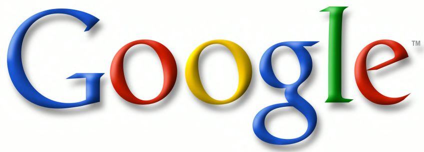
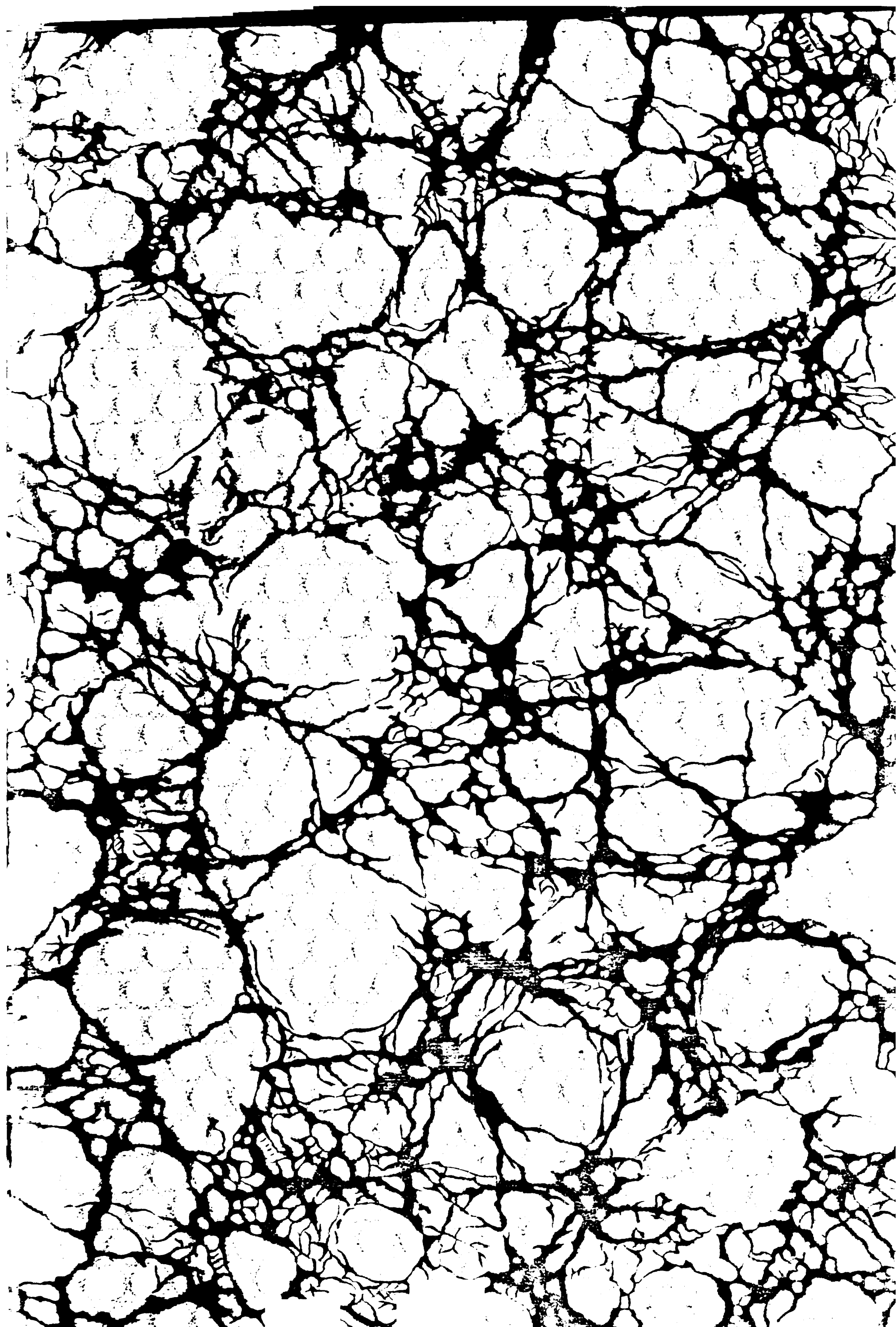




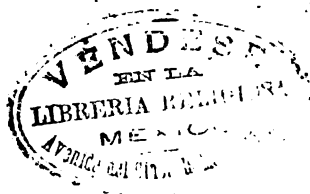

VE
RI
TAS



INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANÓNICO



INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

POL EL ILMO. SEÑOR

DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR,

Obispo de León.

TERCERA EDICIÓN

CORREGIDA Y AUMENTADA.

TOMO II.

— LEÓN: —
Imp. de Herederos de Miñón
1891.

CONTINUACIÓN DEL LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS Y METROPOLITANOS.

Introducción.

Grados superiores de creación eclesiástica.—La jerarquía de jurisdicción instituida por Jesucristo en Pedro y los Apóstoles, ó sea en el Romano Pontífice y los obispos, tiene diversos grados de derecho eclesiástico, cuyo desenvolvimiento fué debido á distintas causas, pero en todo caso reconocen un principio de donde se derivan.

El primado pontificio y el episcopado son de institución divina; pero los distintos grados del episcopado, que son—los patriarcas—primados—y metropolitanos son de derecho eclesiástico (1).

No anulan á los grados inferiores.—La creación de estos tres últimos grados no reduce á la nulidad el grado inferior, sinó que éste se conserva en cada uno de ellos como principal fundamento de su mayor potestad; así que el metropolitano es al mismo tiempo obispo de su diócesis; el primado y patriarca son á la vez metropolitanos y obispos, sin que dejen de tener las obligaciones propias de este último cargo por el aumento de

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulp.*, part. 1.ª, sect. 3.ª núm. 124.

autoridad, ni puedan en manera alguna eludir su dependencia del primado pontificio, fuente y origen de toda potestad; y al cual deben su jurisdicción, por ser una parte de la que aquél posee en toda su plenitud (1).

A quién compete la creación de estas dignidades.—La autoridad de estos grados de derecho eclesiástico no puede derivarse del episcopado, puesto que es superior á la de los obispos, y el inferior no puede conferir una potestad superior á la suya, porque nadie dá lo que no tiene (2).

Su creación compete por lo tanto al Sumo Pontífice en cuanto que les concede una pequeña parte de la jurisdicción que corresponde al primado en toda su plenitud.

CAPÍTULO PRIMERO

PATRIARCAS.

Significación etimológica de la palabra patriarca, y su definición.—La palabra patriarca procede de la griega Πατριαρχης, que significa *príncipe de los padres.*

Se entiende por patriarca: *El obispo que además de regir su diócesis, ejerce jurisdicción sobre los metropolitanos de un extenso territorio, llamado diócesis en la antigüedad, sin que él dependa de otra autoridad que del Sumo Pontífice.*

A quiénes se dió este nombre en la antigüedad.—La palabra patriarca, según su significación etimológica, no debiera aplicarse sinó á los que tienen cierta preeminencia sobre los mismos obispos, pero es el hecho que se dió este nombre en los monumentos de la antigüedad á los obispos, arzobispos y hasta el mismo Sumo Pontífice; así como la palabra *Papa* tam-

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars. special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.º, disert. 1.ª, cap. I, art. 2.º, pár. 1.º

(2) BERARDI: *Commentaria in Jus Ecles univ.*, tom. I, disert. 3.ª, cap. I.

poco tuvo en los primeros siglos un sentido perfectamente determinado, puesto que se aplicó á las dignidades, de que queda hecho mérito.

Después se fué concretando su significación, y quedó limitada al grado de la jerarquía eclesiástica (1), que es objeto de este capítulo.

Origen de los patriarcas, en cuanto al oficio.—La dignidad de patriarca data en la Iglesia, en cuanto al oficio, desde la edad apostólica (2), porque los Apóstoles se dirigieron desde luego á las principales ciudades para la predicación del Evangelio, como medio más adecuado para extenderlo por toda la metrópoli, y á este efecto consagraron obispos para que rigieran las iglesias apostólicas, que como matrices ó madres de las que se iban fundando en aquel territorio, á medida que se propagaba la fé, no podían ménos de merecer la consideración y respeto de las nuevamente fundadas y de sus obispos, ya porque les eran deudores de la fé, ya porque esta misma les exigía cierta dependencia de aquellas otras para la conservación de la unidad de fé y de comunión (3).

La división civil del imperio romano en diócesis y metrópolis contribuía sobre manera á la organización de la Iglesia, puesto que la creación de estas autoridades intermedias facilitaba al primado (4) el desempeño de su potestad, y por eso dice San León Magno en su carta 12 al obispo de Tesalónica Anastasio: *Inter beatissimos Apostolos in similitudine honoris fuit quædam discretio potestatis; et quum omnium par esset electio unitati datum est, ut cæteris præemineret. De qua forma episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes sibi omnia vindicarent, sed essent in singulis provinciis singuli, quorum inter fratres haberetur prima sententia,*

(1) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.º

(2) *Prælet. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.º

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.ª, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.ª, pár. 1.º

(4) HUGUENIN: Id. ibid.

et rursus quidam in majoribus urbibus constituti, sollicitudinem ejus susciperent ampliorem, per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesiæ cura confluerat, et nihil usquam a suo capite dissideret (1).

Estas consideraciones generales sobre los grados intermedios entre el episcopado y el primado pontificio son aplicables al patriarcado: así que las iglesias fundadas por S. Pedro no pudieron ménos de merecer una consideración especial sobre las que crearon los demás apóstoles, puesto que era entre ellos el primero por disposición divina y el centro de unidad como primado de la Iglesia universal.

Su antigüedad en cuanto al nombre.—La dignidad patriarcal en cuanto al nombre no se conoció en la Iglesia hasta el siglo V, siendo el concilio de Calcedonia el primero que empleó esta palabra para expresar la dignidad de que se trata (2).

Causas de su institución.—Las causas de la institución de los patriarcas pueden resumirse en lo siguiente:

a) La Iglesia creó esta dignidad, como medio de facilitar al Sumo Pontífice el ejercicio del primado y de estrechar la unión de los obispos con la Santa Sede, *ut sicut media per suprema, ita inferiora per media dirigerentur* (3).

b) La división del imperio en diócesis fué otro de los medios utilizados por la Iglesia para su mejor régimen, estableciendo autoridades superiores en las ciudades principales (4).

c) Las sillas fundadas por el príncipe de los apóstoles, merecieron desde luego mayor consideración que todas las demás; así como las constituidas inmediatamente por los otros apóstoles, obtuvieron especiales consideraciones sobre las que no se hallaban en este caso (5).

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 39.

(2) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo III, núm. 13.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 3.ª, cap. I.

(4) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles. discip.* ibid., núm. 2 y sigs.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulp.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.º

d) Que así como la potestad de orden tiene diversos grados, convenía también que se verificase lo mismo en la de jurisdicción para el mayor explendor y majestad de la jerarquía eclesiástica (1).

e) Que así como los obispos tienen un superior inmediato en el metropolitano, éste y los primados debían depender inmediatamente de otra autoridad superior intermedia entre la suya y la Santa Sede.

Origen de las sillas patriarcales de Roma, Alejandría y Antioquía.—Estas tres sillas tuvieron desde su fundación preeminencias muy superiores á las metropolitanas, y nó por razón de su importancia civil (2) sinó por concesión del mismo príncipe de los Apóstoles, que fundó y rigió por siete años la Iglesia de Antioquía, desde cuyo punto se trasladó á Roma, fundando el episcopado romano, que rigió hasta su muerte (3).

La Iglesia de Alejandría se fundó por San Marcos, discípulo de S. Pedro, y por orden de éste (4).

De dónde procede su dignidad patriarcal.—La dignidad patriarcal de estas sillas procede (5) de concesión del mismo S. Pedro, y lo comprueban (6) su *antigüedad*—y su *fundación.*

Su antigüedad.—El origen de la dignidad de estas iglesias no se encuentra en decretos de los concilios, ni disposiciones pontificias, y según esta regla de S. Agustín; *Quod universa tenet Ecclesia, nec à Conciliis institutum, sed semper retentum est,*

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 3.ª, cap. I.

(3) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib I, cap VII, número 7.

(4) THOMASSINO: Id. ibid., cap. VIII.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª, pár 33, nota 2.ª

(6) *Prælect Jur. Canon. in seminar. S. Sulp.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.º, numero 126.

nonnisi auctoritate apostolica traditum rectissime creditur, es indudable que dichos patriarcados son de institución apostólica (1).

Su fundación.—S. Pedro fundó dichas iglesias, y como sobre este punto no existe duda alguna racional, es indudable que recibieron de él su preeminencia.

San Gregorio atribuye á S. Pedro la preeminencia de estas sillas sobre todas las demás en las siguientes palabras: *Cum multi sint apostoli, pro ipso tamen principatu, sola principis Apostolorum sedes in auctoritate convaluit, quæ in tribus locis, unius est. Ipse enim sublimavit Sedem, in quam etiam quiescere et præsentem vitam finire dignatus est. Ipse decoravit Sedem, in quam discipulum evangelistam missit. Ipse firmavit Sedem in qua sepi tem annis, quamvis discessurus, sedit. Cum ergo una sit Sedes cui ex auctoritate divina tres præsident, quidquid ego de te bon-audeo, hoc mihi imputo* (2).

En igual sentido se expresan otros muchos Santos Padres.

Canon sexto del Concilio I de Nicéa sobre este punto.—El Concilio I de Nicea habla de la preeminencia patriarcal de estas tres sillas, aunque no usa la misma palabra. El canon 6.° dice: *Mos antiquus perdurat in Ægypto, vel Lybia et Pentapoli, ut Alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem; quandoquidem et episcopo romano parilis mos est. Similiter autem et apud Antiochiam, cæterasque provincias, honor suus unicuique servetur ecclesiæ.* (3).

Este canon da, en términos expresos, al obispo de Alejandría potestad no solo en su propia diócesis y provincia, sinó también en todas las diócesis y provincias, en todos los obispos y metropolitanos de Egipto, Libia y Pentápolis; cuya potestad es propiamente patriarcal, por más que los padres del Concilio no emplean esa palabra (4).

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccless*, lib. II, cap. II, pár. 39.
(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.°
(3) C. 6.°, distinción 65.
(4) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.°

Igual potestad se reconoce en el obispo romano y antioqueno, sin que pueda decirse que se establece por primera vez en este Concilio, puesto que se usan las palabras *antiqui mores*.

El canon 6.º citado está confuso, efecto sin duda de hallarse mutilado, y lo prueba ese mismo texto, tal como se leyó por los legados del romano Pontífice en el Concilio de Calcedonia (1), que dice así: *Ecclesia Romæ semper obtinuit primatum. Habet igitur et Ægyptus, ut episcopus Alexandriæ omnium habeat curam, quoniam Romæ episcopo id consuetum est: similiter et quoad Antiochiam: et in aliis provinciis suæ ecclesiis prærrogativæ salvæ sint.*

En este texto del canon 6.º desaparece la oscuridad que se encuentra en el primero; existe relación entre las distintas frases, sin que haya necesidad de interpretaciones para comprender todo su sentido, que se reduce á esto: la Iglesia romana siempre tuvo el primado, ó sea la potestad suprema y plena para regir la Iglesia universal (2), y por esto el obispo de Alejandría tiene potestad en todos los metropolitanos del Egipto, Libia y Pentápolis, toda vez que la Iglesia romana así lo tiene establecido.

Efectivamente, desde que S. Pedro mandó á su discípulo S. Marcos al Egipto, la Iglesia romana acostumbró á mirar como los primeros obispos del Egipto á los sucesores de San Marcos, y como la silla romana tiene la primacía sobre las demás, pudo conceder estas prerrogativas á las iglesias de Alejandría y Antioquía (3).

Origen del patriarcado de Constantinopla.—El Concilio I de Nicea no hace mención alguna del patriarcado de Constantinopla; pero los obispos de Constantinopla, unas veces por caridad y otras por ambición (4) ejercieron, desde últimos

(1) BOUIX. *De Episcopo*, ibid., prop. 2.ª

(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.º, proposición 2.ª, núm. 6.º

(3) BOUIX: *De Episcopo*, Id. ibid.

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 1.ª, lib. I, cap. X, pár. 2.º y sig.

del siglo IV, derechos muy superiores á los de un simple obispo; estos repetidos hechos movieron á muchos de aquellos prelados á buscar el medio de legalizar su autoridad y de aumentarla hasta donde su ambición deseaba, aprovechando todas las ocasiones favorables á su intento.

Esta insistencia de los obispos de Constantinopla fué la causa de que la Santa Sede les concediera en parte lo que deseaban, á fin de evitar mayores males.

Canon 3.° del concilio primero de Constantinopla.—En el Concilio general celebrado en esta ciudad el año 381 se añadió fraudulentamente el canon 3.°, que dice: *Constantinopolitanæ civitatis episcopum habere oportet primatus honorem post romanum episcopum, propterea quot sit nova Roma* (1).

La Iglesia romana no recibió ni admitió este canon, en el caso de que se formara en aquel sínodo, siquiera fuera fraudulentamente, porque muchos críticos le suponen apócrifo (2).

Canon 28 del Concilio de Calcedonia.—Anatolio, obispo de Constantinopla, se propuso avanzar un paso más en el Concilio de Calcedonia aspirando no sólo á los honores del patriarcado, sinó á que se le concediera el segundo lugar entre los patriarcas con iguales privilegios que la Sede romana, y á este efecto, después de terminada la sesión del día 1.° de Noviembre del año 451, y cuando ya los legados del Romano Pontífice se hubieron retirado á sus alojamientos, los presidentes del sínodo lo prolongaron en virtud de instigaciones hechas por Anatolio.

Entonces se leyó el canon 3.° ya citado del Concilio de Constantinopla y suscribieron un canon en el que después de manifestar que siguiendo las definiciones de los Santos Padres, y conociendo que la regla que se acababa de leer, fué dada por ciento cincuenta obispos amantísimos de Dios y congregados por el gran emperador Teodosio, de piadosa memoria, en la

(1) C. III, dist. 22.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 3.ª, cap. I.

regia ciudad de Constantinopla, nueva Roma, añaden: *Et nos eadem definimus de privilegiis ejusdem sanctissimæ Constantinopolitanæ ecclesiæ novæ Romæ. Etenim Sedi senioris Romæ. propter imperium civitatis illius. patres consequentèr privilegia contulerunt. Et eadem intentione permoti 150 Dei amantissimi episcopi æqualia privilegia Sanctissimæ Sedi novæ Romæ tribuerunt, rationabiliter judicantes, imperio et senatu urbem ornatam æqualibus senioris regiæ Romæ privilegiis frui, et sicut illam in ecclesiasticis negotiis magnifieri, et secundam post illam existere* (1).

Protestas de los legados pontificios.—Pascasino, Lucencio y Bonifacio, legados del Sumo Pontífice, se quejaron al día siguiente ante los padres del Concilio del atentado cometido (2), y después de haber pedido que se leyera el decreto enunciado, se hizo notar que en él no se hace mención de los cánones nicenos, y sí de ciertos cánones del Concilio de Constantinopla *qui inter conciliares canones non fuerunt relati.*

Como los padres del Concilio persistieron en sostener el referido decreto, los legados pontificios protestaron, y dieron conocimiento al papa del atentado cometido.

Dicho canon fué rechazado por el papa S. León Magno.—El papa S. León Magno rechazó el enunciado decreto en varias letras suyas y en la carta dirigida á los obispos del Sínodo de Calcedonia, *quia frustra quorumdam episcoporum profertur consensus, cui tot annorum series negant effectus* (3).

El citado canon 28 de los dados por el Concilio, no se consignó por de pronto en los códices griegos ni en los latinos, en virtud de la abierta oposición de la Santa Sede (4); así que la silla de Constantinopla continuó siendo un mero obispado,

(1) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.º, proposición 2.ª, núm. 3.º

(2) BOUIX: *De Episcopo*, id ibid.

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.º, proposición 2.ª, núm. 2.º

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo X, núm. 17.

sin llegar siquiera á la consideración de metropolitana á fines del siglo V.

Como demostración de la doctrina consignada bastará tener presente el célebre decreto dado por el papa S. Gelasio en el Concilio Romano del año 494, en el que después de expresar que la Iglesia romana es la primera entre todas las iglesias, porque Jesucristo la concedió la primacía con las palabras: *Tu es Petrus*, etc., añade lo siguiente (1): *Est ergo prima Petri apostoli sedes Romana Ecclesia, non habens maculam, neque rugam, nec aliquid hujusmodi. Secunda autem sedes, apud Alexandriam beati Petri nomine à Marco ejus discipulo et evangelista consecrata est... Tertia verò sedes, apud Antiochiam ejusdem beatissimi Petri apostoli nomine habetur honorabilis, eo quod illic, priusquam venisset Romam, habitavit...*

En las palabras trascritas se enumeran las sillas patriarcales, sin que se haga mención de la Iglesia de Constantinopla.

Letras del papa S. Gelasio acerca de este punto. —El mismo Papa en una de sus cartas habla de la ambición de Acacio, obispo de Constantinopla, y dice *Risimus autem quod prærogativam volunt Acacio comparari, quia episcopus fuerit regiæ civitatis.*

Por ventura, añade (2), ¿no residió por muchos años el emperador en Ravena, Milán, Sirmio y Tréveris? Y ciertamente, los sacerdotes de estas ciudades nada han recibido ni tienen, fuera de lo que correspondía de antiguo á estas dignidades. *Si certe de dignitate agitur civitatum, secundae sedis et tertiae major est dignitas sacerdotum, quam ejus civitatis, quae non solum inter sedes minime numeratur, sed nec inter metropolitanorum jura censetur;* porque una es, añade, la potestad del reino secular, y otra la distribución de las dignidades eclesiásticas; y así como una pequeña ciudad no disminuye la prerrogativa del reino, tampoco la presencia imperial muda la medida de la dig-

(1) Bouix: *De Episcopo*, ibid., prop. 4.ª
(2) Bouix: *De Episcopo*, id , ibid., prop. 4.ª

nidad eclesiástica (1). Si los obispos de Constantinopla se vanaglorían de la presencia del emperador, y piensan por esto elevarse en dignidad, oigan al emperador Marciano, quien nada pudo conseguir contra las reglas de los cánones del papa León el Magno. Oigan á Anatolio, obispo de dicha silla.

Origen del patriarcado de Jerusalén.—El canon 7.º del Concilio I de Nicea dice del obispo de Jerusalén: *Quoniam mos antiquus obtinuit, et vetusta traditio, ut Æliae, id est, Hierosolymorum episcopo honor deferatur; habeat consequenter honorem, manente tamen metropolitanae civitati propria dignitate* (2).

Lo dispuesto en este canon no concede al obispo de Jerusalén la dignidad patriarcal (3), sinó únicamente ciertos honores en memoria de la ciudad en que el mismo Jesucristo, Señor nuestro, sufrió la muerte para la redención del linaje humano; así que el mismo canon dice que está sujeto al obispo de Cesarea su metropolitano.

El Concilio de Constantinopla nada consignó sobre derechos ó prerrogativas del obispo de Jerusalén; pero en el Concilio de Calcedonia se le concedió la dignidad patriarcal (4).

Disposición de Justiniano á favor del Obispo de Constantinopla.—El emperador Justiniano, suponiendo que los concilios de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia habían concedido al obispo de Constantinopla el primer lugar después de la sede romana (5), sancionó esta prerrogativa; de modo que los obispos de Constantinopla llegaron á conseguir con el tiempo lo que tanto habían ambicionado, porque, efecto de su insistencia, y por evitar mayores males, la Santa Sede consintió tácitamente en ello.

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.º, prop. 2.ª

(2) C. VII, distinct. 65.

(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 3.ª, cap. I, párrafo 5.º

(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. V, pár. 46.

(5) C. IV, distinct. 22.

Respuesta del papa Nicolao sobre los patriarcados de Constantinopla y Jerusalén.—El papa Nicolao I, elevado á la cátedra de S. Pedro el año 858, en su respuesta á las consultas de los búlgaros, dice que las sillas patriarcales son la Romana, Alejandrina y Antioquena, y añade: *Constantinopolitanus autem et Hierosolymitanus antistites, licet dicantur patriarchae, non tantae tamen auctoritatis quantae superiores existunt* (1).

Orden de precedencia entre los patriarcas.—El Concilio IV de Letrán señaló el orden gradual entre los patriarcos en esta forma: *Antiqua patriarchalium sedium privilegia renovantes, sancta universali synodo approbante, sancimus, ut post romanam Ecclesiam (quae disponente Domino super omnes alias ordinariae potestatis obtinet principatum, utpote mater universorum Christifidelium et magistra). Constantinopolitana primum: Alexandrina secundum, Antiochena tertium: Hierosolymitana quartum locum obtineant: servata cuilibet propria dignitate* (2).

Sus derechos.—Los patriarcas no tienen por derecho divino mayor dignidad y prerrogativas que los demás obispos, y por esta razón no pueden alegar sobre esto otros derechos que los expresamente concedidos á ellos por la Santa Sede, según declaración de Inocencio III al arzobispo de Tours en 1198: *Quod, cum sit in canonibus definitum, primatos vel patriarchas nihil juris prae caeteris habere, nisi quantum sacri canones concedunt, vel prisca illis consuetudo contulit ab antiquo* (3).

De manera que es obligación suya probar su derecho sobre los obispos en cuantos casos surjan cuestiones entre ellos.

Los derechos de los patriarcas pueden resumirse en lo siguiente:

a) Son jueces de apelaciones de los metropolitanos de su patriarcado, cuyo derecho les dá el Concilio IV de Letrán: *In*

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. II, prop. 5.ª

(2) Cap. XXIII, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*

(3) Cap. IX, tít. XXXI, lib. I *Decret.*

omnibus, dice, *autem provinciis eorundem jurisdictione subjectis, ad eos (cum necesse fuerit) provocetur: salvis appellationibus ad Sedem Apostolicam interpositis, quibus est ab omnibus humiliter deferendum* (1).

b) Les correspondía entender en primera instancia de las causas contra los metropolitanos, á no haber otra autoridad eclesiástica intermedia; pero en el caso de ejercitar este derecho, era preciso que el patriarca conociese de la causa con el concilio, y no solo (2).

c) Convocar y presidir los concilios patriarcales ó diocesanos, mediante consentimiento al ménos tácito de la Santa Sede (3), y por esto los legados apostólicos acusaban en el Concilio de Calcedonia á Dióscoro de Alejandría, *quia synodum ausus fuerat facere absque auctoritate Throni Apostolici, quod nusquam factum est nec fieri licet* (4).

d) Consagrar á los metropolitanos del patriarcado, y conocer si las elecciones de los mismos han sido hechas canónicamente (5).

e) Velar por la observancia de la disciplina y promulgar las leyes generales de la Iglesia en el patriarcado (6).

f) Conceder el palio á los metropolitanos, recibirlos la profesión de fé y juramento de obediencia al Sumo Pontífice, después de haber recibido ellos aquel distintivo de la Santa Sede, y de haber prestado juramento de fidelidad y obediencia á la misma (7).

Insignias de los Patriarcas.—Las insignias de los patriarcas son—la cruz—y el palio.

(1) Cap. XXIII, título XXXIII, lib. V *Decret.*
(2) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, cap. IX.
(3) BOUIX: *De episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 3.º, prop. 6.ª
(4) THOMASSINO en el lugar citado.
(5) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles., discip.*, part. 1.ª, lib. I, cap. IX.
(6) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II.
(7) Cap. XXIII, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*

Los Papas eran los únicos en la antigüedad, que llevaban delante de sí la cruz alzada; pero después concedieron esta insignia á sus legados (1), y sucesivamente á los patriarcas, primados y arzobispos.

Los patriarcas llevan delante de sí la cruz alzada en todas partes, ménos en la ciudad de Roma, y donde quiera que se halle presente el Romano Pontífice ó su legado, condecorado con las insignias de la dignidad apostólica.

La cruz es un emblema de la paciencia cristiana y debe servirles de guía en todo; de manera que no habrán de dar un paso, ni proceder á acto alguno que no tengan por objeto establecer ó propagar la cruz y el imperio de Jesucristo (2).

Otra de las insignias patriarcales es el palio: pero de este distintivo se tratará más adelante (3).

Patriarcas titulares.—Los antíguos patriarcados de Oriente desaparecieron: habían sido elevados á esta gran dignidad, que debieron aprovechar para estrechar los vínculos de unión con la cabeza suprema de la Iglesia, y la emplearon para envolver en un cisma (4), que aún dura, á todo el Oriente, habiendo dejado de existir aquellas sillas desde el momento que el imperio oriental cayó en manos del poder musulmán.

El Sumo Pontífice confiere sin jurisdicción alguna la dignidad patriarcal de aquellas iglesias á obispos latinos, residentes generalmente en Roma, á fin de que se conserve la memoria de aquellas iglesias insignes, y estos patriarcas se conocen con el nombre de *patriarcas titulares*, porque no tienen jurisdicción alguna (5), debiendo únicamente advertir que el patriarcado de Jerusalén ha sido restablecido en estos últimos tiempos en su antigua iglesia por el sumo pontífice Pio IX (6).

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VI, núm. 2.°
(2) Cap. XXIII, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*
(3) Véase el cap. III de este título.
(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 128.
(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª
(6) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 1.°, pár. 2.°

Nuevos patriarcados de Oriente.—De las ruinas de los antíguos patriarcados de Oriente han surgido muchos patriarcados, como son=

a) El patriarca antioqueno de los griegos melquitas.

b) Patriarca antioqueno de los maronitas.

c) Patriarca antioqueno de los sirios.

d) Patriarca de Babilonia.

e) Patriarca de los armenios (1).

Todos estos patriarcas son católicos, y permanecen en la unidad de fé y comunión con la Santa Sede: esta les confiere casi los mismos derechos que á los antíguos patriarcas, precediendo á esto la profesión de fé católica, juramento de fidelidad á la Santa Sede, confirmación de su elección, y que reciban el palio del Sumo Pontífice (2).

La iglesia de Jerusalén tiene al frente un patriarca, que no se distingue apenas del metropolitano (3).

Patriarcas menores.—En la iglesia occidental se conocen varios patriarcas, á quienes se dá el calificativo de *menores*, porque este privilegio concedido por Su Santidad es de mero honor, sin jurisdicción alguna en tal concepto.

Se hallan en este caso los patriarcas de—Venecia—Lisboa ó de las Indias orientales en Portugal—y el de las Indias (4) occidentales en España.

Uno y otro tienen prohibición expresa de ir al territorio de que son titulares, bajo pena de excomunión.

Patriarca de las Indias en España.—El papa Alejandro VI dividió los descubrimientos del nuevo mundo entre España y Portugal, dejando al rey de Portugal la parte de Oriente llamada propiamente Indias, y á España la parte Occidental ó de América, que se llama Indias occidentales.

(1) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, parte 1.ª, lib. I, capítulos XXIV y XXV.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 1.º

(3) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II.

(4) *Inst. Jur. Canon* por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 1.º, pár. 2.º

El rey católico D. Fernando solicitó del papa en 1513 la creación de patriarca para el territorio de América ó de las Indias, pero el Sumo Pontífice no accedió á esta petición.

El papa Clemente VII creó el patriarcado de las Indias á petición de Carlos I con el objeto de que su capellán mayor se hallara condecorado con el título de la más alta dignidad eclesiástica; pero este título es de mero honor sin jurisdicción alguna.

El concordato de 1851 le señala en su artículo 31 la dotación de 150.000 reales.

Sus atribuciones.—Las atribuciones del patriarca son en los dos conceptos siguientes:

a) Como procapellán mayor de S. M. ejerce jurisdicción como ordinario dentro del territorio exento, según se consigna en el capítulo 7.° artículo 1.° del título VIII de este libro.

b) Como Vicario general Castrense tiene jurisdicción en los Reales ejércitos de mar y tierra (1).

CAPÍTULO II.

PRIMADOS.

Acepciones de la palabra primado.—La palabra *primado* no tuvo siempre una misma acepción, y se la vé usada en algunos documentos como sinónimo de patriarca (2).

Los metropolitanos se llamaban en Africa (3) *primados* ú obispos de la primera silla, cuya dignidad no iba aneja á silla alguna, sinó que acompañaba al obispo más antiguo en ordenación, á excepción del obispo de Cartago, que siempre era el primero entre todos los demás obispos de Africa.

(1) Véase el art. 2.°, cap. VII, tít. VIII de este libro.

(2) BOUIX: *De episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 1.° prop. 3.ª

(3) THOMASSINO: *Vet. et. nova Eccle. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, cap. XX, párrafo 6.° y 7.°

Fuera de Africa los metropolitanos se llamaban primados de la provincia, como se ve en el canon 6.° del Concilio primero de Braga, que dice: *Item placuit, ut conservato metropolitani episcopi primatu; cœteri episcoporum secundum suae ordinationis tempus, alius alio sedendi deferat locum* (1).

La palabra primado se concretó después en Occidente á designar los obispos de aquellas sillas episcopales, á las que fué aneja en algún tiempo la dignidad del vicariato apostólico (2).

Estos obispos eran legados natos, habiéndoles quedado el título de honor sin potestad alguna, como son el arzobispo de Toledo en España, el de Arlés y Lyón en Francia, el de Pisa en Italia, el de Maguncia en Alemania (3), etc.

Esencia de la dignidad primacial.—La esencia del primado, en la significación que tiene hoy, la constituyen dos cosas (4) que son=

Algún derecho sobre los metropolitanos.

La perpetuidad de este derecho en alguna silla.

Su definición.—Se entiende por primado: *El obispo de una silla á la cual van anejos perpetuamente ciertos derechos sobre todos los metropolitanos de un país, sin depender de otra autoridad que la del Romano Pontífice, y del patriarca en su caso.*

Origen de este cargo.—Esta dignidad eclesiástica data desde los primeros siglos en algunas Iglesias, como lo demuestran las cartas de S. Cipriano respecto al obispo de Cartago (5), que ya en su tiempo tenía preeminencia y potestad en todas las iglesias de África, y sobre lo cual dan testimonio las actas de los Concilios de aquel país.

El obispo Aurelio decía, sin contradicción alguna, acerca de esto en el Concilio celebrado en Cartago el año 397: *Ego*

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccless*, lib. II, cap. II, pár. 41.

(2) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. III, cap. III, pár. 150.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. V, pár. 48.

(4) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 1.°, prop. 1.ª

(5) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.° párrafo 129.

cunctarum ecclesiarum dignatione Dei, ut scitis, fratres, sollicitudinem gero; pero como la silla de Cartago no existe ya, juzgo inoportuno hablar de los especiales derechos anejos á la dignidad primacial de Africa (1).

Varios *exarcas* de Oriente datan también de los primeros siglos, debiendo, sin embargo, consignar que la mayor parte de los primados son de tiempos muy posteriores, y coinciden con los legados natos.

En qué se distingue de los patriarcas.—La diferencia que existe entre los primados y los patriarcas se reduce á que los patriarcas (2) no reconocen otra dignidad eclesiástica superior, y de la cual dependan, que la del Romano Pontífice: los primados pueden depender del patriarca, como autoridad nmediata superior; pero si la silla primacial se erigiera sin sujeción á ningún patriarca, entónces no se distinguirían más que en el nombre.

En Occidente no existió silla alguna primacial en este sentido, porque todas dependen del Romano Pontífice, aun como patriarca de Occidente.

Su distinción de los legados.— La dignidad de los legados, conocidos con el nombre de *vicarios apostólicos* era *personal*, y terminaba, por lo tanto, con la persona, como sucedía en el vicariato apostólico de Sevilla, Arlés, Tesalónica y algunos otros, á quienes los Romanos Pontífices hacían legados suyos en los distintos territorios y la dignidad primacial va unida perpétuamente á una silla, y es, por lo tanto, *real*.

Se distinguen de los legados *missi* en sus distintas clases por igual razón, y además en que éstos son de fuera del país en donde desempeñan su cargo, lo cual no tiene lugar en los primados; pero éstos no se distinguen más que en el nombre de los *legados natos*; son realmente lo mismo, y con ellos se identifican (3).

(1) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccl. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, cap. XX.
(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 1.º, prop. 1.ª
(3) WALTER: *Derecho Ecles. univ.* lib. III, cap. I, pár. 130.

Sus derechos en la antigüedad.—Los primados no tienen más derechos sobre los metropolitanos que los consignados expresamente en el Derecho, y los que se funden en una antigua costumbre, según se ha consignado en el capítulo anterior.

Sus antiguos derechos y prerrogativas pueden resumirse en lo siguiente (1):

a) Entender en las apelaciones de las sentencias de los metropolitanos, según declaró Bonifacio I, elevado á la silla apostólica el año 418, cuyo decreto, dirigido á los obispos de las Galias, se reduce á manifestar que si entre los obispos surgiera alguna duda de Derecho eclesiástico, juzgue de ella en Concilio su primado: *Et si non acquiescat utraqu: pars judicatis, tunc primas illius regionis inter ipsos audiat: et quod canonibus et legibus consentaneum sit, hoc definiat* (2).

b) Presidir el concilio nacional, convocado con autoridad del Romano Pontífice, porque él no puede por sí mismo obligar á los obispos de la nación á que concurran á sínodo, y por eso los metropolitanos rehusaron obedecer al primado de Lyón, que por autoridad propia los había convocado á sínodo; pero una vez reunidos legítimamente, á ninguno otro que no sea el Romano Pontífice ó sus legados, corresponde la presidencia (3).

c) Puede exigir de los metropolitanos la profesión de obediencia, según declaró Urbano II en la cuestión que surgió en 1096 entre Daimberto, arzobispo de Sena, y Hugo, primado de Lyón (4).

Sus insignias.—Las insignias propias de los primados son:

a) . La cruz ó sea el derecho á llevar la cruz alzada delante de sí en todas las provincias sujetas á su jurisdicción.

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 2.ª, lib. I, tít. IV.—Id. *Comment. in Jus Eccles. univ.* tom. I, dissert. 3.ª

(2) BOUIX: *De Episcopo*, id. ibid.

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 3.º, proposición 6.ª

(4) BOUIX: Id ibid., cap. II, pár. 2.º, prop. 6.ª

b) El uso del palio (1).

Exarcas de Oriente, y sus atribuciones.—Además de los patriarcas de Alejandría y Antioquía, existían dentro del territorio sujeto á su jurisdicción tres *exarcas*, que eran:

El de Efeso, en el Asia.

El de Cesarea, en el Ponto.

El de Heraclea, en la Tracia.

Estos exarcas ordenaban á los metropolitanos de su territorio y convocaban sínodos, sin que dependieran de ningún patriarca en la administración de sus territorios, y casi con iguales derechos que los patriarcas de Alejandría, y Antioquía (2).

Si eran realmente primados.—Estos exarcas, á quienes se daba también el nombre de *católicos* y *eparcas*, deben considerarse como *primados*, porque eran superiores á los metropolitanos, y tenían todas las circunstancias esenciales á ellos (3) según aparece de los textos legales siguientes:

El cánon 9.° del Concilio de Calcedonia dice: «que si algun »obispo ó clérigo tuviere alguna controversia con el metropoli»tano de la misma provincia, acuda al *exarca* de la diócesis, »ó al trono de la ciudad imperial de Constantinopla, y litigue »ante él.»

El cánon 17 del mismo Concilio se expresa así:

«Si alguno ha sido agraviado por el propio metropolitano, »litigue ante el *eparca* de la diócesis, ó ante la sede de Constanti»nopla, según se deja dicho.»

El capítulo XXXIII de los de Nicea, que se conocen con el nombre de arábigos, hace mención de otra dignidad superior á la del metropolitano, y que designa con el título de *católico*. «Sea »honrada, dice, la sede de Seleucia, cuyo obispo debe llamarse

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.°, cap. I., art. 2.°, pár. 1.°

(2) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulos XVII, XX y XXI.

(3) BOUIX: Ibid., pár. 1.°, prop. 2.°

»con el nombre de católico, el cual podrá ordenar á los arzobis-»pos, así como lo hacen los patriarcas.»

En el capítulo XXXVI consigna que «los etíopes no podrán »crear ni elegir patriarca, sinó que su prelado ha de estar bajo »la potestad del de Alejandría, pero podrán tener en lugar de »patriarca un obispo que se llamará católico; el cual no tendrá »derecho á constituir arzobispos, como lo tiene el patriarca (1).

Los exarcas, eparcas y católicos, de quienes se hace mención en los cánones anteriores, eran propiamente primados, porque ejercían jurisdicción sobre los metropolitanos de un territorio más ó ménos extenso, y esta dignidad correspondía á determinadas sillas, que no eran patriarcales; así que no pueden confundirse con los patriarcas según consta por el capítulo XXXVI citado, que hace distinción entre ambas dignidades.

Los derechos de estos primados concluyeron con la erección del patriarcado de Constantinopla (2).

Derechos de los primados de Occidente en la actualidad.—Los primados de Occidente no gozan en la actualidad de jurisdicción alguna sobre los metropolitanos, estando reducida su preeminencia á un mero honor con mayores ó menores atributos (3); y en algunos puntos su dignidad tiene además ciertos derechos útiles (4).

Si existen en Francia.—Todas las diócesis quedaron suprimidas y extinguidas en Francia por Pio VII, á fin de proceder á un nuevo arreglo por el concordato de 1801; de manera que ninguna iglesia de este país conservó sus derechos ó preeminencias (5), y de elló dán además testimonio ciertos hechos.

(1) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles. discipl.* ibid., part. 1.ª, lib. I, capítulo, XXIV, párrafos 4.º y 5.º

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. publ. Eccles*, lib. II, cap. II, pár. 41.

(3) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. III, cap. III, párrafo 150.

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 128.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.º pár. 129.

El cardenal Gousset, arzobispo de Reims, celebró sínodo provincial, y la sagrada Congregación, habiendo observado en las actas de dicho concilio remitidas á la misma para su examen, que el expresado arzobispo se daba el título de *primado,* mandó que se tachase esta palabra (1).

El cardenal de Bonald, arzobispo de Lyon, suplicó al sumo pontífice Pio IX que se le permitiera conservar el título honorífico de *primado* (2), y parece que se le permitió usarlo en las circulares, pastorales ó actas de su curia, que hubiere de circular en su diócesis, pero no en los documentos que remitiese á Roma (3).

Primado en la Iglesia de España.—El cánon VI del Concilio VII de Toledo concede al prelado de aquella iglesia alguna consideración, pero no la de *primado,* y lo demuestran las actas del mismo Concilio, en las que firma en tercer lugar.

Su dignidad primarcial se ve ejercitada, presidiendo todos los concilios nacionales de España, desde el décimo de Toledo, celebrado en 656, y el duodécimo, que se celebró el año 681, le concede en su canon VI la prerrogativa de intervenir en la eleccion de los metropolitanos y obispos.

El rey D. Alfonso VI tomó á Toledo en 1085, para cuya silla fué nombrado el abad de Sahagún D. Bernardo. El papa Urbano II ratificó la dignidad primacial de aquella iglesia en bula dirigida á su arzobispo D. Bernardo, en 1088 (4). Calixto II siguiendo las huellas de sus predecesores dice el arzobispo de Toledo Bernardo: *apostolica igitur auctoritate statuimus, ut per universa hispaniarum regna primatus obtineas dignitatem* (5).

(1) BOUIX: *De Episcopo,* párt. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 3.ª

(2) BOUIX: *De Episcopo,* id. ibid.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, ibid.

(4) Este documento puede verse en la pág. 547, y siguientes, tom. IV de la *Historia Eclesiástica de España,* por D. Vicente de la Fuente. Edición de 1873.

(5) VILLANUÑO: *Summa concil. hispan.* tom. 1.º pág. 457 y siguiente. Edición de 1850.

Otros muchos romanos pontífices se han expresado en igual sentido, pero el arzobispo de Santiago Gelmirez y después el de Braga sostuvieron su derecho á la primacía. También Tarragona y Sevilla han defendido sus derechos primaciales aunque sin resultado, según aparece del concilio de Constanza y disposiciones posteriores (1).

Las pretensiones de estas iglesias á la primacía en contra de la de Toledo, no parece que puedan sostenerse con arreglo á derecho (2).

Sus atribuciones.—El primado en España es de mero honor sin jurisdicción alguna, pero tiene derechos útiles y honoríficos que pueden resumirse en lo siguiente:

a) Precede á todos los metropolitanos en los concilios y otros actos de solemnidad.

b) Tiene mayor dotación y se le conceden honores equivalentes á los de capitán general.

c) Es capellán mayor y protector de la Real Iglesia de San Isidro, etc.

Consejo de la gobernación de Toledo.—El arzobispo de Toledo tiene un consejo de la gobernación desde tiempos antiquísimos, que se compone de un presidente decano, dos ó más oidores y secretario. Entiende en determinados asuntos (3) que le están reservados.

(1) GOLMAYO: *Instit. de derecho canon.*, lib. 1.°, cap. XVI, pár. 248 nota.

(2) WALTER: *Derecho ecles. univ.*, lib. 3.°, cap. 3.°, pár. 150, nota o.

(3) Véanse las sinodales del arzobispado de Toledo, pág. 281 y sig. edición de 1849.

CAPÍTULO III.

METROPOLITANOS.

Metropolitanos, y su origen en cuanto al nombre.—Se entiende por metropolitano: *El obispo de la capital de una provincia eclesiástica con cierta jurisdicción en todos los obispos de ella, dependiendo él á la vez del primado ó patriarca, como autoridad superior inmediata.*

Puede también definirse en términos más breves: *Antistes sibi súbditos habens episcopos, quibus alii episcopi non subjiciuntur.*

La palabra *metropolitano* (1) se usó desde muy antiguo en el sentido que tiene hoy, ó sea para designar al obispo que preside á los obispos de una provincia, como se vé en el canon 4.º del primer Concilio de Nicea (2), que dice: *Firmitas eorum quæ per unamquamque provinciam geruntur, metropolitano tribuatur episcopo.*

El mismo Concilio dispone en el cap. VI lo siguiente: *Illud generaliter est clarum, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna Synodus deffinivit, episcopum esse non oportere* (3).

El Concilio Antioqueno del año 341 dice en el canon 9.º: *Per singulas provincias episcopos singulos scire oportet, episcopum metropolitanum, qui præest, curam et sollicitudinem totius provinciæ suscepisse,* etc. (4).

Si son de institución apostólica.—Los escritores están conformes en que los metropolitanos no son de institución

(1) C. I, distinct. 21,

(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª

(3) C. VIII, distinct 64.

(4) C. II, quæst 3.ª, causa 9.ª

divina, pero discrepan sobre si son de creación apostólica, ó si fueron instituidos después por la Iglesia.

La atenta lectura de las cartas de S. Pablo no deja duda alguna acerca de su institución apostólica (1); puesto que se dirige en ellas á las provincias de la Galacia, á las metrópolis de Corinto, Efeso, Tesalónica, y coloca á Tito al frente de la isla de Creta y de toda la provincia de Asia á Timoteo, en cuyos puntos hubo sin duda alguna otros varios obispos dependientes hasta cierto punto de aquellos que residían en la capital.

Esto mismo se halla demostrado por los Hechos de los Apóstoles, cartas de S. Pedro y Apocalipsis de S. Juan (2); pero el completo desarrollo de la dignidad metropolitana fué obra del tiempo y de las crecientes necesidades de la Iglesia.

Causas de su institución.—Los apóstoles, siguiendo el mandato de su divino maestro de predicar la fé á todo el mundo, se dirijieron desde luego á las capitales de las provincias como medio más á propósito para lograr su cometido y de aquí surge naturalmente que los obispos de aquellas iglesias tuvieran autoridad superior á los de las ciudades comprendidas dentro de los límites de las metrópolis en consideración á su origen apostólico y á su calidad de iglesias matrices. Además de esta causa fundamental y primaria existieron otras que pueden resumirse en las siguientes:

a) Era un medio de conservar la unidad entre los obispos y la Santa Sede.

b) Era un medio muy conveniente para la recta administración de justicia y evitar ó corregir más facilmente cualquier atropello que pudiera cometerse en cada una de las diócesis.

c) Así como la potestad de orden tiene distintos grados, era conveniente también que sucediese lo mismo en la potestad de jurisdicción.

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 42.
(2) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, cap. XXXIX.

Significación de la palabra arzobispo en la antigüedad.—La palabra *archiepiscopus* (arzobispo) que procede de las griegas ἀρχὴ ἐπίσκοπος (príncipe de los obispos) se empleó en los primeros siglos para designar los obispos de las primeras sillas (1).

S. Epifanio dá el nombre de arzobispos á los patriarcas de Alejandría, y en el Concilio de Calcedonia decían los obispos de Egipto con motivo de hallarse ausente su patriarca: *Extra voluntatem archiepiscopi nostri non possumus subscribere* (2).

El emperador Justiniano, habiendo nombrado á uno para cierta silla principal; dice: *Volumus ut non solum metropolitanum, sed etiam archiepiscopus fiat.*

Dicha palabra no se usaba en África.—Las palabras *metropolitano* y *arzobispo* no se usaban en África, por más que allí hubo arzobispos y metropolitanos, pues se los designaba con los nombres de—*obispos de la primera silla—primado—anciano* (3).

Cuándo se aplicó á los metropolitanos.—Los metropolitanos en Francia se llamaban generalmente arzobispos en el siglo VII, habiéndose después usado indistintamente estas dos palabras en todas las iglesias para designar á los obispos que tienen cierta autoridad sobre los demás obispos de toda una provincia eclesiástica.

Si es sinónima de la palabra metropolitano.—En la actualidad las palabras arzobispo y metropolitano significan ordinariamente lo mismo, por más que en opinión de algunos, se distinguen en que existen arzobispos sin sufragáneos y hasta sin súbditos (4), pero no metropolitanos. Esta razón no es tampoco una prueba incontestable en favor de la distinción entre una y otra palabra; porque si existen arzobispos

(1) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M, lib VI, cap. I, art. 2.º, pár. 1.º
(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª
(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect 2.ª, cap. I, quæst 1.ª
(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár 120 nota.

meramente honorarios, también se han conocido metropolitanos sin sufragáneos, y de ello nos ofrece una prueba el Concilio de Calcedonia, que concedió al obispo de esta ciudad y al de Nicea el título de metropolitanos, pero solo en el nombre, *honore solummodo, et salva Nicomediensium civitati propria dignitate* (1).

Sus derechos sobre los sufragáneos en la disciplina antigua.—Es regla general que los metropolitanos no tienen otros derechos sobre los sufragáneos (2), que los expresamente señalados por la ley ó legítima costumbre, según se deja manifestado al hablar de los patriarcas y primados.

Sus derechos en la antigua disciplina fueron (3):

1.° Entender en las causas criminales de los sufragáneos en el Concilio provincial, pero sin que este derecho se extendiese á pronunciar sentencia definitiva de *deposición* en el sentido de que se llevára á efecto y pusiese en ejecución ántes de obtener el asentimiento del Romano Pontífice (4).

El Concilio de Trento les quitó ese derecho, y reservó á la Santa Sede las causas *criminales graviores contra episcopos...... quae depositione, aut privatione dignae sunt* (5).

2. Tenían una parte principal en la elección de los obispos sufragáneos y también les correspondía su confirmación (6).

En la actualidad no tienen derecho.

3. Consagrar á los sufragáneos.

Este derecho compete á Su Santidad, y suele delegar en las bulas de provisión á cualquier obispo católico (7).

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IV, núm. 5.

(2) Bouix: *De Episcopo*, cap. II, prop. 1.ª

(3) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo XL y sig.

(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 3.ª

(5) Cap. V. *De Reformat.*, sesión 24.

(6) C. I, distinct. 64.

(7) Cap. II, tít. VII, lib. I, *Decret.*

4. Podía conocer por sí mismo en las causas menores de los obispos.

Este derecho no lo tiene en la actualidad sinó en el Concilio provincial (1).

5. Su potestad en la visita de las iglesias sufragáneas era más ámplia que en la nueva disciplina (2).

6. Los sufragáneos tenían obligación de visitar al metropolitano *honoris causa*.

El Concilio de Trento (3) suprimió esta obligación.

7. Los sufragáneos tenían obligación de prestar juramento de obediencia al metropolitano.

Este deber ha quedado en desuso.

8. Los metropolitanos tenían en la antigua disciplina otras muchas facultades (4); pero dejaron de pertenecerles ha mucho tiempo, lo mismo que las ya citadas.

Sus atribuciones en la actualidad respecto á los mismos.—Los metropolitanos tienen en su diócesis los mismos derechos que cada uno de los obispos en la suya respectiva (5).

Sus derechos en los sufragáneos son los que se consignan á continuación.

a) La convocación del Concilio provincial, una vez al ménos cada trienio, y su presidencia con obligación en los sufragáneos de concurrir al sínodo (6).

b) Entienden en las causas criminales leves de los obispos sufragáneos en el Concilio provincial (7).

c) El metropolitano puede dispensar á los sufragáneos en sus votos y juramentos no reservados á la Sede Apostólica (8).

(1) Bouix: *De Episcopo*, id. ibid.
(2) Cap. I, tít. XX, lib. I, *sext. Decret.*—Cap. V, tít. XX, lib. III, *sex Decret.*
(3) Bouix: *De Episcopo*, ibid.
(4) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 129.
(5) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars. special*, lib. I, tít. I, tract 2.ª, dissert. 1.ª, art. 2.ª, pár. 1.ª
(6) Concil Trid., sesión 24, cap. II, *De Reformat.*
(7) Concil. Trid, sesión 24, cap. V, *De Reformat.*
(8) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. III, prop 10.

d) El metropolitano tiene el derecho y el deber de hacer que los sufragáneos cumplan con lo mandado por el Concilio de Trento acerca de los seminarios áun con multas pecuniarias (1).

e) Le pertenece aprobar por escrito las justas causas de ausencia de los obispos sufragáneos, y dar cuenta al Sumo Pontífice, cuando llevan más de un año faltando á la residencia (2).

f) Juzgar con el Concilio provincial de las licencias de ausencia, concedidas por el mismo ó por el sufragáneo (3) más antiguo en su caso.

g) Se cuestiona si podrá imponer á los sufragáneos las censuras de excomunión, suspensión y entredicho (4).

h) Se cree que el sufragáneo no consagrado en la metrópoli, tiene obligación de presentarse dentro de tres meses al metropolitano y recibir sus consejos (5).

¿Podrán entender en las causas civiles de los sufragáneos y en la denegación de estos á ordenar á súbditos suyos?—El metropolitano no tiene derecho alguno á conocer en las causas civiles eclesiásticas de sus sufragáneos, puesto que la disposición tridentina solo habla de las causas criminales.

Respecto al caso en que el sufragáneo rehusa ordenar á un súbdito suyo, el metropolitano no tiene derecho á tomar parte en este asunto (6) ni á pedir explicaciones al sufragáneo sobre la causa de su conducta, porque este derecho corresponde única-

(1) Concil. Trid., sesión 23, cap. 18, *De Reformat.*

(2) Conc. Trid., sesión 6.ª, cap. I, *De Reformat.*—Sesión 23, cap. I, *De Reformat.*

(3) Concil. Trid., sesión 23, cap. I, *De Reformat.*

(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, ibid., prop. 3.ª y 4.ª

(5) C. VIII, distinct. 65.

(6) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. VIII, número 5.—Decretos de la Congregación del Concilio de 24 de Nov. de 1657,—24 de Marzo de 1643,—14 de Noviembre de 1654,—20 de Diciembre de 1687,—16 de Diciembre de 1730 —Bula *Auctorem fidei* de Pio VI.

mente á la sagrada Congregación del Concilio, cuando el ordenando acude á ella en queja sobre la conducta de su obispo (1).

Sus facultades en cuanto á los súbditos y diócesis de los sufragáneos.—Los derechos de los metropolitanos en la materia de que se trata, están concretados á los casos de *apelación—visita—devolución.*

Apelación.—El metropolitano es juez competente en cuanto á los súbditos de los sufragáneos respecto á la segunda instancia, ó sea cuando legítimamente apelan á él de una sentencia definitiva ó con fuerza definitiva.

Puede obligar al sufragáneo á nombrar árbitros, cuando ha sido recusado por un súbdito suyo como sospechoso (2).

No puede juzgar á los súbditos de sus sufragáneos en primera instancia, ni ejercer jurisdicción en la diócesis sufragánea, cuando el obispo de ella ha incurrido en excomunión, suspensión ó entredicho (3).

Visita.—Puede visitar las diócesis sufragáneas, mediante causa conocida y aprobada en el Concilio provincial, sin que pueda en el acto de la visita conocer de las causas criminales menores del sufragáneo, á ménos que haya recibido comisión para ello del Concilio provincial (4).

Puede en la visita de las diócesis sufragáneas exigir de los visitados la *procuración*, absolver en el fuero (5), de la conciencia, áun de los casos reservados por sus obispos respectivos, no sólo por sí mismo sinó también por otros; pero no puede absolver al excomulgado por el sufragáneo, sinó en el caso de apelación, y esto después de haberle mandado á su obispo para

(1) Cap. I, *De Reformat.*, sesión 14, Concil. Trid.

(2) Cap. XLI y LXI, tít. XXVIII, lib. II *Decret.*

(3) Cap. V, tít. XVI, lib. I. *sext. Decret.*—Cap. XI, tít. XXXI, lib. I, *Decret.*—Cap. I, tít. VIII, lib. I, *sext. Decret.*—C. II, IV, VI y IX, quæst. 3.ª, causa 9.ª—Concil. Trid., sesión 24, cap. XX, *De Reformat.*

(4) Concil. Trid., sesión 24, caps. III y V, *De reformat.*

(5) Cap. V, tít. XX, lib. III, *sext. Decret.*

que le absuelva, si rehusare hacerlo, y mediante juramento de *estar á derecho* (1).

No puede en la visita conceder dimisorias á los súbditos del sufragáneo (2): así como tampoco conferir órdenes, confirmar, degradar ni hacer otras cosas que denoten jurisdicción, sin licencia del obispo de la diócesis, porque el derecho no le concede esta facultad.

Puede proceder en el fuero externo contra los crímenes notorios y contra los que impiden el ejercicio de su jurisdicción (3) lo mismo que respecto á los que se niegan á dar la procuración (4).

Devolución.—Suple en los casos señalados por el Derecho la negligencia de los sufragáneos, y en este concepto le corresponde proveer los beneficios que el sufragáneo dejó sin proveer *intra semestre,* si son de su colación; é instituir á los presentados por los patronos, si el sufragáneo deja trascurrir por negligencia dos meses sin hacerlo (5).

Nombra vicario capitular si el cabildo sufragáneo deja trascurrir ocho dias sin hacer el nombramiento, ó lo hace en persona no idónea (6), y también pasa al metropolitano la jurisdicción, si el obispo ha sido depuesto, ó la silla queda vacante por alguna de las causas señaladas en él Derecho, cuando no existe en la diócesis cabildo catedral (7).

Insignias de los metropolitanos.—Las insignias de los metropolitanos son—la *cruz* y el *palio.*

(1) Cap. VII, tít. XI, lib. V, *sext. Decret.*

(2) Bouix: *De Episcopo,* ibid., cap. IV, prop. 15 y 16.

(3) Cap. I, pár. 4.°, tít. XX, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I, tít. IX, lib. V *sext. Decret.*

(4) Cap. XVI, tít. XXVI, lib. II *Decret.*

(5) Cap. III, tít. X, lib. I *Decret.*—Constitución *In conferendis,* dada por San Pío V en 16 de Mayo de 1567.

(6) Concil. Trid., sesión 24, cap. XVI *de Reformat.*

(7) Declaración de la Sagrada Congregación del Concilio en 28 de Agosto de 1683.

Quién les concedió el privilegio de la cruz y en qué consiste.—El papa Clemente V concedió á todos los metropolitanos esta insignia.

Consiste este distintivo en el derecho de llevar la cruz alzada delante de sí (1) en toda la provincia, sin excluir los lugares exentos, según consta de la disposición dada en el Concilio de Viena por el citado Papa, en la que dice: *Archiepiscopo per quævis loca exempta suæ provinciæ facienti transitum. aut ad ea forsan declinanti, ut crucem ante se liberè partari faciat, benedicat populo... sacro approbante Concilio præsentis constitutionis serie duximus concedendum* (2).

No pueden usar de esta concesión, hallándose presente un legado pontificio, cardenal ó nuncio con facultades de cardenal *à latere.*

Palio, y su origen.—Se entiende por palio: *Una faja de lana blanca, de cerca de tres dedos de ancha, y con seis cruces de seda negra; la cual, colocada en los hombros, desciende dos líneas sobre el pecho* (3).

El palio es de origen antiquísimo, aunque incierto (4) y de aquí la variedad de opiniones acerca de su naturaleza y del tiempo en que tuvo origen.

Algunos han creido que era una vestidura imperial, concedida por Constantino Magno y sus sucesores á los romanos pontífices y patriarcas (5); la cual con el transcurso del tiempo vino á considerarse como un ornamento sacro, símbolo de la plenitud del oficio pontifical (6).

(1) Cap. I, tít. XVI, lib. II *Decret.*

(2) Cap. II, tít. VII, lib. V *Clement.*

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.ª, pár. 1.ª

(4) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 1.ª

(5) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XLV y LIII.

(6) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 43.

Otros escritores creen que es en su origen una insignia eclesiástica creada por S. Lino, quien ascendió al pontificado el año 67 de Jesucristo (1).

El *liber pontificalis* dice que lo instituyó S. Marcos, á fin de que el obispo de Ostia, que es el que consagra al Sumo Pontífice, usara de este distintivo (2). Estos documentos son considerados, como apócrifos (3); pero el breviario romano (Dia 7 de Octubre) consigna también el hecho de que S. Marcos papa y confesor dispuso, que el obispo de Ostia usara del palio.

Debe considerarse como de institución eclesiástica.—Todos los escritores antiguos consideraron este distintivo como una insignia sagrada, fundados en la misma institución de la jerarquía de jurisdicción, porque supuestos sus distintos grados, era conveniente distinguirlos; y á la manera que los obispos se distinguen de los presbíteros y éstos de los diáconos en los ornamentos sagrados, del mismo modo y por igual razón, los patriarcas, primados y metropolitanos principiaron á distinguirse de los obispos con la insignia del palio, única cosa que señala la distinción existente entre ellos.

Como prueba de su origen eclesiástico y no profano se citan la actas de Metrofanes ó Teofanes, obispo de Constantinopla, quien en su ancianidad, y despues de haber consignado á Alejandro por sucesor suyo á ruego del emperador Constantino, depuso el palio sobre la sagrada mesa (4).

Isidoro, presbítero y monje egipcio, que vivió en el siglo V, hace también mención del palio como insignia meramente sagrada (5), y el papa Símaco, en su carta á un obispo, le dice: *Idcirco pallio quod ex apostolica charitate tibi destinamus, quo uti debeas secundum morem ecclesiæ tuæ, solerter admonemus, pariterque volumus ut intelligas, quia ipse vestitus, quod*

(1) VECCHIOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. V, pár. 50.
(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Ecc.* ibid.
(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª, pár. 42.
(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 2.º, pár. 5.º
(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, ibid.

ad missarum solemnia ornaris, signum prætendit crucis, per quod scito te cum fratribus debere compati, et mundialibus illecebris in affectu crucifigi (1).

Los documentos que de contrario se citan como prueba de su orígen profano, pueden conciliarse con los ya citados, si se tiene presente que existió un palio distinto del sagrado (2), y que á él se refieren dichos documentos (3).

Su significación, y por qué se dice tomado del cuerpo de S. Pedro.—El palio significa una parte de la potestad eclesiástica, derivada de la plenitud del oficio pastoral, que reside en los sucesores de S. Pedro, y por esta razón sólo los Sumos Pontífices usan de él en las misas solemnes siempre y en todas partes (4).

Pascual I decía el año de 1102 al arzobispo panormitano: *Cum igitur a Sede Apostolica vestræ insignia dignitatis exigitis quæ a beati Petri tantum corpore assumuntur* (5), con cuyas palabras expresaba que los palios, después de bendecidos se guardan en un arca, que se halla colocada sobre la misma cátedra que ocupó S. Pedro (6).

Ritualidades que se observan en la confección de los palios.—Los subdiáconos apostólicos cuidan de que el día de Santa Inés se tengan preparados dos corderos blancos, que son llevados sobre un caballo á la iglesia de Santa Inés, pasando por delante del Vaticano, y allí se canta la misa solemne, presentándose los corderos al *Agnus Dei* por los religiosos de la misma iglesia, que los entregan á dos canónigos de S. Juan de Letrán.

(1) SOCLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 43.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, ibid.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 3.ª, cap. IV.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars. special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, disert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 1.°

(5) Cap. IV, tít. VI, lib. I *Decret.*

(6) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 3.ª, cap. IV, párrafo 6.°

Estos los ponen á su vez en manos de los referidos subdiá-conos, que cuidan de ellos y de esquilarlos á su tiempo, entregando la lana á las religiosas para hilarla con otra común y tejerla, formando unas fajas, que son los palios (1).

Su bendición.—Estos se bendicen ordinariamente en la vigilia de S. Pedro, después de vísperas, por el Sumo Pontífice, ó por el cardenal que celebre de pontifical en la iglesia de San Pedro, y se encierran después en una caja, que se coloca sobre la silla que usó el príncipe de los Apóstoles (2).

Quiénes necesitan el palio.—El Sumo Pontífice concedió en la antigüedad esta insignia á prelados distinguidos. Después hizo gracia de este distintivo á los patriarcas y sucesivamente á los vicarios apostólicos y metropolitanos, no ménos que á varios obispos en consideración á sus grandes merecimientos ú otras especiales consideraciones, habiéndose extendido á fines del siglo 8.º á todos los metropolitanos la concesión del palio por costumbre, que confirmó el concilio IV de C
tantinopla. En la actualidad necesitan el palio los patri-
mados y metropolitanos, y es de tal necesidad su ... -ons-
no pueden lícitamente llamarse patriarcas, ... -arcas, pri-
pos hasta que hayan obtenido este dist... recepción, que

Tampoco pueden consagrar ... primados ni arzobis-
bendecir los santos óleos (4) ... -ntivo (3).
sacramento del órden. ... obispos, convocar concilio,

De manera ... dedicar iglesias ni administrar el
los simples ... que en cuanto á esto son de peor condición que
desde el ... obispos, porque éstos pueden ejercer dichos actos
v... momento en que han tomado posesión de sus respecti-
...s diócesis (5).

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª, pár. 42, nota 2.ª

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 2.º, número 138.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.º, quæst. 2.ª

(4) Devoti: *Inst. Canon.*, lib I, tít. III, sect. 3.ª, pár. 44

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VI, núm. 4.º—Capítulo XXVIII, tít. VI, lib. I *Decret.*

Esta diferencia proviene de que el arzobispo no recibe la plenitud de la potestad sinó por el palio, lo cual consigna Inocencio III manifestando que si él aprobase la postulación de cierto obispo para la iglesia panormitana, *Non tamen deberet se archiepiscopum appellare, priusquam a nobis pallium suscepisset in quo pontificalis officii plenitudo, cum archiepiscopali nominis appellatione confertur* (1).

El palio no se concede á los patriarcas y arzobispos *in partibus*, no teniendo éstos por lo tanto, obligación de pedirlo (2).

Tiempo y forma en que han de pedirlo.—El palio ha de pedirse dentro de tres meses (3) contados desde el día de la consagración, si el metropolitano ó arzobispo no era ya obispo, porque en el caso de hallarse consagrado de obispo ántes de ascender á esta dignidad se cuentan los tres meses desde el día de la confirmación.

El metropolitano que no pide el palio dentro de los tres meses, queda privado de la dignidad, á ménos que no haya habido un justo impedimento para ello (4).

Las solemnidades con que ha de pedirse el palio se reducen á lo siguiente:

a) La petición y concesión de este distintivo se hace en el consistorio de cardenales, debiendo advertirse que no ha de solicitarse hasta haberse expedido las bulas de provisión, sin que por esto dejen de ocurrir casos en que la postulación del palio se hace en el mismo consistorio en que se expiden dichas bulas (5).

b) Si el prelado que solicita el palio se halla en Roma, él mismo, acompañado de algún abogado consistorial se presenta en el consistorio, cuando ya se han tratado otros asuntos y ántes que salga el Sumo Pontífice. Arrodillado ante el Papa, le

(1) Cap. III, tít. VIII, lib. I *Decret.*
(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœces.*, lib. XIII, cap. XV, núm. 17.
(3) C. I. dist. 100.
(4) Bouix: *De Episcopo*, ibid., quæst. 3.ª
(5) Bouix: *De Episcopo*, ibid, quæst. 4.ª

suplica la concesión del palio con las palabras: *Instanter, instantius, instantissime* (1).

c) Los arzobispos que se hallan ausentes nombran un procurador para que pida el palio en su nombre, usando las palabras citadas, y el Papa suele contestar al interesado ó su procurador: *Propediem dabimus* (2).

Significado de las palabras usadas en su petición. —Los términos *Instanter*, etc., expresan un vivo deseo de obtener esta gracia pontificia, que, como decía S. Gregorio Magno en su carta á la reina Brunequilda: *Prisca consuetudo obtinuit, ut honor pallii nisi exigentibus causarum meritis et fortiter postulanti dari non debeat* (3).

Solemnidades en su recepción.—Si el que ha de recibir el palio se halla en Roma y es cardenal, se le impone por el mismo Sumo Pontífice en su capilla secreta.

Cuando no se halla adornado de la dignidad cardenalicia se hace la entrega en la capilla de uno de los cardenales, designado por el Papa para este acto.

Si el agraciado no se halla en Roma, entónces el Sumo Pontífice acostumbra encomendar su entrega á uno ó dos obispos, y en todo caso el que lo recibe ha de prestar juramento de obediencia al Romano Pontífice en la forma y modo señalado en el Ceremonial de Obispos y Pontifical Romano (4), en donde se expresa también la fórmula de la entrega del palio (5).

Lugar y tiempo en que puede usarse.—Sólo el Sumo Pontífice usa del palio en todo tiempo y lugar; los demás no tienen esta facultad, y sólo pueden usar de él en la iglesia donde ejercen jurisdicción; de modo que el metropolitano (6) puede

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 3.ª, cap. IV.
(2) BOUIX: Id. ibid.
(3) C. II, distinct. 100.
(4) C. IV, dist. 100.—Cap. IV, tít. VI, lib. I *Decret.*
(5) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.º, quæst. 5.ª
(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 130.

usar del palio dentro de cualquier iglesia de su provincia, áun cuando sea exenta, pero no fuera de la iglesia ni de la provincia, y por lo mismo no deberá usar de este distintivo, si celebra en una casa privada ó en un campamento, ni tampoco en las procesiones (1).

Los dias en que puede usarlo se determinan en el Pontifical Romano.

Su destino en los casos de traslación, muerte ó renuncia.—Las reglas establecidas en el Derecho sobre estos puntos se reducen á lo siguiente:

a) Si el arzobispo es trasladado á otra iglesia metropolitana, necesita nuevo palio, y aunque deberá conservar el primero, no puede usar de él en la nueva provincia que se le ha encomendado (2).

b) En el caso de muerte, ha de sepultársele con el palio, y si tiene dos, por haber sido trasladado de un arzobispado á otro, debe colocarse al cuello el más moderno, y el otro se colocará debajo de la cabeza (3).

c) Cuando el arzobispo ha renunciado, no puede ya usar del palio en la provincia ni en ninguna otra parte (4).

d) Cuando el palio ha sido concedido á un obispo ó arzobispo, pero éste muere ántes de recibirlo, entónces se quema, y las cenizas se conservan en el sagrario (5).

e) El arzobispo no puede prestar el palio de su pertenencia á otro arzobispo (6), y en el caso de haberlo perdido, necesita pedir otro (7).

(1) Cap. I, IV, V, VI, tít. VIII, lib. I *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 3.ª, cap. IV, párrafo 8.º

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.º, quæst. 8.ª

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 2.º, pár. 5.º

(5) BOUIX: *De Episcopo*, id., ibid.

(6) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

(7) BOUIX: Id. ibid.

f) El palio debe conservarse, con gran cuidado y reverencia, en una caja ó estuche forrado de seda por dentro y fuera (1).

Provincia eclesiástica, y número de ellas en España.—Se entiende por provincia eclesiástica: *Una porción de territorio dividida en varias diócesis ú obispados.*

Los obispos de estas diócesis se llaman *sufragáneos* (2); porque tienen derecho á dar su voto ó sufragio en el Concilio provincial.

El art. 5.º del Concordato de 1851 dice: «Se conservarán »las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, »Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se ele»vará á esta clase la sufragánea de Valladolid.» (3).

TÍTULO QUINTO

DE LOS OBISPOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBISPOS EN GENERAL

Obispado y etimología de la palabra obispo.—Se entiende por obispado (4): *La plenitud del sacerdocio instituida por Jesucristo para el régimen eclesiástico.*

La palabra *episcopus* (obispo), procede de la griega ἐπίσκοπος, que significa *inspector, presidente.*

Su definición.—Se entiende por obispo (5): *El ministro sagrado que ha recibido la plenitud del sacerdocio, instituida por Jesucristo para el régimen eclesiástico.*

(1) Bouix: Id. ibid.
(2) C. II, quæst. 3.ª, causa 6.ª—C. X, quæst. 6.ª, causa 3.ª
(3) Véase el apéndice núm. 1.º
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. IX.
(5) C. I, distinct. 21.

También puede decirse que los obispos son: *Los prelados que habiendo obtenido la plenitud del sacerdocio, suceden en lugar de los Apóstoles y participan del régimen de la Iglesia, ya en cuanto que constituyen con el Romano Pontífice la Iglesia docente, ó ya en cuanto que rigen por derecho ordinario sus respectivas diócesis bajo la dependencia del Romano Pontífice* (1).

Se dice que son los prelados que habiendo obtenido la plenitud del sacerdocio, porque existe un sacerdocio inferior que se llama *presbiterado*, y otro superior ó sumo sacerdocio, que es el *episcopado*, el cual tiene de especial sobre el primero la potestad de ordenar y confirmar, así como regir la diócesis que se le encomiende (2).

Se dice que suceden en lugar de los Apóstoles, porque el episcopado de éstos se trasmitió á otros.

Se dice que participan del régimen de la Iglesia, porque como sucesores de los Apóstoles rigen las Iglesias particulares, y son miembros del cuerpo episcopal, que bajo la dirección y dependencia de su cabeza el Sumo Pontífice, rigen la Iglesia universal.

Por último, se dice que rigen la Iglesia en cuanto que constituyen, etc., porque Jesucristo encomendó á S. Pedro y á los demás Apóstoles el gobierno de su Iglesia.

En este mero hecho instituyó la perpetuidad y unión del primado y del episcopado; aquél como cabeza y éste como cuerpo unido á aquélla, y que funciona en el gobierno de la Iglesia con arreglo á las instrucciones dadas por la cabeza y piedra fundamental de ella (3); puesto que Jesucristo dejó á ésta el señalamiento de territorio y personas en que los obispos habían de ejercer su potestad, resultando de aquí que los obispos

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract 2.°, dissert. 1.°, cap. II.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon. pars generalis*, lib. I, título I, capítulo II, art. 1.° pár. 2.°

tienen el encargo de enseñar, santificar y gobernar dentro de los límites que se les hayan señalado.

De manera que la jurisdicción de los obispos se halla limitada por razón del territorio y por razón de las personas y de las cosas, según la voluntad del Romano Pontífice (1).

Autoridad comunicada á los apóstoles por Jesucristo.—Los apóstoles además de los dones singulares de milagros é infalibilidad, recibieron de Jesucristo una amplísima potestad que se divide en—*apostolado—sacerdocio—episcopado* (2).

Como Apóstoles tuvieron potestad de consagrar obispos y fundar iglesias en todas partes, y esta potestad ordinaria en S. Pedro, al cual sucede en toda ella el Sumo Pontífice, fué personal y extraordinaria en los demás Apóstoles, no habiendo tenido sucesores en ella (3).

La potestad del sacerdocio, cuyo objeto principal es hacer el santo sacrificio y perdonar los pecados, tuvo por sucesores á los presbíteros (4).

La autoridad, que va unida al episcopado comprende toda la potestad de orden, y á la vez la facultad de regir las iglesias particulares, teniendo los Apóstoles por sucesores en ella á los obispos (5).

Distintos nombres de los obispos.—Los obispos han sido designados con los nombres de =

Sucesores é hijos de los Apóstoles (6).

Varones apostólicos y príncipes sagrados ó de las cosas sagradas.

Príncipes del pueblo y de la Iglesia (7).

Prefectos y prepósitos.

(1) C. XI, quæst. 6.ª, causa 2.ª
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 52.
(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 6.ª
(4) Concil. Trid., sesión 23, cap. I.
(5) Concil. Trid., sesión 23, cap. IV.—Canones 6.ª y 7.ª
(6) BOUIX: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I.
(7) Cap. IV, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

Inspectores y caudillos.

Príncipes de los sacerdotes (1).

Sumos sacerdotes (2) y pontífices (3).

Papa, padre y padre de los padres.

Jueces, reverendísimos, santísimos y beatísimos.

Honorables, amantísimos de Dios, devotísimos, religiosísimos, purísimos.

También se los llama alguna vez patriarcas, y más generalmente vicarios de Cristo y ángeles de la Iglesia.

Pastores y presidentes (4).

Cuál de ellos ha prevalecido sobre los demás.—El más frecuente y usual que oscureció los otros, fué el de *obispo*, cuya palabra suena como solicitud y cuidado (5), significando lo mismo que *superintendente*, y se usó sin duda con preferencia á los otros desde los primeros siglos, porque los cristianos viendo en los libros del Nuevo testamento que se llamaban obispos á los que se hallaban al frente de las iglesias, describiéndose allí las virtudes de que habían de estar adornados, juzgaron que esta palabra era la más adecuada para designar á estos ministros principales de la Iglesia de Jesucristo.

Sus especies por razón del título.—Pueden ser—obispos sin título—obispos meramente titulares ó *in partibus infidelium*—y obispos con jurisdicción en sus diócesis.

De estos últimos se trata en este título y de los otros en el título siguiente, puesto que allí se hablará de los axiliares de los obispos, que es ordinariamente el motivo de la creación de estos obispos, como se ha visto al tratar de la curia romana con respecto á los auxiliares del papa y se verá al hablar de los auxiliares de los obispos.

(1) *Instituciones Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 3.°, pár. 1.°

(2) C. VI, quæst. 1.ª, causa 3.ª—C. XVI, quæst. 1.ª, causa 12.

(3) C. IV, quæst. 1.ª, causa 7.ª—Cap. IV, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(4) Cap. LVI, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XI, tít. XI, lib. I *Decret.*

(5) C. I, distinct. 21.

Tratamiento de los obispos entre sí.—Los obispos entre sí se llaman en su trato verbal ó por escrito — coepíscopos — colegas—hermanos—conministros— consacerdotes (1).

Si el presentado puede usar el título de obispo.—El presbítero presentado para un obispado por el monarca ú otra persona en virtud de privilegio apostólico no puede por este mero hecho titularse *obispo*, ni aun *obispo electo*.

Cuando la presentación se ha hecho en virtud de elección de un cabildo ó corporación, que tiene este derecho, entonces el presentado podrá usar el título de obispo electo (2).

La persona electa y preconizada ó confirmada para un obispado, puede titularse *obispo electo* y aun simplemente *obispo* (3), ántes de su consagración, porque tiene la plenitud de potestad en cuanto á la jurisdicción.

Los obispos son sucesores de los Apóstoles.—El Concilio de Trento dice de los obispos: *In Apostolorum locum successerunt* (4), y lo mismo consigna el Concilio de Florencia en su instrucción á los armenios, de conformidad con lo que siempre enseñaron los Santos Padres como cierto é indudable; y por esta razón he expuesto la misma doctrina en la explicación de la definición de obispo (5).

Reglas que han de tenerse presentes.—Con arreglo á la doctrina que se deja consignada, habrá de tenerse presente:

1. Los obispos son sucesores de los Apóstoles en cuanto á la potestad de orden, ó sea en el episcopado, porque cada uno de aquellos tiene el mismo carácter episcopal que tuvieron los Apóstoles, y del cual carecen los simples presbíteros.

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I.

(2) Instrucción dada por Urbano VIII en 1627 sobre los expedientes que preceden á la promoción consistorial de los obispos.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect 1.ª, cap I.

(4) Cap. IV, sesión 23.

(5) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 7.ª

Esta potestad de orden es igual en todos los obispos y en el Romano Pontífice, como igual fué en S. Pedro y en los demás Apóstoles (1).

2. Los obispos son sucesores de los Apóstoles, porque existe entre unos y otros cierta similitud de jurisdicción y dignidad: y así como los Apóstoles fueron los primeros en la potestad de jurisdicción después de S. Pedro, y superiores á todos los discípulos y fieles; de igual suerte los obispos son superiores en jurisdicción en sus respectivas diócesis á los presbíteros, clérigos y legos, llamándose con razón príncipes de la iglesia (2).

Los obispos no se han de considerar sucesores de los Apóstoles en el sentido de completa igualdad, puesto que=

(a) La jurisdicción de los Apóstoles fué universal, y la de los obispos está limitada á cierto territorio (3).

b) Los Apóstoles recibieron la jurisdicción inmediatamente de Jesucristo, y los obispos la reciben inmediatamente del Papa, según la opinión más probable.

3. Los obispos son sucesores de los Apóstoles en cuanto á la sujeción y dependencia de su jurisdicción al supremo pastor de la Iglesia; porque así como la jurisdicción de los Apóstoles, aun cuando universal, se hallaba sometida á la de Pedro (4), de la misma manera la jurisdicción de cada uno de los obispos está bajo la dependencia y autoridad del sumo Pontífice (5).

Sentido en que los obispos no son sucesores de los Apóstoles.— Los obispos no son sucesores de los Apóstoles en el sentido de que sus respectivas sillas tuvieran por primer obispo á alguno de los Apóstoles; porque si bien en un sentido más extricto se dice que un obispo sucede á otro, cuando ocupa su silla, hallándose en dicho caso León XIII respecto á S. Pedro, y hasta el obispo de Jerusalén con respecto á otro Apóstol, no

(1) C. XVI, quæst. 1.ª, causa 24.
(2) C. IV, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*
(3) C. IV, quæst. 1.ª, causa 10.—C. X, quæst. 2.ª, causa 9.ª
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 4.ª
(5) C. XI, quæst. 6.ª, causa 2.ª

puede decirse lo mismo en cuanto á la casi totalidad de las demás sillas episcopales, sin que acerca de esto haya necesidad de más indicaciones (1).

Los obispos no son sucesores de los Apóstoles respecto á la jurisdicción universal en toda la Iglesia, es decir, que cada uno de los obispos no tiene jurisdicción ilimitada, ó sea en todo el mundo, como la tuvieron los Apóstoles, porque la potestad de éstos era extraordinaria y personal en cuanto al apostolado, no teniendo sucesores en ella, á excepción de S. Pedro; y por esto se observa que los obispos tenían limitada ya su jurisdicción en la misma edad apostólica, según lo acreditan irrecusables monumentos de la Antigüedad (2).

Si el cuerpo episcopal ha sucedido realmente al Colegio Apostólico.—Jesucristo quiso desde luego que los obispos sean los encargados de regir las iglesias particulares como sus pastores ordinarios (3), así que los Apóstoles cumpliendo con la misión recibida del divino Maestro (4), crearon é instituyeron obispos en las ciudades de importancia, á fin de que evangelizaran y rigieran su territorio como supremos pastores del mismo; y por eso el Concilio de Trento declara que los obispos han sido puestos por el Espíritu Santo, como dice el mismo Apóstol, para gobernar la Iglesia de Dios (5).

Esta doctrina es de fé, y por lo mismo ningún católico puede negarla; pero otra cosa es la cuestión de si el cuerpo episcopal sucedió verdaderamente al colegio apostólico, compitiéndole toda aquella potestad de jurisdicción en la Iglesia universal, acompañada del privilegio de infalibilidad que tuvo el colegio apostólico.

Teoría de Bolgenio.—Este escritor desenvuelve su sistema (6), diciendo que debe distinguirse entre la jurisdicción uni-

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V. prop. 5.ª
(2) Cap. IV, tít. VIII, lib. I, *Decret.*
(3) *Concil. Trident.*, sesión 23, cap. IV.
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VII.
(5) Cap. IV, sesión 23.
(6) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, pár. 1.º

versal en toda la Iglesia y la particular, concretada á un determinado territorio: que la primera se ejerce por los obispos unidos colectivamente entre sí y con el Romano Pontífice su cabeza, ya sea en concilio ó fuera del concilio. A este efecto dice, que así como el senado en una república ó país regido constitucionalmente, gobierna la nación como autoridad suprema de ella, sin que ninguno de los senadores tenga esta potestad individualmente considerado; del mismo modo la jurisdicción universal en toda la Iglesia va unida al carácter episcopal por institución de Cristo, y se confiere inmediatamente por Dios á cada obispo en la ordenación; pero los obispos no la ejercen individualmente, sinó en cuanto que constituyen un cuerpo con el Romano Pontífice á la cabeza, y este cuerpo sucede verdadera y propiamente al colegio apostólico, poseyéndola como tal el episcopado con toda la plenitud, universalidad y supremacía que lo instituyó Jesucristo (1).

Partiendo de este principio, añade que cada uno de los obispos, aunque individualmente considerado sea juez de la fé, no es infalible en definir, y áun cuando tiene respecto á la disciplina, potestad legislativa, no puede dar leyes que obliguen fuera de su diócesis; pero que el cuerpo episcopal, ya reunido legítimamente en concilio general, ya disperso por toda la Iglesia, es infalible en las definiciones emanadas de él, y sus leyes disciplinales son obligatorias á todos los fieles (2).

Por último, el expresado escritor concluye diciendo que cualquier obispo, por el mismo acto de su ordenación, pertenece por derecho divino al cuerpo episcopal, pudiendo definir y legislar con los demás obispos en concilio ecuménico áun cuando no ejerzan jurisdicción en territorio determinado, porque la jurisdicción universal se confiere por Dios al mismo tiempo y en el mismo acto que el carácter episcopal, á diferencia de la juris-

(1) BOUIX: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, pár. 1.º
(2) BOUIX: *De Episcopo*, id. ibid.

dicción particular en una diócesis, que se recibe inmediatamente del Papa (1).

Sus inconvenientes.—Este sistema ofrece desde luego algunas dificultades para su aceptación, porque en el mero hecho de sostener en los obispos la jurisdicción universal y la infalibilidad como recibida inmediatamente de Jesucristo, parece desprenderse que el gobierno de la Iglesia no es monárquico; y aunque dice que las leyes del cuerpo episcopal no obligan á toda la Iglesia, y que sus definiciones no son infalibles, sinó mediante la autoridad del Papa, siempre resultará una inconsecuencia, porque en este caso esa jurisdicción universal y esa infalibilidad no existen en él, sinó que procede de la cabeza (2).

Además, dice que los obispos titulares son miembros del cuerpo episcopal, y tienen derecho como tales á ser llamados y convocados para los concilios ecuménicos, cuya doctrina es contraria á la generalmente seguida (3).

Su participación en el régimen de la Iglesia universal.—Los obispos no son vicarios del Romano Pontífice en el régimen y gobierno de sus diócesis, salvo en el caso excepcional de que hayan sido puestos al frente de alguna iglesia como vicarios apostólicos.

Esta doctrina, común entre los doctores católicos, fué impugnada por Marco Antonio de Dóminis y no pocos escritores jansenistas, para quienes los obispos son meros vicarios del Papa, y por consecuencia muerto éste espira la jurisdicción de aquellos (4).

Pero dada la constitución de la Iglesia con una jerarquía de derecho divino, que se compone de obispos, presbíteros y ministros, según definió el Concilio de Trento, y que los obispos han sido puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia, el

(1) Bouix: *De Episcopo*, ibid.
(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, pár. 2.º
(3) Bouix: *De Episcopo*, ibid.
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª sect. 1.ª, cap. II, prop. 1.ª

Fundador de ésta no dejó en libertad al Romano Pontífice para que pudiera prescindir de ellos, sinó que quiso desde luego ponerlos al frente de las iglesias como sus pastores y rectores propios y ordinarios (1), aunque bajo la dependencia del Sumo Pontífice, como su autoridad suprema.

De manera que Jesucristo quiso que los obispos tuvieran parte en el gobierno de la Iglesia universal, ya congregados en concilio por el Papa, ya dispersos por todo el orbe; rigiendo cada uno aquella parte de territorio encomendada á su solicitud pastoral, formando en uno y en otro caso un cuerpo moral con el vicario de Jesucristo á su cabeza.

Límites de su potestad en el gobierno de sus respectivas diócesis.—La jurisdicción ordinaria de cada obispo en su diócesis no excluye la jurisdicción ordinaria del Papa en las mismas diócesis (2), pudiendo como cabeza suprema de la Iglesia (3), limitar y restringir la jurisdicción de los obispos, ya reservándose el conocimiento de ciertas causas, y las dispensas de ciertas gracias, ya desmembrando sus diócesis, ó eximiendo de su potestad ciertas cosas ó personas, siempre que la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo reclame (4), debiendo advertirse:

a) Que el Papa no puede deponer á la vez todos los obispos y regir las diócesis por vicarios, porque esto sería prescindir de aquellos ministros instituidos por el mismo Jesucristo á este efecto; pero podrá deponer á los obispos de un país, y sin que medie crímen ó delito de parte de ellos, si la necesidad ó utilidad de la Iglesia aconseja esta medida extraordinaria (5).

b) Que los obispos en un concilio ecuménico no son meros

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 4.º numero 155.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 1.ª, lib. IV, cap. IV, art. 2.º sect. 2.ª

(3) Bouix: *De episcopo*, ibid., prop. 3.ª y sig.—Id. *De Papa*, part. 1.ª, sect. 3.ª y 4.ª

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., ibid., sect. 3.ª, prop. 1.ª

(5) Bouix: *De Episcopo*, ibid., prop. 6.

consejeros del Sumo Pontífice, sinó verdaderos jueces y legisladores (1).

Si los obispos reciben inmediatamente del Papa la potestad de jurisdicción.—Todos los católicos están conformes en que los obispos reciben inmediatamente de Jesucristo en la consagración la potestad de órden; de manera que por ella pueden conferir válidamente el sacramento del órden y el de la confirmación; pero discrepan en cuanto á la potestad de jurisdicción, que autoriza para conferir beneficios, dar leyes; imponer censuras, dictar sentencias, y disponer todo lo concerniente al gobierno de sus diócesis.

Esta cuestión se suscitó y defendió con gran calor por una y otra parte en el Concilio de Trento (2), y aunque la opinión de los que defienden que los obispos reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad de jurisdicción se apoya en numerosas razones, parece más conforme á la razón y á la autoridad la doctrina opuesta, según la cual los obispos reciben inmediatamente del Papa la jurisdicción que ejercen en las diócesis á cuyo frente se hallan, y se fundan (3) en muchas razones, limitándome á consignar las siguientes (4):

1.° La sagrada Escritura presenta á Pedro, ó sea al Romano Pontífice, como fundamento de la Iglesia; y si el Papa es el cimiento, los demás obispos no pueden ser sinó columnas ó fundamentos secundarios, apoyados en el fundamento primario; lo cual demuestra que estas columnas reciben toda su firmeza inmediatamente del fundamento, ó lo que es lo mismo, que los obispos, columnas de la Iglesia, reciben su potestad para regirla inmediatamente del fundamento, que es el Papa. Además el Papa ha sido constituido en la persona de Pedro, pastor supremo y universal, con plena potestad respecto á todo el reba-

(1) BENEDICTO XIV, *De Synodo diœcesano*, lib. XIII, cap. II, núm. 2.°
(2) S. ALFONSO DE LIGORIO, lib. I, tract. 2.°, cap. I, núm. 104.
(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. I, cap. IV, pár. 2.°
(4) BOUIX: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI.

ño, lo cual no sería exacto si los obispos recibieran su autoridad inmediatamente de Jesucristo (1).

2.° Los mismos libros sagrados designan muchas veces á la Iglesia bajo el tipo de un reino, á cuyo frente se puso un rey ó monarca; lo cual parece exigir que la fuente y origen de toda la jurisdicción eclesiástica resida en la cabeza visible de la misma Iglesia, que es el Romano Pontífice, y que descienda de él á todos los miembros. Si esto no se verificara, la forma de gobierno de la Iglesia no sería monárquica (2).

3.° Esta es, por otro lado, la doctrina de muchos santos Padres y doctores de la Iglesia. Inocencio I, en su carta al Concilio de Cartago, que condenó la herejía de los pelagianos, y cuya condenación remitió á Roma para su confirmación, dice: *Scientes quid debeatur Apostolicæ Sedi, cum omnes hoc loco positi ipsum sequi desideramus Apostolum* (Petrum) *á quo ipse episcopatus et tota auctoritas nominis hujus emersit* (3).

San León Magno en su carta á los obispos de Viena, dice: *Hujus muneris sacramentum, ita Dominus ad omnium apostolorum officium pertinere voluit, ut in beatissimo Petro, apostolorum omnium summo, principaliter collocaret; ut ab ipso quasi quodam capite dona sua, velut in corpus omne diffunderet* (4).

Santo Tomás se expresa en el libro IV *Contra gentes* del mismo modo: *Petro soli promissit: tibi dabo claves regni cœlorum; ut ostenderetur potestas clavium per eum ad alios derivandam, ad conservandam Ecclesiæ unitatem* (5).

4.° Si los obispos recibiesen inmediatamente de Jesucristo la jurisdicción, sería necesario:

a) Que esto se verificase en el acto de su consagración ó en el de la preconización, pues de señalarse otro tiempo, habría

(1) Bouix: *De Episcopo*, id., pár. 2.°
(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI, pár. 2.°
(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 4.° núm. 159.
(4) Canon 7, Distinc. 19.
(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 1.ª, lib. IV, cap. IV, artículo 2.° sect. 3.ª, prop. 2.ª

necesidad de un signo externo ó revelación especial para conocer que á una persona se confería dicha potestad.

b) La mayor parte de los defensores de la opinión contraria dicen que los obispos reciben esta potestad en el acto de la consagración (1), pero los consagrados obispos á título de una iglesia *in partibus*, no reciben tal jurisdicción, porque es de esencia de ésta el que se determinen los súbditos en quienes ha de ejercerla.

c) Si se dice que la reciben en el acto de la preconización, tampoco puede suponerse esto, porque sería un acto inútil, toda vez que el Papa puede conferir por sí la jurisdicción á un simple presbítero, y la confiere de hecho á presbíteros que no van á ser consagrados de obispos y á los que se trata de ascender á esta dignidad.

Cualidades necesarias para ascender al episcopado.—La alta dignidad del episcopado y los graves deberes que acompañan á este ministerio, exigen condiciones muy especiales en las personas que hayan de ser elevadas á este cargo.

El derecho señala las cualidades de los que hayan de obtener esta dignidad (2), y que se resumen en lo siguiente:

I. Edad de treinta años cumplidos (3), hijos de padres católicos (4) y de legítimo matrimonio (5).

II. Que hayan sido constituidos en órdenes sagrados seis meses ántes por lo ménos, y que sean de buena vida y costumbres (6).

III. Que sean doctores ó licenciados en Teología ó Derecho canónico, ó que al ménos conste, por testimonio público de alguna Academia, que son idóneos para enseñar á los demás.

(1) BOUIX: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI, pár. 2.º
(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 2.ª, cap. V.
(3) Cap. VII, tít. VI, lib. I *Decret.*
(4) Const. *Onus apostolicæ*, dada por Gregorio XIV en 1.º de Mayo de 1590.
(5) Id. id.—Cap. XX, tít. VI, lib. I, *Decret.*—Concil. Trid., cap. I *De Reformat.*, sesión 7.ª
(6) Conc. Trid., ses. 22, cap. II, *De Reformat.*

Los regulares han de tener certificaciones equivalentes de los superiores de su religión (1).

IV. Ha de constar además su instrucción, en cuanto á los obispados de Italia é islas adyacentes, por medio de exámen ante el Papa y algunos cardenales en los dias anteriores al consistorio, según decretó Clemente VIII.

Respecto á los paises en que se hace la presentación (2) por los príncipes, se tiene por bastante la información hecha en el expediente por medio de testigos con arreglo á la instrucción de Urbano VIII.

V. Se requieren además otras circunstancias en los que hayan de ser nombrados obispos, según los concordatos celebrados con las distintas naciones, como la de que sean indígenas, etc.

Defectos que inhabilitan para este cargo.—Se hallan en este caso los siguientes:

a) El excomulgado, suspenso, entredicho, hereje, cismático ó irregular (3).

b) El que aspira á este cargo, puesto que en este mero hecho se hace culpable, según la doctrina de Santo Tomás (4) y Benedicto XIV (5).

c) La Iglesia ha declarado inhábil para esta dignidad al que acepta este cargo, mediante abuso cometido por el poder civil (6).

(1) Conc. Trid., ses. 22, cap. II, *De Reformat.*
(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 2.ª, cap. II, pár. 5.º—Id. ibid., cap. V.
(3) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. V, sect. 1.ª, pár. 16.
(4) Bouix: *De Episcopo.*, part. 2.ª, cap. VII.
(5) Const. *Inclytum* de 22 de Abril de 1753.
(6) Cap. XLIII, tít. VI, lib. I *Decret.*

CAPÍTULO II.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS OBISPOS.

Introducción.

Diócesis, y su origen.—Se entiende por diócesis: *La porción de territorio comprendida dentro de los límites de una provincia eclesiástica, á cuyo frente se halla un obispo con jurisdicción propia y ordinaria en ella.*

El origen de las diócesis en el sentido que tiene hoy esta palabra data desde los tiempos apostólicos, según aparece de irrecusables monumentos de la antigüedad y se desprende de lo que se deja consignado en el título anterior respecto á los grados superiores al episcopado é inferiores al primado pontificio.

Potestad del obispo en ella.—El obispo como autoridad principal de la Iglesia, tiene muchos derechos que ejercer y no pocas obligaciones (1) que cumplir, estando aquéllos y estas comprendidas en su oficio pastoral, respecto al gobierno de su diócesis, que imita al de la Iglesia universal; porque así como todos los católicos están unidos á la Iglesia visible y al Sumo Pontífice con el triple vínculo de—profesión de una y la misma fé—participación de unos y los mismos sacramentos—sujeción á los legítimos pastores, y principalmente al Vicario de Jesucristo: de igual suerte el oficio pastoral de cada uno de los obispos tiene el triple concepto de enseñar, santificar y gobernar, como medio necesario para llegar á la unidad de fé y de comunión, con sujeción al principio de autoridad entre todos los miembros de la Iglesia de Jesucristo.

Número de diócesis en España.—Se halla determinado en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del concordato de 1851; así

(1) C. XI, quæst. 1.ª, causa 8.ª—Concil. Trid., sesión 25, cap. I. *De Reformat.*

como en el Real decreto de 22 de Agosto de 1867 sobre provincias eclesiásticas, etc., que puede verse en el apéndice número 1.º del tomo I.

Clasificación de los derechos y deberes del obispo.—Todos los deberes y todos los derechos del obispo en su diócesis están incluidos en los dos conceptos de—potestad de orden—y potestad de jurisdicción (1) ó si quiere en estas tres palabras—*Magisterio—ministerio—imperio*, y de ellas paso á tratar separadamente.

ARTÍCULO PRIMERO

DEL MAGISTERIO.

Magisterio, y puntos que comprende.—La iglesia recibió de Jesucristo la potestad y el cargo de *conservar la fé y propagarla;* cuyo deber cumple—dando la verdadera inteligencia á la doctrina—determinando lo que se ha de creer como dogma de fé ó lo que se ha de reprobar y condenar como contrario á ella—conservando en toda su integridad y pureza el depósito de las verdades reveladas, sin añadir, quitar, ni modificar cosa alguna—y anunciando estas verdades salvadoras á todos los hombres por las misiones, la predicación y catequesis.

Los obispos tienen, como doctores de la Iglesia, deberes y derechos correlativos á los que se dejan (2) indicados, y son los siguientes:—Defensa de la fé—predicación de la divina palabra—instrucción religiosa de la juventud.

Defensa de la fé.—El obispo tiene obligación de vigilar con toda diligencia á fin de que no se altere en lo más mínimo la doctrina de fé ó de costumbres (3).

Les corresponde en este sentido aprobar ó prohibir los libros, folletos, revistas, periódicos ú hojas sueltas que tratan de

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 52.
(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II.
(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár 133.

la religión (1), así como invitar á los fieles para que asistan á las iglesias ó sitios en donde se enseña la sana doctrina, y prohibirles que concurran (2) á las academias ó sitios públicos, en donde se pronuncian discursos ó se dán enseñanzas contrarias á la fé ó á las buenas costumbres.

El obispo no tiene la infalibilidad, y por lo mismo no puede definir las cuestiones ó dudas acerca de fé (3) sinó únicamente defender las cosas ya definidas y las ciertas contra los errores que se opongan á ellas (4).

Predicación de la divina palabra.—Este deber y derecho es uno de los principales del obispo en su diócesis, dándonos (5) testimonio de su importancia los mismos Apóstoles, quienes hallando un obstáculo para su cumplimiento en la recaudación y distribución de las oblaciones, procedieron al nombramiento de los diáconos, á fin de no abandonar aquélla (6).

La doctrina (7) de la Iglesia acerca de este punto siempre ha sido la misma, así que el Concilio IV de Letrán manda á los obispos que no desatiendan esta obligación, y que si no pueden desempeñarla por sí mismos, designen personas idóneas para el cumplimiento de este sagrado deber (8).

El Concilio de Trento inculca lo mismo (9) en repetidos lugares.

Extensión de este deber en la actualidad.—El sagrado cargo de la predicación se desempeña hoy con la mayor

(1) Concil. Trid., sesión 4.ª

(2) CLEMENTE XIII: Const. *Opinionem* y *Christianæ* de 1766.

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. VI.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VI, cap. III, núm. 7, libro VII, cap. XI, núm. 2.

(5) D. THOM.: *Summ. Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 67, art. 2.º ad primum.

(6) Act. Apost., cap. VI. v. 2 y sig.—Epist. 1.ª ad Corint, cap. I, v. 17.—Ep. 2.ª ad Timoth., cap. IV, v. 2.ª

(7) C. VI, dictinct. 88.

(8) Cap. XV, tít. XXXI, lib. I *Decret.*

(9) Sesión 5.ª, cap. II *De Reformat*—Sesión 23, cap. I *De Reformat.*—Sesión 24, cap. IV *De Reformat.*

frecuencia por los párrocos y otros muchos ministros de la religión: por lo mismo los obispos no tienen obligación grave y apremiante de predicar con frecuencia, siempre que por otra parte cuiden de vigilar y hacer que no deje de cumplirse por otros; ya porque esta es la costumbre introducida por la misma necesidad (1), puesto que los obispos tienen hoy otras muchísimas obligaciones á que atender, y que no pueden encomendar á otros; ya porque este sagrado ministerio está cumplidamente (2) desempeñado por otras personas.

Atribuciones del Obispo en cuanto á este punto. —Además habrá de tenerse presente acerca de este punto de la predicación=

a) Que es derecho del obispo designar las personas que hayan de predicar, y que ningún clérigo puede hacerlo en su diócesis sin licencia suya, á excepción de los párrocos (3).

b) Que los regulares no pueden predicar fuera de las iglesias de su orden sin licencia del *ordinario*, y para ejercer este ministerio en sus propias iglesias han de pedir la bendicion, y aunque no se les conceda, podrán predicar, siempre que el *ordinario* no se oponga, según declaró el Concilio de Trento con estas palabras: *Nullus autem sæcularis, sive regularis, etiam in ecclesiis suorum ordinum, contradicente episcopo, prædicare præsumat* (4).

c) El obispo tiene el deber y el derecho de prohibir la predicación á los que abusen de la cátedra del Espíritu Santo para difundir errores y promover escándalos. Este derecho le compete aun cuando el predicador sea regular, y desempeñe este ministerio en su monasterio ó en el de otra orden religiosa, pu-

(1) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XXXV.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. IX, cap XVII, número 5.º

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 5.º, núm. 167.

(4) Cap. IV *De Reformat.* Sess. 24.—Cap. II *De Reformat.* Sess. 5.ª

diendo castigar á los delincuentes como delegado de la Silla Apostólica (1).

Leyes patrias acerca de este punto.—Las leyes de partida dictan disposiciones encaminadas á secundar los mandatos de la Iglesia sobre la predicación de la divina palabra por los prelados (2).

Después se han dictado otras disposiciones que deben tenerse presentes (3).

Instrucción religiosa de la juventud.—El obispo tiene la obligación y el derecho de cuidar que la juventud sea instruida en los rudimentos de la fé, y ha de procurar que esta instrucción sea acomodada á la capacidad y circunstancias especiales de cada clase; pero sin que deje de proporcionar á todos (4), sin excepción, aquellos conocimientos necesarios para su salvación, sobre cuyo punto podrá emplear muy distintos medios, según que las relaciones de la Iglesia con el Estado sean más ó ménos íntimas, y la religión católica sea ó no la única que se profese en el pais.

El obispo ha de vigilar en todo caso con el mayor esmero por la instrucción sólida de las personas que aspiran al estado eclesiástico, cuidando de que el clero se halle con los conocimientos necesarios para desempeñar su elevadísima misión; y á este efecto le corresponde—prescribir el método de enseñanza—materias que ha de comprender (5)—libros por los cuales se han de hacer los estudios; dando la correspondiente misión á los profesores y maestros (6).

(1) BOUIX: *De Jur. Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 7.°, quæst. 21.

(2) Leyes 41 y siguientes, tít. V, partida 1.ª

(3) Ley 7.ª tít. VIII, lib. I de la novis. recopilación—ley 2.ª tít. I, lib. III de idem.

(4) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. II, cap. V.—Lib. III, cap. XII.

(5) SOGLIA: *Inst. Jur. publ. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 45.

(6) Prop. 44, 45 y 46 *del Syllabus*.

ARTÍCULO II.

DEL MINISTERIO SAGRADO.

Ministerio sagrado.—Bajo estas palabras se comprende la potestad del obispo en cuanto al culto divino, lo mismo en lo concerniente al orden, que en lo relativo á la *liturgia*. En estos dos conceptos tiene derechos y deberes, que paso á examinar.

§ 1.°

De la administración de sacramentos y sacramentales.

Administración de sacramentos y sacramentales.—La potestad de orden encierra en sí el derecho de administrar los sacramentos y sacramentales, reservados al obispo por derecho divino ó eclesiástico (1).

Le pertenece por disposición del mismo Jesucristo consagrar obispos y ordenar sacerdotes, así como la potestad ordinaria de confirmar (2); y por esta razón el sacerdocio no puede conferirse por los simples presbíteros, ni tampoco la confirmación sin licencia especial del Sumo Pontífice (3).

Los obispos tienen obligación de aplicar el santo sacrificio de la Misa pro populo ó sea por los fieles de la diócesis que rigen, todos los dias festivos lo mismo que en las fiestas suprimidas (4).

(1) Concil. Trid., sesión 23, cap. IV y Can. 7.° *de Sacramento Ordinis.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 4.ª, cap. I.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 5.°, numero 162.

(4) Letras apostólicas de Junio de 1882.

Los sacramentales son de institución de la Iglesia, y su administración corresponde por derecho eclesiástico á distintos ministros, según sus diversas clases (1).

Bendiciones reservadas á los obispos.—Los obispos hacen las bendiciones del crisma y del óleo de los enfermos (santos óleos).

Les compete hacer las consagraciones que requieren unción sagrada, como la consagración de iglesias, altares (2), cálices, patenas, bendición de abades y abadesas, consagración de monjas (3), coronación de reyes, etc.

Todas estas bendiciones son exclusivas de los obispos, sin que puedan delegarse por ellos á los simples presbíteros.

También corresponde á los obispos la bendición de todas aquellas cosas que se destinan para el acto del sacrificio, como los ornamentos sagrados, corporales, etc.; pero estas bendiciones se hacen con frecuencia por los presbíteros (4) en virtud de delegación.

Bendiciones que pueden hacerse por los presbíteros.—Los presbíteros tienen facultad para hacer varias bendiciones sin necesidad de licencia del obispo, ni de otra autoridad eclesiástica, como la del agua y todas los demás que se contienen en el Ritual Romano sin reserva alguna (5).

Observaciones.—Las bendiciones hechas sin delegación por el ministro que puede ser delegado, como la bendición de ornamentos sagrados, son ilícitas, pero válidas.

Las bendiciones hechas por aquél á quien no puede dele-

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 133.

(2) C. IV, distinct. 68.—C. XXV, distinct. 1.ª, *de Consecratione*.

(3) C. XXIV, distinct. 23.—Canon 1.ª, distinct. 25.—Cap. IX, tít. XL, lib. III, *Decret.*

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.ª, dissert. 1.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 2.º

(5) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon*, ibid, lib. II, título I, tract. 1.º, dissert. 1.ª, capítulo III.

garse, como la consagración de un cáliz ó patena por un diácono, son nulas y de ningún valor (1).

Aunque solo los obispos y presbíteros son respectivamente ministros ordinarios de las bendiciones, como estas son de institución eclesiástica, podrán administrarse por ministros inferiores en virtud de dispensa y concesión de la Iglesia (2).

§ 2.°

De la liturgia.

Liturgia, y legislación de la Iglesia acerca de ella. —La liturgia, que es la forma del culto externo instituido en la Iglesia, procede en parte de institución divina, como el sacrificio, materia y forma de los sacramentos, etc., y en parte de institución eclesiástica, correspondiendo de derecho al Sumo Pontífice la potestad suprema acerca de la misma, como primera autoridad legislativa de la Iglesia encargada de gobernarla y de conservar y definir la fé (3).

Los obispos, mediante consentimiento expreso ó tácito de la Santa Sede, pudieron legislar acerca de esta materia en su parte accidental, y de aquí la variedad en las diversas iglesias; pero se procuró desde muy antiguo que hubiera uniformidad aún en cosas accidentales en cada una de las provincias eclesiásticas, y aún en las distintas naciones, habiéndose conseguido en gran parte con la introducción de la liturgia romana en casi todas las Iglesias de Occidente.

Desde el siglo XVI quedó reservado á Su Santidad el derecho litúrgico, y hoy las iglesias orientales que tienen su liturgia propia se hallan en un todo regidas aún en esto por la Santa Sede; puesto que ésta corrige y revisa todos sus libros litúrgi-

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.
(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Can. n.*, ibid.
(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid., dissert 2.ª, cap. I.

cos, sin que sus obispos puedan alterar cosa alguna. Las iglesias de Occidente se rigen desde S. Pío V por la liturgia romana, reservándose en un todo á la Sede Apostólica este derecho.

Esto no obsta para que haya alguna variedad, porque el mismo S. Pío V exceptuó=

a) La iglesia de Milán (1), en la que se conserva el rito Ambrosiano.

b) El rito muzárabe en la capilla de la iglesia de Toledo.

c) Las iglesias que tuvieren de doscientos años atrás una liturgia distinta de la romana (2).

Por lo demás, los libros litúrgicos, como el Misal Romano, Breviario, Ritual, Pontifical, Ceremonial de Obispos y Martirologio Romano, obligan á todas las iglesias occidentales, salvo algunas excepciones (3).

Facultades de los obispos en cuanto á este punto. —Las atribuciones que corresponden actualmente á los obispos en esta parte, se reducen á la dirección del culto divino, y al efecto les pertenece (4):

a) Prescribir anualmente el orden del culto divino en el calendario.

b) Cuidar que las reglas litúrgicas se observen puntualmente, corrigiendo los abusos en los divinos oficios y en la administración de los sacramentos, á fin de que las cosas santas se traten y hagan santamente.

c) Determinar el lugar, tiempo y modo en que se han de celebrar las cosas sagradas en cuanto esté permitido por las disposiciones generales.

d) Prescribir preces públicas, conceder indulgencias, orar (5), y ofrecer el sacrificio por el pueblo, como pastor suyo.

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. I, pár. 235.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XII, pár. 1.º

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(5) C. 6.º, dist. 88.—Cap. II, tít. VII, lib. V, Clement.—Cap. XII, tít. VII, lib. V, sext. Decret.—Epist. *ad Hebræos*, cap. XIII, v. 15 y 16.

ARTÍCULO III.

DE LA POTESTAD DE REGIR.

Imperio ó potestad de regir.—Bajo esta denominación se comprende toda la potestad de jurisdicción, que pertenece al obispo en su diócesis y comprende los poderes—legislativo—judicial—y administrativo.

§ 1.°

De la potestad legislativa del obispo.

Potestad legislativa del obispo, y sus límites.—Los obispos han sido constituidos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia (1), y se les confirió por Jesucristo la potestad de atar y desatar, pudiendo en su virtud dictar cuantas disposiciones consideren útiles ó necesarias para el buen gobierno de los fieles de sus respectivas diócesis (2).

Los obispos han ejercido siempre esta potestad en virtud de su derecho (3), y no se comprende como esta doctrina tan clara y verdadera no se tuvo presente por Graciano, cuando consignó en su decreto las palabras siguientes: *Episcoporum igitur concilia, ut ex præmissis apparet, sunt invalida ad definiendum, et constituendum, non autem ad corrigendum. Sunt enim necessaria episcoporum concilia ad exhortationem et correctionem, quæ etsi non habent vim constitutionis, habent tamen auctoritatem imponendi et indicendi, quod aliàs statutum est, et generaliter, seu specialiter observari præceptum* (4).

(1) Act. apost, cap. XX, v. 28.
(2) BERARDI: *Comment in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. II.
(3) Cap. II, tít. II, lib. I, *sext. Decret.*
(4) Dist. 18, al principio.

La misma glosa del decreto rechaza su doctrina, y fijándose en la palabra *constituendum* dice: *Illud non est verum, quia episcopi bene possunt condere canones episcopales, et archiepiscopus provinciales: quia quilibet populus, et quælibet ecclesia sibi potest statuere aliquod jus* (1).

Los obispos no pueden legislar en aquellas cosas que afectan á la Iglesia universal, ó acerca de las cuales se ha legislado por la autoridad superior del romano Pontífice ó de los obispos reunidos en concilio general, nacional ó provincial, porque el obispo nada puede disponer en contra de estas leyes procedentes de autoridades superiores á la suya (2).

Esta limitación de la autoridad episcopal, es necesaria para la conservación de la unidad en la Iglesia, y se funda por otra parte en la naturaleza misma de esta sociedad.

Su objeto.—El objeto del obispo como legislador, se reduce á procurar con sus disposiciones el bien espiritual de la diócesis; y á este efecto puede dar leyes para reprimir los vicios, corregir los abusos, promover las virtudes y observancia de las leyes divinas y humanas (3).

Modo de ejercerla.—La potestad legislativa del obispo, fundada en la revelación y en la práctica ó tradición constante de toda la Iglesia, no ha sido negada por ningún católico (4), y todos convienen en que cada cual tiene el deber de cumplir con las leyes dictadas por su obispo.

El obispo puede legislar—en el sínodo diocesano—ó fuera del sínodo.

Todos los canonistas están conformes en que las leyes dadas en el sínodo son perpetuas y permanecen en toda su fuerza y vigor después de la muerte, traslación, deposición ó renuncia del obispo.

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœces.*, lib. XIII, cap. I y IV.

(2) Cap. IX, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*—Bened. XIV, *De Synodo diœc.*, libro XII, cap. I.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 1.ª, lib. VI, cap. I, art. 3.º, pár. 4.º

(4) Soglia: *Inst. Jur. publ. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 47.

Se cuestiona, si las leyes dadas por el obispo fuera del sínodo y promulgadas por un simple edicto, quedan vigentes después de haber cesado su jurisdicción en la diócesis.

Parece indudable que estas leyes tienen en sí el carácter de perpetuidad, porque esta es la naturaleza de toda ley (1), y porque el obispo es la única autoridad de quien reciben toda su fuerza las leyes dadas en el sínodo y fuera de él.

Si podrá dispensar de las leyes.—El obispo puede dispensar en las leyes diocesanas; porque la potestad de dar leyes incluye la de dispensar de ellas (2).

El obispo no puede dispensar en las leyes pontificias, ni en las de los concilios generales ó derecho común eclesiástico (3), y únicamente puede hacerlo mediante autorización al efecto; la cual tiene lugar respecto á personas particulares y por justas causas, según la opinión común de los teólogos y canonistas, en los casos siguientes:

a) Cuando el derecho les concede esta facultad, como en algunos impedimentos del matrimonio, en ciertas irregularidades y votos (4).

b) En virtud de especial delegación concedida por el Sumo Pontífice á los obispos, sobre la cual habrá de atenerse á la letra y espíritu de dichas concesiones (5).

c) Por legítima costumbre, mediante la cual, los obispos dispensan en los ayunos y observancia de las fiestas (6).

d) Con delegación presunta é interpretativa de Su Santidad, como en los casos de impedimento oculto después de contraido el matrimonio (7).

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 47.

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, ibid., pár. 49.

(3) Cap. XV, tít. XI, lib. I *Decret.*—BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.* tomo I, disert. 4.ª, cap. II.—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. V, núm. 7.º—Id. lib. IX, cap. I.

(4) Conc. Trid., ses. 24, cap. VI, *De Reformat.*

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M, part. 1.ª, lib. VI, cap. I, art. 3.ª, pár. 4.ª

(6) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 49, nota.

(7) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. II, núm. 1.º

Si el obispo podrá legislar con arreglo á la costumbre contraria al derecho común.—El obispo no puede legislar contra el derecho común, ni aún en el caso de haber sido derogado por una costumbre en contrario, porque esto sería lo mismo que prestar un nuevo apoyo á la costumbre y arrogarse la autoridad de abrogar la ley del superior (1); pero esto no obsta para que se atenga á la costumbre en sus actos y reglas de conducta; puesto que es una ley, y como tal obligatoria á todos.

§ 2.°

De la potestad judicial del obispo.

Potestad judicial del obispo.—El obispo ha recibido de Jesucristo la potestad judicial y coercitiva como complemento de la autoridad legislativa, hallándose este derecho apoyado en la revelación, según se deja consignado (2), y ningún católico puede negar, sin dejar de serlo, que las causas espirituales pertenecen al fuero eclesiástico, y que solo la Iglesia entiende por medio de sus obispos en todos los asuntos judiciales, civiles ó criminales, que afectan á las personas ó cosas de su exclusiva competencia (3).

Los obispos juzgan de estas causas en sus respectivas diócesis (4) é imponen penas contra los contumaces, habiendo ejercido este derecho con más ó ménos amplitud desde la fundación de la Iglesia.

Reglas que han de tenerse presentes.—Este punto de la potestad judicial del obispo en su diócesis, es sumamente espinoso y expuesto á conflictos con las autoridades ci-

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. VIII, núm. 8.

(2) Véase el capítulo primero de este título.—Cap. VII y VIII del tít. I, lib. I.

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, párrafos 56 y 57.

(4) C. I, quæst. 2.ª, causa 9.ª—Concil. Trid., sesión 14, cap. VIII *de Reformat.*—Cap. XIV y XX, tít. I, lib. I *Decret.*—Cap. I, tít. II, lib. II *sext Decret.*—Cap. I, tít. XXXI, lib. I *Decret.*

viles; así que se hace preciso fijar reglas generales que puedan servir de guía en esta delicada materia, pudiendo resumirse (1) aquellas en lo siguiente:

I. Las cosas meramente espirituales, como la fé, sacramentos y culto divino, pertenecen de tal modo á la Iglesia, que el poder civil no puede en manera alguna intervenir en ellas (2), y por eso decía el papa Juan VIII: «Si el emperador es católico, »es hijo y no jefe de la Iglesia: debe aprender y no enseñar lo »que compete á la religión, porque Dios quiso que los sacerdo»tes, y no las potestades seculares, dispongan sobre las cosas »de la Iglesia (3).»

Los obispos no pueden en estas materias ceder un ápice de sus derechos á la potestad secular, y si ésta usurpa el conocimiento de estos asuntos, no pueden en manera alguna contemporizar ni prestar auxilio de ninguna clase para semejante usurpación, aún cuando medie peligro de la vida, debiendo, por el contrario, hacer entender al mismo poder civil, que no reconoce en él derecho alguno para legislar en materias meramente espirituales, y á este efecto tendrá necesidad de dictar las instrucciones convenientes para inteligencia del pueblo.

II. Las causas matrimoniales en lo relativo al vínculo conyugal y causas de divorcio, se hallan en igual caso que las indicadas en la observación anterior; de manera que habrá de aplicarse á estos asuntos lo que se deja allí consignado (4).

Las demás causas meramente políticas y temporales, que tienen conexión con el matrimonio, como son las cuestiones sobre la dote, donación *propter nuptias*, sucesión hereditaria, alimentos, etc., pertenecen á los jueces seculares (5), á ménos que se promuevan incidentalmente al tratarse de la cuestión principal del divorcio, etc., porque en este caso corresponde de

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. IV.
(2) C. I, dist. 3.ª *de Consecrat.*—Cap. V, tít. IX, lib. II *Decret.*
(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IX, núm. 2.
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XI.
(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IX, núm. 3 y sigs.

derecho su conocimiento al juez eclesiástico; pero si el poder civil se ha apropiado esta facultad, el obispo podrá tener tolerancia en este punto.

III. Las causas mixtas ó conexas con las espirituales, pertenecen de derecho al juez eclesiástico; pero si el poder civil se ha apropiado su conocimiento, el obispo puede tolerar este abuso de la autoridad seglar por evitar mayores males (1).

IV. Lo mismo debe decirse de las causas sobre contratos celebrados con juramento, y en las causas de los clérigos (2).

§ 3.°

De la potestad administrativa del obispo.

Administración de las cosas eclesiásticas por el obispo y puntos que comprende.—Este tiene la obligación y derecho de atender al bien espiritual de los fieles de la diócesis y disponer convenientemente de las cosas pertenecientes al culto de Dios y al socorro de los pobres (3) ó personas desvalidas, segun la ley evangélica y disposiciones canónicas (4) y civiles.

Esta potestad del obispo comprende—las Iglesias—y los beneficios, su erección, supresión y desmembración con sujeción á las reglas canónicas (5).

Como consecuencia de esto es derecho suyo:

a) La provisión de las iglesias parroquiales, prebendas y be-

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, ibid., núm. 6 y 7.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, ibid., núm. 8 y 9.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 4.ª, cap. III, párrafo 1.°

(4) MATT. cap. XXV, vv. 42 y 43.—C. I, dist. 42.—C. XII y XIII, distinción 45.—C. I, dist. 82 —Conc. trid., sesión 24, cap. 12 *de reformat.*—Pontifical romano, part. 1.ª, *de consecrat. electi in episcopum*.—Ley 40, tít. 5.°, partida 1.

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R de M., lib. VI, cap. I, art. 3.°. pár. 4.°

neficios de su diócesis, á ménos que haya disposiciones particulares en contrario (1).

b) Adscribe al ministerio eclesiástico por medio de la tonsura y los sagrados órdenes, á los que lo solicitan, y se hallan en condiciones para ello con arreglo á los sagrados cánones (2).

c) Confía el desempeño de los distintos cargos eclesiásticos á los que son idóneos al efecto (3).

d) Cuida de la recta administración de los bienes temporales pertenecientes á las iglesias y lugares piadosos (4).

e) Hace que se cumplan y lleven á debida ejecución las últimas voluntades en la parte espiritual y piadosa (5).

Su potestad administrativa se extiende á todo aquello que reclame el buen órden y concierto en el gobierno de su diócesis.

Todo esto es propio de la potestad administrativa del obispo; pero cada uno de los puntos que comprende se tratará en sus respectivos lugares.

---

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 59.
(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 50.
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 59.
(4) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 50.
(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. I, artículo 3.º pár. 4.ª

CAPITULO III.

INSPECCIÓN DE LA DIÓCESIS.

ARTÍCULO PRIMERO

DE LA RESIDENCIA DEL OBISPO EN LA DIÓCESIS.

Residencia en la diócesis, y deberes del obispo en este concepto.—El obispo es la autoridad superior y principal de la diócesis en todo lo relativo al magisterio, ministerio é imperio eclesiástico; y por esta razón ha de cuidar del bien espiritual de sus diocesanos, enterándose minuciosamente de sus necesidades, á fin de poner en ejecución el debido remedio (1).

En este concepto tiene derechos y no pocos deberes que cumplir con respecto al rebaño encomendado á su cuidado pastoral, y del cual habrá de dar estrecha cuenta en su día, necesitando á este efecto, como condición previa, residir en la diócesis á cuyo frente se halla colocado, y visitarla en las épocas que señala el Derecho.

Se entiende por residencia: *La permanencia constante del beneficiado en el lugar del beneficio.*

El Concilio de Trento declara que todos los pastores que mandan, bajo cualquier título, en las iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, están obligados á residir personalmente en sus iglesias ó en la diócesis encomendada á su cuidado (2).

Esta obligación, aconsejada por la misma equidad natural, está prescrita por el citado Concilio, que no resolvió si era ó nó

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I *De Reformat.*
(2) Sesión 6.ª, cap. I *De Reformat.*—Sesión 23, cap. I *De Reformat.*

de derecho divino (1), por más que se crea comunmente esto último (2), y exije á los obispos la residencia material y formal, puesto que la primera únicamente se considera necesaria como condición precisa para cumplir con la segunda.

Los obispos, en virtud de la obligación de residir en sus diócesis, tienen el deber de desempeñar las funciones episcopales, vigilar ante todo la conducta del clero y muy en particular la de los párrocos (3), como que son sus inmediatos auxiliares, han de trabajar en fomentar la religión y piedad, la paz y buenas obras en la grey encomendada á su cuidado pastoral.

Ha de enterarse del estado religioso del pueblo, promover la piedad, dictar las disposiciones necesarias á este objeto, y socorrer, por medio de las obras de caridad, las necesidades espirituales y corporales de sus diocesanos.

Punto de la diócesis en que ha de residir.— El lugar de la residencia material del obispo ha de ser naturalmente la capital de la diócesis, pero la ley eclesiástica puede cumplirse residiendo en cualquiera parte de ella, según la letra del Concilio, que dice *in sua ecclesia vel diœcesi,* y varias declaraciones de la Sagrada Congregación del mismo Concilio lo confirman.

De modo que el obispo podrá vivir en cualquier punto del obispado (4), siempre que acuda á la iglesia catedral en las épocas señaladas por el Derecho, y no se siga perjuicio alguno para la buena administración y gobierno de su diócesis, pero en todo caso ha de quedar en la capital el vicario general con su tribunal (5).

Tiempo que se le permite ausentarse de su diócesis.—Los obispos pueden ausentarse anualmente tres me-

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana,* lib. VII, cap. I.

(2) C. XI, quæst. 1.ª, causa 8.ª—Caps. I y IX, tít. IV, lib. III *Decret.*

(3) *Concil. Trident.*, sesión 14, *De Reformat. proœm.*

(4) BOUIX: *De Episcopo.*, part. 5.ª, cap. 1.º, pár. 1.º

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 6.º, núm. 176.

ses, sin que al efecto necesiten licencia alguna del superior, pero esta facultad que se les concede, no es absoluta, sinó que requiere causa honesta, y que no sea en tiempo de adviento y cuaresma; ni en los dias de Navidad, Resurrección, Pentecostés y *Corpus Christi*, según se halla terminantemente consignado en el Concilio de Trento (1).

Benedicto XIV, comentando las palabras del Concilio que requieren *ut id æqua ex causa fiat, et absque ullo gregis detrimento*, dice: *Quibus verbis animi levitas, oblectationum cupiditas, aliæque futiles causæ excluduntur* (2).

El mismo papa en su encíclica (3) *Ubi primum*, de 3 de Diciembre de 1740, se expresa en estos términos: *Cavete autem, ne existimetis fas esse episcopis per tres menses singulis annis pro libito, aut quacumque ex causa abesse.*

Otros casos en que el Obispo puede ausentarse de su diócesis.— Los obispos pueden también ausentarse de sus iglesias, sin necesidad de licencia, en los casos siguientes:

a) Para visitar *sacra limina Apostolorum*, pudiendo estar ausentes cuatro meses, si la diócesis se halla dentro de Italia, y siete en otro caso, según decretó Urbano VIII en su constitución *Sancta* (4) *Synodus* de 12 de Diciembre de 1634.

b) Para asistir al concilio provincial, según la expresada constitución, debiendo extenderse esta facultad igualmente para el concilio nacional y ecuménico (5).

c) Para asistir á los congresos ó asambleas generales, cuando por razón del cargo unido á sus iglesias tengan esta obligación (6).

d) Los cardenales pueden también ausentarse de sus iglesias

(1) Sesión 23, cap. I *De Reformat.*
(2) Const. *Ad universæ* de 1746.
(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. I, pár. 2.º, prop. 2.ª
(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, art 6.º, núm. 176.
(5) Bouix: Id. ibid., prop. 4.ª
(6) Bouix: Id. ibid., prop. 5.ª

para asistir al cónclave, y pueden permanecer allí hasta dos meses después de la coronación del nuevo Papa (1).

Causas que eximen de la residencia y obligación del obispo en estas circunstancias.—La obligación del obispo á residir en su diócesis emana no solo de la ley positiva, sinó de la naturaleza misma de su ministerio: pero este deber puede dejar de existir en circunstancias extraordinarias y mediante justas causas que tiene señaladas el Derecho. Estas son las siguientes: *Caridad cristiana—Necesidad urgente—Obediencia debida—Utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado* (2).

Estas causas no bastan por sí solas para que el obispo pueda ausentarse de su diócesis; es necesario que sean conocidas y aprobadas por el Sumo Pontífice (3), y así lo decretó también Urbano VIII en su constitución *Sancta Synodus* de 12 de Diciembre de 1634, confirmada por Benedicto XIV en la citada bula *Ad universæ* (4), y aunque el Concilio de Trento autorizaba también para esto á los metropolitanos (5) ó sufragáneo más antiguo en su caso, ha quedado derogada esta disposición por los decretos ya citados, no pudiendo los obispos ausentarse de su diócesis, por las causas señaladas, á no mediar licencia pontificia.

Observaciones.—Los obispos no pueden sin licencia pontificia ausentarse de sus diócesis para desempeñar algún cargo ó prestar determinado servicio á los reyes ó príncipes (6).

Los promovidos á sillas episcopales tienen obligación de principiar la residencia en sus iglesias al mes, contado desde el día de la promoción, si aquéllas se hallan dentro de la Curia Romana; á los dos meses si están fuera de Roma y dentro de Italia, y á los cuatro meses en los demás paises (7).

(1) Const. *Sancta Synodus* de Urbano VIII, pár. 13.
(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I *De Reformat.*
(3) *Concil. Trid.* id. ibid.
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. I, pár. 3.º
(5) Sesión 23, cap. I, *De reformat.*
(6) Constitución citada, pár. 10.
(7) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. I, pár. 3.º, prop. 12.

Penas contra los que faltan á la residencia.—Los obispos que sin legítima causa y sin licencia expresa del Sumo Pontífice en los casos señalados, se hallaren ausentes de sus diócesis por seis meses contínuos, pierden *ipso facto* una cuarta parte de los frutos de un año, perdiendo igualmente otra cuarta parte cuando su ausencia se dilata por otros seis meses, y estas cantidades se destinarán por el superior eclesiástico á la fábrica de la iglesia y pobres del lugar (1).

Los obispos que faltan á la ley de la residencia incurren además en pecado mortal con obligación de restituir los frutos percibidos durante su ausencia; los cuales habrán de emplear en los pobres del lugar ó fábrica de las iglesias, sin necesidad de declaración alguna (2).

Benedicto XIV, en su constitución *Ad universæ*, confirma además las penas impuestas por Pio IV y Clemente VIII respectivamente (3) de inhabilidad para testar y obtener dignidades é iglesias mayores, y declara además que los trasgresores quedan privados *ipso facto* de todos los indultos y privilegios que se les hayan concedido.

Por último añade el expresado Papa: *Sub transgressorum nomine comprehendi, non solum eos qui præter tres menses à concilio toleratos, absque legitima causa et expressa romani Pontificis licentia, extra proprias diœceses commorantur; sed eos etiam qui hujusmodi licentiam falsis simulatisque causis dolose extorquere non dubitaverint; vel ea semel rite recteque obtenta, præscriptos in eadem limites ac præfinitum tempus prætergressi fuerint.*

Con respecto á los obispos que se hacen sordos á las leyes de la residencia y á las penas indicadas, continuando en su contumacia, dice el mismo Concilio, que el metropolitano dé cuenta dentro del término de tres meses á la Santa Sede; y si es el me-

(1) *Concil. Trid.*, sesión 6.ª, cap. I *De Reformat.*
(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I *De Reformat.*
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap VI, pár. 62.

tropolitano, cumpla con este deber el obispo sufragáneo más antiguo *sub pœna interdicti ingressus ecclesiæ eo ipso incurrenda,* á fin de que el romano Pontífice pueda proveer, según lo requiera el caso, y en uso de su autoridad, de pastores más útiles á las mismas iglesias *sicut in Domino noverit salubriter expedire* (1).

Según la doctrina citada y confirmada por Benedicto XIV, en la expresada bula, no se incurre *ipso facto* en la pena de privación del obispado; pero puede imponerse por el Sumo Pontífice (2).

ARTÍCULO II.

DE LA VISITA DE LA DIÓCESIS.

Visita de la diócesis, y personas que tienen este derecho y deber.—La inspección que incumbe al obispo en su diócesis, no puede desempeñarse debidamente, si además de residir en ella no recorre por sí mismo el territorio, y se entera del estado de las iglesias y de los fieles con todo lo demás concerniente á los mismos.

Se entiende por visita de la diócesis: *El acto de inquirir los excesos ó defectos, castigarlos y precaverlos por medio de los remedios oportunos, cuidando con toda diligencia de que se sostenga la disciplina con toda su integridad* (3).

El derecho y obligación de visitar la diócesis comprende á todos los prelados eclesiásticos que tienen jurisdicción ordinaria, hallándose en este caso, además del Romano Pontífice y de los legados á quienes dá este encargo=

a) Los cardenales en sus iglesias, los patriarcas, primados,

(1) Sesión 6.ª cap. I *De Reformat.*
(2) Bouix: *De Episcopo,* part. 5.ª, cap. I, pár. 4.º
(3) Bouix: *De Episcopo,* part. 5.ª, cap. II, pár. 1.º

arzobispos y obispos en las iglesias de sus diócesis respectivas (1).

b) El vicario capitular, *sede vacante*, los vicarios apostólicos, abades y otros prelados exentos con territorio *veré nullius.*

c) Los deanes, arcedianos, arciprestes, plebanos y otros inferiores, si han adquirido este derecho por legítima costumbre, pero han de hacer por sí mismos la visita, llevando un notario con consentimiento del obispo, á quien tienen obligación de dar cuenta dentro de un mes después de la visita, presentando al efecto las mismas actas (2).

d) Los cabildos, que gocen de este derecho, podrán también usar de esta facultad, por medio de los visitadores nombrados al efecto por ellos; pero estos visitadores han de obtener la aprobación del ordinario antes de entrar en el ejercicio de su cargo.

La visita hecha por los ya citados, no impide que el obispo pueda visitar las mismas iglesias (3) por sí ó por otro (4), si se hallare legítimamente impedido.

Tiempo dentro del cual ha de hacerse.—Los obispos tienen obligación de visitar sus respectivas diócesis todos los años, según las antiguas disposiciones del Derecho (5), renovadas por el Concilio de Trento, en el que se ordena además para el caso de no ser esto posible por la mucha extensión de la diócesis: *Si quotannis totam propter ejus latitudinem visitare non poterunt, saltem mojorem ejus partem, ita tamen ut tota biennio per se, vel visitatores suos, compleatur, visitare non prætermittant* (6).

(1) Cap. I, tít. XX, lib. III, *sext. Decret.*—Concil. Trid., sesión 24, cap. III *De Reformat.*

(2) Conc. Trid., ses. 24, cap. III, *De Reformat.*

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 1.º

(4) Concil. Trid., Sesión y capítulo citados.

(5) C. X y XI, quæst. 1.ª, causa 10.—THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Disciplina*, part. 2.ª, lib. III, cap. LXXVII.

(6) Sesión 24, cap. III, *De Reformat.*

Si puede desempeñarse por otros.—Como la obligación de visitar la diócesis se funda en la naturaleza del cargo episcopal; y como, por otra parte, los obispos no pueden siempre atender por sí mismos al cumplimiento de este sagrado deber, se les permitió, desde muy antiguo, que pudieran desempeñarlo por otros

A este fin existían en Oriente los presbíteros visitadores, conocidos con los nombres de *circuladores* (1) ó *periodeutas*, cuya palabra procede de la griega περιοδευταί, que significa circulador, visitador, y de estos ministros visitadores hace mención el canon 57 del Concilio de Laodicea.

Los obispos se servían en Occidente de los presbíteros ó diáconos para cumplir con este deber, que les recuerdan muchos concilios particulares del siglo sexto, y como el Concilio Toledano cuarto previene á este efecto que si el obispo no puede hacer anualmente la visita de su diócesis por enfermedad ú otras ocupaciones (canon 36), se sirva de presbíteros ó diáconos que la hagan en su nombre, esto abrió el camino y fué causa de que los arcedianos, arciprestes, deanes y otros se apropiaran con el tiempo, en virtud de las repetidas comisiones de los obispos, este derecho propio del orden episcopal, que por fin el Concilio de Trento restableció en su primitivo vigor por medio de disposiciones, que constituyen la legislación vigente en esta materia (2).

Fin de la visita.—El Concilio de Trento (3) dice: «Que »el objeto principal de la visita ha de ser introducir la doctrina »sana y católica, y expeler las herejías; promover las buenas »costumbres y corregir las malas: inflamar al pueblo con ex»hortaciones y consejos á la Religión, paz é inocencia, arre»glando todas las demás cosas en utilidad de los fieles, según »la prudencia de los visitadores, y con arreglo al lugar, tiempo »y circunstancias.»

(1) C. V, distinct. 80.
(2) Cap III. *De Reformat.*, sesión 24.
(3) Sesión 24, cap. III *De Reformat.*

Personas y cosas á que se extiende.—La visita comprende á las personas y las cosas. Por lo mismo el obispo ha de inquirir, si los clérigos rectores de las iglesias cumplen con sus deberes en lo relativo á la predicación de la divina palabra, enseñanza de la doctrina cristiana, administración de sacramentos y bienes de la Iglesia, así como acerca de la vida y costumbres de todos los clérigos y legos, poniendo un especial cuidado respecto á la de aquellos, porque de la vida del clero depende en gran parte la piedad y virtudes de los legos (1).

Todas las iglesias (2), todas las instituciones eclesiásticas que se hallen incluidas dentro de los límites de la diócesis, están generalmente sujetas á la visita episcopal. El obispo debe enterarse minuciosamente del estado de las mismas iglesias, tabernáculos, fuentes bautismales, misales, ornamentos sagrados, libros parroquiales, inventarios, etc. (3).

Regulares que delinquen fuera de sus conventos.—Se entiende que los regulares habitan fuera de sus conventos, cuando tienen habitación permanente fuera del monasterio, y no en el caso de que por causa de recreo, predicación ú otro motivo de esta índole, vivan dos ó tres meses fuera de claustro.

La autoridad del obispo en los regulares varía según la diversidad de casos, y por lo mismo habrán de tenerse presentes estas reglas:

a) Los regulares que viven fuera del monasterio están sujetos á la visita, corrección y castigo del obispo, como delegado de la Sede Apostólica (4).

b) Los religiosos apóstatas y los expulsados del monasterio están sujetos en todo á la jurisdicción del obispo (5), y también

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.* lib. II, cap. VI, pár. 63.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. III.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.ª, dissert. 1.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 2.º

(4) Concil Trid., sesión 6.ª, cap. III, *De Reformat.*

(5) Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 21 de Septiembre de 1624.

los que viajan de un punto á otro sin licencia escrita de su prelado regular (1).

c) Los regulares que viven *intra claustra*, y delinquen con escándalo fuera del convento, han de ser castigados por sus prelados, y el obispo puede fijar á éstos el tiempo dentro del cual han de hacerlo, dándole cuenta del castigo impuesto. Si el prelado regular no impone la pena correspondiente, el obispo puede proceder contra el religioso que ha delinquido (2).

Capítulos exentos y sus clases.—Se entiende por capítulos exentos, *los cabildos que no dependen de la jurisdicción ordinaria.*

Estos cabildos pueden ser de las tres clases siguientes:

1.ª Exentos de la jurisdicción del *ordinario*, sin que ellos tengan pueblo sujeto á su jurisdicción.

2.ª Exentos con jurisdicción cuasi episcopal en el clero y pueblo de un territorio comprendido dentro de una diócesis.

3.ª Exentos con jurisdicción en el clero y pueblo de un territorio separado, ó *verè nullius* (3).

Si el obispo podrá visitarlos.—El obispo puede visitar los capítulos de las dos primeras clases y corregir (4) en el acto de la visita á los canónigos sin jueces adjuntos, ó nombrando al efecto á los que tenga por conveniente (5).

Los capítulos *verè nullius* están de tal modo exentos de la jurisdicción ordinaria, que el obispo no tiene derecho para visitarlos, ni para ejercer acto alguno de potestad en ellos ó en sus personas (6).

Si puede proceder contra ellos fuera de la visita.—El obispo puede proceder fuera de la visita contra los capítulos de las dos primeras clases y contra las personas de sus indi-

(1) Concil. Trid., sesión 25, cap. IV *De Regularib.*
(2) Concil. Trid. sesión 25, cap. XIV *De Regularib.*
(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár 3.º quæst. 2.ª
(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX.
(5) Concil. Trid., sesión 6.ª, cap. IV *De Reformat.*
(6) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 3.º, quæst. 2.ª

víduos (1), pero entónces tiene necesidad de acompañarse de dos jueces nombrados por el capítulo.

A este efecto se halla dispuesto que el cabildo nombre al principio de cada año dos individuos de su seno, con cuyo consejo y asentimiento procederá el obispo, ó su vicario, para formar el proceso y continuarlo hasta sentencia definitiva inclusive, advirtiendo que la causa ha de seguirse ante notario del mismo obispo y en su tribunal, y que estos dos conjueces tengan un solo voto, de modo que si uno de ellos vota con el obispo, habrá sentencia, y si los dos están discordes con el obispo en algún acto del procedimiento, ó en la sentencia definitiva ó interlocutoria, entonces elegirán dentro de los seis dias siguientes un tercero que decida. Si no pueden ponerse de acuerdo en la eleccion, la hará el obispo más próximo (2).

Visita de las iglesias seculares exentas.— El obispo puede visitar las iglesias seculares exentas, incluidas en su diócesis, como delegado de la Santa Sede, ya sean aquellas de la primera clase ó de la segunda, procediendo á todo lo que haya lugar; de igual suerte que en las iglesias sujetas en un todo á su jurisdicción (3).

Se cuestiona mucho entre los escritores acerca de si el obispo más próximo puede ó no visitar las iglesias seculares *verè nullius* (4), pero el Concilio de Trento dice: «que los decretos dados por el Concilio sobre la diligencia que deben poner los ordinarios en la visita de los beneficios, aunque sean exentos, se han de observar también en aquellas iglesias seculares que se dicen ser de ninguna diócesis; de manera que habrán de visitarse por el obispo cuya iglesia catedral esté más próxima, y si esto no consta, *ab eo, qui semel in concilio provinciali à prælato loci illius electus fuerit, tamquam Sedis apostolicæ delegato* (5), lo

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX, núm. 9.
(2) Concil. Trid., sesión 25, cap. VI, *De Reformat.*
(3) Concil. Trid., sesión 7.ª, cap. VIII, *De Reformat.*
(4) BOUIX: *De Episcopo*, ibid.
(5) Sesión 24, cap. IX *de Reformat.*

cual parece demostrar que el obispo más próximo tiene derecho de visitar estas iglesias, á ménos que tengan su prelado con jurisdicción episcopal ó cuasi episcopal (1).

Visita de las iglesias regulares con cura de almas, y de los conventos de religiosas.—Las iglesias regulares con cura de almas, y los religiosos que la desempeñan, están sujetos, en todo lo concerniente á la cura de almas, á la visita, jurisdicción y corrección del obispo (2); pero esta regla no tiene aplicación á la iglesia curada del convento, en que tiene residencia ordinaria el superior general de toda la Orden (3).

Las religiosas no exentas y sus monasterios están en un todo sujetos á la visita y jurisdicción del obispo, lo mismo que en el caso de ser exentas con dependencia inmediata de la Sede Apostólica; porque entónces puede visitarlas el obispo como delegado de la Santa Sede (4).

Cuando las religiosas y sus conventos dependen de los prelados regulares con independencia y exención del obispo, éste podrá visitar dichos conventos, en cuanto á la clausura únicamente (5).

Visita de los pequeños monasterios de los regulares.—Las granjas y pequeños monasterios de los regulares, lo mismo que sus iglesias ó capillas y los religiosos que en ellos habitan, están sujetos á la visita del obispo, según varios decretos de Inocencio X y de la Sagrada Congregación *Super statu regularium* (6).

Visita de oratorios y hospitales.—Los obispos pueden visitar los oratorios públicos de su diócesis, aunque sean de los *regulares*, siempre que se hallen separados de sus claustros.

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, t. I, dissert. 4.ª, cap. III.
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 63.
(3) Concil. Trid, sesión 25, cap. XI, *De Regul.*
(4) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª cap. II, pár. 3.ª, quæst. 8.ª.
(5) Cap. II, tít. X, lib III *Clement.*—Concil. Trid., sesión 25, capítulos V y IX, *De Regul.*
(6) BOUIX: *De Jur. Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, quæst. 30.

Los oratorios privados no pueden ser visitados por el obispo después de la primera visita, á ménos que preceda acusación, denuncia, ó que por fama pública llegue á su noticia que no se observan en ellos los requisitos ó reglas prescritas en el indulto apostólico (1).

Los hospitales están igualmente sujetos á la jurisdicción del obispo, y puede visitarlos, hallándose también sujetos á la visita episcopal los mismos hospitales administrados por los hermanos de S. Juan de Dios.

Los hospitales, que se hallan bajo la inmediata protección de los reyes, están exentos de la jurisdicción ordinaria, y por lo mismo el obispo no puede visitarlos.

En toda esta materia hay necesidad de atenerse á la legislación especial de cada país (2).

Modo de proceder en la visita, y sus distintos efectos.—El obispo puede hacer en el acto de la visita inquisición general de los delitos y pecados en forma gubernativa ó judicial, puesto que todo esto se halla incluido dentro del objeto y fin de la visita; pero no puede hacer inquisición ó pesquisa especial contra un particular, á no mediar acusación ó denuncia (3).

Cuando procede judicialmente y en forma contenciosa, puede apelarse en ambos efectos de sus sentencias; pero si procede contra alguno para su corrección y enmienda, y esto es lo ordinario, entónces sus resoluciones se llevan á debida ejecución, sin que obste recurso de ninguna clase, no habiendo lugar más que á la admisión en un solo efecto de la apelación que se interponga ante el superior (4).

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 4.ª, cap. V.—Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 3.º, quæst. 6.ª—Cap. XIII, pár. 1.º

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 3.º—Berardi: *Comment. in Jus. Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. VII.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 4.º

(4) Concil. Trid., sesión 24, cap. 10.—Sesión 22, cap. I, *De Reformat.*—C. X y XI, quæst. 1.ª, causa 10.—Cap XXIV, tít. I, líb. V, *Decret.* Caps. XIX, y XXI tít. I, lib. V. *Decret.*

Penas contra los que impiden la visita.—Incurren *ipso facto* en la pena de excomunión, siempre que, amonestados para que dejen expedito el ejercicio de su derecho al visitador (1), insistan en su propósito y no dejen á éste hacer la visita de personas y lugares que están sujetos á ella.

La bula *Apostolicæ Sedis* (2), dice: «que incurren en exco»munión *latæ sententiæ*, los que impiden directa ó indirecta»mente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, bien sea en el »fuero interno ó en el externo; así como también los que para »esto recurren al fuero secular y procuran ó publican sus manda»tos, ó prestan auxilio, consejo ó favor.

ARTÍCULO III.

DE LA VISITA SACRORUM LIMINUM.

Visita sacrorum liminum y su antigüedad.—Se entiende por visita *sacrorum liminum: la obligación que tienen los obispos y prelados* vere nullius *de visitar personalmente en determinados tiempos los sepulcros de los santos apóstoles Pedro y Pablo y al Sumo Pontífice, dando á la vez con este motivo cuenta del estado de sus respectivas iglesias* (3).

Este deber de los obispos data desde tiempos muy antiguos (4); así que ya el concilio de Milebi, en su epístola al Sumo Pontífice Inocencio I, reconoce esta obligación.

Esto mismo consta en las cartas de S. Gregorio el Grande respecto á los obispos de Sicilia, como lo demuestran las siguientes palabras de su epístola al diácono Cipriano, residente en dicha isla: *Novit dilectio tua, hoc olim consuetudinem tenuisse, ut fratres et coepiscopi nostri Romam semel in triennio de Sicilia*

(1) Bouix: *De Episcopo,* part. 5.ª, cap. II, pár. 10.
(2) Párrafo 6.º, *De las censuras reservadas de un modo especial á Su Santidad.*
(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, núm. 1.º
(4) C. IV, dist. 93.

convenirent: sed Nos eorum labori consulentes constituisse, ut suam huc semel in quinquennio præsentiam exhiberent (1).

Esto mismo consta de otros muchos monumentos de la antigüedad, entre los cuales bastará citar los siguientes:

a) El Concilio Romano celebrado en tiempo del papa Zacarías, ó sea el año 743, dispone en el canon 3.º: *Ut juxta sanctorum patrum et canonum statuta, omnes episcopi, qui hujus Apostolicæ Sedis ordinationi subjacebunt, qui propinqui sunt, annue idibus mensis maji, sanctorum apostolorum Petri et Pauli liminibus præsententur, omni occasione seposita: qui verò de longinguo, juxta chirographum suum impleant* (2).

b) La fórmula del juramento, que los obispos debían prestar al Sumo Pontífice en tiempo de S. Gregorio VII, y que fué prescrita (3) por este Santo, dice: *Limina apostolorum singulis annis, aut per me, aut per certum nuntium visitabo, nisi eorum absolvat licentia. Sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia* (4).

c) Un rescripto de Inocencio III al patriarca de Antioquía en contestación á una carta suya, en la que se excusaba de no haber acudido cada cuarto año á visitar *limina apostolorum* por causas que se lo habían impedido. El Papa le absuelve de esta falta, y al mismo tiempo le hace entender que no falte en lo sucesivo á este deber (5).

d) Muchos obispos obtuvieron indultos especiales, en cuya virtud se les eximía de visitar *apostolorum limina*, y de exhibir la relación del estado de sus iglesias, y el papa Alejandro IV abrogó todos los indultos hasta entónces concedidos, fundándose

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, núm. 12.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, núm. 12.

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. III, art. 1.º

(4) Cap. IV, tít. XXIV, lib. II *Decret.*—He consignado en el texto que esta fórmula es de Gregorio VII, siguiendo la opinión corriente entre los decretalistas, aunque la decretal citada se atribuye en el cuerpo del Derecho, ó sea en el lugar expresado, al papa Gregorio VI.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, ibid.

en que *Non est facile recedendum ab eo, quod à prœdecessoribus nostris super hoc diu excogitatum extitit, et obtentum* (1).

e) El patriarca de las maronitas hizo presente al Sumo Pontífice, si los obispos de aquel país podrían eximirse de la visita *ad limina* prescrita en el Pontifical á los obispos ultramarinos cada trienio, por las dificultades del camino, y asechanzas de los turcos (2); á cuya consulta contestó Gregorio XIII, que atendidas las razones alegadas, fuese cada tres años á Roma un obispo en nombre de todos los demás á cumplir con dicha obligación (3).

Tiempos en que ha de hacerse.—La legislación vigente sobre esta materia se halla en la constitución *Romanus Pontifex* de Sixto V, dada en 20 de Diciembre de 1585, y en la constitución *Quod sancta*, dada por Benedicto XIV en 23 de Noviembre de 1740.

Dichas bulas ordenan, entre otras cosas, que los obispos han de prometer en su consagración, bajo juramento, fidelidad á la Santa Sede, y que visitarán personalmente *limina Apostolorum* en las épocas determinadas en el Derecho, haciéndolo por procurador, si se hallaren legítimamente impedidos.

Según dichas constituciones, los obispos de los distintos paises tienen el deber de cumplir con este precepto en las épocas que se expresan á continuación (4).

a) Los obispos de Italia, de las Dos Sicilias, Cerdeña, Córcega, Dalmacia y Gracia (Graciæ), cada tres años.

b) Los obispos de España, Portugal, Francia, Bélgica, Bohemia, Hungría, Alemania, Inglaterra, Escocia é Irlanda, cada cuatro años.

c) Los demás obispos europeos, del África septentrional y de las islas de la parte de acá del continente de América, cada cinco años.

(1) Benedicto XIV, loc. cit.
(2) Benedicto XIV, loc. cit.
(3) Benedicto XIV, loc. cit.
(4) *Pontifical Romano*, part. 1.ª *De Consecrat. elect.*

d) Todos los demás obispos del orbe católico, cada diez años.

Muchos obispos contaban el espacio de tiempo prefijado por Sixto V desde el día de su preconización en el Consistorio, ó desde el día que tomaron posesión de sus respectivas diócesis; y como de esto habría de resultar no poca confusón, ise dispuso sabiamente por *Letras encíclicas* dirigidas á todos los obispos del orbe católico en 16 de Noviembre de 1673 que dicho término había de empezar á contarse como punto de partida desde el 20 de Diciembre de 1585 en cuyo día fué dada por Sixto V la Constitución *Romanus Pontifex* con respecto á los patriarcas, arzobispos y obispos. En cuanto á los abades y prelados inferior es sirve de punto de partida el 23 de Noviembre de 1740 día en que fué dada por Benedicto XIV la Constitución *Quod Sancta* (1).

Actos que comprende.—La visita comprende tres, actos, que son los siguientes:

La visita de las Basílicas de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

La del Sumo Pontífice como vicario de Jesucristo, en testimonio de reverencia y obediencia.

Relación del estado material y formal de la respectiva diócesis, que debe hacerse á la congregación destinada á este efecto con arreglo á la instrucción de Benedicto XIV.

Observaciones.—Acerca de esta materia deberá además tenerse presente:

a) Que si el obispo no puede hacer personalmente la visita, deberá hacerlo presente á la sagrada Congregación, pidiendo á la vez licencia para cumplir con este deber por medio de procurador (2).

b) Cuando el obispo tiene coadjutor nombrado por la Santa Sede, la visita podrá hacerse por el obispo ó por el coadjutor

(1) LUCIDI: *De visitatione Sacrorum liminum*, tomo I. *prælimin.* cap. 5.º
(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, núm. 3.º

indistintamente, según declaración de Clemente VIII, dada en 25 de Febrero de 1592 (1).

c) El administrador nombrado para regir una iglesia de la que es obispo un príncipe, que aún no ha cumplido la edad necesaria para este cargo, tiene obligación de hacer la visita en su nombre y en el del obispo príncipe, á quien representa en el gobierno de la diócesis, según declaró la sagrada congregación del Concilio en 13 de Agosto de 1622.

d) Fagnano y otros autores muy respetables opinan que los obispos titulares se hallan comprendidos en la ley de Sixto V sobre la visita *sacrorum liminum* (2); pero las declaraciones de Clemente VIII y de la sagrada Congregación del Concilio les eximen de esta obligación (3).

Disciplina particular de España.—Está en un todo conforme con la legislación general de la Iglesia que se deja explicada y por lo mismo me limito á señalar los textos canónicos y civiles relativos á esta materia para que los estudiosos puedan consultarlos (4).

(1) BENEDICTO XIV: Id. ibid., núm. 5.º

(2) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. I, cap. XXVII, núm. 7.º—part. 2.ª, lib. III, cap. XLII, núms. 12 y 13.—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII, núm. 2.º—Lib. XIII, cap. VI, núm. 5.º

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. III, art. 2.º, prop. 15, nota.

(4) Son muchas las disposiciones canónicas y civiles que se dieron en España y entre otras las siguientes.—VILLANUÑO: *Summa concil. hispaniæ*, cap. XLV del concilio provincial celebrado en Sevilla el año 1512.—Id., act. 2.ª del concilio provincial de Toledo celebrado en 1565.—Colección de las constituciones de los concilios provinciales tarraconenses, lib. 1.º, tít XII, cap. III.—Leyes 4.ª y sig., tít. XXII, partida 1.ª—Ley 3.ª y sig, tít VIII, lib. I *de la novísima Recopilación.* —Ley 16, tít I, lib. II *de la novis. Recop.*

CAPÍTULO IV.

DERECHOS ÚTILES Y HONORÍFICOS DEL OBISPO.

ARTÍCULO I.

DERECHOS ÚTILES DEL OBISPO.

Derechos útiles de los obispos, y su número.— El Derecho concede á los obispos los bienes temporales, que constituyen lo que se llama *mesa episcopal*, y estos frutos les están señalados á fin de que tengan lo necesario para su honesta sustentación y para cubrir las atenciones que pesan sobre la dignidad episcopal.

El derecho tiene señalados además otros recursos en beneficio del obispo, y aunque anticuados en gran parte, no por esto dejan de tener su importancia, y por lo mismo se trata de ellos á continuación.

El obispo tiene derecho á recibir de sus súbditos ciertos tributos, y son los siguientes:—*Procuración canónica.—Catedrático ó sinodático—Porción canónica—Subsidio caritativo—Tasa de cancelaría.*

Procuración canónica, y su origen.—Se entiende por procuración: *La honesta sustentación y hospedaje debido al obispo cuando visita la diócesis.*

Este derecho del obispo se funda en la ley evangélica (1), como los derechos que se deben á los clérigos encargados de administrar el pasto espiritual á los fieles, y por esto han estado siempre en su goce y posesión, si bien con sujeción á distintas reglas en cuanto á la forma y modo de percibirlos.

(1) BERARDI: *Comment in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. III.

Disposiciones del derecho acerca de este punto. —Desde muy antiguo se dictaron reglas acerca de esta materia (1), y los Concilios III y IV de Letrán (2) dieron varias disposiciones sobre este punto, lo mismo que Inocencio IV, Gregorio X (3), Bonifacio VIII, Benedicto XII (4), y últimamente el Concilio de Trento en el que se dice=

a) Que llevarán en la visita un moderado acompañamiento, procurando permanecer solo el tiempo necesario en cada iglesia, y no ser gravosos con gastos inútiles á ninguna persona (5).

b) Que ni ellos ni sus familiares recibirán, con pretexto de *procuración*, sinó los víveres que se les habrán de suministrar con frugalidad para sí y sus familiares durante su necesaria permanencia en cada lugar, quedando á la elección de los visitados suministrar los alimentos en especie, ó pagar una cantidad alzada, si esta fuere la costumbre (6).

c) El mismo Concilio dispone, que el obispo no recibirá cosa alguna, donde hubiere la costumbre de no suministrar la procuración canónica.

d) Que si alguno (7) faltare á las disposiciones indicadas, queda obligado á restituir, dentro de un mes, doble cantidad de la recibida, bajo las penas establecidas en el Concilio II Lugdunense, que son respecto á los patriarcas, arzobispos y obispos *ingressum sibi Ecclesiæ sentiant interdictum;* y con respecto á los inferiores, *ab officio et beneficio noverint se suspensos, quousque de duplo hujusmodi gravatis ecclesiis plenariam satisfactionem impendant: nulla eis in hoc dantium remissione, liberalitate seu gratia valitura* (8).

(1) C. VI, VII, VIII, IX y X, quæst. 3.ª, causa 10.
(2) Cap. VI y XXIII, tít. XXXIX, lib. III *Decret.*
(3) Cap. I, II y III, tít. XX, lib. III *sext. Decret.*
(4) Cap. unic., tít. X, lib. III, *Extravag. comm.*
(5) Conc. Trid., ses. 24, cap. III, *De Reformat.*
(6) Concil. Trid., id. ibid.
(7) Conc. Trid., ses. 24, cap. III *De Reformat.*
(8) Cap. II, tít. XX, lib. III, *sext Decret.*

Además, se les impondrán otras penas en el concilio provincial *arbitrio synodi*, sin esperanza alguna de perdón.

Disciplina particular de España.—Todo lo relativo á la procuración debida al obispo en la visita, se halla ajustado á la legislación tridentina y en los tiempos anteriores pasó generalmente por las mismas vicisitudes que se dejan señaladas al tratar de las disposiciones generales de la Iglesia, según lo demuestran muchos documentos de la antigüedad y entre ellos los siguientes (1):

Catedrático, y razón de esta palabra.—Catedrático es: *Cierta pensión que todas las iglesias de la diócesis pagaban anualmente al obispo en señal de sumisión y honor á la cátedra episcopal, y como medio de ayudar al levantamiento de las obligaciones anejas á la cátedra ó cargo episcopal.*

Se llama *catedrático*. porque se abonaba por el clero y las iglesias á la cátedra del obispo; y también *sinodático*. porque esto tenía lugar en tiempo del sínodo diocesano (2).

Su antigüedad, y quiénes lo abonaban.—Los cánones más antiguos sostienen el derecho del obispo á exigir el catedrático, cuya tasa ó cantidad se determinaba por las costumbres laudables y legítimas de cada localidad.

Este tributo debía pagarse por todos los párrocos y beneficiados, con exclusión de los clérigos que no tuvieren beneficio (3).

Porción canónica es: *La cuarta parte de los legados pios dejados á las iglesias.*

Se funda este derecho en la antigua división que se hacía de los bienes eclesiásticos (4).

(1) VILLANUÑO: *Summa concil. hispaniæ*, *concil. tolet. 3.°*, cap. XX, *Collect. constit. provincial. tarracon.* lib I, tít. XII, cap. III, Concilio Tolet. 7, cap. IV.—Leyes 1.ª y siguientes, tít. XXII, parti la 1.ª—Ley 4.ª, tít. VIII, lib. I de la *novísima recopilación*.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 65.

(3) C. I, quæst. 3.ª, causa 10.—Cap. XVI, tít. XXXI, lib. I *Decret.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. V, cap. VII.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 1.ª, lib VI, cap. I, art. 3.°, pár. 4.°

Subsidio caritativo es: *La pensión extraordinaria exigida por los obispos á sus súbditos, mediante causa justa.*

No puede el obispo gravar á sus súbditos con estas exacciones (1), sinó en casos extraordinarios, como en las necesidades públicas de los pobres ó de la diócesis (2).

Tasa de Cancelaría y disposiciones del derecho sobre este punto.—Se entiende por tasa de cancelaría, *los derechos que se devengan por la expedición de títulos y otras letras de la cancelaría episcopal.*

El obispo tiene su cancelaría ó secretaría y por medio de esta oficina despacha las letras testimoniales, títulos de beneficios, dispensas, licencias de creación de oratorios públicos, en una palabra, infinidad de asuntos concernientes al fuero contencioso y gracioso.

Todos estos documentos van signados con el sello episcopal, y por esta razón se llama también á la tasa de cancelaría *jus sigilli* ó derecho del sello (3).

El Concilio de Trento dicta disposiciones muy oportunas sobre la materia, y que manifiestan el deseo de la Iglesia, de que nada cueste á los interesados el despacho de sus asuntos en la curia eclesiástica (4).

A este mismo efecto se dió por Inocencio XI un decreto, conocido con el nombre de *Tasa inocenciana;* pero en esta materia será preciso atenerse á los aranceles de las curias eclesiásticas, siempre que estén legítimamente autorizados (5).

Título seminaristicum ó alumnaticum, que es: un *tributo para el sostenimiento de los seminarios episcopales* (6).

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XV, pár. 4.°

(2) Cap. VI, tít. XXXIX, lib. III *Decret.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 7.°, núm. 186.

(4) Sesión 21, cap. I, *De Reformat.*—Sesión 24, cap. V, *De Reformat. matrim.*

(5) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XXX.

(6) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 147.

Disciplina particular de España.—Es la misma, que se deja expresada con respecto á la Iglesia universal sin más diferencias que las siguientes:

a) Disfruta la asignación señalada en el concordato con otros derechos que en el mismo se expresan.

b) Se les hace una insignificante ofrenda en la administración del orden, que puede considerarse como muestra de respeto y homenaje.

c) Se llevan ciertos derechos por la expedición de títulos, etcétera, que ceden en provecho de los empleados en la secretaría de Cámara, como medio de atender á su sustentación, lo cual no se verifica tampoco en todas partes.

ARTÍCULO II.

DE LOS DERECHOS HONORÍFICOS DEL OBISPO.

Derechos honoríficos del obispo.—La elevada dignidad de los obispos requiere que como á príncipes de la Iglesia se les presten ciertos obsequios y atenciones exteriores; que lleven varias insignias (1) propias de su dignidad, y gocen de especiales privilegios; de manera que sus derechos honoríficos pueden clasificarse en—*Actos de reverencia*—*Insignias*—*Privilegios*.

Actos de reverencia.—En este concepto les pertenecen los honores siguientes:

Precedencia, en virtud de la cual el obispo antecede á todos los clérigos no consagrados de obispos y á los obispos promovidos ó electos después de él, aun cuando sean más dignos é ilustres (2).

Precede en su iglesia y diócesis en las funciones episcopales á todos los obispos y arzobispos, aun cuando sean más dig-

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 148.
(2) Sagrada Congregación de Ritos en su decreto de 21 de Marzo de 1609.

nos y antiguos, á excepción de su metropolitano (1); pero es muy natural y propio de la urbanidad que honre á los forasteros (2), dándoles la presidencia.

Rito solemne con que ha de ser recibido por el clero cuando visita las iglesias de su diócesis, sujetas á su jurisdicción, debiendo colocarse bajo dosel en una silla más elevada, que se llama trono, en la celebración de las sagradas funciones (3).

Primèra silla en el coro y cabildo (4).

Insignias.—Las insignias propias de la dignidad episcopal consisten en lo siguiente:

a) El traje morado y los ornamentos pontificales en la celebración de las sagradas funciones (5), como las cáligas, sandalias, tunicelas, dalmáticas, guantes y mitra.

b) La cruz de oro al cuello, y que desciende sobre el pecho, la cual se llama pectoral y la lleva siempre (6).

c) Báculo pastoral, con una rosca ó curva en su extremidad como símbolo de su cargo pastoral, limitado á su diócesis, y anillo en señal de desposorio con su iglesia (7).

Todas estas insignias son signo de las virtudes y deberes episcopales, según puede verse en el pontifical romano (8).

Privilegios.—Los privilegios concedidos á los obispos por los sagrados cánones y las leyes son los siguientes:

a) Salen de la patria potestad desde el acto de su consagración (9).

b) Pueden celebrar fuera de la iglesia en altar portátil, ó en su oratorio privado áun en tiempo de entredicho, *januis clausis* (10).

(1) Sagrada Congregación de Ritos en su decreto de 10 de Enero de 1609.
(2) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VIII, pág. 386.
(3) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *episcopus*, art. 4.°, núm. 9 y sig.
(4) Concil. Trid., sesión 25, cap. VI *De Reformat.*
(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 148.
(6) Cap. un., pár. 9.°, tít. XV, lib. I *Decret.*
(7) Id. ibid.
(8) *Parte 1.ª, de consecrat. electi in episcopum.*
(9) C. XX, distinct. 54.
(10) Cap. XI y XII, tít. VII, lib. V *sext. Decret.*

c) Pueden elegir para sí fuera de la diócesis un confesor idóneo, el cual no necesita para esto la aprobación del propio obispo (1).

d) No incurren en censura *latæ seu ferendæ sententiæ*, á ménos que se haga expresa mención de ellos (2).

e) Se recita su nombre en el canon de la Misa, y se recuerda todos los años el día de su elección y el de su consagración (3).

f) El romano Pontífice, al dirigirse á los obispos, los llama *Venerabilis frater ó Fraternitas tua*, áun cuando hayan caido en el cisma (4).

g) Se titulan con el nombre de la diócesis y el aditamento—*Dei et Apostolicæ Sedis gratia episcopus* (5).

h) Tienen el título de *reverendo*, *reverendísimo* y otros varios, según la constitución civil de cada país.

Observaciones.—Nuestras antiguas leyes concedían á los obispos ciertos derechos políticos (6), entre los cuales figura, que non es tenudo de venir nin le pueden apremiar que venga por su persona á pleito ante ningún judgador, fueras ende si lo mandase el rey venir ante sí.

Otros varios privilegios le concedían las leyes de partida (7), y la ley de enjuiciamiento criminal de 1872 exime á los obispos y arzobispos de comparecer ante el juez instructor, aún cuando tenga obligación de declarar, porque de esta no le dispensa.

(1) Cap. XVI, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*
(2) Cap. IV, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*
(3) Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, de 14 de Agosto de 1858.
(4) BENEDICTO XIV: Const. *In postremo* del año 1756.
(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 148.
(6) Ley 65, tít. V, partida 1.ª
(7) Ley 65 y 66, tít. V, partida 1.ª—Ley 11, tít. V, partida 3.ª

TÍTULO SEXTO

AUXILIARES DE LOS OBISPOS.

INTRODUCCIÓN.

Auxiliares de los obispos y sus distintas clases.— Se llaman auxiliares de los obispos: *los individuos y personas jurídicas ó corporaciones que cooperan, bajo la jurisdicción del obispo, al buen gobierno de la diócesis.*

Los auxiliares de los obispos pueden clasificarse de la manera siguiente:

Auxiliares en la dirección espiritual del pueblo cristiano ó fieles de la diócesis, como los párrocos, etc.

Auxiliares en el desempeño de la potestad legislativa, judicial, coercitiva y administrativa, como el vicario general, etc.

Auxiliares en la inspección y vigilancia de la diócesis, como los vicarios foráneos, arciprestes plebanos, etc.

Cada una de estas clases se divide en varias especies, según las distintas personas y variedad de cargos encomendados á cada una de ellas, como habrá ocasión de observar en este capítulo y en los siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBISPOS SIN TÍTULO Y TITULARES-COADJUTORES DE LOS OBISPOS Y EXAMINADORES SINODALES.

ARTÍCULO PRIMERO

DE LOS OBISPOS SIN TÍTULO Y OBISPOS TITULARES.

Obispos sin título, y su orígen.—Se llaman obispos sin título: *Los clérigos consagrados de obispos, sin que se los destine á iglesia determinada.*

El Sumo Pontífice puede promover al obispado á ciertos sujetos, sin que se les entregue la administración actual de una iglesia determinada, y de ello existen ejemplos antiquísimos. San Pedro promovió al episcopado á Lino y Clemente (1), sin que los destinase á iglesia alguna; puesto que permanecieron á su lado para ayudarle en el desempeño de su cargo.

El presbítero romano Cayo fué consagrado de obispo, á fines del siglo II, y los Sumos Pontífices consagraron con frecuencia de obispos á muchos clérigos, á fin de poderlos mandar oportunamente á los distintos pueblos y paises para la predicación é instrucción de sus habitantes en la religion cristiana (2).

También la historia de la Iglesia nos suministra muchos ejemplos de clérigos consagrados de obispos *ad honorem*, atendidos sus grandes merecimientos, y entre ellos puede citarse á Barses y Eulogio, *qui veluti vitæ pie anteactæ compensàtio illis in propriis monasteriis episcopalem consecuti sunt consecrationem* (3).

A quién corresponde su nombramiento.—La creación de obispos sin título pertenece exclusivamente á la Santa Sede, puesto que según la disciplina vigente, no puede procederse al nombramiento y consagración de un obispo, sin que se le señale título ó iglesia determinada que haya de regir desde luego *(in actu)* ó que sin ejercer en ella jurisdicción por hallarse en poder de infieles, tenga respecto á esta iglesia jurisdicción *in habitu* (4).

Obispos titulares, y su naturaleza.—Se entiende por obispos titulares: *Los clérigos consagrados de obispos á título de una iglesia existente en paises heréticos ó infieles, y que carece de clero y pueblo católico.*

Es, pues, necesario en el obispo titular que sea elevado á esta dignidad á título de una iglesia cierta y determinada, á la

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. I.
(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII, núm. 1.º
(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VIII, núm. 12.
(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VIII, núm. 12.

cual se una, por lo tanto, con un vínculo espiritual, y en la que tenga por su institución potestad de jurisdicción *saltem in habitu*.

Además se requiere que dicha iglesia fuera erigida en otro tiempo en catedral, y que en la actualidad no tenga clero y pueblo fiel, por más que esto no obste para que existan accidentalmente allí algunos sacerdotes y fieles (1).

Su origen.—Los obispos titulares traen su origen de aquella época en que muchos paises cayeron en poder de los infieles (2); de modo que son de tiempos muy posteriores á los obispos sin título.

Quién puede nombrarlos.—La creación é institución de obispos titulares, que se conocen también con el nombre de *anulares* ó *in partibus infidelium* (3) corresponde únicamente á la Santa Sede (4), que procede á estos actos en el consistorio de cardenales, como tribunal competente, y no pueden ser trasladados á otra silla sin que el Papa rompa el vínculo que los liga á la primera iglesia (5).

Causas de su institución.—Los Sumos Pontífices han tenido razones y motivos para promover á ciertos clérigos al obispado *in partibus*, las cuales pueden resumirse en lo siguiente:

a) Los Papas necesitan del auxilio de muchas personas para el desempeño de los cargos anejos al primado, y no pocos de éstos requieren por su índole que se confíen á obispos, como ocurre respecto á varios de los empleados en la Curia Romana (6).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, núm. 210.

(2) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccl. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, caps. XXVII y XXVIII.

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. I.

(4) Cap. V, tít. III, lib. I *Clement.*

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 162.

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII, núm. 1.º

b) El Papa tiene necesidad á veces de condecorar á simples presbíteros para el desempeño de su ministerio ó cargo confiado á los mismos, como sucede respecto á los nuncios, secretarios de las congregaciones, capellanes mayores de los reyes ó emperadores, etc., y estas personas no pueden ser elevadas á la dignidad episcopal, sinó en esta forma, porque sus cargos son incompatibles con el de obispos de las diócesis (1).

c) Lo mismo debe decirse de los vicarios apostólicos (2), nombrados para la diócesis *sede plena* ó *sede vacante;* así como de los coadjutores ó administradores apostólicos, que muchas veces deben tener carácter episcopal.

d) El importantísimo cargo de las misiones se confía á presbíteros y á obispos cuando las necesidades espirituales de los nuevamente convertidos lo requieren, siendo en este caso necesario, que se mande un obispo titular (3).

Derechos de los obispos titulares por razón del orden.—Los obispos titulares pueden considerarse bajo tres conceptos:—Orden—Jurisdicción—Dignidad ó preeminencia.

En el primer concepto pueden ejercer válidamente todos los actos del orden episcopal, y aún aquellos que por disposición de la Iglesia van anejos á dicho orden, como la colación de la tonsura, consagración de iglesias, bendiciones episcopales, aunque la Iglesia podría anularlos (4); pero no pueden ejercer lícitamente ninguno de los actos del orden episcopal sin licencia del ordinario, y por esto el Concilio de Trento dice que ningún obispo pueda ejercer pontificales en la diócesis de otro obispo, sin licencia expresa del ordinario (5), y que ningún obispo titu-

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VIII, num. 12;—lib. II, cap. VII.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 1ª, párrafo 210.

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII, núm. 1.º

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, ibid., núm. 211.

(5) Sesión 6.ª, cap. V *De Reformat.*

lar pueda conferir órdenes en ningún lugar al súbdito de otro sin su licencia ó consentimiento ó letras dimisorias (1).

Si carecen de jurisdicción.—Dichos obispos no tienen potestad alguna de jurisdicción sinó *in radice*, que es la que compete á todo obispo por razón de la ordenación, no pudiendo en su consecuencia ejercer acto alguno propio de aquélla, como tal obispo titular, aún cuando se hallara en su Iglesia, porque la cura actual de ella está reservada al Pontífice (2).

Sus prerrogativas por su dignidad.—Los obispos titulares tienen por razón de su dignidad los derechos siguientes:

a) Pueden llevar los vestidos propios de su orden y el anillo, teniendo derecho á usar en las sagradas funciones de los ornamentos é insignias episcopales, cuando ejercen pontificales con licencia del ordinario (3).

b) Ocupar el lugar que les corresponde por su antigüedad en la consagración entre los obispos titulares; de modo que el patriarca titular tiene precedencia entre los arzobispos y obispos titulares; el arzobispo titular más antiguo precede á todos los arzobispos titulares y á los obispos de la misma línea, aunque sean más antiguos. El obispo titular más antiguo precede á todos los obispos titulares; pero todos ellos, es decir, los patriarcas, arzobispos y obispos titulares se colocan después de los obispos sufragáneos que se reunen con su metropolitano en concilio provincial, si han sido invitados para asistir á él (4).

c) Gozan del privilegio de no incurrir en suspensión ó entredicho *à jure* ó *ab homine*; á ménos que se haga mención especial de ellos (5).

(1) Sesión 14, cap. II *De Reformat.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 1.º párrafo 211.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, ibid.

(5) Cap. IV, tít. IX, lib. V *sext Decret.*

ARTÍCULO II.

DE LOS COADJUTORES DE LOS OBISPOS.

Coadjutores de los obispos, y su origen.—Se entiende por coadjutor del obispo: *La persona eclesiástica constituida por autoridad legítima para ayudar al obispo anciano ó enfermo en la administración y gobierno del obispado.*

Los coadjutores de los obispos se conocieron desde los primeros tiempos de la Iglesia, así que S. Pablo ha sido considederado por algunos como coadjutor de S. Pedro—S. Clemente fué coadjutor de S. Lino—S. Alejandro del obispo de Jerusalén Narciso—y S. Agustín de su obispo Valerio (1).

Motivo de su creación.—Era muy natural que la Iglesia concediese este auxilio al obispo anciano ó enfermo y que no se le privara de su beneficio ó del episcopado, cuando se hallaba con más necesidades á que atender, lo cual no hubiera dejado de ser inhumano; y por eso decía Inocencio III en su contestación al arzobispo de Arlés, que nombrase coadjutor á un obispo imposibilitado por enfermedad incurable, porque *Ipsum ad cesionem compellere non possis, nec debeas ullo modo, nec afflictio afflictioni sit addenda; imo potius ipsius miseriæ miserendum* (2).

Sus especies.—Los coadjutores pueden ser=

Temporales ó *perpetuos*, según que su nombramiento se hace por vida del obispo (3) ó con derecho de sucederle á su muerte.

El coadjutor perpetuo recibe también el nombre de coadjutor *cum futura succesione.*

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X núm. 21 y siguientes.

(2) Cap. V, tít. VI, lib. III *Decret.*

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 163.

Coadjutor del *orden episcopal* ó *presbiteral*, según que es obispo ó simple presbítero, nombrándose en el primer caso para este cargo á un obispo *in partibus*.

Coadjutor *in spiritualibus et temporalibus*, ó tan sólo para lo *espiritual* ó *temporal*.

Los primeros se nombran al obispo que tiene imposibilidad absoluta, y los segundos al que tiene una imposibilidad relativa (1).

Si podrán nombrarse coadjutores perpetuos, y cuándo.—La sucesión hereditaria en los beneficios se ha prohibido siempre por la Iglesia (2), no sucediendo lo mismo respecto á las coadjutorías con derecho de futura sucesión, aunque fueron de ordinario mal miradas por los inconvenientes que llevan anejos.

Dejando á un lado la legislación antigua sobre esta materia (3) se pasa á tratar de las disposiciones vigentes (4).

El Concilio de Trento abrogó las coadjutorías perpetuas ó con derecho de sucesión en todos los beneficios eclesiásticos.

Respecto al caso de *necesidad urgente* ó *utilidad notoria* de una iglesia catedral ó monasterio, dice que no se nombre coadjutor *cum futura succesione*, sin que el Romano Pontífice tenga ántes conocimiento de la causa, y conste de cierto que concurren en el coadjutor todas las cualidades que se requieren en los obispos y prelados por el Derecho y por los decretos de este santo Concilio, disponiendo que se tengan por subrepticias las concesiones que se hicieren sin observar lo que se deja ordenado (5).

A quién corresponde nombrar coadjutores perpetuos.—El nombramiento de coadjutor perpetuo, sólo puede hacerse por el Papa, según se desprende de las citadas pala-

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 1.º

(2) Cap. XI, tít. XVII, lib. I *Decret.*—C. III y VII, quæst. 1.ª, causa 8.ª

(3) C. XVII y XVIII, quæst. 1.ª, causa 7.ª

(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 73 y sig.

(5) Sesión 25, cap. VII *De Reformat.*

bras del concilio de Trento, puesto que la santa sede ha de juzgar, si la causa alegada es bastante y si en realidad media necesidad ó utilidad de la Iglesia.

Causas para el nombramiento de coadjutor con futura sucesión.—Las causas en cuya virtud puede nombrarse coadjutor perpétuo al obispo son las siguientes:

I. Que lo exija una urgente necesidad de la Iglesia.

II. Que medie una evidente utilidad de la Iglesia (1).

Estas causas no existen, cuando puede atenderse suficientemente por medio de un coadjutor temporal ó sin futura sucesión.

Casos en que tienen lugar.—Son por lo tanto muy pocos los casos en que la necesidad ó utilidad de la Iglesia requiere estos nombramientos perpetuos. Pueden servir de ejemplo los siguientes:

a) Aquel en que se prevée que han de surgir graves cuestiones y una gran perturbación al hacerse el nombramiento de sucesor después de la muerte del obispo (2), siempre que se eviten de este modo aquellos males.

b) Cuando convenga nombrar un clérigo de gran autoridad en la diócesis para el cargo de coadjutor, y éste no acepte sinó en el concepto de que el nombramiento tenga el carácter de perpétuo.

A quién compete el conocimiento de estas causas y nulidad de las concesiones sin causa.—El conocimiento de las causas de necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia, que se requieren para el nombramiento de coadjutor perpétuo, pertenece al sumo pontífice y es necesario que sean tales á juicio de la Santa Sede (3).

El nombramiento hecho sin existir las causas ó necesidad de la Iglesia, ha de considerarse como subrepticio (4).

(1) *Concil. Trident.*, sesión 25, cap. VII *De Reformat.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X, núm. 23.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VII *De Reformat.*

(4) *Concil. Trid.*, id. ibid.

Condiciones necesarias en los nombrados. — El Concilio de Trento exige que tengan las mismas cualidades que se requieren para ascender al episcopado (1).

De modo que el nombramiento hecho en sujeto destituido de ellas ha de considerarse como nulo y subrepticio, á ménos que el Papa exprese que dispensa *ex plenitudine potestatis* (2); lo cual ocurre á veces en casos extraordinarios (3).

Requisitos para el nombramiento de coadjutor sin futura sucesión.—El nombramiento de coadjutor sin futura sucesión puede tener lugar cuando exista alguna de las causas siguientes.

Infirmitas corporis; pero esta enfermedad ha de tener el carácter de perpetua ó incurable, y que impida al obispo el desempeño de su cargo, como la—parálisis—epilepsia—pérdida del uso de la lengua—lepra—pérdida de la vista—mutilación notable (4).

Ancianidad, cuando va acompañada de imposibilidad por parte del obispo para cumplir con su sagrado ministerio (5).

Demencia, en cuyo caso no puede desempeñar su cargo, y es, por lo tanto, preciso atender á las necesidades de la diócesis, nombrando un coadjutor al obispo demente (6).

Procede además este nombramiento:

a) Cuando el obispo dilapida los bienes de la Iglesia (7).

(1) *Concili. Trid.*, id. ibid.

(2) *Concil. Trid.*, id., cap. XXI *De Reformat.*

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 2.º, quæst. 10. prop 9.ª

(4) Caps. V y VI, tít. VI, lib. III *Decret.*

(5) Cap. único, tít. V, lib. III, *sext. Decret.*—Caps. XIV y XVII, causa 7.ª, quæst. 1.ª

(6) Cap. único, tít V, lib. III *sext. Decret.*

(7) Cap. XXXVII, tít. XXIX, lib. I *Decret.* Pueden verse sobre este punto: *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo I, páginas 151, 220 y 519.

b) Cuando desatiende el cumplimiento de sus deberes por negligencia y apatía (1).

c) En todos los demás casos que la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo reclame á juicio del Romano Pontífice (2).

A quién pertenece su nombramiento.—El nombramiento de coadjutor temporal corresponde á la Santa Sede, porque es una de las causas mayores, según declaración del papa Bonifacio VIII, quien (3) dispuso para el caso de difícil recurso á la Santa Sede, que el cabildo y obispo puedan de comun acuerdo nombrar coadjutor, si de no hacerlo, resultasen perjuicios de consideración á la diócesis, y al efecto dá reglas é instrucciones muy oportunas sobre esta materia (4).

Cualidades en los nombrados.—Si el coadjutor ha sido nombrado para ayudar al obispo en la administración y gobierno espiritual de la diócesis, necesita tener todas las cualidades necesarias para el cargo episcopal.

De manera que si falta alguna de ellas, ha de considerarse como nulo y subrepticio el nombramiento, á ménos que la Santa Sede haya manifestado que dispensa en aquellas cualidades exigidas por el Derecho y que no existen en el nombrado.

Su autoridad y prerrogativas.—La potestad y prerrogativas del coadjutor depende de las letras de su nombramiento, y por lo mismo á ellas habrá de acudirse para conocer sus derechos y sus obligaciones; recurriendo al derecho común para aquellos otros puntos (5) no expresados en el nombramiento, ó acerca de los cuales ocurren algunas dudas, y sobre esto habrá de tenerse presente:

I. Que el coadjutor nombrado al obispo demente ó completamente inutilizado para ejercer su cargo, tiene toda la potestad

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. II, art. 2.º, pár. 1.º
(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 2.º quæstión 10.
(3) Cap. unico, tít. V, lib. III *sext. Decret.*
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect 3.ª, cap. III, pár. 2.º
(5) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 3.º

episcopal en lo espiritual y temporal, sin excluir la colación de beneficios; de modo que puede todo aquello á que se extendería su potestad si fuera obispo de la diócesis, siendo indiferente para el caso que sea coadjutor perpétuo ó temporal (1).

II. El coadjutor no puede hacer ó despachar aquellos asuntos á que se opone con razón el obispo, porque ha sido nombrado para ayudar á éste, y así lo requiere el respeto y reverencia que debe guardarle (2), lo cual es igualmente aplicable al coadjutor perpetuo y temporal; pero si se trata de aquellas cosas anejas al ministerio episcopal, y el obispo no puede ó no quiere hacerlas, entonces corresponde proveer al coadjutor, aunque se oponga el obispo, porque su oposición no es racional (3).

III. El obispo no puede revocar las cosas hechas por su coadjutor, en virtud de las facultades que tiene por derecho (4).

Las facultades del coadjutor en lo relativo á la provisión de beneficios que pertenecen á la libre colación del obispo, dependen de las letras de su nombramiento y de las circunstancias del obispo.

Su obligación á la residencia.—El coadjutor está obligado á la residencia, y no puede ausentarse de la diócesis sin licencia del obispo ó de la sagrada congregación, teniendo obligación de acompañar al obispo en la visita de la diócesis, ó visitarla él, celebrar órdenes y otros actos del ministerio, siempre que se lo ordene el obispo (5).

Cosas que se le prohiben.—El coadjutor que celebra de pontifical, no debe sentarse en la silla episcopal ni usar báculo pastoral, sinó cuando confiera órdenes, y en otras funciones que es de necesidad su uso con arreglo al pontifical.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 76.
(2) BOUIX: *De Episcopo*, ibid , quæst. 3.ª
(3) FAGNANO: En su comentario al cap. V, tít. VI, lib. III *Decret.*
(4) FAGNANO: Id. ibid.
(5) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, ibid., quæst. 11 y sig.

Tampoco puede conceder la indulgencia de cuarenta dias sin especial facultad apostólica, ni dirigir cartas pastorales al clero y pueblo de la diócesis (1).

En qué se distinguen de los obispos titulares.—Es muy frecuente que el coadjutor del obispo sea obispo titular; pero esto no obsta para que se distingan entre sí; así que=

a) El primero no tiene anejo el carácter episcopal.

b) Es nombrado para ayudar á un obispo anciano ó imposibilitado en el gobierno de su diócesis.

c) Ejerce su jurisdicción en la diócesis del obispo.

Ninguna de estas circunstancias se encuentra en el obispo titular, aparte de algunas otras diferencias entre los mismos.

Su diferencia del obispo interventor.—También se distinguen del obispo interventor que se conoció en la antigua disciplina, y tenía el encargo de gobernar alguna de las iglesias vecinas cuyo obispo acababa de fallecer, miéntras se nombraba sucesor: de manera que esta ligera indicación basta para conocer las diferencias más notables entre estos obispos y los coadjutores.

Si se distinguen del sufragáneo.—El coadjutor se distingue del sufragáneo (2), en que éste se nombra para ayudar al obispo cardenal, y aquél para el prelado que no tiene esta dignidad; pero á uno y otro se les dá por costumbre en ciertos paises el nombre de sufragáneo.

Tambien se aplica comunmente esta palabra á los obispos de una provincia eclesiástica con relación al metropolitano (3).

Su distinción del administrador apostólico.—Se distinguen del *administrador apostólico* en que éste se nombra

(1) Bouix: *De Episcopo,* part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 3.º, quæst. 11 y siguientes.

(2) Thomassino: *Vetus et nov. Eccles. discipl.*, part. 1., lib. I, cap. XXVII, núm. 6.º

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XIV, núm. 4 y siguientes.

por la Santa Sede á los obispos legítimamente ausentes de su obispado, ó á las personas reales, promovidas al obispado antes de la edad legítima, con dispensa y autoridad apostólica; y el *coadjutor* se nombra al obispo anciano ó enfermo (1).

ARTÍCULO III.

DE LOS OBISPOS AUXILIARES Y GOBERNADOR ECLESIÁSTICO POR DISCIPLINA PARTICULAR DE ESPAÑA.

Obispos auxiliares, y quién los nombra.—Se entiende por obispo auxiliar: *El prelado consagrado á título de una iglesia* in partibus infidelium, *para que pueda desempeñar el sagrado ministerio en la forma y modo que se le ordene por el prelado diocesano á quien se ha concedido este auxiliar.*

Estos obispos solo se conocen en España con la denominación de auxiliares. El nombramiento es de Su Santidad, mediante la súplica hecha por el obispo, y apoyada por la corona.

Sus cualidades.—Es de necesidad que tenga todos los requisitos prescriptos por el Derecho para ascender al episcopado, así que el designado por el obispo para que sea su auxiliar, ha de ser consagrado á título de una iglesia *in partibus*, y es preciso que se forme expediente *de vita et moribus* en la Nunciatura, con todo lo demás que se practica respecto á los obispos diocesanos, ménos lo relativo á la parte *de statu Ecclesiæ.*

A quiénes se conceden.—Los obispos auxiliares se conceden á los obispos cuyas diócesis son tan extensas que no pueden atender por sí solos al gobierno de ellas en la parte meramente espiritual, como la visita, administración de la confirmación, etc.

A veces se nombran también á los obispos de ciertas iglesias en razón al rango y categoría de las mismas.

(1) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 1.º

El artículo 5.º del concordato de 1851 dice á este propósito. «En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.»

Como se vé en las palabras trascritas estos obispos son eventuales, á diferencia de los obispos auxiliares para Ceuta y Tenerife designados en dicho artículo, que son fijos.

Tenerife se ha elevado á diócesis y obispado posteriormente.

En qué se distinguen de los coadjutores.—Los obispos auxiliares no pueden confundirse con los coadjutores de los obispos: existen entre ellos algunas diferencias, como son=

a) El auxiliar es siempre temporal, y el coadjutor puede ser perpétuo ó con futura sucesión.

b) El coadjutor puede ser simple presbítero, y el auxiliar ha de ser obispo titular en todo caso.

c) El coadjutor tiene potestad propia, y el auxiliar obra siempre y en todo caso delegado del obispo.

d) Se nombra coadjutor sólo al obispo anciano ó imposibilitado física ó moralmente, y el auxiliar se concede aun al obispo que no se halla en estos casos.

Gobernador eclesiástico, y sus atribuciones.—Se entiende por gobernador eclesiástico: *El clérigo nombrado por el obispo para regir la diócesis en su ausencia ó en caso de enfermedad temporal.*

El nombramiento lo hace el obispo en persona apta para tan importante cargo, con las atribuciones y facultades que tenga por conveniente concederle.

ARTÍCULO IV.

DE LOS JUECES Y EXAMINADORES SINODALES.

Jueces sinodales, y su nombramiento.—Son jueces sinodales: *Las personas constituidas en dignidad eclesiástica y nombradas en el Concilio provincial ó sínodo diocesano para entender en las causas, cuyo conocimiento é instrucción se les encargue* ó *delegue por la Santa Sede.*

Bonifacio VIII exige que estos nombramientos recaigan siempre en personas constituidas en dignidad eclesiástica, personado ó canonicato de iglesia catedral (1).

El Concilio de Trento dispone que los concilios provinciales y sínodos diocesanos nombren algunas personas, cuatro al ménos, con las cualidades prevenidas por Bonifacio VIII para que puedan conocer de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico que se les deleguen *à quolibet legato vel nuntio, atque etiam a Sede apostolica*, y para el caso de que muera alguno de los designados, encarga al obispo ú ordinario le sustituya, nombrando otro en su lugar *cum consilio capituli*, hasta que se celebre el sínodo provincial ó diocesano (2).

El mismo Concilio ordena que el obispo dé cuenta á la Santa Sede de estos nombramientos, y que las delegaciones hechas en otras personas por la misma Sede Apostólica, ó por cualquier legado ó nuncio, sean tenidas como subrepticias (3). De modo que hoy no puede tener aplicación el rescripto de Alejandro III relativo á esta materia (4); á ménos que se trate de una delegación hecha al ordinario, porque de este caso no trata el Concilio de Trento (5).

(1) Cap. XI, tít. III, lib. I *sext. Decret.*
(2) Sesión 25, cap. 10, *De Reformat.*
(3) Sesión 25, cap. X, *De Reformat.*
(4) Cap. XIV, tít. XXIX, lib. I *Decret.*
(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 1.ª, cap. IV., párrafo 8.º

Examinadores sinodales, y sus especies.—Se entiende por examinadores sinodales en un sentido lato: *Las personas nombradas por el obispo para probar la idoneidad de los clérigos ó aspirantes al clericato.*

Esta definición comprende, á todas las clases de examinadores sinodales, que pueden ser de las especies siguientes:

a) Examinadores para provisión de curatos.

b) Examinadores para los aspirantes á órdenes.

c) Examinadores para los aspirantes á licencias de celebrar, predicar ó confesar.

Examinadores para concurso y disposiciones del Derecho acerca de ellos.—Los examinadores sinodales en su sentido propio son los nombrados para concurso y provisión de parroquias, y pueden definirse: *Los jueces nombrados en sínodo por el obispo para calificar los ejercicios y demás cualidades de los aspirantes por concurso á beneficios parroquiales.*

El Concilio de Trento requiere en estos examinadores que sean maestros, doctores ó licenciados en Teología ó Derecho canónico, ú otros clérigos seculares ó regulares áun de las órdenes mendicantes, que se consideren más idóneos para esto (1).

Este punto encierra en sí un gran número de cuestiones, que pueden reducirse á lo siguiente:

a) La designación de examinadores para concurso pertenece al ordinario, y al sínodo diocesano corresponde su aprobación á pluralidad de votos; y de no obtenerla, habrá de proponer otros (2).

b) El número de examinadores no puede bajar de seis ni deberá pasar de veinte (3).

c) El cargo de examinador sinodal dura un año, ó sea el espacio de tiempo que debe mediar entre un sínodo y otro, y si

(1) Concil. Trid., sesión 24, cap. XVIII, *De Reformat.*

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VII, núm. 3.

(3) *Concil. Trid.*, y Benedicto XIV, en los lugares citados.

durante este tiempo muriesen algunos ó estuviesen ausentes ó impedidos, podrá hacer concurso con ellos, si aún quedan seis, y en otro caso el obispo puede nombrar los que falten hasta los seis, con la aprobación del cabildo (1).

d) Pero si ha trascurrido el año y no existen seis examinadores de los aprobados en el sínodo diocesano, cesan los que hayan quedado (2), y el obispo necesita nombrar otros en sínodo, ó de no celebrarse éste, acudir á la Sagrada Congregación del Concilio en solicitud de que se le autorice para nombrar dichos examinadores (3).

e) Los examinadores han de prestar juramento de cumplir fielmente con su cargo (4), y éste no se limita á juzgar de la aptitud científica de los aspirantes á curatos, sinó también respecto á las buenas costumbres, prudencia, edad y demás cualidades que han de tener los aspirantes á la cura de almas (5).

Examinadores para órdenes y licencias.—Los otros examinadores para órdenes y licencias se nombran libremente por el obispo, en el número que tiene por conveniente, sin que haya necesidad de que tengan grados académicos aunque esto es lo natural, pero en todo caso es preciso que estos nombramientos recaigan en varones prudentes, instruidos en las ciencias sagradas, de buenas costumbres y probidad (6).

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 1.ª, cap. IV, párrafo último.

(2) Berardi: Id. ibid.

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VII, núms. 7 y siguientes.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XVIII, *De Reformat.*

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VIII, núm. 3.

(6) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. VII *De Reformat.*

CAPITULO II.

CABILDOS CATEDRALES.

ARTÍCULO I.

DE LOS CABILDOS EN GENERAL Y DE SUS ESTATUTOS.

Etimología de la palabra cabildo.—La palabra cabildo se deriva de *capitulum*, que se toma en varias acepciones (1), siendo una de ellas, *el conjunto de clérigos que forman el consejo permanente del obispo.*

Razón de esta palabra.—Los escritores no están de acuerdo acerca del motivo que hubo para que se les diese el nombre de *capitulum* (cabildo).

Unos creen que se llamaron así, porque constituyen un cuerpo con el obispo; y así como éste es la cabeza ó príncipe de la Iglesia, del mismo modo la colectividad de los canónigos puede llamarse *capitulum*, como cabeza de segundo órden, en cuanto que sobresale entre todos los clérigos de la diócesis, siendo la primera autoridad después del obispo (2).

Otros opinan que tomaron este nombre, porque los individuos que lo componen, tratan por capítulos ó en común de las cosas pertenecientes á la corporación (3).

Dicen algunos que esta denominación se tomó de los institutos monásticos (4) ó de la vida común entre los canónigos (5).

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect 1.ª, cap. III, pár. 1.º

(2) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. II, párrafo 1.º

(3) Bouix: *De Capitulis*, id. ibid.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. II, art. 1.º, pár. 1.º

(5) Walter: *Derecho eccles. univ.*, lib. III cap. II, pár. 135 y 136.

Sostienen otros, que proviene del uso que siempre existió de leer dentro del oficio divino, á la hora de *prima*, el *capítulo* de las reglas ó de la Sagrada Escritura (1).

Su definición y especies.—La palabra cabildo puede tomarse en un sentido lato ó general y en un sentido extricto.

En su sentido lato puede definirse, *El colegio ó colectividad de personas eclesiásticas adscriptas á una iglesia ó monasterio.*

Se entiende por cabildo en su sentido extricto, *La colectividad de clérigos, instituida por la Iglesia para auxiliar y suplir al obispo en el gobierno de su diócesis.*

Se dice *colectividad ó colegio de clérigos*, para expresar que es necesario por lo ménos el número de tres, porque toda comunidad necesita tratar algunas veces de los negocios propios, lo cual supone tres personas al ménos, para que en caso de divergencia pueda resolverse por mayoría de votos.

Esto no obsta para que los derechos y título canónico del cabildo pueda conservarse en dos y áun en un solo individuo, porque el número de tres, necesario para constituir capítulo, se refiere á la fundación y origen; pero no á la conservación del mismo, una vez constituido (2).

Instituida por la Iglesia, para que esta institución de derecho común y universal se distinga de cualquiera otra particular en que el obispo reuniese cierto número de clérigos en corporación con el objeto de que le sirvieran de consejeros.

Para auxiliar al obispo, etc., porque este es el fin esencial y primario del cabildo (3).

El cabildo se divide en las especies siguientes:

Catedral y *colegial* (4), según que está adscripto á la igle-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 1.º, párrafo 380.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, tom. II, part. 2.ª, sect. 4.ª, núm. 380.

(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 2.º

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 3.º

sia catedral para ayudar al obispo, ó á la iglesia colegial ó inferior para celebrar el oficio divino con solemnidad.

El cabildo catedral y colegial puede ser=

Secular y *regular*, según que se compone de clérigos seculares ó regulares (1).

Numerado é *innumerado*, según que tiene señalado por estatuto el número de que ha de componerse, ó no está designado (2).

Exento y no *exento*, según que está en un todo sujeto á la jurisdicción del obispo de la diócesis, ó no lo está (3).

Especies de colegiatas y su importancia.— Las colegiatas pueden ser *insignes*—y *comunes*.

Se considera insigne, la que ha obtenido este privilegio de la Santa Sede (4), ó se halla erigida en templo espacioso y notable con numeroso cabildo, gran antigüedad, etc.

Es de importancia esta distinción, por las diferencias que de ella resultan en cuanto al oficio divino, coro, residencia y grados académicos de que han de hallarse adornados los capitulares, según el deseo del Concilio de Trento (5).

Clérigos que formaban el senado y consejo del obispo en los primeros tiempos y su número.— Los presbíteros y diáconos de la ciudad episcopal formaban en la primitiva Iglesia un senado, de cuya ayuda y consejo se servía el obispo para el gobierno de su diócesis.

Dicho clero se componía en casi todas partes, durante los tres primeros siglos, de doce sacerdotes y siete diáconos, sin que se aumentara en aquella época su número.

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 157.

(2) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. VIII, cap. I, pár. 2.° Tanto los cabildos catedrales como colegiales son numerados en España, con arreglo á los artículos 17 y 22 del concordato de 1851.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, ibid., pár. 381.

(5) Sesión 24, caps. XII y XV *De Reformat.*

Su origen y sus distintos nombres.—Estos presbíteros y diáconos, que formaban el consejo del obispo, datan de la edad apostólica y fueron conocidos sucesivamente con los nombres de *coronæ*, *senatus*, *presbyterium*, *collegium*, *capitulum*, *canonici*.

Cuando había necesidad de ejercer el sagrado ministerio fuera de la ciudad episcopal, el obispo mandaba uno de dichos presbíteros ó diáconos, que volvía á su lado después de cumplir su encargo. De modo que ninguno residía en las poblaciones rurales, y los fieles que en ellas vivían, acudían á la ciudad para recibir los auxilios espirituales de mano del obispo, lo cual tuvo lugar (1) hasta el siglo IV.

Origen de los presbíteros y diáconos plebanos y su distinción de los civitatenses.—Los presbíteros y diáconos plebanos datan del siglo IV en que se crearon fuera de la capital parroquias para atender al crecido número de fieles que vivían en el campo ó poblaciones de la diócesis.

Se distinguían de aquellos otros que formaban el senado del obispo en que éstos regían con el obispo la diócesis, y ejercían la jurisdicción ordinaria en ausencia, enfermedad ó muerte del obispo (2).

Origen de los cabildos catedrales en cuanto á su esencia.—La doctrina expuesta se halla fundada en datos irrecusables (3) y demuestra claramente que los cabildos catedrales traen su origen del *presbyterium* (presbiterio), cuya palabra procede de la griega Πρεσβυτεριον, que significa el orden de los más ancianos, el senado de la Iglesia (4), al cual sucedieron en los cargos y atribuciones, que le eran propias.

No puede en manera alguna decirse que los cabildos traen origen en cuanto á su esencia de los institutos monásticos (5);

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.º
(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid.
(3) Thomassino: *Vet. et nova Eccles. discipl.*, part. 1.ª lib. III, cap. VII y sig.
(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. II. art. 1.º, pár. 1.º
(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 3.º

porque aquellos presbíteros y diáconos que formaban el consejo del obispo, ni los otros clérigos inferiores, de entre los cuales se elegían para las vacantes que ocurrían en el presbiterio, vivieron en comunidad, durante los cinco primeros siglos (1), y si bien hubo cierta afinidad entre los capítulos, seminarios y monasterios (2), esto es un mero accidente que sólo tuvo aplicación andando el tiempo en algunas iglesias.

Tampoco los cabildos catedrales que hacían vida común con su obispo pueden confundirse con los monjes ó institutos monásticos, como lo demuestran irrecusables monumentos de la antigüedad (3).

Su antigüedad en cuanto al nombre.—Los cabildos *(capitula)* no se conocieron con este nombre hasta tiempos muy posteriores (4), y puede desde luego asegurarse que en el siglo IX aún no se empleaba para designar al clero que forma el senado y consejo del obispo (5).

Fin de los cabildos catedrales.—Los cabildos catedrales fueron en su origen el senado ó consejo del obispo y á ellos pasaba la jurisdicción episcopal, *sede vacante*, cuyos dos conceptos de ayudar al obispo *sede plena*, y de suplirle en la vacante (6), han tenido desde su origen hasta el presente, de manera que éste y no otro es el fin primario de dichas corporaciones, sin que se considere como tal=

a) El vivir en comunidad; porque esto no existió en tiempo del presbiterio, ni ha sido constante en los cabildos (7).

b) Tampoco puede considerarse como fin primario de los cabildos catedrales la celebración del oficio divino, porque si

(1) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles. Discipl.*, part. 1.ª, lib. III, cap. VII, núm. 2.º

(2) THOMASSINO: *Vetus et nova. Eccl. discipl.*, part. 1.ª, lib. III, cap. VIII, núms. 1.º y 2.º

(3) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, ibid.

(4) BERARDI: *Comment in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. II.

(5) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 1.º

(6) THOMASSINO: Id., part. 1.ª, lib. III, cap. VII.

(7) THOMASSINO: Id. ibid.

bien es esencial á toda corporación ó colectividad el culto público, y los cabildos celebraban las divinas alabanzas con el pueblo en determinados dias, cantando los maitines y vísperas, de la misma manera que se verifica hoy en las parroquias, es lo cierto que hasta el siglo IX, que se introdujo la costumbre (1), tomada de los monasterios, de asistir diariamente al coro á determinadas horas y celebrar en la iglesia las siete partes del oficio divino, los cabildos catedrales existían sin celebrar en corporación el oficio divino en esta forma, lo cual prueba que no consiste en esto el fin primario de su institución; por más que esta obligación propia, que se agregó con el tiempo á los cabildos, sea su fin secundario.

La prerrogativa característica del cabildo catedral, que consiste en ser el senado y consejo del obispo *sede plena;* y en suplirle *sede vacante*, se halla también consignada en el Concilio de Trento, que en repetidos lugares llama á los cabildos senado del obispo, y previene á éste que cuente con el consejo del cabildo (2).

El Sumo pontífice Pío IX dice lo mismo en el Concordato celebrado con España en 1851 (3), y la sagrada congregación del Concilio de Trento se expresa así: *Ecclesiæ mentem esse ut episcopus consilio capituli utatur, et capitula esse consiliarios natos episcoporum* (4).

Fin de los cabildos colegiales.—Estos como no fueron instituidos para formar el senado y consejo del obispo, sinó para celebrar con mayor esplendor y pompa el culto divino, tienen por fin primario celebrar en comunidad los divinos oficios en el coro y á horas determinadas.

A quién corresponde la creación de los cabildos.—La erección de cabildos catedrales pertenece al romano Pontí-

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. II.

(2) Sesión 5.ª, cap. I, *De Reformat.*—Sesión 23, cap. XVIII, *De Reformat* —Sesión 24, cap. XII y XV *De Reformat.*

(3) Art. 15.

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. II, prop. 2.ª

fice (1), porque va unida á la creación de iglesias catedrales y de obispados, que como causas mayores están reservadas á la Santa Sede (2).

La erección de cabildos colegiales pertenece también al Papa, y esta es la práctica de la iglesia desde hace cinco siglos, fundada en que se trata de una causa grave y de no pequeña importancia (3).

A quién corresponde convocar el cabildo catedral.—El cabildo catedral puede considerarse como senado y consejo del obispo, ó como una corporación con un presidente del mismo cuerpo.

La convocación del cabildo en el primer concepto corresponde al obispo (4). En el otro concepto corresponde su convocación al presidente ó primera dignidad del cabildo (5), quien puede usar este derecho, sin que proceda licencia ó autorización del obispo, á ménos que haya costumbre en contrario, ó que el obispo (6), mediante causa justa y grave, prohiba ó suspenda la convocación (7).

Quiénes han de ser citados.—El cabildo puede ser *ordinario* ó *extraordinario*. En el primer caso no es necesario que se cite á los capitulares (8), porque todos ellos tienen noticia del tiempo y lugar en que se celebra, á ménos que haya de tratarse en él de un negocio *árduo*, porque entónces ha de citarse á todos y cada uno de los capitulares.

En el caso segundo, ó sea cuando haya de celebrarse cabil-

(1) C. XLVIII y LIII, quæst. 1.ª, causa 16.

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 2.ª, cap. I.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 2.ª, lib. I, cap. II, pár. 2.º

(4) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VI *De Reformat.*

(5) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 158.

(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit*, part. 2.ª, sect 4.ª, art. 6.ª, numero 420.

(7) Decretos de la sagrada congregación del Concilio de 17 de Enero de 1684 —9 de Mayo de 1637,—2 de Julio de 1707,—6 de Febrero de 1700.

(8) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. IV.

do *extraordinario*, debe citarse á todos los indivíduos del cabildo que se hallan en la ciudad, y á los que están ausentes, pero á corta distancia.

También han de ser citados los que se encuentran en puntos muy distantes, cuando se trata de elección para prebendas ó beneficios ú otros asuntos de igual importancia, siempre que la citación pueda hacerse fácilmente, y no se siga perjuicio por la demora consiguiente; pero no se los citará áun en estos casos, si así está prevenido en los estatutos de la Iglesia (1).

Forma en que ha de hacerse.—La convocación á los presentes puede hacerse de viva voz, por toque de campana, por cédulas ó por cualquier otro medio, según lo que dispongan los estatutos de las respectivas iglesias, ó se halle establecido por costumbre.

Se cita á los ausentes por medio de comunicación en forma, si se sabe el punto en donde residen; y en otro caso, por medio de edictos, en los que se expresará, lo mismo que en cualquiera otra citación, el día, hora y sitio en que ha de hacerse la elección.

Requisitos para la validez de sus acuerdos.- Son muchas las circunstancias necesarias para que sean válidos los actos capitulares, y pueden resumirse en lo siguiente:

a) La convocación ha de hacerse por la persona que tenga este derecho (2).

b) Debe citarse á todos los capitulares á quienes corresponde emitir su voto, cuya circunstancia es tan necesaria, que la falta de citación respecto á uno solo podrá producir la nulidad de la elección (3) ó de los acuerdos que se hayan tomado á petición suya (4).

(1) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. IV.
(2) Declaración de la Rota Romana en 14 de Junio de 1702.
(3) Cap. XXVIII y LV, tít. VI, lib. I *Decret.* — Resoluciones de la sagrada congregación del Concilio en 28 de Julio de 1865.—1.º de Diciembre de 1866. —30 de Marzo de 1867.
(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 6.º núm. 421.

c) Es necesario que concurran las dos terceras partes de los capitulares que deben, pueden y quieran asistir; de modo que los acuerdos tomados sin hallarse presentes las dos terceras partes de los canónigos que residen en la población y tienen voz en el cabildo, son nulos, tratándose de los cabildos ordinarios, porque en las reuniones extraordinarias no es necesario este requisito, siempre que se hayan cumplido las demás solemnidades (1).

d) Sólo tienen voz y voto los que son del número de canónigos y están ordenados *in sacris* (2).

e) Los capitulares enfermos, impedidos y ausentes dentro de la provincia con imposibilidad de asistir, pueden nombrar procurador para que dé el voto en nombre suyo (3).

f) El nombramiento de procurador ha de recaer en un capitular que tenga voz y voto, pudiendo también hacerse en un extraño, si el cabildo no se opone (4).

g) El poder, que puede conferirse *in solidum* á una ó muchas personas, ha de ser especial, y puede el que lo otorga designar la persona á quien haya de votar, debiendo expresarse en dicho documento y bajo juramento el impedimento que le imposibilita para presentarse él mismo á ejercer este derecho (5).

h) Ha de haber libertad en la votación, y ésta se hará en la forma de costumbre (6).

i) Para la validez de la elección ó de los acuerdos tomados es necesario que haya mayoría absoluta de votos de los presentes (7).

(1) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. I. pár. 1.º,

(2) Cap. III, tít. XII, lib. II *Decret.—Concil. Trid.*, sesión 22, cap. IV *De Reformat.*

(3) Cap. XLII, pár. 1.º, tít. VI, lib. I *Decret.*

(4) Cap. XLII, pár. 1.ª, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XLVI, pár. 3.ª, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(5) Cap. XLVI, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(6) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit,* part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 6.ª, número 423.—BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. VIII.

(7) BOUIX: *De Capitulis,* Id. ibid.

Estatutos capitulares, y quién puede hacerlos.—Se entiende por estatutos capitulares; *los reglamentos que señalan los derechos y deberes de los capitulares entre sí y con relación al obispo y á la Iglesia.*

Toda corporación (1) tiene derecho á dictar reglas para su gobierno interior, en cuanto sean conducentes al fin de la misma; y por esta consideración general, aplicable á toda clase de comunidades lícitas, se deduce que los cabildos catedrales y colegiales tienen facultad de formar sus estatutos. Esto mismo se consigna en la glosa al capítulo *Constitutionem* (2) cuya doctrina se halla aceptada por repetidas declaraciones de la Rota Romana en este sentido, como las siguientes:

Una, de 30 de Octubre de 1585, que dice: *Explorati juris est capitulum posse statuere super his quæ ad ipsum pertinent.*

Otra de 8 de Julio de 1589, en la que se consigna (3): *Licet capitula ecclesiarum super his quæ tangunt negotia sua singularia, puta quod certis modis quotidianæ obventiones distribuantur, vel quod certo modo ad capitulum vocentur, vel his similia statuta condere possunt* (4).

Si existe obligación de formarlos.—Los cabildos no sólo tienen facultad de hacer sus estatutos, sinó que están en el deber de formarlos, según declaró Benedicto XIII en el Concilio Romano de 1725, disponiendo al efecto lo siguiente:

1. Que los cabildos observen sus constituciones antiguas si las tuvieren, y en caso de no tenerlas, que las formen en el término de seis meses á lo más, bajo pena de entredicho eclesiástico (5).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª sect. 4.ª, art. 3.º, número 391.

(2) Cap. II, tít. XII, lib. V *sext. Decret.*

(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. IV, pár. 1.º

(4) En igual sentido se expresa en las decisiones de 3 de Diciembre de 1593-23 de Febrero y 9 de Abril de 1601—26 de Enero de 1618—3 de Diciembre de 1635—13 de Marzo de 1684—16 de Marzo de 1705.

(5) Bouix: *De Capitulis*, ibid núm. 3.º

2. Que los capítulos presenten sus constituciones antiguas ó nuevas al obispo para su aprobación ó corrección (1).

3. Que los obispos consulten á la Santa Sede para que ésta provea lo que sea justo y arreglado á Derecho, en el caso de hallar en dichas constituciones alguna cosa acerca de la cual no puedan resolver por sí mismos en consideración á lo delicado del asunto y otras circunstancias especiales (2).

4. Los obispos, al hacer dicho examen, no admitirán sinó las costumbres razonables y honestas corrigiendo ó borrando por completo las que se hayan introducido contra el Breviario y Misal Romano, Pontifical, Ceremonial ó Ritual Romano (3).

5. Cuando los cabildos (4) dejan trascurrir el término señalado para formar dichos estatutos, la Sagrada Congregación del Concilio manda hacerlos á los obispos, quedando aquéllos obligados á su observancia.

La doctrina que se deja consignada con arreglo al Concilio Romano ya citado, constituye la legislación vigente, y de ello ofrecen una prueba las resoluciones dadas por la Sagrada Congregación del Concilio en 1865 y 1866 (5).

Puntos sobre que han de versar.—La potestad del cabildo en la formación de sus estatutos se limita á puntos que no se hallan regularizados por disposiciones generales, ni afectan en nada á los derechos propios del obispo diocesano; así que los expresados estatutos podrán tratar (6)=

a) Sobre el origen de la iglesia y del cabildo, fundaciones, derechos y honores insignes, privilegios impetrados del Sumo Pontífice en diversos tiempos y con qué motivos; costumbres, rentas, cargas y dotaciones (7).

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. IV, pár. 1.º, núm. 3.º
(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid.
(3) Bouix: Id. ibid.
(4) *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tom. II, pág. 220.
(5) *Acta ex iis decerpta*, tom. II, pág. 217 y sig.
(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. IV, pár. 2.º
(7) *Acta ex iis decerpta*, tom. II, pág. 253.

b) Sobre los canónigos, su admisión en el cabildo y precedencia, servicio de la iglesia y vacaciones; oficios divinos y su celebración, misa conventual, cabildo ó reuniones capitulares (1).

c) Servidores de la iglesia y su elección; oficio del obrero y de los síndicos, oficio del presidente de las causas y del secretario (2).

d) Obligaciones del archivero y del puntador; del prepósito ó primera dignidad; de los canónigos de oficio y maestro de sagradas ceremonias.

e) De los beneficiados, sacristanes, acólitos y otros dependientes de la iglesia.

f) Distribuciones cuotidianas, y lo que se devenga por cada cual en cada una de las horas y en las sagradas funciones, según la diversidad de dias.

g) Dias más solemnes, tabla de las misas y de los dias en que se ha de cantar por determinados capitulares; así como la tabla de los aniversarios.

h) Fórmula del juramento que se ha de prestar por el puntador y por cada uno de los oficiales.

i) Sobre la obligación de observar y cumplir exactamente los estatutos, así como sobre su interpretación (3).

Su aprobación por el obispo.—Los cabildos tienen obligación de someter sus estatutos á la aprobación del obispo, según se consigna en el citado sínodo romano celebrado por Benedicto XIII; cuyas disposiciones obligan á todos los cabildos del orbe católico (4); pero esto no obsta para que puedan dictar disposiciones en asuntos de pequeña importancia sin este requisito, teniendo obligación los canónigos y sus sucesores de cumplir aquéllos y éstas, puesto que juran su observancia antes de tomar posesión de la prebenda (5).

(1) *Acta ex iis decerpta*, tom. II, pág. 253.
(2) *Acta ex iis decerpta*, ibid.
(3) BOUIX: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. 4.º
(4) *Acta ex iis decerpta*, tomo II, pág. 254.
(5) Decisión de la sagrada Congregación del Concilio en 21 de Enero de 1752 y 9 de Febrero de 1753.

Si los cabildos pueden modificar sus estatutos.—Los cabildos tienen potestad de alterar y modificar sus estatutos, siempre que se haga con igual solemnidad á la que intervino en su formación (1), y aún podrán mudar los estatutos confirmados por el obispo sin la intervención de éste en aquello que pertenece al cabildo solamente, cuando la aprobación del prelado sea accidental.

Se presume que pertenece á esta clase la confirmación ó aprobación concedida en favor de los que han formado los estatutos, y se considera esencial la confirmación que se requiera al bien público (2).

Disciplina particular de España.—Todo lo que se deja consignado acerca de los estatutos capitulares, tiene perfecta aplicación en España, según aparece de la Real cédula de ruego y encargo dada en 31 de Julio de 1852 (3).

ARTÍCULO II.

ATRIBUCIONES DEL CABILDO CATEDRAL.

Potestad del cabildo sede plena.—Las leyes eclesiásticas recomiendan y prescriben al obispo que trate los asuntos eclesiásticos más graves de la diócesis con audiencia del cabildo (4); y como el derecho divino no pone esta limitación á los obispos, solo tendrá lugar la intervención del cabildo en los casos expresamente determinados por las leyes. Estas prescriben unas veces que oiga al cabildo, ordenándole otras que cuente con su consentimiento.

(1) Decisión de la sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 13 de Marzo del año de 1615.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.ª, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.º, pár. 1.º

(3) Véase el apéndice número 2.

(4) Cap. IV, tít. X, lib. III *Decret.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. I.

Importancia del precepto que obliga al obispo á contar con el consejo del cabildo.—La obligación del obispo se limita en este caso á oir el parecer ó consejo del cabildo, sin que tenga necesidad de obrar con arreglo á él, ó seguirle.

Este precepto no puede considerarse como inútil y supérfluo, porque siempre evita que el obispo obre inconsideradamente, y además producirá la nulidad del acto llevado á cabo sin este requisito, cuando se le exige como condición necesaria que cuente con el consejo del cabildo (1).

Casos en que tiene lugar.—El obispo necesita el consejo del cabildo en los negocios árduos, porque su misma dificultad é importancia aconsejan que no fíe la resolución á sus propias luces, y como el cabildo es un consejo nato, á él habrá de acudir en tales casos, así como en los siguientes:

a) Para la formación de los estatutos (2).

b) Cuando haya de instituir ó deponer á los abades y abadesas ú otras personas eclesiásticas (3); pero téngase presente, en cuanto á éstas, que, según la legislación vigente, el obispo puede proceder contra ellas, y castigar los delitos de los clérigos, sin contar para nada con el cabildo (4).

c) En la administración de los bienes eclesiásticos (5).

d) En la erección de monasterios (6).

e) El Concilio de Trento le previene que cuente con el consejo de dos capitulares en la formación y resolución de ciertas causas, como—la erección y dirección de los seminarios—la con-

(1) Cap. VII, tít. XLIII, lib. I *Decret.*

(2) Cap. V, tít. X, lib. III *Decret.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. I.

(3) Cap. IV, tít. X, lib. III *Decret.*

(4) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VI, *De Reformat.*—Cap. III, tít. IV, lib. I, *sext. Decret.*—Sagrada Congregación del Concilio en su decreto de 17 de Mayo de 1623.—URBANO VIII en su bula *Decet Romanum Pontificem.*

(5) Caps. IV y V, tít. X, lib. III *Decret.*

(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 159.

versión de las rentas de los hospitales, y de otros institutos semejantes, en otro fin, cuando el señalado por el fundador no existe—la promulgación de indulgencias y la recolección de limosnas y subsidios de caridad de manos de los fieles (1).

Casos en que necesita su consentimiento.—Cuando las leyes eclesiásticas exigen al obispo que cuente con el consentimiento del cabildo, entónces tiene aquél obligación de oirle y seguir su dictamen, lo cual tiene lugar en aquellos negocios que causan perjuicio á la iglesia ó al cabildo, y son los siguientes:

a) La enajenación de los bienes eclesiásticos por compra, permuta, donación ó infeudación de los bienes inmuebles, ó de los muebles preciosos, á ménos que tengan facultad especial para ello del Sumo Pontífice (2).

b) Provisión de beneficios que han de conferirse juntamente por el obispo y cabildo (3).

c) Supresión de canonicatos y erección de nuevas prebendas; unión y permutación de beneficios (4).

d) Nombramiento de coadjutores, si el cabildo tiene el derecho de elección, salvas las reservas pontificias en esta materia (5).

e) Imposición de nuevos tributos (6).

f) Necesita el consejo y consentimiento de dos capitulares, nombrados por el cabildo, para la formación de causa y su prosecución hasta sentencia, contra algunos de sus individuos fuera de la visita, si son exentos (7).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XVIII *De Reformat.*—Sesión 25, cap. VIII *De Reformat.*—Sesión 25, cap. IX *De Reformat.*

(2) Caps. I, II, III y IX, tít. X.—Cap. II, tít. XXIV, lib. III *Decret.*—Cap. II tít. IX, lib. III *Sext. Decret.*

(3) Cap. VI, tít. X, lib. III, *Decret.*

(4) Cap. VIII y IX, tít. X, lib. III, *Decret.*—Cap. II, tít. IV, lib. III *Clement.* —*Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XV. *De Reformat.*

(5) Cap. único., tít. V, lib. III *sext. Decret.*

(6) Cap. IX, tít. X, lib. III *Decret.*

(7) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VI *De Reformat.*

g) Para recibir dinero á préstamo, quedando obligada la iglesia á responder de él, lo mismo que en todos los casos de esta índole en que la iglesia, el sucesor ó el cabildo pueda sufrir perjuicio (1).

Por último, la costumbre puede modificar todas estas disposiciones (2), y ella podrá eximir al obispo de la obligación que le impone la ley escrita, de pedir consejo ú obtener el consentimiento del cabildo; pero la costumbre de prescindir siempre y en todo del consejo y consentimiento del capítulo, no puede prescribir, porque cedería en grave daño de la Iglesia y se faltaría al fin primario que ésta se propuso al instituir los cabildos como senado y consejo del obispo (3).

Su autoridad, sede vacante.—La sede episcopal puede quedar vacante por muerte—renuncia—traslación—deposición simple ó jurídica (4) del obispo.

En todos estos casos, la potestad de administrar la diócesis pasa de ordinario al cabildo, según el derecho antiguo y del Concilio de Trento (5): de manera que le compete toda la jurisdicción episcopal ordinaria, á excepción de aquellas cosas especialmente reservadas por el derecho; porque las decretales expresan por la palabra *ordinario* en sede plena al obispo y en sede vacante al cabildo (6).

El cabildo puede en su consecuencia dar estatutos y dispensas de ellos, juzgar las causas é imponer penas, aprobar á

(1) Cap. IV, tít. XXII,—cap. II, tít. XXIII, lib. III *Decret.*

(2) Cap. VI, tít. X, lib. III *Decret.*—Cap. III, tít. IV, lib. I *sext. Decret.*

(3) BOUIX: *De Capitulis*, part. 4.ª—PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, ibid.—HUGUENIN: *Exposit. method. Jur. Canon.*, ibid.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 9.º

(5) Cap. XI y XIV, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*—BENEDICTO XIV, *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX.—*Concil. Trident.*, sesión 7.ª, cap. X, *De Reformat.*—
—Sesión 24, cap. XVI, *De Reformat.*

(6) HUGUENIN: *Exposit meth. Jur. Canon*, *pars specialis*, lib. I, título I, tract. 2.ª, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.º, pár. 2.ª

los sacerdotes para confesar, celebrar, etc.; pero esta potestad tiene ciertas limitaciones, que son las siguientes (1).

a) No puede ejercer los actos del orden episcopal, pero tiene facultad para llamar ó autorizar á un obispo para celebrar pontificales (2).

b) No puede conceder letras dimisorias para recibir los órdenes dentro del año de la vacante, sinó en favor de los clérigos *arctados*, ó sean de aquéllos que han obtenido beneficio con cura de almas (3).

c) Su jurisdicción tampoco se extiende á las cosas en que se causa un perjuicio al futuro prelado, ó ceden en detrimento de la diócesis ó de la Iglesia (4).

d) No le compete la jurisdicción que tenía el obispo por derecho extraordinario ó por razón de la dignidad episcopal; así como tampoco la provisión de beneficios de la libre colación del obispo; pero puede proveer los de nombramiento suyo, los presentados por los patronos y aquéllos cuya provisión compete al obispo y cabildo (5)

Sede impedida, y quién ejerce la jurisdicción en este caso.—Se dice que la silla episcopal está impedida, cuando el obispo, en virtud de coacción ó fuerza externa, no puede desempeñar su cargo.

Esto puede ocurrir de distintos modos, que se reducen á los siguientes (6).

I. Cuando el obispo ha sido hecho cautivo por paganos, he-

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 3.ª

(2) Cap. III, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesión 7.ª, cap. X *De Reformat.*—Sesión 23, cap. X *De Reformat.*

(4) Cap. I, tít. IX, lib. III *Decret.*

(5) Cap. I, tít. VI.—Cap. únic., tít. VIII, lib. III *sext. Decret.*—Cap. II, tít. IX, lib. III *Decret.*—Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 3.ª, cap. III y IV.

(6) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.—Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 81.—Walter: *Derecho Eccles. univ.* lib. III, cap. II, pár. 138.

rejes ó cismáticos, pasa la jurisdicción al cabildo, si el obispo cautivo no puede comunicarse con sus diocesanos, y no ha dejado un vicario general que rija la diócesis.

En este caso, resuelto por el Derecho, la silla se considera vacante, lo mismo que por muerte; pero el cabildo tiene obligación de dar conocimiento á la Santa Sede para que confirme al vicario capitular que ha nombrado, ó para que disponga lo más justo y acertado (1).

II. Cuando la potestad civil de un país católico, cismático ó herético, á la cual está sujeto el obispo, le encierra en una cárcel; la jurisdicción no pasa al cabildo, sinó que el vicario general que tenía el prelado, seguirá desempeñando la jurisdicción, y el cabildo dará cuenta á la Santa Sede, exponiendo sencillamente el hecho, á fin de que provea lo que considere conveniente, según resoluciones dadas por Pío VII, Gregorio XVI y Pío IX (2).

III. Si el vicario general del obispo muere, ó es expulsado por la autoridad civil, hallándose el obispo muy distante de la diócesis, el cabildo consultará á la Santa Sede (3).

IV. La jurisdicción del obispo cesa cuando ha sido excomulgado ó suspenso (4), lo mismo que la potestad dada por él al vicario general; pero en este caso ha de recurrirse á la Santa Sede, lo mismo que en el anterior (5).

(1) Cap. III, tít. VIII, lib. I *sext. Decret.*—BENEDICTO XIV, *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XVI, núm. 11.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 161.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, ibid.

(4) BOUIX: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. I.

(5) Cap. I, tít. XIII, lib. I *sext. Decret.*

ARTÍCULO III.

DEL VICARIO CAPITULAR.

Elección de vicario capitular por el cabildo, y tiempo en que ha de hacerla.—Como la jurisdicción pasa al cabildo desde el momento en que muere el obispo, ó desde que se ha confirmado su traslación, admitido la renuncia ó se ha pronunciado sentencia de deposición contra él; el cuerpo capitular entra en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria del obispo (1).

Como el gobierno en cuerpo traía no pocos perjuicios á la administración de la diócesis (2) el Concilio de Trento dispuso que el cabildo nombre, dentro del término de ocho dias después de la muerte del obispo, un oficial ó vicario, ó confirme al existente (3).

Estos ocho dias que se conceden al cabildo para la elección de vicario, han de contarse desde que tuvo noticia cierta (4) de la vacante.

Sus formalidades.—El derecho no señala forma alguna especial en la elección de vicario capitular, y por lo mismo bastará para su validez, la convocación del cabildo en legal forma y que la mayor parte de los electores presentes emitan su voto en favor de persona apta para el cargo, bien sea por escrito ó de palabra; sin que haya necesidad de seguir la forma designada en las decretales (5) porque allí se trata de la elección de prelados con jurisdicción perpetua y la elección de vicario capitular es temporal.

Tampoco es aplicable á la elección de vicario capitular el

(1) BOUIX: *De Capitulis*, part 5.ª, sect. 1.ª, cap. IV.
(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 160.
(3) Sesión 24, cap. XVI, *De Reformat.*
(4) BOUIX: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. IV.
(5) Cap. XLII, tít. VI, lib. I *Decret.*

decreto tridentino citado por algunos (1) porque este se refiere á la elección de superiores regulares.

La doctrina que se deja consignada se halla en un todo de acuerdo con la resolución dada por la sagrada congregación del Concilio de Trento (2) en 9 de Agosto de 1862 respecto á la elección de vicario capitular en una diócesis.

Quién suple su omisión si deja transcurrir el tiempo prescrito.—Si el cabildo deja trascurrir dicho término sin hacer la elección; entonces habrá de tenerse presente:

a) Que pasa al metropolitano el derecho de hacer el nombramiento, si se trata de una iglesia sufragánea.

b) Que si la silla vacante es la metropolitana, corresponde al sufragáneo más antiguo este derecho.

c) Que si es una iglesia exenta, al obispo más próximo: lo mismo que cuando la iglesia vacante no tiene cabildo.

d) Para el caso en que la iglesia sufragánea que carece de cabildo vaque en tiempo de hallarse también vacante la silla metropolitana, la elección del vicario capitular no pertenece al sufragáneo más antiguo, sinó al cabildo de la Iglesia metropolitana vacante, según declaró la sagrada congregación del Concilio en 14 de Abril de 1685 (3).

Si podrá nombrarse más de uno.—La elección de vicario ha de recaer en una sola persona, á no existir una costumbre inmemorial y legítima en contrario; porque esta es la letra y el espíritu del Concilio de Trento, que habla en singular, y se propone con su disposición la unidad de gobierno en la diócesis; lo cual se eludiría si el cabildo pudiera nombrar muchos vicarios (4).

(1) Sesión XXV, cap. VI, *de regul. et monial.*

(2) *Acta sanct. Sedis,* vol. 8.°, pág. 389 y sigs.

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX, núm. 2.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 10, número 203.

Además, existen muchas declaraciones de la sagrada congregación del Concilio en este sentido (1).

Práctica observada en Francia.—En Francia existe la práctica de nombrar más de un vicario capitular, sin que esta costumbre haya sido rechazada por la Santa Sede, y de ello ofrecen una prueba la contestación dada á los vicarios capitulares de Nantes, en 19 de Agosto de 1814, y la aprobación ó reconocimiento de las actas de muchos concilios provinciales celebrados en estos últimos tiempos en dicho país, en las que se consigna el derecho de los cabildos á nombrar dos ó tres vicarios capitulares (2).

La Santa Sede no ha rechazado la doctrina consignada en dichos concilios, sobre el nombramiento de dos ó tres vicarios capitulares; pero tampoco la ha aprobado, y existe además la contestación dada al cardenal Gousset, arzobispo de Reims, por la sagrada congregación del Concilio el 14 de Julio de 1858, en la que se dice terminantemente que los cabildos no pueden nombrar más de un vicario capitular, advirtiéndole que amoneste á su cabildo para que proceda de este modo y abandone la práctica que sigue (3).

Decisiones respecto á España.—Con respecto á España ha de tenerse presente que el papa León XII, en breve de 13 de Marzo de 1826, reprobó la costumbre que existía en la iglesia de Málaga de nombrar un provisor ó vicario para la jurisdicción contenciosa, y cuatro cogobernadores para la voluntaria y graciosa, mandando se observara lo dispuesto en el Concilio de Trento, sin que obstara al efecto ninguna costumbre, aún inmemorial, en contrario (4).

De modo que respecto á España no puede haber duda alguna sobre este punto, cuando por otra parte el artículo 20 del Concordato de 1851 dice: «Que en sede vacante el cabildo de

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.* lib. II, cap. VIII, pár. 82.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpil.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 10.

(3) BOUIX: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, pár. 5.º

(4) Véase el Apéndice núm. 3.

»la iglesia metropolitana ó sufragáneas, en el término marcado »y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, »nombrará un solo vicario capitular.»

Cualidades del vicario capitular.—El Concilio de Trento (1) requiere en el vicario capitular, *qui saltem in jure canonico sit doctor, vel licenciatus, vel alias, quantum fieri poterit, idoneus.*

Esto es lo que dice el Concilio; pero además deberá tenerse presente:

a) Que el vicario capitular se nombra ordinariamente de entre los capitulares, sin que por esto se entienda (2) que no puede nombrar á un extraño, y así efectivamente se ha hecho en muchos casos, no pudiendo el cabildo ménos de obrar de este modo, cuando no hubiere persona idónea entre sus individuos (3).

b) No puede nombrarse vicario capitular al párroco que tiene la cura de almas fuera de la capital de la diócesis, pero podrá nombrarse á un párroco de la ciudad episcopal (4).

c) Habrá de ser por lo ménos tonsurado y de veinticinco años de edad (5).

Si el presentado para la silla vacante podrá ser nombrado vicario capitular de aquella Iglesia.—El presentado para la silla vacante no puede ser nombrado vicario capitular de aquella iglesia, ni encargarse de su administración por título alguno, hallándose así prescripto en muchas disposiciones canónicas, entre las cuales me limitaré á señalar las siguientes (6):

(1) Sesión 24, cap. XVI, *De Reformat.*
(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. XII.
(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 10, número 205.
(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, ibid., cap. XIII.
(5) Bouix: *De Capitulis*, ibid., cap. XIV.
(6) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 82.

1.ª Gregorio X ordenó que el electo *ante confirmationem administrare non debet per se vel per alium, in totum vel in partem, sub quocumque colore* (1).

2.ª La decretal *Iniunctæ nobis* de Bonifacio VIII (2).

3.ª Bula *In supremo* de Clemente IX.

4.ª Breve de Pío VII al cardenal Maury.

5.ª Breve de Pío VII á Averardo Corboli, vicario capitular de la iglesia metropolitana de Florencia.

6.ª Breve de Pío VII á Pablo de Astros, vicario capitular.

7.ª Está condenada la proposición 50 del *Syllabus* que dice: *Laica auctoritas habet per se jus præsentandi episcopos, et potest ab illis exigere ut ineant diœcesium procurationem antequam ipsi canonicam à S. Sede institutionem et apostolicas litteras accipiant* (3).

8.ª La constitución *Romanus Pontifex*, dada por Pío IX en 28 de Agosto de 1873, declara nula la elección de vicario capitular hecha en los nombrados y presentados para el obispado vacante, imponiéndose la pena de excomunión mayor, reservada de un *modo especial* á Su Santidad, á los canónigos, dignidades ó cualesquiera otras personas que hagan dicha elección, con otras varias penas á ellos y á los nombrados que se encargan de la administración y gobierno de las expresadas iglesias (4).

Si podrá ser nombrado Vicario capitular el presentado para las iglesias de Indias.—Se ha pretendido, que las personas presentadas por los reyes de España para las iglesias de Indias, podían desde luego gobernar dichas iglesias como vicarios capitulares en virtud de un derecho consuetudinario y de una bula pontificia; pero esta no existe y la práctica introducida es un abuso condenado por la sagrada congregación

(1) Cap. V, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*
(2) Cap. I, tít. III, lib. I *Extravag. commun.*
(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 2.ª, cap. IV.
(4) *Acta Sanctæ Sedis*, tomo VII, pág. 401.

del concilio en 1657 con motivo de la consulta que se la hizo. La santa Sede ha excomulgado últimamente á los que habiendo sido presentados para aquellas iglesias, se atrevieron á introducirse en el gobierno de las mismas (1).

Efectos de la elección de vicario capitular. — El vicario capitular, en el mero hecho de ser nombrado reune en sí toda la potestad del cabildo, sin que éste pueda reservarse parte alguna de la jurisdicción (2), no pudiendo tampoco revocar el nombramiento hecho una vez aceptado (3), porque no ha quedado en él la jurisdicción actual, y así está declarado por la sagrada Congregación de Obispos y Regulares (4). De modo que su potestad dura hasta que el obispo nombrado presenta las bulas (5).

Sus derechos.—Los derechos del vicario capitular son los mismos que se trasmiten al cabildo por la vacante de la silla episcopal, y pueden resumirse del modo siguiente:

a) Puede nombrar uno ó más pro-vicarios, que ejerzan jurisdicción ó desempeñen bajo su dependencia los cargos que les encomiende, si la extensión de la diócesis ó los muchos negocios así lo requieren (6).

b) Puede dar estatutos y dispensar de ellos (7).

c) Visitar la diócesis, luego que haya trascurrido un año desde el día de la última visita hecha por el obispo, lo cual tiene aplicación en igual forma á la celebración de sínodo diocesano (8).

d) Es juez ordinario en las causas matrimoniales y criminales (9), así como en todas las demás cosas eclesiásticas.

(1) Véase el Apéndice, núm. 4.°
(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VIII, núm. 10.
(3) BOUIX: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. IX y X.
(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX, núm. 4.°
(5) BOUIX: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 3.ª, cap. VI, pár. 1.°
(6) Véase el apéndice num. 5.°
(7) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 160.
(8) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX núm. 6.°
(9) BOUIX: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 3.ª, cap. IV.

e) Puede imponer censuras y absolver de ellas (1).

f) Llamar á concurso con derecho de nombrar ó presentar al más digno de los aprobados (2), como igualmente el nombramiento de personas para la cura de almas, puesto que sucede al obispo en toda la jurisdicción que le compete *jure ordinario* (3).

g) La reducción de misas é instruir los procesos ó expedientes de canonización (4).

h) Puede dar la institución canónica á los presentados para beneficios y confirmar á los electos (5).

Disciplina particular de España.—Los derechos del vicario capitular son los mismos que se dejan indicados sin que medie la más pequeña modificación, según aparece claramente en el artículo 20 del concordato de 1851, así como de la bula *Romanus Pontifex* de 28 de agosto del año 1873, que puede verse en el apéndice ya citado.

Cosas que le están prohibidas.— No puede conferir los beneficios de la libre provisión del obispo (6) ni enajenar los bienes eclesiásticos (7), á no ser en caso de necesidad extrema.

No puede conceder indulgencias (8), ni dar letras dimisorias para recibir órdenes durante el primer año, contado desde la muerte del obispo, bajo pena de suspensión de oficio y beneficio, á excepción de los arctados (9).

(1) Cap. unico, tít. XVII, lib. I *sext. Decret.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VIII, núm. 10.

(3) BENEDICTO XIV: Ibid., lib. XIII, cap. últ. núm. 2.°

(4) BENEDICTO XIV: Ibid, lib. II, cap. IX, núm. 3.°

(5) Cap. I, tít. VI, lib. III *sext. Decret.*—Cap. XIV, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(6) Cap. II tít. IX, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. VI, lib. III *sext. Decret.*

(7) Cap. XLII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(8) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX, núm. 7.°

(9) *Concil. Trid.*, sesión 7.ª, cap. X.—Sesión 23, cap. X *De Reformat.*

Tampoco le pertenece ejercer aquellos actos que perjudiquen á la iglesia ó silla episcopal (1).

Deberes del vicario capitular.—Los derechos expuestos son á la vez deberes, según se deja indicado al hablar de las facultades del obispo, teniendo además obligación de rendir cuentas de su administración al nuevo obispo, según se halla dispuesto por el Concilio de Trento (2).

Ecónomo, sus atribuciones y deberes.—El Concilio de Trento dice: que el cabildo nombre en Sede vacante *ubi ructum percipiendorum ei munus incumbit* uno ó muchos ecónomos fieles y diligentes que cuiden de las cosas pertenecientes á la Iglesia y de sus rentas (3).

Tienen obligación de rendir cuentas al obispo promovido para aquella iglesia (4).

Disciplina particular de España.—Está en un todo conforme con la legislación general de la Iglesia y respecto al ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir el vicario capitular, se dispone lo relativo á la inversión de las rentas en el artículo 37 del concordato de 1851.

---

(1) Cap. I, tít. IX, lib. III *Decret.*
(2) Sesión 24, cap. XVI, *De Reformat.*
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VII.
(4) Sesión 24, cap. XVI *De Reformat.*

CAPITULO III.

CANÓNIGOS.

ARTICULO PRIMERO

DE LOS CANÓNIGOS Y DIGNIDADES.

§ I.

Canónigos y dignidades en general.

Etimología de la palabra canónigo y significado de la palabra canon.—Todos los escritores están conformes en que la voz *canonicus* (canónigo) se deriva de la palabra latina *canon*, si bien existe variedad de opiniones respecto á su significado (1).

Unos creen que se indicaba por ella el catálogo ó matrícula en que se inscribían los clérigos adscritos al servicio de una iglesia, de modo que se entendía por *canon* el catálogo ó matrícula de una iglesia, llamándose canónigos los clérigos inscritos en aquél (2). Apoyan su opinión en los cánones de varios concilios de los primeros siglos, que dicen de los ministros del culto: *In canone recessisti... qui de canone sit., qui sit in canone.*

Suponen algunos que la denominación de canónigos se concretaba á los subdiáconos y clérigos inferiores destinados al canto de las divinas alabanzas (3).

Otros creen que la palabra canon significaba la regla é indicaba la vida *regular* y común de los clerigos, que tomaron este nombre para distinguirse de los demás clérigos (4).

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part 1.ª, lib. III, cap. VIII.
(2) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.°
(3) C. II, distinct. 92.
(4) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.°

Sostienen otros que recibían esta denominación de los bienes eclesiásticos (1).

Los monumentos de la antigüedad suministran datos en apoyo de cada una de las acepciones indicadas respecto á la palabra *canon*.

Origen de los canónigos en cuanto al nombre.— La palabra *canonicus* (canónigo) debió usarse en occidente desde muy antiguo, por más que los primeros documentos en que se encuentra esta denominación son del siglo VI (2).

Cuando S. Crodogango restableció la vida común entre su clero en el siglo VIII, á imitación de lo que hicieron sobre este punto (3) S. Eusebio, arzobispo de Vercelli en el Piamonte (4), S. Ambrosio en Milán, S. Paulino en Nola, S. Martín en Tours, S. Agustín en Hipona, etc. (5), y formuló para aquel una regla determinada, en la que se fija con precisión todo lo relativo á la clausura, rezo, comida, vestido, penitencia, con todo lo demás que había de practicarse (6); entonces se dió la denominación de canónigos á solo los clérigos que vivían en comunidad.

Este método de vida introducido por los particulares, y no prescrito por disposiciones generales de la Iglesia, se abandonó al poco tiempo, como había ya sucedido con el primer ensayo hecho en el siglo IV, sin que por esto se desanimaran en su buen propósito hombres de gran celo y piedad, que renovaron en sus iglesias la vida común: como lo hicieron en el siglo XI San Pedro Damián en Italia, Ibon de Chartres en Francia y Erverto de Évora en Inglaterra (7).

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. 1.°, tract. 2.°, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.°, pár. 1.°

(2) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo VIII, núm. 3.° y sig.

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, ibid., cap IX, núm. 9.

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo VII, núm. 1.°

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 7.ª, pár. 56, nota 2.ª

(6) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. II, pár. 135.

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid., pár. 57.

Con este nuevo ensayo sucedió lo mismo que respecto á los anteriores; pero la palabra *canónigo* quedó circunscripta á los individuos de las corporaciones que vivían en comunidad con su obispo, ó que formaban un cuerpo con el obispo á la cabeza, y con obligación de celebrar solemnemente los divinos oficios en comunidad y á determinadas horas.

Su definición y especies.—Se entiende por cánonigo: *El clérigo, que mediante un título inamovible, forma parte del cabildo de la iglesia catedral ó colegial con los derechos, deberes y preeminencias correspondientes.*

Los canónigos pueden ser=

Catedrales y colegiales, según que forman parte del cabildo catedral ó colegial.

Seculares y regulares, según que viven ó nó en comunidad.

Numerarios, *supernumerarios y honorarios* (1).

Los canónigos numerarios se hallan en posesión de todas las preeminencias y derechos útiles, como que tienen una prebenda con la canongía.

Se llaman supernumerarios (2): *los clérigos que son admitidos sobre el número de que se compone el cabildo, con derecho á la primera prebenda que vaque.*

Hoy no pueden nombrarse esta clase de canónigos sin autoridad y licencia de la Santa Sede, porque el Concilio de Trento prohibió en absoluto las gracias *expectativas* (3).

No deben confundirse los canónigos supernumerarios, de que se acaba de tratar, con los clérigos nombrados canónigos por erección de una nueva prebenda sobre el número antiguo. Estos canónigos entran en el goce de todos los derechos de los numerarios, y únicamente podrán llamarse *supernumerarios* con relación al antiguo número de capitulares (4).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect 4.ª, art. 1.º, núm. 382.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(3) Sesión 24, cap. XIX *De Reformat.*

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. 15.

Se entiende por canónigos honorarios: *los clérigos nombrados canónigos sin* prebenda *ni* expectativa, *y únicamente para mero honor* (1).

Grados diversos entre los canónigos.—Los cabildos se componen generalmente de—*dignidades*—*oficios*—*personados* —*canónigos*, de cuyas distintas clases se va á tratar con la debida separación.

Dignidades, y su orígen:—Se entiende por esta palabra: *Un título beneficial, que da precedencia* y *administración con jurisdicción en el fuero externo* (2).

Las dignidades no reconocen un mismo origen.

Unas proceden del derecho común, como son únicamente el arcediano y arcipreste.

Otras son de institución particular de una iglesia, á cuyo efecto habrá necesidad de atenerse á los libros de la fundación ó creación.

Otras traen su origen de la costumbre.

Reglas para distinguirlas.—Como las dignidades de las iglesias catedrales y colegiales pueden proceder de distinto orígen, no puede darse regla fija acerca de ellas y habrá necesidad de atenerse á los estatutos ó costumbres de dichas iglesias.

A este efecto habrá de tenerse presente:

a) Que será dignidad en una iglesia aquél cargo, que tiene administración de las cosas eclesiásticas con jurisdicción externa (3).

b) Se considera igualmente como dignidad el cargo que tiene las prerrogativas de precedencia en el coro y capítulo con el nombre de dignidad, aunque no tenga jurisdicción.

Observaciones:—Según el derecho común y general de la Iglesia, no pueden considerarse como dignidades=

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, ibid.

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 1.º

(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.º

a) La *prepositura*, porque su nombre no tiene esta significación por el derecho común, y por este motivo recibe la denominación de oficio, á ménos que sea considerada como dignidad por la costumbre de la iglesia ó del lugar.

b) El *primicerio,* porque su nombre es de oficio, salvo las excepciones señaladas en el caso anterior.

c) La *plebanía* porque se nombra de oficio, aun cuando lleva aneja cierta jurisdicción externa, porque ésta puede ir aneja á una canongía por razón de su prebenda; pero si la plebanía se hallase erigida en una colegiata, y el plebano fuese cabeza de la misma iglesia con precedencia y jurisdicción sobre los canónigos de la iglesia, habría de ser considerado como dignidad.

d) Lo manifestado respecto á los plebanos tiene aplicación á *los priores*.

e) El decanato tomado por un simple beneficio no es nombre de dignidad, porque carece de jurisdicción según el derecho; pero si tiene jurisdicción, ó la iglesia lo considera como dignidad, habrá de reputarse como tal.

f) La *cantoría*, porque es nombre de oficio (1).

g) El *tesorero*, porque expresa oficio eclesiástico por derecho común (2).

Si las dignidades fueron en su origen miembros del cabildo.—Las dignidades no son por derecho miembros del capítulo, porque en un principio fueron meros oficios encomendados por el capítulo aún á los legos para determinados negocios y por cierto tiempo, de cuyo desempeño tenían obligación de dar cuenta sin que se los admitiese en la reunión capitular, á fin de que el cabildo pudiese proceder con mayor libertad.

Esta exclusión del capítulo continuó después de haber pasado su cargo á dignidades y administraciones estables (3).

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.°
(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid.
(3) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, cap. LXX, número 7.°

Sus prerrogativas.—En todo caso, las dignidades tienen las prerrogativas siguientes:

a) Preceden á los canónigos lo mismo en el coro que en las procesiones y en otros actos extra-capitulares, si no son del capítulo (1).

b) Tienen también la precedencia en los actos capitulares, si son individuos del capítulo.

c) Les corresponde el ejercicio de las funciones pontificales, sean ó no individuos del capítulo, cuando el obispo no las celebre, sin que éste pueda encomendarlas al vicario general, ni á otro alguno.

d) Estos derechos corresponden á la primera dignidad, ó en su defecto á la que sigue en grado, así como también la administración de sacramentos al obispo enfermo de peligro, y la celebración del oficio fúnebre (2).

e) Le pertenece el oficio de presbítero asistente al obispo que celebra de pontifical.

f) Celebra en las funciones sagradas (3) más solemnes del año, cuando el obispo se halla ausente ó impedido (4).

§ 2.°

Del Arcediano.

Arcediano, y su origen.—La palabra *archidiaconus* (arcediano) procede de las dos griegas ἀρχὴ διάκονος que significan el primero de entre los ministros que se ocupan en administrar las cosas de la Iglesia.

Los diáconos datan desde la edad apostólica en todas las iglesias episcopales, y son los sucesores de aquellos siete diáconos ordenados por los mismos Apóstoles en la Iglesia de Jerusalén.

(1) BOUIX: *De Capitulis*, ibid.
(2) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.°
(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 1.ª, lib. VIII, cap. III, pár. 1.°
(4) Declaración de la sagrada Congregación de Ritos en 23 de Mayo de 1846.

Los arcedianos son antiquísimos en la Iglesia, y su dignidad se consideró desde luego como necesaria, á fin de que uno presidiera á los demás de su mismo grado, como lo fué San Esteban de los demás de su clase (1).

Su elección y atribuciones en los cinco primeros siglos.—La elección del arcediano se hacía por el obispo, debiendo recaer este nombramiento en sujeto sobresaliente en ciencia, piedad é intrepidez (2), sin que el obispo pudiera destituirlo, sinó mediante causa probada en juicio.

Las atribuciones del arcediano en los primeros tiempos de la Iglesia pueden resumirse en lo siguiente:

a) Fue considerado en los primeros siglos como los ojos y las manos de los obispos, porque era su vicario general en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y en todo lo temporal (3).

b) Administraba los bienes de la Iglesia, y hacía la división entre sus partícipes: era el caudillo, rector y maestro de los clérigos inferiores, y éstos frecuentaban su casa como sapientísima escuela de ciencia y virtud (4).

c) Presentaba al obispo, para que les administrase el subdiaconado y demás órdenes inferiores, á aquellos que consideraba dignos, después de un diligente examen (5).

Autoridad de los arcedianos en los siglos siguientes.—Las facultades y prerrogativas de los arcedianos se extendieron considerablemente, siendo los vicarios generales y oficiales de los obispos en toda la jurisdicción voluntaria y contenciosa, resultando de esto (6)=

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XVII núm. 1.º

(2) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discipl.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XVII, núms. 2.º y 5.º

(3) THOMASSINO: Id., part. 1.ª, lib. y cap. citados, núm. 3.º

(4) THOMASSINO: Id., ibid., núm. 7.º

(5) Cap. VII y IX, tít. XXIII, lib. I *Decret.*

(6) THOMASSINO: *Vetus et nova. Eccl. discipl.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XVIII. —Cap. VII, tít, XXIII.—Cap. LIV, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. III, tít. XXXVII, lib. V *Decret.*

a) Que tenía potestad en los clérigos inferiores, presbíteros y párrocos, sin excluir á los arciprestes (1).

b) Las diócesis muy extensas se hallaban divididas en muchos arcedianatos, con dependencia del arcediano de la ciudad episcopal, como presidente de ellos (2).

c) Su jurisdicción se extendia á visitar la diócesis con derecho á las procuraciones, convocar al sínodo diocesano, unir y desmembrar los beneficios (3), imponer censuras y nombrar ó deponer á los arciprestes rurales.

d) Esta potestad, en un principio delegada, pasó á ser en ellos ordinaria y perpétua (4).

e) Su dignidad era superior á la de los presbíteros, aunque inferior en orden, y de ello dá testimonio S. León en su carta al Emperador y al obispo Anatolio, porque este, con el objeto de retirar de su lado al arcediano Aerio, intrépido defensor de S. Flaviano, le ordenó de presbítero, lo cual llevó muy á mal el Sumo Pontífice, y por esto dice al citado Obispo, que no es digno *optimè meritum de Ecclesia virum augere, ut minuas: extollere ut deprimas: non invenies in eo quod argueret in fide; quod improbaret in moribus: dejectionem innocentis per speciem provectionis implevit* (5).

f) Los arcedianos, en virtud de su jurisdicción ordinaria (6). se emanciparon de la autoridad del obispo en el ejercicio de su cargo, y de su tribunal se apelaba al del obispo (7).

g) Su dignidad iba perpetuamente unida al título beneficial, y como su tribunal llegó á ser distinto del tribunal del obispo,

(1) THOMASSINO: Id., ibid., cap. XVIII, núms. 6.° y 9.°

(2) Cap. VII, tít. XXIII, lib. I *Decret.*

(3) Cap. I, VI y X, tít. XXIII.—Cap. LIV, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. VI, tít. XXXIX, lib. III *Decret.*

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. disciplina,* part. 1.ª lib. II, cap. XIX, núm. 12.

(5) THOMASSINO: Id. ibid., cap. XVII, núm. 3.

(6) THOMASSINO: Id. ibid, cap. XX.

(7) Cap. III, párrafo 1.°, tít. XV, lib. II *sext. Decret.*

nombraba sus oficiales (1), resultando no pocos conflictos entre ellos y los obispos; de modo que con razón decía el obispo Fulberto del arcediano de París Lisiardo; *Cum esse deberet oculus episcopi sui, dispensator pauperum, catechizator insipientium, etc., factus est quasi clavus in oculum, prædo pauperibus, etc.* (2).

Sus grandes restricciones.—Esta conducta de los arcedianos para con sus obispos fué la causa de su ruina, porque los obispos, aleccionados por la experiencia, nombraron sus vicarios y oficiales amovibles, limitando paulatinamente desde el siglo XIII la autoridad de los arcedianos, y sus prerrogativas (3).

El Concilio de Trento dió, por decirlo así, la última mano á este asunto, circunscribiendo sus derechos á los convenientes límites (4), á fin de que la autoridad de los obispos se dejase sentir en sus respectivas diócesis, según les corresponde por derecho.

Esta dignidad ha dejado de tener jurisdicción perpetua y ordinaria, sin otras prerrogativas que las meramente honoríficas, ya por los decretos de erección de los cabildos, ya por los estatutos capitulares, ó por la costumbre.

Derechos honoríficos del arcediano.—Como es dignidad por derecho común y no por la costumbre, tiene todas las atribuciones anejas á las dignidades, sin que sea obstáculo para ello el que carezca de jurisdicción.

En su virtud goza de las prerrogativas siguientes:

a) Es la primera dignidad en la iglesia catedral ó colegial por derecho común; pero podrá suceder que sea la segunda, tercera ó última por estatuto especial de la iglesia, ó por costumbre (5).

(1) THOMASSINO: Id. ibid.
(2) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XX, núm. 1.º—Cap. III, tít. XV, lib. II, *sext. Decret.*—Cap. III, título XXXII, lib. V *Decret.*
(3) THOMASSINO: Id. ibid.
(4) Sesión 24, caps. III, V y XX.—Sesión 25, cap. XIV *De Reformat.*
(5) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VII, pár. 4.º

b) Precede á los presbíteros, aun cuando sea mero diácono (1).

c) Se le considera como presente en el coro, cuando asiste al obispo, que celebra solemnemente en la catedral ó en otro punto (2).

d) Si es la primera dignidad de su iglesia, celebra las funciones sagradas, cuando el obispo se halla ausente ó impedido.

§ 3.°

Del Arcipreste.

Arcipreste y su origen.—La palabra *archipresbyterus* (arcipreste) procede de las griegas αρχη πρεσβυτερος, que significan el primero de los más ancianos ó antiguos.

El arcipreste, ó primero de los presbíteros data de los primeros tiempos de la Iglesia, ó sea de la edad apostólica, y era comunmente el vicario del obispo para la celebración de las funciones propiamente sacerdotales (3), que no exigían orden episcopal.

Su autoridad en el fuero externo.—El arcipreste civitatense era en un principio la primera dignidad *post pontificalem*, y por esto se observa, que los antiguos cánones le citan antes que á los arcedianos (4); pero andando el tiempo quedó sometido á estos, como lo demuestran muchas disposiciones canónicas (5); sin que por esto deje de observarse, que las atribuciones y derechos de los arciprestes fueran en muchos puntos iguales á las que se dejan indicadas respecto á los arcedianos, porque ellos ejercían jurisdicción en el fuero externo y nombra-

(1) Bouix: Id. ibid.

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VII, pár. 4.°

(3) Cap. II, tít. XXIV, lib. I *Decret.*

(4) Concilio de Mérida del año 666, cánon 10.

(5) Cap. I, tít. XXIV, lib. I *Decret.*—Cap. VII, tít XXIII, lib. I *Decret.*

ban sus oficiales, constituyendo tribunal distinto al del obispo; lo cual contribuyó á que este nombrase sus oficiales revocables, y fuera paulatinamente reduciendo las facultades de los arciprestes (1).

A qué está reducida en la actualidad.—Los arciprestes, lo mismo que los arcedianos, sólo conservan en la actualidad cierta sombra de su antigua dignidad, que está reducida á la mera precedencia en el coro sin jurisdicción alguna (2).

Origen de los arciprestes rurales, y su autoridad.—Datan desde el siglo IV siendo el motivo de instituirse este cargo la creación de parroquias fuera de la ciudad episcopal (3).

Estos arciprestes plebanos ó rurales presidían á los presbíteros de cierto territorio, dependiendo ellos del arcipreste urbano.

Eran además vicarios del obispo, y por esta razón se los llamó vicarios foráneos, dándoseles también el nombre de *decanos*, cuando tenían bajo su jurisdicción diez presbíteros, cuyo nombre conservaron después, aun cuando fuese mayor ó menor el número de aquéllos (4).

Número de Dignidades en España.—El artículo 13 del Concordato de 1851 dice lo siguiente: «El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Deán, que será siempre la »primera silla *post pontificalem*: de cuatro dignidades, á saber: »la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maes»trescuela, y además la de tesorero en las iglesias metropolita»nas. Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos dignida»des con los títulos respectivos de capellán mayor de reyes y »capellán mayor de muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de

(1) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. III, IV, V y VI.

(2) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VIII.

(3) Cap. IV, tít. XXIV, lib. I *D*[illegible]*t.*

(4) BOUIX: *De Capitulis*, part 1.ª, sect. 2.ª, cap. VIII.

»capellán mayor de San Fernando; en la de Granada, la de ca»pellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de »abad de Covadonga.»

Estas dignidades no se distinguen de los canonicatos más que en la precedencia y alguna mayor dotación, siendo esa misma precedencia la que distingue unas dignidades de otras.

§ 4.º

De los oficios.

Oficios, y breve reseña de ellos.—Se entiende por oficio: *El título beneficial, que tiene aneja alguna administración sin precedencia ni jurisdicción* (1).

Los oficios se distinguen de las dignidades y personados, según la anterior definición fundada en el mismo derecho (2).

Entre los títulos beneficiales, que llevaban anejo oficio, se cuentan los siguientes: *—primicerio—tesorero—sacrista—custodio—puntador—cancelario—cantores— lectoral—penitenciario—magistral y doctoral—scholasticus—hebdomadario.*

Primicerio.—Se daba este nombre al *clérigo que se colocaba el primero en el catálogo ó tablas enceradas, y era el que tenía el primer lugar en los distintos oficios encomendados á diversas personas* (3).

Otros escritores creen con mayor fundamento que se daba el nombre de primicerio *al primero de los notarios encargados de consignar alguna cosa por escrito* (4).

Sus atribuciones en la antigüedad.—Era propio de este oficio, según se halla descrito en las disposiciones canónicas (5), enseñar á los diáconos y demás clérigos destinados al

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diocesana*, lib. III, cap. III.
(2) Cap. XV y XLI, tít. IV, lib. III *sext. Decret.*
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XI.
(4) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, dissert. 2.ª, observ. 1.ª
(5) C. I, dist. 25.—Cap. único., tít. XXV. lib. I *Decret.*

coro el modo y orden de cantar, según la solemnidad y variedad de las fiestas; señalarles las lecciones, responsorios, etc. y presidir el coro (1).

De manera que este oficio se halla hoy desempeñado en parte por el sochantre *(præcentor, succensor)* y en algunas iglesias por el escolástico (*scholásticus*).

Su consideración en la actualidad.—El primicerio es un mero oficio por derecho común; pero en algunas iglesias es dignidad, y en otras la primera dignidad después del obispo (2).

Tesorero y razón de esta palabra.—Es el encargado del incienso y luces para el sacrificio; así como de preparar lo necesario para la administración del bautismo y del orden.

Se le daba el nombre de tesorero, porque el arcediano le entregaba lo necesario para el culto, á fin de evitar que la iglesia careciese de lo más preciso en su ausencia (3).

Sacrista, y razón de este nombre.—Era el encargado de los vasos sagrados y tesoro de la iglesia.

Se le daba este nombre, porque se llamaba *sacrarium* (sacristía) el lugar en que se guardaban los vasos y ornamentos destinados al culto. Se dá en algunas iglesias á este oficio el nombre de Tesorero ó custodio (4).

Sus atribuciones.—El oficio de sacrista era en todo caso guardar y custodiar los cálices, patenas, incensarios, candelabros y demás alhajas ú ornamentos de la Iglesia (5).

Este oficio llegó á ser dignidad en algunas iglesias por sus estatutos, ó por costumbre (6).

(1) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XI.

(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, dissert. 2.ª, observat. 1.ª

(4) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part 1.ª, lib. II, capítulo CIII.

(5) Cap. únic., tít. XXVI, lib. I *Decret.*—C. I, distinct. 25.

(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect 2.ª, cap. XI.

Custodio.—Su oficio consistía en guardar todos los utensilios de la Iglesia, encender las lámparas, preparar el pan y vino para el sacrificio, repartir las oblaciones y limosnas, dar el signo para cada una de las horas canónicas (1).

De modo que era por derecho común un auxiliar del *sacrista*, confundiéndose con él en muchas iglesias, á pesar de ser distintos oficios; puesto que el *sacrista* tiene á su cargo todas las cosas necesarias al servicio de la iglesia, y el *custodio* solamente las que se requieren para el servicio diario (2).

Puntador.—Tiene obligación de anotar las faltas de los que no asisten al coro, y parece que se le dió este nombre, porque acostumbra á poner un punto después del nombre del ausente (3).

Este oficio se desempeña por un canónigo, mediante elección, y es muy frecuente que se nombren dos, á fin de que puedan suplirse mutuamente.

El puntador ha de prestar juramento antes de entrar á desempeñar su cargo, que dura más ó ménos tiempo, según los estatutos de cada iglesia (4).

Cancelario.—El cancelario ó secretario del cabildo catedral era un oficio, que tenía á su cargo redactar y escribir en la forma conveniente las *letras formadas;* así como levantar las actas de los acuerdos tomados por el obispo y cabildo, cuando vivían en comunidad, autorizándolas con su firma y sello.

Después que cesó la vida común, el obispo tiene su cancelario con los oficiales necesarios; y el cabildo tiene el suyo, que autoriza los acuerdos tomados por aquél (5).

Cantores.—La Iglesia tuvo desde muy antiguo la costumbre de cantar con gran solemnidad las divinas alabanzas, y

(1) Cap. I y II, tít. XXVII, lib. I *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, dissert. 2.ª, observat. 1.ª

(3) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XII.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. IV.

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, dissert. 2.ª, observat. 1.

al efecto encargaba este oficio á clérigos, cuya voz fuese á propósito para desempeñarlo.

Estos cantores eran elegidos de entre los subdiáconos y clérigos inferiores, á cuyo frente se hallaba el *cantor*, quien ejercía jurisdicción en aquéllos (1).

Prebenda lectoral, y su origen.—El sumo pontífice Alejandro III mandó en el tercer Concilio de Letrán, que en todas las iglesias catedrales se confiriera un beneficio, con los frutos correspondientes, á un varón sabio, para que enseñase gratuitamente las Sagradas Escrituras á los clérigos de la misma iglesia, y á otros necesitados de esta instrucción (2); pero este mandato no se llevó á debido efecto.

Inocencio III confirmó aquel decreto en el Concilio IV de Letrán, y dispuso además que se creara el oficio de teólogo en cada una de las iglesias metropolitanas, asignándole los frutos de una prebenda para que se encargase de enseñar y exponer la Sagrada Escritura, y lo que se refiera á la salvación de las almas (3).

Esta misma disposición se renovó en el Concilio de Basilea, y se reproduce en el concordato que se celebró en el Concilio V de Letrán entre León X y Francisco I de Francia (4).

Este oficio no iba unido á una prebenda ó canongía, sinó que se encargaba su desempeño á cualquier clérigo idóneo, por tiempo determinado ó indeterminado, dándole para su sostenimiento la renta de una prebenda, sin que por esto formase parte del cuerpo capitular.

Su elevación á canongía.—El Concilio de Trento prescribió la creación de este oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales, y también en las colegiatas existentes en algún lugar insigne, aún cuando sea *nullius diœcesis*, si allí hubiera

(1) BERARDI: *Comment in Jus Eccles. univ.*, tomo II, dissert. 2.ª, observat. 1.ª
(2) BENEDICTO XIV: Inst. LVII, núm. 2.º
(3) Cap. XV, tít. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. IV, tít. V, lib. I *Decret.*
(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Ecclesiæ Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. X.

clero numeroso, ordenando que se le agregue perpetuamente la primera prebenda que vaque, y á la cual no vaya unido otro cargo incompatible (1).

Su erección, y quién tiene el derecho de conferirla.—La erección de la primera prebenda que vaque en oficio de lectoral, corresponde al obispo, debiendo éste señalar su cargo al nombrado en el acto de la provisión; pero el derecho de conferirla corresponde al obispo y cabildo, aunque sobre este punto habrá de tenerse presente la legislación particular de cada país (2).

En España se llama á concurso para su provisión, y se confiere por el obispo y cabildo.

Cualidades necesarias para obtenerla.— El Concilio de Trento dispone que no sea admitido para este cargo, sinó el que haya sido examinado y aprobado por el obispo en cuanto á la ciencia, vida y costumbres (3): pero acerca de este punto habrá de tenerse presente:

I. Que para cumplir mejor con el espíritu del Concilio, deberá exigirse el grado de doctor ó licenciado en Teología, á ménos que no sea fácil encontrar sujetos con esta circunstancia, en cuyo caso se podrá proveer dicha prebenda en un teólogo idóneo no graduado, según declaró la sagrada congregación del Concilio en 3 de Febrero de 1646.

Benedicto XIV dice: que no puede conferirse esta prebenda sinó á los doctores en Teología, ó que puedan recibir dentro del año dicho grado (4); pero se funda en lo decretado por Benedicto XIII, para Italia é islas adyacentes, en la Constitución *Pastoralis officii* de 1725; así que habrá de observarse sobre este punto la disciplina particular de cada pais.

(1) Sesión 5.ª, cap. I, *De Reformat.*
(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. IX, pár. 2.º y sig.
(3) Sesión 5.ª, cap. I *De Reformat.*
(4) Inst. LVII. núm. 4.º — *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX, pár. 16.

II. El graduado de doctor en derecho canónico no puede considerarse como comprendido en las disposiciones, que requieren dicho grado en Teología, porque el Concilio de Trento habla del teólogo (1); y, por otra parte, el mero canonista no reune, en tal concepto, los conocimientos indispensables para desempeñar este oficio (2).

III. . La persona nombrada para este oficio ha de ser idónea, de modo que pueda desempeñar por sí misma el cargo, cuya circunstancia es tan necesaria, que la provisión hecha en sujeto no idóneo es nula (3).

IV. No es necesario, por derecho común, que el expresado oficio se confiera por concurso; pero acerca de este punto se observará la legislación particular de cada país (4).

En España se provee por oposición, con arreglo á lo mandado por Gregorio XIV y al Concordato de 1851 (5).

Obligaciones del lectoral.— Los deberes de este prebendado pueden resumirse en lo siguiente:

a) Tiene obligación de explicar la Sagrada Escritura, á fin de que el celestial tesoro de los sagrados libros no permanezca oculto é ignorado (6).

b) No se opone al espíritu del Concilio que el obispo le encargue la enseñanza de la Teología dogmática, y áun la Teología moral, en lugar de la Sagrada Escritura, si lo considera más conveniente y provechoso (7).

c) El Concilio de Trento no señaló los dias y horas en que el lectoral ha de cumplir con su cargo, ni tampoco determina

(1) Sesión citada.

(2) BENEDICTO XIV: Inst LVII, núm. 5.—*De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX, pár. 17.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 5.ª, cap. I *De Reformat.*

(4) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. IX, pár. 5.º

(5) Artículo 18, párrafo 2.º

(6) *Concil Trid.*, sesión 5.ª cap. I *De Reformat.*

(7) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX, pár. 17.—Inst. LVII, núm. 8.º

la materia y modo de cada una de sus lecciones, perteneciendo, por lo tanto, todo esto al prudente arbitrio del obispo, según declaró la sagrada Congregación del Concilio en 15 de Marzo de 1710 (1).

d) El lectoral debe dar sus lecciones en la Iglesia catedral: pero el obispo puede, mediante justas causas, disponer que lo haga en otro lugar público, á fin de que puedan asistir todas las personas que deseen instruirse en la ley divina (2).

e) No tiene obligación de contestar á las preguntas ó dificultades que se le propongan (3), ni puede exigírsele que nombre sustituto para desempeñar su oficio, cuando se halle impedido por breve tiempo (4).

f) Tiene derecho á suspender sus lecciones en los meses de Julio, Agosto y Setiembre; pero no podrá desempeñar su oficio durante la solemnidad de la Misa, según declaró la Sagrada Congregación de Ritos (5).

g) Gana los frutos de su prebenda y las distribuciones cuotidianas, como si estuviese presente, el día en que tiene lección (6).

Creación del oficio de penitenciario, y á quién pertenece su provisión.—Este cargo fué creado por el Concilio de Trento con el único objeto de que oiga en confesión á todos los que lo soliciten (7); disponiendo al efecto que los obispos establezcan un penitenciario en todas las iglesias catedrales, si hubiere oportunidad para ello, y que unan á dicho oficio la prebenda que primero vaque.

De modo que su provisión é institución pertenece al obispo, según el citado Concilio; pero acerca de este punto habrá de

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. IX, pár. 7.º

(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(3) Declaración de la sagrada congregación del Concilio dada en 13 de Marzo de 1677.

(4) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(5) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(6) Devoti: *Inst. Canon*, lib. I, tít. III, sect. 8.ª, pár. 79.

(7) Concil. Trid., sesión 24, cap. VIII *De Reformat.*

observarse la disciplina particular de cada país, según se deja manifestado al tratar del lectoral.

En España se provee, previa oposición, por los prelados y cabildos (1).

Sus deberes y derechos.—Este oficio fué instituido, según su nombre indica, para oir las confesiones de los fieles, y en este concepto tiene por derecho facultad y jurisdicción para absolver de los pecados sin licencia especial del *ordinario;* pudiendo considerársele como el párroco de toda la diócesis.

Además debe advertirse (2):

a) Que la facultad que se le concede por razón de su oficio está limitada á su diócesis (3).

b) No puede absolver de los pecados reservados al Sumo Pontífice, ni de los reservados al obispo, á menos que se le conceda expresamente facultad especial para ello (4).

c) Tiene obligación de oir en confesión á todos los que lo soliciten, debiendo sentarse en el confesonario que le esté designado por el obispo en las fiestas más solemnes, adviento, cuaresma, etc.

d) Gregorio XV, en su constitución *Supremæ dispositioni* de 1622, dada exclusivamente para España, dice: que el penitenciario tendrá también obligación de explicar teología moral todos los dias no festivos, y por espacio de una hora, en la iglesia catedral, ó en otro lugar designado por el *ordinario* y cabildo.

e) Ha de considerarse como si se hallase presente en el coro, mientras está desempeñando su oficio; de modo que gana los frutos de la prebenda, distribuciones y cualesquiera otros emolumentos señalados á los presentes (5).

(1) Artículo 18 del Concordato de 1851.

(2) BOUIX: *De Capitulis*, ibid., cap. X.

(3) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. X.

(4) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theologia moralis*, lib. VI, tract. 4.º, cap. II, dub. IV, núm. 599.

(5) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. VIII *De Reformat.*

f) También debe considerársele como presente en el coro para los efectos indicados, cuando se halla en el confesonario aunque sin ejercer su oficio, siempre que los penitentes tengan costumbre de acudir entonces á confesarse, y permanezca allí con ánimo de hallarse pronto á oirlos (1).

g) El penitenciario tiene derecho para ausentarse los tres meses que se permite á los demás canónigos, siempre que no lo verifique en las épocas que se dejan indicadas (2).

Cualidades que se requieren para obtener este oficio.—El Concilio de Trento dispone, que sea maestro, doctor ó licenciado en Teología ó Derecho Canónico (3); pero además son necesarios los requisitos siguientes:

a) No basta el grado académico, sinó que es necesario haga constar su idoneidad para este cargo (4).

b) Si no se presentasen doctores ó licenciados en dichas facultades como aspirantes á este cargo, el obispo podrá conferirlo á sujeto no graduado, siempre que sea idóneo (5).

c) Debe tener cuarenta años cumplidos (6).

d) El papa Gregorio XV ordena en su constitución *Supremæ dispositioni*, que si entre los opositores á la penitenciaría sobresale alguno en ciencia y erudición, aventajando en méritos á los demás opositores, puede ser elegido por el obispo y cabildo, aunque no haya cumplido cuarenta años, siempre que pase de treinta.

Origen del Magistral y Doctoral.—Estos oficios fueron instituidos en el siglo XV por el papa Sixto IV en su bula *Creditam nobis*, á petición de los prelados y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de Castilla y León.

(1) S. Alfonso de Ligorio: *Theologia moralis*, lib. IV, cap. II, dub. 1.ª, art. 4.º, núm. 131.

(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid., pár. 3.º

(3) Sesión 24, cap. VIII *De Reformat.*

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. X, pár. 2.º

(5) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. VIII *De Reformat.*

(6) *Concil. Trid.*, id. ibid.

Dicha bula fué confirmada por León X en su constitución *In suprema Apostolicæ Sedis* de 21 de Marzo de 1521, extendiendo á las iglesias de los reinos de Granada y Navarra su tenor con arreglo á las súplicas de los prelados y cabildos de las expresadas iglesias (1).

Estas disposiciones se hicieron extensivas á las iglesias de la corona de Aragón por cédula de 6 de Diciembre de 1764 (2) y á todas las metropolitanas, sufragáneas y colegiatas de España.

Requisitos necesarios para obtener estos cargos.—La citada bula de Sixto IV y León X requieren para aspirar á la Magistral ser maestro, doctor ó licenciado en Sagrada Teología, y para la Doctoral el grado de doctor ó licenciado en Derecho civil ó canónico, bajo pena de nulidad.

En dichas bulas se dice también que sean preferidos entre los que reunen las indicadas circunstancias, los más nobles á los ménos nobles; pero Alejando VII, en su bula *Romanus pontifex supremæ* de 2 de Octubre de 1656, ordenó con el fin de evitar las discordias y pleitos que esto producía con grave daño de la Iglesia, que en igualdad de votos se tenga por elegido el de mayor edad sin ninguna otra consideración (3).

Sus obligaciones y derechos.—Las bulas de Sixto IV y León X no determinan en concreto los deberes de estos prebendados; pero el concilio provincial de Salamanca, celebrado en 1565, dice con respecto al magistral lo siguiente: *Qui magistralem obtinuerit, tenebitur, omnibus iis diebus sermonem habere ad populum, qui vel statutis ecclesiæ, vel antiqua consuetudine sunt præscripti, et quando ab episcopo ob rationabilem causam ocurrentem in ecclesia cathedrali, seu in alia ejusdem civitatis, ipsi fuerit peculiariter injunctum* (4).

(1) Véase el apéndice núm. 6.°

(2) Nota 2.ª á la Ley 1.ª, tít. 19, lib. I de la *Novísima Recopilación*.—Artículos 13 y 22 del Concordato de 1851.

(3) Véase el apéndice num. 7.°

(4) Act. 2.ª, *Decret.* 35.

El doctoral tiene obligación, según dicho Concilio, de contestar de palabra ó por escrito, si así se le exigiere, á las consultas que se le hagan sobre asuntos pertenecientes á la iglesia catedral, y defender los intereses de la misma y los del cabildo y obispo, siempre que lo reclamen, presentándose al juez de la ciudad episcopal, y haciendo ante él la defensa de los asuntos de los mismos, ya de palabra ó por escrito, sin devengar derechos.

Este prebendado es el defensor nato de los derechos del cabildo y de la mitra; y en este concepto tiene el deber de seguir los pleitos que surjan, de igual suerte que un abogado los de su cliente.

Cuando el litigio sea entre el obispo y cabildo, debe apoyar á éste, según se consigna en el mencionado Concilio de Salamanca (1).

Debe considerarse á estos prebendados como si se hallasen presentes en el coro para todos los efectos, cuando están empleados en su oficio, según se ha manifestado al hablar del lectoral y penitenciario, puesto que existe la misma razón.

Tienen también alguna mayor dotación que los simples canónigos, y se equiparan en cuanto á esto á las dignidades (2).

Scholastería y scholasticus.—La palabra *scholastería* procede de la griega σχολαστήριον que significa la escuela.

Scholasticus se deriva de la palabra σχολαστικος que significa estudioso ó el dedicado al estudio.

Su oficio.—La persona que en la iglesia se hallaba al frente de los estudios se llamaba *scholaster* ó *caput scholæ* (capiscol ó maestrescuela).

Este oficio era amovible á voluntad del superior, y el que lo obtenía se encargaba de la instrucción de los clérigos jóvenes en lo relativo á las buenas costumbres y santidad de vida.

El cargo de capiscol llegó en algunas iglesias á ser digni-

(1) Act. 2.ª, *Decret.* 35.

(2) Artículo 32, párrafo 2.º del Concordato de 1851.

dad, pudiendo los que lo obtenían servirse de otros para su desempeño.

Requisitos para obtener este cargo.—El Concilio de Trento dispone que este oficio no se confiera, sinó á doctores, maestros ó licenciados en las sagradas letras, ó en derecho canónico, y que por otra parte sean idóneos para desempeñar por sí mismos la enseñanza (1).

Hebdomadarios, y su oficio.—El cabildo tenía á su cargo en la antigüedad, toda la administración y la cura de almas bajo las órdenes y dependencia del obispo, y en este concepto designaba todas las semanas un canónigo presbítero y un canónigo diácono que se encargasen especialmente del servicio de la iglesia catedral en aquella semana.

Los canónigos se hallaban exentos del coro en los dias feriales, y los clérigos menores cantaban las divinas alabanzas con el pueblo en dichos dias, bajo la presidencia de los dos canónigos hebdomadarios, que tomaban el nombre *archihebdomadarii* para distinguirse de los clérigos menores que asistían semanalmente á desempeñar su cargo y tomaban también el nombre de hebdomadarios.

Punto en que habitaban y su nombre.—Los canónigos hebdomadarios pernoctaban, durante la semana, en las casas contiguas á la iglesia en donde se guardaban los vasos sagrados y todas las demás cosas preciosas, hallándose también en dicho punto el archivo.

A estas casas se las daban los nombres de *diaconico -diaconium—pastophorium—secretarium*, porque se hallaban bajo la inspección y custodia de los diáconos.

El *diaconicum*, etc., era el lugar que se designa hoy con el nombre de sacristía, y allí permanecían constantemente dichos canónigos hebdomadarios para atender mejor á las necesidades espirituales de los fieles (2).

(1) Sesión 23, cap. XVIII *De Reformat.*

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XIX.

Hebdomadario en la actualidad, y su oficio.—Se entiende hoy por hebdomadario: *El encargado de la celebración del oficio divino en cada una de las semanas.*

Le corresponde por razón de su oficio el primer lugar sobre todos los canónigos y dignidades, si es canónigo ó dignidad, y en otro caso se colocará en medio del coro, sin que por esto se entienda que le pertenece la celebración de misas y oficios que corresponden á la primera dignidad (1).

§ 5.°

De los personados y beneficiados.

Personados.—Se entiende por personado: *El título beneficial, que tiene aneja precedencia sin jurisdicción* (2).

De manera que sus prerrogativas consisten en tener un lugar preferente sobre los canónigos en el coro, en las procesiones y capítulo, etc., aunque inferior á los que se hallan constituidos en dignidad (3).

Como los personados no tienen oficio ni jurisdicción, sinó la mera precedencia, puede decirse que las dignidades no se distinguen de hecho en la actualidad de los personados, puesto que no tienen otra prerrogativa que la de precedencia; pero se distinguen de derecho en cuanto que éste las considera en tal concepto, y algunas de ellas llevaban aneja jurisdicción (4).

Beneficiados.—Han sido conocidos con los nombres de *mansionarii—portionarii*, etc., y aunque no son *de corpore capituli*, debe considerárselos como su complemento natural, puesto que contribuyen al mayor esplendor del culto divino (5).

Su oficio consiste principalmente en cantar las divinas alabanzas en el coro y celebrar las sagradas funciones.

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XIX.
(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III.
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 1.°
(4) Bouix: *De Capitulis*, id. ibid.
(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XIII.

ARTÍCULO II.

PREBENDAS, CANONGÍAS, DISTRIBUCIONES CUOTIDIANAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CANÓNIGOS.

§ 1.°

De las prebendas, canongías y distribuciones cuotidianas.

Significado de la palabra prebenda, y su definición.—La palabra prebenda procede de la latina *præbeo*, porque debe proporcionar al canónigo los frutos necesarios para vivir cómodamente; y por esto el Concilio de Trento prescribe á los obispos los medios que han de poner en práctica, para que los canónigos tengan prebendas con los frutos suficientes para su decoroso sostenimiento (1).

Se entiende por prebenda: *El derecho que tiene cada uno de los capitulares á percibir una porción de frutos ó rentas de la iglesia.*

Si se comprende bajo el nombre de beneficio.—La prebenda es un beneficio, ó sea alguna porción de bienes temporales asignada al canónigo, pero es superior en grado á las capellanías y beneficios curados; y no se comprende bajo el nombre de beneficio en materia odiosa.

Canongía, y su distinción de la prebenda.—La canongía es: *Un título en cuya virtud el clérigo se hace miembro del cabildo, tiene asiento en el coro, voz y voto en el capítulo, y otros derechos comunes á los canónigos, como la participación de las distribuciones y el derecho á la prebenda.*

Aunque la prebenda y canongía suelen significar una misma cosa, se distinguen entre sí, y esta distinción ha existido de hecho, cuando se nombraba canónigo á un clérigo con derecho

(1) Sesión 24, cap. XV *De Reforma*.

á la primera prebenda que vacase; pero en la actualidad no se conoce esta diferencia, porque en el mero hecho de nombrarse á un sujeto canónigo de una iglesia, se le concede un beneficio (1).

Distribuciones cuotidianas, y en qué consisten. —Los clérigos se sostenían en los primeros tiempos de la Iglesia con las oblaciones y limosnas de los fieles, las cuales se distribuían en cada iglesia entre los ministros del culto que servían en ella (2).

Esto mismo se verificó entre los canónigos que vivían en comunidad antes y después de haber sido instituidos los beneficios; pero los cabildos seculares ó secularizados tenían distribuidas sus rentas en porciones distintas según el número de individuos de que se componían.

Después de esto se distinguió entre los frutos de la prebenda y las distribuciones que debían percibirse únicamente por los que asistiesen á la celebración de los divinos oficios en el coro (3).

Su origen.—Ibón, obispo de Chartres, fué el primero en disponer que cierta porción de frutos se distribuyera únicamente entre los canónigos que asistiesen á la celebración de los divinos oficios en la iglesia, proponiéndose con esto obligar á los individuos del capítulo á la asistencia puntual al coro para la celebración de los divinos oficios.

Esta disposición, adoptada en el siglo XI por un obispo para su iglesia, pasó á ser regla general de derecho desde que se aceptó é incluyó en las colecciones de Decretales (4).

Legislación del Concilio de Trento acerca de las distribuciones cuotidianas.—El Concilio de Trento, después de manifestar que los beneficios han sido instituidos

(1) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. I, pár. 2.º

(2) BENEDICTO XIV: *Instit.* 107, pár. 7.º

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 3.ª, lib. II, capítulo 35.

(4) Cap. XXXII, tít. V, lib. III *Decret.*—Cap. ún., tít. III, lib. III *sext. Decret.*

para el culto divino, y el cumplimiento de los ministerios eclesiásticos, añade: *In ecclesiis tam cathedralibus quam collegiatis, in quibus nullœ sunt distributiones quotidianœ, vel ita tenues, ut verosimiliter negligantur, tertiam partem fructuum, et quorumcumque proventuum et obventionum, tam dignitatum, quam canonicatuum, personatuum, portionum, et officiorum, separari debere et in distributiones quotidianas converti, quœ inter dignitates obtinentes, et cœteris divinis interessentes, proportionabiliter, juxta divisionem ab episcopo etiam tamquam Apostolicœ Sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione facienda, dividantur* (1).

De modo que la tercera parte de las rentas de cada prebenda ha de segregarse para dividirla ó convertirla en distribuciones diarias, que se perderán por el que no asista, y acrecerán para los presentes.

El mismo Concilio vuelve á tratar de las distribuciones en otros lugares (2), ya manifestando que los no asistentes al oficio divino pierdan las distribuciones correspondientes al día en que faltaren, sin que puedan adquirir su dominio *sed fabricœ ecclesiœ, quatenus indigeat, aut alteri pio loco, arbitrio ordinarii, applicetur;* ya cuando al tratar de las cualidades que han de tener los promovidos á prebendas, dice, que participen de las distribuciones los que asistieren á las horas determinadas, no percibiéndolas en manera alguna los demás (3).

El Concilio previene en el capítulo citado de la sesión 21, que las distribuciones de los ausentes se dividan entre los que asisten á los divinos oficios en el coro, y el otro capítulo de la sesión 22 ordena que dichas distribuciones de los que no asisten, se destinen á la fábrica de la iglesia, ó á otro lugar piadoso, lo cual parece hallarse en contradicción con lo ántes sancionado por el mismo Concilio; pero no es así: en el primer

(1) Sesión 21, cap. III, *De Reformat.*
(2) Sesión 22, cap. III *De Reformat.*
(3) Sesión 24, cap. XII, *De Reformat.*

lugar se refiere á las dignidades que perciben sus frutos de la mesa capitular, y en el otro habla de las dignidades que tienen réditos ó frutos propios y separados, los cuales nada tienen de común con el capítulo (1).

La disposición del capítulo III de la sesión 22 que impone la obligación de aplicar las distribuciones perdidas á la fábrica de la iglesia ó á otro lugar piadoso, habla solamente de las distribuciones *extraordinarias* é *impropias* que de las rentas particulares de las dignidades, personados ú oficios están destinadas para el cumplimiento de las cargas particulares impuestas por fundación ó por el obispo: pero no de las distribuciones cuotidianas extraidas de la masa común del cabildo y que han de distribuirse á prorrata entre los que asisten á los divinos oficios que son de las que trata el capítulo III de la sesión 21 (2).

De manera que no existe contradicción alguna entre una y otra disposición del concilio.

Quiénes las perciben.—La tercera parte de los frutos de la prebenda debe destinarse para las distribuciones cuotidianas, la cual se dividirá entre los presentes, ó se empleará con arreglo á las citadas disposiciones del Concilio de Trento, debiéndo además tenerse presente:

a) Que ceden en beneficio de los que tienen este derecho, sin que obste estatuto, costumbre ó pacto en contrario de los canónigos, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 24 de Abril y 25 de Setiembre del año 1700 con arreglo á lo prescripto por el Concilio de Trento, sesión 24, cap. XII *de Reformat* (3).

b) Que las distribuciones perdidas por los ausentes ceden en beneficio de los que asisten, sin que el obispo pueda aplicar-

(1) FAGNANO: *Comment. in lib. III Decret.*, cap. *Quia nonnulli, de clericis non residentibus.*

(2) LUCIDI: *De visitatione Sacrorum liminum*, tomo I, cap. 3.°, pár. 1.° artículo 2.°

(3) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. II, pár. 2.°

las á otros usos con arreglo á lo mandado por el Concilio de Trento, sesión 21, cap. III *de Reformat*, y según varias declaraciones de la Sagrada Congregación del expresado Concilio.

c) Las distribuciones perdidas por las dignidades y personados se aplican por el obispo á la fábrica de la Iglesia ú otro lugar piadoso, siempre que la tercera parte de los frutos de aquellas se halle separada de la destinada para los canónigos, según la doctrina que se deja consignada.

d) Los que por enfermedad no asisten al coro ganan las distribuciones de su prebenda, así como el aumento de distribuciones que pierden los que no asisten (1); siempre que la enfermedad sea grave.

e) El canónigo que ha perdido completamente la vista gana los frutos de la prebenda y las distribuciones en la forma que se deja consignada respecto al caso anterior (2).

f) Los canónigos á quienes no se permite asistir al coro *ob inimicitias, atque injurias*, ganan las distribuciones, siempre que ellos no hayan dado motivo para aquéllas, y por otra parte conste que ántes de ocurrir esto asistían frecuentemente al coro.

g) También tienen derecho á las distribuciones los prebendados que se hallan injustamente detenidos en las cárceles (3).

h) Los canónigos ausentes del coro, y áun de la población, por hallarse empleados en utilidad y servicio del cabildo ó de la iglesia, ganan las distribuciones (4).

i) De igual derecho gozan los prebendados de oficio, en la forma que se deja consignada en este capítulo.

j) Los canónigos que se hallan al servicio del obispo con arreglo á la facultad concedida al mismo, se consideran como presentes en el coro para ganar los frutos de la prebenda, pero no las distribuciones (5).

(1) Cap. único, tít. III, lib. III, *sext. Decret.* — BENEDICTO XIV, *Institut.* 107, pár. 8.°
(2) BENEDICTO XIV: *Instit.* 107, pár. 8.°, núm 48.
(3) BENEDICTO XIV: Id ibid., núm. 52.
(4) BENEDICTO XIV: Id., pár. 9.° núm. 54.
(5) BENEDICTO XIV: Id. ibid., núm. 58 y sig.

§ 2.°

Obligaciones y prerrogativas de los canónigos.

Obligaciones de los canónigos con relación á la Iglesia.—Los deberes propios de los prebendados con relación á la iglesia son los siguientes:

I. Profesión de fé, es decir (1) que tienen obligación de hacer profesión pública de su fé católica (2), no sólo ante el obispo ó su oficial ó vicario general, sinó también ante el cabildo, prometiendo y jurando que permanecerán en la obediencia de la iglesia romana (3).

II. Oficio divino en el coro, cuya obligación consiste en celebrar íntegramente (4) el oficio divino en corporación y de un modo solemne; de suerte que es deber de todos los canónigos celebrar los divinos oficios por sí mismos en el coro y cantando las divinas alabanzas reverente, distinta y devotamente (5).

III. Misa conventual, es decir, que los canónigos han de asistir diariamente á esta Misa y celebrarla por turno, como que es la parte principal del oficio divino, debiendo aplicarse aquélla por los bienhechores, á no mediar dispensa (6).

IV. Como los cargos enunciados son personales, tienen obligación á la residencia (7) no pudiendo ausentarse más de tres meses cada año, *salvis nihilominus earum ecclesiarum constitutiónibus quæ longius servitii tempus requirunt* (8).

(1) Véase el apéndice, núm. 8.°
(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. V.
(3) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XII *De Reformat.*
(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. II.
(5) *Concil. de Trento*, sesión y capítulos citados.
(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. III.
(7) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. IV.
(8) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XII *De Reformat.*

V. Asistencia á las deliberaciones capitulares con obligación de aceptar los cargos que se les encomienden (1).

VI. Concurrir á los sermones de adviento y cuaresma (2).

Deberes de los canónigos con respecto al obispo.—Los deberes de los canónigos para con el obispo son=

Honor en cuanto al lugar, esto es, se debe á los obispos el honor propio de su dignidad, de modo que *in choro, et in capitulo, in processionibus, et aliis actibus publicis sit prima sedes et locus quem ipsi elegerint, et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas* (3).

Asistencia, que consiste en el deber de parte de los canónigos y dignidades, de servir y asistir al obispo cuando celebra ó ejerce otros actos pontificales (4).

Acompañamiento (5) en cuya virtud los canónigos deben acompañar al obispo, cuando haya de ir á la iglesia *rei divinæ peragendæ causa* (6).

Ornamentos. El cabildo tiene obligación de suministrar al obispo los ornamentos de la Iglesia (7) cuando haya de celebrar pontificales, correspondiendo á la vez al cabildo ciertos ornamentos del obispo que muere (8), según disposición de Pio IX en sus letras apostólicas *Cum illud* (9) de 1.º de Junio de 1847 (10).

(1) Bouix: *De Capitulis*, ibid., cap. VI.
(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid., cap. VII.
(3) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VI *De Reformat.*
(4) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap XII *De Reformat.*
(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. I, pár. 1.º
(6) *Ceremoniale Episcoporum*, lib. I, cap. XV.
(7) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. I, pár. 2.º
(8) Bouix: *De Capitulis*, id. ibid.
(9) Scavini: *Theologia mor.* edit. 13, lib. IV, apéndice 56.
(10) El último párrafo del art 31 del Concordato de 1851, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno español, dispone en cuanto á este punto lo siguiente: «Los arzobispos y obispos podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento.. exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella »—R. O. de 28 de Mayo de 1864.

Obediencia, en cuya virtud obedecerá los mandatos del obispo, porque tiene jurisdicción en todos sus diocesanos sin excluir al cabildo y sus indivíduos, en razón del estado clerical, oficio ó beneficio (1); pero esta facultad se concreta á lo que le concede el derecho, y á esto se refiere Honorio III en una decretal del año 1218, en la que dice: *Tu autem his juribus in præfatis ecclesiis contentus existens non amplius ab eis exigas præter moderatum auxilium* (2).

Sus prerrogativas.—Las distinciones propias de los canónigos pueden resumirse del modo siguiente:

a) Llevan en la iglesia *roquete*, cuyo distintivo usan desde tiempos muy antiguos, sin que pueda considerársele como insignia sagrada ni profana (3).

b) *Capa*, que cubre todo el cuerpo desde el cuello hasta los piés, para denotar que el canónigo debe renunciar á los pensamientos mundanales, acomodándose en un todo á la voluntad de Dios (4).

c) *Muceta*, que es como el complemento del vestido. En tiempos antiguos cubría la cabeza y los hombros; pero en la actualidad desciende desde los hombros sobre la espalda (5).

d) No pueden usar de estas insignias fuera de la iglesia catedral, á ménos que asistan como corporación á las sagradas funciones, según muchas declaraciones de la Sagrada Congregación de Ritos (6).

e) Les compete la precedencia sobre el clero parroquial, como de gerarquía superior, con otros muchos honores y distinciones (7).

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. I, pár. 4.º
(2) Cap. XVI, tít. XXXI, lib. I *Decret.*
(3) Bouix: *De Capitulis*, part 4.ª, cap. XII, párrafo 2.º
(4) Bouix: *De Capitulis*, ibid.
(5) Bouix: *De Capitulis*, ibid.
(6) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 5.º, número 419.
(7) Bouix: *De Capitulis*, part 4.ª, cap. XIII.

§ 3.º

Requisitos para obtener canonicatos.

Cualidades necesarias para obtener canonicatos.—Como los canonicatos y dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas son los beneficios de mayor consideración en lo eclesiástico; de aquí la necesidad de ciertos requisitos especiales en los sujetos que hayan de obtenerlos, y son:

1.º *Estado clerical*, y á este efecto dice el Concilio de Trento que todas las canongías y porciones tengan anejo el orden del presbiterado, diaconado y subdiaconado en las iglesias catedrales (1).

2.º *Edad*. Como en el mismo Concilio dice (2) que no se concederá dignidad, canongía ó porción, sinó al que haya recibido el orden sacro que requieren aquéllas ó tenga la edad bastante para que pueda ordenarse dentro del tiempo señalado por el Derecho y por el mismo santo Concilio, se requiere:

a) La edad de veintidós (3), veintitrés y veinticinco años respectivamente para el subdiaconado, diaconado y presbiterado (4).

b) Para las prebendas en las colegiatas, basta la edad de catorce años, á ménos que vaya unido cierto orden al canonicato (5).

c) En España es requisito indispensable para obtener prebenda en iglesia catedral ó colegial ser español y además hallarse ordenado de presbítero, ó de no serlo al tomar posesión, habrá de hallarse en disposición de recibir el presbiterado dentro del año (6).

(1) Sesión 24, cap. XII *De Reformat.*
(2) Sesión y capítulo citados.
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XX.
(4) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XII *De Reformat.*
(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 79.
(6) Art. 16 del Concordato de 1851.

3.° *Honestidad de costumbres.* El cargo de los canónigos es ayudar al obispo y celebrar las divinas alabanzas, lo cual requiere una gran pureza y costumbres muy recomendables. Por eso dice el Concilio de Trento que *Ea morum integritate polleant, ut merito Ecclesiæ Senatus dici possit* (1).

4.° *Ciencia.* Los canónigos de la iglesia catedral son el senado y consejo del obispo, y deben por lo tanto conocer la sagrada Teología y los cánones; así que el Concilio de Trento manifiesta su deseo *ut in provinciis, ubi id commodè fieri potest, dignitates omnes, et saltem dimidia pars canonicatuum in catedralibus ecclessiis, et collegiatis insignibus conferantur tantum magistris, vel doctoribus aut etiam licenciatis in Theologia, vel Jure Canonico* (2).

§ 4.°

De los canónigos honorarios.

Canónigos honorarios y á quién pertenece su nombramiento.—Se llaman honorarios, según se deja manifestado en este capítulo, porque no tienen prebenda ni derecho á ella, y sólo les compete el privilegio de llevar el título é insignias de canónigos, y tener asiento en el coro.

El nombramiento de canónigos honorarios está en uso en casi todos los paises ménos en España, y la Sagrada Congregación del Concilio ha aprobado esta práctica, aun cuando el nombrado no sirva á la iglesia en que lleva este título (3).

El nombramiento de estos canónigos pertenece al obispo con consentimiento expreso ó tácito del cabildo; pero no deben darse estos títulos sinó á personas beneméritas de la Iglesia, y dentro de ciertos límites (4).

(1) Sesión 24, cap. XII *De Reformat.*
(2) Sesión y capítulo citados.
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XVI.
(4) Decretos de la sagrada Congregación del Concilio de 26 de Febrero de 1639—6 de Agosto de 1808—14 de Enero de 1860—Resolución dada por la Sagrada Congregación de Ritos en 11 de Setiembre de 1847.

CAPÍTULO IV.

CURIA EPISCOPAL.

Curia episcopal.—Los obispos se sirven en la actualidad para el ejercicio de la jurisdicción, de los vicarios generales (1), provisores ú oficiales eclesiásticos; gobernadores eclesiásticos, vicarios foráneos, arciprestes, etc., de los cuales se vá á tratar en este capítulo, porque lo relativo á la organización de los tribunales eclesiásticos y las demás personas que intervienen en el despacho de los asuntos concernientes á los mismos, corresponde á los procedimientos eclesiásticos, dándose aquí únicamente noticia del administrador-habilitado del clero, que es el encargado de cobrar del Estado las asignaciones del personal y material, sobre cuyo nombramiento, etc., véase el apéndice 26.

Vicario general, y su origen en cuanto al oficio.—Se entiende por vicario general: *El clérigo nombrado legítimamente para ejercer la jurisdicción episcopal ordinaria y moralmente universal en nombre del obispo, de manera que sus actos se consideran como hechos por el obispo* (2).

El origen de los vicarios encargados de la jurisdicción episcopal, data en cuanto al oficio de los primeros tiempos de la Iglesia, porque los obispos, no pudiendo atender por sí mismos al despacho de todos los negocios unidos á su cargo, tuvieron necesidad de servirse para lo temporal de *ecónomos*, *vicedominos* ó *majores domus*, y respecto á las causas eclesiásticas, de los *defensores* ó *enviados (misos)*, *arciprestes* y *arcedianos* (3).

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 165.
(2) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 1.º, prop. 9.ª
(3) BERARDI: *Comment. in Jus ecclesiast.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. I.

Su antigüedad en cuanto al nombre.— Muchos creen hallar ya esta institución de los vicarios generales en el Concilio IV de Letrán, y se apoyan en las palabras de Inocencio III, que dice: *Unde præcipimus, tam in cathedralibus, quam in aliis conventualibus ecclesiis, viros idoneos ordinari, quos episcopi possint coadjutores et cooperatores habere* (1); pero Inocencio III sólo aconseja á los obispos que nombren personas auxiliares para la administración de las diócesis, si ellos no pueden por sí mismos desempeñar y levantar todas las cargas anejas á su sagrado ministerio.

Las decretales de Gregorio IX nada dicen acerca del vicario general (2), ni siquiera se hallan en sus disposiciones vestigios de esta institución.

En tiempo de Bonifacio VIII se habla en términos expresos de ellos, y se indican sus derechos y obligaciones; así que los vicarios generales datan en cuanto al nombre desde la segunda mitad del siglo XIII (3), y son los sucesores de los arcedianos en el ejercicio de la jurisdicción.

Diferencia entre la jurisdicción del arcediano y la del vicario.—El arcediano, por razón de su dignidad, era vicario perpetuo y constituía un tribunal distinto del obispo, al cual se acudía en apelación de la sentencia del primero.

La jurisdicción del vicario general es revocable á voluntad del obispo, sin que de aquél pueda apelarse á éste (4), porque es un mismo tribunal (5), y por esto dice Inocencio IV que del oficial ó vicario del obispo no se apela al obispo, porque *suum et idem consistorium sive auditorium sit censendum*; sinó al arzobispo (6).

(1) Cap. XV, tít. XXXI, lib. I *Decret.*

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 69.

(3) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, núm. 3.º

(4) Cap. II, tít. IV, lib. 1.º *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 13, cap. II *De Reformat.*

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 165.

(6) Cap. III, tít. XV, lib. II *sext. Decret.*

Si el vicario se distingue del oficial eclesiástico.— Los nombres de vicario general y oficial eclesiástico significan en un todo el mismo oficio por derecho común (1); pero la costumbre distingue estas dos palabras en algunos paises, llamándose *vicario* al que ejerce la jurisdicción voluntaria; y oficial al que entiende en los asuntos contenciosos; lo cual habrá de tenerse presente para no incurrir en equivocaciones (2).

Nombramiento del vicario general, y si el obispo necesita este auxiliar.— El nombramiento de vicario general pertenece al obispo en virtud de las facultades que por derecho le competen, sin que al efecto necesite contar con el consentimiento ó consejo del cabildo.

El obispo no tiene absoluta necesidad de nombrar vicario general (3), siempre que resida en la diócesis y pueda atender á su buen régimen por sí solo, ó sirviéndose de otros auxiliares como meros delegados suyos (4). Sin embargo, la práctica constante de todas las iglesias está por el nombramiento de vicario general, y los obispos no dejan de tener este auxiliar, aunque ninguna disposición canónica les obliga á ello en términos absolutos, y como ley general de la Iglesia.

Puede nombrar más de un vicario.—El Derecho concede facultad al obispo para nombrar vicario general, y en sus disposiciones no se encuentra una sola que limite su autoridad al nombramiento de un solo vicario; lo cual es una prueba de que puede nombrar más de uno (5), siempre que lo considere necesario ó conveniente para el bien espiritual de su diócesis, y esta es, por otra parte, la práctica constante de varias iglesias.

(1) Cap. III, tít. IX, lib. I, *sext. Decret.*: cap. II, tít. 2.°, lib. I *Clement.*— Cap. II, tít. XIII, lib. I *sext. Decret.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 2.°.

(3) BERARDI: *Commentaria in Jus Ecclesiasticum univ.*, tomo I, disert. 5.ª, capítulo I.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect 4.ª, art. 8.° núm. 189.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 69.

Sus respectivas atribuciones en estos casos.—Cuando el obispo nombra dos ó más vicarios generales, éstos habrán de atenerse á las letras de su nombramiento para el desempeño de su cargo, debiendo tenerse presente:

I. Que si se concede facultad á cada uno de los vicarios generales nombrados, para el ejercicio *in solidum* de la jurisdicción voluntaria y contenciosa (1), entónces entenderá en cada uno de los negocios aquél á quien se ha acudido primero y ha empezado á conocer en él (2).

II. Que si nombra á cada uno para determinado territorio, se ejercerá la jurisdicción moralmente general por los vicarios dentro de los límites que se les han señalado (3).

III. Que si encarga á uno ó más la jurisdicción voluntaria y á otros la contenciosa, cada uno obrará con arreglo á las facultades que se le conceden (4).

Cuando esto ocurre, suele llamarse *vicario general* al que ejerce la jurisdicción voluntaria, y *oficial eclesiástico*, al que tiene á su cargo la jurisdicción contenciosa, por más que en términos canónicos haya identidad de potestad entre uno y otro título (5), y la distinción que pueda haber entre ellos en las diócesis, será únicamente efecto de la distribución que se haya hecho por el obispo entre sus auxiliares para el ejercicio de la jurisdicción (6).

Autoridad del vicario general, y en qué concepto la ejerce.—La jurisdicción del vicario general se extiende á todo lo que pueda hacer el obispo, á excepción de lo que esté reservado á éste por el Derecho ó por disposición particular del mismo obispo, porque éste gobierna la diócesis en nombre pro-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 8.º, pár. 190.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I tít. III, sect. 9.ª, párrafo 78.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII. pár. 69.

(4) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.º, quæst. 15.

(5) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II pár. 3.º

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 2.º

pio, y el vicario, como ministro suyo; de modo que es dueño aquél de reservarse el conocimiento de ciertas causas ó determinados asuntos.

La misma palabra *vicario* expresa que hace las veces del obispo, ó que ejerce la potestad de éste. La palabra *general*, que acompaña á la primera, determina las cosas que son objeto de su potestad, es decir, indica que desempeña toda la jurisdicción del obispo, y por esto es condición necesaria en el vicario general que su autoridad sea moralmente general ó universal en cuanto á los negocios y en cuanto al territorio, según las disposiciones generales del derecho común, así como que su tribunal (1) sea el mismo del obispo, de modo que no se apele de las providencias del primero al segundo, sinó al superior jerárquico del obispo.

Si su jurisdicción es ordinaria ó delegada.—Se disiente entre los sabios sobre la naturaleza de la jurisdicción encomendada al vicario general, ó lo que es lo mismo, si su jurisdicción es *ordinaria* ó simplemente *delegada*. Esta cuestión es de poca importancia, puesto que todos convienen *in rem, in causam inque effectus omnes*, como dice Berardi (2); pero la opinión común entre los doctores está en favor de los que defienden que dicha jurisdicción es ordinaria desde el momento que obtiene el nombramiento, y se fundan, entre otras razones, en las siguientes:

I. La jurisdicción del vicario es la jurisdicción misma del obispo, y por este motivo no puede apelarse de la sentencia del vicario al obispo, sinó al superior jerárquico inmediato.

La jurisdicción del obispo es ordinaria, y necesariamente ha de tener el mismo carácter la del vicario (3).

II. La jurisdicción del vicario general se halla determinada por la ley. De modo que el obispo puede nombrar vicario general

(1) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 1.º
(2) *Commentaria in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. I.
(3) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.º, quæst. 2.ª y 7.ª

á quien tenga por conveniente; pero una vez hecho el nombramiento, la potestad de aquél se halla determinada por el derecho común de una manera cierta y fija que el obispo no puede mudar; en la inteligencia de que si limitase extraordinariamente las atribuciones del vicario, perdería su carácter de tal, quedando en el concepto de un mero delegado (1).

Limitaciones puestas por el Derecho á la jurisdicción del vicario general.—El vicario general ejerce la jurisdicción moralmente univesal del obispo, puesto que se extiende á la generalidad de los negocios; pero esta potestad tiene ciertas limitaciones, que proceden de las leyes de derecho común (2), y pueden reducirse á las tres clases siguientes:

1.° Los actos de la potestad de orden, y éstos no puede ejercerlos el vicario general, porque de ordinario no tiene el orden episcopal (3), pero si lo tuviera, tampoco podría hacerlos sin mandato especial del obispo, porque hace las veces de éste en el ejercicio de la jurisdicción, y no en aquellos (4).

2.° Las cosas que pertenecen al obispo como delegado de la Santa Sede, en virtud de concesión del Concilio de Trento (5), y éstas no puede tampoco ejercerlas el vicario general y mucho ménos aquéllas que se conceden especialmente á sólo el obispo (6).

3.° Un crecido número de causas y de cosas reservadas por derecho común al obispo, que no pueden desempeñarse por el vicario general sin una habilitación especial; tales son, entre otras, las siguientes:

a) No puede conceder letras dimisorias para órdenes fuera del caso en que el obispo se hallase en paises remotos, á donde no podrían dirigirse los ordenados sin gran dificultad (7).

(1) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.°, quæst. 1.ª
(2) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. IV.
(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, ibid., cap. VII, pár. 70.
(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VIII, núm. 2.°
(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, id. ibid.
(6) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, id ibid.
(7) Cap. III, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*

b) Conferir beneficios, presentar ó elegir para aquellos que son de patronato del obispo, porque esto indica cierta donación ó acto de liberalidad (1).

c) Suprimir, unir ó dividir los beneficios, porque encierra en sí cierta especie de enajenación (2).

d) Admitir las resignaciones, simples ó por causa, de permuta de los beneficios, porque para esto se requiere facultad de destituir; pero podrá, según la opinión más aceptable, instituir á los presentados por los patronos y confirmar á los electos, porque son actos de justicia, y no de liberalidad ó gracia (3).

e) Visitar la diócesis, convocar y celebrar sínodo diocesano, porque son puntos de gran importancia, y exceden sus facultades ordinarias (4).

f) Conocer en causas criminales, ó deponer alguno del orden, oficio ó beneficio (5).

Facultades que no puede concederle el obispo.— El obispo no puede autorizar á su vicario para absolver de la herejía oculta (6), ni para ejercer actos de la potestad del orden episcopal, si no es obispo, como conferir órdenes (7).

No puede, aun siendo obispo, ejercer las funciones episcopales en ausencia del obispo, aunque le haya dado facultad especial para ello, porque pertenecen á la primera dignidad del cabildo por derecho común, como la celebración de misas conventuales, llevar el Santísimo Sacramento ó sagradas reliquias en las procesiones, etc. (8).

(1) Cap. III, tít. XIII, lib. I *sext. Decret.*; cap. III, tít. VII, lib. III *Decret.*— BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VIII, núm. 2.°

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo*, libro y capítulo citados.

(3) BENEDICTO XIV: en el lugar citado.

(4) BENEDICTO XIV, *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VIII, números 3 y 4. —BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert 5.ª, cap. I.

(5) Cap. II, tít. XIII, lib. I *sext. Decret.*

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IV.—GÓMEZ SALAZAR: *Tratado de las censuras eclesiásticas.*

(7) BENEDICTO XIV en el lugar citado.

(8) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 5.°, núm. 4.°

No puede entender en aquellos asuntos que competen al obispo por concesión especial de Su Santidad, sin cláusula de subdelegación (1).

Cualidades que en él se requieren.—Las circunstancias necesarias en la persona que haya de ser nombrada para el cargo de vicario general, son las siguientes:

1. Es requisito indispensable que sea clérigo, porque la jurisdicción y los negocios eclesiásticos no pueden ejercerse por los legos, según se halla dispuesto por el Derecho con estas palabras: *Decernimus, ut laici ecclesiastica tractare negotia non præsumant* (2).

El vicario general ha de ser por lo ménos clérigo tonsurado, á no mediar dispensa pontificia; pero no es necesario que se halle ordenado *in sacris*, ni que haya recibido orden menor, porque no lo prescribe el Derecho.

2. Es necesario que sea célibe, porque el clérigo casado es eputado por leg o (3).

3. Ha de tener veinticinco años de edad porque es la que se requiere para la cura de almas, y el vicario general tiene la cura de almas en toda la diócesis, por razón de su jurisdicción ordinaria (4).

4. Debe ser doctor ó licenciado en Derecho Canónico, según declaraciones de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, y así se halla también establecido por derecho consuetudinario, muy conforme por cierto con la razón (5).

Disciplina particular de España.—El vicario general ha de tener además de las cualidades indicadas por derecho general—

(1) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 5.º
(2) Cap. II, tít. I, lib. II, *Decret.*
(3) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. III, pár. 1.º, quæst. 1.ª
(4) Cap. VII, pár. 2.º, tít. VI, lib. I *Decret.*
(5) Bouix: *De Judiciis*, ibid., quæst 4.ª

a) La de orden sagrado, según la constitución *Decet romanum* de Clemente VIII (1)

b) Se exigía que tuviese grado mayor no solo en Derecho canónico, sinó también en derecho civil, pero esta disposición ha caducado en cuanto al último requisito.

c) Real auxiliatoria ó aprobación de la corona. Esta disposición del poder civil fué anulada por el art. 3.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, exigiéndose únicamente, que los prelados dén conocimiento al ministro de Gracia y Justicia de los nombramientos, expresando las circuntancias y méritos literarios de los nombrados.

d) Que sea español (2).

Quiénes no pueden ser vicarios.—Los que no tengan las cualidades indicadas, tienen inhabilidad para obtener el cargo de vicario general, hallándose en igual caso los siguientes:

a) No pueden ser vicarios los hijos ilegítimos (3) á no mediar dispensa del Sumo Pontífice.

b) Tampoco puede ser nombrado para este cargo el clérigo párroco, según repetidos decretos de las Sagradas Congregaciones (4).

c) El obispo no puede nombrar para el cargo de vicario general á sus parientes inmediatos; según decreto del Concilio Romano de 1725 (5).

d) Los naturales de la ciudad episcopal, y aún de la diócesis, no pueden ser vicarios generales de la misma (6).

(1) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. III, pár. 1.º, quæst 1.ª

(2) Tít. XIII y XIV, lib. I de la *Novis. Recop.*—Ley XIV, tít. I, lib. II de la *Novis. Recop.*

(3) Cap. I, tít. XI, lib. I *sext. Decret.*

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 165.—BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. III, pár. 1.º, quæst. 6.ª

(5) BOUIX: *De Judiciis*, ibid., quæst. 8.ª

(6) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. III, pár. 1.º, quæst. 9.ª

b) Si no guarda las debidas consideraciones á sus superiores jerárquicos, ó carece de circunspección y prudencia (1).

c) Si no obedece las órdenes de la superioridad, ó está excomulgado.

d) Cuando es natural de la diócesis ó ciudad episcopal.

Etimología de la palabra fiscal, y su definición. —La palabra *fiscus* (fiscal) procede de la griega φυσκος ó φυσκιον, que significa vejiga, bolsa ó saco de cuero, y como se acostumbrase á colocar en estos vasos el dinero público, ó del príncipe, se aplicó después para designar el tesoro público y ordinariamente, en un sentido jurídico (2), á la colectividad de dinero, cosas y derechos que pertenecen al Estado, hablándose por esto del fisco como de una persona que sucede en ciertos derechos, celebra contratos, enajena, litiga y hace otras cosas; pero como esta persona jurídica no puede por sí misma defender sus derechos, fué preciso nombrar alguno que lo hiciera, y á éste se le dió el nombre de *promotor fiscal. procurador fiscal*, ó simplemente *fiscal* ó *promotor*.

La Iglesia tiene cosas y derechos como los reinos temporales, y por lo mismo tiene sus *procuradores* ó *promotores fiscales*, que defienden los derechos de aquélla.

Se entiende por fiscal eclesiástico: *El clérigo constituido legítimamente para defender los derechos de la Iglesia, como letrado y procurador suyo.*

Quién lo nombra y circunstancias que en él se requieren.—El nombramiento de fiscal eclesiástico ha de hacerse por el obispo, á ménos que éste se halle ausente y sea preciso nombrar sin dilación un funcionario para que represente los derechos de la Iglesia en determinado negocio, porque entónces podrá hacerlo el vicario (3).

(1) BOUIX: Id, ibid., pár. 2.°

(2) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. VI, quæst. 2.ª

(3) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. XIV, pár. 1.°

El fiscal debe ser clérigo, según la decretal citada al tratar de esta misma cualidad en el vicario general (1).

Además, habrá de ser doctor ó licenciado en Derecho canónico, atendida la naturaleza de su cargo, por más que el derecho común nada diga, ni áun respecto á la edad.

Sus obligaciones y derechos.—Es obligación del fiscal eclesiástico promover el bien público y los derechos de la Iglesia en general, y de la diócesis en que desempeña su cargo, en particular, debiendo por lo mismo=

a) Prestar juramento en el acto de ser nombrado: cumplir fielmente con su cargo, y en su observancia pedir que se cumplan las leyes eclesiásticas, siempre que vea su infracción (2).

b) Perseguir los delitos y escándalos públicos contra la religión y la moral ante el tribunal eclesiástico, pidiendo se aplique á los delincuentes la pena debida.

c) Intervenir en las causas civiles en que se trata de intereses temporales, prerrogativas, y otros derechos del fisco eclesiástico.

Los derechos del fiscal se limitan á que se le asigne por el obispo un sueldo con arreglo á la importancia del trabajo y servicio que presta, y á que se le dén las consideraciones propias de su cargo.

El fiscal puede ser separado á voluntad del obispo; y si ha sido nombrado por el vicario éste podrá removerle.

Disciplina particular de España.—El Concilio provincial de Toledo, celebrado en 1565, para la promulgación del Concilio de Trento, exige que el fiscal (canon 11 de la sesión 2.ª) sea sacerdote, ó por lo ménos clérigo que pueda ordenarse *in sacris* dentro de los seis meses siguientes á su nombramiento (3). Las leyes recopiladas disponen que el fiscal ecle-

(1) Cap. II, tít. I, lib. II *Decret.*

(2) BOUIX: *De Judiciis*, ibid., pár. 2.° y 3.°

(3) VILLANUÑO: *Summa Concil. Hispan.* t. II, pág. 171 Barcelona, 1850.

siástico sea persona de orden sacro y dotada de los requisitos necesarios para el buen desempeño de su cargo (1).

Esta disposición se halla en armonía con el derecho consuetudinario, lo mismo que con la disposición conciliar citada.

Defensor de matrimonios, y motivo de su creación.—Se entiende por defensor de matrimonios: *La persona nombrada por el obispo para defender de oficio la validez del matrimonio ante el juez eclesiástico, cuando en su tribunal se entable y sostenga la nulidad del mismo.*

Este cargo fué creado por Benedicto XIV (2), con motivo del abuso de algunas curias eclesiásticas, en las que los jueces pronunciaban temeraria é inconsideradamente sentencias en favor de la nulidad del matrimonio celebrado.

El Sumo Pontífice citado llegó á saber por diferentes conductos este gravísimo crimen, del que era consecuencia natural que muchas personas contraían segundas, terceras y áun cuartas nupcias en vida de sus primeras mujeres ó maridos, resultando de esto no pocos daños y escándalos (3).

Para remediar tantos males previene que cada uno de los ordinarios nombre en su respectiva diócesis una persona idónea, que se denominará *defensor de matrimonios* (4).

Quién desempeña este cargo en la segunda ó tercera instancia.—El mismo Benedicto XIV, dice: que si el juez en segunda instancia es el metropolitano, el nuncio apostólico ó el obispo más próximo, será defensor del matrimonio el que haya sido nombrado por ellos para sus respectivos tribunales.

Cuando el recurso de alzada haya de seguirse ante un juez nombrado por la Santa Sede para el conocimiento de esta causa y que no tenga defensor de matrimonio, porque no tiene tribu-

(1) Ley 13, tít. 1.°, lib. 2.° de la *Novis. Recop.*
(2) Constitución *Dei miseratione* de 3 de Noviembre de 1741.
(3) Constitución citada.
(4) Const. citada, pár. 6.°

nal, ni jurisdicción ordinaria, entonces desempeñará este cargo el defensor de matrimonios nombrado para su tribunal por el ordinario de la diócesis en que se siga la causa.

Si la causa se sigue en primera instancia ante el cardenal vicario del Sumo Pontífice, dicho cardenal nombrará el defensor de matrimonios.

Cuando la causa se sigue ante la Santa Sede, el nombramiento se hará por el prefecto de la congregación ó tribunal que haya de entender en ella (1).

Obligaciones del defensor de matrimonios.—Los deberes propios de este cargo son: prestar juramento (2) de cumplir con las obligaciones propias de su cargo.—Intervenir en todas las causas de nulidad del matrimonio, y comparecer en todos los actos.

Asistir á los interrogatorios de los testigos.

Defender siempre, de palabra ó por escrito, la validez del matrimonio (3).

Prestar juramento en todas y cada una de las causas, de desempeñar fielmente su cargo.

Apelar de la sentencia en que se declare la nulidad.

Se hace caso omiso de las demás cuestiones relativas á esta materia (4), por ser propias de los procedimientos eclesiásticos.

Sus cualidades y derechos.—Debe ser persona conocedora del Derecho, de buenas costumbres, y á ser posible, clérigo (5),

El Sumo Pontífice desea, que el defensor de matrimonios

(1) Const. citada, número 11 y 13.

(2) Const. citada, pár. 8.°

(3) Const. citada, pár. 7.° y siguiente.

(4) El mismo Benedicto XIV creó en su constitución *Si datam*, de 2 de Marzo del año 1748, un defensor de votos, cuyo objeto es idéntico al defensor de matrimonios. Se manda en dicha bula, que en las causas de nulidad de votos solemnes en religión, se nombre un defensor que tenga las mismas cualidades y deberes que el defensor de matrimonios.

(5) Const. citada, pár. 6.°

desempeñe gratuitamente su cargo por amor de Dios, utilidad del prójimo y bien de la Iglesia; pero si rehusa hacerlo así por alguna causa, la parte que defienda la validez del matrimonio, le abonará sus derechos, si puede hacerlo: y en otro caso el juez empleará para esto las multas destinadas para obras pías (1).

Su remoción.—El obispo podrá suspenderle ó removerle de su cargo, mediante justa causa, nombrando otro en su lugar, lo cual tendrá también lugar, cuando la persona destinada para defensor de matrimonios se halla legítimamente impedida.

Etimología de la palabra corepíscopo, y su definición.—La palabra chorepiscopus (corepíscopo) procede de las griegas Χωρας επισκοπος, que significan inspector del campo ó región porque se hallaba al frente de un corto territorio fuera de la ciudad episcopal.

Se entiende por corepíscopos, los *inspectores y rectores de un corto territorio de la diócesis.*

Si eran obispos ó presbíteros.—Se ha cuestionado mucho sobre si los corepíscopos eran obispos ó meros presbíteros; pero parece lo más probable que eran sacerdotes de segundo orden, ó presbíteros (2), porque=

a) Los corepíscopos eran ordenados por solo el obispo de la diócesis, y los obispos habían de serlo por tres:—un consagrante y dos asistentes (3).

b) Las leyes generales de la Iglesia prohiben constituir obispos en las aldeas y poblaciones de poca importancia, á fin de que no se envilezca su dignidad, y los corepíscopos eran constituidos en poblaciones rurales, ó fuera de la capital (4).

c) Los corepíscopos se instituían para los distritos de las ciudades que tenían ya sus obispos propios, y los antiguos cá-

(1) Const. citada, pár. 12.
(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 5.ª, pár. 49.
(3) C. X del *Concilio de Antioquía* y XIX del de Nicea.
(4) Cánon 57 del Concilio de Laodicea.

nones prohibían que hubiera dos en una misma ciudad ó diócesis (1).

Esto no obstante, los obispos expulsados de sus diócesis por la persecución (2), ó privados del ejercicio de su cargo por autoridad legítima, eran admitidos á veces de corepíscopos, lo cual ha tenerse presente en esta materia, porque pueden citarse documentos de la antigüedad en los que se habla de corepíscopos con carácter episcopal, ó consagrados de obispos (3).

El Concilio 1.º de Nicea manda en el canon 8.º que los obispos novacianos convertidos á la fé, queden de corepíscopos ó presbíteros, á voluntad del obispo católico, para que no se verifique que existan á la vez dos obispos en una iglesia.

Su origen y autoridad.—Los Concilios de Nicea, Ancira, Neocesarea, Antioquía y Laodicea hablan en términos claros y precisos de los corepíscopos, y por lo mismo datan del siglo IV en Oriente, sin que haya documento alguno por el que conste que se conocieron antes de la citada época.

Con respecto al Occidente debe tenerse presente que el Concilio Regiense, (Reggio) celebrado en 439, es el primero que habla de los corepíscopos incidentalmente con el motivo siguiente: Dos obispos, sin consentimiento de su metropolitano, ordenaron de obispo á un tal Armentario, que abdicó del episcopado, y dicho Concilio dispuso que podría ser corepíscopo, si alguno de los obispos quería agraciarle con este cargo (4).

Su autoridad consistía en regir espiritualmente el territorio encomendado á ellos (5): eran los primeros entre los presbíteros de aquel distrito: visitaban sus iglesias y daban letras dimisorias á los clérigos rurales que pasaban á otra iglesia, y por

(1) Canon 8.º del Concilio primero de Nicea.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 6.º

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 5.ª, capítulo I, párrafo 6.º

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 1.ª lib. II, capítulo I, núm. 14.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, párrafo 66.

último, administraban la confirmación, conferían las órdenes menores y hasta las mayores, si eran obispos, por delegación del obispo de quien dependían (1).

Motivos de su extinción.—Los corepíscopos (2) se extralimitaron en el ejercicio de su potestad, y llegaron á invadir los derechos de los obispos, por lo cual dejaron de existir, mediante reiterados cánones y decretales de los sumos pontífices, no haciéndose ya mención de ellos desde fines del siglo IX ó principios del X.

Los obispos crearon corepíscopos civitatenses en los siglos VIII y IX, y estos corepíscopos (3), lo mismo que los de Oriente, aun continuaron por algún tiempo más (4), y puede asegurarse que no dejaron de existir hasta fines del siglo XI (5).

Vicarios foráneos, y razón de esta palabra.—Se entiende por vicario foráneo: *El clérigo nombrado permanentemente por el obispo para ejercer ciertos actos de jurisdicción de menor importancia en determinado punto de la diócesis.*

Se llama *foráneo*, porque era constituido *extra fores* ó para fuera de la ciudad episcopal, ó porque no tenía *forum* ó tribunal general sinó especial (6).

Motivos de su institución.—Los obispos, después de haber dejado de existir los corepíscopos, nombraron para reemplazarlos otros auxiliares, que fueron los arciprestes y arcedianos civitatenses y rurales, y á estos sustituyeron en el siglo XIII los vicarios generales (7) y *vicarios foráneos* ó *decanos rurales*, por su semejanza con el vicario general y arcipreste urbano.

Sus atribuciones.—Los vicarios foráneos desempeñaban

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo Diœcesana*, lib. III, cap. III.
(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, num. 6.
(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, capítulo I, párrafo último.
(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. II
(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, ibid.
(6) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. X, pár. 2.ª
(7) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. I.

ciertos actos de jurisdicción en un pequeño territorio, fuera de (1) la capital de la diócesis, y sus atribuciones fueron las siguientes:

a) Desempeñar la jurisdicción episcopal en las causas más leves y en determinado territorio, según las instrucciones del obispo dadas á conocer por constitución sinodal, ó en particular por el título del nombramiento (2).

b) Inquirir sobre las costumbres y delitos de los clérigos, dando cuenta de todo al obispo (3).

c) Promover la observancia de los estatutos sinodales y decretos del obispo (4).

d) Entender y juzgar en su distrito las causas no criminales de poca importancia (5).

En qué se diferencian del vicario general.— El vicario foráneo se distingue del vicario general en que=

a) El vicario foráneo tiene jurisdicción delegada á voluntad del obispo, sin que se halle determinada por el derecho común, y la jurisdicción del vicario general es ordinaria, según se deja manifestado (6).

b) La jurisdicción del vicario foráneo es limitada y particular en cuanto á las causas y lugares, y la del vicario general es moralmente universal en ambos conceptos (7).

c) El vicario foráneo tiene tribunal y jurisdicción distinta de la del obispo; y como delegada que es, se apela de sus sentencias al obispo (8), como tribunal inmediatamente superior, y de la sentencia del vicario general no puede introducirse este recur-

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núms. 7.° y 8.°
(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 5.
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 71.
(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 167.
(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 5.°
(6) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. X, párrafo 2.°
(7) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.°, quæst. 6.ª
(8) Cap. III, tít. XV, lib. II *sext. Decret.*

so sinó ante el metropolitano, porque su jurisdicción y tribunal es el mismo tribunal y la misma jurisdicción del obispo (1).

d) El vicario foráneo no tiene más atribuciones que las señaladas ó delegadas expresamente por el obispo; y el vicario general tiene por la misma ley una jurisdicción cierta y determinada, ó sea: la jurisdicción ordinaria del obispado (2).

Si el vicario foráneo se distingue de los jueces delegados.—El vicario foráneo se distingue de los demás jueces delegados, en que su oficio es permanente, y su autoridad depende en un todo de la voluntad del obispo, á diferencia de aquéllos que son constituidos temporalmente y para determinado negocio, en cuyo desempeño obran con arreglo á las disposiciones del Derecho en todo aquello que no esté determinado en las letras de su nombramiento (3).

Arcipreste, y sus especies.—Se entiende por arcipreste: *El primero de los presbíteros de una localidad con ciertos derechos y prerrogativas.*

El arcipreste puede ser—*urbano* y—*rural.*

Origen del arcipreste urbano, y sus atribuciones.—El nombre de arcipreste es antiquísimo y ya en los primeros tiempos existía un arcipreste en la ciudad episcopal, que presidía á los presbíteros de la Iglesia catedral; era el primero después del obispo en lo relativo al ministerio sagrado, y celebraba la misa (4) y administraba los sacramentos, cuando el obispo se hallaba impedido para esto.

El arcipreste es la primera dignidad después del obispo; superior en orden al arcediano é inferior á este por el derecho de las decretales, en cuanto que la jurisdicción externa del

(1) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.º, quæst. 6.ª

(2) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. X, pár. 2.º

(3) HUGUENIN: *Exposit meth. Jur. Canon, pars specialis*, lib. I, título I, tract. 2.º, dissert. 1.ª, cap. II, art. 2.º, pár. 2.º

(4) Cap. I, II y III, tít. XXIV, lib. I *Decret.*

arcediano se extendía á toda la ciudad episcopal en las funciones del orden y fuero interno (1).

En la actualidad es una dignidad sin jurisdicción, según el derecho común, y sus atribuciones y prerrogativas dependen de los estatutos sinodales y de la costumbre (2).

En España es la segunda silla *post pontificalem* (3).

Origen del arcipreste rural, y sus derechos.—Los arciprestes rurales, ó decanos (4) datan del siglo X. Los obispos dividieron sus diócesis en varios distritos, ó decanías, poniendo al frente de cada uno de ellos un arcipreste rural ó decano (5).

Algunos de estos tenían atribuciones judiciales para las causas leves, como los vicarios foráneos: ó sólo la presidencia con otras prerrogativas sin jurisdicción, y son una imagen del arcipreste urbano.

Todo esto depende en la actualidad de los estatutos ó costumbres de cada iglesia (6).

Disciplina particular de España—El Real decreto de 21 Noviembre de 1851, dado de acuerdo con el nuncio apostólico dispone que se nombre por los *diocesanos* un arcipreste amovible *ad nutum* en cada partido judicial, excepto el de la capital de la diócesis, para que ejerza las funciones de vicario foráneo, etc.

No es de necesidad que el nombramiento de estos arciprestes recaiga en párrocos de la localidad, pero éstos deberán ser preferidos á cualquier otro en igualdad de circunstancias.

Las atribuciones de los arciprestes rurales pueden resumirse en lo siguiente:

(1) C. I, tít. XXIV, lib. I *Decret.*
(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, id. ibid.
(3) Concordato de 1851, art. 13.
(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.
(5) Cap. VII, tít. XXIII.—Cap. IV, tít. XXIV, lib. I *Decret.*
(6) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. II, art. 2.°, pár. 4.°

a) Visitar las escuelas de instrucción primaria (1).

b) Presidir las conferencias morales de su distrito.

c) Visitar, mediante comisión del prelado, el arciprestazgo.

d) Poner en conocimiento del obispo los abusos y defectos de los clérigos de su jurisdicción, así como los escándalos y pecados públicos de los legos, etc. (2).

Testigos sinodales, y su origen.—Se dá este nombre á *las personas de fè probada, designadas por el obispo en el sínodo para velar por la observancia de los decretos dados en el sínodo diocesano.*

Algunos encuentran el origen de los testigos sinodales en los *periodeutas*, ó sean los clérigos que visitaban la diócesis en nombre del obispo, dando decretos y disponiendo lo conveniente en el ejercicio de su jurisdicción.

Estos visitadores se conocieron en la Iglesia oriental, y de ellos habla el cánon 57 del Concilio de Laodicea; pero en la Iglesia occidental llevaban el nombre de *circuitores*, teniendo unos y otros potestad de jurisdicción, lo cual es una prueba de que se distinguen de los testigos sinodales, puesto que éstos no tenían jurisdicción alguna.

El primer monumento de la antigüedad (3) en donde se hallaban vestigios de estos funcionarios se encuentra en Hincmaro, arzobispo de Reims (4), que dice: *Hæc omni anno investiganda sunt à magistris, et decanis presbyteris per singulas matrices ecclesias et per capellas parochiæ nostræ, et nobis kalendis juliis renuntianda. Similiter etiam investigandum, et renuntiandum est nobis, qualiter observentur et custodiantur illa, quæ capitulatim observanda presbyteris dedimus.*

De modo que los testigos sinodales datan de mediados del

(1) Real decreto de 23 de Marzo de 1852.

(2) Véase el apéndice núm. 9.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tom. I, dissert. 1.ª, cap. IV.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. III, núm. 3.º

siglo IX, y los monumentos de tiempos posteriores hablan ya circunstanciadamente de ellos.

Su nombramiento y con qué objeto.—Se nombraban por los obispos en sínodo diocesano y aunque el papa Inocencio III dispuso en el Concilio IV de Letrán que los concilios provinciales nombrasen todos los años testigos sinodales para cada una de las diócesis de la provincia eclesiástica (1), no por esto se entiende que abrogó la antigua costumbre de que cada uno de los obispos nombrase estos testigos en sínodo diocesano, y por esto se observa que los concilios celebrados en tiempos posteriores á dicho Papa hablaban de los testigos sinodales en el sentido de que habrán de ser nombrados en los concilios provinciales y sínodos diocesanos (2).

Era su oficio recorrer la diócesis y ver si se faltaba al cumplimiento de lo mandado en el sínodo, así como de todo lo que notasen como contrario á la doctrina, buenas costumbres y á la disciplina, con obligación de ponerlo en conocimiento del sínodo inmediato. Por esta razón se les exigía juramento de cumplir fielmente con su cargo (3).

Motivos de la supresión de este cargo.—La utilidad de los testigos sinodales. se comprende con sólo considerar el objeto de su institución: era uno de los medios más propios para la recta administración de las diócesis, puesto que su nombramiento había de recaer en personas de fé probada y de la mayor integridad; pero esto y lo delicado del cargo hace muy difícil, si no imposible, encontrar personas que quieran aceptarlo; así es que los obispos no tardaron en reservarse los nombres de las personas designadas para este cargo, á fin de evitar los inconvenientes de su manifestación; pero entonces surgían dificultades en el sentido opuesto; y por estos motivos dejaron de nombrarse

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. III, núm. 4.°

(2) BENEDICTO XIV: libro y capítulos citados, núms. 1.° y 5.°

(3) BENEDICTO XIV: *De Synod. diœcesana*, lib. IV, cap. III, números 6.° y 7.°

ha mucho tiempo, habiendo sido reemplazados en su oficio por los fiscales eclesiásticos, decanos, arciprestes rurales y vicarios foráneos (1).

CAPITULO V.

PÁRROCOS Y SUS AUXILIARES.

ARTÍCULO PRIMERO

DE LOS PÁRROCOS EN GENERAL.

Etimología de la palabra párroco, y á quiénes se aplicaba entre los romanos.—La palabra *parochus*, (párroco) procede, según algunos, de la griega (2) παροικέω, que significa habitar cerca, ser vecino, venir á habitar un país extraño.

Los romanos dieron el nombre de *parochi* á las personas encargadas de suministrar la sal y la leña, ó sea todo lo necesario, á los enviados á Roma por los reyes (3), príncipes ó pueblos para tratar de algún asunto.

Su significación en la Iglesia y qué se entiende por párroco.—Esta palabra se aceptó por la Iglesia desde muy antiguo para designar al presbítero encargado de un modo fijo y estable de administrar el pasto espiritual á los fieles adscriptos á una iglesia.

Se entiende por párroco en este último sentido, *El clérigo legítimamente nombrado para administrar por obligación y en nombre propio los sacramentos y otros auxilios espirituales á los*

(1) BENEDICTO XIV: Id. ibid., n.° 8.°
(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VII, cap. I, pár. 1.°
(3) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.°

fieles comprendidos en un distrito, quienes están obligados á la vez á recibir de aquél algunos de dichos auxilios sagrados (1).

Sus distintos nombres.—Estos presbíteros, constituidos de un modo estable en determinado distrito para suministrar al pueblo fiel los auxilios espirituales, fueron conocidos con los nombres de=

a) Presbíteros diocesanos y presbíteros de las parroquias, ó parroquiales.

b) Parroquianos y sacerdotes parroquiales.

c) Presbíteros de la plebe y sacerdotes plebanos, ó de la plebe (2) rectores (3), propios sacerdotes (4), sacerdotes (5) curados, arciprestes de los lugares, párrocos (6).

Esta última palabra es la que comunmente se usa para designar á dichos presbíteros (7).

No son de institución divina.—Los párrocos, en concepto de presbíteros, pertenecen á la jerarquía de derecho divino, pero su oficio ó ministerio parroquial es de derecho eclesiástico.

No se hace mención de ellos en la Sagrada Escritura, ni en la tradición divina, pues las palabras de S. Pablo á Timoteo, *Qui benè præsunt presbyteri, duplici honore digni habeantur* (8); y las otras á Tito: *Et constituas per civitates presbyteros, sicut et ego disposui tibi* (9), que suelen citarse en apoyo de la institución divina de los párrocos, nada prueban, porque es sabido que en la antigüedad se designaba frecuentemente á los obispos con la palabra presbíteros, y aunque quisiera suponerse que

(1) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. IX, pár. 3.º
(2) Cap. XL, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. X, tít. L, lib. III *Decret.*
(3) Caps. III y IV, tít. VI, lib. III *Decret.*
(4) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*
(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. V.
(6) Benedicto XIV: Id. ibid.
(7) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 6.ª, cap. I.
(8) Carta 1.ª, cap. V, v. 17.
(9) Cap. I, v. 5.

dichas palabras no se refieren á los obispos, habría necesidad de probar su aplicación á los párrocos (1).

Si son los sucesores de los setenta y dos discípulos.—Tampoco puede considerárselos como sucesores de los setenta y dos discípulos nombrados por Jesucristo (2), porque éstos no tenían el carácter sacerdotal, puesto que nadie recibió el presbiterado antes de la única cena, y por esto fueron elegidos los diáconos de entre los discípulos.

Los discípulos no recibieron de Jesucristo facultad para administrar los sacramentos, porque la potestad de las llaves se concedió á los Apóstoles únicamente después de la resurrección.

Los discípulos se han considerado como tipo de los presbíteros por razón del grado inferior en que se hallaban colocados respecto á los Apóstoles, y así como éstos constituían la plenitud del sacerdocio, en que les sucedieron los obispos, de igual modo los discípulos, como inferiores á los Apóstoles, eran una figura del sacerdocio de segundo orden, que se halla en los presbíteros (3).

Verdadero origen de los párrocos.—Las parroquias rurales no se conocieron hasta el siglo IV y en esta época (4) no se crearon en todas las poblaciones rurales, sinó que en este punto se procedía según las circunstancias y á voluntad del obispo. Éste colocaba al frente de ellos presbíteros que las rigiesen, y atendieran á las necesidades de los fieles (5), permaneciendo allí por el tiempo que fuese la voluntad del obispo; pero con el tiempo adquirieron por costumbre el carácter de inamovibles (6).

(1) Bouix: *De Parocho*, part., 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M. tomo I, lib. VII, cap. 1.º, pár. 1.º

(3) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap, VI, par. 1.

(4) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXII, núm. 10.

(5) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 10, pár. 89.

(6) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon. pars special.*, lib. I, tít. I, tract. II, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.ª, pár. 3.º

El obispo ejercía por sí mismo ó por individuos del presbiterio las funciones sagradas en la ciudad episcopal, sin que se erigieran allí parroquias, ni se creasen *párrocos* hasta después del siglo X (1): pero es una excepción la ciudad de Roma, en la que se conocieron los *títulos* parroquiales desde los tiempos primitivos de la Iglesia (2), hallándose en igual caso la ciudad de Alejandría (3) y son las dos únicas excepciones á la doctrina consignada de que no existieron hasta después del siglo X más parroquias que las Catedrales en las ciudades que eran capital de la diócesis.

Cómo se atendía á las necesidades de los fieles antes de su institución.—Fué disciplina constante y uniforme en los tres primeros siglos, que los fieles de la capital y de las aldeas ó poblaciones de las diócesis asistieran en determinados dias á los divinos oficios y solemnidad de la Misa (4), celebrada por el obispo; así que se prohibía á los presbíteros celebrar las sagradas funciones, no hallándose presente el obispo.

Si en aquella época hubieran existido parroquias distintas y párrocos dentro ó fuera de la ciudad episcopal; los fieles habrían podido celebrar la sagrada liturgia y recibir los sacramentos en dichas parroquias (5) sin necesidad de acudir á la catedral.

Esto mismo se demuestra por la práctica constante en los primeros siglos de llevar la Eucaristía á los ausentes (6) y de acudir el obispo por sí mismo, ó por alguno de los miembros del presbiterio al punto ó lugar, en que era necesaria su presencia para suministrar otros auxilios espirituales á los fieles.

(1) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, párs 2.º y 4.º
(2) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXI, núm. 11.
(3) THOMASSINO: Id. ibid, cap. XXII, núm. 1.º
(4) THOMASSINO: Id. ibid, cap. XXI, núm. 3.º
(5) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 1.º
(6) THOMASSINO: Id. ibid., núm. 6 y sig

Sólo el obispo era el pastor ó párroco de su diócesis, y cuando se hallaba impedido para ejercer por sí mismo la cura de almas, se servía al efecto de los presbíteros, sin que encomendara á ninguno de ellos de un modo estable y fijo el ministerio sagrado en cierta parte de la diócesis.

Causa motiva de la creación del cargo parroquial.—Cuando había aumentado extraordinariamente el número de los fieles, y no era posible la reunión de todos en una iglesia, se erigieron otras en diversos puntos del territorio, que vinieron á ser como el fundamento de los varios distritos en que se dividieron las diócesis. Entonces los obispos nombraban provisionalmente presbíteros, que desempeñaran la cura de almas en aquellas nuevas iglesias, siendo (1) relevados por otros sucesivamente y á voluntad del prelado; pero este encargo se convirtió por costumbre en fijo y estable, y los concilios lo recomendaron como más conveniente para la buena administración de las iglesias, hasta que por fin los cánones y leyes de la Iglesia lo sancionaron (2).

Este, y no otro, es el origen del cargo parroquial, en cuanto se refiere al desempeño de la cura de almas de un modo fijo y estable.

Se distingue del cargo episcopal y del oficio del vicario general, coadjutor ó teniente. — El párroco así constituido se distingue del oficio pastoral de los obispos, porque éstos son superiores á aquél en orden y jurisdicción, y desempeñan la cura de almas en toda la diócesis.

Se distingue del vicario, porque éste desempeña su cargo en toda la diócesis en nombre del obispo y aquél lo ejerce en un corto distrito en nombre propio.

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 10, pár. 88 y 89.

(2) BOUIX: *De Paroch.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, pár. 4.ª—THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXV, núm. 8.º y sig.—Cap. XXVI, núm. 9.º y sig.

Se diferencia del presbítero coadjutor ó teniente, en que éste ejerce ciertos actos del ministerio parroquial de un modo transitorio y bajo la dependencia de aquél (1).

Parroquismo y su origen.—Los que han tratado de ensalzar por motivos particulares á los párrocos, sostienen su institución divina y los consideran como sucesores de los setenta y dos discípulos con atribuciones recibidas inmediatamente de Jesucristo.

El primero que sostuvo pública y solemnemente estos errores, fué Guillermo de S. Amor, doctor de la Sorbona; quien en su odio contra los regulares, llegó á defender que las palabras del Concilio IV de Letrán, en que se prescribe á los fieles confesar sus pecados *proprio sacerdoti*, se han de entender de los párrocos con exclusión de los obispos y hasta del Papa (2).

Su condenación.—El Sumo Pontífice Alejandro IV condenó en 1255 esta doctrina, y como fuese renovada después por Juan de Poliaco, doctor también de la Sorbona, se reprobó nuevamente (3) por Juan XXII, sin que por esto dejara de hallar entusiastas defensores desde entonces en la Sorbona, y después hasta el presente en no pocos jansenistas con fines determinados (4).

Cualidades que se requieren para obtener el cargo parroquial.—Para aspirar al ministerio parroquial se requieren varias circunstancias, que pueden resumirse en lo siguiente:

Edad. Es preciso haber cumplido veinticuatro años (5) para

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars specialis*, lib. I, tít. I, tract. 2.° dissert. 1.ª, cap. II, art. 2.ª, pár. 3.°

(2) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. I.

(3) Cap. II, tít. III, lib. V *Extravag. commun.*

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXVI.

(5) Cap. XIV, tít VI, lib. I *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 7.ª, cap. III *de Reformat.*—Sesión 24, cap. XII *De Reformat.*

obtener el nombramiento de cura párroco y además ordenarse *intra annum* de presbítero.

Orden. Basta haber recibido la primera tonsura para presentarse, como aspirante, al cargo parroquial y obtenerlo; pero tiene el agraciado necesidad de ordenarse de presbítero dentro del año de su nombramiento (1).

Buenas costumbres; lo cual se requiere en todos los ministerios eclesiásticos y de un modo especial en los párrocos por la naturaleza misma de su cargo (2).

Ciencia. El que aspira al delicado y difícil ministerio de la cura de almas ha de reunir en sí los conocimientos necesarios para su buen desempeño, y por lo mismo debe tener una instrucción más que regular en la ciencia sagrada, á fin de que pueda enseñar convenientemente á los fieles de su parroquia la doctrina cristiana, predicarles la divina palabra y administrar los santos sacramentos con otros varios actos propios de su cargo (3).

Parroquia y sus distintas acepciones.—La palabra *parochia* (parroquia) procede de la griega παροικία que significa habitación vecina, reunión de habitantes.

Esta palabra se usó por la Iglesia, desde muy antiguo, para expresar lo que hoy se entiende por diócesis, según consta de la carta segunda del papa San Clemente, del libro pontifical, cánones de los apóstoles y constituciones apostólicas; Concilio de Sárdica y otros muchos monumentos de la antigüedad.

También se empleó para designar una parte de la diócesis ó una iglesia, á cuyo frente se hallaba un clérigo que administraba el pasto espiritual á los fieles del distrito que aquélla comprendía.

(1) Cap. V, tít. XIV, lib. I *Decret.*—Cap. VIII, tít. IV, lib. III *sext. Decret.*—FAGNANO: *Comment. in lib.* I *Decret.*, cap. *præterea, de ætate et qualitate et ordine præficiendorum.*

(2) Cap. XIV, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*—*Concil. Trident.*, sesión 24, capítulo XII y XVIII *De Reformat.*

(3) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XVIII *De Reformat.*—Cap. XIV, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

De muchos siglos á esta parte significa el conjunto de parroquianos, ó la Iglesia á la cual se halla adscripto el pueblo súbdito del párroco en lo espiritual (1).

Límites de aquélla.—El Concilio de Trento manda que en las ciudades y lugares, cuyas iglesias parroquiales no tienen señalados sus límites, ni sus rectores pueblo propio, al cual hayan de regir espiritualmente, los sacramentos á quienes se los piden, *pro tutiori animarum eis commisarum salute, ut, distincto populo in certas propriasque parochias, unicuique suum perpetuum, peculiaremque parochum assignent, qui eas cognoscere valeat, et à quo solo licite sacramenta suscipiant* (2).

ARTÍCULO II.

DEL CARGO PARROQUIAL CON SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Ministerio parroquial y actos que comprende.—El párroco, según las citadas palabras, ha de tener la cura de almas en determinado territorio, ejerciendo en él su sagrado ministerio por derecho propio y perpétuamente bajo la dependencia del obispo.

Su cargo comprende:—*La cura de almas—Pueblo determinado—Perpetuidad.*

Cura de almas.—A la manera que el padre engendra la prole, la sustenta y educa, así el párroco, por razón de su oficio, responde á las necesidades espirituales que acompañan al sér racional desde el momento de su nacimiento, siendo deber suyo proporcionar el nacimiento espiritual, por medio del bautismo, al que acaba de nacer para el mundo, y suministrar el pasto espiritual á sus feligreses por la administración de otros

(1) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.º
(2) Sesión 24, cap. XIII *De Reformat.*

sacramentos y predicación de la divina palabra: haciendo todo esto en virtud de la jurisdicción ordinaria del fuero interno que le compete en sus feligreses y como ministro ordinario de la predicación y de los sacramentos no reservados al obispo (1).

Pueblo determinado.—El obispo, como primera autoridad de su diócesis, señala los límites de cada parroquia, y el párroco dentro del distrito parroquial ejerce en nombre propio, y por obligación, la cura de almas en los fieles encomendados á su cuidado, sin que nadie, fuera del obispo, como párroco de los párrocos, pueda desempeñar en la iglesia parroquial el ministerio sagrado, á no mediar licencia suya ó del obispo, y sus feligreses no pueden recibir de otro alguno ciertos sacramentos y algunas gracias espirituales (2).

Perpetuidad.—El párroco desempeña su ministerio de un modo estable en virtud de su título beneficial; de manera que su cargo es perpetuo, y no puede ser separado contra su voluntad sinó judicialmente y mediante alguna de las causas señaladas en el Derecho.

Esto con arreglo á las leyes generales de la Iglesia, que pueden desde luego modificarse por la misma, si lo tiene por conveniente, y como más útil al bien espiritual de los fieles (3).

Derechos de los párrocos y su número.—Se entiende por derechos parroquiales, *todos aquellos actos que dan al pàrroco alguna utilidad.*

En este concepto les corresponde—*la administración de ciertos sacramentos—derechos de estola y piè de altar—funciones parroquiales—precedencia.*

Administración de sacramentos.—Los derechos del párroco en este concepto pueden resumirse en lo siguiente:

a) El párroco es el ministro legítimo del sacramento del

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon*, *pars special.*, lib. I. tít. 1.ª, tracto 2.°, dissert. 1.ª, cap. II, art. 2.°, pár. 3,°

(2) HUGUENIN: *Exposit meth. Jur. Canon.* ibid.

(3) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect 3.ª, cap. III.

bautismo, y no puede administrarse lícitamente (1) por otro sacerdote sin licencia suya.

b) Oye en el sacramento de la penitencia á sus feligreses dentro ó fuera del distrito parroquial en virtud de su potestad ordinaria, y también puede oir lícitamente (2) en confesión en su parroquia á los extraños.

c) La comunión pascual ha de recibirse del propio párroco, ó de otro con autorización suya, para cumplir con el precepto de la Iglesia (3).

d) Le pertenece igualmente administrar el viático y la extremaunción (4).

e) Asiste á los matrimonios por sí ó por otro, bajo pena de nulidad de aquéllos, á no mediar licencia especial del *ordinario* (5).

f) Bendice las nupcias (6).

Derechos de estola y pié de altar.—Corresponden al párroco los derechos de estola y pié de altar, bajo cuyas palabras se comprende=

a) El sepelio de sus feligreses; funeral y derechos que devenga.

b) Las oblaciones hechas con este motivo.

c) Las obvenciones y oblaciones en ciertos actos religiosos, etcétera, (7), como—la limosna por la celebración de la Misa—administración del bautismo y del matrimonio, etc.

(1) Ritual Romano.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XV *De Reformat.*—Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio en 25 de Junio de 1639.

(3) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib V, *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 13, *Canon* 9.°—BOUVIER: *Tract. de Eucharistia*, part. 1.ª, cap. VI, art. 2.°, núm. 14.—BENEDICTO XIV: *Inst.* 18 y *Encíclica* Magno cum animi de 2 de Junio de 1751.

(4) Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Marzo y 2 de Abril de 1729.—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana* lib. VIII, cap. IV, número 7.

(5) *Concil. Trid*, sesión 24, cap, I, *De Reformat. matrim.*

(6) *Concil. Trid.*, sesión 24, capítulo citado.—BENEDICTO XIV, en su Const. de 18 de Mayo de 1743.

(7) *Manual eclesiástico*, por el autor de esta obra, tract. 2.°, part. 1.ª

Funciones parroquiales.—Se entiende por funciones parroquiales, *aquellas prerrogativas que dan al párroco cierto honor y preeminencia.*

Estas pertenecen al párroco, contándose entre ellas=

a) La bendición de las mujeres *post partum.*

b) La bendición de la pila bautismal el Sábado Santo y vigilia de Pentecóstes.

c) Misa solemne el día de Jueves Santo (1).

Precedencia.—El párroco en su iglesia precede á los demás eclesiásticos adscriptos á la misma, y áun á los que se hallan accidentalmente allí, por más que tengan una dignidad eclesiástica superior á la suya.

Otra cosa sería, si se presentase en la iglesia el vicario general ó foráneo, el arcipreste del partido, etc.

Los párrocos fuera de la propia iglesia se colocan después del clero catedral, y entre ellos precede el más antiguo (2).

Disciplina particular de España.—Los derechos parroquiales que se dejan indicados, constituyen el derecho particular de la Iglesia de España en este punto y de nuevo se reconocen en el concordato (3) de 1851 y pueden exigirse hasta demandando á los morosos con arreglo á las prescripciones legales (4).

Sus obligaciones.—Los deberes del párroco son=

Hacer profesión pública de fé en manos del obispo ó su vicario dentro del término de dos meses (5), contados desde el día que tomaron posesión del curato (6).

Es deber suyo, con relación á sus feligreses=

a) La vigilancia pastoral.

b) La enseñanza.

(1) *Manual eclesiástico*, id. ibid.
(2) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VIII, pàgina 386.
(3) Artículo 33.
(4) Véase el apéndice, núm. 10.
(5) BENEDICTO XIV: *Inst.* 60.
(6) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XII *De Reformat.*

c) Actos del culto.

d) Llevar los libros parroquiales é inventario de los bienes de la iglesia.

e) Asistir á las conferencias morales y sínodo diocesano.

Vigilancia.—La vigilancia que el párroco ha de ejercer en su parroquia comprende la residencia material y formal, según se deja manifestado al tratar (1) de los obispos.

Es además obligación del párroco conocer á sus feligreses, y darles buen ejemplo, como medio de atender á su bien espiritual.

Tiempo que se les permite ausentarse en cada año.—Los párrocos pueden ausentarse, mediante causa honesta, dos meses en cada año (2) con licencia del ordinario, dada por escrito (3).

Causas extraordinarias de ausencia.—Los párrocos pueden también ausentarse de sus parroquias, cuando media alguna de las causas siguientes:

Caridad cristiana.
Necesidad urgente.
Obediencia debida.
Utilidad de la iglesia ó del Estado.

Estas causas les eximen de la residencia por todo el tiempo que fuere necesario al efecto: pero en estos casos han de obtener licencia escrita del ordinario, mediante conocimiento de la causa de ausencia y su aprobación (4) dejando un sustituto apto, á juicio del prelado, que levante las cargas parroquiales (5).

Penas contra los que faltan á la residencia.—Si el párroco se ausentase de su iglesia sin los indicados requisitos, el obispo puede proceder contra él, si no comparece después de

(1) Capítulo III de este título.
(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I *De Reformat.*
(3) Benedicto XIV: *Inst.* 17, núm. 10.
(4) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I *De Reformat.*
(5) Benedicto XIV: *Inst.* 17. núm. 23.

citado por edicto, imponiéndole las censuras eclesiásticas y privándole de los frutos del beneficio hasta llegar á destituirlo del cargo parroquial (1).

Enseñanza.—La obligación de enseñar comprende=

a) La enseñanza de la doctrina cristiana (2) todos los domingos y otros dias de fiesta, instruyendo á los niños en los rudimentos de la fé y la obediencia que deben á sus padres (3).

b) Predicación de la Divina palabra todos los domingos y fiestas solemnes del año, y todos los dias ó tres dias á la semana en ciertas épocas del año á juicio del obispo (4), por medio de discursos edificantes á los fieles que le están encomendados (5), acomodándose siempre á su capacidad, y enseñándoles siempre la Sagrada Escritura y la ley de Dios, para que de este modo practiquen las virtudes, huyan de los vicios, eviten las penas del infierno y consigan la gloria celestial.

c) Visitar las escuelas, hallándose por esta razón condenadas las proposiciones 45, 47 y 48 del *Syllabus*, en las que se consigna que el régimen de las escuelas públicas, en donde se dé la instrucción á la juventud de un estado cristiano, corresponde exclusivamente á la potestad civil: que éstos establecimientos deben emanciparse de toda intervención por parte de la Iglesia, y que puede aprobarse por los católicos aquella instrucción que prescinde de la fé católica y de la autoridad de la Iglesia.

Actos del culto divino.—El párroco en el ejercicio de su sagrado ministerio debe=

a) Celebrar la Misa por el pueblo todos los domingos y

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I *De Reformat.*

(2) Benedicto XIV: *Inst.* 10.

(3) *Concil. Trid*, sesión 24, cap. IV *De Reformat.*

(4) *Concil. Trid.*, sesión 5.ª, cap II *De Reformat.*—Sesión 23, cap. I *De Reformat.*—Sesión 24, cap. IV *De Reformat.*

(5) Benedicto XIV: *Inst.* 9.

dias en que los fieles tienen obligación de oir misa, así como en las fiestas suprimidas (1).

b) Anunciar al pueblo las festividades, indulgencias, ayunos y los mandatos del obispo (2).

c) Celebrar los divinos oficios con el respeto, devoción y gravedad conveniente, observando los ritos y ceremonias prescritas por la Iglesia.

d) Administrar los sacramentos con puntualidad y sin demora á sus feligreses (3).

Libros parroquiales.—El párroco tiene obligación de consignar puntualmente por escrito, y con las debidas formalidades, las partidas de bautismo, matrimonio (4) y defunción; á cuyo efecto tendrá un libro para cada uno de estos actos, que conservará con todo cuidado.

Tendrá además un libro para la matrícula de sus feligreses, y otro (5) en que asentará los nombres de los feligreses confirmados por el prelado, con las circunstancias y formalidades prescritas.

También tendrá un inventario de los bienes de la parroquia.

Bienes temporales de la Iglesia.—Tiene obligación de administrar los bienes temporales de la parroquia; cuidar de los vasos y ornamentos sagrados; velar por el aseo y ornato de la casa de Dios; reparación de ella y de los objetos de su pertenencia, dando cuenta de su administración al obispo (6).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I *De Reformat.*—SCAVINI: *Theolog. mor.*, *tract*, *de obligation.*, *apéndice* 3.—BOUVIER: *Tract. de Eucharistia.* — *Encíclica Sanctissimi Redemptoris* de 3 de Mayo de 1858.—*Acta ex iis decerpta*, tomo III, pág. 97.—BENEDICTO XIV en su const. *Cum semper oblatas*, de 19 de Agosto de 1744.—ID. *De Synodo diœcesana*, lib. VI, cap. VIII.—ID. *De Sacrificio Missæ*, lib. III, cap. IV y V.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 5.ª, cap. IV.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII. pár. 85.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I y II *De Reformat. Matrim.*

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 169.

(6) BOUIX: *De Parocho*, part. 5.ª, cap. XIV.—*Acta ex iis decerpta*, tom. I página 151 y 220.

Conferencias morales y sínodo diocesano.—Por último, es deber suyo asistir á las conferencias morales y al sínodo diocesano (1).

ARTÍCULO III.

DE LOS VICARIOS PARROQUIALES.

Vicarios parroquiales y sus especies.—Se entiende por vicario parroquial: *El clérigo que hace las veces de otro en la cura de almas.*

Los vicarios parroquiales pueden ser=

Perpetuos y temporales.

Vicarios perpetuos y sus distintas clases.— Se entiende por vicarios perpetuos, *Los clérigos canónicamente instituidos por el obispo en la iglesia parroquial con la cura actual de almas.*

Estos vicarios son por razón de la iglesia parroquial que sirven, de las clases siguientes:

a) Unos se hallan al frente de una parroquia filial unida á otra *æquè principálitèr.*

b) Otros se hallan al frente de una parroquia filial unida á otra *subjectivè.*

c) Algunos se hallan al frente de una parroquia unida á un monasterio ó cabildo, lugares piadosos ú otras iglesias ó colegios.

Se dice que la expresada unión es *æquè principalitèr,* cuando ambas parroquias conservan su primitiva naturaleza é independencia, y únicamente se unen en cuanto que han de ser regidas por un mismo párroco.

(1) BENEDICTO XIV: *Inst.* 32 y 103.—*Concil. Trid.*, sesión 24, capítulo II *De Reformat.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. V.—lib. II, cap XI.—FAGNANO: *Comment. in lib. III Decret., capítulo Grave*, núm. 10 y sig.

Cuando dos iglesias se unen, de modo que la una queda sujeta ó con cierta dependencia de la otra, pero participando á la vez de los privilegios y prerrogativas de la principal, entónces se dá á esta unión el nombre de *subjetiva* ó *accesoria* (1).

Sus derechos.—Los vicarios parroquiales rigen sus iglesias en estos casos como párrocos y con derechos parroquiales, aunque con mayor ó menor dependencia del verdadero párroco, que es el de la iglesia á que se hallan unidas.

Si las parroquias podrán unirse á beneficios no parroquiales.—Antes del concilio de Trento existían esta clase de uniones, pero como se había introducido el abuso de encargarse por los párrocos la cura de almas á clérigos amovibles á su voluntad, señalándoles una mezquina dotación, y convirtiendo de este modo los curatos en beneficios simples, el expresado Concilio prohibe esto para en lo sucesivo (2) y dispone que no podrá unirse una parroquia á un beneficio no curado, ni á monasterios, abadías, dignidades, prebendas, etc.

Disposiciones del concilio de Trento respecto á las uniones de parroquias á beneficios no curados.—Este concilio determina respecto á esta clase de uniones hechas con anterioridad, que los *ordinarios* visiten anualmente estas iglesias y procuren con todo esmero se desempeñe la cura de almas por medio de vicarios idóneos, aunque sean perpetuos, si no les pareciera más conducente al buen gobierno de las iglesias valerse de otros medios, debiendo asignar á dichos vicarios la tercera parte de los frutos, ó mayor ó menor porción á su arbitrio sobre cosa determinada (3).

Esta clase de vicarios perpétuos no existen en España (4).

Vicarios temporales y sus especies.—Los vicarios

(1) *Acta ex iis decerpta,* tom. I, pág. 532.—*Concil. Trid.*, sesión 21, cap. V *De Reformat.*

(2) Sesión 24, cap. XIII *De Reformat.*—Sesión 25, cap. XVI *De Reformat.*

(3) Sesión 7.ª, cap. VII *De Reformat.*—Sesión 25, cap. XVI, *De Reformat.*

(4) Artículo 25 del Concordato de 1851.

temporales son, *los clérigos nombrados para hacer por tiempo determinado las veces del párroco en la cura de almas.*

Estos vicarios pueden ser—*administradores*, *vicarios* ó *ecónomos*—*Sustitutos ó tenientes de cura*—*Coadjutores*—y *vicarios propiamente tales.*

Los encargados de regir una parroquia vacante por muerte, traslación, renuncia ó deposición del párroco, se llaman *administradores* ó *vicarios* (1) y en España *ecónomos.*

Los vicarios que suplen al párroco ausente se llaman *sustitutos*, y en España llevan el nombre de *tenientes de cura.*

Los vicarios que ayudan al párroco residente en su iglesia, se llaman *coadjutores* ó *vicarios propiamente tales.*

Coadjutores, y casos en que procede su nombramiento.—Se entiende por coadjutores: *Los clérigos nombrados por el ordinario para hacer las veces del párroco imposibilitado.*

Estos auxiliares temporales de los párrocos se llaman en España *coadjutores ad nutum* (2) y se nombran en los casos siguientes:

a) Enfermedad grave, perpetua é incurable (3).

b) Lepra, parálisis ó demencia (4).

c) Ancianidad (5).

d) Ignorancia (6).

Su motivo legal.—La Iglesia procede siempre con sus hijos clérigos ó legos de un modo maternal y con entrañas de madre y madre cariñosa en todo aquello que puede hacerse sin perjuicio de tercero ó del bien general de la sociedad cristiana.

Partiendo de estos principios prohibe la remoción de los

(1) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XVIII *De Reformat.*

(2) Real orden de 30 de Abril de 1852.—Véase el apéndiee, núm. 11.

(3) Cap. V, tít. VI, lib. III *Decret.*

(4) Cap. III y VI, tít. VI, lib. III *Decret.*—Cap. ún., tít. V, lib. III *sext. Decret.*—C. XIV, quæst. 1.ª, causa 7.ª

(5) Cap. XVII, quæst. 1.ª, causa 7.ª

(6) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. XI *De Reformat.*

párrocos imposibilitados, así como el nombramiento de coadjutores con futura sucesión (1).

Sus atribuciones.—Estos servidores de los párrocos hacen sus veces y levantan todas las cargas parroquiales, si la imposibilidad de aquellos es absoluta.

Cuando la imposibilidad es parcial, el coadjutor no puede hacer nada de aquello que el párroco quiere y puede hacer por sí mismo.

A los expresados coadjutores se les dá en España el nombre de *coadjutorum ad nutum* (2) llamándose simplemente coadjutores: *los clérigos nombrados por el ordinario para ayudar al párroco no imposibilitado en el desempeño de su ministerio.*

Estas coadjutorías son beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos y colativos (3).

Vicarios propiamente tales, y cuándo se nombran.—Se entiende por estos vicarios: *Los clérigos nombrados, en virtud del crecido número de feligreses, para ayudar en la cura de almas al párroco residente y que desempeña su ministerio.*

En España se los dá el nombre de tenientes de cura, capellanes, sirvientes, etc., según las distintas localidades.

Los casos en que procede hacer estos nombramientos y el número de ellos los determina el obispo según el Concilio de Trento (4).

Nombramientos de vicarios perpétuos y sus derechos.—Los *vicarios perpétuos* se nombran, según se deja manifestado, por el obispo, quien les señala la renta que han de percibir.

Estos vicarios desempeñan toda la cura de almas, y en este sentido tienen las obligaciones y derechos propios de los párrocos.

(1) *Concil Trid.*, sesión 25, cap. VII *De Reformat.*

(2) Real orden de 30 de Abril de 1852.

(3) Real cédula de 3 Enero de 1854 y art. 26 del Concordato de 1851.

(4) Sesión 21, cap. IV *De Reformat.*

A quién corresponde el nombramiento de los Administradores, Coadjutores y sustitutos parroquiales.—Los *administradores* ó *ecónomos* son de nombramiento del ordinario, y tienen á su cargo la cura de almas, debiendo el obispo asignarles la congrua suficiente para su sostenimiento (1).

El nombramiento de coadjutores pertenece también al ordinario, así como señalarles la renta para su decoroso sustento.

Los *sustitutos* ó vicarios (2) son de nombramiento del párroco, con aprobación del obispo, y tienen derecho á que se les dé la conveniente asignación.

Casos en que el ordinario nombra los vicarios propiamente tales.—Los vicarios propiamente tales son nombrados por los obispos en los casos siguientes:

a) Nombra vicarios ó tenientes á los párrocos, cuando su feligresía es muy numerosa, y aquél no hace este nombramiento ó deja pasar el término que le ha sido señalado por el *ordinario* (3).

b) En los casos de hallarse suspenso el párroco por ignorante ó mala conducta (4).

c) Si el párroco se ausenta de su iglesia sin dejar un vicario encargado de ella en la forma indicada (5).

Cuándo dichos vicarios se nombran por los párrocos.—Se hace el nombramiento de vicario por el párroco en los casos siguientes:

Feligresía muy numerosa. El párroco nombra sus vicarios ó tenientes en este caso; pero al obispo corresponde juzgar de su idoneidad (6) y señalar la porción de frutos que hayan de recibir.

(1) *Concil. Trid.* sesión 24, cap. XVIII *De Reformat.*
(2) *Concil. Trid.* sesión 23, cap. I *De Reformat.*
(3) Inocencio XIII en su bula *Apostolici ministerii.*
(4) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. VI *De Reformat.*
(5) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I *De Reformat.*
(6) Bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII.

Causa honesta. Cuando el párroco que cumple con los deberes de su ministerio desea tener un teniente para atender mejor á las necesidades espirituales de sus feligreses, y no para descargar completamente en él sus obligaciones ni eximirse de llenar personalmente sus deberes (1).

Derechos de estos vicarios.—Los vicarios propiamente tales tienen derecho en todos estos casos á que se les señale una porción de frutos ó rentas para su decorosa subsistencia, debiendo cumplir con su cargo en igual forma que el párroco, bajo cuya dependencia desempeñarán las funciones propias del sagrado ministerio, teniendo siempre presente que deben sumisión y obediencia al párroco, y que éste puede separarlos cuando lo crea conveniente (2).

CAPITULO VI.

PRESBÍTEROS Y DEMÁS CLÉRIGOS DE GRADO INFERIOR.

Etimología de la palabra presbítero, y su definición.—La palabra *presbyter* (presbítero) procede de la griega πρεσβυτερος, que significa el más antiguo ó más anciano, y se dá este nombre á los sacerdotes de segundo orden, por la prudencia de que deben hallarse adornados.

Se entiende por presbítero: *El clérigo que mediante la imposición de manos y entrega del cáliz con vino y de la patena con hostia bajo la forma prescripta, recibe la potestad de hacer la Eucaristía, absolver de los pecados, y ejercer otros actos sagrados.*

Presbiterado es: *Un orden por el cual se confiere la potestad de consagrar el cuerpo y sangre de Cristo, de perdonar los pecados y desempeñar otras funciones espirituales.*

(1) SCAVINI: *Theolog. moral*, apénd. 3.º—*Manual Ecles.*, pág. 330.
(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo Diœcesana*, lib. XII, cap. I.

Su origen.—Los presbíteros son de institución divina, pues el Concilio de Trento definió que existe una jerarquía de derecho divino, la cual consta de obispos (1), presbíteros y ministros.

También definió que el orden ó sagrada ordenación es un sacramento de la nueva ley, instituido por Jesucristo nuestro Señor (2).

Además, el mismo Concilio enseña que el sacrificio y sacerdocio van de tal modo unidos por disposición divina, que siempre han existido en toda ley, y que la Iglesia católica recibió del Señor el sacrificio de la Eucaristía y un nuevo y externo sacerdocio instituido en los Apóstoles y sus sucesores con potestad de ofrecer y consagrar el cuerpo y sangre de nuestro Señor, y de perdonar ó retener los pecados (3), cuya doctrina define como regla de fé y bajo pena de anatema en el canon 1.º de la misma sesión.

Esto mismo consta en los sagrados libros, puesto que repetidamente se habla en ellos de presbíteros instituidos por los Apóstoles, entendiéndose por aquella palabra los sacerdotes de segundo orden; y la tradición uniforme y constante de la Iglesia no deja duda alguna acerca de la institución divina de los presbíteros (4).

Su potestad.—Los presbíteros, en virtud de la ordenación pueden hacer válidamente el sacrificio de la misa, siendo además necesario para su licitud (5), que hayan recibido autorización y licencia del ordinario, aparte de otras circunstancias necesarias en ellos, como el estado de gracia, etc.

También reciben la potestad de perdonar los pecados, bendecir, predicar y bautizar; así que el Pontifical Romano dice

(1) Sesión 23, canon 6.º
(2) Sesión 23, canon 3.º
(3) Sesión 23, cap. I.
(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 1.ª lib. I, capítulo I.—PERRONE: *Prælectiones Theolog.*, tract. *De Ordine.*
(5) THOMASSINO, lugar citado.

al hablar de la ordenación de los presbíteros (1) lo siguiente: *Sacerdotem etenim oportet offerre, benedicere, præesse, prædicare et baptizare*; pero necesita licencia del obispo para su lícita administración; siendo además nula la absolución de pecados sin dicha licencia, porque este acto es de *jurisdicción* á la par que de *orden* (2).

Etimología de la palabra diácono y su definición. —La palabra *diaconus (diacono)* procede de la griega διακονος, que significa el ministro que se ocupa en administrar la Iglesia.

Se entiende por diácono, *El clérigo que mediante la imposición de manos y entrega del libro de los Evangelios con la forma prescripta, recibe la potestad de leer solemnemente el Evangelio en la Misa, y asistir inmediatamente al celebrante.*

El diaconado es: *Un orden sagrado por el que se confiere la potestad de servir próximamente al presbítero en el santo sacrificio de la Misa y de cantar el Evangelio.*

Su origen.—San Lucas describe el origen y creación de los diáconos, y dice: «que habiendo aumentado considerablemente el número de fieles, los griegos se quejaban de los hebreos, porque sus viudas no eran tan atendidas como las de éstos en la repartición de las limosnas; lo cual fué causa de que los Apóstoles, convocando á la multitud de los fieles, les manifestasen que no era justo dejasen el ministerio de la predicación por atender al servicio de las mesas, y por lo mismo, que eligieran de entre ellos siete varones, llenos del Espíritu Santo y de sabiduría, á fin de encargarlos el servicio de las mesas y emplearse ellos en la oración y predicación del Evangelio.

Los fieles presentaron siete personas, elegidas de entre ellos, que fueron ordenadas por los Apóstoles: *Et orantes imposuerunt eis manus* (3).

(1) Part. 1.ª *De Ordenatione presbyteri.*
(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XV *De Reformat.*
(3) *Act. Apost.*, cap. VI, vv. 1.º y sig.

Este es el origen de los diáconos, y si bien (1) la distribución de las limosnas fué ocasión de su elección, es indudable que los Apóstoles se propusieron por disposición divina encomendarles otros oficios más importantes, puesto que requieren en los que iban á recibir este cargo, que estuvieran *plenos Spiritu Sancto et sapientia*, lo cual no era de necesidad para desempeñar el ministerio de repartir las limosnas, así como tampoco el que los Apóstoles *Orantes imposuerunt eis manus* (2).

Si son de institución divina.—Los diáconos son de institución divina, y los Apóstoles ordenaron (3) en su virtud á estos ministros por medio de un rito sagrado, colativo de la gracia al que compete la razón de sacramento.

Esta es la constante tradición de la Iglesia desde la edad apostólica; así que el Concilio de Trento definió, que existe una jerarquía de derecho divino, que consta de obispos, presbíteros y ministros (4).

Sus antiguas atribuciones dentro de la Iglesia.—Los diáconos desde su institución desempeñaron en la Iglesia los cargos de=

a) Asistir inmediatamente al sacerdote en el altar y cantar el Evangelio.

b) Predicar, bautizar (5) y distribuir la Eucaristía á los fieles en caso de necesidad y en virtud de orden del superior (6).

c) Dirigir á los fieles, penitentes y catecúmenos en los actos de la sagrada liturgia, y reprender y castigar á los que faltasen al respeto que se debe al lugar sagrado (7).

(1) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXIX, núm. 3.º

(2) El Apóstol en su carta á los Filipenses, cap. I, v. 1.º, habla de ellos á la vez que de los obispos, y en su primera carta á Timoteo, cap. III, requiere en los diáconos casi las mismas cualidades que para el episcopado.

(3) PERRONE: *Prælect, Theolog.*, tract. *De Ordine.*

(4) Sesión 23, canón 6.º

(5) *Pontifical Romano*, part. 1.ª *De Ordinatione diaconi.*

(6) *Concil de Iliberis*, canon 32.

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.* lib I, tít. II, sect. 2.ª, pár. 26.

d) Recibir las oblaciones de los fieles y presentarlas al sacerdote en el altar.

e) Leer los nombres de los que hacían las ofrendas (1).

Sus derechos fuera de la iglesia en la antigüedad.—Los diáconos desempeñaron fuera de la iglesia muchos cargos, entre los cuales se cuentan los siguientes:

a) Vigilar las costumbres del clero y del pueblo (2), dando cuenta al obispo de los abusos y faltas para su corrección.

b) Comunicaban á los presbíteros los mandatos y órdenes del obispo, de quien venían á ser como secretarios y personas de su mayor confianza, y por esta razón dicen de ellos las constituciones apostólicas, que eran los ojos, oidos, boca y manos del obispo (3).

c) Recogían las limosnas de los fieles y administraban los bienes de la Iglesia, haciendo de ellos la debida distribución (4).

d) Cuidaban de los pobres, viudas, huérfanos y de los mártires detenidos en las cárceles, y los suministraban lo necesario para su sustento (5).

A qué se reducen en los tiempos presentes.—Los derechos y deberes de los diáconos se hallan limitados á lo siguiente:

(a La asistencia inmediata al sacerdote en las Misas solemnes, y cantar en ellas el Evangelio (6).

(b Conferir el bautismo público como ministros extraordinarios y por delegación (7).

(c Predicación de la divina palabra con licencia del obispo (8).

(1) DEVOTI: Lugar citado.

(2) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXIX, núm. 15.—DEVOTI: Lugar citado.

(3) THOMASSINO: Id. ibid, núm. 15.

(4) THOMASSINO: Id. ibid, núm. 7.º

(5) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina,* part. 1.ª, lib. II, capítulo XXIX, núm. 13.

(6) *Pontifical Romano*, part. 1.ª *De Ordinat. Diaconi.*

(7) *Pontifical Romano*, lugar citado.—DEVOTI: *Inst. Can.*, lugar citado.

(8) *Pontifical Romano*, en el lugar citado.—DEVOTI: Id. ibid.

d) La distribución de la sagrada Eucaristía como ministros extraordinarios en virtud de delegación (1).

Diaconisas, y su origen.—Se entiende por diaconisas: *Las ancianas piadosas, admitidas solemnemente entre los clérigos para ejercer ciertos cargos propios de su sexo.*

Las diaconisas traen su origen de la edad apostólica, y San Pablo hace mención de ellas (2).

Cómo ingresaban en su cargo, y su derecho á ser alimentadas.—Ingresaban en este cargo por medio de un rito solemne, que consistía (3) en la imposición de manos; pero esta ceremonia no confería grado alguno del sacerdocio, porque sabido es que las mujeres son incapaces de orden sagrado (4).

Las diaconisas recibían de la Iglesia los alimentos, lo mismo que las viudas necesitadas.

A quiénes se elegía para este cargo.—Las diaconisas eran elegidas de entre las vírgenes y más principalmente de entre las viudas al principio. S. Pablo hace mención de Febe (5), diaconisa de la iglesia de Cencris y que se cree fuese viuda (6).

La historia hace mención de muchas vírgenes y viudas, que ingresaban entre las diaconisas, debiendo unas y otras ser de costumbres puras.

Respecto á las viudas era indispensable, según el Apóstol, que lo fuesen de un solo marido, y tuviesen sesenta años, habiendo criado y educado hijos en el temor de Dios, con otras varias circunstancias (7).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, sect. 2.ª, pár. 26.

(2) Epíst. *ad Roman.*, cap. XVI, v. 1.°—Epíst. 1.ª *ad Timot.*, capítulo V.—THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. L.

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo L, num. 13.

(4) Epíst. 1.ª *S. Pauli ad Corint.*, cap. XIV.

(5) *Carta á los Romanos*, cap. XVI, v. 1.°

(6) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo L, núm. 8.°

(7) Epíst. 1.ª *ad Timot.*, cap. V.

Sus deberes.—Las obligaciones de las diaconisas pueden resumirse en lo siguiente:

a) Asistir al bautismo de las mujeres, ungirlas antes con el óleo sagrado, recibirlas después de bautizadas y limpiarlas (1).

b) Instruir privadamente á las catecúmenas sobre la manera de responder en el acto del bautismo, y cómo habían de vivir después de recibido.

c) Visitar á las enfermas, confesores y mártires encarcelados y asistirlos.

d) Guardar las puertas de la iglesia por donde entraban y salían las mujeres, señalarlas el lugar que habían de ocupar y presidir á las otras viudas.

Supresión de este oficio.—Como uno de los oficios principales de las diaconisas consistía en asistir al bautismo de las mujeres en la época que se administraba por inmersión, dejó de existir la causa que motivaba esta asistencia desde que el bautismo empezó á conferirse por *infusión*, debiendo decirse casi lo mismo de los otros oficios propios de ellas, y por estas y otras razones se suprimió este oficio del que apenas se hallaba vestigio en el siglo X (2).

Subdiáconos y su origen.—Se entiende por subdiácono: *El clérigo que mediante la entrega del cáliz y patena vacía con las palabras prescritas, recibe la potestad de asistir solemnemente al diácono en el altar, y de cantar la epístola en la Misa.*

El subdiaconado puede definirse: *Un rito ú orden sagrado por el que se confiere la potestad de asistir próximamente al diácono en el sacrificio de la Misa.*

Algunos escritores creen que el subdiaconado es de institu-

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib I, tít. IX, pár. 23.

(2) Thomassino: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. LI, núm. 11 y sig.

ción divina y sacramento (1), pero ha prevalecido la opinión contraria, que se funda en las razones siguientes:

1.ª Consta por los monumentos de la antigüedad que el subdiaconado y los demás órdenes inferiores fueron instituidos por la Iglesia en el siglo III, con motivo de haber aumentado extraordinariamente el número de fieles, y no ser posible á los diáconos desempeñar todos sus cargos.

2.º La misma variedad que se nota en la antigüedad en cuanto al número de los órdenes menores, su cesación, adición, restauración de unos ú otros, es una prueba concluyente de su institución meramente eclesiástica; porque semejante variedad no cabe en los ministerios de institución divina.

3.ª Estos órdenes no se miraron como necesarios para ascender á los órdenes mayores, así que fueron ordenados de diáconos los que no habían recibido el subdiaconado; de subdiáconos, los que no eran acólitos; de acólitos, los que no eran exorcistas, etc.

4.ª La Iglesia, según testimonio de los Romanos Pontífices y de los concilios, se propuso principalmente en la creación de estos órdenes evitar que los neófitos fueran elevados repentinamente á órden sagrado ó mayor, sin haber aprendido los dogmas de fé y haber practicado las ceremonias sagradas.

Sus obligaciones.—Los subdiáconos y los demás órdenes menores pueden considerarse como desmembraciones del diaconado, instituidos para desempeñar algunos de los oficios propios de los diáconos (2) debiendo, por lo tanto, considerárseles, como unos auxiliares de éstos.

Los cargos de los subdiáconos en la antigüedad eran recibir también las oblaciones de los fieles para entregarlas á los diáconos, y cuidar de las puertas de la iglesia, hacer de se-

(1) PERRONE: *Prælect. Theolog. tract. de ordine.*—THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. Disciplina,* part. 1.ª, lib. II, cap. XXX, núm. 4.º y 9.º—Cap. XXXI, XXXII y XXXIII, núm. 4.º

(2) THOMASSINO: Id ibid., cap. XXX, núm. 4.

cretarios y consejeros de los obispos, llevar sus cartas á las iglesias (1).

En la actualidad es cargo suyo:

Asistir al diácono en el altar, preparar el cáliz y patena para el sacrificio.

Suministrar el agua para las abluciones, y todo lo necesario para el acto del sacrificio, así como cantar la epístola en la Misa (2).

Su elevación al órden mayor.—El papa S. Gregorio *el grande* impuso en el siglo VI á los subdiáconos la obligación de guardar castidad (3), y en el siglo XI fué elevado á órden mayor en la Iglesia latina por el papa Urbano II (4).

Existen dos decretales de este Papa: la una dice que no se nombre obispo al que no se halle constituido en orden sagrado y no sea de buena vida y costumbres, añadiendo: *Sacros autem ordines dicimus diaconatum, et presbyteratum. Hos siquidem solos à primitiva legitur habuisse Ecclesia* (5).

La otra decretal es de Inocencio III, y habla en ella de lo dispuesto por Urbano II acerca de este punto, y cita textualmente las palabras de este Papa, que son las siguientes: *Erubescant impii, et intelligant judicio Spiritus Sancti eos, qui in* SACRIS ORDINIBUS PRESBYTERATU, DIACONATU, SUBDIACONATU, SUNT POSITI (6).

Se ve que la primera decretal cuenta al subdiaconado entre los órdenes menores y la segunda entre los mayores, siendo esto una prueba de que Urbano II lo elevó á orden mayor.

(1) C. I, párrafo 6.°, dist. 25.

(2) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinatiane Subdiáconi.*

(3) C. I, dist. 31.—C. II, dist. 32—THOMASSINO: *Vetus et nova Ecclesiæ Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. LXIII, núm 8.

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXXIII, núm. 2.° y 3.°

(5) Distinct. 60, C. IV.

(6) Cap. IX, tít. XIV, lib I *Decret.*

El subdiaconado es orden mayor en la iglesia latina (1) pero en la griega continúa siendo orden menor.

Clérigos inferiores y órdenes menores.—Se entiende por clérigos inferiores: *Las personas que, mediante cierto rito ó ceremonia sagrada, ingresan en el estado eclesiástico.*

Los órdenes menores son: *Los ritos instituidos por la Iglesia, mediante los cuales se confiere potestad á los sujetos que los reciben, para ejercer ciertos ministerios eclesiásticos* (2).

Su antigüedad.—Los llamados cánones de los Apóstoles y las constituciones apostólicas sólo hacen mención de los órdenes menores del subdiaconado y lectores.

Sin embargo, no eran desconocidos en aquel tiempo los oficios propios de los otros órdenes menores, pero se desempeñaban por los subdiáconos, diaconisas y hasta por los legos.

San Ignacio mártir hace mención de los órdenes menores conocidos entre los latinos, á excepción de los acólitos, y en cambio habla de los fosores ó laborantes.

San Epifanio menciona dichos órdenes y el de los acólitos (3).

Tertuliano habla de los exorcistas y lectores, y el papa San Cornelio cita además de éstos los acólitos y ostiarios.

El Concilio IV de Cartago designa en términos precisos los citados órdenes menores y la forma de conferirlos.

Este número de órdenes menores ha sido constante en la Iglesia romana; pero no ha sucedido lo mismo en todas las iglesias particulares, tanto orientales como occidentales.

Su número.—Los órdenes menores en la iglesia latina son los siguientes —*acólitos*—*exorcistas*—*lectores*—*y ostiarios.*

Entre la iglesia griega sólo se conocen—*el hipodiaconado*—*y el lectorado.*

(1) *Concil Trid.*, sesión 23, cap. II.

(2) PERRONE: *Prolect. theolog., de Ordine*, cap. II.

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discipl*, part. 1.°, lib. II. cap. XXX.

Entre los sirios y africanos se conocieron *los fosarios* ó *laborantes*, cuyo oficio era enterrar los muertos, y era el primero de los órdenes menores.

Los maronitas tenían el *santorado* ó *salmistado*, cuyo oficio era dirigir el canto de las divinas alabanzas entre los fieles.

En otras iglesias se conocieron los *parabolanos*, cuyo cargo consistía en asistir á los enfermos.

Si son sacramento.—Son de institución eclesiástica y las razones que hay para creer que los órdenes menores no son sacramento (1) se dejan indicadas al tratar de los subdiáconos, así como su antigüedad y los motivos de su creación (2).

Acólitos, y razón de este nombre.—Se entiende por acólitos: *Los clérigos que, mediante la entrega de los ciriales y las vinajeras con las palabras prescritas, reciben la potestad de asistir al diácono y subdiácono en el sacrificio de la Misa.*

Los acólitos son los primeros entre los ordenados de menores, y se los daba este nombre, porque en los tiempos antiguos acompañaban constantemente al obispo y eran los portadores de sus cartas á otros obispos (3).

Sus cargos.—El acolitado tiene anejo el oficio de encender las luces en la iglesia, llevar los ciriales, suministrar al subdiácono el vino y el agua para la Eucaristía (4).

Era antiguamente cargo suyo tener con la mano la fístula ó tubo que servía á los fieles para sacar del cáliz el *sanguis*, así como la patena para aplicarla debajo de la boca de los fieles que recibían la Eucaristía (5); á fin de que no cayera en el suelo alguna partícula.

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 1.ª, cap. I.—*Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IV, cap. III.—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. IX.

(2) PERRONE: *Praelect. Theolog. tract. de Ordine*, cap. II.

(3) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. Discipl.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXX, numero 8.º

(4) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinatione acolytorum.*

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, sect. 2.ª, pár. 29, not. 1.ª—C. XVI, dist. 23.

Tenían obligación de escribir los nombres de los bautizados y de los padrinos, imponer las manos á los catecúmenos, y recitar el símbolo en nombre de los párvulos.

Otros acólitos en la iglesia romana.—Había además en Roma acólitos=

Palatinos, que servían al Sumo Pontífice.

Estacionarios, que se hallaban presentes en los templos en que se celebraban ó hacían las estaciones.

Regionarios, que tomaban su nombre del distrito de la ciudad en que desempeñaban sus cargos (1).

Exorcistas y sus cargos.—Los exorcistas son: *Los clérigos á quienes por la entrega del libro de los exorcismos, Misal ó Pontifical con las palabras prescritas, se confiere la potestad de invocar el nombre del Señor sobre los poseidos por el espíritu inmundo.*

Los exorcistas reciben el libro de los exorcismos, y tenían el cargo de imponer la manos (2) sobre los endemoniados y expeler los espíritus inmundos.

En los primeros tiempos de la Iglesia cualquier cristiano ejercía este ministerio; y son célebres las palabras empleadas por Tertuliano en su Apologético: *Edatur*, dice. *hic aliquis sub tribunalibus vestris, quem dæmone agi constet. Jussus à quolibet christiano loqui spiritus ille. tam se dæmonem confitebitur de vero, quam alibi Deum de falso* (3).

Estas gracias concedidas al principio á todos los fieles, les fueron retiradas por Dios después que se halló constituida la Iglesia, y entónces se creó este órden menor (4).

Lectores, y sus oficios.—Se llaman lectores: *Los clérigos que, mediante la imposición de manos ó entrega de los sagrados libros con las palabras prescritas. reciben la potestad de*

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, ibid.

(2) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinat. exorcistar.*—C. XVII, distinct. 23.

(3) DEVOTI: Id., ibid.

(4) CRAISSON: *Element. Jur. Canon.*, lib. I, sect. 2.ª, cap. I, art. 2.°

leer públicamente en la Iglesia los libros de uno y otro Testamento y los escritos de los Santos Padres.

Los lectores tenían á su cargo los sagrado libros (1), y por eso los obispos, interrogados por los gentiles acerca del sitio donde tenían dichos códigos, contestaban: *Scripturas lectores habent.*

Leían desde el púlpito, y los diáconos ántes de empezar la lectura, imponían silencio con la palabra *Attendamus.*

También era cargo suyo cantar las lecciones, bendecir el pan y todos los frutos nuevos (2).

Ostiarios, y sus oficios.—Se llaman ostiarios: *Los clérigos, á quienes por la entrega de las llaves con las correspondientes palabras se dá la potestad de colocarse en el templo para custodiarle juntamente con las cosas sagradas, y de hacer que se guarde el respeto y reverencia debida á los divinos misterios.*

Los ostiarios recibían las llaves de la Iglesia, que abrían y cerraban á su tiempo (3), siendo también cargo suyo el de arrojar de allí á los infieles y excomulgados.

Observación.—Todos estos cargos se desempeñan en la actualidad por los legos, porque ninguno de los que reciben estos órdenes permanecen en cada uno de sus grados, como sucedía en la antigüedad, si no que se consideran como un tránsito para el presbiterado (4).

Sin embargo, el Concilio de Trento manifestó su deseo de que se restableciese en este punto la antigua legislación de la Iglesia y que los ministerios propios de cada uno de estos órdenes se desempeñasen por clérigos de menores, asignándoles rentas de algunos beneficios simples ó de la fábrica de las iglesias; como medio de cubrir sus necesidades (5); pero esta disposición no se ha llevado á efecto por falta de recursos.

(1) DEVOTI: *Inst. Can.*, lib. I tít. II.—C. XVIII, dist. 23.
(2) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinat. Lectorum.*
(3) *Pontifical Romano*, part. 1.ª *De Ordinat. Ostiariorum.*—C. XIX, dist. 23.
(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, sect. 2.ª, pár. 29.
(5) *Sessione* 23, cap. XVII *De Reformat.*

Distinción entre los órdenes menores y mayores.—Los órdenes menores se distinguen de los mayores en lo siguiente:

a) Los clérigos ordenados de mayores están obligados á guardar castidad, y si se casan después de ordenados, su matrimonio (1) es nulo, lo cual no tiene aplicación á los ordenados de menores.

b) Los ordenados de mayores tienen obligación de rezar el oficio divino, no hallándose en este caso los clérigos de orden menor (2).

c) Nadie puede ascender á orden mayor sin título de beneficio ó patrimonio, cuyo requisito no es necesario para recibir los órdenes menores (3).

d) Los clérigos de orden mayor no pueden dejar su estado, y los ordenados de menores pueden hacerlo; pero si tenían beneficio eclesiástico, le pierden en el mero hecho de contraer matrimonio (4).

Tonsura, y si es orden.—Se entiende por tonsura: *Una ceremonia instituida por la Iglesia para admitir entre el clero al lego bautizado y confirmado.*

La tonsura no es orden, sinó una mera disposición para la recepción de los órdenes (5); porque cada uno de éstos dá facultad para ejercer una función especial y sagrada, y la tonsura no concede facultad alguna, reduciéndose á un mero rito, en cuya virtud los que la reciben quedan adscriptos al culto divino y entre los clérigos.

Su origen.—La tonsura empezó á usarse desde muy antiguo por los monjes y los fieles penitentes, quienes se cortaban el cabello en forma irregular, á fin de ser objeto de irrisión

(1) *Concil. Trid.*, sesión 24, cánon IX. Cap. I, tít. III, lib. III *Decret.*

(2) Cap. I y IX, tít. XLI, lib. III *Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. II *De Reformat.*—Cap. XVI y XXIII, tít. V, lib. III *Decret.*

(4) Cap. I, III y VIII, tít. III, lib. III *Decret.*

(5) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. II.

y desprecio ante los hombres (1); pero dicha tonsura no debe confundirse con la corona, porque ésta consiste en dejar raida y sin pelo la parte superior de la cabeza, en forma circular.

La corona clerical data, según varios escritores, desde los primeros tiempos, y hasta se cree por algunos que la prescribió San Pedro; pero los datos en que se apoyan nada prueban, porque son apócrifos, ó solo hablan de la obligación en que están los clérigos de llevar cabello corto, debiendo (2) entenderse así los muchísimos documentos que se citan, como lo que refiere Amiano Marcelino de un cierto Diodoro ó Teodoro, que fué muerto en Alejandría á manos de los gentiles, *quod puerulos tondens clericatui illos initiaret* (3).

La tonsura y corona clerical, que distingue á los clérigos de los legos, data del siglo VI, y de ello dán testimonio innumerables documentos (4),

Esta tonsura se distinguía perfectamente de la que llevaban los penitentes y los monjes, porque la de éstos consistía en cortarse todo el pélo, sin quedar en la cabeza el círculo que constituye la corona, propia de los clérigos.

Los monjes usaron después la tonsura clerical, y ésta sufrió algunas modificaciones en tiempos posteriores.

Quién la confiere, y efectos que produce.—La tonsura se confiere solemnemente por el obispo á los legos que aspiran al clericato.

Produce en los que la reciben los efectos siguientes:

a) Se hacen miembros del estado clerical ó eclesiástico (5).

b) Pueden asistir de sobrepelliz al coro para cantar los divinos oficios (6).

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXXVII.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 3.º, pár. 3.º, num. 341.

(3) PERRONE: *Prælect. Theolog. tract. de ordine.*

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXXVIII y sig.

(5) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De clerico faciendo.*

(6) Cap. I, tít. I, lib. III *Decret.*

c) Tienen capacidad para adquirir beneficios eclesiásticos (1).

d) Adquieren los privilegios del cánon y del fuero (2).

e) Son preferidos á los legos para desempeñar ciertas funciones propias de los órdenes menores (3).

f) Su vida y costumbres deben ser más puras en el mero hecho de haber ingresado en el clero (4).

CAPITULO VII.

DERECHOS Y OBLIGACIONES COMUNES Á LOS CLÉRIGOS.

Privilegios de los clérigos —Como los clérigos, en virtud del carácter indeleble recibido por la ordenación se distinguen de los legos, y constituyen un estado digno de toda veneración, era natural que gozáran de ciertos privilegios, no sólo ante la Iglesia, sinó en lo temporal.

Sus especies.—Estos privilegios pueden ser—

Generales ó *particulares.*

Reales, locales y *personales.*

De estos últimos ó sea de los personales se vá á tratar en este capítulo, puesto que de los otros se habla en sus respectivos títulos.

Privilegios personales.—Los privilegios personales comunes á los clérigos son los siguientes:

Privilegio del cánon.

Privilegio del fuero.

Inmunidad personal.

Privilegio de competencia (5).

(1) Cap. VI, tít. XXXVI, lib. I *Decret.*—Cap. II, tít. VII, lib. III *Decret.*

(2) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De clerico faciendo.*

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars specialis*, lib. I, tít. I, tract. I, dissert. 1.ª, cap. II, art. 3.º

(4) *Pontifical Romano*, lugar citado.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. IV, pár. 68.

Privilegio del cánon.—El privilegio del cánon consiste en que las personas eclesiásticas son inviolables (1), en la forma señalada por el cánon XV del Concilio II de Letrán, en el que se dice lo siguiente: *Si quis suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat* (2).

Este cánon, á cuya explanación y recta inteligencia se han dedicado los más entendidos y renombrados intérpretes de las Decretales, contiene la censura más célebre y más conocida por los cristianos entre las reservadas en el Derecho.

Efectos de la censura que impone.—La censura que en él se impone, produce dos efectos, que son—*la excomunión*—y *reserva de ella á la Santa Sede.*

De modo que nadie puede absolver de esta censura, sinó el Sumo Pontífice, á ménos que el excomulgado se halle en el artículo de la muerte; pero se ha eximido de la obligación de acudir á Roma para obtener la absolución, cuando la percusión no es enorme, ó si el percusor es pobre, enfermo ó mujer (3).

Quiénes incurren en ella.—Se incurre en dicha censura por la percusión grave de=

Clérigo ó monje, sea varón ó hembra (4).

(1) La bula *Apostolicæ Sedis* reproduce esta censura del cánon lateranense en el número 2.° de las excomuniones reservadas á Su Santidad: y en el número 5.° de las excomuniones reservadas de un modo especial al Romano Pontífice impone dicha censura á los que matan, mutilan, hieren, aprisionan, encarcelan, detienen ó persiguen á los cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos, legados ó nuncios de la Santa Sede, lo mismo que á los que los arrojan de sus diócesis, territorios, tierras ó dominios, y también á los que lo mandan, ratifican, ó prestan para ello auxilio, consejo ó favor.

(2) C. XXIX, quæst. 4.ª, causa 17.

(3) Cap. VI y XVII, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*

(4) Cap. II, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*

Clérigo casado que lleva tonsura y trajé clerical (1).

Converso de cualquier orden religiosa (2).

Novicio de religión aprobada por la Santa Sede (3).

Incurren en esta censura no solo los que ejecutan el acto material, sinó también el que lo manda, instiga, aconseja y solicita, así como los que prestan auxilio, favorecen ó ayudan, según la regla del Derecho; *qui facit per alium, est perinde, ac si faciat per se ipsum* (4).

Excepciones.—Quedan exceptuados de incurrir en la censura los percusores de clérigos ó personas eclesiasticas=

a) Cuando obran ignorando el estado de aquél a quién maltratan gravemente de hecho (5).

b) Si lo hacen en propia defensa (6).

c) Si la percusión ha sido originada por causa de juego ó diversión sin ánimo de producir esta ofensa (7).

d) Lo mismo debe decirse cuando la percusión es leve (8),

e) Cuando el acto recae en clérigo degradado, ó que siendo únicamente tonsurado ú ordenado de menores, ha dejado la tonsura y traje, entregándose por completo á los negocios seculares (9).

Privilegio del fuero.—Consiste en que el clerigo no sea juzgado por los tribunales civiles en las causas criminales ó civiles, y se funda este privilegio en que importa mucho á la sociedad, que los ciudadanos tengan un profundo respeto á la Religión; lo cual no se consigue si no se guardan especiales consideraciones á sus ministros.

(1) Cap. I, tít. II, lib. III, *sext. Decret.*
(2) Cap. V, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*
(3) Cap. XXI, tít. XI, lib. V *Decret.*
(4) Reg. 72, tít. XII, lib. V *sext. Decret.*
(5) Cap. IV, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*
(6) Cap. III, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*
(7) Cap. I, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*
(8) Cap. III, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*
(9) Benedicto XIV: *De Synodo diocesana* lib. XII, cap. II.—Declaración de Pio IX en 20 de Setiembre de 1860. (*Acta ex iis decerpta quae apud Sanctam Sedem geruntur*, tom. III pág. 433 y sig.

Este privilegio se halla consignado en el Derecho Romano de los emperadores cristianos y en las Decretales (1).

Quiénes no gozan de él.—El Concilio de Trento dispone que ningún tonsurado ú ordenado de menores goce del privilegio del fuero, si no tiene beneficio eclesiástico, ó si no lleva hábito y tonsura clerical, sirviendo ademas en alguna iglesia por mandato del obispo, á ménos que se halle en algún seminario clerical, escuela ó universidad con licencia del ordinario, como en camino para recibir los órdenes mayores (2)

De esta doctrina resulta:

a) Que el clérigo goza del privilegio del fuero, si tiene beneficio eclesiástico, áun cuando no lleve tonsura, hábito clerical, ni sirva en alguna iglesia.

b) El clérigo que no tiene beneficio eclesiástico, ha de llevar precisamente tonsura y hábito clerical, sirviendo además en alguna iglesia ó estudiando en seminario, escuela, ó universidad, si ha de gozar del privilegio del fuero (3).

c) La falta ú omisión de las circunstancias indicadas, privan *ipso jure* al clérigo del privilegio del fuero, sin que sea necesario que preceda monición alguna (4).

d) El clérigo que ha perdido el privilegio del fuero, no queda por esto privado del privilegio del canon, ni de los demás privilegios que le competen, por razón de su estado, según repetidas declaraciones de la Congregación del Concilio (5).

e) El clérigo no ordenado *in sacris* pierde, en el mero hecho de no observar lo preceptuado por el Concilio de Trento, todos los privilegios clericales (6).

(1) Tít. II, lib. II *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 23, cap. VI *De Reformat.*

(2) Sesión 23, cap. VI *De Reformat.*

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. XI.

(4) Letras apostólicas de 20 de Setiembre de 1860.

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. II.

(6) Letras apostólicas de 20 de Setiembre de 1860.—*Acta ex iis decerpta*, tom. IV, pág. 400; tom. III, pág. 433 y sig.

Disciplina particular de España.— El fuero eclesiástico ha pasado en España por muchas vicisitudes. En los tiempos antiguos se hallaba casi en todo arreglado a las disposiciones canónicas (1); pero en la actualidad ha quedado reducido casi a la nulidad, según el decreto de 6 de diciembre de 1868, en el que se consigna lo siguiente:

Art. 2.° Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio según lo prevenido en el santo concilio de Trento, pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis—espensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

El citado decreto del gobierno provisional fué elevado á ley por disposición de las Cortes, dada en 19 de junio de 1869, sin que la restauración lo haya abrogado.

Conducta que habrá de seguirse por los clérigos citados ante los jueces seglares. — Los clérigos citados por los jueces seglares ante su tribunal para contestar una demanda no necesitan pedir licencia á su prelado; pero si el juez los cita para declarar como testigos en causas criminales habrán de comparecer, si no pueden evitarlo (2) protestando en las causas capitales que no intentan se lleve á efecto la pena de muerte, y esto tiene también lugar cuando ellos proceden contra los criminales ante los jueces civiles (3) debiendo en estos casos obtener licencia de sus prelados (4).

Privilegio de competencia, y su fundamento.— Consiste en que los clérigos deudores no puedan ser condenados á pagar más de lo que excede á su cóngrua sustentación.

(1) Ley 6.ª con sus notas, tít. 10, lib. 1.° *de la novísima Recopilación.*
(2) Véase el apéndice núm. 12.
(3) Cap. II, tít. IV, lib. V *sext. Decret.*
(4) C. IX del concilio de Calcedonia. C. VIII del concilio de Agde.

Este privilegio se concedió á los clérigos (1), á fin de evitar que se vieran obligados á proporcionarse lo indispensable para vivir, con desdoro de su clase y del orden clerical; pero los clérigos que solicitan este beneficio, tienen obligación de prestar caución bastante para responder de la deuda, si esto es posible, ó en otro caso caución jurada de pagar todo lo que deben si llegaran á mejor fortuna.

Quiénes no gozan de él.—Este privilegio no se concede á todos los clérigos, y puede asegurarse que se halla reducido á los términos que aconseja la justicia y la equidad; así que no comprende á los que se encuentran en alguno de los casos siguientes (2):

a) El clérigo que ha negado la deuda, no puede alegar el privilegio de competencia, si ha sido convencido en el correspondiente juicio de haber faltado á la verdad.

b) El clérigo que por dolo ó culpa ha llegado á tal estado.

c) El clérigo que obra de mala fé, ó que contrajo la deuda por delito ó cuasi delito.

d) Si se trata de acción real ó vindicatoria.

e) Tampoco compete este privilegio á los clérigos que no tienen beneficio, ni á los que no están ordenados *in sacris*.

Inmunidad eclesiástica y su distinción del privilegio.—Se entiende por inmunidad eclesiástica, *la exención de las personas, lugares y cosas eclesiásticas de las obligaciones ó cargas comunes.*

Esta inmunidad se distingue del privilegio en que este es particular y aquella se extiende á toda una sociedad ó estado en cuanto á las personas, lugares y cosas (3).

Sus especies.—La inmunidad eclesiástica puede ser—*personal*—*local*—y *real*.

(1) Cap. III, tít. XXIII, lib. III *Decret.*

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II. cap. XI, párrafo 11.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus ecles. univ.* in lib. III decret. tít. XLIX, pár. 1.°, núm.° 1.° y sig.

Inmunidad personal y en qué consiste.—Se entiende por inmunidad personal: *la exención de las personas eclesiásticas de ciertas cargas obligatorias á los demás ciudadanos.*

Esta inmunidad versa sobre aquellas cosas que penden del trabajo corporal ó intelectual, como la tutela ó curatela, cargos municipales y curiales, la milicia (1) y aquellos otros cargos ó servicios del Estado, provincia ó municipio, que llevan aneja cierta mancha para el público.

El privilegio de los clérigos en cuanto á esto, procede de la misma naturaleza (2) del ministerio sagrado.

Respecto á la inmunidad local y real véase el libro 3.º de esta obra, *tít. 3.º, cap. 4.º—Tít. 5.º, cap. 1.º*

Origen de la inmunidad de los clérigos en cuanto á las cosas espirituales (3).—La inmunidad de los clérigos es de derecho divino en las cosas espirituales; y de ella han usado en todos los tiempos, sin que para esto influya en nada la distinta situación de la Iglesia en sus diversas relaciones con los poderes temporales. Bajo el nombre de causas espirituales se comprende todo lo que se refiere á la fé, culto, sacramentos y disciplina (4), así como las anejas á las espirituales.

Distintas opiniones acerca de la inmunidad de los clérigos en las cosas temporales y mixtas. — Todos los canonistas están de acuerdo acerca de la inmunidad de los clérigos en las cosas espirituales; pero no sucede lo mismo con respecto á las cosas temporales y mixtas; así que existen sobre esta materia distintas opiniones que pueden resumirse en las siguientes:

1.ª Sostienen unos que dicha inmunidad es de derecho divino.

(1) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. 16 *y su apéndice.*

(2) *Prælect. jur. canon in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 4.º—VECCHIOTTI: *Inst. canon.*, lib. II, cap. XI, pár. 11.

(3) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XVII y su apéndice.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IX.

2.ª Dicen otros que procede de Derecho eclesiástico.

3.ª En opinión de muchos esta inmunidad emana de concesión de los príncipes seculares.

Razones alegadas por los que sostienen ser de derecho divino.—Los que defienden que es de derecho divino se fundan en las razones siguientes (1):

1. Jesucristo, después de manifestar á Pedro que no tenía obligación de pagar tributo, le mandó ir al mar y tomar una moneda que hallaría en la boca del primer pez que sacase, á fin de pagar con ella por los dos (2) de cuyo hecho deducen que el clero, representado en la persona de Pedro, está exento de pagar tributos.

2. El Apóstol, en su carta primera á Timoteo, dice: *Adversus presbyterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus* (3), en cuyas palabras se vé, que el Apóstol no le concede este derecho, sinó que reconoce en él esta potestad de juzgar las causas de los clérigos, sea cual fuere su clase, puesto que emplea términos generales, que no hay razón alguna para concretar á casos determinados, como dice Suárez.

3. Bonifacio VIII dice que las personas y cosas eclesiásticas están exentas de pagar tributos aun por derecho divino (4).

4. El Concilio V de Letrán dice que ninguna potestad se ha concedido a los legos por derecho divino ó humano en las personas eclesiásticas (5).

5. El Concilio de Trento se expresa también en términos idénticos, cuando dice que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas fué establecida *Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus* (6).

(1) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. III cap. I.
(2) S. Matth: Cap. XVII, v. 24 y sig.
(3) Cap. V, v. 19.
(4) Cap. IV, tít. XX, lib III *sext. Decret.*
(5) Const *Supremæ dispensationis*, de León X.
(6) Sesión 25, cap. XX *De Reformat.*

6. Suárez, tratando de este punto dice: que cuando una tradición es constante y perpétua, suele ser expresión del derecho divino, y principalmente si no hay razón para atribuirla á una institución apostólica; lo cual tiene perfecta aplicación á la inmunidad eclesiástica, porque es tan antigua, que no se conoce su principio, aunque en su aplicación hubo necesidad de acomodarse á las circunstancias de los tiempos.

La prueba, añade, de que este derecho existió siempre en la Iglesia, se encuentra en los mismos prelados de ella, quienes siempre lo alegaron haciéndolo observar en cuanto era posible.

7. Los obispos son por disposición divina rectores de las iglesias y jueces de las personas y cosas pertenecientes á aquellas, y sería repugnante que los pastores fuesen juzgados por sus ovejas, ó sea por los fieles.

Si la expresada inmunidad procede de derecho eclesiástico.—Los que hacen proceder dicha inmunidad del derecho canónico en virtud de la autoridad concedida á la Iglesia por su divino Fundador, alegan en su apoyo:

1. Que ni en la Sagrada Escritura, ni en la divina tradición, se hallan pruebas concluyentes que demuestren esta inmunidad de los clérigos, porque los textos indicados no lo expresan.

2. Respecto á los textos de los Concilios y decretales pontificias en las que se dice que los clérigos se hallan exentos de la jurisdicción secular *jure divino*, *divina ordinatione*, dicen que esto se entiende de las cosas espirituales, y que en cuanto á las otras es muy conforme al orden providencial, habiéndose por esta razón consignado en los concilios y otros monumentos antiquísimos de la Iglesia, no ménos que en los libros de la antigua ley, lo cual basta para que se diga que tal exención procede del derecho divino (1).

(1) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 4.º num. 361.

3. Que los papas dictaron reglas en este sentido, según aparece de las disposiciones canónicas citadas por los defensores de la primera opinión, así como de otros muchos textos de las decretales y decreto de Graciano (1) lo cual demuestra que la Iglesia se consideró siempre con facultades para eximir del poder temporal á las personas y cosas eclesiásticas.

4. Dicen que la Iglesia tiene autoridad para disponer todo lo que según los tiempos y circunstancias considere necesario para defender el honor, dignidad y libertad del orden clerical, hallándose en este caso la inmunidad de los clérigos.

Si la inmunidad de que se trata es de derecho civil.—La tercera opinión se funda en muchas razones, que pueden resumirse en lo siguiente:

1. No existe disposición alguna en el Nuevo Testamento, que exima á los clérigos de la jurisdicción del poder seglar, y más bien se vé lo contrario, ya cuando el apóstol S. Pablo apeló al César, ya cuando este mismo apóstol dice: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit* (2).

Lo mismo enseña el príncipe de los Apóstoles cuando dice *Subjecti estote sive regi, sive ducibus ab eo missis* (3).

2. S. Juan Crisóstomo expone las palabras citadas del Apóstol en el sentido de que todos sin excepción deben obedecer al poder civil, siempre que no ordene cosa que se oponga á la piedad (4).

3. Consta que los clérigos y las cosas pertenecientes á ellos estuvieron bajo la jurisdicción de los emperadores y de los reyes en la primitiva Iglesia, y una prueba evidente (5) de esto se en-

(1) Distinct, 96.—Causa 11, quæst. 1.ª

(2) Carta á los Romanos, cap. XIII, v. 1.º

(3) Carta 1.ª, cap. II, v. 13.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 4.ª, número 302.

(5) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 3.ª, lib. I, cap. XXXIII, y siguientes.

cuentra en las mismas leyes de los emperadores cristianos sobre las personas y cosas eclesiásticas, ya sujetándolas al poder civil, ya eximiéndolas del mismo.

4. Si la inmunidad de los clérigos y de las cosas eclesiásticas fuera de derecho divino, el Papa no podría dispensar en esta materia.

Reglas que han de tenerse presentes.—Después de haber expuesto las distintas opiniones en que se dividen las escuelas católicas, acerca del orígen de la inmunidad eclesiástica, debe advertirse:

1. Es doctrina de fé que los clérigos están exentos de la jurisdicción secular en las cosas espirituales y eclesiásticas que directamente se refieren al orden clerical, sacramentos, culto divino, observancias eclesiásticas, cuestiones de fé, costumbres y disciplina canónica.

2. La Iglesia puede establecer por derecho propio las inmunidades, que considere necesarias para la dignidad del orden clerical y la reverencia debida al ministerio sagrado (1).

3. Los príncipes cristianos no pueden abrogar por sí mismos las inmunidades concedidas á la Iglesia en virtud de concordatos, así como tampoco los privilegios otorgados perpetuamente por ellos al estado eclesiástico, y aceptados por la Iglesia, á menos que sean nocivos al orden de la sociedad.

4. Los canonistas de las distintas opiniones están de acuerdo en que la inmunidad eclesiástica es conforme á la equidad natural, y áun necesaria para el conveniente ejercicio del ministerio eclesiástico, razón por la que no puede abolirse ni áun por los Romanos Pontífices en absoluto, ó sea en cuanto á todos los clérigos y respecto á todas las cosas y causas (2).

De modo que, según esto, puede considerarse dicha inmunidad como de derecho divino en su esencia y de derecho humano en cuanto á su aplicación y extensión, dependiendo en

(1) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, ibid.
(2) SOGLIA: *Inst. Jur. public. Eccles.*, lib. III, cap. I, pár. 53.

algún sentido de la voluntad de la Iglesia, lo cual se halla comprobado por varias proposiciones condenadas en el *Syllabus:*

Proposiciones del Syllabus sobre esta materia.—

30. *Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas à jure civili ortum habuit.*

31. *Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis sive civilibus sive criminalibus omnino de medio tolendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.*

32. *Absque ulla naturalis juris et æquitatis violatione potest abrogari personalis inmunitas, qua clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur: hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maximè in societate ad formam liberioris regiminis constituta.*

Précedencia canónica.—La preeminencia compete á los superiores, y la reverencia y obediencia á los inferiores (1).

La primera se halla ordenada por las reglas siguientes:

1. La dignidad y jurisdicción superior precede á la inferior, y en igualdad de dignidad el órden mayor precede al menor (2).

2. La antigüedad dá la precedencia en igualdad de circunstancias; así como el privilegio (3).

3. El Sumo Pontífice precede á todos en la Iglesia.

Siguen por su orden gradual los cardenales obispos, cardenales presbíteros y cardenales diáconos, porque gobiernan con el Papa la Iglesia universal, y forman con él un cuerpo.

Los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, prelados inferiores y clérigos (4).

4. La precedencia de los obispos en los concilios provinciales se arregla por la antigüedad en consagración, y no por la dignidad de las iglesias (5).

(1) C. VIII, distinct. 95.—C. XLVI, quæst. 7.ª, causa 2.ª—C. I y VII, distinct. 89.—Cap. XII, tít. XXVI, lib. II *Decret.*

(2) C. V, distinct. 93—Cap. XV, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(3) C. VII, distinct. 17.—C. VII, destinct. 75.—Cap. VII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. X, núm. 1.º

(5) Decisiones de la Sagrada Congregación de Ritos en 31 de Marzo de 1609, y de la del Concilio en 9 de Abril de 1596.

5. El obispo en su diócesis tiene el primer lugar.

Le sigue el vicario general.

Cabildo catedral y colegial.

Vicarios foráneos.

Párrocos según su antigüedad ó prerrogativa de sus iglesias.

Clero secular y regular (1).

6. Los ministros inferiores revestidos de ornamentos sagrados, preceden á los mismos dignidades que usan traje común (2).

7. En las procesiones que se hacen con intervención del cabildo catedral, corresponde la precedencia á los beneficiados del mismo cabildo sobre los párrocos (3).

8. Las cuestiones de precedencia en los entierros y procesiones se resuelven sumariamente y de plano, sin estrépito forense, por los prelados (4).

Obediencia.—La obediencia se debe á los superiores por sus inferiores (5), y por lo tanto=

Todos los fieles deben obedecer al Sumo Pontífice.

Los metropolitanos á su patriarca ó primado.

Los sufragáneos al metropolitano.

El clero y pueblo de la diócesis al obispo (6).

Los regulares á sus superiores regulares (7).

Juramento de fidelidad ó profesión de fé.—Este juramento obliga á los que lo prestan, á la obediencia á sus superiores de un modo especialísimo, como que se ligan al cumplimiento de este deber con un vínculo sagrado.

(1) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Episcopus*, art. 4.°, número 9 y siguientes.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. X, número 1.° y siguientes.—*Acta Sanctæ Sedis*, tom. VIII, pág. 378 y sig.

(3) Decisión de la Sagrada Congregación de Ritos en 2 de Octubre de 1683.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XIII *De Regul. et Monial.*

(5) Cap. I, tít. VIII, lib. I *Extravag. Comm.*

(6) Cap. II, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(7) Cap. X y XII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

Tienen obligación de prestar juramento de obediencia:

a) Los que van á ser promovidos al episcopado (1).

b) Los promovidos á canonicatos ó dignidades de iglesias catedrales, y los que obtienen beneficios con cura de almas (2).

c) Los prelados regulares y los profesores de Teología, Derecho canónico y Filosofía, etc. (3).

d) Además todos los promovidos al sacerdocio prometen obediencia canónica al obispo diocesano, no pudiendo en su virtud dejar la Iglesia á que han sido adscriptos sin licencia de aquél (4).

Obligaciones de los clérigos en general.—El Concilio de Trento, al tratar de la vida y conducta de los clérigos, dice: que no hay cosa que vaya disponiendo con más constancia á los fieles para la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los dedicados al divino ministerio; pues considerándoseles por los demás como colocados en lugar superior á todas las cosas del siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, y toman ejemplos que imitar. Por este motivo, añade, es conveniente que los clérigos llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, paso, palabras y en todo lo demás, que no esté arreglado á la novedad, modestia y religion: huyan también de las culpas leves, que en ellos serían gravísimas, para que sus acciones inspiren á todos veneración (5).

Las obligaciones de los clérigos pueden considerarse en los conceptos siguientes:

1.° Unas se refieren al ejercicio de las virtudes cristianas.

2.° Otras dicen relación al traje y tonsura clerical.

3.° Se refieren otras al celibato eclesiástico.

(1) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. II *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XII, *De Reformat.*

(3) Const. *Injunctum*, de Pio IV, y *Sacrosancta*, de S. Pio V.

(4) *Pontificale Romanum*, part. 1.ª

(5) Sesión 22, cap. I *De Reformat.* C. I, distinct. 32.

4.º Por último, otras son referentes á los negocios seculares.

Bajo estos cuatro conceptos tienen obligaciones que cumplir, y de ellas se pasa á tratar brevemente (1).

Virtudes cristianas.—Los clérigos están destinados al ejercicio del ministerio divino, y en este concepto deben brillar en todo género de virtudes, y sobre todo en aquellas que más directamente se oponen á los vicios del mundo; así que es obligación suya:

1.º La *castidad,* cuya virtud deben cultivar con el mayor cuidado, ya porque los pecados contra ella son siempre graves, y revisten la naturaleza de sacrilegio en los clérigos ordenados *in sacris,* ya por los peligros á que se halla expuesta, debiendo por lo tanto huir de todo lo que pueda ser ocasión de pecado, ó que infunda sospecha de ello á los demás.

Por esta razón las leyes de la Iglesia prescriben á los clérigos que no puedan tener en su compañía y á su servicio personas sospechosas por su conducta, etc. (2).

2.º *Templanza* en la comida y bebida (3), y por esta razón se les prohibe —entrar en tabernas (4), á no ser en casos de verdadera necesidad—y asistir á convites, á ménos que sean para ejercer la caridad (5).

3.º *Beneficencia* y *hospitalidad,* á cuyo efecto deben recordar los ejemplos de Abrahán y Lot, y aquellas palabras del Evangelio: *Esurivi enim, et non dedistis mihi manducare; sitivi, et non dedistis mihi potum; hospes eram, et non collegistis me; nudus, et non cooperuistis me; infirmus et in carcere, et non visitastis me* (6).

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles*, lib. II, cap. IV, pár. 69.

(2) C. XVI, dist. 32.—C. XXVII y XXXI, dist. 81.—Cap. XIII, tít. I.—Capítulo IX, tít. II, lib. III *Decret.*

(3) Distinct. 35 y 45.—Cap. XIV, tít. I, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XII *De Reformat.*

(4) Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*

(5) C. VI, dist. 44.

(6) MATT.: cap. XXV, vv. 42 y 43.

Además, la misma índole de los bienes eclesiásticos lo reclama (1), y por otra parte la avaricia y la prodigalidad son ajenas al estado clerical.

Medios de promoverlas.—Las virtudes cristianas se sostienen y fomentan por los medios siguientes:

1. La piedad para con Dios, que se ejercita por medio de—la oración y meditación de las cosas celestiales (2)—el rezo del oficio divino—la celebración del santo sacrificio de la Misa con el debido recogimiento, por los clérigos, á quienes incumbe este deber.

2. La lectura de libros asceticos—confesión frecuente y ejercicios espirituales (3).

3. El estudio de las ciencias eclesiásticas, y sobre todo de aquella parte que es indispensable para cumplir con el ministerio confiado á su cuidado (4).

Tampoco es ajeno al clérigo el estudio de las demás ciencias (5), porque todas contribuyen poderosamente para el cabal y perfecto conocimiento de las verdades religiosas; pero este estudio no ha de hacerse con perjuicio de la propia ciencia, ó con abandono de los deberes principales (6).

Tonsura y traje clerical.—Los clérigos adoptaron desde muy antiguo la tonsura en la parte superior de la cabeza y en forma circular, siendo una de sus obligaciones llevar este distintivo, según se prescribe en muchas disposiciones ca-

(1) C. I, dist. XLII.—C. XII y XIII, dist 45.—C. I, dist. 82.—*Concil. de Trento*, sesión 24, cap XII *De Reformat.*

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon pars special.*, lib. I, tít. I, tract. I, dissert. 3.ª, cap. I, art. 2.º

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(4) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, tomo I, part alter. lib. I, sect. 1.ª, tít. I, disert. 2.ª, cap. I, art. 1.º—BERARDI: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tom. IV, dissert. 4.ª, cap. IV.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. IV, pár 6).—*Praelect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.* part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 3.º, núm. 349.

(6) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

nónicas (1), y el Concilio IV de Letrán dice que los clérigos *Coronam et tonsuram habeant congruentem* (2).

El traje clerical no se distinguió del de los legos hasta últimos del siglo V (3), ó principios del VI, en que vencidos los romanos por los bárbaros del Norte, adoptaron todos el traje corto usado por los vencedores, siguiendo los clérigos con el antiguo traje talar que la Iglesia les prescribe como obligatorio desde esta época (4), y á fin de no extenderme demasiado sobre este punto, me limitaré á consignar que el Concilio de Trento dice á este propósito, que aunque la vida religiosa no consiste en el hábito, es conveniente que los clérigos lleven siempre hábitos correspondientes á los órdenes que han recibido, para demostrar en la decencia del vestido la pureza interior de costumbres.

Penas contra los que no le llevan.—Esta disposición Tridentina, que es una reproduccion de la legislación antigua, es de observancia general bajo severas penas contra los que la quebranten, como la suspensión de los sagrados órdenes oficio, beneficio, frutos, rentas y productos de los mismos beneficios, hasta privarles de ellos, si una vez corregidos delinquieren de nuevo (5).

Sixto V, en su constitución *Cum sacrosanctam*, de 9 de Enero de 1589, y Benedicto XIII, en su bula *Catholicæ Ecclesiæ regimini*, de 2 de Mayo de 1725 dictan penas severísimas contra los clérigos que no llevan traje talar; pero esta ley, como de derecho humano, puede dejarse de observar cuando media una causa grave y justa (6).

(1) C. 21 y 22, dist. 23.—C. 32, dist. 32.—Caps. V y VII, tít. I, lib. III *Decret.*

(2) Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*

(3) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXXVII y XLIII.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap. VIII.

(5) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. VI *De Reformat.*

(6) Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*

Por último, los clérigos no pueden llevar barba, ni larga cabellera, no siéndoles tampoco permitido usar peluca sin licencia de Su Santidad dentro del sacrificio de la misa, ó de sus prelados fuera de este acto (1).

Doctrina bíblica acerca del celibato.—Jesucristo y los Apóstoles lo recomendaron con su ejemplo, y por eso dice San Jerónimo: *Christus virgo, Virgo María, utriusque sexus virginitatem dedicavere. Apostoli vel virgines, vel post nuptias continentes* (2).

Lo recomendaron de palabra, ya cuando Jesucristo proclama la indisolubilidad del matrimonio (3), ya cuando el Apóstol recomienda la virginidad (4), como estado más perfecto que el matrimonio; y por esta razón muchas personas que aspiraban á la perfección, abrazaron este estado desde los primeros tiempos de la Iglesia.

Su conveniencia en los ministros del Señor.—El ministerio sagrado (5), en el que los sacerdotes deben ser una viva imagen de Cristo, requiere un género de vida casi celestial porque deben ofrecer el sacrificio de la misa, orar, presidir, enseñar, administrar los sacramentos, cuidar de los pobres y de los enfermos, lo cual no puede ejecutarse en igual grado por las personas sujetas á los deberes conyugales (6), y así lo declara el Apóstol, cuando dice: *Qui sine uxore est, sollicitus est, quæ Domini sunt, quomodo placeat Deo. Qui autem cum uxore est. sollicitus, est, quæ sunt mundi, quomodo placeat uxori, et divisus est* (7).

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap. IX, núm. 5, instit. 96, núm. 4.

(2) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo LX, num. 8.°

(3) MATTH., cap. XIX, v. 11.

(4) Epíst. 1.ª *ad Corinth.*, cap. VII.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XIV, pár. 126.

(6) PERRONE: *Prælect. theolog.*, tract. *De ordine*.

(7) Carta 1.ª á los *Corinth.*, cap. VII, vv. 32 y 33.

La misma experiencia demuestra las ventajas que ofrece el celibato eclesiástico sobre el matrimonio en los sacerdotes, y acerca de este punto, que está á la vista de todo el mundo me limitaré á las indicaciones siguientes:

a) Los ministros católicos desempeñan diariamente su ministerio para con los fieles, lo cual no se verifica entre los presbíteros griegos y los ministros anglicanos y protestantes, quienes apenas emplean el domingo en el ejercicio de su ministerio, dedicándose los demás dias de la semana á los negocios temporales y cuidado de la familia (1).

b) Los sacerdotes católicos asisten á los enfermos aun cuando sufran un padecimiento contagioso, sin que los abandonen ni dejen de suministrarles los auxilios espirituales hasta el último momento de su vida, y los ministros protestantes huyen en estos casos del peligro, evitando su aproximación al lecho del paciente.

c) Los establecimientos de instrucción y beneficencia con los grandes recursos que contaban para llenar este objeto y el socorro diario á los pobres y personas desvalidas, es fruto en gran parte de los bienes y rentas eclesiásticas, á diferencia de lo que sucede entre los protestantes, que emplean los productos de sus beneficios en las atenciones de sus mujeres é hijos.

d) Los sacerdotes católicos emprenden largos y peligrosos viajes en el desempeño del sagrado ministerio, penetran en paises infieles y soportan con la mayor resignación y conformidad cristiana todas las privaciones y trabajos, sin excluir la misma muerte, por extender entre sus semejantes la luz del Evangelio: á diferencia de los ministros protestantes, que aparte de ir bien acompañados y defendidos en sus misiones, se dedican al comercio; reciben como mercenarios grandes estipendios de la sociedad bíblica, limitándose á repartir sus biblias y á trabajar con empeño por hacer estériles los trabajos de los operarios católicos.

(1) PERRONE: *Prælect. theolog.*, tract. *De Ordine.*

e) El celibato hace á los ministros del altar más independientes en el ejercicio de su ministerio y en el cumplimiento de sus sagrados deberes, sin que el destierro, la cárcel, persecuciones ni la muerte (1), sean obstáculo para defender la verdad; lo cual no se verifica entre los ministros protestantes, que se someten, sin intentar la menor resistencia, á los mandatos de los príncipes y magistrados en asuntos religiosos, á fin de no atraerse su enojo con las consecuencias consiguientes.

f) La profesión del celibato hace á los sacerdotes más venerables á los ojos de los fieles, quienes como por instinto les rinden homenaje, tributan honores, depositan en ellos toda su confianza y les entregan sus hijos para su educación moral y científica; lo cual no se verifica en los sacerdotes casados (2).

Leyes par.iculares que le prescriben.—El celibato se recomendó por la Iglesia desde un principio, y se observó desde la edad apostólica por los ministros sagrados (3), efecto sin duda de los ejemplos de Jesucristo y de los Apóstoles, no menos que de la recomendación de la virginidad tan ensalzada por San Pablo, y de ello dan testimonio muchos escritores de los primeros siglos.

No consta que hubiera en los primeros siglos ley alguna general acerca de este punto en la Iglesia Oriental (4), y respecto al Occidente se cree por muchos escritores que el apóstol San Pedro impuso esta obligación á los obispos, presbíteros y diáconos.

En el siglo IV se dieron ya muchas disposiciones sobre esta materia (5), y aunque el Concilio primero general no lo

(1) PERRONE: *Prælect. theolog.*, ibid.—PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. IV, pár. 70.

(2) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, tract. *De Ordine.*

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo LX.

(4) PERRONE: *Prælect. theolog.*, ibid.

(5) *Concil. de Ilib.*, *canon.* 33.—C. 6, 7, 8 y sig, dist. 28.—C. 4, distinct 23.

mandó (1), muchos de los obispos que asistieron á él, prescribieron el celibato á los clérigos de sus iglesias.

Práctica de la Iglesia Oriental acerca de este punto. - Estas disposiciones particulares no se generalizaron en la Iglesia Oriental; así que Justiniano, secundando las leyes canónicas, prescribe que los clérigos ordenados *in sacris* no puedan contraer matrimonio, y si lo contraen, sean privados del ejercicio del orden y rentas eclesiásticas, y sus hijos hayan de ser considerados como ilegítimos (2).

Ordena también que no asciendan al episcopado, sinó los que sean célibes, y de aquí que generalmente eran elegidos de entre los monjes para esta dignidad (3); pero habiéndose introducido por costumbre que los casados puedan ordenarse de diáconos y presbíteros, sin que por esto se les prohiba el uso del matrimonio, Justiniano autorizó esta práctica y el Concilio *in Trullo* la confirmó, permitiendo además que los casados pudieran ser ascendidos al episcopado, siempre que sus mujeres consintieren en ello, é ingresaren en un monasterio ó se hicieren diaconisas (4).

Esta disciplina fué tolerada por la Santa Sede para evitar un cisma, resultando de esto que no pueden contraer matrimonio los monjes ni los ordenados *in sacris*.

Disposiciones de la Iglesia Occidental sobre esta materia.—La Iglesia Occidental procedió con más rigidez, y en un gran número de concilios celebrados en los siglos III, IV y V, se prescribe á los obispos, presbíteros y diáconos la obligación de la continencia (5); cuya observancia se trató de sostener

(1) *Prælect. jur. canon. in Seminar. S. Sulpit.* part. 2.ª sect. 2.ª, art. 3.º, pár. 356.

(2) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. LXIII, núm. 11.

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, ibid., núm. 12.

(4) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. LX, núm. 15.—Cap. LXIII, núm. 13.

(5) C. I, dist. 27.—C. VI y IX, dist. 28.—C. IV y X, dist. 31.—C. III y IV, dist. 82.—C. III y IV, dist 84.—C. I, dist. 32.

á todo trance por los Papas y Concilios en medio de la gran corrupción de costumbres, que aquejaba á toda Europa en los siglos IX, X y XI; así que León IX (1)—Nicolao II (2) y Alejandro II (3) se oponen fuertemente á la corrupción, y sostienen con todas sus fuerzas las leyes que obligan á los ordenados de mayores á la continencia.

S. Gregorio VII pasó más adelante, excomulga á los clérigos (4) ordenados *in sacris* que han contraido matrimonio, y á los legos que oigan su Misa, y los Concilios primero y segundo de Letrán declaran nulos los matrimonios de dichos clérigos (5).

La prohibición de contraer matrimonio se extendió á los clérigos ordenados de menores (6), bajo severas penas, que se modificaron después en cuanto que no se les priva de los privilegios clericales (7).

Legislación vigente.—El Concilio de Trento declaró nulo el matrimonio celebrado por los ordenados de mayores, ó por los regulares que han hecho voto solemne de castidad (8).

Negocios seculares prohibidos á los clérigos.—Los clérigos no pueden dedicarse á los negocios seculares, que los distraen demasiado de su ministerio ó que desdicen de su estado, según las palabras de S. Pablo: *Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus* (9).

Por uno y otro concepto les está prohibido dedicarse á lo siguiente:

1.º *El comercio ó negociación*, que consiste en comprar para vender con lucro, cuya prohibición se entiende en el sentido de

(1) C. XIV, dist. 32.
(2) C. V, dist. 32.
(3) C. VI, dist. 32.
(4) C. XV, dist. 81.
(5) C. VIII, dist. 27.—C. II, dist. 28.—C. XL, quæst. 4.ª, causa 27.
(6) Cap. I y sig., tít. III, lib. III *Decret.*—Cap. XIII, tít. I, lib. III *Decret.*
(7) Cap. I, tít. II, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I, tít. I, lib. III *Clement.*
(8) Sesión 24, canon IX.
(9) Epíst. 2.ª á Timoteo, cap. II, v. 4.º

que no les es lícito ejercer el comercio por sí mismos (1), ni por medio de otras personas; pero se les permite la negociación económica, por la que venden los frutos cogidos en fincas propias (2), que pueden desde luego cultivar.

2.° *Administración de los bienes de los legos* (3), bajo cuyas palabras se comprenden los cargos de mayordomos, apoderados, secretarios, procuradores y cualquier otro destino que tenga por objeto cuidar de las cosas temporales; porque los distrae de su ministerio, y no es decoroso á su estado (4).

3.° *Oficios curiales;* no pudiendo por lo tanto ser jueces en las causas de sangre, ni abogados, notarios ó procuradores ante los jueces seglares, á no ser en causa propia ó de sus parientes, de la Iglesia ó pobres (5).

4.° La milicia (6) porque se opone al espíritu de lenidad y mansedumbre propias de su estado (7).

5.° *Medicina y Cirujía:* está prohibida á los clérigos por el peligro de irregularidad, y por ser poco decoroso á su estado en muchos casos, haciéndose irregulares los clérigos que la ejercen, mediando incisión ó quemadura, si resulta mutilación ó muerte (8).

Esta prohibición (9) se extiende, no solo á la profesión de la Medicina y Cirujía, sinó á su estudio, y si alguno que es médico ó cirujano ingresa en el estado eclesiástico ó regular, no puede ejercerla sin dispensa pontificia.

(1) BENEDICTO XIV, const. *Apostolicæ* de 1741.

(2) C. II, IX y XIII, dist. 88.—Cap. XVI, tít I.—Cap. VI, tít. I., lib. III *Decret.*—Cap. I, tít I, lib III *Clement.*

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.ª, dissert. 4.ª cap. IV.

(4) C. XXVI, distinct. 86.

(5) Cap. I y III, tít. XXXVII, lib. I *Decret.*—C. XXIX, quæst. 8.ª, causa 23. —Cap. IX, tít. L, lib. III *Decret.*

(6) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

(7) BERARDI: Ibidem.—THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 3.ª lib. III, cap. XLIV.

(8) Cap. IX, tít. L, lib. III *Decret.*

(9) Cap. III y X del título y libro citados.

En la primitiva Iglesia no estaba prohibido el ejercicio de esta profesión (1).

6.º *Espectáculos profanos y oficios indecorosos;* bajo cuyas palabras se comprende toda reunión menos honesta y peligrosa para la conservación de la pureza y otras virtudes que deben distinguir á los ministros del Señor.

También se les prohiben ciertos oficios poco honrosos á juicio del público (2), y por eso dice S. Isidoro: *Ut à vulgari vita seclusi, a mundi voluptatibus sese abstineant; non spectaculis, non pompis, intersint: convivia publica fugiant, privata non tantum pudica, sed et sobria colant* (3).

El concilio agatense dice de los clérigos: *Nuptiarum evitent convivia: nec his cœtibus misceantur, ubi amatoria cantantur et turpia, aut obscœni motus corporum choreis et saltationibus èfferuntur* (4).

7.º *La abogacía*, ó la profesion de abogado, está prohibida á los monjes y regulares, y á los clérigos seculares en los tribunales civiles, á no ser en causa propia ó de su Iglesia, parientes ó pobres (5)

También les está prohibido dedicarse al estudio de las leyes (6) civiles (7); pero ésta prohibición no debe considerarse como absoluta, porque los clérigos necesitan el estudio de las

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X, núm. 2 y siguientes.

(2) Cap. únic., tít. I, lib. III *sext. Decret.* —Cap I, tít. I, lib. III *Clement.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana* lib. XI, cap. X, n.º 11.—C. III, distinct. 23.—C. XIX, distinct. 34.—Cap. XII, tít. I, lib. III *Decret.*—C. I. distinct. 35.

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 3.ª, lib. III, capitulo XLII, núm. 20.

(4) THOMASSINO: ibid, núm. 19.

(5) Cap. I, II y III, tít. XXXVII, lib. I *Decret.*—Tít. XXIV, lib. III *sext. Decret.*

(6) Cap. I, III y X, tít. L, lib. III *Decret.*—Tit. XXIV, lib. III *sext. Decret.*

(7) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 3.ª, numero 349.

leyes civiles para alcanzar un conocimiento perfecto de la ciencia canónica (1).

Pueden ejercer la profesión de abogados en los tribunales civiles fuera de los casos indicados, mediante dispensa de Su Santidad (2), y en España es además necesaria la licencia del rey.

8.° Los juegos de azar ó suerte, según lo decretado por Inocencio III en el Concilio IV de Letrán (3), en donde dice de los clérigos; *Ad aleas, et taxilos non ludant, nec hujusmodi ludis intersint.*

Esta prohibición se hallaba ya consignada en los cánones de los Apóstoles (4); pero no se considera que falta ni infringe estas leyes de la Iglesia el que por recreo y sin escándalo juega rara vez y con moderación á las cartas (5)

9.° *Caza.* Está prohibida á los clérigos (6), y el Concilio de Trento (7) dice que los prebendados de las iglesias catedrales se abstengan de monterías y cazas ilícitas.

La caza puede ser *clamorosa* y *pacífica.*

La primera se hace con gran tumulto y aparato de armas y perros para matar reses mayores.

La *pacífica* se hace con lazos, redes y áun con armas, pero con pocos perros y sin estrépito ni tumulto, para cazar aves y reses menores no feroces.

Muchos escritores creen que la caza prohibida á los clérigos por los sagrados cánones, es la *clamorosa* y no la *pacífica*, porque ésta no puede considerarse como opuesta á la lenidad propia del estado clerical, ni contraria á las virtudes evangé-

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, part. 2.ª, dissert. 4.ª, cap. IV.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo Diœcesana*, lib. XIII, cap. X, núm. 12.

(3) Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*

(4) C. I, distinct. 35.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap X.

(6) Caps. I y II, tít. XXIV, lib. V *Decret.*

(7) Sesión 24, cap. XII *De Reformat.*

licas; y aunque ésta es la opinión más común, la contraria parece más conforme á la ley, según Benedicto XIV (1) pero cada cual habrá de atenerse en esta materia á lo que se halle establecido en las sinodales de su diócesis.

10. *Uso de armas*. Se prohibe á los clérigos bajo pena de excomunión llevar armas propias de los militares, á no mediar una causa justa y necesaria; pero esta prohibición no es absoluta, y los clérigos pueden tener en su casa y llevar en sus viajes las armas necesarias para su defensa (2).

TÍTULO SÉPTIMO

EXENCIONES DE LA JURISDICCION ORDINARIA

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS PRELADOS INFERIORES

Introducción.

Exención y sus especies.—Se entiende por exención: *un privilegio en virtud del cual las personas ó las cosas no dependen de la autoridad y jurisdicción ordinaria.*

Las exenciones se dividen en las especies siguientes:

Regulares y seculares, según que se refieren á los religiosos ó institutos monásticos, ó á las personas ó corporaciones clericales ó laicales.

Personales y territoriales, según que las exenciones afectan únicamente á las personas ó á las cosas.

Totales y parciales, según que la exención de la jurisdicción ordinaria es omnímoda ó solo respecto á determinados puntos ó materias.

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap. X, núm. 8.°

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. X, cap. II, núm. 3.°

Activas y pasivas, según sirven para mandar y tener autoridad en otros, ó solo á no depender del *ordinario*.

Con independencia de la jurisdicción ordinaria ó de la misma jurisdicción privilegiada ó exenta.

Con ejercicio de jurisdicción episcopal, cuasi episcopal ó meramente presbiteral.

Su origen.—Existen algunos monumentos del siglo IV y V que pueden considerarse como verdaderas exenciones de la jurisdicción ordinaria; pero es indudable que ya en el siglo VI existieron dichas exenciones y de ello se vé una prueba concluyente en las disposiciones dictadas por San Gregorio Magno acerca de los regulares (1).

ARTICULO PRIMERO

PRELADOS INFERIORES EN GENERAL.

Prelados inferiores y sus especies.—Es prelado inferior: *El clérigo que, sin ser obispo, ejerce por privilegio jurisdicción episcopal ó cuasi episcopal en el fuero externo.*

Se los llama *inferiores*, porque tienen derechos episcopales por privilegio, y nó por la naturaleza de su cargo (2).

Estos prelados son de varias especies, dividiéndose=

Por razón de las personas (3) en *regulares* y *seculares*, según que pertenecen al clero regular ó secular.

Por razón de la exención, en—*ínfima*—*media*—*suprema*.

Tienen jurisdicción *ínfima*, ó pasiva (4) los prelados cuya jurisdicción se limita á las personas que viven dentro del ámbito de una iglesia ó monasterio, como son varios abades, priores ó

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. discipl.* par 1.ª, lib III, cap. XXIX y siguientes.

(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, pár. 1.º

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo Diœcesana*, lib. II, cap. XI.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo Diœcesana*, lib. II, cap. XI, núm. 2.º—Cap. VI, tít. XXXVI, lib III, *Decret.*—Cap. V, tít. XI, lib 1.º *Decret.*

deanes regulares y seculares, inmediatamente sujetos al Romano Pontífice, y que ejercen en el clero regular ó secular de cierta iglesia ó monasterio la jurisdicción concedida por indulto apostólico con independencia del ordinario de la diócesis (1).

Se llama *pasiva* la exención de estos prelados, porque si bien tienen autoridad en las personas de la iglesia ó monasterio, aquélla no se extiende al clero ó pueblo de territorio alguno.

Como estos prelados están en la diócesis, el *ordinario* puede ejercer y exigir de ellos muchos actos de reverencia y dignidad (2).

Pertenecen á la clase *media* los prelados que tienen jurisdicción activa en el clero y pueblo de cierto territorio incluido dentro de los límites de la diócesis de un obispo (3).

Los prelados de la clase *suprema* son los más distinguidos y á los que con toda propiedad se los llama *nullius diœcesis* ó *vere nullius*, porque ejercen jurisdicción en el clero y pueblo de un territorio separado de la diócesis de un obispo (4).

Modos de adquirir su exención.—La exención de la autoridad ordinaria puede adquirirse=

Por título de origen, en cuyo caso la jurisdicción del prelado inferior se llama *nativa*.

Por título de privilegio, y entónces se la conoce con el nombre de *dativa*.

Por prescripción, en cuyo caso se la denomina *prescriptiva*.

De manera que la jurisdicción de dichos prelados habrá de ser precisamente por razón del título en que se funda—*nativa—dativa—præscripta* (5).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 2.º, párrafo 214.

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, pár. 1.º

(3) Benedicto XIV: ibid., núm. 3.º—Cap. VI, tít. VII, lib. V, *sext. Decret.*

(4) Benedicto XIV: ibid., núm. 4.º—Cap. III, tít. XLI, lib. I *Decret.*—Cap. XV, tít. XXVI, lib. II *Decret.*

(5) *Inst. Jur. Can. in Semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 2.

Quiénes pueden adquirirla por título de origen. —Los prelados *vere nullius* pueden haber adquirido la exención por título (1) nativo: porque en los paises nuevamente descubiertos y en aquellos otros convertidos paulatinamente á la fé, la Santa Sede puede encargar ó conferir la jurisdicción de cierta porción de territorio á un prelado, ántes de hacerse en aquel país la erección de diócesis, y en este caso dicho prelado, sería *nullius* y tendría la jurisdicción nativa.

Esto no obstante, muchos escritores sostienen que los prelados *nullius* no han podido adquirir por este título su exención, y que los hechos citados en contrario sólo prueban dicha exención en virtud de privilegio (2).

Los prelados *in diœcesi* con jurisdicción en el clero y pueblo de cierto territorio, ó sólo en las personas de una iglesia ó monasterio, no pueden haber adquirido su exención por dicho título (3), á ménos que fueran en su principio *verè nullius;* y después hayan quedado reducidos á la clase *media* ó *infima*. por autoridad pontificia ó por prescripción del obispo contra los expresados prelados.

Quién puede concederla por privilegio.—Los prelados de las tres clases indícadas pueden adquirir la exención *dativa* por privilegio de la Santa Sede, única autoridad á quien compete concederla en sus distintas clases (4), porque si bien los obispos con consentimiento del cabildo podían conceder en la antigua disciplina la *exención pasiva*, el Derecho ha privado de esta facultad.

Circunstancias necesarias para adquirirla por prescripción.—Los prelados inferiores pueden también ad-

(1) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles Discip.*, part 1.°, lib. III, cap. XIII número 17.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 5.ª, cap. III.

(3) Cap. XVI y XVIII, tít. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. VII, tít. XVI, lib. I *sext.-Decret.*

(4) Cap. VII y X, tít. VII, lib. V *sext. Decret.*—Cap. unic., tít. IV, lib. III *Extravag. comm.*

quirir su exención de la jurisdicción ordinaria por prescripción, bajo las condiciones siguientes:

Para adquirir la exención *suprema*, no basta la prescripción de cuarenta años áun con título *colorado*, sinó que es necesaria la costumbre inmemorial, pues la congregación particular, creada por Clemente XI en 3 de Agosto de 1718, para tratar de este punto, lo declaró así después de un maduro examen en 3 de Enero de 1721, cuyo decreto fué aprobado por el citado Papa en 14 del mismo mes (1).

La exención de la *clase media é ínfima* puede adquirirse por prescripción de cuarenta años con título *colorado* (2).

Atribuciones comunes á los prelados inferiores. —Los prelados inferiores tienen jurisdicción cuasi episcopal en sus súbditos, pero su potestad no se extiende á los actos para los cuales es necesario el orden ó consagración de obispos, y por esto se dice que su jurisdicción es cuasi episcopal.

Si estos prelados tienen concesión de insignias pontificales y de conferir la tonsura ó los órdenes menores, podrán usar de este derecho en sus súbditos regulares, pero no en los demás (3).

Si podrán entender en las causas matrimoniales y criminales.—Los prelados inferiores de la clase ínfima y media no pueden conocer en las causas matrimoniales ó criminales, á ménos que hayan adquirido este derecho por privilegio ó prescripción inmemorial, sin que baste la de cuarenta años con título colorado, pues el Concilio de Trento (4) las somete á la jurisdicción del obispo con estas palabras: *causæ matrimoniales et criminales... episcopi tantum examini et jurisdiccioni relinquantur... non obstantibus privilegiis, indultis, concordiis, quæ suos tantum teneat auctores. et aliis quibuscumque consuetudinibus.*

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VIII, número 18.
(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, pár. 2.ª, quæst. 7.ª
(3) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. X *De Reformat.*
(4) Sesión 24, cap. XX *De Reformat.*

Las Sagradas Congregaciones también lo han declarado así en repetidos casos; pero esto no obsta para que puedan entender en dichas causas, mediante privilegio apostólico posterior al Concilio Tridentino, ó prescripción inmemorial, porque el Concilio no la excluye.

Los prelados de la clase suprema, ó *verè nullius*, pueden conocer en dichas causas, y así se ha declarado muchas veces por la Sagrada Congregación del Concilio (1).

Si les compete la ejecución de las dispensas matrimoniales y dispensa de proclamas.—La ejecución de las dispensas matrimoniales concedidas por la Santa Sede, no se comete nunca por la Dataría á los prelados de la clase ínfima ó media, aun cuando conozcan de estas causas por privilegios ó prescripción.

Dicha ejecución se comete á los prelados de la clase suprema con exclusión de sus vicarios.

Sólo los prelados *verè nullius* pueden dispensar las proclamas matrimoniales (2).

Sus facultades para conceder licencias de confesar y predicar.—Los prelados inferiores de la clase suprema pueden (3) dar facultad para oir las confesiones de los seculares y reservarse la absolución de ciertos pecados; así como conceder licencias de predicar; pero no pueden absolver de los casos reservados á la Santa Sede, ni de las censuras é irregularidades (4).

Los prelados regulares de la clase ínfima y media pueden conceder á sus religiosos licencias de confesar (5); pero nó las de predicar, hallándose en cuanto á esto en igual caso los prelados seculares de la misma clase; puesto que el Concilio de Trento

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. III.
(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, par. 2.º
(3) BERARDI: Id. ibid.
(4) BERARDI: Id. ibid.
(5) *Concil. Trid*, sesión 23, cap XV *De Reformat.*

dice: *Nullus autem sæcularis, sive regularis, etiam in ecclesiis suorum ordinum, contradicente episcopo, prædicare præsumat* (1).

Sus derechos en cuanto á los órdenes y concesión de dimisorias.—Los prelados inferiores no pueden conferir órdenes ni conceder dimisorias para recibirlos, á sus súbditos seculares.

Este derecho pertenece al obispo de la diócesis, si son de las dos clases inferiores, y al obispo más próximo, si son *verè nullius* (2).

Los prelados regulares pueden conferir los órdenes menores á sus súbditos regulares, si son presbíteros y prelados *benedicti* (3).

Sus atribuciones respecto á la confirmación y sagrados óleos.—Los prelados inferiores de la clase suprema pueden llamar al obispo que les parezca para administrar la confirmación á sus súbditos, pudiendo recibir los sagrados óleos de cualquier obispo.

Los demás prelados inferiores están sometidos en cuanto á uno y otro acto al obispo de la diócesis (4).

Si podrán conceder indulgencias y celebrar sínodo.—Los prelados inferiores de la clase ínfima y media no pueden conceder indulgencias ni tampoco los de la clase suprema, según la opinión más probable (5).

Los prelados inferiores de la clase ínfima y media no pueden celebrar sínodo. Tampoco los de la clase suprema tienen esta facultad por el mero hecho de tener territorio separado de

(1) Sesión 24, cap. IV *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. X *De Reformat.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. XI, núm. 15.

(3) DEVOTI: *Inst. Can.*, lib. I tít. III, sect. 6.ª—BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. III.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 6.ª, cap. V *De Reformat.*—BERARDI: Id. ibid.—FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbas*, núm. 28 y sig.

(5) BERARDI: *Comment. in Jus. Eccles. univ.*, tom. I, dissert 5.ª, cap. III.—BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, pár. 2.

la diócesis y jurisdicción cuasi episcopal en el clero y pueblo, sinó que es además necesario haber obtenido indulto apostólico para ello, y que hayan usado de él (1).

Cuando pueden celebrar sínodo, tienen también facultad de llamar á concurso para la provisión de parroquias (2).

ARTÍCULO II.

DE LOS PRELADOS REGULARES.

Prelados regulares, y sus distintas clases.—Se entiende por prelado regular: *El religioso que tiene potestad en los individuos de la orden á que pertenece.*

Los prelados regulares se dividen en las tres clases siguientes=

Infima, como el abad, prior ó guardián; maestro, ministro ó rector (3), que es: *El prelado regular que se halla al frente de un monasterio ó convento* (4).

Media, como el provincial, que es: *El prelado regular, que tiene bajo su potestad muchos prelados inferiores, dependiendo él de un prelado superior de la misma religión ú orden.*

Suprema, como el general, prior general, abad general, maestro, ministro ó prior general, que todos estos nombres tiene (5), según las distintas órdenes religiosas, y puede definirse: *El prelado regular que tiene jurisdicción en todos los prelados y religiosos de su orden, sin depender de nadie dentro de su misma religión ó instituto religioso.*

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. XI, núm. 5.°

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, ibid.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 4.°, pár. 1.°

(4) Cap. I, tít. X, lib. III *Clement.*

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.ª, núm. 489.

Sus especies.—Los prelados regulares pueden ser =

Perpetuos y temporales, según que su elección dura mientras viva, ó sólo es por tiempo determinado (1).

Mitrados, que son: *Los abades perpétuos que se bendicen con rito solemne muy parecido al que se emplea en la consagración de los obispos.*

Estos prelados bendicen solemnemente, llevan insignias episcopales, como mitra y báculo, y confieren la tonsura y órdenes menores (2).

No mitrados, que son los que carecen de las distinciones y prerrogativas especiales de los anteriores.

Estos prelados pueden pertenecer por razón de la exención á la clase *ínfima*, *media* ó *suprema*, que se dejan explicadas (3).

Forma de elegirlos, y sus cualidades.—La elección de estos prelados puede verificarse por nombramiento del Sumo Pontífice, ó por escrutinio (4). Este se emplea ordinariamente para provisión del cargo general, provincial y abad, con la diferencia de que la elección del general se hace por el capítulo general, y la del provincial abad por el capítulo provincial ó del convento respectivamente (5).

Las cualidades necesarias para ser elegido, son por derecho común las siguientes:

Tener veinticinco años de edad (6), y ser religioso profeso en la misma orden (7); ser hijo legítimo (8) y no penitenciado por el Santo Oficio (9).

(1) *Inst Jur Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 4.º
(2) C. I, distinct. 69.
(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 4.º
(4) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VI *De Regular.*
(5) C. II y III, quæst. 2.ª, causa 18.—Cap. XLII, tít. VI, lib I *Decret.*—Cap. XXXII y XLIII, tít. VI, lib. *sext. Decret.*
(6) Cap. I, pár. 7.º, tít. X, lib. III *Clementin.*—*Concil. Trid.*, sesión 24, capítulo XII *De Reformat.*
(7) Cap. XXVII, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XXVIII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*—Cap. I, tít. III, lib. I *Clement.*
(8) Cap. I, tít. XVII, lib. I *Decret.*
(9) Decreto dado por Urbano VIII en 1626.

Ha de ser por lo ménos clérigo con obligación de ordenarse de presbítero á su debido tiempo, y que se halle exento de irregularidad ó censura (1).

Requisitos en los electores.—Se requiere de parte de los electores (2):

a) Que se haga la convocación por el que tiene este derecho; y que los electores sean profesos de la misma orden.

b) Que no estén incursos en ninguna censura, y se hallen ordenados *in sacris*, de cuya condición se exceptúan las religiones de legos.

c) Que sean convocados todos los que tienen voto, y se considerará elegido el que ha obtenido el mayor número de votos, siempre que en la elección se hayan observado las formalidades del Derecho.

Obligación del electo.—El electo ha de pedir y obtener la confirmación, quedando privado del derecho adquirido (3), si ejerce antes algún acto de potestad; pero en algunas religiones se entiende confirmado al que ha sido elegido canónicamente (4).

Potestad de estos prelados.—La potestad de los prelados regulares puede ser—*dominativa* y *jurisdiccional.*

La primera es: *El derecho que compete á la religión y á los prelados de ella para mandar á los religiosos y utilizar sus servicios según lo crean conveniente, á la manera que el padre manda en el hijo, y el señor en el esclavo* (5).

La potestad de jurisdicción es: *La autoridad espiritual que pertenece á las llaves de la Iglesia, y se deriva de Jesucristo por medio del Romano Pontífice y los obispos* (6).

(1) Bouix: *De Jure Régul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 2.º

(2) Tít. VI, lib. I *sext. Decret.*—Tít. VI y señaladamente el capítulo XLII, lib. I *Decret.*

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap II, pár. 2.º

(4) Cap. I, tít. X, lib. I *Decret.*—Cap. XI, tít. XIV, lib. I *Decret.*— Const. *Sanctissimus* de Pío IV.

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. I, prop. 1.ª

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

Naturaleza de su potestad dominativa, y su necesidad.—La potestad dominativa procede radicalmente de la voluntad de los religiosos que han profesado en una orden con promesa y obligación de obedecer á los superiores.

Esta potestad es de necesidad en cualquiera de las órdenes religiosas, porque el religioso ha renunciado á sí mismo por el voto de obediencia, y se ha entregado completamente á Dios y á la religión (1).

Si basta para la esencia del estado religioso.—Esta potestad, que no procede de la jurisdicción eclesiástica, sinó únicamente de la voluntad del religoso, basta para la esencia del estado religioso (2), y de ello ofrecen una prueba concluyente los monasterios de monjas. La abadesa no tiene jurisdicción espiritual según la opinión común, y sin embargo, las religiosas se someten á ella como á madre, teniendo obligación de obedecerla según la regla que han profesado (3).

Esta potestad, meramente dominativa por parte de la abadesa, y la sujeción por parte de las religiosas, basta para constituir verdadera religión en tal estado.

Esto mismo se comprueba por los antiguos monasterios de monjes, que fueron constituidos verosímilmente sin jurisdicción especial en favor de los superiores de aquéllos; así como por la misma naturaleza de estos institutos, pudiendo servir de ejemplo la potestad del padre ó del marido en los hijos ó mujer, y la del presidente ó rector en un colegio ó sociedad voluntaria (4).

Potestad de jurisdicción en los institutos religiosos.—Esto no obstante, los religiosos no pueden ménos de tener una autoridad que ejerza jurisdicción en ellos, porque la

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.º núm. 491.

(2) Bouix: *De Jure Regul.* part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. I.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect 5.ª, art. 6.ª, número 491.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, ibid., prop. 4.ª

Iglesia tiene jurisdicción espiritual sobre todos los fieles en sus distintos estados, y muy particularmente en los diversos estados eclesiásticos, dentro de cuyo número se halla el estado religioso.

Por esta razón, siempre se verificaría que los institutos religiosos, que tienen la esencia de su estado, estarían sometidos á la autoridad espiritual de los pastores de la Iglesia, áun cuando ningún prelado regular ejerciese en ellos jurisdicción; porque si bien esta dependencia no es de absoluta necesidad para constituir el estado religioso, es al ménos una propiedad consiguiente á dicho estado.

Si los institutos religiosos no están sujetos á la jurisdicción de un prelado de su orden (1), dependerán de la de otro, y nunca llegará á verificarse que estén libres y exentos de toda jurisdicción.

Efectos de la potestad administrativa de los prelados regulares.—Los superiores regulares tienen derecho en virtud de esta potestad=

a) Para admitir al noviciado y á la profesión con arreglo á las prescripciones canónicas.

b) Para regir el monasterio ó convento en lo espiritual y temporal, á cuyo efecto pueden mandar *in virtute sanctæ obedientiæ*, dar estatutos, conferir oficios y prelaturas inferiores, vigilar por la observancia de la disciplina regular, y administrar las cosas temporales de la comunidad.

c) Para reprimir á los delincuentes paternalmente y hasta con penas, si fuere necesario, como la suspensión de la comunión, separación de la compañía de los demás religiosos y correcciones corporales (2) hasta arrojarlos del convento, si son incorregibles y contumaces; pero en este caso es necesario contar con el superior general ó provincial (3).

(1) Bouix: *De Jure Regul*, part. 6.ª, ibid, prop. 4.ª

(2) *Regla de San Benito*, cap. XXIII y sig.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.º núm. 491.

Derechos que les competen en virtud de la potestad de jurisdicción.—Los monasterios ó conventos de los regulares quedaron exentos con el tiempo de la autoridad ordinaria, siendo por lo tanto necesario que sus prelados recibieran la potestad de jurisdicción espiritual, porque la del Sumo Pontífice sobre el crecido número de religiones, monasterios y casas de los regulares, no bastaba para proveer á todas sus necesidades.

Las facultades de los prelados regulares en este concepto pueden resumirse en lo siguiente (1):

a) Les compete dictar decretos que obliguen en el fuero interno y externo, como los mandatos de los obispos.

b) Dispensar ó conmutar los votos, según las facultades que se les hayan concedido por la Santa Sede.

c) Aprobar á los sacerdotes súbditos suyos para confesar y administrar la Eucaristía y Extremaunción á los religiosos y otros súbditos de ellos.

d) Imponer las censuras de excomunión, suspensión y entredicho en la misma forma que los obispos.

Obligación de los religiosos á obedecer sus mandatos—Los religiosos están obligados á obedecer á sus superiores en los conceptos siguientes:

a) Por el voto de obediencia, en cuya virtud el superior tiene derecho á mandar y el religioso el deber de obedecer bajo culpa grave, á ménos que excuse la parvidad de materia (2).

b) Por la entrega de sí mismo, hecha á la comunidad en que ingresa, en cuyo concepto el religioso se constituye en criado y siervo de la religión en que ha ingresado, y de los superiores de ella; teniendo á título de justicia obligación de servir y obedecer al superior de igual suerte que el esclavo á su señor (3).

c) Por la promesa humana de obedecer á los superiores

(1) *Prælect. Jur. Canon*, ibid.

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. III, prop. 1.ª

(3) Bouix: Id. ibid.

que hace implícitamente el religioso en el mero hecho de hacer entrega de sí mismo á la religión (1).

d) Si el superior ó prelado regular tiene potestad de jurisdicción, el religioso tendrá el deber de obedecerle aún por este título; pero el superior ordinariamente no manda á la vez en virtud de las dos potestades, dominativa y de jurisdicción, sinó de una ú otra (2).

Si el mandato del superior obliga en conciencia. —El mandato del superior no obligará en conciencia á no mediar su expresa voluntad en este sentido, y aún entonces será preciso, para que obligue bajo pecado mortal, que se trate de materia grave (3), y que use en su mandato de las palabras *in virtute obedientiæ* ú otras equivalentes.

Cesación de los prelados regulares en su cargo.— Los prelados regulares pueden perder la prelatura por alguno de los modos siguientes:

a) *Renuncia,* en cuyo caso es necesario que intervenga la autoridad de aquél por quien fué instituido. Se requiere que medie al efecto alguna causa justa, y como el Derecho no la señala, basta un motivo leve según la opinión común (4).

b) Muerte natural.

c) Haber trascurrido el tiempo, por el que fué nombrado, cuando estos cargos son temporales.

d) *Deposición,* la cual tiene lugar cuando media alguna causa grave, como—herejía—simonía manifiesta—pecado de impureza—hurto—homicidio—grave sacrilegio—solemne perjurio—conspiración—falsificación de letras apostólicas (5).

(1) Bouix: Id. ibid.
(2) Bouix: Id. ibid., prop. 2.ª
(3) Bouix: Id. ibid., prop. 3.ª y sig.
(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib X, cap. III, art. 4.º, párr. 5.º
(5) *Inst. Jur. Canon.*, Id. ibid.

ARTÍCULO III.

PRELADAS DE LAS RELIGIOSAS.

Superioras de las religiosas.—Las superioras de los conventos de religiosas se conocen con varios nombres, siendo el más común entre ellos el de *abadesa* (1), que significa *madre*, porque su potestad es generalmente *dominativa*, como la que tiene el padre en sus hijos, y pueden definirse: *Las preladas profesas que ejercen cierta potestad sobre las demás religiosas del convento, á cuyo frente se hallan, ó sobre todas las religiosas de la misma orden.*

Si existen congregaciones de religiosas bajo la dependencia de una superiora general.—Las congregaciones de religiosas, cuyos conventos constituyen un cuerpo social bajo el régimen de una superiora general, fueron muy poco conocidas en la antigüedad (2), porque los monasterios de cada instituto eran singulares ó independientes entre sí.

Benedicto XIV (constitución *Quamvis justo* de 30 de Abril del año 1749) hace mención de cuatro congregaciones gobernadas por una superiora general: pero en los tiempos modernos existen principalmente en Francia muchas casas de religiosas, cuyos conventos, constituidos en varias diócesis, se hallan identificados entre sí por la unidad de régimen bajo la dependencia de una superiora general (3).

Cualidades necesarias para el cargo de superiora.—Se requiere en la religiosa para ser elevada al cargo de prelada ó abadesa, que reuna las condiciones siguientes:

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part 6.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 3.º

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª apéndice 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, apéndice 2.ª, cap I, quæst. 1.ª

1.ª Que haya cumplido cuarenta años de edad y lleve ocho años de profesa (1).

Si ninguna religiosa del monasterio reuniera estas cualidades, puede elegirse de otro monasterio de la misma orden, á ménos que el obispo ó superior que presida la elección no lo crea conveniente, y en este caso podrá elegirse una religiosa del propio convento, que haya cumplido treinta años y lleve cinco de profesa, mediante consentimiento del obispo ó del superior.

Estos requisitos son necesarios para la validez de la elección, y sólo el Papa puede dispensar de ellos (2).

2.ª La superiora ha de ser nombrada de entre las religiosas del convento, siempre que haya quien reuna las cualidades necesarias (3).

3.ª La religiosa ilegítima (4), corrupta (5), públicamente penitenciada (6), viuda sin dispensa apostólica (7), ciega ó sorda (8) no puede ser nombrada abadesa sin dispensa apostólica.

4.ª Tampoco puede obtener este cargo la religiosa que tenga otras dos hermanas profesas en el mismo monasterio (9); pero una religiosa puede suceder á una hermana suya en el cargo de abadesa, á ménos que por los estatutos de la orden se disponga otra cosa (10).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VII *De Regular.*

(2) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VII *De Regul.*—Cap. XLIII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(3) BOUIX: *De Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár 3.º, quæst. 4.ª

(4) Sagrada Congregación del Concilio en su decreto de 27 de Abril de 1630.

(5) Decreto dado por la Congregación del Concilio de 25 de Marzo de 1616.

(6) Congregación del Concilio en sus declaraciones de 3 de Octubre de 1603 y 14 de Marzo de 1636.

(7) Congregación de Obispos y Regulares en su decreto de 29 de Enero de 1585.

(8) Cap. II, tít. XII, lib. V *sext. Decret.*—FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbatissa.*

(9) Sagrada Congregación del Concilio en su cdereto de 26 de Agosto de 1616 —Congregación de Obispos y Regulares en 19 de Abril de 1619.

(10) Declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio en 21 de Junio de 1630.—11 de Abril de 1645—25 de Noviembre de 1640—26 de Abril de 1652.

Su duración.—El derecho común no determina la duración del cargo de abadesa, y por lo mismo habrá necesidad de atenerse á las constituciones ó costumbres particulares de cada instituto.

El papa Gregorio XIII dispuso, con respecto á Italia é islas adyacentes, que las superioras no puedan continuar en su cargo después de cumplido el trienio de su nombramiento, ni ser reelegidas inmediatamente después, no pudiendo tampoco ser nombradas *vicarias;* porque es de necesidad que trascurra un trienio sin tener autoridad (1) alguna en el convento, del que ha sido superiora.

A quién corresponde la elección de abadesa.—Esta elección corresponde por derecho común á las mismas religiosas del monasterio, siempre que sean profesas (2).

Las religiosas excomulgadas no pueden tomar parte en la elección, ni tampoco las *conversas*, que han hecho su profesión con votos solemnes, según las constituciones particulares de varias religiones (3); pero el derecho común no las excluye.

Forma en que ha de hacerse, y quién preside.—La elección de abadesa ha de hacerse por votos secretos (4), como condición necesaria para su validez (5), sin que obste al efecto que el superior, presidente del acto, los reciba de viva voz, á presencia de dos ó tres testigos de probidad.

La elección debe hacerse con arreglo á las constituciones y legítimas costumbres de cada instituto religioso.

Ha de presidirla el obispo ó superior, sin que por esto puedan dar su voto aun cuando haya empate (6), porque en este caso tienen el derecho de fijar un término para que las religiosas

(1) Const. *Exposcit debitum* de 1.° de Enero de 1583.

(2) Cap. XLIII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(3) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. IV, núm. 59.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VI *De Regul. et Monial.*

(5) Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 3 de Agosto de 1696.

(6) Sagrada Congregacion del Concilio en su decreto de 23 de Mayo de 1621. —Decreto de la Congregación de Obispos y Regulares de 5 de Marzo de 1619.

se pongan de acuerdo, y si trascurre éste sin resultado, pueden nombrar abadesa á la religiosa que conceptúen más idónea (1).

Lugar en que ha de verificarse.—La elección ha de hacerse en el convento, sin que el obispo ó superior penetre dentro de la clausura, debiendo colocarse ante una reja ó ventana para oir ó recibir los votos de las religiosas (2).

Su confirmación.—La religiosa elegida debe obtener la confirmación del superior á quien corresponda, que será el obispo respecto á las no exentas; el prelado regular en los monasterios que de él dependan; y el Sumo Pontífice cuando el monasterio está inmediatamente sujeto á la Santa Sede, en cuyo caso la nombrada pide su confirmación por medio de procurador (3).

Deberá además tenerse presente en esta importante materia:

a) La elección de abadesa se ha de publicar en seguida de verificarse, expresando el número de votos obtenido por cada una de las religiosas (4).

b) Las religiosas no pueden trasmitir ó ceder su derecho á la elección de prelada al obispo ó superior, presidente de este acto (5).

c) Se requieren, entre otros requisitos, para la validez de la elección, que haya mayoría absoluta de votos (6).

Requisito prévio á la elección de abadesa en los conventos exentos.—Los prelados *regulares* tienen obligación de manifestar al *ordinario* el día de la elección de abadesa

(1) Decretos de la Sagrada Congregación del Concilio de 22 de Octubre de 1592—20 de Noviembre de 1595—3 de Agosto de 1696.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. VII *De Regul.*

(3) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. moral.* lib. IV, cap. IV, núm. 59.

(4) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbatissa*, número 39 y siguientes.

(5) Ferraris: Id. ibid.

(6) Reiffenstuel: *Jus Canonicum universum*, lib. I, *in Decret.*, tít. VI, párrafo 6.°, núm. 139.

en los monasterios sometidos á su jurisdicción, á fin de que pueda concurrir al acto por sí, ó por otro (1); pero la elección se llevará á efecto, aun cuando no se presente la autoridad *ordinaria* (2), porque su misión en todo caso se limita á ser mero espectador del acto de que se trata (3).

Si las superioras religiosas pueden tener jurisdicción espiritual.—Las mujeres no son incapaces de jurisdicción eclesiástica por Derecho divino, según la opinión de varios autores, porque á su juicio, las palabras del Apóstol, *Mulieres in ecclesiis taceant, non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut lex dicit—Si quid autem volunt discere. domi viros suos interrogent—Turpe est enim mulieri loqui in Ecclesia* (4), no prueban que en ningún caso pueda conferirse jurisdicción espiritual á las mujeres, sinó que ordinariamente no conviene tengan esta potestad (5).

Es opinión general que las abadesas no tienen por derecho común jurisdicción eclesiástica, porque la potestad de las llaves se comunica á sólo los clérigos, según el derecho ordinario y perpétuo de la Iglesia (6).

Se cuestiona sobre si las abadesas podrán tener jurisdicción delegada, acerca de lo cual no puede dudarse, si se admite la opinión de que no son incapaces de esta potestad por Derecho divino; pero en este caso, sólo el Papa podrá conferirlas esta potestad, porque se trata de una delegación contra el derecho común ó contra las leyes de la Iglesia universal (7), que incapa-

(1) Const. *Inscrutabilis* de Gregorio VI.

(2) Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 4 de Mayo de 1675.

(3) Sagrada Congregación del Concilio en sus decretos de 10 de Febrero de 1650.—4 de Mayo de 1675—4 de Octubre de 1678—Congregación de Obispos y Regulares en 15 de Mayo de 1671--10 de Junio de 1671.

(4) Epíst. 1.ª *ad Corinth.*, cap. XIV, vv. 34 y 35.

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. IV.

(6) Bouix: Id ibid.—*Institutiones Juris Canonici* por R. de M., lib. X, capítulo III, art. 5.º, núm. 7.º

(7) Cap. X, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

citan á las mujeres para el ejercicio de la jurisdicción espiritual (1).

Es dudoso si la Santa Sede ha concedido esta jurisdicción á alguna abadesa, porque los casos citados por los autores (2) no satisfacen por completo.

Su autoridad en las religiosas.—Parece indudable que las abadesas tienen potestad dominativa y administrativa, en cuya virtud pueden imponer preceptos á las religiosas (3), teniendo éstas obligación de conciencia á cumplirlos (4), por razón del voto de obediencia, según la opinión más probable y aun cierta (5).

Respecto á la extensión de esta potestad meramente dominativa y administrativa, me limito á las indicaciones siguientes:

a) Puede anular los votos de las religiosas súbditas suyas por razón de su potestad dominativa, como el padre respecto á los votos de sus hijos (6).

b) No puede dispensar ó conmutar los votos de las religiosas, ni las leyes de la Iglesia, como el rezo del Oficio divino, ayunos, etc., ni conceder licencia para entrar en el monasterio, porque para todo esto es necesaria la jurisdicción espiritual (7).

c) Puede declarar que una religiosa no se halla obligada á la observancia de la regla en un caso concreto; así como mandar ciertas preces por los amigos y bienhechores, lo mismo que otros actos que no exceden los límites de su potestad dominativa (8).

(1) Cap. XII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(2) Cap. XII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*—*Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.º

(3) Cap. XII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(4) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbatissa*, núm. 61.

(5) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. IV, núm. 52.

(6) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. IV, núm. 53.

(7) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbatissa*, núm. 65 y sig.

(8) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap IV.

d) La abadesa no puede arrojar del convento á las religiosas incorregibles por los peligros y escándalos que de este acto se seguirían, debiendo en estos casos acudir á la Santa Sede, y el Papa suele entónces secularizar á estas religiosas (1).

Visita de sus conventos, y quién la hace.—Se entiende por esta visita: *Un acto por el cual el prelado legítimo de las religiosas inquiere, con arreglo á los cánones y constituciones de sus respectivos institutos, sobre el estado y costumbres de las monjas á él sujetas, á fin de corregir debidamente los defectos y promover el bien por los medios oportunos* (2).

La visita canónica de los conventos de religiosas (3) se hace por el obispo de la diócesis en virtud de su jurisdicción ordinaria, si no son exentas. Si pertenecen á esta clase, y dependen inmediatamente de la Santa Sede, también se hace la visita por el obispo del lugar, como delegado de la Sede Apostólica.

Cuando son exentas y dependen de un prelado regular, éste puede y debe hacer la visita, y el ordinario puede igualmente visitarlas en todo lo relativo á la observancia de la clausura.

El vicario general del obispo con mandato especial y el vicario capitular pueden hacer la visita en la misma forma y con igual extensión que el obispo, porque el primero representa en todo su autoridad, y el segundo le sucede en ella (4).

Su objeto.—La visita tiene por objeto inquirir sobre el estado y costumbres de las religiosas, corregir las faltas que note y promover su bien espiritual y temporal.

Sobre este punto habrá de tenerse presente:

a) Que la visita parcial ó en cuanto á la clausura, que corresponde al obispo en los conventos sujetos á la jurisdicción de

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.º, número 491.

(2) Bouix: *De Jure Regular*, part. 5.ª, sect. 5.ª, cap. I.

(3) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. mor.*, lib. IV, cap. IV, números 56 y 57.

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 5.ª, cap. I.

los prelados regulares, no puede extenderse más allá de este punto, y en su virtud podrá entrar en el monasterio, recorrer sus claustros, enterarse del estado de las puertas, ventanas, rejas, jardín y sus paredes, con todo lo demás que tiene relación con la clausura (1).

b) Que la visita total se extiende á todo lo espiritual y temporal del convento, pudiendo enterarse del número de religiosas, observancia de la regla con todo lo á ella anejo, como ayunos, hábito, oficio divino, silencio, etc. (2).

ARTÍCULO IV.

DE LOS PRELADOS SECULARES.

Prelados seculares, y sus especies.—Se entiende por prelados seculares: *Los clérigos no regulares constituidos en dignidad eclesiástica inferior á la episcopal con jurisdicción en ciertas personas y lugares.*

Se dividen en tres especies: — ínfima — media — suprema, que se dejan explicadas.

Su jurisdicción puede ser nativa — dativa — y prescrita, sobre cuyos puntos se ha dado la explicación conveniente en el (3) capítulo primero de este título.

Breve reseña de las exenciones subsistentes en España. —Existen en España las exenciones siguientes:

a) La del pro-capellán mayor de S. M.

b) La castrense.

c) La de las cuatro órdenes militares.

d) Prelados regulares.

e) La del nuncio apostólico (4).

(1) BOUIX: *De Jure Regular.*, ibid., quæst. 5.ª

(2) BOUIX: *De Jure Regular.*, ibid.

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V.—*Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 2.º, núm. 214.

(4) Artículo 11 del Concordato de 1851.

CAPITULO II.

DEL ESTADO RELIGIOSO.

ARTÍCULO I.

ORIGEN DEL ESTADO RELIGIOSO.

INTRODUCCION.

Etimología de la palabra estado, y su significación en sentido metafórico.—La palabra *estado* proviene de la latina *status*, *stare*, estar recto y fijo en un lugar.

Se toma en un sentido metafórico para designar ciertos modos de existir y de vivir que por su fijeza y permanencia tienen cierta semejanza con el hombre que permanece en el mismo lugar (1).

En este sentido se dice:—estado de matrimonio—estado religioso, porque en ambos modos de vivir se encuentra cierta fijeza é inmovilidad (2).

Su esencia.—Para la esencia de un estado propiamente tal se requiere que haya lo siguiente:

1.º Estabilidad.

2.º Que la estabilidad se funde en alguna causa que haga imposible ó muy difícil su mutación.

Si la vida cristiana constituye un estado.—La vida cristiana constituye un estado, porque existe en ella estabilidad, tanto de parte de la Iglesia, porque ha de existir hasta la consumación de los siglos, según la promesa de Jesucristo;

(1) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2-2, quæst. 183, art. 1.º ad tert.
(2) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I.

como de parte de cada una de las personas que ingresan en aquélla, porque su estabilidad se funda en la profesión de fé hecha en el bautismo, que obliga á permanecer siempre en tal género de vida para la salvación del alma (1).

Además, esta misma fé encierra en sí firmísimos fundamentos, y puede impetrar los auxilios para perseverar en la Iglesia de Jesucristo.

Especies de estados en la vida cristiana.—La vida cristiana constituye un estado, que encierra en sí (2) otros, como —el estado clerical—y el estado laical.

Clases de estos en la vida laical.—El estado laical de los cristianos incluye en sí otros varios estados, como el del matrimonio y el de los que aspiran á la perfección por medio de la observancia de los consejos evangélicos, que es lo que se llama estado religioso.

En este supuesto indubitable, el estado de los legos se divide en=

Estado de vida común, el cual no tiende á la perfección (3).

Estado de perfección, ú ordenado á la perfección (4).

Porque si bien existe estado de los que son *perfectos*, como los bienaventurados en el cielo, solo se trata aquí de los existentes en la tierra (5).

Especies del Estado de perfección.—El estado de perfección puede ser de

Perfección adquirida, que se ha de ejercer, como el episcopado.

Perfección que se ha de adquirir, como el estado religioso (6).

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part 1.ª, sect. 1.ª, cap. II, prop 1.ª
(2) Santo Tomás: *Summa Theolog.*, 2.ª, 2.ªᵉ, quæst. 183, art. 2.º
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI.
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. V.
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. IV.
(6) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. V, prop. 3.ª

Estado religioso en su sentido lato. — El estado religioso, partiendo de la distinción entre los preceptos y consejos del Evangelio, y de que éstos son más perfectos que los preceptos (1), contrae la obligación por medio del *voto* de observar algunos de dichos consejos, lo cual es de esencia para el estado de perfección (2).

El estado religioso, tomado en un sentido lato é incompleto, es: *La observancia de algún consejo evangélico mediante voto perpetuo.*

Su definición en sentido extricto. — El estado religioso en su sentido extricto ó completo puede definirse: *Un género de vida estable y permanente de los fieles que aspiran á la perfección, mediante los votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia, con sujeción á una regla común aprobada por la Iglesia* (3).

Su diferencia de los demás estados. — El estado religioso se distingue de los demás estados de la vida cristiana (4):

Porque si se trata de los clérigos, éstos tienen por objeto el bien común de la sociedad cristiana por razón del ministerio que desempeñan, y los *regulares* aspiran al bien propio.

Se distinguen de los legos, porque éstos se hallan sometidos á las leyes comunes de la Iglesia, mientras que los regulares hacen por instituto una vida perfecta, cumpliendo sus propias leyes, además de las que son comunes á todos los fieles (5).

Institución divina del estado religioso. — Las formas accidentales, que acompañan al estado religioso, y sin las que éste puede existir, no deben llamarse estado religioso ni confundirse con él, puesto que no constituyen su esencia (6);

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. VII.
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. VIII.
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.
(4) C. IV y VI, quæst. 1.ª, causa 16.
(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, párrafo 1.º
(6) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. I.

así que el autor de dicho estado no es el que le ha dado esta ó la otra forma, sinó el que ha instituido, lo que constituye su esencia.

Si, pues, Jesucristo lo instituyó en cuanto á su sustancia, él habrá de ser necesariamente el autor del estado religioso en la ley evangélica (1). En efecto, es de derecho divino, porque Jesucristo aconseja en repetidos lugares del Evangelio la pobreza, castidad y obediencia, como medio de adquirir la perfección: *Si vis perfectus esse, vade, vende quæ habes, et da pauperibus... et veni, sequere me* (2).—*Non omnes capiunt verbum istud, sed quibus datum est. Sunt enim eunuchi* (3).—*Si quis vult post me venire, abneget semetipsum, et tollat crucem suam, et sequatur me* (4).—*De virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do* (5), y el príncipe de los apóstoles decía á Ananías: *Nonne manens tibi manebat, et verum datum in tua erat potestate* (6)?

Estos tres consejos con los votos perpétuos constituyen la esencia del estado religioso. De modo que el estado religioso, en cuanto á su esencia, fué instituido por Jesucristo en el mero hecho de aconsejar y no mandar aquello que constituye su esencia (7).

Los Santos Padres han considerado igualmente dicho estado como de institución divina, ya cuando dicen que Jesucristo distribuyó á los cristianos en dos órdenes; uno de los que profesan la vida común, y el otro de los que siguen un género de vida más elevado y angelical; ya cuando llaman al estado religioso filosofía instituida por Jesucristo (8).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X. cap. II, art. 2.º
(2) MATTH., cap. XIX, v. 21.
(3) MATTH., ibid., vv. 11 y 12.
(4) MATTH., cap. XVI, v. 24.
(5) Carta 1.ª á los Corint. cap. VII.
(6) *Act. Apost.* cap. V, v. 4.º
(7) BOUIX: *De Jur. Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. I, prop. 3.ª
(8) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, núm 428

Además, una de las notas de la Iglesia católica es la santidad, y ésta ha de manifestarse exteriormente en los dones ó carismas, y en el ejercicio de todas las virtudes en grado heróico, lo cual es propiamente lo que constituye el estado religioso (1).

Por esto Pio VI dice con motivo de la abolición de los regulares por la Asamblea francesa (2), que dicha abolición *lædit statum publicæ professionis consiliorum evangelicorum; lædit vivendi rationem in Ecclesia commendatam, tanquam apostolicæ doctrinæ consentaneam; lædit ipsos insignes fundatores, quos super altaribus vèneramur, qui nonnisi à Deo inspirati eas instituerunt societates* (3).

Si es de necesidad su existencia en la Iglesia.— En nuestros tiempos se ha encomiado por muchos escritores al clero secular, considerándole como de absoluta necesidad en la Iglesia, y á la vez se ha deprimido por ellos al clero regular, como una clase de la cual no tiene necesidad la Iglesia y sin la cual puede subsistir (4). Estas afirmaciones son á todas luces erróneas, y proceden, tal vez, de no haber comprendido bien estas materias.

La jerarquía eclesiástica, que consta de obispos, presbíteros y ministros, es de institución divina y necesaria en la Iglesia; pero este punto no puede confundirse con este otro: ¿es de necesidad que el clero sea *secular?* No se halla disposición ni precepto alguno divino que prescriba esta forma, y por lo mismo la Iglesia puede existir y ejercer su misión por medio de ministros que no sean *seculares;* puesto que la jerarquía eclesiástica no necesita esta forma para su existencia (5).

(1) PERRONE: *De locis. theolog.* part. 1.ª, cap. III, art. 2.°

(2) *Prælect. Jur. canon. in Seminar. S. Sulpit.* part. 2.ª sect. 5.ª, art. 1.° núm. 428.

(3) Breve *Quod aliquantum*, de 10 Marzo de 1791.

(4) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, cap. II, pár. 1.°

(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, cap. II, pár. 2.°

No puede decirse lo mismo del estado religioso; porque la Iglesia ha de tener necesariamente siempre la nota de *santidad*, á la cual acompaña la profesión pública de los consejos evangélicos, que es lo que constituye el estado religioso. De modo que este estado existirá siempre en la Iglesia, aunque no por esto ha de entenderse que hayan de existir siempre las distintas formas del estado religioso, porque esto dependerá de las circunstancias y necesidades de los tiempos (1).

El estado religioso data desde la edad apostólica en cuanto á su esencia.—Conviene advertir que la vida común ó cenobítica no pertenece á la esencia del estado religioso; así como tampoco el hábito comun, el rezo en comunidad, la vida solitaria ó anacoreta; porque nada de esto afecta á la esencia del estado, cuyo fin inmediato es adquirir la perfección por medio de los tres votos, según se deja manifestado en este mismo capítulo (2).

El estado religioso en su sentido propio, ó sea en cuanto á su esencia, data desde la edad apostólica, y para demostrarlo bastarán las observaciones siguientes:

a) Los Apóstoles abrazaron este género de vida, porque todo lo dejaron por seguir á Jesucristo, sin que falte ninguno de los requisitos necesarios á este estado (3).

b) Muchos de los primeros cristianos que vivían en Jerusalén, eran verdaderos religiosos, puesto que a todo renunciaron, vendiendo sus bienes y viviendo con la mayor pureza bajo la obediencia de los Apóstoles, á quienes entregaban cuanto poseían para atender á las necesidades de todos ellos. Esta es, por otra parte, la opinión de los padres de los primeros siglos (4).

c) Los cristianos de los tres primeros siglos, conocidos con el nombre de ascetas, eran verdaderos religiosos (5).

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid , pár. 4.°
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 1.°
(3) Bouix: *De Jure Regul*, ibid., pár. 2.°
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 2.°, prop. 3.ª
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 4.ª

d) Los esenos ó terapeutas del Egipto; contemporáneos de los Apóstoles, eran verdaderos religiosos (1).

e) Existieron monjas ó religiosas en los tres primeros siglos, y de ellas se hace mención por S. Cipriano en un opúsculo titulado *De habitu virginum*, constando igualmente esto mismo de las actas de S. Bonifacio mártir, Santa Febronia, etc. (2).

ARTÍCULO II.

DEL FIN DE LA VIDA RELIGIOSA.

Fin de la vida religiosa.—El fin inmediato y propio del estado regular es adquirir la perfección (3), lo cual no excluye las obras de misericordia para con el prójimo, como fines secundarios y accidentales, en los que se funda la gran variedad de los institutos religiosos, según que se obligan por voto al ejercicio de éstas ó las otras virtudes, además de las que son comunes á todos ellos.

Requisitos necesarios al efecto.—Es de necesidad para obtener el fin de la vida religiosa la observancia de alguno de los consejos evangélicos por lo mismo que es estado de perfección (4); así que el mismo Jesucristo contesta al jóven que le preguntaba: *Si vis perfectus esse, vade, vende quæ habes, et da pauperibus... et veni, sequere me* (5); porque el cumplimiento de los preceptos es necesario á todos los cristianos que pertenecen al estado de vida común, según aquellas palabras: *Si vis ad vitam ingredi, serva mandata.*

Es además preciso para la consecución del fin anejo al

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 2.ª

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.ª prop. 5.ª

(3) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., ibid., párrafo 2.º

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect 2.ª, prop. 2.ª— Idem, sect. 1.ª, cap. VIII, prop. 1.ª

(5) Matth., cap. XIX, v. 21.

estado religioso tomado en su sentido extricto y completo, la total entrega de sí mismo hecha á Dios y aceptada por sus ministros, porque Dios acepta por sí mismo los votos ó promesas que le hace el hombre, si son de cosas que le son agradables; pero no la entrega de sí mismo, que quiere se haga á la Iglesia, y ésta la acepta por medio de sus ministros (1).

Para esta total entrega se requieren los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia (2), porque como estado de perfección es indispensable:

1. Que el hombre remueva de sí el apetito de los bienes terrenos y la inquietud que experimenta en adquirirlos, aumentarlos y conservarlos, lo cual se consigue por la pobreza (3).

2. Que separe de sí la concupiscencia de la carne, y el cuidado de la mujer y de los hijos, por medio de la castidad (4).

3. Que renuncie al amor de sí mismo y de su propio juicio, por la obediencia (5).

Como estos tres consejos remueven todos los obstáculos que pueden presentarse al hombre en el camino de la perfección, que se propone adquirir, es claro que ellos solos bastan para el estado religioso.

Es de advertir, que basta uno de ellos ó cualquier otro consejo evangélico para el estado religioso tomado en un sentido lato é imperfecto (6).

Condición indispensable en ellos.—Esta total entrega de sí mismo á Dios por la pobreza, castidad y obediencia, ha de confirmarse con voto, porque es de esencia á todo estado la permanencia ó fijeza en un lugar, fundada en una causa, que haga imposible ó muy difícil su mutación, lo cual no puede ve-

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 6.ª
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, párrafo 3.º
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, prop. 3.ª
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.
(6) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, prop. 4.ª

rificarse en la observancia de los consejos referidos, si el hombre no se obliga por medio del voto hecho á Dios al exacto cumplimiento de ellos por toda su vida (1).

Voto y sus especies.—Se entiende por voto: *La promesa espontánea y deliberada hecha á Dios de un bien mejor y posible* (2).

El voto puede ser—*personal—real*—y *mixto*.

Se entiende por voto personal, *la promesa de un acto propio en la persona que lo hace.*

Se entiende por voto real, *la promesa de una cosa temporal ó acción que haya de ejecutarse por otro.*

Se entiende por voto mixto de personal y real, *la promesa de una cosa temporal y del propio acto de la persona.*

Especies del voto personal.—El voto personal se divide en *simple* y *solemne*.

El primero es: *La promesa espontánea y deliberada hecha á Dios de un bien mejor y posible, sin que medie aceptación para siempre por la Iglesia.*

Este voto puede ser *absoluto* ó *condicional* (3).

El voto solemne es: *La promesa expontánea y deliberada hecha á Dios de entregarse perpétuamente á su servicio por medio de los tres consejos evangélicos* (4), *aprobada y aceptada por la Iglesia.*

Diferencia entre el voto simple y solemne—La distinción entre votos simples y solemnes está fundada en muchos textos del Derecho (5), que dán diferentes efectos á los votos hechos en la recepción de los sagrados órdenes, ó en la pro-

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. X.

(2) Charmes: *Theolog. univ.*, *De virtute religionis*, cap. II, art. 2.°

(3) Charmes: *De virtute religionis*, ibid., pár. 1.°

(4) Santo Tomás: *Summa Theolog.*, 2.ª 2.ae, quæst. 88, art. 7.°, *ad secundum.*

(5) Cap. único, tít. XV, lib. III *sext. Decret.*—Caps. VI y VII, tít. VI, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 24, cánon IX.

fesión religiosa, y á los que se hacen de cualquier modo ó por cualquier concepto fuera de estos casos (1).

Significación de la palabra solemnidad, y sus especies.—Esta palabra significa en general: *Cierto aparato externo y público del que se sirven los hombres en determinados actos de importancia.*

Esta solemnidad puede ser—*esencial* y *accidental.*

La primera es: *aquello sin lo cual el acto no puede ser solemne.*

La solemnidad accidental es: *la ceremonia ó formalidad externa, sin la que el acto puede ser solemne* (2).

Si la solemnidad de los votos es de derecho divino ó humano.—La cuestión de que se trata, versa sobre el fundamento de la distinción entre el voto simple y solemne, y puede desde luego asegurarse que no se encuentra en el derecho divino, puesto que la Sagrada Escritura y tradición divina no hacen mención de ella; lo cual se confirma con sólo considerar, que no se conoció en la Iglesia, sinó después de trascurridos muchos siglos (3).

La solemnidad de los votos procede de derecho humano; pero acerca del acto en que se funda, existen las opiniones que paso á indicar.

Distintas opiniones acerca del acto en que consiste aquélla.—La solemnidad de los votos consiste, según unos, en cierto rito de la bendición ó consagración espiritual (4).

Esta opinión no puede admitirse, puesto que existen religiones, como la Compañía de Jesús, en la que se hacen los votos solemnes, sin que intervenga bendición ni consagración de la persona ó hábito (5).

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. III, pár 290.

(2) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. I.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, pár. 3.°

(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, 2.ª, 2.ae, quæst. 88, art. 7.°

(5) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.* part. 2.ª, sect. 5.ª, art 2.° número 439.

Esto mismo puede decirse de la religión de Santo Domingo, en la que se hacen primero los votos solemnes y después se bendicen los vestidos; de modo que existe el voto solemne ántes de dicha bendición (1).

Otros creen que la solemnidad de los votos consiste en la entrega que el sujeto hace de sí mismo á Dios, quien la acepta por medio del prelado de la religión en que ingresa (2).

Tampoco es admisible esta opinión, porque esta entrega tiene lugar en los *escolásticos* de la Compañía de Jesús, después del bienio, sin que los votos dejen de ser simples, según declaró Gregorio XIII.

La opinión común (3), es: que la solemnidad del voto procede de una disposición de la Iglesia que lo acepta perpétuamente, haciendo inhábil al sujeto para actos contrarios al voto, á no mediar dispensa pontificia, porque la distinción de votos simples y solemnes es de derecho eclesiástico, y como solo en los votos solemnes tiene lugar la nulidad de actos contrarios á ellos, es evidente que esta inhabilidad procede de la ley eclesiástica.

En virtud de esta disposición de la Iglesia, el voto solemne (4) de pobreza excluye en el religioso la capacidad de dominio; el voto solemne de castidad inhabilita (5) al religioso para contraer matrimonio, y el voto solemne de obediencia hace que el religioso no pueda obligarse para con Dios ni para con los hombres, sinó dependientemente de la voluntad del superior, porque éste tiene derecho para anular sus promesas (6).

(1) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. II, pár. 2.º

(2) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 1.ª sect. 3.ª, cap. II, pár. 3.º

(3) Cap. único, tít. XV, lib. III *sext. Decret.*—BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. II, párrafos 4.º y 5.º

(4) Cap. IV, tít. XXXV, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 25 cap. II. *De Regular.*—C. VII y sig., quæst 3.ª, causa 19.—Cap. II, tít. XXVI, lib. III *Decret.*

(5) Cap. único, tít. XV, lib. III *sext. Decret.*—C. XI., quæst. 1.ª causa 27.

(6) Cap. XXVII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

Si la solemnidad de los votos es de esencia al estado religioso.—Se dudó en otros tiempos acerca de este punto, y muchos creían que sin los votos solemnes de pobreza, castidad y obediencia no había estado religioso (1), pero después de las bulas de Gregorio XIII no puede surgir duda alguna. Este Papa dice en una de ellas (Constitución *Quo fructuosius*, de 1583) que no sólo los que han sido admitidos á los grados y ministerios de los coadjutores, sinó también todos los demás que, después de trascurrido el bienio de su admisión en la Compañía Jesús, hayan hecho los tres votos simples *verè et propriè religiosos fuisse et esse, et ubique semper ab omnibus censeri et nominari debere, ac si in professorum prædictorum numerum adscripti fuissent* (2).

Después de esta declaración dice, que prohibe se ponga de manera alguna en duda, ni se cuestione sobre este punto.

En otra constitución suya (3) se expresa en los términos siguientes: *Statuimus ac decernimus tria vota hujusmodi, etsi simplicia, ex hujus Sedis institutione ac nostra etiam declaratione, esse vere substantialia religionis vota* (4).

Estos textos dicen en términos expresos que los votos de los escolásticos de la Compañía de Jesús son simples, y que dichos escolásticos son verdadera y propiamente religiosos; lo cual prueba con toda evidencia que el estado religioso puede existir sin la solemnidad de los votos, ó lo que es lo mismo, que la solemnidad de los votos no pertenece á la esencia del estado religioso.

Además el estado religioso es de derecho divino, y puede, por lo tanto, existir sin los votos solemnes, que son de institución de la Iglesia, como dice Bonifacio VIII (5) y Gregorio XIII en su citada bula *Ascendente*.

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 7.ª
(2) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect 3.ª, cap. VI.
(3) Bula *Ascendente*, de 1584.
(4) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid.
(5) Cap. único, tít. XV, lib. III *sext. Decret.*

La misma naturaleza del estado religioso viene en apoyo de la doctrina expuesta, porque=

1.º Este estado requiere para que se le considere como tal, que sea estable en su género de vida; de modo que no sea fácil su abandono, lo cual se consigue con solo los votos simples, porque entre el religioso y la orden en que ha ingresado existe la obligación mutua de no retirarse aquél por su propia voluntad, y de no ser expulsado por ésta sin causa grave, y esto basta para la estabilidad y fijeza necesaria en todo estado (1).

2.º Que tenga los medios necesarios de adquirir la perfección, removiendo los obstáculos que se oponen á la consecución de aquella, lo cual se obtiene por medio de los votos simples; puesto que alejan de su ánimo el afecto á los bienes temporales, la concupiscencia de la carne y el amor propio, por medio de la renuncia que ha hecho de todo por los votos de pobreza, castidad y obediencia (2). Verdad es=

a) Que el voto simple de pobreza no inhabilita al religioso para los actos de dominio, pero le obliga perpétuamente á la pobreza (3), en cuanto es necesaria para encaminarse á la perfección, bastando á este efecto que no pueda usar ó disponer libremente de sus bienes (4).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 2.º, número 444.

(2) *Prælect Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(3) La pobreza admite cuatro grados:—1.º excluye tan sólo el uso de las cosas superfluas—2.º excluye el uso libre ó independiente de sus bienes—3.º excluye el dominio de cualquiera cosa y el uso independiente aun de las cosas necesarias—4.º excluye la capacidad del dominio, de modo que no puede válidamente adquirir el dominio de alguna cosa temporal. Para la esencia del estado religioso en cuanto á la pobreza, basta el voto de ella en el primer grado, ó á lo sumo en el segundo, porque de este modo se modera dentro de sus justos límites el afecto á las riquezas; así que muchos religiosos de la antigüedad poseyeron bienes y hacían testamento. BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 2.º—*Prælect. Jur. Canon.*, *in seminar. S. Sulpit*, part. 2.ª, sect. 5.ª, núm. 441.

(4) BOUIX: *De Jure Regul*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. VI, argum. 4.º

b) Lo mismo debe decirse de la castidad, cuyo voto simple no inhabilita para contraer matrimonio, pero obrará ilícitamente si lo contrae (1), y esto basta para que esté obligado perpétuamente á observar el consejo evangélico de la castidad.

c) En cuanto al voto simple de obediencia, claro es que no media igual firmeza que en el voto solemne; pero tiene en sí la bastante para constituir un estado, puesto que no es libre para abandonar el modo de vivir á que se ha comprometido (2).

ARTÍCULO III.

FIN PECULIAR DE LAS DISTINTAS ÓRDENES RELIGIOSAS.

Introducción.

Acepciones de la palabra religión.—La palabra religión tiene varias acepciones, que pueden resumirse en las siguientes:

a) Se toma por la virtud que tiene por objeto dar á Dios el culto debido.

b) Por la colectividad de los que adoran á Dios por la fé y las buenas obras, en cuyo sentido comprende á todos los cristianos, y por esto se dice religión cristiana.

c) Por la colectividad de los que por su modo especial de vivir se consagran al Señor, lo cual se verifica por voto de castidad, orden sacro, etc. y de un modo especial por los tres votos en religión aprobada por la Iglesia.

La palabra religión tomada en este último sentido se llama *estado religioso*; y los que la abrazan, *religiosos* y regulares (3).

(1) SANTO TOMÁS: *Summa. Theolog.*, quæst. 88, art. 7.° *Ad prim.*
(2) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid.
(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 2.ª

Significación de la palabra orden religiosa y congregación religiosa.—La palabra *orden religiosa* es genérica, y expresa el instituto que tiene la esencia del estado religioso con votos solemnes ó sin ellos, ó una congregación religiosa en un sentido impropio, porque no tiene la esencia del estado religioso, sinó que le imita en alguna cosa (1).

La palabra *congregación religiosa* expresa los institutos, que tiene la esencia del estado religioso con votos simples, á diferencia de la palabra *religión*, que se usa para designar los institutos que tienen la esencia del estado religioso con votos solemnes (2).

Significado de la palabra instituto religioso.—La voz *instituto religioso* tiene un sentido muy lato, y puede aplicarse á cualquier modo de vivir que se siga por el hombre.

Si la palabra instituto va acompañada de esta otra, *religioso*, entonces expresa en su sentido extricto la esencia del estado religioso (3), y en un sentido lato, cualquier modo de vivir que imita al estado religioso y tiene alguna cosa de él, aun cuando carezca de aquello que pertenece á su esencia.

La palabra instituto se empleará aquí para expresar las religiones y congregaciones.

Principios comunes á los institutos religiosos.—Todos los institutos que tienen la esencia del estado religioso convienen en el *fin esencial* que es la consecución de la perfección, y todos ellos emplean al efecto los mismos medios, que son los votos de castidad, pobreza, y obediencia (4).

Su variedad accidental.—Existe entre los institutos religiosos una gran variedad accidental en cuanto que, aparte de sus principios fundamentales, se entregan á diversas obras de

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. I, núm. 2.º
(2) BOUIX: *De Jure Regul.*, part 2.ª, sect. 1.ª, cap. I, núm. 1.º
(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, part 2.ª, sect. 1.ª, cap. I, núm. 3.º
(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. IV, pár. 2.º

caridad, según la diversidad del fin propio de cada uno de ellos y la variedad de *medios* conducentes al mismo (1).

De manera que esta variedad de los institutos religiosos procede del fin, medios y condición especial de cada uno de ellos.

Conveniencia de ésta.—Esta variedad accidental en el estado religioso es de suma conveniencia á la Iglesia; porque de este modo se ejercitan todas las obras de caridad, lo cual no es posible en un sólo instituto religioso, y se atiende con nuevos remedios á las nuevas necesidades de cada época, según dice Gregorio XIII en su constitución *Ascendente Domino* (2).

Por otra parte, se presentan á todos los hombres, según sus distintas inclinaciones y aficiones particulares de cada uno, medios de adquirir más facilmente la perfección (3), en cuanto que unas personas tienen, por decirlo así, una vocación particular para los trabajos corporales de esta ó la otra clase: otras aman la soledad y el estudio de las ciencias, ó ejercicios espirituales, mientras que otros fieles hallan sus delicias, viviendo en medio de la sociedad y en dedicarse á la enseñanza ó predicación de la divina palabra.

A todas estas lícitas inclinaciones satisfacen los institutos religiosos en su múltiple variedad, presentándose á la vista de cada uno diversos modelos para obrar su santificación (4).

Fin peculiar de cada uno de los institutos religiosos.—Todos los institutos religiosos se hallan incluidos, por razón de su fin especial, en alguna de las tres clases siguientes:

1.° *La vida activa*, y tiene por fin especial las obras de misericordia para con el prójimo, de modo que puede definirse: *El instituto que además de tener la esencia del estado religioso, se ocupa en las cosas temporales.*

(1) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2.ª 2.ae, quæst. 188, art. 1.°

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M, ibid, pár. 1.°

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. IV, pár. 1.°

Tales son las órdenes militares, las de redención de cautivos y las que se emplean en los hospitales (1).

2.º *La vida contemplativa*, la cual es más perfecta que la anterior por razón de su fin, según aquellas palabras de Jesucristo: *Maria optimam partem elegit*, y se define: *El instituto religioso, cuyo fin inmediato es la contemplación de las verdades celestiales.*

A esta clase pertenecen las religiones de S. Basilio y S. Benito con sus distintas familias, y los cartujos (2).

3.º *La vida mixta de activa y contemplativa.* Esta, más perfecta que las anteriores, participa de ambas en cuanto que su fin inmediato es la contemplación de los divinos misterios de la religión y las obras de misericordia, comunicando al prójimo las cosas que son fruto de la contemplación por la predicación ó enseñanza de la doctrina y otros oficios espirituales (3).

Esta vida mixta de activa y contemplativa siguieron Jesucristo y los Apóstoles, y pertenecen á esta clase los Canónigos *regulares*—los *Mendicantes* con sus distintas familias—los *Servitas* ó Siervos de María y *Mínimos*—los Clérigos *regulares*—*Teatinos*—*Barnabitas*—*Jesuitas*—*Redentoristas* (4).

Medios para conseguirlo.—Los medios especiales de los institutos religiosos para alcanzar la perfección según su fin propio pueden resumirse en las *cuatro reglas principales*, que son las siguientes (5):

a) Regla de S. Basilio, que se compuso por este santo doctor hacia el año 360 (6) y siguen casi todos los monjes de Oriente (7).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, núm. 430.
(2) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 1.º, pár. 1.º y sig.
(3) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, 2.ª, 2.æ, quæst. 188, art 6.º
(4) *Inst. Jur Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 2.º
(5) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, núm. 430.
(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º núm. 431.
(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IX, pár. 4.º

b) Regla de S. Agustín, que siguen los Canónigos regulares (1), ermitaños (2), dominicos, etc., etc.

c) Regla de S. Benito dada por este Santo hacia el año 520 (3), y la siguen los Cirtercienses, Cluniacenses, Camaldulenses, etcétera (4).

d) Regla de S. Francisco: fué compuesta por este Santo hacia el año 1209 (5), y la siguen los Capuchinos, observantes y conventuales (6).

Qué se entiende por regla, y su diferencia de las constituciones monásticas.—Se llama regla monástica: *El conjunto de preceptos, que además de los que son comunes á todos los cristianos, se observan por los religiosos en virtud de la profesión.*

La regla y las constituciones de cada instituto religioso se hallan incluidas en la anterior definición, y los estatutos propios de los regulares pueden comprenderse bajo el nombre de regla ó constituciones; puesto que todo lo relativo á las obligaciones de los religiosos respecto á la regla se entiende igualmente de las constituciones (7).

La palabra regla en su sentido extricto se distingue de las constituciones monásticas en que=

a) Las reglas son los estatutos dados por los fundadores de las órdenes religiosas, y las constituciones son los preceptos dados después y adicionados á las reglas por la autoridad legítima (8).

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. IX, pár. 88.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 2.ª, párs. 1.º y 3.º

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XXIV, núm. 10 y sig.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit*, ibid., núm. 431.

(5) *Inst Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 2.ª, pár. 2.º

(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 433.

(7) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. IV, pár. 1.º

(8) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.º, núm. 479.

b) La regla es ley permanente, no pudiendo modificarse sinó por la Santa Sede ó legítima costumbre, á diferencia de las constituciones, que pueden alterarse por los superiores regulares á quienes compete este derecho, á ménos que se disponga en ellas otra cosa.

ARTÍCULO IV.

ESPECIES DE INSTITUTOS RELIGIOSOS.

Especies de institutos religiosos.—Los religiosos tienen un fin común, y solo se distinguen entre sí accidentalmente, según se deja manifestado, y en este concepto se dividen en las especies siguientes:

a) Ascetas, anacoretas y cenobitas.

b) Monacales y clericales, según que reciban ó no los órdenes.

c) Militares y no militares, según que hacen ó nó voto de defender la religión con las armas.

d) Mendicantes, y no mendicantes.

e) Institutos de hombres y mujeres.

f) Clérigos y conversos.

g) Reformados y no reformados, según que observan la regla ó constituciones en su primitiva pureza; ó se ha modificado.

Etimología de la palabra «asceta,» y su definición en general.—La palabra *ascetæ* (ascetas) procede de la palabra griega ασκησις, que significa meditación, estudio, contemplación, llamándose ασκητής al que se ejercita en las cosas divinas, al que se entrega á la meditación; y ασκητρια, á la mujer que se consagra á dicha meditación y contemplación.

Se entiende por ascetas: *Las personas que dejando las cosas del mundo se entregan á la contemplación de Dios y al estudio de sus santas leyes* (1).

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.ª, prop. 5.ª

Su antigüedad.—Ya entre los gentiles hubo filósofos que se entregaban á la práctica de las virtudes, según ellos las comprendían, viviendo en la soledad, como Pitágoras, Demócrito y Anaxágoras (1).

Ascetas cristianos y su origen.—Los ascetas entre los cristianos pueden definirse: *Las personas* (2) *que dejando los cuidados é impedimentos del mundo, se entregaban completamente al estudio de la filosofía cristiana con arreglo á la enseñanza de las sagradas Escrituras; á la mortificación del cuerpo y santa contemplacion de Dios, á fin de imitar en la tierra la vida celestial de los bienaventurados.*

Esta clase de religiosos se conocieron desde la edad apostólica (3), aunque no todos los escritores están conformes en que pueden ser considerados como verdaderos religiosos (4).

Ellos renunciaban sus bienes, hacían voto de castidad sometiéndose á los ayunos (5) y otras mortificaciones de la carne bajo la dependencia de algún maestro entre ellos, viviendo en puntos solitarios dentro de las poblaciones, haciendo una vida activa (πρακτικοὺς) ó contemplativa (θεωροὺς).

Sus prerrogativas.—Estos filósofos constituían un estado públlco en la iglesia; ellos ocupaban un lugar separado, como las vírgenes, y recibían primero que los demás fieles la Eucaristía en la sagrada liturgia; llevaban un vestido especial, y hasta se consagraban á Dios por la imposición de manos del obispo, acompañada de ciertas preces solemnes.

También las vírgenes llevaban un hábito especial y recibían el velo del obispo (6).

(1) C. *Inst. de Derecho Canónico*, part. 1.ª, cap. XXXVIII.

(2) BOUIX: *De Jure Regul.*: part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.°, prop. 4.ª

(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, ibid.

(4) THOMASSINO: *Vet et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, cap. XII, núm. 10.

(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.°, prop. 4.ª

(6) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles discip.*, part. 1.ª, lib III, cap. XLII y XLIII.

Esenos ó terapeutas.—Entre los ascetas se cuentan los esenos ó terapeutas del Egipto, que eran los fieles de uno y otro sexo, que habiendo recibido la fé mediante la predicación del evangelista S. Marcos, se retiraron al desierto en donde hacían una vida austera y de perfección, entregándose enteramente á la contemplación de las verdades celestiales (1).

Unos vivían en comunidad, y otros hacían vida solitaria, sin que pueda asegurarse si eran judíos ó cristianos; pero los he considerado como cristianos, siguiendo la opinión de muchos escritores (2).

Anacoretas, y su definición.—La palabra *anachoreta* (anacoreta) procede de la griega αναχωρησις que significa retiro, separación, así como la palabra *eremita* de ερημια que significa desierto.

Se entiende por anaçoretas: *Las personas, que dejándolo todo por Jesucristo, se retiraban á los desiertos; en donde hacían una vida solitaria, y se entregaban completamente á la oración y meditación de la ley de Dios y máximas del Evangelio.*

Su origen.—El autor de este género de vida fué San Pablo, y su perfeccionador S. Antonio, según dice S. Jerónimo en sus escritos sobre la vida de S. Pablo ermitaño (3).

Los ermitaños S. Pablo, S. Antonio y S. Hilarión son las grandes figuras que se presentan en este género de vida, de la cual son considerados como sus fundadores en el Egipto y la Palestina (4), habiéndose propagado tan extraordinariamente, que no se explicaría este hecho, si no se tuvieran presentes las circunstancias especiales de aquella época.

(1) CAVAL.: *Inst. de Derecho Canónico*, part. 1.ª, cap. XXXVIII.

(2) BOUIX: Id. ibid., prop. 2.ª

(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 3.º, proposición 2.ª

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XII, num. 1.º

Distintas clases de monjes, según S. Jerónimo.— Este santo doctor distingue en su carta á santa Eustoquia virgen, tres clases de monjes en el Egipto.

1.ª Los *cenobitas*, que vivían en común.

2.ª Los *anacoretas*, que vivían solos ó separadamente en los desiertos.

3.ª Los *gyrovagos* (1) *y remoboth ó sarabaitas.*

Los gyrovagos no tenían morada fija (2), andaban por diversas provincias, hospedándose tres ó cuatro dias en diferentes posadas ó celdas; vagos siempre, nunca estables, esclavos de los halagos de la gula y deleites, eran mucho peores que los sarabaitas (3).

Los sarabaitas son un género de monjes muy abominable que de dos en dos, de tres en tres, ó cada uno de por sí (4), vivían á su arbitrio en las ciudades ó castillos, sin sujeción á prelado alguno, y se mantenían de los trabajos comunes, poniendo cada cual en comunidad una parte de lo que se proporcionaba, para el alimento común de ellos (5).

S. Jerónimo vitupera á los monjes llamados *remoboth* etc., ó sean los de la tercera clase, por sus costumbres no santas: y elogia los de las otras dos clases, consignando respecto á los anacoretas lo siguiente: *Hujus vitæ auctor Paulus, illustrator Antonius; et ut ad superiora conscendant, princeps Joannes Baptista fuit* (6).

Cenobitas, y su origen.—Los cenobitas son: *Los religiosos que viven en comunidad mediante los votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia.*

(1) Devoti: *Inst. Canon*, lib. I, tít. IX, pár. 4.ª, not. 5.ª

(2) Cav.: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.ª, cap. XXXVIII, pár. 4.ª, nota.

(3) Regla de S. Benito, cap. I.

(4) Regla de S. Benito, cap. I.

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 3.ª, proposición 2.ª

(6) Thomassino: *Vet, et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, cap. XII, núm. 12.

Su origen se eleva á la edad apostólica, y de ello nos suministra una prueba aquel conjunto de fieles, que vendieron sus bienes y los entregaron á los Apóstoles para que se atendiera á las necesidades de todos (1); los cuales son tenidos como verdaderos religiosos por S. Agustín, S. Jerónimo, S. Juan Crisóstomo y otros escritores de los primeros siglos (2).

Los cristianos que se retiraron á los desiertos de la Tebaida con motivo de la persecución de Decio (3), hacían una vida solitaria, y S. Pacomio fué el primero que estableció entre ellos la vida común, edificando á este efecto monasterios en la Tebaida (4).

Propagación de la vida cenobítica.—Muchas regiones de Oriente siguieron el ejemplo de S. Pacomio, y hubo no pocas comunidades de religiosos, que vivían bajo la dirección de un abad, llamándose las casas en que moraban *cœnobia monasteria, claustra*.

S. Basilio perfeccionó estos institutos religiosos (5) y casi todos los monasterios de Oriente se rigieron por la regla de la vida monástica compuesta por dicho Santo, quien no hizo sinó consignar por escrito lo que se hallaba prescrito por S. Antonio, Hilarión, Pacomio y otros santos cenobitas (6) y concilió la vida solitaria con la cenobítica, edificando celdas particulares cerca de los monasterios.

Se dió á estos sitios el nombre de *laura*, que significa barrio ó plaza, y desde entónces los monasterios tuvieron celdas

(1) *Act. Apost.* cap. II, vv. 42, 44 y sig.; cap. IV, vv. 31 y siguientes; cap. V.

(2) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.º, prop. 3.ª.

(3) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, part. 2.ª, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, cap. II, artículo 2.º

(4) DEVOTI: *Inst. Canon*, lib. I, tít. IX, pár. 3.º

(5) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XII, núms. 8.º y 14.

(6) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art 1.º núm. 431.

distintas, en las que habitaban los *inclusos*, ó sea los que vivían en las celdas próximas al convento, y de las que no podían salir á no mediar utilidad común; y los *reclusos* ó sea los que habitaban (1) dentro del monasterio.

S. Basilio fundó también monasterios en las ciudades más próximas al Ponto para ponerlas á cubierto de los arrianos con ayuda de los monjes (2).

Desde cuándo datan en Occidente.—S. Atanasio huyendo de la persecución de los arrianos, vino á Roma y dió á conocer los institutos religiosos de Oriente, poniendo á su vista como ejemplo, la vida de S. Antonio (3) que traía escrita.

Desde entónces se erigieron muchos monasterios de uno y otro sexo en Roma, desde cuyo punto (4) se extendieron por Italia, Francia (5), y otros paises de Occidente, siendo el principal objeto de estos institutos entregarse totalmente á la contemplación de las cosas divinas y vivir lejos del bullicio de las poblaciones (6) bajo la dirección de un superior (7).

Se entregaban á la mortificación del cuerpo y se proporcionaban con su trabajo corporal el alimento, como medio de socorrer sus necesidades, atender á las de otros y huir del ocio (8).

Sus distintas reglas, y facultad en el abad para alterarlas.— Cada monasterio tenía su regla especial escrita, ó que se conservaba por la tradición, dependiendo en otros de la voluntad del abad.

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XXIII, núm. 5.° y sig.

(2) CAV.: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.ª, cap. XXXVIII, pár. 5.° y 6.°

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. discipl.* part. 1.ª, lib III, cap. XII, núm. 3.°

(4) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, part. 2.ª, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, cap. II, artículo 2.°

(5) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XII.

(6) DEVOTI: *Inst. Can.*, lib. I tít. IX, pár. 5.°

(7) THOMASSINO: Id. ibid., cap. XXIII, núm. 2.°

(8) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, ibid., nota 3.ª

Como todos los monjes tenían por objeto vivir separados del cuidado y solicitud de las cosas humanas para dedicarse exclusivamente á la contemplación de las verdades celestiales; de aquí que quedase al arbitrio del abad constituir nueva regla, modificarla ó regirse por más de una (1).

Si los monjes recibían los sagrados órdenes.—Los religiosos eran legos en su casi totalidad al principio (2); pero desde muy antiguo se ordenaban algunos de entre ellos para comodidad y provecho espiritual de los monjes; porque de este modo no tenían necesidad de salir del convento para asistir á las sagradas funciones y recibir los sacramentos (3).

Desde el siglo décimo casi todos los religiosos reciben los órdenes sagrados, sin que haya entre ellos más legos ó conversos que los indispensables para el tráfico y trabajo manual de cada comunidad (4).

Regla de S. Benito, y aceptación con que fué recibida.—La variedad de reglas hasta en un mismo convento y la omnímoda libertad que tenían los abades y monjes (5), de mudar ó modificar la regla, así como de pasar de un monasterio á otro (6), producía el inconveniente de que los monjes no sabían al ingresar en religión todas sus obligaciones, ni la clase de ocupación á que habían de entregarse, y aunque todos los religiosos aspiraban á un mismo fin y había entre ellos uniformidad de pensamiento, pareció más conveniente dar fijeza á la regla, y asegurar la permanencia de los religiosos en sus respectivos monasterios; lo cual se llevó á efecto por S. Benito.

Este Santo nació el año 480, y dió hacia el año 520 una

(1) DEVOTI: *Inst Canon.*, ibid.

(2) C. III, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, quæst. 1.ª causa 16.

(3) WALTER: *Derecho Eccles. univ*, lib. VII, cap. VI.

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XIII.—Cap I, pár. 8.º, tít. X, lib III *Clement.*

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. V.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IX, pár., 6.º

regla para los monasterios que fundó en Subiaco y después en el monte Casino, que gobernó hasta su muerte ocurrida el año 543 (1).

Esta regla, compuesta de setenta y tres capítulos, obliga perpétuamente á los monjes que la han abrazado, sin que haya libertad en ellos ni en los abades de alterarla, ni de trasladarse á otro monasterio (2).

La regla de S. Benito fué adoptada por casi todos los monjes de Occidente, y se dió también á los nuevos monasterios que se fundaron (3).

Reforma de S. Benito Aniano, y fundación de nuevas órdenes religiosas.—Los monasterios no constituían un cuerpo entre sí, ni dependían unos de otros, gobernándose cada uno por su propio abad sin dependencia de otro superior de la misma orden (4).

S. Benito Aniano restauró hácia el año 900 en su primitivo estado la regla de S. Benito.

Con este motivo se crearon muchas congregaciones; dependiendo muchos monasterios y sus abades de otro superior, y todos ellos de un abad general (5).

Las principales congregaciones creadas entonces, fueron las siguientes:

a) La primera congregación, y que puede considerarse como tipo de las demás congregaciones, fué el monasterio de Cluny en Borgoña, fundado sobre el año 912 por S. Bernón según dice Odón ú Odilón, uno de los sucesores de aquél en la abadía de Cluny (6).

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 291.

(2) Regla de S. Benito, cap. LVIII.

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XXIV.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. II, capítulo II, art. 2.º, pár. 2.º

(5) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part 1.ª, lib. III, cap. XXV.

(6) THOMASSINO: Id. ibid., cap. XXV, núm. 6.º

b) *Camaldulenses,* fundada el año 1012 por S. Romualdo, en Camaldulin (1), pueblo de los Apeninos (2).

c) Congregación de *Valle-Umbrosa,* fundada junto á Florencia por S. Juan Gualberto (3) el año 1038.

d) *Cartujos,* cuya congregación se fundó en 1084 por San Bruno, natural de Colonia y canónigo de Reims en los monjes Cartusianos, próximos á Grenoble (4).

e) *Cistercienses*, fundada por Roberto, abad de Moleme, en 1198 (5), en un desierto de la Borgoña, diócesis de Chalons (6).

CAPITULO III.

DISPOSICIONES DE LA IGLESIA ACERCA DE LA CREACIÓN DE ÓRDENES RELIGIOSAS, Y FUNDACIÓN DE NUEVOS INSTITUTOS.

Disposiciones del Concilio IV de Letrán y II de Lyón acerca de la creación de órdenes religiosas.— El papa Inocencio III dispuso en el Concilio IV de Letrán: *Ne nimia religionum diversitas gravem in Ecclesiam Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus, ne quis de cætero novam religionem inveniat: sed quicumque ad religionem converti voluerit, unam de approbatis assumat. Similiter qui voluerit religiosam domum de novo fundare, regulam et institutionem accipiat de approbatis. Illud etiam prohibemus, ne quis in diversis monasteriis locum monachi habere præsumat, ne unus abbas pluribus monasteriis præsidere* (7).

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 291.
(2) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 325.
(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 291.
(4) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, número 431.
(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 291.
(6) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 1.º, pár. 2.º
(7) Cap. IX, tít. XXXVI, lib. III *Decret.*

De manera que nadie puede fundar una nueva religión, sinó que habrá de abrazar alguna de las existentes, si quiere ingresar en el estado religioso, teniendo necesidad el que funda nueva casa religiosa de darla una de las reglas aprobadas (1); y por eso dice en breves palabras el sumario de este capítulo: *Novam religionem non licet constituere sine auctoritate Romani Pontificis.*

El papa Gregorio X reproduce en el Concilio II Lugdunense las prescripciones del citado Concilio de Letrán, y añade: *Sed quia non solum importuna petentium inhiatio illarum post modum multiplicationem extorsit, verum etiam aliquorum præsumptuosa temeritas diversorum ordinum, præcipuè mendicantium (quorum nondum approbationis meruere principium) effrenatam quasi multitudinem adinvenit: repetita constitutione districtius inhibentes, ne aliquis de cætero novum ordinem aut religionem adinveniat vel habitum novæ religionis assumat. Cunctas affatim religiones et ordines mendicantes post dictum concilium adiventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt, perpetuæ prohibitioni subjicimus, et quatenus processerant, revocamus* (2).

Este Concilio confirma en las citadas palabras las disposiciones lateranenses, y anula todos los institutos religiosos creados después de dicho Concilio sin haber obtenido la confirmación de la Santa Sede (3).

A quiénes comprenden.—Estas disposiciones son claras y terminantes; comprenden las religiones con votos solemnes, y las congregaciones que tienen votos simples, aun cuando no tengan la esencia del estado religioso, según muchos escritores (4).

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 4.ª, cap. V.

(2) Cap. único, tit. XVII, lib. III *sext. Decret.*

(3) Cap. único, tít. VII, *Extravag.*—C. XXV, quæst. 2.ª, causa 18.—Capítulo XLIII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(4) BOUIX: *De Jure Regular*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 2.ª, proposiciones 5.ª y 6.ª

Dichas disposiciones no comprenden á las cofradías y hermandades religiosas, porque la ley fué dada con el objeto de que no se introdujese confusión en la Iglesia con la excesiva multitud de órdenes religiosas (1).

Esto no obstante, existe la costumbre, consentida por los Sumos Pontífices, de que las nuevas congregaciones religiosas puedan erigirse con sólo la licencia de los obispos, y de ello dán testimonio varios institutos creados con sólo licencia del *ordinario*, como las religiosas hospitalarias (2), hermanas de San José, hermanos de las escuelas cristianas, clérigos llamados *de la Sociedad de María*, hermanas llamadas de la *Reparación* (3).

La aprobación de la Iglesia no afecta á la esencia del estado religioso.—El modo de vivir no aprobado ni prohibido por la Iglesia, que reune las demás condiciones necesarias para el estado religioso, podía considerarse como tal estado ántes de la prohibición de Inocencio III ya citada, porque reunía todos los requisitos que afectan á la esencia del estado religioso, que son los tres votos, según se deja manifestado en el capítulo anterior (4), así que la aprobación de la Iglesia no pertenece á la esencia de dicho estado, puesto que la observancia de los tres consejos evangélicos confirmados con el voto y la entrega de sí mismo hecha y aceptada por Dios, es lo que constituye intrínsecamente el estado religioso.

La aprobación de la Iglesia no es otra cosa que un acto extrínseco, qne declara ser buena la forma ó regla de este estado, y que puede por lo tanto ponerse en ejecución; así como la canonización de un santo no constituye la esencia de su santidad, porque ésta es lo mismo en sí é intrínsecamente ántes de la canonización que después de ella (5).

(1) Bouix: *De Jure Regular*, ibid., prop. 9.ª

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 3.º, numero 448.

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 3.º

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect 2.ª, prop. 10.

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 2.ª prop. 10, núm 2.º

Su necesidad por derecho eclesiástico. —Si la Iglesia no hubiera prohibido los institutos religiosos no aprobados por ella, serían verdaderamentes tales sin su aprobación, pero habiéndose prohibido justamente (1) los que no obtengan la aprobación de la Iglesia, resulta que no puede existir de hecho la esencia del estado religioso sin dicho permiso; por más que esto provenga únicamente de derecho eclesiástico, y nó de la naturaleza de tal estado ni del derecho divino.

Belarmino defiende esta misma doctrina en los siguientes términos: *Oritur hoc loco brevis quædam dubitatio, an religionum institutio libera sit, an vero egeat Summi Pontificis confirmatione; sed facilis est solutio. Duo siquidem in omni religione inveniuntur: essentia ipsa religionis, quæ in tribus votis sita est: et determinatio illius essentiæ ad certum modum vivendi: Et quidem essentia religionum in Evangelio fundamentum habet..... proinde ex hac parte non egent religiones pontificum approbatione. Modus autem ille varius quo tria vota suscipi possunt, non ita perspicue in Evangelio elucet, et non parum ex prudentia et directione humana pendet. Quare pontificis confirmatione indigere potest, et nunc reipsá, propter jus positivum novas religiones prohibens, omnino indiget. Itaque Antonius, Basilius, Augustinus, Benedictus auctores religionum fuerunt, nec ullam leguntur á Pontifice approbationem quæsivisse; propterea quod nondum extaret jus ecclesiasticum id præcipiens* (2).

Fórmulas de aprobación.—En cuanto á la fórmula de aprobación de los institutos religiosos por la Iglesia, me limito á las indicaciones siguientes (3):

1. Todo instituto religioso que obtenga licencia de la Santa Sede para su planteamiento, puede desde luego ponerse en práctica como lícito y honesto, sin que haya necesidad de que al efecto se emplee por la Santa Sede fórmula determinada (4).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, pár. 4.°
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, ibid, nota 1.ª.
(3) Bouix: *De Jure Regul*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. I, núm. 4.°
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.°

La palabra *approbamus*, ú otra equivalente pronunciada de viva voz ó por escrito, basta para su licitud.

2. La simple aprobación pontificia de la regla ó constituciones de un instituto, basta para considerarle como estado religioso, si tiene por otra parte, todos los requisitos que constituyen, esencia de aquél (1), como los tres votos perpétuos de pobreza la castidad y obediencia y la aceptación de la entrega que el religioso hace á Dios de sí mismo, acompañada de una forma de vivir no prohibida.

Los institutos que tienen las circunstancias indicadas, merecen la consideración de verdadero estado religioso, aún cuando el Sumo Pontífice no exprese en la aprobación, que acepta dichos institutos como *verdadera religión* ó como *verdadera congregación religiosa*. y de ello se encuentra una prueba en la Compañía de Jesús, cuya primera aprobación por Paulo III y después por Julio III, no hace mención de *religión* ó de *estado religioso*. sin que por esto dejara de serlo; puesto que S. Pío V manifiesta, fundándose en la aprobación de sus predecesores; *præpositum ac singulas personas Societatis hujusmodi, verè et non fictè mendicantes fuisse. esse et fore* (2).

3.° La doctrina que se deja consignada en el caso anterior, tiene en contra de ella á Benedicto XIV, quien al tratar de ciertas religiosas, llamadas *virgenes anglicanæ* (3) dice que no son verdaderas religiosas. á pesar de haber obtenido la aprobación pontificia, porque es además necesario que la Santa Sede erija expresamente en estado religioso y confirme el modo de vivir de una comunidad, lo cual no se halla en la simple aprobación pontificia de dichas *virgenes anglicanæ* (4), quienes vivían sin clausura y con votos simples, habiendo sido aprobadas sus constituciones por Clemente XI.

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 2.°
(2) BOUIX: *De Jure Regul*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 2.°, prop. 2.ª
(3) Const. *Quamvis justo* de 30 de Abril de 1749.
(4) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, ibid., prop. 3.ª

4. Es necesario que la fórmula de aprobación pontificia, ó en la fórmula de un nuevo instituto religioso sobre el cual recae la aprobación, se exprese que los votos serán solemnes, para que se considere á dicho instituto como *religión en su sentido extricto* ó *con votos solemnes* (1).

5. Basta que la fórmula de aprobación de un instituto exprese que los votos serán solemnes, aún cuando no se empleen dichas palabras, para que se le tenga por *religión* en su sentido extricto; así como las locuciones *Solemniter profitebuntur—Solemnem emittent professionem - Consilia evangelica solemni voto profitebuntur* (2).

6. La fórmula de aprobación de un instituto como *congregación propiamente tal*, ó que tenga la esencia del estado religioso con votos simples, ha de expresar suficientemente que se han de hacer en ella los tres votos de pobreza, castidad y obediencia. De modo que si se guarda silencio acerca de esto, ó solo se habla de alguno de los votos, entonces dicho instituto, aunque aprobado, no tiene la esencia del estado religioso (3).

7. La fórmula de aprobación de un nuevo instituto como *congregación impropiamente tal*, ó que no tiene la esencia del estado religioso, ha de expresar que tiene alguna cosa propia del estado religioso, porque de otro modo no se distinguiría de una mera hermandad ó cofradía de personas seculares (4).

Juicios que comprende.—Es indispensable para dilucidar este punto con la precisión y claridad necesaria, tener presente, que la aprobación del Romano Pontífice envuelve cuatro juicios: que son los siguientes:

a) *Honestidad del instituto*, cuya aprobación se pide.

b) *Declaración de que contiene la esencia del estado religioso.*

c) *Su utilidad para conseguir ó adquirir la perfección.*

d) *Utilidad y oportunidad de su planteamiento.*

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 3.º

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 2.ª

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 4.º

(4) Bouix: *De Jure Regul*, ibid., pár. 5.º

Si el Papa es en ellos infalible.—Los tres primeros juicios se incluyen en la palabra *aprobación* pronunciada por el Romano Pontífice (1), y ellos son una declaración de que el modo de vivir señalado en un nuevo instituto es santo, sin que haya en él error ó superstición, pudiendo por lo tanto erigirse en estado religioso: porque es un modo de adquirir la perfección, tanto por el fin como por los medios.

El Romano Pontífice es infalible en estos tres juicios meramente especulativos (2); porque de no ser así, podría errar acerca de las costumbres con grave detrimento de la Iglesia universal, aprobando como buena una cosa mala é induciendo á los fieles en un error contrario á las buenas costumbres, toda vez que por aquel acto se presenta un instituto á todos los fieles como honesto y como camino seguro para obtener la salvación y perfección (3).

La aprobación de las órdenes religiosas produce la obligación en los fieles de creer que son santas y honestas, á la manera que en la canonización de los santos (4); así que el Concilio de Constanza condenó á Wiclef, porque condenaba las religiones aprobadas por la Iglesia (5).

Santo Tomás se expresa acerca de este punto en los términos siguientes: *Cum ergo per Apostolicam Sedem religiones aliquæ sint institutæ... manifestè se damnabilem reddit, quicumque talem religionem damnare conatur* (6).

Algunos escritores sostienen respecto al juicio práctico, ó sea el último de los cuatro juicios indicados, que el Romano Pontífice puede errar declarando como útil á la Iglesia el establecimiento de una religión en tal ó cual tiempo; pero es lo

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., cap. V.
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, pár. 4.°
(3) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 1.ª
(4) C. IV, quæst. 1.ª, causa 25.
(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, párrafo 4.°
(6) *Opusculum decimum nonum contra impugnantes religionem*, cap. IV.

más probable que también es infalible en este juicio, pues de otro modo siempre resultaría que el Papa declaraba útil y honesto un género de vida que no lo era.

Decreto de Gregorio X acerca de la erección de nuevos conventos ó monasterios.—Este papa en su decretal del año 1273: dice: *Ne aliquis de cætero novum ordinem aut religionem adinveniat, vel habitum novæ religionis assumat. Cunctas affatim religiones et ordines mendicantes post dictum Concilium* (IV de Letrán) *adinventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt, perpetuæ prohibitioni subjicimus, quatenus processerant, revocamus* (1).

En este decreto se dispone=

1.° Que nadie pueda crear en lo sucesivo ningún instituto religioso ni recibir el hábito de una nueva orden religiosa.

2.° Que las órdenes mendicantes creadas después del IV concilio de Letrán sin licencia de la santa sede quedan suprimidas.

Otras disposiciones de este papa y de sus sucesores.—Gregorio X y los Sumos Pontífices que le sucedieron en la cátedra de S. Pedro ordenaron acerca de la erección de conventos religiosos, que las órdenes mendicantes creadas después del Concilio IV de Letrán, y confirmadas por la Sede Apostólica, no puedan poseer bienes ni tener rentas para su cóngrua sustentación, si la regla ó profesión se lo prohiben (2).

Gregorio X exceptuó de su decreto=

a) Los Dominicos ó Predicadores, los Franciscanos conventuales, Ermitaños de S. Agustín y Carmelitas (3).

b) Las monjas ó religiosas, puesto que no se hace mención de ellas.

(1) Cap. único, tít. XVII, lib. III *sext. Decret.*
(2) Cap. único, párrafo 1.°, tít. XVII, lib. III *sext. Decret.*
(3) Cap. único, párrafo 2.°, tít. XVII, lib. III, *sext. Decret.*

c) Las demás órdenes mendicantes, instituidas y aprobadas por la Santa Sede después del citado Concilio Lateranense, á ménos que se las prohibiese poseer bienes en común (1).

Si con arreglo á ellas podían erigirse nuevos conventos sin licencia de la Santa Sede.—De la decretal de Gregorio X antes citada, deducen algunos canonistas que no era necesaria la licencia de la Santa Sede para la erección de nuevos conventos, sinó respecto á los Capuchinos y Menores observantes, bastando en cuanto á los demás la autorización del obispo de la localidad (2).

Decretal de Bonifacio VIII acerca de la erección de nuevos conventos. — El Papa Bonifacio VIII dió una decretal en 1298, en la que dice de los Predicadores, Menores y otros religiosos mendicantes: *Hoc perpetuo prohibemus edicto, ne deinceps aliquis vel aliqui de prædictis, quibuscumque super hoc privilegiis muniti existant... in aliqua civitate, castro, villa, seu loco quocumque ad habitandum domos, vel loca quæcumque de novo recipere... præsumant, absque Sedis Apostolicæ licentia speciali, plenam et expressam faciente de prohibitione hujusmodi mentionem: si secus egerint, irritum decernentes. Per hoc tamen eis, qui vitam duxerint eremiticam seu solitariam eligendam, de majorum suorum licentia, quin cellas, mansiones seu habitacula in eremo, sive locis, ubi non sit hominum habitatio de propinquo, possint acquirere ac mutare, non intelligimus interdictum* (3).

A quiénes comprende.—Las órdenes mendicantes necesitan, según esta decretal, licencia de la Santa Sede para la erección de nuevos conventos; pero no comprende á las ordenes religiosas no mendicantes, ni á las monjas, puesto que no hace mención de ellos, y excluye expresamente á los ermitaños de S. Agustín.

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.º
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap I, párrafo 1.º
(3) Cap. único, tít. VI, lib. V *sext. Decret.*

Según la referida decretal, podían erigirse, con sola licencia del obispo, conventos de uno y otro sexo, sin excluir entre los mendicantes más que los Capuchinos y Menores observantes después de la disposición Tridentina, que autorizó para adquirir bienes inmuebles á todos menos los Capuchinos y Menores observantes; puesto que cesó la causa, por la que este Papa, lo mismo que Gregorio X, exigieron la autorización pontificia para la erección de conventos de religiosos mendicantes (1).

Decreto tridentino sobre esta materia.—El Concilio de Trento concede facultad de poseer en adelante bienes inmuebles á todos los monasterios y casas, tanto de hombres como de mujeres y mendicantes, á excepción de las casas de religiosos Capuchinos de S. Francisco y de los Menores observantes, ordenando en cuanto á unos y otros lo siguiente: *Nec de cætero similia loca erigantur sine episcopi, in cujus diœcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta* (2).

Decreto de Inocencio X acerca de este punto.—El Papa Inocencio X, en su bula *Instaurandæ* de 22 de Octubre de 1652, prohibe la erección de nuevos conventos de mendicantes, ó de otras órdenes religiosas, sin licencia de la Santa Sede, no haciendo mención en dicha bula de las monjas ó religiosas.

Esta constitución fué dada únicamente para Italia é islas adyacentes, según se expresa en su mismo texto (3).

Doctrina de Fagnano.—Fagnano distingue cuatro tiempos ó épocas en esta materia, y dice que en la primera, ó sea del derecho común antiguo, podían erigirse los monasterios de los regulares con licencia de solo el obispo diocesano (4).

Respecto á la segunda época, ó sea desde la constitución de Bonifacio VIII, pudieron también erigirse los monasterios de

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.º
(2) Sesión 25, cap. III, *De Regular.*
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, ibid. pár. 2.º
(4) *Comment. in lib. III Decret.*, cap. *Non amplius de Institut.* núm. 56.

los no mendicantes y Ermitaños de S. Agustín, con sólo licencia del obispo (1).

La tercera época, ó sea desde el Concilio de Trento, no introduce innovación alguna con respecto á la facultad de los obispos sobre este punto, sinó en cuanto que amplió sus atribuciones para autorizar la erección de monasterios *regulares*, áun mendicantes, excepto los Capuchinos y Menores observantes, toda vez que concedió á aquéllos derecho para adquirir bienes raices (2).

Esta disposición del Concilio de Trento, que concede á los mendicantes, excepto á los Capuchinos y Menores, derecho para adquirir bienes raices, parece que dejó sin efecto la decretal de Bonifacio VIII, puesto que este Papa no tuvo otro objeto al reservar á la Santa Sede la concesión de licencia para la erección de nuevos conventos de las órdenes mendicantes, que evitar los inconvenientes de la falta de recursos para vivir.

De manera que, en opinión de Fagnano, los obispos tienen, por el Concilio de Trento, autoridad para conceder la erección de conventos de religiosos en sus diócesis, sin que necesiten licencia de la Santa Sede más que los Capuchinos y Menores observantes (3).

Este mismo sabio canonista añade, en cuanto á la cuarta época, ó sea desde la bula *Instaurandæ* de Inocencio X, publicada en 22 de Octubre de 1652, que esta bula se dió para Italia é islas adyacentes, y que por lo mismo dejó vigente la anterior legislación de derecho común para los demás paises (4).

Doctrina de Benedicto XIV sobre esta materia. Benedicto XIV sostiene como necesaria la licencia de la Santa Sede, además del permiso del ordinario, para la erección de los conventos de religiosos, y añade: *Quare communis hodie,*

(1) Id. ibid., núm. 59.
(2) Id. ibid., núm. 60 y sig.
(3) FAGNANO: *Comment. in lib. III Decret.*, ibid., num. 62 y sig.
(4) *Comment. in lib. III Decret.*, id. ibid., núm. 71.

et in tribunalibus recepta est opinio, non licere regularibus tam intra, quam extra Italiam, nova monasteria, aut conventus, sive collegia fundare, sola episcopi localis auctoritate, sed Apostolicæ Sedis licentiam præterea necessariam esse. De monasteriis autem, seu conventibus, aut collegiis tantummodo loquimur; nam, si res esset de aliquo simplici hospitio, quod pro regularium iter habentium commodo ædificari vellet, episcopi localis licentia ad id sufficeret, etiam non accedente Apostolicæ Sedis auctoritate. Quæ omnia maturè discussa, et definita fuerunt occasione cujusdam causæ... in qua tres decisiones auditorii Rotæ emanarunt (1).

En este supuesto es necesario acudir á la Santa Sede, y obtener su licencia y la del obispo diocesano (2) para la erección de nuevos conventos, siendo nula la fundación hecha con licencia de solo el obispo (3); pero este permiso de la Santa Sede no parece que se requiere para las congregaciones que no tienen votos solemnes; porque las disposiciones restrictivas del derecho de los obispos, deben interpretarse extrictamente, y como en ellas se habla de órdenes religiosas propiamente tales, sólo deberán aplicarse á los institutos con votos solemnes (4).

Reglas que han de tenerse presentes.—Ademas de la licencia pontificia en la erección de nuevos conventos ó monasterios, se requiere lo siguiente:

a) Licencia del Obispo, á ménos que el indulto apostólico conceda la erección, manifestándose en términos expresos, que puede llevarse á efecto sin licencia del obispo ú ordinario, porque en este caso dispensa de la ley Tridentina (5), que exige aquel requisito (6).

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. I, núm. 9.°
(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. X, pár. 2.°, nota 1.ª
(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.ª, lib. I, cap. II, art. 1.°, pár. 3.°
(4) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 6.°
(5) Cap. III, sesión 25, *De Regularibus*.
(6) BOUIX: *De Jure Regular.*, ibid., cap II, prop 1.ª

b) El vicario capitular no puede conceder esta licencia, ni tampoco el vicario general sin especial mandato del obispo (1).

c) El obispo no puede negar su licencia para la erección del nuevo convento sin justa causa, y el agraviado puede apelar de la denegación de su permiso (2).

d) El obispo puede conceder su licencia para la erección de nuevos conventos sin llamar ni oir á los superiores ó procuradores de otros conventos, si le consta que no se les perjudica (3); pero de no tener esta certeza, es obligación suya llamar y oir á los priores ó procuradores de los conventos dentro del límite de cuatro mil pasos de distancia del qué se trata de erigir (4).

e) Los conventos que se crean perjudicados por la licencia dada con su audiencia ó sin ella, pueden apelar en ambos efectos de la expresada licencia del obispo (5).

f) El obispo puede conceder su licencia para la erección de un nuevo convento sin prévio consentimiento del párroco; lo cual no obsta para que éste se oponga á la nueva fundación, si se le perjudica en sus derechos (6).

g) El Concilio de Trento dispone que en los monasterios de hombres ó mujeres, posean ó nó bienes raices, sólo se admita el número de personas que puedan sostenerse cómodamente con las rentas propias de los monasterios, ó con las limosnas acostumbradas (7).

h) Gregorio XV, en su constitución *Cum alias* de 17 de Agosto de 1622 ordenó, precisando más lo mandado por el Concilio de Trento, que en lo sucesivo no se erijan nuevos conven-

(1) Fagnano: *Comment. in lib. III Decret.*, cap. *Non amplius de Inst.* número 72 y sig.

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., prop. 3.ª

(3) Gregorio XV en su constitución *Cum alias* de 17 de Agosto de 1622.

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. III.

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. III, pár. 2.º, prop. 3.ª

(6) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. IV.

(7) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. III *De Regularibus*.

tos (1), en los que no puedan habitar y sostenerse *saltem duodecim fratres, aut monachi, seu religiosi;* pero Urbano VIII aprobó en 21 de Junio de 1625 un decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, en el que se modifica lo dispuesto por Gregorio XV, puesto que reproduce lo dispuesto por dicho Papa, añadiendo: *Alioquin monasteria et loca hujusmodi posthac recipienda, in quibus duodecim religiosi, ut supra, sustentari atque inhabitare non poterunt, et actu non habitaverint, ordinarii loci visitationi, correctioni, atque omnimodæ jurisdictionis subjecta esse intelligantur.* De manera, que si se erige un convento sin las condiciones prescritas, queda sujeto á la jurisdicción ordinaria (2).

Traslación de conventos.—Sobre la traslación de conventos de un lugar á otro, habrá de tenerse presente:

a) Los conventos pueden trasladarse á otro sitio del mismo lugar, sin observar las constituciones que se refieren á la erección de nuevos conventos, porque dicha traslación en el sentido indicado no puede considerarse como erección de un nuevo convento, habiéndose por otra parte declarado así repetidas veces por las Sagradas Congregaciones (3).

b) El privilegio concedido á los conventos existentes en un lugar para que no puedan erigirse otros á cierta distancia, no impide la traslación del caso anterior, porque las disposiciones relativas á la erección no pueden aplicarse á una simple traslación (4).

c) Cuando el privilegio, otorgado por la Santa Sede en la forma del caso precedente, incluye la cláusula *etiam per modum translationis,* entonces no puede verificarse dicha traslación, porque está terminantemente prohibida (5).

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. V.
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. V.
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 7.°, prop. 1.ª
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 2.ª
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

Erección de conventos de religiosas.—Las disposiciones que se dejan consignadas, son aplicables á los conventos de religiosos, según se ha visto, y con respecto á los conventos de monjas se cree por algunos canonistas que se requieren en su erección las mismas solemnidades prescriptas para los nuevos conventos de religiosos, pero no son aplicables en todas sus partes aquellas disposiciones, y á este efecto se debe advertir=

a) Que las Decretales de Gregorio X y Bonifacio VIII no hablan de las monjas, y por lo mismo los monasterios de éstas pudieron erigirse después de dichas disposiciones con sólo licencia de los respectivos obispos, según la legislación vigente hasta entónces; la cual no fué tampoco modificada por el Concilio de Trento, según se ha visto en este mismo capítulo (1).

b) La bula *Instaurandæ*, de Inocencio X, no habla tampoco de las religiosas; pero el mismo Fagnano reconoce la práctica comunmente seguida (2), de que los conventos de monjas no se erijan sin licencia de la Sede Apostólica, y atribuye este uso á que por este medio obtienen gracias, indulgencias, privilegios, exenciones y otras prerrogativas, que no pueden concederse por los obispos.

c) La disposición del derecho que manda á los obispos oir á los priores y procuradores de los conventos próximos ántes de conceder su licencia para la erección de un nuevo monasterio, no tiene aplicación á los conventos de monjas; puesto que no habla de ellas, y como restrictiva se ha de interpretar extrictamente (3).

d) Los decretos de Gregorio XV, Urbano VIII é Inocencio XII (4), en los que se prescribe como necesario el número de doce religiosos al ménos para la erección de un nuevo convento, sólo hablan de los monasterios de varones, y aunque

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. VI

(2) *Comment. in lib. III Decret.* cap. *Grave*, *de officio ordinarii*, núm. 53.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. III y VI.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VI, quæst. 3.ª

Ferraris (1) aplica estas disposiciones á los conventos de religiosas, fundándose en algunos decretos de las sagradas congregaciones, no parece necesaria esta circunstancia con arreglo al derecho común.

c) El Concilio de Trento requiere en la erección de conventos de monjas, que *Is tantum numerus constituatur ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis commode possit sustentari; nec de cætero similia loca erigantur sine episcopi, in cujus diœcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta* (2). De manera que ha de erigirse sólo con el número de religiosas que puedan cómodamente sustentarse, y con licencia del obispo, debiendo además haber en el acto de la erección el número preciso de religiosas para la observancia de la vida regular (3).

CAPITULO IV.

DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS CREADOS DESDE EL SIGLO XII EN ADELANTE.

INTRODUCCION.

Las primeras órdenes religiosas tenían por objeto principal de su instituto la contemplación de las cosas divinas, la oración y otros ejercicios de piedad. Esta era la condición común á todas ellas y se llamaban *monachi* (monjes), cuya palabra procede de la griega μόνος que significa *sólo, uno, único,* porque vivían en la soledad, alejados de los demás hombres (4); así que los institutos religiosos crecen y se desarrollan generalmente en los doce primeros siglos fuera de las poblaciones; viven alejados del

(1) *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 2.°, núm. 6.°
(2) Sess. 25 *De Regul. et Monial.*, cap. III.
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst 4.°
(4) Quæst. 1.ª, causa 16.

bullicio del mundo en los desiertos, y en medio de la soledad se entregan totalmente á la contemplación de las cosas divinas, mortificando su cuerpo con todo género de privaciones.

Su vida no tiene de ordinario contacto con el mundo, del que prescinden, cuidándose únicamente de su propia santificación y si bien es verdad que sus oraciones reportan beneficios á sus semejantes—que desecan pantanos, descuajan terrenos fragosos, reduciéndoles á cultivo con no poco provecho de la sociedad—que cultivan las ciencias y preservan los monumentos de la antigüedad (1) de la acción destructora del tiempo y de la ignorancia en que yace el Occidente, preparando por este medio y echando los cimientos de una nueva civilización (2); estos y otros muchos bienes reportados á la sociedad, son, por decirlo así, accidentales á su constitución propiamente solitaria y de desvío del mundo, para el cual han muerto (3).

Las órdenes religiosas, fundadas desde el siglo XII en adelante, revisten una nueva forma; se establecen en medio del mundo y allí se entregan á la práctica de las virtudes propias del estado de perfección que han abrazado, sin olvidarse de la sociedad en que viven, y con la cual se hallan en contacto.

Su vida *mixta de contemplativa y activa*, les permite entregarse directamente á su santificación y al bien de los demás, ejerciendo con ellos las obras de misericordia en grado heróico. Fueron tantos y tan grandes los beneficios que los institutos religiosos hicieron á los individuos y á la humanidad, que nunca se les agradecerán ni apreciarán en su justo valor (4).

Las órdenes monásticas de esta época son muchísimas y ofrecen una gran variedad entre sí en medio de la uniformidad común en lo que es esencial al estado religioso. Esta variedad

(1) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 325.

(2) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, *part. alter.*, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, cap. II artículo 2.º

(3) BALMES: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo III.

(4) BALMES: Id. ibid.

accidental proviene de las distintas virtudes y obras de misericordia á que se consagran respectivamente, además de los votos de pobreza, castidad y obediencia comunes á todas ellas.

ARTICULO PRIMERO

DE LOS CANÓNIGOS REGULARES Y ÓRDENES MILITARES.

§ 1.°

Canónigos regulares.

Canónigos regulares. – S. Eusebio Vercelense y S. Agustín fueron los fundadores de la orden de *canónigos regulares* (1); puesto que ellos establecieron en el siglo IV la vida común entre el clero de sus respectivas iglesias; y abandonada al poco tiempo, se restableció después en el siglo VIII por S. Crodogango, obispo de Metz (2); pero tampoco se consolidó este género de vida entre ellos: así que, á fines del siglo X había desaparecido casi por completo, y de aquí que los clérigos que siguieron viviendo en comunidad se llamaran canónigos regulares, á diferencia de los que abandonaron la vida común que se denominaron canónigos seculares (3).

Por último, S. Pedro Damián (4), Ibón de Chartres y Erverto de Evora la restablecieron en sus respectivas iglesias de Italia, Francia é Inglaterra en el siglo XI, habiendo conseguido que se generalizase en casi todo el Occidente. Estos clérigos, que

(1) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.* part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.° núm. 432.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 78.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 78.

(4) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, *part. alter.*, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, capítulo II, art. 2.°

hacían vida común con sus obispos, se llamaron como los de la época anterior canónigos regulares, porque estaban sujetos á una regla, que generalmente fué la de S. Agustín (1).

Estos religiosos hacían una vida mixta de contemplativa y activa, puesto que se entregaban á los ejercicios de la vida monástica y al sagrado ministerio del orden clerical en las catedrales, colegiatas y hasta en las parroquias. Los canónigos regulares de S. Juan de Letrán (2) y los premostratenses, instituidos por S. Norberto en 1120, eran los principales entre estos religiosos, que han desaparecido en todas partes (3).

§ 2.°

Órdenes militares de Oriente

La Iglesia ha considerado siempre como lícita la defensa, y como obra meritoria el auxilio que se presta contra una evidente injusticia (4). Estos principios fueron los que guiaron á los fundadores de las órdenes militares, quienes además de los tres votos comunes á todo instituto religioso, se propusieron defender la religión de Jesucristo con las armas.

Cada una de estas comunidades tenía un fin especial en cuanto á este punto, prestando de este modo incalculables beneficios á sus semejantes, y por esta razón los papas (5), los poderes civiles y el orbe cristiano protegieron y dispensaron muchas gracias á estos caballeros de las órdenes militares. Estas eran las cuatro siguientes: —*Templarios—hospitalarios—caballeros teutónicos—orden de S. Lázaro.*

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. IX, pár. 88.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, pár. 432.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 1.°, pár. 4.°

(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, 2.ª 2.ae, quæst. 188, art. 3.°

(5) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 329.

Templarios, y razón de este nombre.—Esta orden militar se creó en 1118 por nueve caballeros franceses, que habiendo caminado juntos á Jerusalén, hicieron allí los tres votos monásticos y el de proteger á los peregrinos.

Balduino II les dió casa junto al templo de Salomón; y por esto se los llamó Templarios. Hugo de Payens, su jefe, obtuvo la confirmación del papa Honorio II en 1128 y unas constituciones especiales, redactadas por S. Bernardo (1).

Su propagación y supresión de ellos.—Esta orden se extendió por los distintos reinos de Europa, habiendo llegado á ser poderosa por las donaciones de los príncipes y los privilegios de los papas.

Esta orden militar fué acusada de grandes crímenes, y por esta razón fué suprimida por Clemente V en el Concilio general de Viena, á instancias de Felipe el Hermoso, rey de Francia (2).

Hospitalarios y razón de esta palabra.—Este instituto religioso trae origen de un hospital fundado el año 1048 en Jerusalén por los comerciantes de Amalfi, bajo la advocación de S. Juan Bautista (3), y por esto se les llamó Hospitalarios de S. Juan de Jerusalén.

Sus constituciones, y distintos miembros.—Raimundo de Puy, uno de sus rectores, tomó en 1118 el título de *Maestre*, y dió á los hermanos hospitalarios la regla de San Agustín: hacían ademas de los tres votos el del servicio militar.

Los hermanos de esta orden se dividían en —*Miembros ordinarios*, que debían ser nobles de nacimiento—*Capellanes* para el culto—y *Sirvientes*.

Su propagación.—Inocencio II aprobó esta orden militar en 1130, y se propagó extraordinariamente (4). Los musul

(1) WALTER: Id. ibid.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, capítulo V, art. 3.º, pár. 3.º

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, ibid.

(4) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 329, nota 4.ª

manes se apoderaron de la Palestina, y los Hospitalarios de San Juan se establecieron el año 1291 en Chipre; después en Rodas (el año 1309) comenzando á llamarse Caballeros, y por fin en Malta, que les cedió Cárlos V en 1529.

Su división en distintas lenguas, y subdivisión de éstas.—La Orden estaba dividida por reinos en ocho lenguas, cuyos jefes residentes en Malta, componían el consejo del gran Maestre. A cada lengua estaba adjudicada perpétuamente una de las ocho primeras dignidades de la Orden.

Cada lengua se dividía en prioratos, y éstos en encomiendas, compuestas de toda clase de bienes, y se conferían á los caballeros á manera de beneficios eclesiásticos.

Supresión de esta orden militar.—Con motivo de la reforma protestante se suprimió la lengua inglesa, sustituyéndola la bávara en 1781. La teutónica, que alcanzaba ántes á los prioratos de Dinamarca y Hungría, no tuvo después más que los de Bohemia y Germania, radicando éste siempre en el gran Maestre, declarado príncipe del imperio por Cárlos V en 1549 (1).

En Francia fué suprimida durante la revolución y confiscados sus bienes, como todos los de corporaciones religiosas. Lo mismo sucedió en Alemania en 1806, y el capítulo de la orden, después de haber perdido á Malta, de la que Napoleón I se apoderó casi sin resistencia (2) por cobardía del gran maestre Lavalette, se trasladó á Catana en Sicilia, y después á Ferrara en 1826 por mandato de León XII.

Finalmente, sólo se conserva en la actualidad su memoria, y las cruces se dán como mera condecoración política.

Caballeros Teutónicos, y sus distintas clases.—Esta orden de *Caballeros Teutónicos* ú Hospitalarios del hospital alemán de Santa María de Jerusalén, se fundó en 1190 por unos caballeros alemanes de la tercera Cruzada, para el servicio mili-

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, ibid.
(2) AMAT: *Historia de la Iglesia*, lib. XV, pár. 116.

tar y el cuidado de los enfermos, y fué aprobada por el papa Celestino III en 1191, quien les dió la regla de S. Agustín (1).

Se dividía en *Caballeros—Capellanes—Sirvientes.*

Su propagación.—Esta órden conquistó en el siglo XIII la Prusia pagana, la Curlandia, la Semigalia y la Livonia, trasladándose la residencia del gran maestre á Mariembourgo en 1309. A consecuencia de la reforma fué despojada de sus dominios en el siglo XVI, quedando reducida á sus posesiones de Alemania.

Su división en bailías.—El gran maestre era siempre un príncipe eclesiástico, residente en Mergentheim, y la orden se dividía en doce bailías gobernadas por otros tantos comendadores de provincia, que unidos á algunos consejeros, componían el capítulo y nombraban maestre.

Las bailías se dividían en encomiendas, y éstas en dis tritos.

Su supresión.—Los príncipes del imperio se apoderaron en 1805 de los bienes de la orden (2), quedando ésta suprimida en 1809.

Orden de S. Lázaro, y su primitivo objeto.—Esta se fundó para el cuidado y asistencia de los enfermos principalmente leprosos; así que el gran maestre del hospital de Jerusalén había de ser siempre caballero leproso; pero ya en el siglo XII llevó miras belicosas.

Su incorporación á otros institutos.—El papa Inocencio VIII reunió ésta órden con la de S. Juan en 1490. Esta medida no alcanzó á Francia, en donde se incorporó en 1608 con la de Nuestra Señora del monte Carmelo, fundada por Enrique IV y aprobada por Paulo IV.

En Italia fué restablecida por León X; pero Gregorio XIII la unió definitivamente en los Estados Pontificios á la de San Mauricio (3).

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 3.º, pár. 3.º—3.º
(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 329.
(3) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 329.

§ 5.º

Ordenes militares de España.

Las órdenes militares de España son las siguientes — *Caballeros de Calatrava — Santiago — Alcántara — Montesa.*

Caballeros de Calatrava y regla que seguían.— Esta orden fué creada en 1158, y confirmada por el papa Alejandro III en 1164.

Seguía la regla del Císter (1), y á los tres votos unía el de defender la religión con las armas.

Caballeros de Santiago, y su regla.—Se obligaban con voto á defender los caminos, á fin de que los peregrinos pudieran sin peligro visitar el sepulcro de Santiago: fué confirmada por Alejandro III en 1175 (2).

Los Caballeros de Santiago seguían la regla de S. Agustín.

Caballeros de Alcántara.—Esta orden data del año 1214, y los caballeros que la componían seguían la regla del Císter, como la de Calatrava, de la cual dependió por mucho tiempo, y fué confirmada por Julio II (3).

Caballeros de Montesa.—Esta orden militar se creó en 1317 bajo la dependencia de la orden de Calatrava, aunque con su maestre especial (4); seguía la regla del Císter, y se la concedieron los bienes que los Templarios tenían en el reino de Valencia con parte de los que pertenecían á los Hospitalarios de S. Juan, mediante negociaciones seguidas por D. Jaime II de Aragón con el Papa.

Fué aprobada por Juan XXII, y su convento principal se fundó en el castillo de Montesa, que habiendo sido destruido por

(1) MARIANA: *Historia de España*, lib XI, cap. VI.
(2) MARIANA: *Historia de España*, lib. XI, cap. XIII.
(3) MARIANA: *Historia de España*, lib. XII, cap. III.
(4) MARIANA: *Historia de España*, lib. XV, cap. XVI.

un terremoto en 1748, se trasladaron al antiguo palacio de los Templarios en Valencia, junto á la puerta del Cid (1).

Todas estas órdenes, que se obligaban con voto especial á defender la religión y pelear contra los moros, prestaron grandes servicios; y por esta razón se conserva su memoria, habiéndose formado el coto redondo al tenor del Concordato de 1851, con un obispo prior al frente, que reside en Ciudad-Real.

ARTÍCULO II.

DE OTRAS ÓRDENES RELIGIOSAS.

Órdenes para la redención de cautivos.—Con motivo de las guerras entre cristianos y mahometanos, los que de aquéllos caían en poder de éstos, eran reducidos á la más dura esclavitud, y para sacarlos de ella se crearon las órdenes religiosas siguientes:

Trinitarios, cuya orden se fundó en Francia por S. Juan de Mata y S. Félix de Valois, habiendo sido aprobada por Inocencio III á últimos del siglo XII, ó principios del XIII, en su constitución *Operante*, bajo el título de *Orden de la Santísima Trinidad* (2).

Mercenarios: se fundó por S. Pedro Nolasco, juntamente con S. Raimundo de Peñafort, habiendo sido aprobada por Gregorio IX en su constitución *Devotionis*, de 1235, bajo el título de la *Santísima Virgen de la merced para la redención de cautivos,* y se obligan con un cuarto voto á quedar en poder de los infieles, si fuere necesario, para obtener la libertad de los cautivos (3).

(1) CAV.: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.ª, cap. XXXVIII, pár. 14, nota c.—Edición de 1846 en Valencia.

(2) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 3.º, pár. 2.º

(3) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, part. *alt.*, lib. I, sect. 1.ª, tít 3.º, cap. II, artículo 2.º

Hospitalarios.—La Iglesia y muchos legos piadosos procuraron siempre atender á las necesidades de los pobres, peregrinos y enfermos, fundando establecimientos para socorrerlos, y á este efecto se establecieron varios institutos religiosos, entre los cuales se hallan los siguientes:

a) Gaston de Matta ó de S. Antonio, oriundo de la diócesis de Viena, fundó el instituto religioso de S. Antonio en 1095, cuyos miembros se obligaban á servir en los hospitales á los pobres enfermos, y siguen la regla de S. Agustín (1).

b) El más célebre de esta clase de institutos religiosos es el fundado por el portugués S. Juan de Dios en 1538, habiendo sido aprobado por S. Pío V en su constitución *Licet ex debito* de 1572 (2), bajo la regla de S. Agustín.

Escolapios, ó clérigos pobres de la Madre de Dios, ó de las Escuelas Pías, cuyo instituto fué creado á principios del siglo XVII por el español S. José de Calasanz. Gregorio XV autorizó los votos solemnes de la Congregación en 1621, y aunque Alejandro VII dispuso en 1656 que solo hicieran votos simples, Clemente IX restableció en 1669 lo ordenado por Gregorio XV.

Estos clérigos regulares se obligan con voto especial á la enseñanza de los niños pobres en la parte religiosa, y en todo lo que es objeto de la instrucción primaria, y áun secundaria (3).

Ordenes mendicantes, llamadas así porque en su primitiva institución se obligaban con voto á la pobreza más absoluta, no sólo en particular, sinó también en común, no pudiendo poseer bienes inmuebles productivos, ni censos; de manera que se sostenían únicamente con las limosnas de los fieles (4); pero como éstas no bastaban para cubrir sus más apremiantes necesidades, se les concedió que poseyeran bienes en común,

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M , lib. X, cap. 5.º, art. 3.º, pár. 1.º
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., ibid.
(3) AMAT: *Historia de la Iglesia,* lib. XV, párrafo 109.
(4) *Inst. Jur. Canon.*, id. ibid., art. 2.º, pár. 2.º

ménos a los religiosos Capuchinos de San Francisco y Menores observantes (1).

Sus clases principales. — Las órdenes mendicantes pueden reducirse á cuatro principales:—*Dominicos—Franciscanos—Carmelitas—Agustinianos;* y de cada una de ellas se pasa á tratar brevemente.

Dominicos ó Predicadores, cuyo fundador fué Santo Domingo de Guzmán, noble español y canónigo regular de San Agustín. La instituyó bajo la regla de S. Agustín y constituciones propias en 1215 para la defensa y propagación de la fé, habiendo sido aprobada por Honorio III en 1216 (2).

Franciscanos.—Este instituto religioso se fundó por San Francisco de Asís, y fué aprobado de viva voz por Inocencio III en 1208, bajo una regla que exige la práctica de una vida de perfección, acompañada de la pobreza evangélica, humildad, penitencia y abnegación de todas las cosas humanas. Honorio III la aprobó solemnemente y por escrito en 1223 (3).

Sus distintas congregaciones. — Los Franciscanos se dividen en las tres congregaciones generales que siguen (4):

a) *Observantes*, quienes siguen la regla de S. Francisco en toda su rigidez, y pertenecen á éstos los *Recoletos* y *Menores* de la más extricta observancia, teniendo á su frente un prepósito general.

b) *Capuchinos*, quienes siguen la regla según la primitiva pureza del instituto, distinguiéndose de los anteriores en algunas prácticas, forma del vestido, etc., y tienen un superior al frente de la congregación (5).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. III *De Regular.*

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. II, pár. 1.º

(3) *Inst. Jur Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 2.º, pár. 2.º

(4) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º núm. 433.

(5) HERGENRŒTHER: *Historia de la Iglesia*, tercera época, séptimo período, núm. 292.

c) *Conventuales*, los cuales siguen la regla de S. Francisco algún tanto mitigada, ya en cuanto á la posesion de bienes en común, ya en lo relativo al vestido, etc.

Carmelitas, sobre cuyo origen se ha cuestionado con tanto calor, que Inocencio XII se vió en la precisión de imponer silencio perpetuo sobre este punto bajo pena de excomunión (1).

Santa Teresa hizo en 1562 la reforma de los Carmelitas, distinguiéndose desde entonces en las dos clases siguientes:

a) Carmelitas de la más extricta observancia, ó descalzos.

b) Carmelitas calzados, ó de observancia mitigada de la regla.

Hay además Carmelitas conventuales y ermitaños, como en otras congregaciones.

Agustinos, quienes siguen la regla de S. Agustín, y las muchas congregaciones en que se hallaban divididos fueron reducidas á una sola por el Papa Alejandro IV á mediados del siglo XIII, desde cuya época los conventos de ermitaños descalzos y demás casas de religiosos agustinianos se extendieron extraordinariamente por Italia, Francia, España y otras naciones (2).

Se cuentan además entre los mendicantes otras muchas órdenes religiosas, como los *Servitas*, ó servidores de la Virgen María; los Mínimos de S. Francisco de Paula, etc. (3).

Congregaciones de clérigos regulares, las cuales fueron instituidas, como las órdenes mendicantes, con el fin de restablecer la disciplina clerical, renovando en el clero el espíritu de su vocación. Se cuentan entre estas congregaciones las siguientes:

1.º Los *Teatinos*, cuya congregación se fundó por S. Cayetano en 1524 (4).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, núm. 433.
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. V, pár. 3.º
(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., ibid., pár. 5.º y 6.º
(4) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit*, par. 2.ª, sect. 5.ª, artículo 1.º, núm. 433.

2.º La *Congregación de S. Pablo*, ó sea Barnabitas, por la iglesia de S. Bernabé en Milán (1).

3.º *Jesuitas*, cuyo instituto se fundó por S. Ignacio de Loyola en 1534, y aunque se provee en sus estatutos á la santificación de sus miembros por medio de los ejercicios espirituales, observancia de la pobreza y obediencia, se atiende también al bien de la Iglesia por la predicación de la divina palabra, administración de sacramentos y celo en la observancia de la disciplina clerical (2).

Esta orden tiene, además de los novicios, tres clases de religiosos, y son las siguientes (3):

a) *Aprobados*, llamándose así los que habiendo cumplido los dos años de noviciado, hacen los tres votos simples (4).

Los *escolásticos* y *coadjutores temporales* pertenecen también á esta primera clase.

b) *Formados*, son los que, después del tercer año de votos simples, no son considerados idóneos para ascender á un grado más elevado por la profesión de los votos solemnes, la cual se hace generalmente á los ocho ó diez años contados desde la primera emisión de votos, por cuya razón reiteran los primeros votos, y son incorporados definitivamente al estado religioso en aquel grado.

Se los llama también coadjutores espirituales ó temporales, según que están ó no ordenados *in sacris*, y ayudan á los religiosos profesos en las cosas espirituales unos, y en las temporales otros (5).

(1) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, *part. alter.*, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, cap. II, artículo 2.º, núm. 20.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, pár. 7.º

(3) AMAT: *Historia de la Iglesia*, lib. XV, pár. 67 y sigs.; lib. XVI, pár. 163 y sig.—CRETINEAU JOLI: *Historia de la Compañía de Jesús.*—Id. Clemente XIV y los Jesuitas.

(4) *Prælect. Jur. Canon.*, *in seminar. S. Sulpit*, part., 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º número 433.

(5) Véase á Hergenrother, *Historia de la Iglesia*, tercera época, séptimo período, núm. 315 y sig.

Los religiosos *formados* son incapaces de dominio, y pueden ser arrojados de la *Compañía* por el superior general mediante causas más graves que las necesarias para despedir á los simplemente *aprobados* (1).

c) *Profesos*, que son la parte más principal del instituto, los cuales han hecho los votos solemnes, y se hallan ligados con vínculo indisoluble á la orden. Sólo los clérigos son admitidos á este grado; y el superior general de la Congregación y los que hayan de ejercer en ella oficios de mayor consideración, son elegidos de entre los profesos (2).

CAPÍTULO V.

REQUISITOS PARA INGRESAR EN EL ESTADO RELIGIOSO.

ARTÍCULO I.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LOS ASPIRANTES AL ESTADO RELIGIOSO.

Cualidades necesarias en los que aspiran al estado religioso.—El estado religioso tiene por objeto adquirir la perfección, y todos los fieles en general tienen el camino abierto para aspirar á la misma, puesto que los consejos evangélicos se dirigen á todos sin excepción; pero es necesario, por otra parte, saber quiénes entre los fieles se hallan en condiciones para abrazar este estado, que como de perfección no es necesario para conseguir la salvación eterna; y á este efecto se pasa á tratar por su orden de las cualidades internas y externas, que ha de reunir el sujeto para ser admitido á la prueba ó noviciado, las cuales se resumen en lo siguiente:

(1) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º número 433.

Vocación, y medios de conocerla.—El primer requisito de absoluta necesidad para ingresar en el estado religioso, es la vocación divina, que puede definirse: *El acto de la providencia sobrenatural, por el que Dios llama y dispone á las personas para buscar la perfección en el estado religioso* (1).

Este llamamiento interior del Señor se conoce por ciertas señales que son=

a) El afecto y cierto impulso interior que inclina á la persona á ingresar en religión (2).

b) El ánimo constante de adquirir la perfección por los votos en una orden religiosa (3).

c) La displicencia constante hacia las cosas del mundo y el amor á la soledad y á la pobreza (4).

d) El carácter dócil con la ilustración necesaria y las demás condiciones físicas que se requieren para abrazar dicho estado (5).

Inmunidad de impedimentos.—Además de la vocación, es necesario en el aspirante al estado religioso que se halle exento de los impedimentos externos que se indican á continuación.

Edad competente.—Las disposiciones del Derecho exigen en los aspirantes al estado religioso la edad de catorce años en los varones (6) y la de doce en las hembras (7); debiendo advertirse respecto á éstas que no pueden hoy recibir el hábito

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. II, capítulo III, art. 2.°, pár. 1.°

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.* part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.° pár. 1.°, núm. 454.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.*, ibid.

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 1.°, pár. 2.°

(6) C. I, quæst. 2.ª, causa 20.—Cap. VIII y XI, tít. XXXI, lib. III *Decret.*

(7) C. II, quæst. 2.ª, causa 20.—Cap. XII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XVII *De Regular. et Monialib.*

hasta haber cumplido quince años de edad (1), lo cual tiene también aplicación respecto á los varones, si tratan de ingresar en religión que sólo exige un año de noviciado, puesto que el Concilio de Trento (2) y las últimas disposiciones dictadas por Pio IX sobre esta materia, requieren diez y seis años para la profesión religiosa.

Condición libre.—Los esclavos no pueden ser admitidos en religión, á ménos que obtengan la libertad (3).

Si los obispos podrán ingresar en religión.—Los obispos consagrados, y áun los meramente confirmados, no pueden ingresar en religión sin licencia especial del Sumo Pontífice; porque existe entre ellos y su iglesia un vínculo espiritual, que sólo el Romano Pontífice puede disolver.

El Papa suele conceder esta licencia cuando existe en el obispo alguna de las causas canónicas para renunciar el cargo episcopal (4).

Casados que han consumado el matrimonio.—Los casados que han consumado el matrimonio no pueden ingresar en religión sinó en los tres casos siguientes:

a) Si el otro cónyuge consiente, en cuyo caso el cónyuge que queda en el siglo no puede contraer nuevas nupcias, porque permanece entre ellos el vínculo conyugal (5), y por esta razón se halla dispuesto que el otro cónyuge ingrese también en religión, si es jóven, ó haga voto simple de continencia, permaneciendo en el siglo, si se halla en edad avanzada, sobre lo cual habrá siempre de intervenir el obispo (6).

(1) Decreto de la Congregación de Obispos y Regulares, dado en 23 de Mayo de 1859.
(2) Sesión 25, cap. XV *De Regular.*
(3) C. XX, dist. 54 —C. XII, quæst. 1.ª, causa 16.—C. III, quæst. 2.ª, causa 17.
(4) Cap. XVIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. II, tít. VII, lib. I *Decret.*—Cap. X, tít. IX, lib. I *Decret.*—SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2.ª, 2.ae, quæst. 185.
(5) C. XIX, quæst. 2.ª, causa 27.—Cap. I, tít. XXXII, lib. III *Decret.*
(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.º, número 455.

b) Cuando uno de los cónyuges ha cometido adulterio, la parte inocente puede entrar en religión sin consentimiento y áun contra la voluntad de la otra parte (1).

c) Si uno de los cónyuges ha incurrido en herejía ó apostasía, perseverando en ella pertinazmente después de haber sido amonestado por el otro cónyuge, entónces la parte inocente puede ingresar en religión (2).

Los que han celebrado matrimonio rato.—Los casados que no han consumado el matrimonio, pueden ingresar en religión sin consentimiento de sus respectivos consortes, quedando disuelto el vínculo conyugal después de la profesión solemne y válida; de modo que el otro cónyuge se halla en libertad para contraer matrimonio (3).

Deudores.—Los que son deudores de una gran cantidad que no pueden pagar, tienen prohibición de entrar en religión, lo mismo que los sujetos á rendir cuentas (4) de su administración; pero si profesasen en religión, sería aquel acto válido, aunque ilícito respecto á unos y otros, según la constitución *In suprema*, dada por Clemente VIII en 1602 (5).

Criminales.—Los reos ó acusados ante los tribunales del delito de homicidio, hurto ú otro grave crimen, no pueden ingresar en religión (6).

Hijos ilegítimos.—Los hijos ilegítimos no tienen obstáculo por el derecho común para ingresar en religión, porque las disposiciones de Sixto V en que se establece este impedimento fueron abrogadas por Gregorio XIV (7); pero no podrán ingresar en las órdenes religiosas cuyas constituciones requieren la legitimidad para entrar en ellas (8).

(1) Cap. XV, tít. XXXII, lib. III *Decret.*
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.º
(3) *Concil. Trid.*, sesión 24, canon 6.º—Cap. VII, tít. XXXII, lib. III *Decret.*
(4) C. único, dist. 53.—Const. *Cum de omnibus*, dada por Sixto V en 1585.
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.º
(6) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., núm 5.º
(7) Const. *Circumspecta* de 1590.
(8) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., núm. 6.º

Los que tienen á sus padres ó hermanos en grave necesidad.—Los hijos cuyos padres se hallan en extrema ó grave necesidad, no pueden entrar en religión, porque el derecho natural les impone la obligación de socorrerlos (1); lo. cual se halla también prescrito por derecho positivo (2).

Los que tienen hermanos en extrema ó grave necesidad, deben dilatar su ingreso en religión, á fin de proveer á esta necesidad; y lo mismo debe decirse de los padres que tienen obligación de alimentar y educar á sus hijos (3).

Consentimiento paterno.—Los padres pueden ofrecer sus hijos impúberes á los monasterios, sin que éstos puedan salir de ellos ántes de llegar á la pubertad, ni aquéllos sacarlos ántes del tiempo indicado; pero no se consideran como novicios, ni tienen obligación de abrazar el estado religioso, sinó que, en el momento de llegar á la pubertad, pueden disponer de sí mismos volviendo al siglo (4) ó ingresando en el noviciado.

Los hijos de familia deben pedir el consentimiento á sus padres para ingresar en religión; pero este requisito no es de necesidad (5).

Los clérigos pueden entrar en religión sin licencia de su obispo.—Los clérigos, áun cuando sean beneficiados ó tengan la cura de almas, pueden ingresar en religión sin obtener licencia del obispo y áun en el caso de oponerse éste (6); porque los clérigos tienen, como todos los fieles, el derecho de aspirar á la perfección ó á un género de vida más perfecto, siempre que no haya algún obstáculo para ello; así que las leyes

(1) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2.ª-2.ª, quæst. 101, art. 4.° *ad quartum.*—Id. ibid., quæst. 189, art. 6.°

(2) C. I, dist. 30.

(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., núm. 8.° y sig.

(4) Cap. XIV y XV, tít. XXXI, lib. III *Decret.*

(5) C. II, quæst. 2.ª, causa 20.—Cap. XII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—MATTH., cap. VIII, v. 22.—LUC., cap. IX, v. 59 y sig.—Cap. XIV, v. 26.

(6) BENEDICTO XIV: Constit. *Firmandis*, pár. 7.°

eclesiásticas les conceden esta facultad (1), y los escritores eclesiásticos de más reputación reconocen en ellos este derecho (2), como afirma Benedicto XIV (3).

Esto no obstante, la equidad y razón aconsejan que el clérigo ponga en conocimiento del prelado su propósito; lo cual tiene mayor aplicación (4) respecto á los que tienen la cura de almas, según dice Benedicto XIV en el breve citado, porque una cosa es pedir licencia para ingresar en religión, y otra muy distinta poner en su conocimiento la resolución tomada.

Esta facultad de los clérigos se extiende al ingreso en congregaciones aprobadas, en las que se hacen votos simples y perpetuos, puesto que tienen la esencia del estado religioso (5).

Casos en que no pueden hacerlo.—Este derecho de los clérigos tiene las excepciones siguientes:

a) Si la Iglesia sufriera un grave daño por el ingreso del clérigo en religión (6), entonces el obispo tendría derecho á que permaneciera en la diócesis y á que regresára á ella si hubiere ingresado en religión (7); pero este caso apenas podrá tener hoy aplicación.

b) El clérigo gratuitamente educado con la condición de servir por cierto número de años en la diócesis, no puede ingresar en religión ántes de cumplir su compromiso (8).

(1) Concil. IV de Toledo, cánon 50.—C. I y II, quæst. 2.ª, causa 19.

(2) SANTO TOMÁS: *Summa. Theolog.*, 2.ª-2.æ, quæst. 189, art. 7.º

(3) Breve *Ex quo* de 14 de Enero de 1747.—*Epist. S. C., Episcop. et Regul.* ad Episcop. N. N. de 20 de Diciembre de 1859.

(4) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 2.º, número 136.

(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.º, prop. 3.ª

(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.º, núm. 459.

(7) BENEDICTO XIV, breve *Ex quo* de 14 de Enero de 1747.

(8) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 5.ª

ARTÍCULO II.

DEL NOVICIADO.

Noviciado, y su importancia.—Noviciado es: *La prueba de la vida religiosa, ó el mútuo experimento que la Religión hace de las cualidades del novicio, y éste de la austeridad de la orden religiosa en que ha ingresado.*

Esta prueba es de la mayor importancia, puesto que se trata de un estado que va á decidir para siempre de la suerte de una persona, teniendo, por otro lado, la orden en que ingresa, el mayor interés en saber las cualidades del sujeto que admite en su seno, porque de ello pueden resultar grandes daños ó beneficios al instituto (1).

Requisitos previos á la admisión en el noviciado.—La importancia de la admisión en el noviciado requiere que se practiquen varias diligencias, acerca de las circunstancias del aspirante á este estado ántes de admitirle al noviciado, pudiendo resumirse todas ellas en lo siguiente:

1.ª Se requiere para la admisión al noviciado la edad de doce años en las hembras (2); y catorce á los varones (3); lo cual no impide que sean admitidos al hábito los impúberes, porque este acto es muy distinto del otro, ó sea del noviciado (4), pero esta doctrina se halla modificada en la forma expresada en este capítulo bajo el epígrafe *edad competente.*

2.ª Han de preceder ciertas informaciones acerca del aspirante al ingreso en el noviciado; las cuales han de hacerse según el derecho común por dos testigos al menos, que sean pro-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 1.º, párrafo 1.º

(2) C. II, quæst. 2.ª, causa XX.—Cap. XII, tít. 31, lib. III *Decret.*

(3) C. I, quæst. 2.ª, causa XX.—Cap. VIII y XI, tít. 31, lib. III *Decret.*

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II.

bos y dignos de fé; pero si ciertos institutos religiosos requieren otras cualidades en los testigos, lo mismo que acerca de su número, habrán de observarse (1).

3.ª Los testigos deben declarar con arreglo á las constituciones *Ad romanum* y *Cum de omnibus*, de Sixto V, sobre los puntos siguientes:

a) Quiénes son los padres del aspirante, y su país ó pueblo de su naturaleza.

b) Sobre la vida y costumbres del interesado, y si por actos públicos consta que ha sido acusado de algún homicidio, hurto ú otros crímenes graves, ó si se ha seguido contra él algún procedimiento de oficio por esta clase de delitos.

c) Si es deudor en cantidad de gran consideración é insolvente.

d) Si está sujeto á rendir cuentas de alguna administración que ha tenido á su cargo, temiéndose que haya de resultar de esto algún pleito ó procedimiento judicial contra él.

e) Si aspira al estado religioso por algún motivo humano, ó por devoción y piedad.

f) Si su propósito de entrar en religión es espontáneo y libre (2).

4.ª Suelen además hacerse á los testigos otras preguntas, es á saber:

a) Si los padres del candidato son católicos y de buena fama.

b) Si el aspirante es hijo de matrimonio legítimo, porque las constituciones de algunos institutos religiosos requieren la circunstancia de legitimidad en sus miembros.

c) Si el aspirante es casado ó ligado con esponsales.

d) Si se halla en pleno ejercicio de sus facultades intelectuales y goza de buena salud, ó padece alguna enfermedad contagiosa.

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.º, quæst. 2.ª

(2) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.º, quæst. 3.ª

c) Si procede de estirpe judáica, herética ó cismática (1).

5.ª Se requiere además practicar otras varias (2) diligencias con arreglo á las disposiciones vigentes (3), siendo una de ellas (4) que «á nadie se conceda el hábito religioso sin letras testimo»niales del *ordinario* de origen y del de el lugar en que el »pretendiente hubiere permanecido más de un año después »de haber cumplido quince de edad, cuya disposición es apli»cable á cualquier orden, congregación, sociedad, instituto, »monasterio ó casa en que se hagan votos solemnes ó sim»ples (5), y á este efecto los ordinarios deberán hacer las inves»tigaciones convenientes, áun por medio de informes secretos» *de postulantis natalibus, ætate, moribus, vita, fama, conditione, educatione, scientia, an sit inquisitus aliqua censura, irregularitate aut alio canonico impedimento irretitus, ære alieno gravatus, reddendæ alicujus administrationis rationi obnoxius* (6).

6.ª Las letras testimoniales del ordinario son necesarias para la lícita admisión al noviciado; pero no para su validez; de modo que no podría anularse la profesión por la sola falta de este requisito (7).

7.ª La anterior disposición de Pio IX no suprime la obligación de hacer las demás informaciones, de que se deja hecho mérito, de manera que habrán de practicarse unas y otras (8).

Personas que tienen el derecho de admitir novicios.—Las disposiciones anteriores á Sixto V no determinaban, si la facultad de admitir novicios pertenecía á sólo el prelado de la orden religiosa, ó si era también necesario el

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid.

(2) Véanse los apéndices números 13, 14 y 15.

(3) Decreto de 25 de Enero de 1848.

(4) Decreto de la Sagrada congregación *Super statu regular.* de 25 de Enero de 1848.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 293, núm. 3.º

(6) Véase el cap IV, art. 3.º, pár. 6.º, tít. II, lib. I de esta obra.

(7) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 3.º

(8) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid.

consentimiento del capítulo, de modo que se procedía en esta materia con arreglo á las constituciones ó costumbres de cada uno de los institutos religiosos (1).

Disposiciones de Sixto V acerca de este punto. —Sixto V estableció que el prelado religioso no pudiera admitir novicios mayores de diez y seis años, sinó mediante el consentimiento de algunos consultores, y en su constitución *Cum de omnibus*, del año 1587, dispuso que la aprobación, admisión y recepción de cada uno de los jóvenes mayores de diez y seis años se hiciera por el capítulo general ó provincial.

Después modificó esta disposición en su bula *Ad romanum*, de 1588, disponiendo que los superiores de dos, y si es posible de tres ó más monasterios de cada provincia, se reuniesen una vez al ménos cada año para resolver sobre la admisión de novicios, y que si la demasiada distancia ó escaso número de monasterios no lo consentía, se reunieran tres padres al ménos de un monasterio ó casa religiosa de la misma provincia para entender en este asunto con facultad y autoridad del capítulo general (2).

Ordena respecto á los monasterios y casas regulares no reunidas en congregaciones, ni sujetas á provincia alguna, que tres capítulos conventuales celebrados tres distintas veces con intérvalo de diez dias al ménos, tengan autoridad para recibir novicios, aprobados en las tres distintas veces de su reunión, no requiriéndose al efecto unanimidad, sinó el número determinado por derecho común ó las constituciones del instituto religioso (3).

Constitución in suprema de Clemente VIII.— Esta manera de recibir los novicios, necesaria para la validez del acto, fué modificada por Clemente VIII, en su constitución *In Suprema* de 2 de Abril de 1602; en el sentido de ser necesa-

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. III, par. 2.ª
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár 2.º, n.º 2.º
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª sect. 1.ª, cap III, pár. 2.ª

ria para la recepción lícita de los novicios, pero no para la validez del acto (1).

Legislación vigente.— Pio IX dictó también varias disposiciones sobre este punto (2); resultando de todo que las órdenes religiosas de varones, aprobadas por la Santa Sede, no dependen de los obispos por derecho común en la admisión de novicios (3); pero las órdenes de religiosas necesitan licencia *in scriptis* del obispo para admitir al hábito y al noviciado á las jóvenes que la solicitan (4), á ménos que esta licencia haya de concederse por el superior regular ú otra autoridad.

Recepción del hábito para la validez del noviciado.—El noviciado no puede hacerse en hábito secular, según declaró la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (5) en 17 de Abril de 1602, y es necesario que se lleve el hábito regular todo el tiempo de prueba; pero esto no tendrá aplicación al instituto religioso aprobado por la Santa Sede, en el que no se use hábito alguno especial, como sucede en la Compañía de Jesús.

Tampoco es necesario que los novicios lleven hábito distinto de los profesos (6).

Duración del noviciado.—La antigua disciplina no prescribía como de necesidad (7) el año de noviciado para hacer la profesión religiosa; pero el Concilio de Trento, siguiendo las prescripciones de la regla de S. Benito (8), requiere que preceda un año por lo ménos para la validez de la profesión (9), y

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

(2) Véase el cap. IV, art. 3.°, pár. 6.°, tít. II del lib. I de esta obra.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid , pár. 1.°

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 4.ª

(5) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 1.°, núms. 79 y 80.

(6) Bouix: *De Jure Regular*, ibid. cap. V.

(7) Cap. XVI, tít. XXXI, lib. III *Decret.* —C. I, quæst. 2.ª, causa 17.—Capítulos II y III, tít. XIV, lib. III *sext. Decret.*

(8) Regla de S. Benito cap. LVIII.

(9) Sess. 25, cap XV *De Regular.*

á este efecto manda: *nec qui minore tempore, quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit, ad professionem admittatur* (1).

El noviciado no debe extenderse más allá de dicho año; de modo que acabado el tiempo del noviciado, los superiores admitirán á la profesión los novicios, que hallaren aptos, ó los expelerán del monasterio (2).

Los padres del citado Concilio exceptuaron de esta disposición á la Compañía de Jesús, cuyo instituto prescribe dos años de noviciado (3).

Reglas que han de tenerse presentes.—Sobre todo lo relativo al tiempo del noviciado habrá de tenerse presente:

a) Que el año ha de ser completo, debiendo contarse desde el momento de recibir el hábito, ó de ingresar el novicio en las órdenes en que no hay recepción de hábito; de modo que si se hace la profesión, v. gr., una hora ántes de cumplir dicho año, la profesión es nula (4).

b) El noviciado ha de ser continuo; de manera que si el novicio sale del monasterio con ánimo de no volver, aunque regrese poco tiempo después, tendrá necesidad de empezar de nuevo el noviciado; lo cual no tiene lugar, si el novicio sale del convento por algún tiempo con licencia de los superiores (5).

c) El profeso que pasa á otra orden religiosa tiene necesidad de practicar en ella el año de noviciado ántes de hacer la profesión; pero no tendrá esta obligación, si pasa á otro convento de la misma orden y observancia (6).

d) Las congregaciones en que se hacen solo votos simples, no están sujetas á dichas leyes referentes al noviciado; porque

(1) Sesión 25, id. ibid.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XVI *De Regular.*

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 1.º, pár. 3.º

(4) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 1.º, núm. 87 y siguiente.

(5) FERRARIS: Id. ibid., núm. 80.

(6) BOUIX: *De Jure Regular*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. V.

éstas han sido dadas para las religiones en que se hacen votos solemnes (1).

Lugares en que se practica.—Dicho año de noviciado habrá de practicarse (2) en algún convento ó monasterio de la misma orden en que ha de hacerse la profesión. Respecto á Italia é islas adyacentes está mandado que el noviciado se haga en los conventos designados por autoridad apostólica (3).

Deberes de los novicios.—No tienen que observar la regla y constituciones de la orden por obligación propiamente dicha, porque no existe ley alguna que la prescriba; pero deben entregarse á la práctica de ejercicios espirituales, y hasta observar la regla por cierta decencia, como medio de probar su vocación á dicho estado (4).

Autoridad del prelado regular en ellos.—El prelado religioso, á juicio de algunos, tiene jurisdicción cuasi episcopal en los novicios, y en su virtud hay en él derecho para imponerles preceptos, como el obispo á sus súbditos (5), aunque esta potestad no se extiende á las cosas que pertenecen á la consecución de la perfección (6).

También tiene derecho á castigarlos por las faltas en que incurran (7).

Maestro de novicios.—Los novicios tienen á su frente un profeso de la misma orden, cuyo cargo es ejercitarlos en la vida religiosa, y este profeso, que se llama maestro de novicios,

(1) Bouix: *De Jure Regular*, ibid.

(2) Fagnano: *Comment. in lib. IV Decret. Qui clerici vel vovcntes*, cap. VII. *Insinuante*, número 26.

(3) Clemente VIII: Decreto *Regularis disciplinæ*, de 12 de Marzo del año 1596.—Decreto *Sanctissimum in Christo pater*, de 20 de Junio del año 1599.—Decreto *Cum ad regularem*, de 19 de Marzo de 1603.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.º, pár. 2.º, núm. 464.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.*, ibid.

(6) Bouix: *De Jure Regular*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. X.

(7) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, ibid.

tiene en algunos casos (1) un adjunto profeso también de la misma orden.

Derechos de los novicios.—Estos tienen, durante el tiempo de prueba, perfecta libertad para abandonar el género de vida que han emprendido (2), y gozan de los privilegios siguientes:

a) Los novicios reciben los sacramentos de sus superiores regulares; pero tienen libertad de confesarse con el presbítero aprobado por el ordinario para los seglares (3).

b) Tienen los privilegios del cánon y del fuero.

c) Pueden ganar las indulgencias concedidas á la orden ó convento (4).

Disposiciones legales acerca de la renuncia de bienes hecha por los novicios.—Toda renuncia, pacto y donación hechas por el novicio después de ingresar en el noviciado, y antes del décimo mes cumplido de noviciado, son nulas; puesto que el Concilio de Trento dice: *Nulla quoque renuntiatio, aut obligatio. antea facta, etiam cum juramento, vel in favorem cujuscumque causæ piæ, valeat, nisi cum licentia episcopi, sive ejus vicarii fiat, intra duos menses proximos ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri* (5). *nisi secuta professione.*

Sobre esta materia habrá de tenerse presente:

a) Que la renuncia hecha con las formalidades prescriptas por el Concilio, no surte su efecto, si la profesión no llega á hacerse ó es nula por algún defecto de derecho (6).

b) No es necesario para el valor de la renuncia, que se haga con arreglo á la ley secular (7).

(1) *Inst. Jur Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 1.°, pár. 3.°
(2) Cap. XX, tit. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. I y II, tít. XIV, lib. III *sext. Decret.*
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VIII.
(4) Bouix: *De Jure Regul*, ibid., cap. IX.
(5) Sesión 25, cap. XVI, *De Regularibus.*
(6) *Concil. Trid.*, ibid.
(7) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. VI, prop. 13.

c) Los padres, parientes y curadores del novicio no pueden dar al monasterio cosa alguna de los bienes de aquél, excepto *victu, et vestitu*, antes de la profesión y durante el noviciado (1).

d) Si el novicio saliere del convento antes de la profesión, deben entregársele todas las cosas suyas, y aún aquellas que cedió al convento en debida forma (2); pero deberá pagar al monasterio los gastos hechos por él, si ha mediado pacto ó así lo requiere la costumbre de la orden ó convento (3).

Renuncia de bienes hecha por los novicios en la Compañía de Jesús y en los institutos sin votos solemnes. — Las donaciones y renuncias hechas en la Compañía de Jesús, después del primer año de noviciado, y con arreglo á las prescripciones de aquélla, son válidas aún cuando no llegue á verificarse la profesión (4).

Los novicios en las congregaciones que no tienen votos solemnes, pueden hacer válidamente donaciones y renuncias sin observar la forma del decreto Tridentino, que se deja citado; porque éste se refiere únicamente á las órdenes religiosas en las cuales tiene lugar la profesión (5) solemne.

Si el clérigo que entra en religión pierde el beneficio eclesiástico. - Acerca de este punto se halla dispuesto lo siguiente:

a) El beneficio eclesiástico del clérigo que entra en religión, no puede conferirse á otro durante el año del noviciado, ni antes de su profesión, y las funciones y cargas del beneficio se desempeñarán por otro, á quien se asignará la porción cóngrua de los frutos de aquél, reservándose lo restante al novicio, si no llega á profesar (6).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XVI *De Regular.*
(2) *Concil. Trid.*, id. ibid.
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., prop. 25.
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. VI, prop 15.
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. VI, prop. 17.
(6) Cap IV, tít. XIV, lib. III *sext Decret.*

b) El beneficio vaca, *ipso facto*, en el momento que el novicio hace los votos solemnes.

c) Si la religión en que ingresa no tiene más que votos simples, entonces el *ordinario* le señalará un término para hacer la renuncia, pasado el cual podrá conferir el beneficio, si éste exige residencia (1).

ARTÍCULO III.

DE LA PROFESIÓN RELIGIOSA.

Profesión religiosa en su sentido lato y extricto. —La profesión tomada en un sentido lato es: *Un acto religioso y sagrado, mediante el cual, el hombre fiel se entrega á Dios voluntariamente en alguna religión aprobada, por la emisión de los tres votos de pobreza, castidad y obediencia, interviniendo la autoridad del prelado que acepta esta entrega en nombre de Dios y de la religión* (2).

La profesión en su sentido extricto es: *El contrato mútuo por el que uno se entrega á Dios y á la religión por los votos solemnes, y la religión acepta á la vez esta entrega con la carga de retener perpetuamente á aquél, alimentarle y tratarle como á hijo, según las reglas del instituto religioso.*

Puede también definirse en términos más breves: *La emisión de los votos solemnes en religión aprobada* (3).

Si dicha palabra puede aplicarse á todos los institutos religiosos. —La palabra profesión religiosa es aplicable en su sentido lato á los institutos religiosos con votos simples á diferencia de la profesión en un sentido extricto, que sólo comprende á las órdenes religiosas con votos solemnes, y en

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. VII, pár. 1.º
(2) BOUIX: *De Jure Regul.*, part 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª
(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X cap. III, art. 2.º, pár. 1.º

este sentido se emplea en el Derecho la palabra *profesión*, cuando no va acompañada de otra que determine su significación (1).

Sus especies.- La profesión religiosa se divide en=

Expresa, ó sea la que se hace de palabra, por escritura ú otros medios que declaran suficientemente el consentimiento.

Tácita, ó sea la que se hace por uno ó muchos actos propios de los profesos, como si el novicio, pasado el año de prueba, lleva el hábito de la profesión y ejercita actos propios de los profesos (2).

Esta distinción se funda en las disposiciones del Derecho (3).

La profesión tácita era muy frecuente en la antigüedad, considerándose como tal profesión el hábito y tonsura monacal, llevado expontáneamente ante los demás (4) sin que el profeso de esta manera pudiera ya renunciar al estado religioso.

No se exceptuaban de esta obligación, ni aún los que recibían el hábito en una grave enfermedad, sin tener conocimiento de ello, ni haberlo pedido (5).

Los mismos párvulos ofrecidos por sus padres á los monasterios, que vestían el hábito y llevaban la tonsura, no podían volver al siglo, lo cual se prohibió después (6).

La profesión tácita no está abrogada por ley alguna (7); pero es muy poco usada, hasta el punto de que apenas se citará caso alguno en que tenga lugar, pudiendo asegurarse que sólo se conoce actualmente la profesión expresa (8).

(1) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª

(2) Cap. XXIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. XIV, lib. III *sext. Decret.*—BOUIX: *De Jur. Reg.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. 2.º, pár. 1.º

(3) Cap. XXIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. III, tít. XIV, lib. III, *sext. Decret*

(4) *Concil. Tolet.* VI, can. 6.º

(5) *Concil. Tolet.* XII, can. 2.º

(6) *Concil. Tolet.* X, can. 6.º

(7) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. III.

(8) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 293.

Tiempo en que ha de verificarse la profesión.—Los superiores de las órdenes religiosas tienen obligación de admitir á la profesión, pasado el tiempo del noviciado, á los que se hallan con las condiciones necesarias, haciendo salir del convento á los que sean inhábiles (1); pero esto no obsta para que puedan continuar allí aquellos que, si no están en disposición de profesar, hay probabilidad de que serán hábiles para este estado después de cierto tiempo, porque no es necesario, que la profesión siga inmediatamente al noviciado (2).

Cuándo se hacen los votos simples y solemnes.—Los novicios, después del año de prueba, hacen los votos simples (3) y después de tres años son admitidos á los votos solemnes, siempre que sean dignos, pudiendo en otro caso reiterar los votos simples por algún tiempo, siempre que no se dilate la profesión solemne más allá de los veinticinco años de edad (4).

Requisitos necesarios para la validez de la profesión.—Las condiciones necesarias para la validez de la profesión, tácita ó expresa, pueden resumirse en las siguientes:

a) Aptitud para entrar en religión, porque no todos tienen la capacidad necesaria, según se deja manifestado.

b) Edad, que por el derecho de las Decretales era de 14 años (5), y por el derecho común vigente la de 16 años cumplidos (6), sin que esto obste para que se requiera mayor edad por derecho particular de algún instituto, como sucede respecto á la Compañía de Jesús, en la que no vale la profesión de los cuatro votos sinó se han cumplido veinticinco años (7).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XVI *De Regul.*

(2) *Prælect. Jur. Canon, in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.ª, número 462.

(3) Véase el apéndice núm. 16.

(4) Decreto de la Sagrada Congregación *Super statu Regularium*, creada por Pío IX en 1846.

(5) Cap. VIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. XIV, lib. III *sext. Decret.*

(6) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XV *De Regular.*

(7) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 293, nota 13.

c) Que preceda el año íntegro de prueba, según se deja manifestado (1), debiendo extenderse á más tiempo el noviciado en las religiones que lo prescriben (2).

d) Que no se haga mediante fraude ó dolo, y que la profesión se acepte por el superior (3) en nombre de la órden (4).

e) Que se haga con intención de hacer la profesión y con libertad (5), porque la fuerza ó miedo produce su nulidad (6), pero el miedo que anula la profesión ha de ser grave, producido injustamente por causa externa para arrancar el consentimiento (7).

f) Que se hagan los tres votos esenciales y en religión aprobada por la Santa Sede (8).

Sus efectos.—La profesión produce en el que la hace varios efectos, que pueden reducirse á los siguientes:

a) La profesión hecha en estado de gracia perdona todas las penas debidas por los pecados (9), en virtud de la excelencia de aquel acto (10), ó por razón de la indulgencia plenaria que el Sumo Pontífice concede á los que profesan (11).

b) La profesión extingue ó anula todos los votos hechos con anterioridad (12).

c) Quita la irregularidad *ex defectu, natalium*, tan sólo para la recepción de los sagrados órdenes. De modo que los *espúreos*,

(1) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XV *De Regular.*

(2) BOUIX: *De Jure Regular.* part. 4.ª, sect. 2.ª, cap II.

(3) Cap. XIII y XVI, tít. XXXI, lib. III *Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.º, núm. 467.

(5) Cap. I, tít. XL, lib. I *Decret.*

(6) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XIX *De Regular.*

(7) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid.

(8) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid.

(9) SANTO TOMÁS: 2.ª 2.æ, quæst. 189, art. 3.º *Ad Tertium.*

(10) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.º, número 468.

(11) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 2.º, pár. 4.º

(12) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VI.

profesos en alguna religión, pueden ser promovidos sin dispensa á los sagrados órdenes, pero no á las dignidades y prelacías (1).

d) Dirime ó anula los esponsales y el matrimonio *rato* (2).

e) Exime al profeso de la patria potestad y la ley secular, que dispusiera otra cosa, habría de considerarse como nula (3).

f) Todo lo que adquiere el religioso después de la profesión cede en beneficio del monasterio, siempre que la religión pueda poseer bienes en común (4), y de tal modo se afirma la abdicación de bienes por la profesión, que si el profeso llega á conseguir la secularización, no por esto adquiere el derecho de poseer bienes (5).

g) El profeso se hace miembro de la orden religiosa con todos sus derechos y obligaciones (6).

Ratificación de la profesión nula, ó petición de su nulidad.—El religioso cuya profesión se hizo con vicio de nulidad, puede hacerla válida por medio de la ratificación expresa ó tácita, con tal que se halle libre en este acto de los impedimentos que produjeron la nulidad, sin que para ello sea necesario nuevo consentimiento del superior, porque persevera moralmente, toda vez que no lo ha revocado (7).

Respecto al caso en que el religioso ó monje aseguren que su profesión ha sido nula y no quieran ratificarla, el derecho dispone lo siguiente:

a) Que haga la reclamación de nulidad ante el superior regular y ante el *ordinario* dentro del quinquenio, contado desde el día de su profesión (8).

(1) Cap. I, tít. XVII, lib. I *Decret.*

(2) *Concil. Trid.*, sesión 24 *De Matrimon.*, canon 6.°

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. VI.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VII.

(6) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 2.°, pár. 4.°

(7) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.°, numero 469.

(8) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XIX *De Regular.*

b) Que no se le oiga sobre las causas de nulidad de la profesión, si voluntariamente hubiere dejado ántes el hábito ó salido con él del convento, sin licencia del superior, sinó que deberá volver al convento y tomar de nuevo el hábito para ser oido (1).

c) Que no se hallan comprendidos en el caso anterior, según la opinión común, los religiosos que huyen de sus conventos por justa causa, como si los superiores les impiden que acudan en demanda de nulidad (2).

d) Que trascurrido el quinquenio sin haber entablado la petición de nulidad, no pueden utilizar este medio, á ménos que la Santa Sede les autorice al efecto (3).

e) El religioso que tiene seguridad de la nulidad de su profesión, pero que no puede probarla, tiene facultad de volver al siglo, en opinión de muchos canonistas; pero otros le niegan este derecho (4).

Disposiciones especiales acerca del noviciado de las religiosas.—Las reglas dictadas por la nueva congregación *Super statu Regularium* no son aplicables á las monjas, porque sólo se habla en aquéllas de los institutos religiosos de varones, debiendo por lo mismo regirse los conventos de religiosas en la forma y modo que venían haciéndolo hasta que se dió dicha disposición.

Todo lo que se deja consignado acerca de las órdenes religiosas comprende igualmente á las personas de ambos sexos; pero existen ciertas divergencias en lo relativo al noviciado y profesión de las religiosas, y por esta razón voy á tratar de estos puntos, después de haberlos examinado en la parte que se refiere á los religiosos.

(1) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XIX *De Regular.*

(2) Bouix: *De Jure Regular.* part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. IX, quæst. 3.ª

(3) *Concil. Trid.*, ibid.—*Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.ª, núm. 469.

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. X.

I. Ninguna jóven puede ser admitida al hábito religioso, sin que preceda el consentimiento del obispo, ó superior *regular* en su caso, y de las monjas por mayoría de votos, mediante sufragio secreto, según repetidas declaraciones de la sagrada congregación de Obispos y Regulares (1).

II. El Concilio de Trento, á fin de atender á la libertad de las jóvenes, que van á recibir el hábito religioso, ordena que ninguna doncella pueda recibir el expresado hábito ántes de los doce años de edad, ni después de cumplidos pueda hacer la profesión (2) sin que el obispo ú otro en su nombre haya explorado diligentemente la voluntad de la doncella, inquiriendo si ha sido violentada, seducida ó si sabe lo que hace.

III. Esto tiene lugar áun en los monasterios sujetos á los *regulares*, de modo que es necesaria en todo caso la licencia *in scriptis* del ordinario para la admisión al hábito (3); pero el obispo no podrá dilatar la exploración de la que aspira al hábito más de quince días contados desde que se le dió conocimiento; y si dejare trascurrir este término sin verificar aquélla, los superiores exentos pueden proceder por sí solos á su recepción y admisión con arreglo á la constitución *Etsi mendicantium* de S. Pío V (4).

Cuando el obispo, ó la persona nombrada por él á este efecto, hallare que la voluntad de la novicia es piadosa y libre; que reune, por otra parte, las condiciones prescriptas, según la regla, y que el monasterio es idóneo (5); podrá aquélla ingresar en él libremente.

IV. Los aspirantes al estado religioso podían ántes (6) reci-

(1) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 1.°, número 64 y siguientes.

(2) Sesión 25, cap. XVII, *De Regul. et Monial.*

(3) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca* palabra *Moniales*, art. 1.°, núm. 66 y siguientes.

(4) FERRARIS: Id. ibid., núm. 69.

(5) FERRARIS: Id. ibid., núm. 78.

(6) Cap. XII, tít. XXXI, lib III *Decret.*—Cap. II, tít. IX, lib. III *Clementin.*—*Concil Trid.*, sesión 25, cap. XVII. *De Regul. et Monial.*

bir el hábito á los doce años cumplidos de edad; pero esta legislación ha sido modificada, y en la actualidad es indispensable haber cumplido quince años (1), y así lo declaró la sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 23 de Mayo de 1659.

Si alguna jóven quisiese tomar el hábito ántes de esta edad, tendría necesidad de obtener dispensa de la Santa Sede al efecto (2).

V. La jóven que aspira al hábito religioso ha de haber recibido, ántes de obtenerlo, el sacramento de la confirmación (3), é imponérsela el nombre de una santa, debiendo además haberse preparado por medio de ejercicios espirituales, durante diez días consecutivos, según prescribió Inocencio XI en 9 de Octubre de 1600.

VI. Debe además tenerse presente:

a) Que las novicias tendrán un lugar separado dentro del convento para su habitación (4).

b) Que el noviciado ha de hacerse llevando hábito religioso (5).

c) Que el noviciado ha de durar un año, que empieza á contarse desde el momento de recibir el hábito (6).

Dote que han de llevar y renuncia de bienes.— Deben llevar la correspondiente dote, que no podrá bajar de doscientos escudos de moneda romana (7); á menos que el fundador hubiera fijado una cantidad menor (8).

La dote habrá de consignarse en metálico efectivo, imponiéndolo en sitio seguro á disposición de las religiosas bajo es-

(1) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 1.º, núm. 72.

(2) FERRARIS: Id. ibid.

(3) FERRARIS: Id. ibid., num. 73 y sig.

(4) FERRARIS: Id. ibid., núm. 76 y sig.

(5) FERRARIS: Id. ibid., núm. 79.

(6) FERRARIS: Id. ibid., núm. 80.

(7) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en su decreto de 12 de Septiembre de 1614.

(8) FERRARIS: Id. ibid., art. 2.º, núm. 27 y sig.

critura en forma, de la cual se presentará copia auténtica en la cancelaría episcopal, áun cuando sea monasterio exento.

La dote habrá de entregarse al monasterio, verificada que sea la profesión de la novicia, y los superiores *regulares* no pueden disponer de aquélla sin licencia del ordinario (1).

Las formalidades indicadas respecto al depósito y entrega de la dote podrán modificarse por loables costumbres en contrario, y por esto he observado alguna variedad accidental en esta materia.

Respecto á la renuncia de bienes, se dispone lo mismo que se deja consignado en cuanto á los *regulares*.

Requisitos para la profesión.—La novicia ha de ser explorada por el obispo ó superior ántes de profesar, y al efecto la superiora del convento no exento dará cuenta al obispo, con un mes de antelación, del día en que ha de verificarse la profesión de la novicia, bajo pena de suspensión por el tiempo que aquél señale (2).

Esto tiene también lugar respecto á los monasterios exentos, sin más diferencia que en éstos se dará conocimiento al obispo quince días ántes de la profesión de la novicia, según declaró S. Pío V (3) en su const. *Etsi mendicantium*.

La profesión de las novicias no puede verificarse ántes de que cumplan diez y seis años (4).

El mandato del obispo ó superior no es bastante para que la novicia sea admitida á la profesión; se requiere además el consentimiento de la mayoría de la religiosas. Si éstas se oponen, el ordinario no puede obligarlas por medio de juramento ó censuras á que expresen la causa de oponerse á la profesión de la novicia, según repetidas declaraciones de la Sagrada Congregación de Obispos Regulares (5); pero puede preguntarlas se-

(1) FERRARIS; *Prompta Bibliotheca*, palabra *Monial.*, art. 1.°, núm. 25.
(2) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XVII, *De Regul. et Monial.*
(3) FERRARIS: Id ibid., art. 2.°, núm. 110 y sigs.
(4) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XV, *De Regul. et Monial.*
(5) FERRARIS: Id. ibid., núm. 104 y sig.

cretamente acerca de este punto, y si se obstinan en no declarar, lo pondrá en conocimiento de la Sagrada Congregación para que provea del oportuno remedio (1); puesto que las religiosas no pueden sin justa causa oponerse á la profesión de la novicia (2).

Número de religiosas en cada convento.—El Concilio de Trento (3) dispone que se fije el número de monjas en cada monasterio con arreglo á sus rentas propias ó limosnas.

Este número de religiosas se ha de fijar por el obispo en los monasterios no exentos, y por el obispo, en unión con el prelado regular, en los conventos exentos y sujetos á la jurisdicción de los prelados regulares, debiendo en todo caso ser al ménos doce el número de religiosas (4).

CAPITULO VI.

DERECHOS DE LOS REGULARES Y SUS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO PRIMERO

DERECHOS DE LOS REGULARES.

Aptitud de los regulares para los cargos eclesiásticos.—No repugna á la naturaleza del estado religioso, como han pretendido algunos (5) el ejercicio del ministerio eclesiástico; así que muchos institutos religiosos fueron creados para atender á la santificación de las almas por los trabajos y ejercicios de la vida (6) activa y apostólica, como los Dominicos, Franciscanos, etc.

(1) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en su decreto de 5 de Noviembre de 1605.
(2) Congregación de Obispos y Regulares en 2 de Octubre de 1648.
(3) Sesión 25, cap. III, *De Regularibus*.
(4) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. II.—*Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 5.º
(5) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 3.ª, cap. I.
(6) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2.ª 2.ae, quæst. 188, art. 2.º

Estos institutos fueron aprobados por la Santa Sede, y en su virtud pueden ejercer el sagrado ministerio y cargos eclesiásticos en todo lo que no se oponga á la naturaleza de su instituto, ó á las limitaciones puestas por la Iglesia (1).

Así que tienen aptitud para ser=

Vicarios generales de los obispos, ménos los mendicantes (2); aunque ha prevalecido la práctica de que los obispos pidan en este caso facultad para ello á la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (3).

Recibir grados académicos (4).

Enseñar en las escuelas públicas (5).

Pueden ser elevados al episcopado, cardenalato y pontificado (6).

Si pueden obtener el cargo parroquial ó beneficios simples.—El ministerio parroquial no repugna á los votos monásticos ni á la perfección, y por esto muchos beneficios seculares con cura de almas se conferían á los regulares, según el derecho común antiguo (7).

En la actualidad no pueden ejercer el cargo parroquial por derecho propio sin dispensa de la Santa Sede (8).

Tampoco pueden obtener sin dispensa pontificia beneficios simples seculares, como canonicatos (9).

Exención de los regulares y su origen.—Se entiende por exención: *el privilegio en cuya virtud las personas ó lugares quedan sometidos inmediatamente al romano Pontífice con independencia de la jurisdicción ordinaria.*

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 2.°
(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. I.
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 69.
(4) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VII, pár. 3.°
(5) SANTO TOMÁS: *Opúsculo* 19 *contra impugnantes religionem*, cap. III.
(6) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VIII.
(7) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. IV.
(8) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. II, capítulo III, art. 4.°, pár. 1.°
(9) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VI.

Guillermo de S. Amor, los jansenistas y sus secuaces (1) han ponderado los males que se seguían de las exenciones de los regulares, condenándolas en absoluto, como un abuso introducido en tiempos modernos, en perjuicio de la Iglesia en general y de la jurisdicción de los obispos en particular.

Estas afirmaciones son gratuitas en todas sus partes, y concretándome ahora á lo concerniente al punto de este epígrafe, consta=

a) Que en el año 390 S. Epifanio, obispo de Salamina, ordenó de diácono y después de presbítero al monje Paulino en su monasterio de Belén, hallándose allí S. Jerónimo; y si bien Juan, obispo de Jerusalén, llevó á mal este acto, como contrario á los cánones de Nicea, Antioquía, Sárdica y Constantinopla, que prohibían se ordenase á nadie en ajena diócesis bajo pena de deposición, si no se hacía con licencia del obispo del territorio, S. Epifanio y S. Jerónimo consideraron aquel acto legítimo, fundándose para ello en que el convento de Belén no se hallaba sujeto á la jurisdicción del obispo de Jerusalén (2).

b) El Concilio III de Arlés declaró en 455 que Fausto, abad de un monasterio, se hallaba exento en cuanto á ciertos actos del obispo del territorio (3).

c) Esto mismo consta de repetidos documentos de la antigüedad.

• Sin embargo, los monjes se hallaban sujetos á la jurisdicción de los obispos en los primeros siglos con muy pocas excepciones, como consta de innumerables documentos legales (4).

Su extensión y legitimidad.—S. Gregorio Magno les concedió muchos privilegios en cuanto á las cosas temporales y

(1) SANTO TOMÁS: *Opúsculo* 19 *contra impugnantes religionem.*

(2) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 1.°

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Ecclesiæ Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XXVI, núm. 16.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, cap. V.

en lo relativo al gobierno interior del monasterio (1) siguiendo el ejemplo de lo que se hallaba establecido por concesiones particulares de tiempos anteriores (2).

En los siglos siguientes fueron aumentando las exenciones de los regulares, hasta el punto de no depender apenas en cosa alguna de la jurisdicción de los obispos (3).

Como estos privilegios emanaron de diferentes causas, y en todo caso se concedieron á los regulares por las autoridades que tenían este derecho (4); de aquí que eran perfectamente legales, y continuaron siéndolo hasta que, mudadas las circunstancias y atendiendo á las necesidades de los tiempos, fueron reducidos á sus justos límites (5) por el Concilio de Trento.

Si es conveniente —La misma equidad aconseja esta exención de la jurisdicción ordinaria (6), como útil y conveniente á los regulares para el género de vida que han adoptado y para conseguir su perfección, demostrándolo así las consideraciones siguientes:

Ne regularium congregationum unitas dissolvatur, es decir, que la conservación de la unidad entre los distintos monasterios de cada orden religiosa reclama como necesaria su dependencia de un superior común á todos ellos, lo cual no podría conseguirse si dependiera cada convento del obispo ú ordinario de la diócesis en que se hallase enclavado (7).

Ut fortiori vinculo particulares Ecclessiæ centro unitatis Sedi Apostolicæ devinciantur. Cuando el error cunde por las diócesis vacantes, ó en un país, cuyas sillas episcopales están en gran

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XXX.

(2) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, ibid., cap. XXIX.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. V.

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XXXII y sig.

(5) THOMASSINO: Id. ibid., cap. XL.

(6) C. V, quæst. 2.ª, causa 18.

(7) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 3.º

parte sin su pastor, trata de separarse del centro de unidad de la Iglesia, los regulares, en virtud de los lazos que de un modo especial los unen á la Sede Apostólica, salen á la defensa de la verdad, y previenen al pueblo contra las doctrinas que se difunden, poniéndole de manifiesto los peligros que amenazan á su religión, lo cual no se verificaría si dependiesen de la jurisdicción ordinaria (1).

Meritò inductæ sunt ad conservandam et promovendam disciplinam religiosam. Es necesario para conservar y promover la observancia de la disciplina regular, que cada una de las órdenes religiosas tenga al frente un superior común, conocedor de la regla y de sus constituciones, siendo indispensable á este fin que se hallen independientes de los obispos de las respectivas diócesis.

Meritò inductæ sunt ad tuendam religiosorum quietem et arcenda ab ipsis gravamina; porque la experiencia ha demostrado que la tranquilidad de los religiosos en el género de vida por ellos elegido, no podía asegurarse sinó por medio de su exención de los obispos, y en esto se fundaba S. Gregorio I en el tercer Concilio Romano ó Lateranense, celebrado en 601, para concederles sus exenciones de la jurisdicción ordinaria.

Dentro de qué límites.—La resolución de este punto en el derecho constituyente depende única y exclusivamente de las circunstancias especiales de los distintos tiempos, á juicio del Sumo Pontífice, quien en su ilustración superior, y en virtud de la suprema autoridad que le concedió Jesucristo, puede ampliar ó restringir las exenciones de los regulares, según convenga al bién de la Iglesia.

Si los regulares delincuentes están sujetos á la jurisdicción ordinaria.—Los regulares que viven fuera del claustro pueden ser visitados, corregidos y castigados por

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 3.ª

el obispo de la diócesis, como delegado de la Santa Sede (1); lo cual no impide que sean también castigados por el superior regular.

Cuando un regular, que vive en el monasterio, delinque dentro ó fuera de él con escándalo del pueblo (2), el obispo ú *ordinario* puede señalar un término al superior regular para que dentro de él se le imponga el castigo debido, correspondiéndole juzgar al delincuente en caso de negligencia por parte del superior regular (3).

Los religiosos apóstatas y arrojados de los conventos, lo mismo que los que salen de ellos sin licencia escrita del superior, quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria (4).

El obispo puede también reprimir y castigar á los regulares que le impiden ejercer su jurisdicción; lo mismo que denunciar á los que por un delito notorio han incurrido en excomunión (5).

Su dependencia del ordinario en otros casos.— Los regulares están además sujetos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

a) Los regulares no pueden erigir nuevos conventos sin licencia de la Santa Sede (6) y del *ordinario* de la diócesis (7); siendo obligación de ellos publicar en sus iglesias las censuras y dias festivos señalados por los obispos, y acomodarse á ellas (8).

b) El obispo puede obligarlos, si no viven en rigurosa clausura, á que asistan á las procesiones, y resolver las cuestiones

(1) *Concil. Trid.*, sesión 6.ª cap III *De Reformat.*

(2) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 2.°, núm. 37 y siguientes.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XIV *De Regul.*

(4) Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 21 de Setiembre de 1624.—*Concil. Trid.*, sesión 25, cap. IV *De Regul.*

(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 7.°

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. I, pár. 9.°

(7) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. III *De Regular.*

(8) *Concil. Trid.* sesión 25, cap. XII *De Reformat.*

de precedencia en ellas (1); siendo derecho del obispo ó del párroco concederles su licencia para las procesiones fuera del ámbito de sus iglesias (2).

c) Los regulares están sometidos para la recepción del crisma y consagración de iglesias al obispo de la diócesis; pero tienen derecho de conceder dimisorias á sus súbditos regulares para que reciban los órdenes del obispo de la diócesis ó de cualquier otro obispo (3), si aquél no celebrase órdenes (4).

d) Los regulares tienen obligación de recibir en sus iglesias parroquiales á los misioneros mandados por el obispo, como precursores suyos en la visita de la diócesis, permitiéndoles predicar en ellas, administrar el sacramento de la penitencia y Eucaristía y todo lo demás que les haya encomendado el obispo.

Si el obispo podrá visitar las iglesias parroquiales de los regulares.—El obispo no puede visitar todos los altares de las iglesias parroquiales de los regulares, sinó únicamente aquél en que se halla reservado el Santísimo Sacramento, el tabernáculo, la fuente bautismal, el confesonario del párroco, púlpito, sagrario, cementerio de los feligreses, vasos sagrados y sagrados óleos: en una palabra, todo lo que es objeto de la visita episcopal en las parroquias seculares, sin más excepción que lo relativo á la *observancia* regular (5).

Si el párroco regular depende de la autoridad ordinaria.—El párroco *regular* puede ser removido por el superior *regular* sin consentimiento del obispo, y por éste sin consentimiento de aquél, no teniendo ninguno de ellos obligación de dar cuenta al otro de la causa de esta remoción (6).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XIII *De Regul.*

(2) Decretos de la Sagrada Congregación del Concilio de 3 de Agosto de 1686 y 12 de Enero de 1726.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 7.º

(4) Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 15 de Marzo de 1596, confirmado por Clemente VIII y Benedicto XIV, en su constitución *Firmandis* de 6 de Noviembre de 1744.

(5) Benedicto XIV: Const. *Firmandis*, párrafo 7.º

(6) Benedicto XIV: Const. *Firmandis*, párrafo 11.

Los párrocos *regulares* que desempeñan la cura de almas en las iglesias de monasterio; ó lugares en los que los abades ú otros superiores *regulares* tienen jurisdicción episcopal y temporal en los párrocos y feligreses, están exentos de la visita y corrección del obispo (1).

También gozan de igual exención los párrocos *regulares* de las iglesias ó monasterios en los que tiene su residencia ordinaria el superior general de toda la órden (2); pero el obispo conserva su jurisdicción en los feligreses, y el superior regular no puede destinar á uno para ejercer la cura de almas, sin que primero haya sido examinado y aprobado por el obispo; áun cuando sea amovible *ad nutum monasterii* (3).

Otras limitaciones á la exención de los regulares.—Los regulares exentos no pueden lícita ni válidamente oir las confesiones de los seglares, si no tienen beneficio parroquial ó aprobación del obispo (4).

Tampoco gozan de exención en los casos siguientes:

a) No puede exponerse el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á la pública adoración en las iglesias de los regulares, sin que medie causa pública aprobada por el *ordinario* (5); pero puede exponerse á la adoración por causa privada, siempre que no se saque del tabernáculo y tenga delante un velo, de modo que la sagrada hostia no pueda verse (6).

b) No pueden celebrar fuera de la diócesis en que han sido ordenados, sin que presenten al *ordinario* las testimoniales de

(1) BENEDICTO XIV: Const. *Firmandis*, párrafo 12.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XI *De Regular. et Monialib.*—Sagrada Congregación del Concilio en su decreto de 1.° de Diciembre de 1691.

(3) BENEDICTO XIV: Const. *Impositi* de 27 de Febrero de 1746.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XV *De Reformat.*—GREGORIO XV: Constitución *Inscrutabili*—CLEMENTE X: Const. *Superna*.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. XV, número 4.°—FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 2.°, núm. 45.—Palabra *Eucharistia*, art. 1.°, núm. 57.

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap XV, núm. 4.°

sus superiores (1), y el obispo puede imponerles la obligación de que no admitan en sus iglesias á ningún sacerdote extraño para celebrar el sacrificio de la Misa, sin que haya obtenido licencia del *ordinario* (2).

c) Tampoco pueden oir las confesiones de las monjas, áun cuando sean de la misma orden y estén sujetas á ellos, sin que medie la aprobación del *ordinario* (3); ni predicar fuera de las iglesias de su orden sin dicha licencia; pero pueden ejercer este ministerio en las iglesias de su orden, con licencia de sus superiores regulares, á ménos que se oponga el obispo de la diócesis (4).

d) No pueden administrar la Eucaristía á los fieles el día de Pascua (5) en sus iglesias (6).

e) No pueden tocar las campanas de sus iglesias el sábado de la Semana Santa sin que preceda el toque de la campana de la iglesia catedral ó de la iglesia mayor del lugar (7).

Si pueden administrar sus bienes sin dependencia del ordinario.—Ante todo debe advertirse (8) que los obispos no tienen jurisdicción en las cosas y personas de los regulares *vere nullius*, y con respecto á los demás religiosos habrá de tenerse presente:

a) Que los regulares tienen el derecho de administrar por sí mismos sus bienes, hallándose en igual caso las religiosas; pero

(1) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 2.°, núm. 119.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. XV, núm. 5.°

(3) GREGORIO XV: Bula *Inscrutabili*, de 5 de Febrero de 1622.—CLEMENTE X: Const. *Superna*.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 5.ª, cap. II *De Reformat.*—Sesión 24, capítulo IV *De Reformat.*

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. XVI, núm. 3.°

(6) *Prælect. Jur. Canon.*, *in seminar. S. Sulpit*, part., 2.ª, sect. 5.ª, art. 7.° número 497.

(7) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 1.°, núm. 40 y siguientes.

(8) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 5.°, sect. 2.°, cap. II, pár. 8.°

no (1) pueden enajenar los bienes inmuebles de considerable valor, ni los muebles preciosos, sin licencia de la Santa Sede (2).

b) El ordinario de la diócesis, acompañado de los prelados regulares, puede exigir á los administradores de los bienes de las religiosas, áun cuando sean exentas y se hallen sujetas á prelados regulares, que rindan cuentas de su administración todos los años, y hasta puede amonestar á dichos prelados regulares para que, mediante causa razonable, separen á los indicados administradores (3).

Su derecho de elegir jueces conservadores.—Los institutos religiosos tienen facultad de elegir jueces *conservadores*, que entiendan y resuelvan ciertas causas propias de ellos, sin que puedan conocer de ellas los tribunales ordinarios de los obispos (4).

El Sumo Pontífice nombra también un cardenal protector para cada una de las órdenes religiosas, y sus atribuciones se hallan determinadas por Inocencio XII, en su constitución *Christifidelium*, de 17 de Febrero de 1694, pudiendo resumirse en las siguientes palabras del cardenal Petra: *Optimi autem Regularium protectoris partes sunt, ordinem sibi commendatum in quieto et pacifico statu conservare et augere, ab impugnantibus et molestantibus protegere et tueri, ac etiam invigilare cum regulis prudentialibus potius quam jurisdictionalibus, ne subditi á superioribus opprimantur* (5).

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 1.°, núm. 40 y siguientes.—Palabra *Alienatio*, art. 4.°, núm. 28 y sig.

(2) Extravagante *Ambitiosæ* y los decretos de la sagrada Congregación del Concilio de 7 de Setiembre de 1624 y 21 de Marzo de 1626.

(3) Gregorio XV, en su Const. *Inscrutabili*, de 5 de Febrero de 1622.

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VI.

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect 2.ª, cap. IV.

ARTÍCULO II.

DEBERES DE LOS REGULARES.

Obligaciones de los regulares.—El fin general de los institutos religiosos y el especial de cada uno de ellos son la causa motiva de los insignes privilegios que les concedió la Iglesia; así que sus obligaciones y deberes son también muy superiores á las que vienen ligados los demás fieles. Ellos deben brillar sobre los demás en el ejercicio de las virtudes cristianas como medio de conseguir la perfección á que aspiran; y sobre todo en el cumplimiento de la regla que han abrazado.

Sus deberes en cuanto á la pobreza.—El religioso no puede tener peculio (1), y según la presente disciplina de la Iglesia, no puede en manera alguna poseer bienes inmuebles ó muebles (2), independientemente de la voluntad de los superiores, y esta obligación comprende á todos los religiosos que han hecho votos solemnes ó simples (3), con la diferencia de que la solemnidad de los votos lleva aneja la incapacidad de dominio, lo cual no tiene lugar en los votos simples.

Esta ley no rige respecto á la comunidad ó instituto religioso, según el derecho común, y sólo tiene aplicación á cada uno de sus individuos (4).

De la doctrina consignada resulta=

a) Que los religiosos individualmente considerados no pueden recibir, retener ó enajenar bienes temporales, como dinero, fincas rústicas ó urbanas, etc., sin licencia de los superiores, ni adquirir el dominio de ellos, si sus votos son solemnes (5).

(1) Cap. V, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. IV y VI, tít. XXXV, lib. III *Decret.*

(2) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. II *De Regular.*

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. I, pár. 1.°

(4) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. II *De Regular.*

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 6.ª, sect. 5.ª cap. I, pár. 2.°

b) Que entendiéndose por peculio toda clase de bienes temporales, destinados para los usos particulares del religioso, no puede éste, según la opinión más probable, tener peculio áun con dependencia en su uso de la voluntad de sus superiores, atendida la disposición del Concilio de Trento sobre este punto (1); pero en esta materia habrá de atenerse á las costumbres de cada monasterio (2).

c) Que los religiosos de uno y otro sexo (3), á quienes se encontrare á su muerte alguna propiedad, se les prive de sepultura eclesiástica, no ofreciéndose por ellos preces algunas (4).

Cosas excluidas de este voto.—El honor y la fama, la ciencia y el derecho de elegir, presentar ó conferir un beneficio regular, no son materias del voto de pobreza, hallándose en este caso, según S. Alfonso de Ligorio, los manuscritos de los religiosos (5).

El religioso á quien se ha conferido un beneficio eclesiástico, puede administrarlo y disponer de sus rentas independientemente del superior; pero no puede lícitamente emplear dichas rentas sinó en su propio sostenimiento y en usos piadosos (6).

Á qué los obliga el voto de castidad.—Los religiosos se obligan por el voto de castidad á la observancia de esta virtud (7), y toda trasgresión en esta mteria envuelve en ellos malicia de sacrilegio.

El voto solemne de castidad anula los esponsales, y es impedimento dirimente del matrimonio, con la particularidad de que anula tambien el matrimonio *rato* ya celebrado; pero si el voto es simple no produce estos efectos (8).

(1) Sesión 25, cap. II *De Regul.*
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. I, pár. 3.ª
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., pár. 4.ª
(4) Cap. II, IV y VI, tít. XXXV, lib. III *Decret.*
(5) *Theolog. moralis*, lib. IV, cap. I, dub. 4, núm. 14.
(6) S. Alfonso de Ligorio: Ibid., núm. 16.
(7) *Prælect. Jur Canon., in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª sect 5.ª, art. 5.º, párrafo 1.º, núm. 471.
(8) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. II.

Sus obligaciones por razón del voto de obediencia.—Los regulares, por medio del voto de obediencia, se obligan y someten á la voluntad de sus superiores y en su virtud contraen la obligación de obedecer sus mandatos en todo aquello que pertenece directa ó indirectamente á la vida *regular* (1).

Especies de obediencia.—La obediencia puede ser—*necesaria—perfecta* ó *indiscreta* (2).

Necesidad de la obediencia necesaria.—Se entiende por obediencia necesaria: *el cumplimiento de lo que prescribe el superior con arreglo á las constituciones y regla del instituto.*

Esta obediencia obliga al religioso á cumplir el mandato del superior y es necesaria y bastante para su salvación.

Obediencia perfecta y su extensión.—Se entiende por obediencia perfecta; *el afecto ó gozo de la voluntad en el religioso, ya para ejecutar la cosa mandada, ya hácia el superior que la prescribe, no viendo en éste sinó la voluntad de Dios manifestada por su conducto* (3).

La obediencia perfecta se extiende á todas las cosas lícitas mandadas por el superior, aun cuando no se prescriban en la regla, ni en las constituciones de la *orden.*

Obediencia indiscreta y su prohibición.—Se entiende por obediencia indiscreta, *el cumplimiento del mandato superior en cosa ilícita.*

Esta obediencia se extiende á las cosas ilícitas (4), y nunca se recomienda, ni el religioso puede renunciar á su propio juicio hasta este punto, porque la obediencia ciega recomendada por los Santos Padres, consiste en que el religioso se abstenga de todo juicio interno ó externo sobre las causas ó razones acerca del precepto del superior, siempre que se trate de cosa lícita y él no perciba con evidencia que es injusta (5).

(1) *Prælect. Jur. Canon.*, *in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 478.
(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, 2.ª 2.ae, quæst. 104, art. 5.°, *ad tertium.*
(3) BOUIX: *De Jure Regul*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. III.
(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2.ª 2.ae, quæst. 104, art. 5.° *ad tertium.*
(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid.

Trasgresión de la obediencia necesaria.—El religioso no peca gravemente contra el voto de obediencia, sinó cuando rehusa obedecer al superior que le manda en virtud de santa obediencia, ó cuando de no obedecer resulta un grave escándalo (1).

Regla y constituciones monásticas.—Se entiende por regla: *El conjunto de disposiciones propias de cada instituto religioso dadas por el fundador para que las observen los individuos del mismo.*

Se entiende por constituciones: *Los estatutos especiales de cada orden para la consecución de su fin propio.*

Si obligan sus mandatos.—Los regulares tienen obligación de cumplir sus leyes especiales, y acerca de lo cual habrá de tenerse presente (2).

1.° Que algunas reglas obligan á su observancia bajo pecado mortal; otras sólo bajo pecado venial, y algunas solamente á la pena, debiendo advertirse que la regla no obliga en virtud del voto de obediencia, á ménos que en ella se exprese claramente (3).

2.° Que la trasgresión de la regla será pecado mortal ó venial, ó no habrá en ello pecado, según lo que en la misma se consigne.

Cuando la regla guarda silencio sobre la obligación á su observancia (4) habrá de atenerse á las circunstancias y común interpretación en cada uno de los institutos religiosos.

3.° Que á pesar de no ser pecado ni aun venial la trasgresión de alguna de las reglas, puede llegar á constituir culpa=

a) Si se falta á ella por desprecio (5).

(1) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. moral*, lib. IV, cap. I, dub. 4.°, número 38.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.°, sect. 5.°, art. 5.° párrafo 1.°, número 479.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.°, sect. 5.°, cap. IV, pár. 2.°

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 3.°, pár. 1.°

b) Si la trasgresión lleva consigo un peligro próximo de incurrir en pecado mortal (1).

c) Si infiere un daño de consideración á la disciplina religiosa (2).

d) Si lleva consigo la violación de algún voto (3).

e) Si expone al religioso á su expulsión (4).

f) Si por este acto se falta al precepto de dirigirse á la perfección (5).

Otros deberes anejos al estado religioso.—Los religiosos tienen además otras muchas obligaciones, que pueden resumirse en lo siguiente:

1. Llevar el hábito religioso, propio de su instituto (6): de manera que si el religioso deja el hábito, poniéndose otro con el fin de no ser conocido como tal religioso, incurrirá en culpa grave, á ménos que haya causa razonable para obrar así (7).

2. El religioso no puede salir del monasterio sin licencia de su prelado (8).

Tampoco puede admitir visitas (9) de personas de otro sexo, bajo pena de privación de sus oficios, inhabilidad para obtenerlos y suspensión *à divinis*, incurriendo las mujeres visitantes en excomunión (10).

3. El derecho común no prohibe el ingreso en la clausura de los religiosos á los hombres (11); pero si la regla ó las constituciones lo prohiben, habrá de observarse esta prohibición.

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 3.ª
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 6.ª sect. 5.ª, cap. IV, quæst. 3.ª
(3) Bouix: *De Jure Regular,* ibid., quæst. 4.ª
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid. quæst. 5.ª
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 6.ª
(6) Cap. II, tít. XXIV, lib. III *sext. Decret.*
(7) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. VI.
(8) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. IV, *De Regular.*
(9) C. XX, quæst. 2.ª, causa 18.
(10) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. III, pár. 3.º
(11) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap VII, pár. 2.º, quæst. 3.ª

En todo caso desdice del estado religioso la libre entrada de los extraños en el convento, aunque podrán ser admitidos por causa de necesidad, utilidad y aún de honestidad á juicio del superior (1).

4. Los religiosos de uno y otro sexo tienen obligación de celebrar el oficio (2) divino en el coro (3).

Clausura de las religiosas.—Las religiosas no pueden salir de la clausura después de la profesión, ni aún por breve tiempo, ni por cualquier pretexto, sinó mediante causa legítima aprobada por el obispo (4), bajo pena de excomunión reservada á Su Santidad impuesta por S. Pio V (5).

Casos en que pueden salir fuera de la clausura.—Las religiosas podrán salir de la clausura (6) en los casos siguientes:

a) Por causa de un gran incendio con inminente peligro de muerte, si continúan en el convento, y lo mismo debe decirse respecto á los casos de enfermedad contagiosa (7), como lepra y epidemia, debiendo tenerse presente para su recta aplicación la doctrina de Benedicto XIV sobre estos puntos (8).

b) Cuando se hallan en peligro de muerte por causa de invasión de enemigos, inundación ó ruina del edificio (9).

Necesidad de la autorización del prelado.—En los casos expresados necesitan licencia por escrito del obispo en los

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art.º 3.º, pár. 3.º

(2) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.* part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.º pár. 3.º, núm. 481.

(3) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 6.º, número 1.º y sig.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. V *De Regular.*

(5) BOUIX: *De Jure Regular.* ibid., cap. VIII. pár. 2.º

(6) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 3.º núm. 26 y sig.

(7) BOUIX: *De Jure Regul*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. VIII, pár. 2.º

(8) *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XII, núm. 28 y 31.

(9) BOUIX: *De Jure Regul.* ibid., quæst. 4.ª

conventos sujetos á su jurisdicción, y del obispo y prelado regular si están bajo la jurisdicción de éste (1).

Cuando media una necesidad urgente, que no da tiempo para recurrir al superior, pueden salir del convento sin dicha licencia, con la obligación de poner en conocimiento del prelado su salida (2).

Cuándo necesitan licencia del Papa para salir de clausura.—Las religiosas necesitan licencia de la Santa Sede para trasladarse á otro convento, fundarlo, regirlo ó reformarlo, según decreto de la sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 22 de Diciembre de 1617, porque las facultades concedidas para esto á los *ordinarios*, fueron abrogadas (3) por la Const. *Decori et honestati*, dada por S. Pío V en 30 de Mayo de 1631.

Cuando fuera de los casos *magni incendii, vel infirmitatis, lepræ, aut epidemiæ*, se considere oportuno (4) mandar á baños, ó que salga del monasterio alguna religiosa (5) es preciso recurrir á la sagrada Congregación de Obispos y Regulares (6).

Prohibición de penetrar dentro de la clausura en los conventos de religiosas.—Bonifacio VIII (7), el Concilio de Trento (8), S. Pío V (9), Gregorio XIII (10), Paulo V (11), y otros romanos pontífices, han prohibido penetrar en la

(1) *Concil. Trid.*, ibid.—Const. *Decori*, de S. Pío V.

(2) FERRARIS: Id ibid., núm. 31.

(3) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 3.°, núm. 34.

(4) FERRARIS: Id ibid., núm. 33 y sig.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XII, números 27 y 29.

(6) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit*, part. 2.ª, sect. 5.ª, párrafo 2.° núm. 482.

(7) Cap. único, tít. XVI, lib. III *sext Decret.*

(8) Sesión 25, cap. V, *De Regular. et Monial.*

(9) Const. *Circa pastoralis officii.*

(10) Const. *Ubi gratia.*

(11) Cnst. *Monialium statui.*

clausura de los monasterios de las religiosas, á no mediar justa causa y la competente autorización, bajo pena de excomunión reservada al Sumo Pontífice (1).

Si comprende á los obispos y prelados de las religiosas.—Los obispos pueden entrar dentro de la clausura de los conventos de su diócesis para hacer la visita como *ordinarios*, si el monasterio no es exento, y como delegados de la Santa Sede, si es exento.

El prelado regular puede también entrar dentro de la clausura en los conventos de religiosas sujetas á su jurisdicción para hacer la visita.

El obispo ó prelado regular podrá también ingresar dentro de la clausura en otros casos, mediante causa justa.

Otras personas no incluidas en la prohibición.—Las personas cuyos servicios sean necesarios dentro de la clausura, pueden entrar en los conventos de religiosas hallandose en este caso=

a) El confesor de las religiosas, cuando esto es necesario para administrar los santos Sacramentos.

b) Los médicos y cirujanos para curar á las enfermas.

c) Los operarios y demás personas necesarias para el servicio de las religiosas.

Licencia previa al efecto y quién la concede.—La causa justa para que las personas indicadas penetren dentro de la clausura de los conventos de religiosas, ha de ser tal en concepto del prelado y además habrá de conceder este permiso por escrito (2).

Dicha licencia puede concederse=

a) Por el obispo ó su vicario con facultad especial al efecto.

b) Por el vicario capitular, sede vacante, en cuanto á los monasterios sujetos á la jurisdicción ordinaria.

(1) FERRARIS: Id. ibid., núm 42 y sig.—Const. *Apostolicæ Sedis*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 6.º, núm. 12.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. V *De Regular. et. Monial.*

c) Por el obispo y prelado regular en los monasterios sujetos á los regulares (1).

Religiosos apóstatas y fugitivos.—Se entiende por apostasía de la Religión: *La salida criminal de la religión con ánimo de no volver al instituto regular.*

Se entiende por fugitivo: *La salida sin licencia del convento con ánimo de regresar al mismo.*

Los superiores de estos religiosos extraviados están obligados á requerirlos y hacer por su parte cuanto puedan, para que vuelvan al convento (2).

Penas en que incurren.—Tanto los religiosos apóstatas como los fugitivos incurren en las penas siguientes:

a) Excomunión *ipso facto*, si dejan el hábito religioso (3).

b) Suspensión de los sagrados órdenes, é irregularidad si celebran durante la suspensión (4).

c) Privación de los privilegios de su religión.

d) Además de estas penas de derecho común, incurren en las especiales impuestas en sus respectivas reglas y constituciones (5).

Religiosos expulsados de sus conventos.—Los religiosos (6) pueden salir del monasterio contra su voluntad, en cuyo caso se dice que han sido arrojados *(ejecti)*, ó consintiendo ellos en su salida (*dimissi*).

Unos y otros pueden hallarse ligados con votos solemnes ó simples, y no pueden ser despedidos del convento sin justa causa (7).

(1) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 3.°, núm. 29 y 30 —78 y sig.—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XII, núm. 23.

(2) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. I, dub. 6.°, número 82.

(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 4.ª, cap. I.

(4) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid.

(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 3.ª

(6) *De Jure Regular.*, ibid., cap. III.

(7) S. ALFONSO DE LIGORIO: Id., lib. IV, cap. I, dub. 6.°, num. 79.

Obligaciones de los religiosos con votos solemnes, que han sido despedidos.—El religioso con votos solemnes, que ha sido despedido del convento, tiene obligación:

a) De enmendarse, para que se le vuelva á admitir en el claustro (1).

b) Ha de llevar hábito clerical, si ha recibido los órdenes menores, no pudiendo ejercerlos ni exigir de su religión que se le suministren los alimentos, á ménos que hubiere sido despedido injustamente (2).

c) Le obligan los votos solemnes, sin que por su salida del convento deje de hallarse ligado con ellos; pero atendido su estado, podrá adquirir para sí el uso y administración de cosas temporales; y en cuanto al voto de obediencia, tendrá el deber de someterse al ordinario de la diócesis, quien reemplaza al superior regular en cuanto á esto (3).

d) Si muere fuera del convento, debe enterrarse en el sepulcro por él elegido; y si nada ha dispuesto, en el cementerio parroquial (4).

e) Si después de enmendado ha sido admitido en el monasterio, no tiene obligación de hacer el noviciado ni la profesión (5).

Deberes de los religiosos con votos simples, que han sido despedidos.—La condición de los religiosos despedidos del convento después de haber hecho solamente los votos simples, se reduce á lo siguiente:

a) Quedan exentos generalmente de las obligaciones del estado religioso, ya procedan del voto ó de la regla, y se hallan reducidos á la vida secular (6).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.°, párrafo 3.°, núm. 487.
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. II, quæst. 4.ª
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect 4.ª, cap. II, quæst. 4.ª
(6) *Prælect. Jur. Canon.*, *in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.°, pár. 3.°, núm. 487.

b) Si ellos han procurado que se los despida, atribuyéndose falsos delitos, quedan obligados al cumplimiento de los votos y á descubrir el engaño; porque el dolo no puede favorecerlos (1).

c) El voto de castidad absolutamente perpetuo los obliga, si le hicieron independientemente del estado religioso (2).

Condición de los regulares dispersos. —Los regulares han sido perseguidos y arrojados de sus conventos por los poderes temporales en estos últimos tiempos, cuyo acto se ha llevado á efecto en las distintas naciones de Europa en medio de las perturbaciones políticas porque han atravesado.

Es indudable que los religiosos no quedan exentos de su votos solemnes por este acto de violencia, y que los obispos de las respectivas diócesis no pueden constituirlos en el estado y condición de los presbíteros seculares (3), eximiéndoles de las obligaciones de su instituto compatibles con el estado de dispersión (4).

Si pueden adquirir bienes y á quiénes pertenecen. —Los religiosos, efecto de su especial situación, pueden válida y lícitamente, sin faltar al voto de pobreza,—adquirir las cosas útiles y necesarias—tener dinero— celebrar contratos de compra, venta y donación, mediante licencia expresa ó tácita de su superior (5).

Lo que adquieren los religiosos dispersos, no lo adquieren para sí, sinó para la comunidad ó congregación.

El voto de obediencia les obliga con respecto á sus prelados, que suelen ser en tal situación los *ordinarios* de las diócesis por disposición de Su Santidad (6).

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 4.ª, cap. III.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.º

(4) Pío VI en su breve de 1791, con motivo de la conducta observada por un obispo respecto á los cartujos de su diócesis.

(5) Bouix: *De Jure Regul.* part. 3.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár 1.ª, prop. 4.ª y 5.ª

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 8.ª

Si conservan sus privilegios.—El hecho de su violenta expulsión no les priva de los privilegios y derechos que tienen como religiosos, permaneciendo en ellos la facultad de perpetuar su orden y congregación (1), así como la de instalarse en su antiguo convento sin necesidad de nueva licencia de la Santa Sede ó del ordinario de la diócesis, desde que no se les oponen obstáculos para ello por el poder civil (2).

Quién puede dispensar de los votos solemnes y simples.—El Sumo Pontífice puede dispensar á los regulares del vínculo de los votos solemnes y de su profesión (3), porque el efecto de ésta es únicamente de derecho eclesiástico; así que=

a) El papa Alejandro III concedió al monje Nicolás Justiniano licencia para contraer matrimonio.

b) Celestino III dispensó á la monja profesa Constancia, hija de Rogerio, rey de Sicilia, para contraer matrimonio con Enrique VI.

c) Gregorio XIII concedió igual dispensa á un sacerdote profeso y provincial de los capuchinos, existiendo en apoyo de esta doctrina otros muchos hechos, como el de Ramiro, rey de Aragón (4).

Los religiosos con votos simples pueden obtener la dispensa del superior de la congregación: y si éste se opone, sólo el Sumo Pontífice puede conceder la dispensa (5) de dichos votos.

Tránsito á otra religión.—Los religiosos pueden pasar de una religión más laxa á otra más estrecha, siempre que se haga con ánimo de alcanzar mayor perfección; en cuyo caso es necesario pedir licencia al superior, y esto basta para conseguir su objeto, áun cuando aquél no la conceda (6).

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 2.º
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid. cap. II, pár. 1.º
(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 3.º, pár. 4.º
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 3.ª, cap. 1.º
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 3.ª, cap. II.
(6) Cap. XVIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*

También pueden trasladarse á otra orden de igual rigidez, pero ha de mediar causa más poderosa y licencia del superior ó del Sumo Pontífice, si aquél no quiere otorgarla (1).

El tránsito á una religión más laxa no puede hacerse sin dispensa del Sumo Pontífice (2).

Reglas que han de tenerse presentes.—Acerca de este punto habrá de tenerse presente:

a) Que la facultad de pasar á una religión más estrecha no se concede, miéntras no conste que aquélla está dispuesta á recibir á dicho religioso (3). Para conocer si una religión es más estrecha, se ha de atender no sólo al fin de ella y su primitiva institución, sinó á su actual observancia (4).

b) Que muchas órdenes religiosas tienen el privilegio de que sus individuos no puedan pasar á otra religión, áun cuando sea más rígida, sin que medie licencia del superior (5).

c) El regular nombrado párroco (6), ó elevado al episcopado, no queda exento de su profesión, pero sí de las obligaciones incompatibles con dichos cargos (7).

CAPÍTULO VII.

CONGREGACIONES SECULARES.

Congregaciones seculares.—Se entiende por congregaciones seculares, *la colectividad de personas que viven en comunidad é imitan al estado religioso* sin tener lo que constituye la *esencia de éste.*

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 3.°, pár. 4.°

(2) *Concil. Trid.*, sesión 25, cap. XIX *De Regular.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.°, pár. 3.°, núm. 485.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 4.ª, cap. V, pár. 1.° quæst. 5.ª

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 4.ª, cap. V, pár. 2.°

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, caps. IV y VI.

(7) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect 1.ª, cap. VIII.

Si se distinguen de las órdenes religiosas.—Las congregaciones seculares se distinguen de las órdenes religiosas, en que no tienen el carácter del estado religioso, porque les falta alguno de los votos esenciales, ó sólo los hacen por tiempo determinado ó perpetuo (1), sin que hayan sido recibidas por la Iglesia como instituto religioso; pero imitan aquel estado, ya porque tienen una regla, ya porque viven en común, etc.

Su erección.—La erección de estos institutos ha de hacerse con licencia y aprobación de la Santa Sede, según las disposiciones dictadas por Inocencio III en el Concilio IV de Letran (2) y por Gregorio X (3) en el segundo de Lyon (4); pero estas leyes han sido derogadas por costumbre en contrario, y sólo necesitan licencia del ordinario en la actualidad (5), demostrándolo asi muchos hechos conocidos y consentidos por la Santa Sede (6).

Entre éstos, me limito á consignar los siguientes:

a) Santa Juana Valesia fundó su instituto con licencia del *ordinario* únicamente, según se desprende de la bula de su aprobación (7).

b) Alejandro VII (8) confirmó y aprobó las religiosas hospitalarias, instituidas primeramente en Francia bajo la regla de S. Agustín. En la bula de su aprobación dice expresamente que dichas religiosas habían obtenido licencia del obispo de la diócesis en que se establecieron.

c) La erección y primera aprobación de la congregación de *las Hermanas de San José* se hizo en 23 de Setiembre de 1661

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 2.º, núm. 445.

(2) Cap. IX, tít. XXXVI, lib. III *Decret.*

(3) Cap. único, tít. XVII, lib. III *sext. Decret.*

(4) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 2.º, prop. 3.ª y siguientes.

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 6.º

(6) BOUIX: *De Jur. Regul.*, ibid., pár. 3.º

(7) Const. *Ea quæ*, dada por Alejandro VI en Febrero de 1501.

(8) Const. *Sacrosancti* de 8 de Enero de 1666.

por el obispo diocesano, y estas religiosas hacen los tres votos simples y perpetuos, dispensables por el obispo.

d) *Las Hermanas de la Santa Familia* tienen sus constituciones impresas, aprobadas y confirmadas por el obispo Myoland y el arzobispo de Tolosa de Francia en 1843.

e) El instituto de las *Hermanas de la Reparación* se ha erigido en estos últimos tiempos, mediante licencia del *ordinario*.

f) La congregación de los *Hermanos de las escuelas cristianas* se fundó con sólo la licencia del *ordinario*, habiendo sido confirmada después por la Santa Sede en 1724.

g) El instituto de los clérigos de la *Sociedad de María* se fundó con licencia del *ordinario*, erigiéndose posteriormente en congregación religiosa con votos simples perpetuos por Gregorio XVI (1).

Todos estos hechos demuestran claramente que la ley de no erigir institutos religiosos sin licencia pontificia ha sido derogada por costumbre en contrario, puesto que la Santa Sede ha consentido en ella (2).

Congregaciones de hombres que no tienen el carácter de estado religioso.—Existen muchos institutos seculares de varones (3) suscitados por Dios con un fin especial, como la predicación de la divina palabra, instrucción y educación de los niños, asistencia de los enfermos y pobres, dirección de los seminarios, etc.

A esta clase pertenecen los siguientes:

1. La congregación de *Presbíteros de la Misión ó Lazaristas*, creada por S. Vicente de Paul, aprobada y confirmada por el papa Alejandro VII.

Los miembros de este instituto hacen los tres votos simples y perpetuos, y pertenecen al clero secular, según la mente de su

(1) Bula *Omnium gentium* de 29 de Abril de 1836.

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 3.º

(3) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, pár. 435.

fundador, y en este concepto se aprobó este instituto por el citado Sumo Pontífice.

2. La Congregación del *Oratorio*, fundada por S. Felipe Neri para la predicación de la divina palabra é instrucción de los niños (1).

3. La congregación de los *Redentoristas*, instituida por San Alfonso de Ligorio (2).

4. La comunidad de *presbíteros del Seminario de S. Sulpicio* en París. Se fundó por J. J. Olier, sacerdote de gran piedad y amor hácia el Santísimo Sacramento y la Vírgen María, no ménos que de especial celo por la instrucción del clero en las ciencias sagradas.

Esta comunidad, aprobada en 1664 por el cardenal Chigi, legado *à latere* del papa Alejandro VII, ha sido confirmada por Pío IX en 1863; y los presbíteros miembros de la misma pertenecen al clero secular, sin que se liguen con voto alguno especial (3).

Su dependencia del ordinario.—Estas congregaciones, en el mero hecho de tener un fin religioso y de componerse de clérigos, están sometidas á la jurisdicción eclesiástica del ordinario, á ménos que hayan obtenido el privilegio de exención.

Reglas que han de tenerse presentes.—Como esta materia tiene gran importancia práctica, es necesario saber hasta dónde llegan las atribuciones del *ordinario* acerca de estos institutos; así que habrá de tenerse presente=

a) Las constituciones de las congregaciones seculares que han sido aprobadas por la Santa Sede, no pueden ser alteradas por los obispos, según declaró Benedicto XIV (4) respecto á los presbíteros del *Oratorio* (5).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.*, ibid.
(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.
(3) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, ibid.
(4) Constitución *Emanavit* de 21 de Enero de 1758.
(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, apéndice 1.º

b) Dichas congregaciones siguen la condición de las órdenes religiosas en cuanto á la administración de sus bienes temporales, y en su virtud necesitan licencia de Su Santidad para enajenar los bienes inmuebles de alguna consideración y los muebles preciosos; pero la administración de las cosas temporales corresponde á las expresadas congregaciones sin dependencia alguna del obispo (1).

c) Las congregaciones seculares aprobadas por la Santa Sede no dependen del obispo en cuanto á la admisión de miembros en ellas, ó su expulsión, así como tampoco en la elección de superiores y nombramientos para los cargos de la congregación, según la citada constitución de Benedicto XIV (2).

d) Estas congregaciones no dependen del obispo en cuanto á la observancia de sus constituciones (3), pero no pueden fundar nuevos conventos sin licencia del obispo de la diócesis (4).

e) El obispo puede encargarlas el régimen del seminario, siempre que se sometan á las disposiciones tridentinas sobre esta materia; pero será necesaria la licencia de la Santa Sede, si se trata de alterar lo que dicho Concilio previene (5).

f) Pueden encargarse con licencia de su superior de las iglesias parroquiales, si el obispo nombra para ello á alguno de sus miembros, pudiendo obtener beneficios simples, como los presbíteros seculares, con licencia del superior, á ménos que las constituciones de su instituto lo prohiban (6).

g) Los presbíteros de las expresadas congregaciones necesitan licencia del ordinario para confesar, no sólo á los extraños, sinó también á los que son miembros de su instituto, á ménos que tengan licencia especial de la Santa Sede (7).

(1) Bouix: *De Jure Regular*, ibid., quæst. 2.ª
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 3.ª
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 5.ª
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 6.ª
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, quæst. 7.ª
(6) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 8.ª y 9.ª
(7) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 10.

Conservatorios y su fin.—Todos los conventos de religiosas sin votos solemnes ni clausura son conocidos con el nombre genérico de *conservatorios* (1).

Las mujeres que pertenecen á ellos, se dedican á ciertas obras de caridad y á la práctica de las virtudes cristianas, imitando á los institutos de religiosas con votos solemnes, como las *Vírgenes anglicanas—Hermanas del Sacratísimo Corazón—Maestras pías—Hermanas de la Caridad—del Buen Pastor—de la Inmaculada Concepción* (2).

Si están tolerados.—Las congregaciones conocidas con el nombre de *conservatorios* no tenían antes la aprobación expresa ni tácita de la Santa Sede, aún cuando sus constituciones ó estatutos hubieran sido aprobados (3), y se los consideraba únicamente como meramente toleradas, porque S. Pío V prohibió dichas congregaciones en su constitución *Circa pastoralis* de 29 de Mayo de 1566 (4); pero en estos últimos tiempos, la Santa Sede se ha desviado de aquella disciplina por graves y justas causas; así que en la actualidad no se las deniega la aprobación apostólica, como lo demuestran muchísimos ejemplos, como la de las Hijas del Sacratísimo Corazón de Jesús, la de las Hermanas de S. José, la de las Hijas de la Cruz, etc. (5)

Estos institutos son sumamente útiles por los grandes beneficios espirituales y temporales que prestan á la humanidad (6) y ocupan un lugar distinguido en la Iglesia, como hijos beneméritos de ella.

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 1.º

(2) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, apéndice 2.ª, cap. I. Id. parte 3.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 4.º

(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. II.

(4) BENEDICTO XIV: bula *Quamvis justo* de 30 de Abril de 1749.

(5) LUCIDI: *De Visit. sacror. liminum*, tomo II, pág 244 y sig. *Romæ*, 1883.

(6) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 4.ª—Id. parte 2.ª sect. 1.ª, cap. III.

Su dependencia del ordinario.—En cuanto á la dependencia de estas congregaciones del obispo ú *ordinario* de las respectivas diócesis, habrá de tenerse presente:

a) Si sus constituciones han sido aprobadas por la Santa Sede, pertenece la admisión de religiosos á la autoridad designada en ellas (1), y lo mismo tendrá aplicación si fueron aprobadas por el obispo, ó mediante legítima costumbre; pero corresponderá al ordinario cuando no se halla determinado este caso por dichas constituciones ni por la costumbre (2).

b) El obispo ú *ordinario* tiene el derecho de disponer que no se admita al hábito en dichas congregaciones, sin que preceda el exámen ó exploración de las jóvenes en la forma que considere oportuna (3).

c) El *ordinario* puede prohibir á dichas congregaciones existentes en su diócesis todo acto de administración sin su consentimiento, siempre que sea de gran importancia; lo cual no ofrece dificultad alguna en las congregaciones que no dependen de una superiora general (4).

d) Si estas congregaciones tienen una superiora general, y sus conventos se hallan diseminados en distintas diócesis y naciones, la autoridad de dicha superiora ha de limitarse *ad visitationem et superintendentiam in materia educationis puellarum. translationem virginum de uno in alium locum; accedente debita subordinatione in prædictis ab ordinaris locorum* (5).

e) Como la intervención de los obispos en las congregaciones sujetas á una superiora general rompería la unidad y destruiría el órden conveniente en las mismas, porque cada obispo dictaría reglas especiales respecto á las congregaciones de sus respectivas diócesis; de aquí es que debe suponerse en dichas congregaciones la plena y libre administración de las cosas tem-

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 1.°, prop. 4.ª

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. I.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

(4) Bouix: *De Jur. Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, apéndice 2.ª, cap. I, quæst. 2.ª

(5) Benedicto XIV, const. citada.

porales y la facultad de trasladar á las religiosas de uno en otro convento, así como todo lo relativo al régimen general de la congregación (1).

Terciarias, y razón de este nombre.—La mayor parte de las órdenes religiosas de varones tienen también conventos de religiosas (2), que siguen las respectivas reglas de aquéllos en cuanto lo permite su condición.

Existen en efecto monjas—*Basilias*—*Agustinas*—*Benitas*, que siguen las reglas de S. Basilio, S. Agustín y S. Benito.

Franciscanas, cuyo instituto fué creado por San Francisco de Asis.

Dominicas, que recibieron la regla de Santo Domingo.

Carmelitas, siendo Santa Teresa su reformadora, etc. (3). También existieron *Jesuitisas*, quienes seguían la regla de San Ignacio y hacían vida regular bajo la dependencia del general de la Compañía de Jesús; pero ni éste ni la Santa Sede aprobaron dicha congregación, que fué suprimida por Urbano VIII en 1605 (4).

Estos institutos de religiosas constituyen una *órden segunda* con relación á los respectivos conventos de varones.

Como muchos fundadores de las órdenes regulares de religiosos y monjas instituyeron otra órden en favor de los fieles, que permaneciendo en el siglo, aspiraban á la perfección de la vida religiosa en lo posible, esta nueva órden ocupaba el tercer lugar, llamándose por esta razón *terciarios* ó *terciarias* las personas que abrazaban esta tercera regla.

Los institutos regulares de Santo Domingo, S. Francisco y S. Agustín; los Carmelitas, Servitas y Mínimos de S. Francisco de Paula podían adscribir á sus institutos mujeres terciarias con arreglo á los diplomas y privilegios de los Sumos Pontífices (5).

(1) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, apéndice 2.º, cap. II.
(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º
(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.* part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º núm. 436.
(4) BENEDICTO XIV: Const. citada.
(5) BENEDICTO XIV: Inst. 105, núm. 60.

Sus especies y privilegios.—S. Francisco de Asis dió su tercera regla el año de 1221 con el objeto de contener en el siglo á una infinidad de personas, que aspiraban á la vida religiosa, á fin de evitar por este medio la despoblación de las ciudades y aldeas (1).

Las personas que siguen esta tercera regla pueden ser=

Hombres y mujeres.

Unas viven en comunidad y otras aisladamente.

Las personas que siguen esta tercera regla gozan de los privilegios de la órden; pero los terciarios no se hallan en este caso, á ménos que vivan en comunidad (2).

Condiciones necesarias al efecto.—El Papa León X concedió á dichas personas estos y otros privilegios, siempre que tengan=

a) Cuarenta años de edad.

b) Buena vida y costumbres.

c) Voto de castidad.

d) Medios necesarios para vivir.

e) Que las personas con quienes hayan de estar (3), sean de virtud y reconocida piedad y edad avanzada.

Su dependencia del ordinario.—La concesión de León X en favor de las terciarias ha sido limitada extraordinariamente por varias declaraciones posteriores, y puede asegurarse que están en todo sujetas á la jurisdicción ordinaria (4).

Decreto de S. Pío V respecto á las terciarias que viven en comunidad.—S. Pío V (5), considerando agenas de la disciplina eclesiástica las congregaciones de mujeres, que visten hábito religioso sin votos solemnes, ni clausura, dispuso que, si han hecho votos solemnes están obligadas á la clausura, y que si no los han hecho, los ordinarios, en unión con los supe-

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.º

(2) Benedicto XIV: Inst. 105, núm. 63 y sig.

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., pár. 2.º

(4) Bouix: *De Jure Regul*, ibid., pár. 3.º

(5) Const. *Circa pastoralis*, de 29 de Mayo de 1566.

riores de ellas, procuren persuadirlas á que los hagan y profesen, sujetándose á la clausura, disponiendo respecto á las que rehusaren hacerlo, lo siguiente: *Cæteris autem omnibus sic absque emissione professionis, et clausura vivere omnino volentibus interdicimus, et perpetuo prohibemus, ne in futurum ullam aliam prorsus in suum ordinem, religionem, congregationemve recipiant. Quod si contra hujusmodi hanc nostram prohibitionem, et decretum, alias reciperent, eas ad sic vivendum omnino inhabiles reddimus* (1).

Si están toleradas.—Esta disposición de S. Pío V, que se refiere únicamente á las terciarias que viven en comunidad, y nó á las que viven aisladamente en casas particulares, no se llevó á efecto; pero tampoco se derogó hasta que Benedicto XIII aprobó estas congregaciones sin clausura ni votos solemnes, en su bula *Pretiosus*. de 1727.

El papa Clemente XII, en su bula *Romanus Pontifex*, de 30 de Marzo de 1732, revocó las disposiciones dictadas por Benedicto XIII acerca de las terciarias, restableciendo el derecho común vigente hasta el expresado Sumo Pontífice, de manera que las *terciarias* están toleradas en la actualidad, como lo estuvieron desde S. Pío V hasta Benedicto XIII; pero con sujeción á la jurisdicción ordinaria (2).

Terciarios y sus derechos.—Con respecto á los *terciarios* debe tenerse presente:

a) Que si viven en congregación aprobada con votos solemnes, son realmente regulares y gozan de los privilegios de éstos (3).

b) Que si viven en monasterios y observan la tercera regla, sin votos solemnes, gozan de los privilegios concedidos por León X (4).

(1) BENEDICTO XIV: Inst. cit., núm. 74.
(2) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 3.°
(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 5.°
(4) BOUIX: *De Jure Regular.* part. 3.ª, sect. 1.ª, cap I, pár. 5.°

c) Que si viven fuera del Claustro, han de ser considerados como verdaderos seglares (1).

CAPITULO VIII.

EXENCIONES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR DISCIPLINA PARTICULAR DE ESPAÑA.

Exenciones subsistentes en España.—El concordato de 1851 dice, que todos los obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos y que unos y otros extenderán el ejercicio de su autoridad á todo el territorio comprendido en sus respectivas diócesis (2).

Dice también, que cesarán todas las jurisdicciones privilegiadas, salvas (3) las exenciones siguientes:

1.ª La del pro-capellán mayor de S. M.

2.ª La castrense.

3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

4.ª La de los prelados regulares.

5.ª La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos.

Se dice además, que se conservarán las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud de Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

ARTICULO PRIMERO

JURISDICCIÓN DEL PRO-CAPELLÁN MAYOR DE S. M.

Precedentes históricos de esta jurisdicción.—Los reyes visigodos, ni los de la época mozárabe tuvieron Real capilla ni capellanes exentos con jurisdicción. D. Alfonso VII

(1) Bouix: *De Jure Regular*, ibid.
(2) Artículos 8 y 10.
(3) Artículo 11.

concedió á su ayo Gelmirez, arzobispo de Santiago, el título de su capellán y canciller; pero este título era de mero honor, hasta el tiempo de los reyes católicos que obtuvieron la exención de la Real capilla en tiempo de Sixto IV. Este papa en virtud de las súplicas de los reyes concedió como consecuencia de la citada gracia, jurisdicción á su capellán mayor, *qui pro tempore fuerit,* para oir, conocer y terminar todas las controversias, pleitos y cuestiones *tan beneficiales quam profanas et alias quascumque,* que surgieren entre los capellanes y demás servidores de la Real capilla.

Felipe II obtuvo de S. Pío V que el arzobispo de Santiago fuera en adelante su capellán mayor.—Felipe III consiguió del Sumo Pontífice en 1610, que el patriarca de las Indias fuese en lo sucesivo el capellán mayor con el título de pro capellán, á fin de respetar la concesión hecha en tiempo de su padre el arzobispo de Santiago.

Jurisdicción del pro-capellán mayor.—El papa Benedicto XIV con el fin de terminar los conflictos que habían surgido con motivo de esta exención entre el pro-capellán y los arzobispos de Toledo y Santiago, dió una bula en 1753 formando un coto redondo, que partiendo del arco de la armería baja por el puente de Segovia, rodea la casa de Campo y Moncloa y vuelve por la montaña del príncipe Pío hasta palacio.

Este coto redondo está exento de la jurisdicción ordinaria y depende en lo eclesiástico del pro-capellán de S. M. que es el patriarca de las Indias.

Personas y cosas á que se extiende.—La jurisdicción del pro-capellán mayor de S. M. se extiende á todas las personas, iglesias ó capillas y cosas comprendidas dentro del coto redondo y allí procede en todo caso como ordinario en lo civil y criminal, en los asuntos de jurisdicción voluntaria, graciosa, contenciosa y causas matrimoniales; pero no puede entender en las causas beneficiales según disposición terminante del papa Pío VI: de manera que los capellanes de honor y capellanes de

altar dependen de los respectivos *ordinarios* de las diócesis en que tuvieron beneficios aun en el concepto de demandados.

El pro-capellán mayor tiene además jurisdicción en varias iglesias, que se hallan fuera del coto redondo, como los colegios de Santa Isabél y Loreto, el buen Suceso, etc.

Reglas que han de tenerse presentes.—Existen muchas iglesias que llevan el nombre de *capillas reales* y unas se hallan exentas de la jurisdicción ordinaria, dependiendo otras de los obispos de las respectivas diócesis. Para llegar á conocer de algún modo la índole de unas y otras habrá de tenerse presente:

1.ª Las capillas en sitios reales habitados por la Real familia ó sus dependientes, con capellanes de honor ú otros eclesiásticos retribuidos por la Corona, que dependían del pro-capellán mayor.

2.ª Las capillas de los hospitales y colegios de Real fundación, situados fuera del coto redondo y de los sitios reales que dependían del pro-capellán mayor.

3.ª Las capillas en palacios ó iglesias Reales, que dependían del *ordinario*, á pesar de sostenerse con fondos del Real patrimonio, como la de S. Marcos de Salamanca, el palacio condal de Barcelona, la iglesia y panteón Real del monasterio del Escorial, etc., etc.

4.ª Las capillas de patronato Real en su orígen, sostenidas con rentas propias y que han pasado á ser de la jurisdicción ordinaria, hallándose en la actualidad sostenidas con fondos del Estado, como las de reyes de Toledo, Sevilla, Granada, S. Hipólito de Córdoba y S. Ildefonso de la Granja.

Las capillas é iglesias de las dos primeras reglas están exentas de la jurisdicción ordinaria, dependiendo en su consecuencia del pro-capellán mayor de S. M.

Las iglesias á que se refieren las reglas tercera y cuarta dependen de la jurisdicción ordinaria según el artículo 21 del concordato de 1851.

Si las fincas que han salido del Real patrimonio por cesión ó venta, dependen del pro-capellán mayor.

—El territorio comprendido del coto redondo, ha sufrido muchas alteraciones, habiéndose enajenado ó cedido una gran parte del mismo y en él se han construido por los particulares un sin número de edificios.

La pro capellanía ha pretendido seguir ejerciendo su jurisdicción en estos territorios desprendidos del coto redondo y la Santa Sede en vista de las reclamaciones del Arzobispo de Toledo, ha declarado, que los expresados terrenos, volvieron por este hecho á la jurisdicción ordinaria (1).

Auxiliares del pro-capellán mayor.—El pro-capellán mayor de S. M. tiene como los obispos su curia eclesiástica, por medio de la cual despacha los asuntos propios de su jurisdicción y se compone de=

a) Provisor, que es siempre un capellán de honor y lleva el título de juez de la Real capilla.—Fiscal y notarios.

b) Secretario que también es un capellán de honor.—Oficiales en número conveniente.

c) Receptor—cura de palacio y otros ministros inferiores.

d) Tiene además otros varios auxiliares como los administradores del buen Suceso y Loreto, santa Isabel, etc.

ARTÍCULO II.

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

INTRODUCCION.

Los Sumos Pontífices se han reservado la jurisdicción de los *ordinarios* en las cosas y personas militares, que ha delegado á determinadas personas para su ejercicio.

El motivo de esta reserva es atender á la conveniente dirección administrativa y judicial del ejército en la parte espiritual, según se consigna en las bulas ó letras pontificias, que otorgan esta exención de la jurisdicción ordinaria.

(1) Véase este *Breve* en el apéndice num. 17.

Los ejércitos españoles iban á campaña acompañados de personas eclesiásticas, que atendiesen á sus necesidades espirituales, según aparece de los cánones de los concilios celebrados en la época visigoda; y esto mismo siguió observándose durante la reconquista y en tiempos posteriores; siendo diferentes autoridades eclesiásticas, las que desempeñaban el cargo de capellanes mayores, hasta que por fin se ha vinculado esta delegación pontificia en el Patriarca de las Indias, á quien se viene prorrogando por Su Santidad esta jurisdicción de siete en siete años.

Jurisdicción del vicario general castrense.—El vicario general castrense ejerce su jurisdicción como delegado de Su Santidad en las personas y cosas, que la Santa Sede ha excluido de la autoridad ordinaria para que entienda en ellas dicho vicario general.

La jurisdicción del vicario general castrense se extiende á los ejércitos de mar y tierra comprendiéndose en ella=

a) Por razón del fuero las personas que gocen del fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (1).

b) Por razón del servicio, las personas que siguen á los Reales ejércitos y sirven en ellos (2).

c) Por razón del lugar las personas que residen en sitios y lugares, sujetos á la autoridad militar (3).

d) Por razón del oficio, las personas que desempeñan cargos en el vicariato (4).

Sus auxiliares.—Los auxiliares del patriarca de las Indias como vicario general castrense son muchos, pudiendo resumirse la doctrina relativa á este punto en lo siguiente:

a) Un auditor general, que reside en Madrid y tiene una secretaría y un tribunal con los notarios, oficiales y demás auxiliares necesarios para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y voluntaria.

(1) *Breve de 8 de Abril de 1862*, pár. 13 que puede verse en el apéndice n.° 18.
(2) *Breve citado*, pár. 18.
(3) *Breve citado*, párrafos 19 y sig.
(4) *Breve citado*, pár. 23.

b) Subdelegados castrenses en todas las diócesis de España. Un fiscal y un notario en cada una de las subdelegaciones.

c) Capellanes de regimiento y de los colegios militares, castillos, etc., en concepto de párrocos castrenses.

ARTÍCULO III.

DE LAS ÓRDENES MILITARES.

Artículo 9.° del concordato de 1851.—Dice lo siguiente: «Siendo por una parte necesario y urgente acudir con »el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce »en la administración eclesiástica el territorio diseminado de »las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara »y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosa»mente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos »servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado y las prerrogativas »de los reyes de España como grandes maestres de las expre»sadas órdenes por concesión apostólica, se designará en la »nueva demarcación eclesiástica un determinado número de »pueblos que formen coto redondo, para que ejerza en él como »hasta aquí el gran maestre la jurisdicción eclesiástica con en»tero arreglo á la expresada concesión y Bulas pontificias.

»El nuevo territorio se titulará *priorato de las órdenes mi»litares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de »iglesia *in partibus*.

»Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes »militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorpo»rarán á las diócesis respectivas.»

Ejecución de la disposición concordada.—El Sumo Pontífice Pío IX en sus letras *Ad apostolicam*, expedidas en 18 de Noviembre de 1875 á petición de la corona, dispone lo concerniente á la erección del priorato de las cuatro órdenes militares, su territorio, las personas y cosas sujetas á su jurisdicción

con todo lo relativo al régimen, administración y gobierno del priorato.

La ejecución de lo dispuesto en dichas letras se cometió al arzobispo de Toledo, quien publicó las enunciadas letras el 4 de Junio de 1876 en Ciudad-Real, erigiendo esta provincia en priorato de las órdenes militares con jurisdicción *vere et proprie nullius diœcesis* é inmediatamente sujeto á Su Santidad.

Designación del prior y sus cualidades.—El rey como gran maestre de las citadas órdenes designa ó propone á la Santa Sede el eclesiástico que considera digno de este elevado cargo, á fin de que sea preconizado obispo de Dora *in partibus* por Su Santidad.

El prior llevará siempre el título de obispo de Dora y por lo mismo se ha de proponer para el cargo de prior á persona que reuna las cualidades necesarias para el episcopado.

Su jurisdicción.—La jurisdicción del obispo prior se extiende en lo espiritual á las personas y cosas del coto redondo con las mismas facultades y atribuciones, que tienen los obispos en sus diócesis sin otras limitaciones que las siguientes:

a) La provisión de todos los beneficios eclesiásticos pertenece al gran maestre.

b) Las canongías de oficio y los curatos han de proveerse por concurso, elevándose las ternas á S. M. para su nombramiento.

c) El gran maestre tiene un tribunal con carácter metropolitano y un consejo para el ejercicio de la jurisdicción gubernativa y judicial.

d) Las causas eclesiásticas se sustancian y siguen en primera instancia ante la curia prioral; y en apelación ante el tribunal de las órdenes, de cuyo fallo pueden alzarse los que se consideren agraviados, ante el supremo tribunal de la Rota.

e) El vicario general nombrado por el prior ejerce la jurisdicción en *sede vacante;* de igual suerte que los vicarios capitulares.

f) Si el vicario general fallece, durante la vacante, el gran

maestre nombra para ejercer la jurisdicción una persona apta y dotada de las cualidades de derecho para ser vicario general (1).

ARTÍCULO IV.

DE LOS PRELADOS REGULARES.

El artículo 11 del concordato reconoce la jurisdicción exenta de los prelados regulares y lo mismo se ordena en la bula *Quæ diversa* de 1873.—Por regla general la jurisdicción de los regulares se halla limitada en España á la vida *intra claustra*, y á la dirección económica y administrativa (2).

ARTÍCULO V.

JURISDICCIÓN DEL NUNCIO APOSTÓLICO.

Esta jurisdicción se halla determinada en el artículo 11 del Concordato; pero la iglesia de Italianos se ha derribado y como es natural, el gobierno sustituirá otra iglesia en lugar de aquella, procediendo en esto de acuerdo con la Santa Sede.

ARTÍCULO VI.

JURISDICCIÓN PRIVATIVA DE LA COMISARÍA GENERAL DE CRUZADA.

Comisaría general de Cruzada.—La Comisaría general de Cruzada en la forma que se hallaba establecida, quedó suprimida (3) y los fondos de la misma é indulto cuadragesimal, se administran en cada diócesis por los prelados diocesanos, con destino á los fines que se dirá.

(1) Véase el apéndice núm. 19.
(2) Véase el apéndice núm. 20.
(3) Artículo 4.º del Real decreto de 6 de Abril de 1851.

Las facultades y atribuciones relativas á este ramo se confieren al arzobispo de Toledo (1).

Atribuciones de los ordinarios en estas materias.—Los fondos de Cruzada se administran en cada diócesis por los prelados diocesanos con arreglo á las prescripciones del artículo 40 del Concordato y artículo 14 del convenio adicional de 1859. Deben así mismo tenerse presentes las disposiciones que se han dictado en tiempos posteriores sobre esta materia (2) y únicamente debo advertir que los fondos de Cruzada están destinados para gastos del culto, beneficencia y algunas otras atenciones.

Los fondos del indulto cuadragesimal se han de aplicar por los prelados diocesanos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en la manera y forma dispuesta por las disposiciones dictadas entre ambas potestades.

Facultades del comisario general de Cruzada.—La impresión, publicación y administración de la santa bula y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada corren de cuenta de la comisaría general de Cruzada en su nueva forma; así como la distribución de las distintas clases de sumarios, que se pidan por los prelados diocesanos.

Todo lo demás concerniente á esta materia se halla convenientemente ordenado en las disposiciones que se dejan citadas.

Las facultades que competen al arzobispo de Toledo en materia de jurisdicción graciosa, como Comisario general de Cruzada, versan sobre irregularidades, beneficios mal adquiridos, misas á deshora, afinidad por cópula ilícita, composición por falta de rezo del oficio divino y sobre lo injustamente adquirido, según se expresa en la misma bula.

(1) Véase el apéndice num. 21.

(2) Real decreto de 8 de Enero de 1852—Real órden de 29 de Enero de 1852—Real decreto de 18 de Octubre de 1875—Real órden de 9 de Julio de 1876—Real órden de 23 de Diciembre de 1876—Circular de 31 del mismo mes de Diciembre de 1876 y—Circular de 20 de Julio de 1877.

Advertencia.—La índole de esta obra me impide entrar en el exámen detallado de todo lo concerniente á la comisaría general de Cruzada y por esta razón se citan las disposiciones legales para que puedan consultarse en los casos que ocurran sobre esta materia.

Nada debe decirse sobre la colecturía de espolios, vacantes y anualidades puesto que se halla suprimida por el artículo 12 del Concordato; pero debe, sin embargo, tenerse presente, que vá unida á la comisaría general de Cruzada, la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Por último: los recaudadores de los fondos de Cruzada gozan de las exenciones que corresponden á los empleados públicos que recaudan fondos del Estado, según la Circular que puede verse en el apéndice núm. 22.

TÍTULO VIII

DE LOS LEGOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS INFIELES Y CATECÚMENOS.

Etimología de la palabra legos, y su definición.—La palabra *laici* (legos) procede de la griega λαὸς que significa pueblo.

Se entiende por legos: *Las personas que no desempeñan cargo ó ministerio alguno eclesiástico por oficio.*

Su importancia en la Iglesia.—Los legos constituyen la parte más numerosa de la Iglesia, y en su beneficio se dictaron muchísimos cánones en los que se fijan sus derechos y obligaciones; lo cual es muy natural, puesto que la institución de la

jerarquía eclesiástica, con sus distintas atribuciones, tiene por objeto santificar á los hombres, señalarlos el camino de la salvación y dirigirlos por él durante su vida mortal (1).

Sus especies.—Los legos se dividen en *infieles—catecúmenos* y *bautizados*.

Infieles y sus especies.—Se llaman infieles: *Las personas que no han recibido el bautismo, ni se preparan para recibirlo* (2).

Los infieles pueden ser: *negativos y positivos.*

Los primeros son: *Las personas que no han recibido la fe, porque la ignoran, en cuanto que no se les ha predicado.*

Los infieles *positivos* son: *Las personas á quienes habiéndose propuesto é intimado la fe por la Iglesia, no la han aceptado.*

La Iglesia no tiene potestad legislativa ni coercitiva en ellos.—La Iglesia no tiene respecto á éstos potestad legislativa ni coercitiva, porque no son miembros de la sociedad cristiana, y por eso dice el Concilio de Trento que «la Iglesia no »ejerce jurisdicción sobre las personas que no hayan entrado an»tes en ella por la puerta del bautismo. ¿Qué tengo yo que ver, »dice el Apóstol, sobre el juicio de los que están fuera de la »Iglesia?» (3).

Tiene derecho y obligación de anunciarles la fé.—Esta autoridad de la Iglesia para predicar el Evangelio á los infieles se funda en aquellas palabras: *Prædicabitur hoc Evangelium regni in universo orbe, in testimonium omnibus gentibus* (4).

Esta facultad va acompañada de perfecta autoridad para predicar el reino de Dios por todo el mundo, con arreglo á las instrucciones recibidas del divino Maestro en aquellas palabras: *Data est mihi omnis potestas in cœlo, et in terra: euntes ergo do-*

(1) *Inst. Jur Canon.* por R de M., lib. XII.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, número 308.

(3) Cap. II, sesión 14.

(4) MATTH: cap. XXIV, v. 14.

cete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti (1).

Este derecho de la Iglesia es á la vez un deber y estrecha obligación impuesta á la misma por su divino Fundador, lo cual consta por los textos indicados, y así lo entendieron los apóstoles Pedro y Juan, cuando contestando á los sacerdotes y magistrados de la sinagoga, que les prohibían predicar y enseñar en nombre de Jesús, contestaron: *Si justum est in conspectu Dei. vos potius audire quam Deum, judicate; non enim possumus quæ vidimus et audivimus non loqui* (2).

En este mismo sentido se expresa el Apóstol (3), y la Iglesia en las repetidas disposiciones dictadas, á fin de cumplir con este deber (4).

El Sumo Pontífice tiene derecho de ejercer este ministerio para con los infieles en toda su plenitud, sin limitación de ninguna clase (5), y los obispos y párrocos en sus respectivas diócesis y parroquias (6).

Si podrá obligar á los infieles á recibir la fé.—La Iglesia no puede obligar á los infieles á recibir la fé, y por eso el Apóstol dice: *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt, judicare?... Nam eos, qui foris sunt. Deus judicabit* (7)— *Pro Christo ergo legatione fungimur, tamquam Deo exhortante per nos. Obsecramus pro Christo, reconciliamini Deo* (8).

En esta doctrina se inspiró siempre la Iglesia, como lo demuestran las muchas disposiciones canónicas, dictadas en este sentido (9).

(1) MATTH: cap. XXVIII, v. 18 y sig.
(2) *Act. Apostol.*, cap. IV, v. 18 y sig.
(3) Cart. 1.ª *ad Corinth.*, cap, IX, v. 16.—Carta *ad Roman.*, cap. I, v. 14.
(4) C I, III y V, distinct. XLIII.—Cap. XII, tít. VII, lib. V *Decret.*
(5) JOANN., cap. X, v. 16.—Cap. XXI, v. 15 y sig.—MATTH., cap. XVI, v. 18.
(6) *Act. Apostol.*, cap. XX, v. 28.—*Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. XII, cap. I, art. 1.º, pár. 2.º
(7) Carta 1.ª, á los Corintios, cap. V, vv. 12 y 13.
(8) Carta 2.ª á los Corintios, cap. V, v. 20.
(9) Cap. III, tít. XLII, lib. III *Decret.* —C. III y V, distinct. 45.

Deberes de los infieles para con la Iglesia.—Jesucristo prescribió á los Apóstoles, y en ellos á sus sucesores, la predicación de la fe á todos los pueblos y naciones, imponiendo á éstas la obligación de oir á sus enviados, como lo demuestran muchos textos bíblicos (1), entre los cuales me limito á consignar el siguiente: *Et quicumque non receperit vos, neque audierit sermones vestros, exeuntes foras de domo, vel civitate, excutite pulverem de pedibus vestris. Amen dico vobis: tolerabilius erit terræ Sodomorum, et gomorrhæorum in die judicii, quam illi civitati* (2).

Como consecuencia de esta doctrina, es también obligación de los infieles recibir la fé, una vez que se les haya predicado suficientemente, y por esto dice Jesucristo á sus apóstoles: *Euntes in mundum universum prædicate Evangelium omni creaturæ. Qui crediderit, et baptizatus fuerit salvus erit: qui vero non crediderit, condemnabitur. Signa autem eos, qui crediderint, hæc sequentur; in nomine meo dæmonia ejicient: linguis loquentur novis...* (3).

Los infieles negativos, ó sea aquellos á quienes no se ha predicado la fé, están en cuanto á esto exentos de toda culpa; porque *Quomodo credent ei, quem non audierunt? Quomodo autem audient sine prædicante?* (4).

Esto mismo inculca el Divino Maestro en aquellas palabras: *Si non venissem et locutus fuissem eis, peccatum non haberent* (5).

Catecúmenos, y sus obligaciones.—Se llaman catecúmenos: *Las personas que se disponen y preparan para recibir el bautismo.*

Las obligaciones de los catecúmenos pueden resumirse en lo siguiente:

(1) MARC.: cap. VI, v. 11.—LUC.: cap. X, v. 16.—*Act. Apostol.*, capítulo II, v. 22.—Id. cap. III, v. 22.
(2) MATTH., cap. X, vv. 14 y 15.
(3) MARC.: cap. XVI, vv. 15 y sig.
(4) Carta á los Romanos, cap. X, v. 14.
(5) JOANN.: cap. XV, v. 22.

a) Es deber suyo creer *saltem in genere* toda la doctrina católica que la Iglesia les propone (1), y de un modo explícito y en particular los puntos principales de la fé, como son los contenidos en el símbolo de los apóstoles (2), debiendo por lo tanto tener un conocimiento explícito de los preceptos divinos y de la Iglesia.

b) Tienen obligación de recibir el bautismo (3) á la posible brevedad (4); pero la Iglesia no puede prescribirlos que reciban el bautismo, puesto que aun no son súbditos suyos (5).

c) Deben además tener voluntad y deseo de recibirlo con todas las demás disposiciones necesarias al efecto, como se dirá en el libro III de esta obra (6).

d) Estos actos preparatorios y previos á la recepción del bautismo no tienen el carácter de ley para los catecúmenos, sinó el de meras condiciones necesarias en los que desean ingresar en la sociedad cristiana (7).

(1) MATTH.: cap. XXVIII, v. 19 y 20.—Marc.: cap. XVI, v. 15 y siguientes.—C. XL, dist. 4.ª *De Consecrat.*—*Concil. Trid.*, sesión 6.ª, cap. VI.

(2) MATTH.: cap. XXVIII, v. 19 y 20.—C. LIV, dist. 4.ª *De Consecrat.*—C. LVI y LVIII, distinct. 4.ª *De Consecrat.*

(3) MATTH.: cap. XXVIII, v. 19.—MARC.: cap. XVI, v. 16.—*Acta Apost.*, cap. II, v. 38.—C. XXXVII, XCVII y CXLIX, pár. 2.º, distinct. 4.ª *De Consecrat.*

(4) C. CXXVIII, distinct. 4.ª, *De Consecrat.*

(5) Carta 1.ª á los Corint., cap. V, v. 12 y 13.—C. CXXVIII, distinción 4.ª *De Consecrat.*—*Concil. Trid.*, sesión 14, cap. II.

(6) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. XII, cap. I, art. 2.º, pár. 2.º

(7) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, núm. 309.

CAPITULO II.

DE LOS BAUTIZADOS.

Bautizados, y sus especies.—Se entiende por bautizados: *Las personas que han ingresado en la Iglesia de Jesucristo por medio del bautismo.*

Los bautizados se dividen en—fieles—apóstatas—herejes—y cismáticos.

Fieles, y sus especies.—Se entiende por fieles: *El conjunto de personas unidas entre sí mediante la profesión de una y la misma fé, participación de los mismos sacramentos, bajo el régimen de sus legítimos pastores y principalmente del Romano Pontífice.*

Los fieles se dividen en—clérigos y—legos (1).

Los clérigos se dividen en diversos grados, según se deja manifestado en este libro.

Los legos se dividen en—bautizados y confirmados—varones y hembras—casados y célibes—libres y esclavos—príncipes y súbditos—magistrados y ciudadanos—penitenciados y no penitenciados (2),—seculares y regulares—justos y pecadores, etc.

Su distinción de los clérigos por derecho divino.—De los clérigos y de los regulares se ha tratado ya extensamente en este libro, y no siendo propio hablar en este lugar de los fieles, según que se hallan en estado de gracia ó pecado, me limito á exponer brevemente todo lo relativo á los fieles legos ó seglares, que son: *Los fieles que no desempeñan cargo alguna eclesiástico por oficio.*

(1) C. VII, quæst. 1.ª, causa 12.—C. I, distinct. 21.

(2) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, part. 2.ª, lib. I, sect. 1.ª, tít. II, capítulo I, art. 1.º

Muchos herejes han sostenido, sin prueba alguna, que todos los cristianos son iguales entre sí por derecho divino, porque Jesucristo concedió á todos ellos el poder de las llaves, con facultad de trasmitirle á las personas que tuviesen por conveniente; pero como este punto ha sido ya tratado y examinado en diferentes lugares de esta obra, me limito á las indicaciones siguientes:

a) Jesucristo instituyó el apostolado con todas las facultades necesarias para regir la Iglesia, colocando al frente de ella al príncipe de los Apóstoles (1).

b) Quiso que la potestad del primado y la de los demás apóstoles como obispos, se perpetuase en la Iglesia, trasmitiéndose á sus sucesores hasta la consumación de los siglos (2).

c) Instituyó otros grados jerárquicos con el mismo carácter de perpetuidad (3).

d) Confirió á todos autoridad para desempeñar en la Iglesia los cargos propios de cada grado, bajo la dependencia del supremo jerarca, con obligación en los demás cristianos de obedecer y cumplir sus mandatos (4).

e) La constante y no interrumpida tradición de la Iglesia, desde su institución hasta el presente, apoya como verdad de fé que los clérigos se distinguen de los legos por disposición divina (5).

Derechos comunes á los fieles.—Tienen derecho á que los rectores y ministros de sus respectivas diócesis y feligresías les dispensen el pasto espiritual con todo lo demás concerniente al mismo; y como consecuencia de esto pueden exigir:

(1) MATTH., cap. XXVIII, v. 18 y sig.—*Act. Apost.*, cap. XX, v. 28.—Carta 1.ª *ad Corinth.*, cap. IV, v. 1.°—Carta *ad Ephes.*, cap. IV, v. 11.—Carta 1.ª de S. Pedro, cap. V, v. 2.° y sig.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. IV, y cánon 3.°

(3) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. IV.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. I, pár. 2.° y 3.°

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. III, prop. 1.°

a) Que se les intruya en la doctrina cristiana (1) y se les prevenga contra los peligros que amenacen contra la fé (2).

b) Que se les administren los sacramentos y no se les prive de los sacramentales (3).

c) Que se les dé entrada en el estado clerical y religioso, si reunen los requisitos necesarios (4).

d) Tienen derecho á cultivar las ciencias teológicas y eclesiásticas (5) y combatir por escrito á los infieles, herejes y cismáticos, defendiendo la doctrina católica (6).

e) Que los jueces eclesiásticos les amparen en los asuntos litigiosos sometidos á su jurisdicción (7).

f) Que se les dé participación en los bienes espirituales, comunes á los fieles en la forma y modo prescriptos por la Iglesia (8).

g) Es derecho suyo reunirse en corporación con el título de cofradías (9), hermandades ó congregaciones, para determinadas obras de misericordia y de caridad; pero necesitan en este caso obtener la aprobación eclesiástica (10).

h) Ejercen en virtud de concesión ó tolerancia de la Iglesia algunos oficios propios de los clérigos de menores ó tonsura (11).

(1) BENEDICTO XIV: *Inst.* X.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. IV *De Reformat.*—Id., sesión 5.ª, cap. II *De Reformat.*—Id., sesión 23, cap. I *De Reformat.*—BENEDICTO XIV: *Inst.* 9.ª

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 6.ª, cap. IV.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. III, capítulo I, art. 2.º, pár. 2.º

(5) Cap. XII, tít. VII, lib. V *Decret.*

(6) BERARDI: *Inst. de Derecho Eccles.*, part. 2.ª, lib. I, tít. XVIII, párrafo 2.º, nota.

(7) SCAVINI: *Theolog. moral.*, tract. 3.º, disput. 2.ª, cap I, art. 2.º pár. 2.º

(8) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 6.ª y sig.

(9) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 4.ª, cap. VII.

(10) Cap. III y IV, tít. XXXVI, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 22, cap. VIII *De Reformat.*

(11) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. III, capítulo I, art. 2.º, pár. 2.º

i) Pueden adquirir en virtud de privilegio ó costumbre el derecho de patronato con las prerrogativas anejas al mismo (1).

j) Los fieles tienen el derecho y aún el deber de pedir á Dios por la paz y prosperidad de la Iglesia—por la conversión de los pecadores y extirpación de las herejías—por los ordenandos, á fin de que el Señor inflame sus corazones con el fuego de la caridad para llenar cumplidamente su elevado ministerio (2).—Ellos ofrecen á Dios cierta especie de sacrificio, inmolando hostias espirituales en el altar de su espíritu; de manera que todas las buenas acciones que se refieren á la gloria de Dios pueden considerarse como otras tantas especies de sacrificio, ofrecido al Señor.

Cosas que se les prohiben.—Está prohibido á los fieles:

a) Disputar con los herejes sobre los misterios de la religión, bajo pena de excomunión (3), á ménos que obtengan licencia para ello, la cual se les concede, si la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo exige (4).

b) Ejercer el cargo de la predicación (5).

c) Absolver de los pecados, porque esta facultad está vinculada á los que han recibido la potestad de orden y de jurisdicción necesarias al efecto (6).

d) Celebrar el santo sacrificio de la Misa (7).

e) Recibir por sí mismos la comunión (8) y comulgar bajo ambas especies (9).

(1) *Prælect. Jur Canon.*, *in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª sect. 1.ª, núm. 313.
(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. III, capítulo I, art. 2.º, pár. 2.º
(3) Cap. II, pár. 1.º tít. II, lib. V *sext. Decret.*
(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.ª, dissert. 2.ª, capítulo II.
(5) Cap. XII, XIII y XIV, tít. VII, lib. V *Decret.*
(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. XVI.
(7) *Concil. Trid.*, sesión 22, cánon 2.º
(8) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XIX, números 27 y 28.
(9) *Concil. Trid.*, sesión 21, cánon 2.º

f) Se les prohibe hacer y administrar los sacramentos ó bendiciones sacerdotales, porque suponen el carácter sacramental (1) y la jurisdicción eclesiástica; así que la Iglesia prohibe por ley general que los legos ejerzan derechos clericales, según aparece de las palabras siguientes: *Decernimus, ut laici ecclesiastica tractare negotia non præsumant* (2).

g) Tocar los vasos sagrados, á ménos que haya causa para ello (3).

h) Obtener dignidades ó beneficios eclesiásticos (4); colocarse en el coro miéntras se celebran los divinos oficios (5).

Obligaciones de los fieles por razón de la fé que han abrazado.—Los deberes de los fieles en este concepto pueden resumirse en lo siguiente:

a) Conservación de la fé recibida en el bautismo, bajo solemne juramento (6); extendiéndose esta obligación á los párvulos bautizados, sin que sea lícito preguntarlos, cuando han llegado al uso de la razón, si se ratifican en la promesa hecha por los padrinos en su nombre (7).

b) Profesar la fé y conservarla no solo en su interior sinó exteriormente (8) por actos de religión prescritos por la Iglesia (9) y en casos extraordinarios, cuando el honor de Dios y la

(1) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, número 313.

(2) Cap. II, tít. I, lib. II. *Decret.*

(3) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. moral*, lib. VI, tract. 3.° cap. III, dub. 5.°, núm. 382.

(4) Cap. X, tít. II, lib. I *Decret.*

(5) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special*, lib. I, tít. III, cap. I, art. 2.°, pár. 2.°

(6) MARC., cap. XVI, v. 15.—Carta 2.ª de S. Juan, v. 8.° y sig.—Carta del apóstol S. Judas, v. 5.° y sig.—Cap. III y XIII, tít. VII, lib. V *Decret.*—C. IX, quæst. 1.ª, causa 25.

(7) *Concil. Trid.* sesión 7.ª, cánon 14 *De Baptismo.*

(8) Carta á los Romanos, cap. X, v. 9.° y sig.—MATTH., cap. X, v. 32 y siguientes.

(9) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. XII, cap. I, art. 3.°, párrafo 1.°, prop. 3.ª

utilidad del prójimo así lo exige (1), no siendo lícito negarla en ningún caso (2).

Sus deberes en virtud del vínculo de obediencia.—En este concepto es obligación suya=

a) Obedecer á sus pastores y conservar con ellos la unidad (3).

b) Prestar obediencia al Sumo Pontífice y conservar siempre con él la unidad (4).

c) Guardar los preceptos de Dios (5) y de la Iglesia (6).

Sus oficios por razón del vínculo en la participación de los sacramentos.—Los deberes de los fieles en cuanto á esto se resumen en lo siguiente:

a) Es obligación suya participar de los sacramentos de la Iglesia (7).

b) Asistir al santo sacrificio de la Misa principalmente en los dias festivos (8).

c) Los adultos tenían obligación de recibir el sacramento de la Eucaristía (9) tres veces al año, según la antigua disciplina (10); pero en la actualidad se cumple con el precepto confesando una vez al año y comulgando anualmente por pascua (11) y cuando medie peligro de muerte.

(1) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2.ª 2.ª, quæst. 3.ª, art. 2.º

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XX, núm. 10.

(3) LUC., cap. X, v. 16—MATTH., cap. XVIII, v. 17.—Carta á los Hebreos. cap. XIII, v. 17.—Carta de S. Judas, v. 17 y sig.—C. VII y VIII, quæst. 1.ª, causa 7.ª

(4) MATTH., cap. XVI, v. 18.—JOANN, cap. XXI, v. 15 y sig.—C. I, dist. 12 —C. VII, dist. 19.

(5) SCAVINI· *Theolog. moral.*, tract. 3.ª, disput. 1.ª, cap. I.

(6) LUC., cap. X, v. 16.—Carta á los Hebreos, cap. XIII, v. 17.

(7) JOANN., cap. VI, v. 54.—MATTH, cap. XXVI, v. 26 y siguientes.—C. XLIX, dist. 4.ª *De Consecrat.*—*Concil. Trid.*, sesión 7.ª, canon 4.º

(8) C. LXII y LXIV, dist. 1.ª, *De Consecrat.*

(9) JOANN., cap. VI, v. 54.—*Concil. Trid.*, sesión 13, cap. II.—C. XV, dist. 2.ª *De Consecrat.*

(10) C. XVI, dist. 2.ª *De Consecrat.*

(11) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 13, cánon 9.º

d) Los fieles que después del bautismo han incurrido en pecado mortal, están obligados á confesarse, puesto que la penitencia es la segunda tabla después del naufragio (1).

Otros deberes de los fieles.—Pueden reducirse á lo siguiente:

a) Tienen el deber como padres de familia de instruir á sus hijos en la fé é inculcarles la sana moral (2).

b) Proveer á las necesidades temporales de la Iglesia en la medida que sus facultades lo permitan (3).

c) Auxiliar á la Iglesia para el libre ejercicio de su potestad según las respectivas circunstancias de cada uno, lo cual incumbe de un modo especial á las personas constituidas en dignidad (4).

d) Cumplir con las obligaciones de su respectivo estado.

Obligaciones de los príncipes cristianos para con la Iglesia.—Los emperadores, reyes y príncipes cristianos han recibido con la fé el cargo de proteger los intereses de la religión, puestos bajo su poderoso amparo, y de ello dan testimonio los sagrados cánones (5).

El Papa S. León Magno llama al emperador León, protector del Concilio de Calcedonia y le dice: «Debes estar persua»dido, que la potestad imperial no sólo te fué concedida para el »gobierno temporal de este mundo, sinó también y con más es»pecialidad para que pudieses promover con tu amparo las ma»yores utilidades de la Iglesia (6).»

Los príncipes cristianos cumplen con este deber, anejo á su autoridad, prestando á la Iglesia su apoyo y ayuda en la

(1) Joann., cap. XX, v. 22 y sig.—C. XXXVIII y LXXII, dist. 1.ª, *De Pænitentia.*—*Concil. Trid.*, sesión 14, canon 8.°

(2) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. XII, art. 2.°, pár. 3.°

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.°, sect. 1.ª, núm. 312.

(4) *Prælect. Jur. Canon in seminar. S. Sulpit*, part. 2.°, sect. 1.°, núm. 312.

(5) C. XX y sig., quæst. 5.°, causa 23.

(6) Berardi: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 2.ª, lib. I, tít. XVII.

manera y forma que se les demande por la autoridad eclesiástica, sin que les sea lícito intervenir por sí mismos en los asuntos propios de la potestad espiritual.

En este sentido se expresan los papas y los concilios, que ruegan y prescriben á los príncipes, castiguen á los apóstatas, ó corrijan á los clérigos perturbadores de la Iglesia (1), con arreglo á las facultades y derechos de ésta sobre la sociedad temporal, según se deja consignado en otros lugares de esta obra (2).

La Iglesia solicita el amparo y protección de los príncipes, siempre que sus derechos son hollados, y su autoridad no alcanza á corregir los abusos ó delitos, no ménos perjudiciales al Estado que á la religión.

La potestad temporal de los príncipes cristianos brilla de un modo especial, cuando se emplea en coadyuvar al fin espiritual de la Iglesia, sin salir de sus justos límites; y por esta razón deberá obrar bajo la dirección de la sociedad espiritual, puesto que se trata de materias no sujetas á su jurisdicción, ni incluidas en su esfera de acción (3).

Apóstatas y su definición.—La palabra apóstata significa deserción ó defección en el modo de obrar ó género de vida adoptado; así que se llama apóstatas en un sentido lato á los herejes (4), y á los clérigos ó monjes que abandonando su estado, hacen una vida propia de legos (5).

El apóstata en su sentido extricto puede definirse: *La persona que ha abandonado por completo la fé cristiana recibida en el bautismo.*

Esencia de la apostasía.—La esencia de la apostasía consiste en el completo abandono de la fé recibida y profesada

(1) C. XX, quæst. 1.ª, causa 11.—C. IV, dist. 17.

(2) Cap. VII y VIII, tít. I, lib. I.

(3) Véase el capítulo VII y VIII, tít. I, lib. I de esta obra.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, part. 1.ª, dissert. 2.ª, cap. II.

(5) Cap. I y sig., tít. IX, lib. V *Decret.*

en el bautismo, sin que sea de necesidad para que uno sea considerado como apóstata, que ingrese en el judaísmo, paganismo ó gentilismo, por más que la profesión de alguna de estas falsas religiones sea una consecuencia del abandono de la religión cristiana en todos sus dogmas (1).

Los apóstatas que por temor de la muerte ú otras penas abandonan la religión cristiana, son tratados con más consideración por la Iglesia, que aquellos otros que espontáneamente han desertado por completo de la fé (2); pero unos y otros están sujetos á varias pruebas ántes de ser admitidos en la comunión de la Iglesia, si desean volver á ella (3).

Herejes.—Se llama hereje: *La persona que habiendo recibido el bautismo, niega voluntaria y pertinazmente uno ó más dogmas de la religión cristiana.*

La Iglesia impone á los herejes la pena de excomunión y los priva de la comunión eclesiástica (4).

Cismáticos.—Se entiende por cismáticos: *Las personas que han recibido el bautismo y profesan la religión de Jesucristo; pero han roto el vínculo de unidad, negando su obediencia á los legítimos pastores.*

Como el cisma no puede subsistir por mucho tiempo sin que pase también á ser herejía (5); de aquí que se les impongan las mismas penas que á los herejes (6).

Concluyo con estas lijeras indicaciones sobre los apóstatas, herejes y cismáticos, como complemento de la división y especies de bautizados; puesto que ha de tratarse extensamente de ellos al hablar de las penas y delitos.

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 3.ª, lib. II, cap. I, pár. 1.º
(2) Cap. LII, dist. 1.ª *De Pœnitentia.*
(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.ª, dissert. 2.ª, cap. II.
(4) Cap. VIII, IX, XIII y XV, tít. VII, lib. V *Decret.*—C. XIII y XXVII, quæst. 3.ª, causa 24.
(5) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. V, tít. V, pár. 2.º
(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 6.ª, art. 2.º, número 726.

LIBRO TERCERO

DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS.

TÍTULO PRELIMINAR.

Cosas eclesiásticas, sacramentos y ceremonias sagradas en general.

CAPITULO PRIMERO.

COSAS ECLESIÁSTICAS EN GENERAL.

Cosas eclesiásticas y sus especies.—Se entiende por cosas eclesiásticas, *todo lo que se refiere á la santificación del hombre como medio para alcanzar la salvación eterna, siempre que no sean personas ni juicios eclesiásticos.*

Las cosas eclesiásticas pueden ser espirituales y corporales.

Se entiende por cosas espirituales, *todo lo que tiene por objeto inmediato la santificación del hombre.*

Se entiende por cosas corporales, *todo lo que tiene por objeto próximo el ejercicio de la religiòn.*

Especies de cosas espirituales.—Las cosas espirituales se dividen en—*divinas* y—*sagradas.*

Se entiende por cosas divinas, *todo lo que ha sido instituido inmediatamente por Dios para obrar nuestra santificación, como los sacramentos.*

Se entiende por cosas sagradas, *los ritos instituidos por la*

Iglesia para producir ciertos efectos espirituales, como los sacramentales.

Especies de cosas corporales.—Las cosas corporales se dividen en —*lugares sagrados*—*cosas sagradas*—*y cosas temporales.*

Lugares sagrados y sus clases. - Los lugares sagrados son, *los edificios destinados al culto ú otro objeto benéfico.*

Estos edificios son de las clases siguientes:

Consagrados ó *benditos*, como las iglesias.

Benditos, como los cementerios.

Santos, como los lugares santificados por el Señor ó los santos.

Eclesiásticos, como los monasterios y seminarios.

Piadosos, como los hospitales, conservatorios y montes de piedad, etc.

Especies de cosas sagradas. –Las cosas sagradas pueden ser=

Consagradas, como los altares, cáliz y patena, campanas.

Benditas, como los vasos sagrados, sabanillas, corporales, etc.

Santas, como las reliquias de los santos y las imágenes.

Cosas temporales.—Se entiende por cosas temporales, *los bienes destinados al sostenimiento del culto y sus ministros, no menos que al socorro de los pobres*, como los beneficios eclesiásticos, oblaciones, diezmos y primicias etc.

CAPITULO II.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

Etimología de la palabra sacramento y sus distintas acepciones.—La palabra sacramento se deriva de *sacrum* (*sagrado*).

Esta palabra ha sido tomada por los escritores eclesiásticos para significar=

a) La cosa misteriosa y oculta, y en este sentido se halla tomada en las sagradas escrituras (1).

b) El juramento, puesto qne la cosa por la que se jura, se consagra poniendo á Dios por testigo.

c) Cualquier rito ó ceremonia sagrada; y por esto los Padres de la Iglesia dieron el nombre de sacramento á la oración dominical y á las preces comunes de los cristianos en la celebración de los divinos oficios (2).

d) El sagrado misterio, en cuyo sentido se llama por el Apóstol á la Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo *magnum pietatis sacramentum* (3).

e) El signo que nos consagra á Dios y santifica.

En este último sentido se toma en este lugar.

Su definición.—Se entiende por sacramento, *el signo visible de una gracia invisible instituido por Dios para nuestra santificación*, ó como dice S. Agustín, *una forma visible de gracia invisible* (4).

También puede definirse: *Un signo sensible de cosa sagrada, instituido permanentemente por Dios para significar y conferir la gracia.*

Sus requisitos esenciales.—Todo sacramento ha de reunir en sí precisamente las condiciones siguientes:

1.ª Institución divina de un modo permanente.

2.ª Signo sensible.

3.ª Gracia invisible, conferida por un signo externo.

Su existencia en el Estado de naturaleza.—El Señor, siempre misericordioso para con la criatura formada á su imagen y semejanza, la proveyó de algún sacramento para

(1) Carta á los Efesios, cap. I, v. 9.—Libro de Tobías, cap. XII, v. 7.—Daniel, cap. II, v. 18.

(2) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, pár. 1.º

(3) Carta 1.ª á Timoteo, cap. III, v. 16.—Epist. *Ad Colossenses*, capítulo I, versículo 27.

(4) C XXXII, dist. 2.ª *De Consecrat.*

atender á su santificación y salvación en el estado llamado de *naturaleza*, ó sea en el tiempo que medió desde el pecado del primer hombre hasta Moisés.

Sacramentos de la ley antigua.—Estos pueden definirse: *Un signo sensible y sagrado, instituido permanentemente por Dios para significar la gracia interior que se había de dar por la pasión de Jesucristo y para conferir la gracia exterior ó legal.*

La ley mosáica contenía varios sacramentos, como—la Circuncisión—el Cordero pascual—las consagraciones de los pontífices y sacerdotes—las expiaciones y purificaciones del pueblo hebráico ó israelita; lo cual suponen en términos claros y precisos los Concilios y Padres de la Iglesia, cuando comparan los sacramentos de la ley antigua con los de la nueva.

Su abolición.—Los sacramentos de la ley mosáica fueron establecidos por tiempo determinado, y quedaron abrogados con la venida y muerte de nuestro Señor Jesucristo que todos ellos figuraban, sucediéndoles los sacramentos de la nueva ley, cuya eficacia y virtud es incomparablemente superior á la de los otros.

Sacramentos en la nueva ley, y su número.—Los sacramentos de la ley nueva pueden definirse: *Un signo sensible y sagrado instituido permanentemente por Jesucristo para significar y producir por sí* (ex opere operato) *la gracia interior.*

Estos sacramentos son siete en la ley evangélica, á saber: bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, extremaunción, orden y matrimonio.

El Concilio de Trento definió este dogma de fé bajo pena de anatema contra los novadores del siglo XVI, y contra cualquier otro que se atreviera á sostener que los sacramentos de la nueva ley no fueron instituidos por nuestro Señor Jesucristo, ó que son más ó ménos de los siete citados (1), fundándose esta

(1) *Concil. Trid.*, sesión 7.ª, canon 1.º

definición en la revelación divina y en la doctrina constante de la Iglesia católica.

Gracia que confieren.—Los sacramentos de la nueva ley producen en el que los recibe la gracia *ex opere operato*, ó sea por virtud propia independientemente del mérito que haya ó pueda haber en el que los administra ó recibe; y por eso el Concilio de Trento sancionó esta verdad dogmática contra Lutero y Calvino en las palabras siguientes: «Si alguno dijere que por los »mismos sacramentos de la nueva ley no se confiere la gracia »*ex opere operato*, sinó que basta para conseguirla sola la fé en »las divinas promesas, sea excomulgado (1).»

Se distinguen de los sacramentos de la ley antigua.—Los sacramentos de la ley antigua no tenían en sí igual virtud que los de la nueva, y por este motivo el Apóstol dice en su carta á los Gálatas, que «ninguno se justifica por la ley »delante de Dios (2), y que habiendo ellos conocido á Dios, ó »siendo conocidos de Dios, ¿cómo querían volver á los rudimen»tos flacos y pobres de los ritos judáicos (3)?

El mismo Apóstol en su carta á los Hebreos se expresa aún con mayor energía sobre este punto, diciendo: que «el »mandamiento primero es á la verdad abrogado por su flaqueza »é inutilidad; porque la ley ninguna cosa llevó á perfección; »sinó que fué introductora de mejor esperanza, por la cual nos »acercamos á Dios (4).»

El Concilio de Florencia, en su decreto para los Armenios, siguiendo el pensamiento del Apóstol dice, que los sacramentos de la nueva ley se distinguen mucho de los de la antigua, porque estos no producían la gracia, sinó que figuraban la que se había de dar por la pasión de Cristo.

(1) Sesión 7.ª, canon 8.º
(2) Cap. III, v. 11.
(3) Cap. IV, v. 9.
(4) Cap. VII, vv. 18 y 19.

Sus respectivas diferencias.—Los sacramentos de la ley antigua se diferencian de los de la nueva en lo siguiente:

a) Los primeros iban, según S. Agustín, acompañados del espíritu de temor y terror; á diferencia de los de la nueva que llevan en sí la suavidad del amor y unción.

b) Aquéllos no tenían tánta proximidad con los dones que representaban, como éstos, que producen por sí y primariamente la gracia.

c) Los sacramentos de la ley antigua eran figura y representación de los de la nueva.

Partes de que constan los sacramentos.—Los sacramentos constan de dos partes, que son las siguientes:

1.ª Signo sensible y sujeto á los sentidos.

2.ª Cosa invisible, que es la gracia comunicada por la cosa sensible.

Distintos nombres del signo sensible.—El signo sensible se designaba en los doce primeros siglos con los nombres de —cosas y palabras —símbolos místicos—signos sagrados—iniciaciones de la religión —sacramentos.

En el siglo XIII se aplicó a las ciencias eclesiásticas la filosofía peripatética y desde entonces se emplearon las palabras *materia* y *forma* para designar la señal sensible, comunicativa de la gracia.

Elementos necesarios en el signo sensible para la confección de los sacramentos.—Todos los sacramentos constan necesariamente en su confección de dos elementos que son:

1.º Cosas, como materia.

2.º Palabras, como forma.

De manera que si falta alguna de estas cosas no habrá Sacramento; así que S. Agustín dice á éste propósito: *Detrahe verbum, et quid est aqua, nisi aqua? accedit verbum ad elementum et fit sacramentum* (1).

(1) Tract. 80. *In Joan.*

El Concilio de Florencia consigna esta doctrina *in Decreto unionis* diciendo, que todos los sacramentos se perfeccionan con tres cosas: *Rebus tamquam materia, verbis tamquam forma, et persona ministri conferentis sacramentum cum intentioni faciendi id quod facit Ecclesia.*

Materia de los sacramentos, y sus especies.—Se entiende por materia: *Cualquier signo sensible que sea á propósito para significar el efecto especial de cada sacramento.*

La materia se divide en —*remota*—y *próxima.*

Se entiende por materia remota, *la cosa misma que ha de servir para hacer el sacramento.*

Se entiende por materia próxima, *el uso y aplicación de la materia remota al sujeto.*

Forma, y sus distintos modos.—Se entiende por forma: *Las palabras que determinan la materia para ser sacramento.*

La forma puede ser—*pura ó absoluta*— y *condicional.*

Aplicación ó uso de la forma condicional.—La forma condicional se emplea únicamente en los sacramentos que no pueden reiterarse, cuando hay fundada duda de si fueron ó nó administrados al sujeto; y por eso dice el papa Alejandro III: *De quibus dubium est, an baptizati fuerint, baptizantur his verbis præmissis: Si baptizatus es, non te baptizo: sed, si nondum baptizatus es, ego te baptizo,* etc. (1).

Su antigüedad.—No se hace mención expresa hasta el siglo VIII del uso de la forma condicional; pero es indudable que se empleó en los casos que ocurrieron en los siglos anteriores, según consta por innumerables testimonios de la antigüedad (2), y por esta razón Pío VI condena, en su constitución *Auctorem fidei*, la doctrina del sínodo de Pistoya sobre la supresión de la forma condicional, bajo el pretexto de adhesión á los antíguos cánones.

(1) Cap II, tít XLII, lib. III *Decret.*
(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VI.

Institución divina de la materia y forma de los sacramentos.—Las materias y formas de todos y cada uno de los sacramentos son de institución divina, al ménos en general, puesto que es dogma de fé que Jesucristo instituyó los sacramentos de la nueva ley.

No están de acuerdo los teólogos respecto á la determinación *in specie* por Jesucristo de la materia y forma de todos los sacramentos.

En todo caso no pueden aquéllas mudarse sustancialmente por la Iglesia, toda vez que tienen por autor á Jesucristo.

Ministro de los sacramentos, y sus especies.—Se entiende por ministro de los Sacramentos: *La persona encargada de hacerlos ó conferirlos.*

El ministro puede ser—*primario*—y *secundario.*

Se entiende por ministro primario, *la persona que administra los sacramentos, en nombre propio,* y esta es Jesucristo como hombre.

Se entiende por ministro secundario, *la persona que administra ó hace los sacramentos en nombre de Jesucristo.*

Especies de ministro secundario.—El ministro secundario puede ser—*ordinario*—y *extraordinario.*

Se entiende por ministro ordinario, *el sujeto que hace ó puede hacer válidamente los sacramentos, según la ley prescrita por Jesucristo.*

Se entiende por ministro extraordinario, *la persona encargada de hacer los sacramentos, en virtud de una ley ó disposición especial de Jesucristo.*

Condiciones que en él se requieren para la válida administración de aquéllos.—El ministro ordinario ha de reunir en sí precisamente las condiciones siguientes:

a) Hombre dotado de razón, porque Jesucristo sólo concedió dicha facultad á los que se hallasen en este caso (1).

(1) MATTH.: cap. XXVIII, v. 19.—Evang. S. Luc., cap. XXII, v. 19.—Evangelium S. Joann., cap. XX, v. 23.—Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. IV, v. 1.

b) Orden sagrado, porque el divino Fundador de la Iglesia dispuso que los sacramentos se confirieran é hiciesen solamente por los ministros sagrados, á excepción del bautismo y matrimonio, según se dirá en sus respectivos lugares, porque en la Iglesia existe una Jerarquía por disposición divina (1); así que el Concilio de Trento anatematiza al que dijere que todos los cristianos tienen potestad de predicar y de administrar todos los sacramentos (2).

c) Intención de hacer lo que hace la Iglesia.

Intención, y sus especies.—Se entiende por intención: *El acto deliberado de la voluntad por el que uno quiere hacer alguna cosa.*

La intención puede ser, aparte de otras divisiones ménos importantes:—*actual* y *virtual.*

Se llama intención actual: *La presente aplicación de la voluntad al acto que ejecuta.*

Se entiende por intención virtual: *La misma intención actual, que precedió y moralmente persevera en el acto de obrar, porque no ha sido revocada por intención contraria, ó sea por acto que no conduzca al fin.*

Cuál de ellas es necesaria en el ministro.—La intención actual no es de necesidad, porque no está siempre en mano del hombre tenerla.

El ministro de los sacramentos ha de tener intención, *virtual* al ménos, de celebrar el rito sagrado como santo (3) para su válida administración; y por esto el Concilio de Constanza mandó que se preguntase á los sospechosos de las herejías condenadas por el mismo, si creían que los malos sacerdotes hacen válidamente los sacramentos con la debida materia y forma, y con intención de hacer lo que hace la Iglesia.

(1) Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. XII, v. 28 y sig. — *Ad Rom.*, cap. XII, v. 4 y siguientes.

(2) Sesión 7.ª, cánon X *De Sacrament. in genere.*

(3) Véase á BERARDI: *Institut. de Derecho eclesiástico*, lib. IV, tít. II.

Esta misma doctrina enseña el Concilio de Florencia, en el que se dice que todos los sacramentos se perfeccionan con las cosas como materia, con las palabras como forma y con la persona del ministro que hace el Sacramento con intención de hacer lo que hace la Iglesia.

Por último, el Concilio de Trento anatematiza á los que dijeren que no se requiere intención de hacer lo que hace la Iglesia en los ministros, cuando confieren los sacramentos (1).

Si los sacramentos pueden conferirse válidamente por los herejes.—La constante tradición de la Iglesia consideró siempre como válidos los sacramentos administrados por los herejes, y en ella se apoyaba el papa S. Esteban para impugnar la práctica seguida por S. Cipriano y otros obispos africanos, de bautizar á los que habían recibido este sacramento de mano de los herejes.

Dicho Papa decretó en consonancia con la doctrina de la Iglesia: *Si quis à quacumque hærési venerit ad nos nihil innovetur, nisi quod traditum est, ut manus illi imponatur ad pænitentiam.*

Este decreto fué confirmado por muchos concilios, como el 1.º de Arlés y 1.º de Nicea, cánones VIII y XIX.

El Concilio de Trento, siguiendo esta misma doctrina, dice: «Si alguno dijere que el bautismo conferido por los herejes en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, con intención de hacer lo que hace la Iglesia, no es verdadero bautismo, sea excomulgado (2).»

El ministro de los sacramentos obra en virtud y por autoridad divina, cuya potestad no se le quita por su herejía ó malas disposiciones, puesto que es una gracia ministerial concedida al mismo en utilidad y provecho de otros.

Si los ministros pecadores administran válidamente los sacramentos.—Los sacramentos conferidos por

(1) Sesión 7.ª, canon XI *De Sacramentis in genere.*

(2) Sesión 7.ª, canon IV *De Bapt*[illegible]

los ministros pecadores son válidos, porque su virtud no depende de los méritos de ellos, sinó de la voluntad de Jesucristo, y por eso se dice en el Evangelio: *Super quem videris Spiritum Sanctum descendentem... hic est, qui baptizat* (1).

Esta verdad, que había ya sido demostrada hasta la evidencia con motivo de los errores de los donatistas, valdenses y albigenses, wiclefitas y anabaptistas, fué también definida por el santo Concilio de Trento, en el que se dice: «Si alguno dijere »que el ministro que está en pecado mortal, no hace ó no con»fiere el sacramento, aunque observe todas las cosas esenciales »para hacerlo ó conferirlo, sea excomulgado (2).»

Requisitos en los ministros para hacer ó conferir lícitamente los sacramentos.— Los ministros de los sacramentos tienen obligación de administrar santamente las cosas santas, si han de corresponder dignamente á la voluntad divina, y á este efecto deben hallarse en estado de gracia y con la pureza que requiere su elevadísimo ministerio.

Por esta razón, los fieles no deben ni pueden lícitamente pedir ni recibir sin legítima causa los sacramentos de los malos ministros, porque así lo exige la ley de la caridad para con el prójimo.

Disposiciones necesarias en los párvulos para recibirlos.—Los párvulos que no han llegado al uso de la razón, y los que á ellos se equiparan, como los dementes perpetuos, etc., pueden recibir los sacramentos necesarios para la salvación sin disposición alguna por su parte, según la constante tradición y práctica no interrumpida de la Iglesia (3).

Requisitos en los adultos para su válida recepción.—Los adultos necesitan para la válida recepción de los sacramentos intención positiva de recibirlos; y por esto Inocen-

(1) JOANN., cap, I, v. 33.

(2) Sesión 7.ª, canon XII *De Sacramentis in genere.*

(3) Caps. VII, VIII, y LXXIV, dist. 4.ª *De Consecrat.* -- *Concil. Trident.*, sesión 7.ª, cánones XIII y XIV *De baptismo.*—Cap. III, tít. XLII, lib. III *Decret.*

cio III dice á este propósito: *Ille vero, qui nunquam consentit, sed penitus contradicit, nec rem, nec characterem suscipit sacramenti* (1).

Esta misma doctrina se halla consignada en los monumentos de la antigüedad y en la tradición y práctica de la Iglesia; así que el Concilio de Trento dice con arreglo á esta doctrina, «que la justificación no sólo es el perdón de los pecados, sinó también la santificación y renovación del hombre interior por la admisión voluntaria de la gracia y dones que la siguen (2).

Condiciones en los mismos para recibir lícitamente los sacramentos de muertos.—En cuanto á las disposiciones necesarias en los adultos para la recepción lícita de los sacramentos llamados de *muertos*, que son el bautismo y la penitencia, porque fueron instituidos para perdonar el pecado mortal, se requiere de parte del que los recibe, como disposiciones prévias:

a) Temor de Dios.

b) Esperanza ó confianza en él mismo por los méritos de Jesucristo.

c) Amor de Dios inicial.

d) Odio y detestación del pecado (3).

Disposiciones en ellos para la recepción lícita de los sacramentos de vivos.—En los sacramentos llamados de *vivos*, porque fueron instituidos para aumentar la gracia santificante en los que los reciben, y que son la confirmación, eucaristía, extremaunción, orden y matrimonio, se requiere la gracia santificante en el sujeto además de los actos citados en el caso anterior.

Sus efectos.—Todos los sacramentos de la nueva ley confieren la gracia al sujeto que los recibe con las debidas disposi-

(1) Cap. III, tít. XLII, lib. III *Decret.*
(2) Sesión 6.ª, cap. VII *De Justificat.*
(3) *Concil. Trid.*, sesión 6.ª, cap. VI *De Justificat.*

ciones (1); pero los de *muertos* producen por su naturaleza y según su primaria institución la primera gracia; á diferencia de los sacramentos de *vivos*, que están llamados á producir por su naturaleza la gracia segunda, aunque podrá ocurrir en algunos casos que los de *muertos* dén la gracia segunda y los de *vivos* la primera.

Además: los sacramentos del bautismo, confirmación y orden imprimen *carácter* en el sujeto que los recibe, según definió el Concilio de Trento (2); el cual dice, que el *carácter* es un signo espiritual é indeleble, impreso en el alma y por esta razón no pueden reiterarse los citados sacramentos.

CAPITULO III.

DE LAS CEREMONIAS SAGRADAS.

Ceremonias sagradas, y sus especies.—Se entiende por ceremonia sagrada: *Un acto externo de religión, que fué instituido por la Iglesia para el ornato y pompa del culto divino. decente administración de los sacramentos y para excitar la fé del pueblo.*

Las ceremonias sagradas se dividen en *ritos sacramentales y sacramentales.*

Se entiende por ritos sacramentales, *las ceremonias que tienen por objeto la decente administración de los sacramentos.*

Se llaman sacramentales, *las ceremonias que se refieren al culto divino en general.*

Potestad de la Iglesia para establecerlas.—Los luteranos y calvinistas no reconocen en la Iglesia autoridad para establecer nuevos ritos ó ceremonias; pero es lo cierto que la Iglesia recibió de Jesucristo potestad para promover el culto exterior y para excitar la fé y la piedad de los fieles; lo cual se

(1) *Concil. Trid.*, sesión 7.ª, cánones 6.°, 7.° y 8.°, *De Sacramentis in genere.*
(2) Sesión 7.ª, cánon 9.° *De Sacrament. in genere.*

consigue en gran parte por medio de los ritos y ceremonias sagradas, ya en la celebración de los divinos misterios, ya en la administración de los sacramentos.

El Concilio de Trento dice á este propósito, que la Iglesia tuvo siempre en la administración de los sacramentos potestad para establecer ó mudar, salva siempre la esencia de ellos, cuanto juzgue ser más conducente, según las circunstancias de las cosas, tiempos y lugares, á la utilidad de los que los reciben, ó á la veneración de ellos (1).

Su utilidad.—Estos ritos y ceremonias sacramentales son muy útiles, ya para tributar el homenaje y reverencia debida á los misterios de nuestra santa religión, ya para promover la piedad de los fieles, fomentando su fé y sometiendo á sus sentidos las más elevadas verdades.

El Concilio de Trento, partiendo del principio que la naturaleza humana no se eleva facilmente á la meditación de las cosas divinas sin auxilios extrínsecos, dice que la Iglesia se valió de ceremonias, como bendiciones místicas, luces, incienso, ornamentos y otras muchas cosas de este género, con arreglo á la enseñanza y tradición apostólica, para recomendar por este medio la majestad de tan grande sacrificio (el de la Misa) y elevar los ánimos de los fieles por estas señales visibles de religión y piedad, á la contemplación de los altísimos misterios que están ocultos en este sacrificio (2).

Estas mismas consideraciones son la causa de que la Iglesia haya velado siempre por la santa observancia de los ritos empleados en la solemne administración de los sacramentos, sin permitir que nadie pueda omitirlos, mudarlos ó alterarlos (3).

Sacramentales, y su número.—Se les dá este nombre por la semejanza que tienen con los sacramentos, y porque se emplean en la administración de éstos.

(1) Sesión 21, cap. II.
(2) Sesión 22, cap. V *De sacrific. Miss.*
(3) *Concil. Trid.*, sesión 7.ª, cánon 13 *de Sacramentis in genere.*

Los sacramentales se hallan comprendidos en las palabras siguientes:

orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens:

La palabra *orans* indica la oración del *Padre nuestro* y las preces públicas de la Iglesia.

Tinctus expresa el agua bendita.

Edens, el pan bendito ó los frutos de la Iglesia que han sido benditos con ciertas preces.

Confessus significa la confesión general que se hace al principio de la Misa y en las horas canónicas.

Dans, cuya palabra comprende la limosna y todas las obras de Misericordia.

Benedicens señala las varias bendiciones instituidas por la Iglesia.

Bendiciones y sus especies.—Las bendiciones tienen el lugar principal entre los sacramentales, y pueden definirse: *Los ritos mediante los cuales la Iglesia pide algún bien en favor de los hombres, ó confiere virtud á ciertas cosas.*

Las bendiciones se dividen:

Por razón del sujeto al cual se aplican en—bendiciones para las personas—y bendiciones para las cosas inanimadas.

Por razón de su virtud—unas purifican, como los exorcismos—otras expresan alguna cosa sagrada, como las candelas en el día de la Purificación, la ceniza, palmas, cirio pascual—algunas se destinan al culto divino ó para las cosas ó personas.

Por razón del fin se dividen en—*invocativas*, que tienen por objeto implorar la benignidad divina para que conceda algún bien á las personas ó cosas que han de ser bendecidas, sin cambiar de estado—*constitutivas*, que fijan de un modo permanente la situación de las personas ó cosas, sin que puedan mudar su estado.

Por razón de la forma en—*consagraciones*, que se perfeccionan por las unciones del óleo ó crisma sagrado, imitando á los sacramentos de la confirmación y del orden; que se confieren por las unciones—*bendiciones*, que se hacen por la as-

persión del agua bendita, é imitan al bautismo que se confiere por el agua.

Por razón del rito accidental, las bendiciones se dividen en: —*solemnes*, que son las que se hacen con mayor pompa, asistiendo muchos ministros,—*simples*, las cuales se hacen sin el aparato que las otras.

Por razón de su relación con los sacramentos,—unas acompañan á los sacramentos, como la bendición del Santísimo Sacramento, la bendición de las nupcias,—otras son meramente personales, como la bendición del pueblo por el Sumo Pontífice ó los obispos.

Quién es el ministro de ellas.—Así como la administración de sacramentos corresponde por derecho divino á diversos grados jerárquicos; de igual suerte, la potestad de administrar los sacramentales pertenece por derecho eclesiástico á distintos órdenes, siendo ministros de unas, los obispos y de otras, los presbíteros.

Bendiciones propias de los obispos.—Acerca de las bendiciones episcopales debe advertirse:

a) Que algunas de ellas están de tal modo vinculadas á los obispos, que no se delegan en los presbíteros, como las bendiciones del crisma y óleo de los enfermos; la bendición de abades ó reyes, la consagración de iglesias, altares y cálices.

b) Que otras destinadas al uso y ornato del sacrificio como los corporales, y ornamentos sacerdotales, no están vinculadas de tal modo á los obispos que no puedan delegarse á los presbíteros.

El Pontifical Romano señala las bendiciones propias de los obispos, y que no pueden hacerse por los presbíteros, á no mediar indulto apostólico.

Bendiciones que pueden hacerse por los presbíteros.—El ritual romano contiene las bendiciones que pueden hacer los presbíteros por derecho propio ó delegado, y acerca de las cuales ha de tenerse presente:

a) Que los sacerdotes son los ministros ordinarios de aque-

llas bendiciones, que se hacen sin unción sagrada, y que se perfeccionan por la aspersión del agua bendita, como las contenidas en primer lugar en el Ritual Romano; pero algunas de ellas son propias de los párrocos.

b) Que los presbíteros son ministros por delegación de las bendiciones contenidas en el Ritual Romano, bajo el título: *Benedictiones ab episcopo, vel ab aliis facultatem habentibus faciendæ.*

c) Como los sacramentales son de institución eclesiástica, la Iglesia autoriza alguna vez á los clérigos de orden inferior para administrar los sacramentales, por más que no sean sus ministros ordinarios, así como no lo son de los sacramentos por derecho divino.

d) Las bendiciones hechas por aquéllos que no han recibido de la Iglesia esta potestad, son siempre ilícitas; pero no son nulas cuando se trata de bendiciones para las cuales pueden obtener delegación, como la bendición de ornamentos sacerdotales hecha por un simple presbítero.

Su materia y forma.—Las bendiciones tienen, como los sacramentos, su materia, que son las cosas objeto de bendición, y su forma, la cual consiste en las palabras ó ritos prescriptos, como el signo de la cruz, los exorcismos ú oraciones, la aspersión del agua bendita.

Si podrán alterarse.—Como la virtud de las bendiciones consiste en la invocación é intención de la Iglesia, no pueden omitirse ni alterarse las palabras ó signos prescriptos por ella, y por esta razón no pueden emplearse otras fórmulas que las contenidas en el Pontifical, Misal, Ritual, ó que han sido aprobadas por la Santa Sede.

Si los sacramentales producen la gracia por virtud propia ó disposiciones del que los aplica ó recibe.—Los sacramentales no producen la gracia santificante, ni otros efectos espirituales ó corporales por sí mismos ó por virtud propia *(ex opere operato)*; porque esta eficacia compete únicamente á los sacramentos.

Los efectos que suelen acompañarles no dependen tampoco única y exclusivamente de las disposiciones del que los aplica ó recibe.

Su virtud espiritual procede de las preces de la Iglesia; la cual pide al Señor se digne conceder el efecto designado, á los que usen piadosa y fielmente de los sacramentales.

De modo que el efecto de los sacramentales no es infalible, porque no se funda en una promesa especial de Dios, sinó en la ley y eficacia común de la oración; y como por otra parte Jesucristo ama á su Iglesia, las oraciones de ésta sirven en gran manera para impetrar los dones celestiales.

Sus efectos.—Los efectos de los sacramentales en el sentido indicado son los siguientes:

a) Pueden perdonar los pecados mortales y producir la gracia santificante mediatamente; porque en virtud de las oraciones de la Iglesia impetran de Dios, los auxilios de la gracia actual para hacer actos de contrición y de caridad.

b) Perdonan los pecados veniales, porque el Señor produce en los hombres, con ocasión de los sacramentales, las disposiciones necesarias al efecto.

c) Se concede á manera de indulgencia el perdón de la pena temporal debida por los pecados.

d) Se obtiene algún bien temporal, como la salud y otros efectos corporales ó espirituales.

———————

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL BAUTISMO.

Etimología de la palabra bautismo, y clases de éste.—La palabra bautismo procede de otra griega correspondiente á las palabras latinas *lavo*, *tingo*, *immergo*, *abluo*, que significan en castellano limpiar, bañar, lavar, sumergir.

El bautismo puede ser=

Sanguinis ó de sangre, el cual consiste en sufrir el martirio por Jesucristo.

Flaminis, ó de deseo, que es el voto ó deseo de recibir el sacramento del bautismo.

Fluminis, ó de agua, que es el primer sacramento de la nueva ley, y del cual se trata en este lugar.

Su definición.—Se entiende por bautismo: *Un sacramento instituido por Jesucristo para la regeneración espiritual del hombre por la ablución exterior del cuerpo con agua bajo la forma prescrita.*

Institución divina del bautismo.—La sagrada Escritura habla de esta verdad en repetidos lugares (1); y el Concilio de Trento la sancionó (2) bajo pena de excomunión contra los que sostuviesen lo contrario.

Tiempo en que tuvo lugar.—La Sagrada Escritura y la tradición guardan silencio sobre el tiempo en que Jesucristo instituyó este sacramento; pero es indudable que lo verificó án-

(1) S. JOAN., cap. III, v. 5.° y 22.—Cap. IV, v. 1.°—MATTH., cap. XXVIII, v. 19.

(2) Sesión 7.ª, canon 1.°

tes de su pasión y muerte, porque las mismas Sagradas Escrituras refieren que Jesucristo, después de haber arrojado del templo de Jerusalén á los negociantes (1) y de haber instruido á Nicodemus, príncipe de los judíos, sobre la necesidad del bautismo, se trasladó á la Judea con sus discípulos y bautizaba (2) por medio de ellos, lo cual prueba que había ya instituido este sacramento.

Diferencia entre el bautismo de S. Juan y el de Jesucristo.—S. Juan Bautista, último de los profetas de la antigua ley, y precursor del Señor, bautizaba en agua (3) y predicaba el bautismo de la penitencia, como medio de recibir dignamente al Mesías y obtener el perdón de los pecados; pero su bautismo no era sacramento, ni confería la gracia, y más bien puede considerarse como cierto sacramental que disponía para la recepción del bautismo de Jesucristo, que perdona los pecados y confiere la gracia *ex opere operato.*

Por esta razón el Concilio de Trento anatematiza al que dijere que el bautismo de S. Juan tiene igual virtud y eficacia que el bautismo de Cristo (4).

Materia remota del sacramento del bautismo.—La materia remota del bautismo es el agua natural, según el mandato de Jesucristo (5); y con agua bautizaban los Apóstoles.

El Concilio de Trento, haciéndose cargo del error de los luteranos, para quienes es válido el bautismo administrado con vino ó leche, condena esta doctrina con las palabras siguientes: «Si alguno dijere que el agua verdadera y natural no es necesa»ria para el sacramento del bautismo, y por este motivo tomase »en un sentido metafórico aquellas palabras de nuestro Señor »Jesucristo: *Quien no renaciere del agua y del Espíritu Santo;* »sea excomulgado (6).

(1) Evang. S. Joan., cap. II, v. 15; cap. III.
(2) Evang. S. Joan., cap. III, v. 22; cap. IV, v. 1.°
(3) Evang. S. Marc., cap. I, v. 8.—S. Juan, cap. I, v. 26.
(4) Sesión 7.ª, cánon 1.° *De Baptismo.*
(5) Evang. S. Joan., cap. III, v. 5.—*Actus Apost.*, cap. VIII, v. 36.
(6) Sesión 7.ª, cánon 2.° *De Baptismo.*

Es indiferente para la validez del bautismo que el agua **sea** de pozo, fuente, río ó de lluvia, fria ó templada, bendita ó **sin** bendecir.

Su bendición.—La Iglesia acostumbra desde muy antiguo bendecir primero el agua destinada para administrar este sacramento, cuya bendición se llamó por los Padres santificación y consagración.

Cuándo tiene lugar.—La bendición del agua para el bautismo se verifica entre los latinos el sábado santo y el de Pentecóstes, porque en estos dos dias se acostumbraba á conferir el Bautismo solemne.

El agua para el bautismo se bendice entre los griegos, cuando se vá á administrar este sacramento.

En todo caso es necesario usar de agua bendita para la licitud del bautismo, á no mediar una verdadera necesidad (1).

Materia próxima de este sacramento y distintas maneras de aplicarse.—La materia próxima es: *La ablución exterior del cuerpo con agua que ha de correr inmediatamente sobre el cuerpo del bautizando.*

Esta ablución puede hacerse por=

Aspersión, ó sea en la forma que los fieles suelen recibir el agua bendita en la iglesia antes de la misa parroquial.

Inmersión, trina ó una, según que se introduce una ó tres veces el cuerpo del bautizando en el agua, como en un baño.

Infusión, que consiste en derramar agua sobre la cabeza del que se bautiza, cuya forma es la usada en la Iglesia latina de muchos siglos á esta parte.

Es indiferente para la validéz del bautismo que se administre de cualesquiera de los tres modos indicados; pero se requiere hoy para su licitud, que se haga por ablución en la Iglesia latina, porque es la forma adoptada en la misma desde el siglo XIII (2).

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, volúmen 3.°, cap. II, pár. 6.°
(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 1.ª

Su forma.—La forma de este sacramento fué prescrita por nuestro Señor Jesucristo cuando dijo á los Apóstoles: *Euntes ergo docete omnes gentes: baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti* (1).

Con arreglo á esta doctrina, la Iglesia latina usa de la forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

Los griegos emplean esta otra forma: *Baptizatur servus. vel serva Dei N. in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

Es indiferente para la validez del sacramento cualquiera de las dos; pero los ministros tienen obligación de observar la de su respectiva Iglesia.

Requisitos necesarios para su validéz.—Es de absoluta necesidad para la validez del sacramento que se exprese en la forma=

I. La acción del bautizante y la persona que ha de ser bautizada, perteneciendo por lo tanto á la esencia de la forma las palabras *baptizo te.*

Por esta razón dice Alejandro III: *Si quis puerum ter in aqua immerserit, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen: et non dixerit, ego te baptizo... non est puer baptizatus* (2).

Alejandro VIII condenó por igual motivo la proposición siguiente: *Valuit aliquando baptismus sub hac forma collatus, in nomine Patris,* etc., *prætermissis istis, ego te baptizo.*

II. La unidad de naturaleza por las palabras *in nomine:* de modo que si uno dijese en lugar de aquellas *in nominibus*. el bautismo sería nulo.

III. Invocación expresa y distinta de las tres personas de la Santísima Trinidad, con arreglo á la práctica y tradición perpetua y constante de la Iglesia (3).

(1 MATTH., cap. XXVIII, v. 19.
(2) Cap. I, tít. XLII, lib. III *Decret.*
(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít II, sect. 1.ª

Qué se entiende por necesidad de precepto y de medio.—Se entiende por necesidad de precepto, *aquello que no puede omitirse voluntariamente sin pecado.*

Se entiende por necesidad de medio, *aquello sin lo cual no puede conseguirse la salvación, ya se omita voluntaria ó involuntariamente.*

La necesidad de *medio* incluye siempre la necesidad de precepto respecto á las personas capaces de él.

Especies de esta última.—La necesidad de *medio* puede ser—*absoluta ó hipotética.*

Se entiende por necesidad de medio absoluta, *aquello sin lo que obtenido en sí mismo no puede alcanzarse la salvación, áun cuando se carezca de ello sin culpa alguna.*

En este caso se hallan todos los medios internos necesarios para la salvación, como la *fé*, *esperanza*, *caridad* y *gracia santificante.*

Se entiende por necesidad de medio hipotética, *aquello sin lo cual obtenido en sí ó en su equivalente no puede alcanzarse la salvación, aunque se carezca de ello sin culpa.*

En este caso se halla el bautismo de agua, al cual suple ó son equivalentes el bautismo de sangre y el de fuego ó de deseo.

Sentido en que la recepción del bautismo es necesaria.—El bautismo es necesario á los adultos con necesidad de precepto, porque Jesucristo dijo á los Apóstoles: «Se »me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. Id, pues, »enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del »Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo (1).»

El precepto impuesto á los apóstoles en las anteriores palabras encierra otro respecto á los adultos, porque al mandato de bautizar es correlativo el de recibir dicho sacramento.

El bautismo es además de necesidad de medio hipotética á todos los hombres para alcanzar la salvación, según lo demuestran aquellas palabras de Jesucristo: *Nisi quis renatus fue-*

(1) MATTH., cap. XXVIII, vv 18 y 19.

rit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei (1): así que el Concilio de Trento fulmina la pena de anatema contra los que dijeren que el bautismo es libre y no necesario para la salvación (2).

Pero existe la diferencia entre los adultos y los párvulos en cuanto á la necesidad de su recepción, que los primeros pueden suplirle con el bautismo de sangre y el de fuego, y los párvulos sólo con el martirio.

El martirio es medio supletorio del bautismo de agua.—El martirio, ó bautismo de sangre, suple *ex opere operato* en cuanto á la pena respecto á los adultos y párvulos al bautismo de agua en todos sus efectos, á excepción del carácter y gracia sacramental; porque, como dice S. Agustín: «Todos los »que mueren por la fé de Cristo consiguen la remisión de sus »pecados del mismo modo que si hubieran recibido el bau»tismo de agua, puesto que el mismo dijo: que *Nisi quis renatus »fuerit ex aqua*, etc., manifestó también en términos no ménos »generales: *Qui me confessus fuerit*, etc., *Qui perdiderit ani»mam suam propter me, inveniet eam* (3).»

De modo que por el martirio se perdona el pecado en cuanto á la culpa y pena tanto eterna como temporal, y por esta razón dice Inocencio III: *Injuriam facit martyri qui orat pro martyre* (4).

Requisitos necesarios al efecto.—Mas para que el martirio sea verdaderamente tal y supla al bautismo de agua, se requieren las condiciones siguientes:

I. Para que el martirio de los párvulos y de los adultos dementes produzca todos sus efectos, basta que se les cause ó dé la muerte en odio de la fé y de la religión cristiana.

II. Respecto á los adultos que se hallan en el ejercicio de sus facultades intelectuales, es necesario:

(1) Evang. S. Joan., cap. III, v. 5.
(2) Sesión 7.ª, canon 5, *De Baptismo.*
(3) Lib. XIII, *De Civit. Dei.*, cap. VII.
(4) Cap. VI, párrafo 2.º, tít. XLI, lib. III *Decret.*

a) Muerte real ó herida mortal en odio á la fé ó de alguna virtud cristiana, según aquellas palabras de Jesucristo: *Qui autem perdiderit animam suam propter me, et Evangelium, salvam faciet eam* (1). *Beati qui persecutionem patiuntur propter justitiam* (2).

b) Muerte ó herida mortal sufrida sin voluntad de defenderse, porque el martirio ha de asimilarse á la muerte de Jesucristo, quien como cordero fué llevado al sacrificio; y por esta razón los militares que mueren en guerra de religión no son verdaderos mártires.

c) Aceptación de la muerte, porque para ser meritoria, debe ser de algún modo voluntaria en aquellos que son capaces de actos voluntarios.

d) Dolor sobrenatural de los pecados, porque, como dice el Concilio de Trento: «este dolor y detestación del pecado cometido ha sido en todos tiempos necesario para obtener su perdón (3).

Si la caridad suple al bautismo de agua.—El bautismo de fuego ó de deseo suple al bautismo de agua *ex opere operantis*, ó sea en virtud de los méritos del que lo recibe; y confiere la gracia santificante con los demás dones que la acompañan; pero no perdona toda la pena temporal, debida por los pecados, á ménos que la caridad ó amor de Dios sea de parte del sujeto tan intenso que merezca la remisión de toda la pena.

Tampoco este bautismo imprime carácter, ni confiere la gracia sacramental.

Especies de bautismo por razón de su solemnidad.—La administración del bautismo puede ser—*solemne*—*pública* y *privada*.

Se llama solemne, *la que se verificaba en las solemnidades de Pascua y Pentecóstes.*

(1) Marc.: cap. VIII, v. 35.
(2) Matth: cap. V, v. 10.
(3) Sesión 14, cap. IV, *De Contritione*.

Se dice pública, *la que se hace ordinariamente con los ritos y ceremonias prescritas en el Ritual Romano.*

Se denomina privada *la que tiene lugar en el caso de necesidad.*

Clases de ministro de este sacramento.—El ministro del bautismo puede ser—*ordinario—extraordinario*—y *de necesidad.*

Se entiende por ministro ordinario, *la persona que lo administra por oficio.*

Se entiende por ministro extraordinario, *la persona que lo administra por delegación del ministro ordinario.*

Se entiende por ministro de necesidad, *la persona que lo confiere al que se halla en peligro de muerte.*

Ministro ordinario del bautismo solemne.—El ministro ordinario del bautismo solemne es el obispo, y por esto se observa que ellos únicamente lo conferían en lo antiguo, á menos que se hallasen impedidos, ó la silla episcopal estuviera vacante, en cuyos casos hacían sus veces los arciprestes (1).

Ministro ordinario y extraordinario del bautismo público.—El ministro ordinario del bautismo público es el obispo y presbítero; pero este último no lo confería en la antigua disciplina sin permiso del obispo, y en la actualidad es derecho parroquial, no pudiendo, por lo tanto, el presbítero administrar lícitamente este sacramento sin licencia del obispo ó párroco (2).

Los diáconos son los ministros extraordinarios del bautismo público, y aunque el diácono Felipe confirió el bautismo en Samaría al eunuco de la reina Candace (3), siempre se ha creido que ejerció este ministerio en virtud de delegación.

En el mismo sentido se entienden las palabras *Diaconum oportet baptizare*, pronunciadas en la ordenación de los diáconos,

(1) BERARDI: *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, lib. IV, tít. III.
(2) *Manual Eclesiástico*, por el autor de este libro, pág. 63.
(3) *Act. Apost.*, cap. VIII, vv. 12. 13 y 38.

porque fueron instituidos propiamente para el servicio de las mesas y servir á los órdenes mayores en la administración de sacramentos y otros actos del culto ó ministerio sagrado.

Por esta razón se halla consignado en el Derecho: *Constat baptisma solis sacerdotibus esse tractandum; ejusque mysterium nec ipsis diaconis explere est licitum, absque episcopo. vel presbytero* (1).

Quién es el ministro de necesidad.—El ministro de necesidad es, cualquier persona, ya sea varón ó hembra, clérigo ó lego, hereje ó infiel.

Todos estos pueden conferir válida y lícitamente este sacramento sin solemnidad en caso de necesidad (2), y así lo declaró el Concilio IV de Letrán en el capítulo *Firmiter*, lo mismo que Eugenio IV en el Concilio de Florencia con las palabras siguientes: *In casu autem necessitatis non solum sacerdos. vel diaconus, sed etiam laicus, vel mulier. immo etiam paganus. et hæreticus, baptizare potest, dummodo formam servet Ecclessiæ. et facere intendat quod facit Ecclesia.*

La iglesia ha sancionado de nuevo esta doctrina en el Concilio de Trento (3).

La razón de esto es la voluntad de Jesucristo, dada á conocer por la práctica y tradición de la Iglesia. fundándose, sin duda, aquélla en su verdadera voluntad de salvar á todos los hombres; y como el bautismo es necesario á todos, de aquí que pueda conferirse por todos, á fin de que nadie se prive de este medio de salvación.

Téngase presente que nadie puede bautizarse á sí mismo, porque le basta el bautismo de deseo (4), y por otra parte, así se desprende de las palabras de la forma.

Administración del bautismo á los adultos.—Todos convienen en que los adultos son aptos para recibir este sa-

(1) C. XIII, dist. 93.—C. XIX, dist. 4.ª *De Consecrat.*
(2) C. XXI y XXXVI, dist. 4.ª *De Consecrat.*
(3) Sesión 7.ª, canon 4.º *De Baptismo.*
(4) Cap. IV, tít. XLII, lib. III *Decret.*

cramento; según aquellas palabras de Jesucristo: *Docete omnes gentes, baptizantes eos*, etc. (1); y los mismos herejes sostienen esta doctrina.

Se considera *ordinariamente* como adultos á los que han cumplido siete años, á ménos que haya fundado motivo para creer que no existe en ellos la discreción bastante al efecto.

También puede ocurrir que su razón se halle antes de la expresada edad suficientemente desarrollada para saber lo que piden, en cuyo caso habrá de considerárseles como adultos para este acto.

Disposiciones que en ellos se requieren.—Las disposiciones necesarias en los adultos para que se les administre el bautismo son las siguientes:

a) Que lo pidan expontánea y libremente, porque, como dice el Concilio IV de Toledo: *Hoc præcepit sancta synodus. nemini deinceps ad credendum vim inferre... non enim tales inviti salvandi sunt, sed volentes; ut integra sit forma justitiæ* (2).

Esta misma doctrina se prescribe por Clemente III en su constitución de 1190 (3).

b) Que tengan la instrucción religiosa suficiente.

c) Que se explore su voluntad á fin de conocer los motivos que les mueven á pedir el bautismo.

Catequismo y catequista. El bautismo se confería desde luego en los primeros tiempos de la Iglesia á los adultos que reunían los requisitos indicados; pero la experiencia acreditó después, que no era bastante sólida la fé de los que habían sido admitidos al bautismo de este modo. sin que mediase peligro de muerte (4).

Por esta razón se instituyó el catequismo, que es, *el acto de instruir y probar detenidamente la fé y la vida de cada uno de los bautizandos.*

(1) MATTH.: cap. XXVIII, v. 19.
(2) C. LVII.
(3) Cap. IX, tít. VI, lib. V *Decret.*
(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít II, sect. 1.ª

Se entiende por catequista, *la persona encargada de instruir á los bautizandos desde el momento que ingresaban entre los oyentes, ó sea en el primer grado de los catecúmenos.*

Quiénes desempeñaban este cargo, y sitio en que tenía lugar.—Los obispos ó presbíteros, los diáconos ó clérigos menores y áun los legos, desempeñaban este cargo con el mayor esmero y diligencia, instruyendo á los catecúmenos en las prácticas de la vida cristiana y en las verdades de la fé, empezando por las más sencillas y fáciles de comprender, sin hablarles de los misterios y ritos sacramentales hasta que se aproximaba el tiempo de administrarles el bautismo.

La instrucción de los catecúmenos tenía ordinariamente lugar en los atrios de la iglesia ó en los sitios unidos á ella.

Doctrina del arcano.—Las sagradas verdades y los más elevados misterios del cristianismo no se daban desde luego á conocer: era preciso ir lentamente instruyendo á los catecúmenos, empezando por la doctrina más adaptable á su inteligencia, hasta que el catequista los consideraba aptos para recibir una instrucción superior.

A esta ocultación de los grandes misterios de nuestra religión se daba el nombre de *arcano*, y esta es la célebre doctrina del *arcano*, que recibida de Jesucristo y de los Apóstoles, se conservó entre los cristianos hasta que cesó y fué casi extinguida la superstición del gentilismo (1).

Catecúmenos y sus distintos grados.—Se llaman catecúmenos, *las personas que se están preparando para recibir el bautismo.*

Los catecúmenos se hallaban distribuidos en tres ó cuatro grados, que eran—*oyentes*—*genuflectentes*—*competentes* ó *electos* (2).

(1) DEVOTI: Libro y título citados.

(2) VILLANUÑO: *Summa Concil. Hispan.*, nota 1.ª al canon 17 del Concilio I de Braga.

Oyentes y razón de este nombre.—Este es el primer grado de los que aspiraban á ingresar en el cristianismo y se los admitía en la clase de *oyentes* por medio de—la señal de la cruz—imposición de manos—y ciertas preces.

Se los daba el nombre de *oyentes* porque oían las Sagradas Escrituras y la predicación en la Iglesia.

Actos del culto á que asistían.—Los oyentes sólo asistían en la Iglesia á la lectura de las sagradas escrituras y á la predicación de la divina palabra, terminado ésto y sin esperar al acto del sacrificio salían de la Iglesia como los gentiles en el momento de pronunciar el diácono las palabras *Ne quis audientium, ne quis infidelium.*

Genuflectentes y cuándo salían de la Iglesia.—Los genuflectentes recibían arrodillados la imposición de manos del obispo, acompañada de ciertas preces, y la parte de la liturgia perteneciente á ellos se llamaba oración de los catecúmenos.

No salían de la Iglesia hasta que el diácono los mandaba salir, pronunciando las palabras: *Quicumque catechumeni, discedite.*

Competentes y ritualidades empleadas con ellos.—Se llamaba competentes, á los catecúmenos que, instruidos ya en la fé, pedían el bautismo cuando se aproximaban las festividades en que se administraba solemnemente.

Los que de éstos eran incluidos en el *album* de los bautizandos recibían el nombre de *electos*, y también el de *competentes*: daban el nombre que había de imponérseles: recibían el símbolo y la oración dominical: confesaban sus pecados y hacían penitencia: se sometían á la imposición de manos, exorcismos y preces: recibían en la boca la sal bendita: se lavaban los piés y la cabeza, ungiendo después ésta con el sagrado óleo.

Duración del catecumenado, y solemnidades en que se confería el bautismo á los catecúmenos.—La duración del catecúmeno no era igual en todas partes, ni lo mismo para todos.

Respecto á las solemnidades en que se acostumbraba á conferir el bautismo, también hubo variedad en la disciplina, por-

que primeramente se hallaban designados para este acto los dias de Pascua y Pentecostés: después el día de la Natividad del Señor y otros dias festivos (1).

Ritualidades que precedían al bautismo de los catecúmenos.—Los catecúmenos, llegado el día en que había de conferirse el bautismo y después de dada la paz á la iglesia, eran conducidos al *baptisterio*, que era un lugar sagrado, contiguo á la iglesia, y allí se observaban ciertas ritualidades que pueden resumirse en lo siguiente:

a) Renunciaban á Satanás, á sus pompas y vanidades por tres veces, mirando al Occidente: y á este efecto practicaban ciertas ritualides adecuadas al objeto.

b) Acto seguido, volvían su cara hácia el Oriente, se adscribían á la milicia de Cristo, á quién prometían servir perpétuamente.

c) Profesaban la fé según las palabras del símbolo, que repetían solemnemente tres veces con las manos y ojos elevados hácia el cielo.

d) Acto seguido recibían el bautismo.

Actos subsiguientes.—Una vez recibido este sacramento se los ungía en la parte superior del cuerpo; se los vestía de blanco, colocándose en su cabeza un velo y una corona, y se ponían en sus manos velas de cera encendidas.

Por último, se les administraba la confirmación y eucaristía, dándoles en seguida leche y miel bendita para significar su infancia en la vida espiritual.

Legislación vigente acerca de este punto.—Muchas de estas ritualidades no están ya en uso, habiendo también cesado aquella solemne catequesis con sus distintos grados.

Los adultos que se convierten hoy á la fé, no se sujetan á las antiguas prácticas, pero se pone gran cuidado respecto á su instrucción en la fé, y se exige que se entreguen á la práctica de las buenas obras, administrándoseles después el bautismo.

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib II, tít. II, sect. 1.ª, pár 33, nota 2.ª

Respecto á los adultos protestantes, que abjuran sus errores y cuyo bautismo recibido por ellos es dudoso, se les admninistra bajo condición, debiendo confesar en seguida ó ántes del bautismo (1) los pecados de su vida pasada, recibiendo bajo condición la absolución de ellos (2).

Administración del bautismo á los párvulos.— Los reciennacidos son también sujetos aptos para recibir el bautismo, y la iglesia prescribe que se les administre á la posible brevedad para su santificación, porque existe en ellos el pecado original, que los excluye del reino de los cielos, como enemigos de Dios. Por esta razón se procuró siempre que no muriesen sin haber recibido este sacramento.

Doctrina de los protestantes, y su condenación. —Los luteranos y calvinistas dicen que debe preguntarse á los párvulos cuando lleguen al uso de la razón: *Ratumne haberent quod susceptores illorum nomine polliciti sunt in baptismo. Si respondeant se ratum habere, tunc publice renovetur ea professio.*

Respecto al caso de que se nieguen á ratificar lo que los padrinos prometieron en su nombre dicen, que debe dejárseles en libertad hasta que se arrepientan, no imponiéndoles en el interin otra pena que la privación de recibir la Eucaristía y los demás sacramentos.

Esta doctrina de los protestantes es una consecuencia de su principio fundamental del *libre exámen;* pero se opone no sólo al derecho divino, sinó también á la ley natural, según la cual todos los individuos están obligados al cumplimiento de las leyes del país en donde nacen.

Con razón, pués, el Concilio de Trento anatematiza á los que digan «que se debe preguntar á los párvulos cuando lleguen al uso de la razón, si quieren dar por bien hecho lo que al bautizarlos prometieron los padrinos en su nombre, y que si respondieren que nó, se les debe dejar á su arbitrio, sin preci-

(1) BOUVIER: *Inst. Theolog. de Baptismo.*, cap. VI, art. 2.°, pár. 3.°
(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.* part. 4.ª, art. 2.°, núm. 725.

»sarlos entre tanto á vivir cristianamente, ni imponiéndoles otra »pena que la privación de la Eucaristía y demás sacramentos, »hasta que se conviertan (1).»

Doctrina de los anabaptistas sobre este punto — Los anabaptistas, aceptando la doctrina de los protestantes sobre la sola fé justificante, dedujeron que el bautismo conferido á los párvulos es nulo, porque son incapaces de hacer por sí mismos actos de fé; cuya doctrina fué aceptada por los socinianos y arminianos.

El Concilio de Trento siguiendo la práctica constante de la Iglesia, fundada en la revelación, anatematiza «á los que di»jeren que nadie se debe bautizar, sinó en aquella edad que tenía »Cristo cuando fué bautizado, ó en el mismo artículo de la »muerte (2).»

El mismo Concilio fulmina igual anatema contra los que dijeren, «que los párvulos después de recibido el bautismo, no »se han de contar entre los fieles, por cuanto no hacen acto de »fé, y que por esta causa se deben rebautizar, cuando lleguen á »la edad y uso de la razón ó que es más conveniente dejar de »bautizarlos, que el conferirlos el bautismo en la sola fé de la »Iglesia, sin que ellos crean con acto suyo propio (3).»

Reglas que han de tenerse presentes acerca del bautismo de los párvulos.—Acerca del bautismo de los párvulos ha de tenerse presente:

a) Que es necesario hayan nacido según la carne, porque es inútil el bautismo de aquéllos que incluidos dentro del útero materno, no pueden recibir el agua; pero en caso de necesidad podrá conferirse, según muchos escritores, á los que sin haber sido dados á luz en ninguna de las partes de su cuerpo, pueden recibir el agua por medio de un instrumento (4).

(1) Sesión 7.ª, cánon 14 *De Baptismo.*
(2) Sesión 7.ª, cánon 12 *De Baptismo.*
(3) Sesión 7.ª, cánon 13 *De Baptismo.*
(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VI, cap. V, núm. 2 y sig.

b) Que si el cuerpo del párvulo ha salido á luz en cuanto á alguna de sus partes, deberá conferírsele el bautismo en peligro de muerte, sin que haya de repetirse cuando ha recibido el agua en la cabeza, pero se le volverá á bautizar bajo condición, si el agua sólo ha tocado inmediatamente alguna otra parte del cuerpo (1).

c) Que el bautismo no ha de dilatarse más allá del noveno día desde su nacimiento, por los grandes peligros á que se halla expuesta su vida (2).

d) Que no ha de conferirse el bautismo indistintamente á todos los párvulos nacidos, sino sólo á los que hay esperanza de que cuando sean adultos perseverarán en la religión, hallándose en este caso los hijos de los cristianos.

e) El bautismo ha de administrarse al párvulo en la iglesia de la parroquia en que ha nacido, sin otra excepción legal que la hecha en favor de los hijos de los príncipes y de los que se hallan en peligro de muerte (3); lo cual tiene igualmente aplicación al bautismo de los adultos.

Si podrá bautizarse á los hijos de los herejes contra la voluntad de sus padres.—Los herejes son súbditos de la Iglesia, y ésta puede, por lo mismo, obligarlos á presentar sus párvulos para que reciban el bautismo con arreglo á las disposiciones canónicas; pero como entre ellos se conserva generalmente la doctrina relativa á este sacramento en cuanto á su esencia, de aquí que no surja conflicto alguno acerca de este punto.

En todo caso, la Iglesia procede con prudencia suma, y no suele bautizar á los párvulos de estos sectarios contra la voluntad de sus padres, sinó en los casos que lo hace con los hijos de los infieles.

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. V, núm. 7.
(2) Vecchiotti: *Instit. Canon.*, tom. III, lib. V, cap. II, pág. 6.º
(3) Cap. único, tít. XV, lib. III *Clementin*

Condiciones distintas de los infieles con relación al bautismo.—Los infieles pueden ser esclavos ó libres, y pueden depender de príncipes infieles ó cristianos, cuyas circunstancias es necesario tener presentes para resolver las cuestiones que surgen naturalmente acerca del bautismo de los párvulos, hijos de ellos.

Bautismo de los párvulos esclavos ó abandonados por sus padres.—Los párvulos, hijos de esclavos infieles, pueden ser presentados por sus señores para que se los bautice, áun contra la voluntad de sus padres, porque éstos no tienen derecho alguno á sus hijos.

Los párvulos abandonados por sus padres infieles pueden bautizarse lícitamente, porque no se les priva del derecho natural que tienen sobre sus hijos, ni el sacramento se expone á irreverencia alguna.

Si podrá bautizarse á los dementes, hijos de infieles.—Puede bautizarse lícitamente á los hijos de los infieles, que sean dementes desde su nacimiento, si no hay esperanza de que adquieran el uso de su razón (1).

Hijos de infieles, sujetos á príncipes infieles.—No es lícito bautizar á los párvulos de los infieles, sujetos á príncipes infieles, contra la voluntad de sus padres, ya por el derecho natural de éstos en sus hijos, ya por el pecado de perversión y apostasía de aquéllos.

Dichos párvulos no podrán bautizarse lícitamente áun cuando sus padres consientan en ello, si han de quedar en su poder; ni tampoco en el artículo de la muerte, si ha de resultar escándalo y mayor odio de los infieles contra los cristianos

Hijos de infieles, sujetos á príncipes cristianos.—Los párvulos hijos de infieles sujetos á príncipes cristianos, no pueden bautizarse lícitamente contra la voluntad de sus padres, ya porque se faltaría al derecho natural que los padres tienen en sus hijos, si se los quitaban; ya porque se faltaría á la reverencia

(1) VECCHIOTTI: *Institut. Canon.*, tom. III, lib V, cap. II, pár. 7.°

debida al sacramento, si quedaban después de bautizados bajo la potestad de sus padres.

Pero estos párvulos podrán bautizarse lícitamente:

a) Si se hallan en evidente peligro de muerte.

b) Si uno de los padres consiente en que se les bautice; porque la voluntad justa de uno de los padres en favor de la prole, ha de ser preferida á la voluntad injusta del otro en perjuicio de los expresados hijos.

Párvulos que quieren bautizarse contra la voluntad de sus padres.—Los párvulos en cuanto al bautismo salen del poder paterno, cuando han llegado al uso de la razón, y puede administrárseles el bautismo contra la voluntad de sus padres.

Efectos del bautismo.—Este sacramento es la puerta de la vida espiritual, fundamento de los demás sacramentos de la nueva ley, y el hombre ingresa por él en la Iglesia, adquiere todos los derechos con todas las obligaciones propias de los miembros de la sociedad cristiana, siendo una de ellas la obediencia á las leyes vigentes en la Iglesia (1).

Este sacramento produce además tres efectos en los que lo reciben, y son—la *gracia santificante*—*gracia sacramental*—y *carácter*.

Gracia santificante.—Esta regenera al hombre interiormente y le perdona totalmente, tanto el pecado original como los actuales en cuanto á la culpa y á la pena eterna y temporal, debida por los pecados, consignándolo así el Apóstol en aquellas palabras: *Salvos nos fecit per lavacrum regenerationis et renovationis Spiritus Sancti* (2).

El Concilio de Florencia, fundándose en la revelación y en la doctrina constante de la Iglesia, dice: «Que el efecto de este »sacramento es el perdón de toda culpa original y actual y de »toda la pena debida por aquélla; de manera que no se ha de

(1) *Concil. Trid.*, sesión 7.ª, cánones 7 y 8 *De Baptismo*.

(2) Epist. *Ad Titum*, cap. III, v 5.°

»exigir á los que lo reciben, satisfacción alguna por los pecados »pasados, y si mueren sin haber cometido pecado alguno des»pués de recibido el bautismo, ingresan inmediatamente en el »reino de los cielos, y gozan de la visión de Dios.»

Esta misma doctrina se halla sancionada bajo la pena de anatema por el Concilio de Trento (1).

Gracia sacramental.—El segundo efecto del bautismo es la gracia sacramental, en cuya virtud se adquiere el derecho á las gracias actuales necesarias para conservar la vida espiritual adquirida por el bautismo y para recibir dignamente los demás sacramentos.

Carácter.—El cual se imprime en el alma por el bautismo recibido válidamente, y distingue perpetuamente al cristiano del que no lo es, sin que pueda perderse por la herejía ó apostasía.

Requisitos necesarios para obtenerlos.—En cuanto á las disposiciones que se requieren en el sujeto para recibir los efectos del bautismo, se ha de tener presente:

I. El carácter se adquiere en el bautismo, siempre que éste se haya recibido válidamente.

II. La gracia santificante con los demás dones que la acompañan se adquiere por los párvulos, sin que de parte suya sea necesaria disposición alguna (2).

Los adultos no pueden adquirir dicha gracia, sinó mediante las condiciones siguientes:

a) *Fé*, por la que creen en general que son verdaderas todas las cosas reveladas por Dios.

b) *Temor*, en virtud de la consideración de los pecados cometidos.

c) *Esperanza* de conseguir la justificación y vida eterna.

d) *Amor* de Dios como fuente de toda justicia.

(1) Sesión 5.ª, canon 5.°

(2) *Concil. Trid.*, sesión 5.ª, decret. *De peccato orig.*, canon 4.°—sesión 7.ª, cánones 12, 13 y 14 *De Baptismo*

e) *Odio* y detestación de todos los pecados.

f) *Propósito* de recibir el bautismo, de emprender nueva vida y de guardar los divinos mandamientos.

Ceremonias del bautismo.—Las ceremonias del bautismo se hallan descritas en el Ritual y Catecismo Romano, bastando aquí manifestar que unas preceden á la administración de este sacramento: otras acompañan á este acto ó le siguen.

Estas ceremonias se omiten en caso de necesidad; pero deben suplirse después, según la práctica constante de la Iglesia, á fin de que los bautizados no queden privados de sus efectos.

Padrinos, y su orígen.—Se entiende por padrinos: *Las personas que presentan á los bautizandos, y los reciben de la fuente ó pila bautismal.*

Su orígen es antiquísimo en la Iglesia, creyendo algunos escritores que datan desde el siglo II, y que se prescribió su intervención en el bautismo por el papa Higinio.

Motivo de su institución.—Como eran muchos los adultos que en los primeros tiempos se presentaban á recibir el bautismo, renunciando á las supersticiones del gentilismo, parece que con el fin de evitar algún fraude y desvanecer todo temor de apostasía en ellos, se prescribió la presentación de ciertos fiadores, á los que se llamó *susceptores*, y posteriormente *padrinos* ó *madrinas*.

Sus deberes.—Los padrinos tienen como tales las obligaciones siguientes:

a) Presentar los bautizandos al párroco para que les confiera este sacramento.

b) Contestar por el bautizando, si él no puede hacerlo.

c) Tenerlo en la pila bautismal, mientras se le bautiza.

d) Instruirle en las verdades de la fé y en la doctrina cristiana, si sus padres no cumplen con este deber, y por esta razón se dá también á los padrinos ó susceptores el nombre de *compadres* y el de *padres espirituales*.

Quiénes no pueden serlo.—Estos mismos deberes de

los padrinos requieren en ellos ciertas cualidades, y como no todos las reunen en sí, de aquí que no pueden serlo las personas siguientes:

a) Los dementes, infieles, herejes, excomulgados públicos, infames, reos de públicos delitos, penitentes, peregrinos, no confirmados, y los menores de edad: porque ninguno de estos puede cumplir satisfactoriamente con la obligación de instruir en la doctrina cristiana á los bautizandos.

b) Los religiosos de uno y otro sexo, porque su estado no les permite cumplir con los deberes especiales de este cargo.

c) Los padres de los bautizandos.

Parentesco espiritual, y su origen.—Los padres presentaban antiguamente á sus hijos para el bautismo y contestaban por ellos.

Como los emperadores cristianos establecieron, á semejanza del parentesco natural, un parentesco espiritual entre padrinos y ahijados, que fuese impedimento del matrimonio, la Iglesia aprobó estas leyes imperiales, siendo este impedimento la causa de que los padres no puedan ser padrinos de sus hijos en el bautismo, á menos que medie una verdadera necesidad, en cuyo caso no contraerán parentesco espiritual que obste al uso del matrimonio, según declaró la Sagrada Congregación del Santo Oficio en su instrucción de 15 de Setiembre de 1869 (1).

Su extensión.—Este impedimento se extendió después á los parientes del padrino con el bautizado (2), lo cual traía consigo no pocos inconvenientes, y el Concilio de Trento trató de evitarlos disponiendo al efecto: *ut unus tantum sive vir, sive mulier, juxta sacrorum canonum instituta, vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant, inter quos, ac baptizatum ipsum, et illius patrem, et matrem, necnon inter baptizan-*

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. II, pár. 8.º

(2) Causa 30, quest. 3.ª y 4.ª — Tít. XI, lib. IV *Decret.* — Tít. III, lib. IV, *sext. Decret.*

tem, et baptizatum, baptizatique patrem ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur (1).

Según esta disposición legal, que es la disciplina vigente sobre este punto; se adquiere parentesco espiritual entre el que administra este sacramento y el bautizado y sus padres, hallándose en igual caso el padrino ó padrinos con respecto al bautizado y sus padres.

CAPITULO II.

CONFIRMACIÓN.

Confirmación, y sus distintos nombres.—Se entiende por confirmación: *Un sacramento de la nueva ley, por el que se aumenta á los bautizados la gracia santificante, y se les robustece para creer firmemente y profesar la fé con intrepidéz.*

Este sacramento se conoce con los nombres de—*crisma—unción—imposición de manos—consumación—perfección—sacramento de la plenitud de la gracia—sacramento del crisma—óleo santificado—crisma santo—ungüento perenne y celestial—sello espiritual, etc.*

Es un sacramento de la nueva ley.—La existencia ó institución divina de este sacramento no puede ponerse en duda, puesto que la sagrada Escritura dice en términos precisos, que los apóstoles S. Pedro y S. Juan fueron á Samaría con el objeto de administrar la confirmación á los que habían recibido el bautismo (2) de manos del diácono Felipe, y que varios discípulos de la ciudad de Efeso después de ser bautizados recibieron el Espíritu Santo, mediante la imposición de manos (3).

Estos hechos son una prueba terminante de la existencia de este sacramento y además existen en ellos todas las condiciones necesarias al efecto; puesto que son=

(1 Sesión 24, cap. II *De Reformat. Matrim.*

(2) *Act. Apostol.*, cap. VIII, v. 14 y sig.

(3) *Act. Apostol.*, cap. XIX, v. 6.º

Signos externos y sensibles, mediante la imposición de manos.

Confieren la gracia, puesto que el Espíritu Santo descendió sobre aquellos á quienes los Apóstoles impusieron las manos.

Y *son de institución divina*, ó sea de Jesucristo, lo cual es una consecuencia necesaria de su misma virtud.

Reunen, por lo tanto, en sí los requisitos necesarios para ser considerados como sacramento, y por otra parte la perpetua y constante tradición de la Iglesia, contenida en las actas de los concilios, sentencias de los Santos Padres, decretos de los Romanos Pontífices, libros rituales de la Iglsia occidental y los Eucologios de la Iglesia Oriental, ofrecen la prueba más acabada de esta verdad; así que los protestantes se contradicen á sí mismos negando la existencia é institución divina de este sacramento.

La primera imposición de manos como materia de este sacramento.—Como la unción del crisma é imposición de manos intervienen en la administración de este sacramento, se discute entre los católicos acerca de su materia esencial.

Dicen unos que sólo la imposición de manos que precede á la unción del crisma, es la materia de este sacramento, y que la crismación es la materia integrante y necesaria por precepto de la Iglesia para la mayor expresión del efecto que produce.

Esta opinión no puede sostenerse, porque si bien aquella imposición de manos es necesaria en virtud del precepto de la Iglesia, no afecta á la validez del sacramento, toda vez que se admite á la crismación en muchos puntos á los que no se hallaban presentes, cuando tuvo lugar la primera imposición de manos, sin que nadie haya considerado como nulo dicho acto (1).

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XIX, números 16 y 17.

Además la congregación del Santo Oficio, en su decreto de 6 de Agosto de 1840, declaró que esta primera imposición de manos no se ha de repetir, si se omitió (1).

Si la materia de este sacramento será el crisma y la unción de este.—Otros creen que el crisma es la materia remota y la unción del crisma la materia esencial de la confirmación, considerando la primera imposición de manos como una mera ceremonia eclesiástica.

La primera imposición de manos y la unción como materia de la confirmación. — Algunos escritores creen, que la primera imposición de manos y la unción son la materia esencial de este sacramento.

Opinión que debe preferirse.—La opinión más probable y segura hace consistir la materia esencial de la confirmación en la unción y la imposición de manos que la acompaña, fundándose en las mismas razones y pruebas que se alegan por los defensores de las otras opiniones.

Elementos de que se compone.—La unción se hace entre latinos con el crisma, compuesto de aceite y bálsamo solamente, y entre los griegos se compone además de otros treinta y tres ó treinta y cinco aromas (2).

Esto se introdujo en el siglo VI para mayor expresión del efecto de este sacramento, y solo el aceite de olivas es lo que constituye su materia esencial.

Su bendición.—El crisma debe bendecirse, sin que esta ceremonia sea esencial para su validez, según la opinión más probable, porque no existe precepto divino que lo exija, y los monumentos de la antigüedad hablan de ella en igual sentido que del agua bendita para la administración del bautismo; de manera que deberá ser considerada dicha bendición, como de precepto meramente eclesiástico.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. III, pár. 10.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 2.ª—PERRONE: *Prælect. theolog. tract. de Confirmat.*

Quién la hace y cuándo.—Todos convienen en que la bendición del crisma corresponde al obispo por derecho ordinario.

Se cuestiona, si un mero presbítero podrá hacer la bendición en virtud de delegación; y es indudable que puede hacerla, si el delegante es el Sumo Pontífice, puesto que se trata de un requisito prescrito por la Iglesia (1).

Los obispos pudieron también delegar á los presbíteros para este acto en la antigua disciplina, que áun está vigente en cuanto á esto en las iglesias griegas y orientales, mediante consentimiento de la Santa Sede; pero los obispos occidentales no pueden ejercer esta facultad según el derecho vigente.

La bendición del crisma se hacía antiguamente en cualquier tiempo del año, según las siguientes palabras del Concilio primero de Toledo: *Episcopo sanè certum est omni tempore licere Chrisma conficere* (2).

Esta ceremonia, según el derecho vigente, cuyo origen se remonta al siglo V, debe tener lugar el día de Jueves Santo (3).

Forma de la Confirmación.—La misma variedad de opiniones, que se dejan indicadas al tratar de la materia de este sacramento, existe respecto á su forma por la unión íntima y necesaria entre una y otra; pero debe preferirse como más probable y segura la opinión de los que la hacen consistir en las palabras que se pronuncian en el acto mismo de la crismación.

Las palabras pronunciadas en dicho acto son entre los griegos: *Signaculum doni Spiritus Sancti in nomine Patris*, etc.

Las palabras que se dicen en dicho acto, son en la Iglesia latina estas otras: *Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

La unción con la forma expresada se verifica en la frente entre los latinos; pero los griegos ungen además los ojos, la nariz, boca, oidos, pecho y manos.

(1) Véase á BENEDICTO XIV: *De Synodo diœces.*, lib. VII, cap. VIII.
(2) Canon XX.
(3) DEVOTI *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 2.ª

Ministro ordinario de este sacramento.—El ministro ordinario de este sacramento es el obispo según la perpetua y constante tradición de la Iglesia, fundada en el texto bíblico (1), y en los decretos de los concilios, declaraciones de los Sumos Pontífices y sentencias de los Santos Padres.

Por esta razón el Concilio de Florencia declaró: *Confirmationis minister ordinarius est episcopus.*

El Concilio de Trento impone pena de anatema «al que dijere que el ministro ordinario de la confirmación no es sólo el obispo, sinó cualquier simple sacerdote (2).»

Esta definición del Concilio no resuelve, si el obispo es ministro ordinario de este sacramento por derecho divino ó eclesiástico, sobre cuyo punto existe divergencia entre los escritores (3).

Si podrá conferirse por los presbíteros como ministros extraordinarios.—El simple presbítero puede ser ministro extraordinario de la confirmación en virtud de delegación del Sumo Pontífice, y así consta por repetidas concesiones, hechas á presbíteros residentes en la India y en la Palestina (4).

También consta que los obispos griegos y orientales, en virtud de una costumbre antiquísima que aún existe, delegan en simples presbíteros la facultad de administrar la confirmación mediante consentimiento tácito del Sumo Pontífice (5).

Respecto á la Iglesia latina se citan documentos, según los cuales podían los obispos delegar en simples presbíteros la potestad de administrar este sacramento (6).

(1) *Act. Apostol.*, cap. VIII, v. 14 y sig.

(2) Sesión 7.ª, canon III.

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VII, num. 2.º

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VII, número 4.º y siguientes.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap IX.

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VIII, numero 3.º y sig.

En todo caso esta facultad de delegar se halla en la actual disciplina reservada á la Santa Sede; de manera que sería nula la confirmación hecha por un simple presbítero con solo delegación del obispo (1).

A quiénes se confiere este sacramento.—El sacramento de la confirmación no puede conferirse sinó á los fieles bautizados (2), porque el bautismo es como la puerta de todos los demás sacramentos.

Con respecto á la edad que se requiere para recibirlo, ha de distinguirse entre la Iglesia griega y la latina; entre la antigua y nueva disciplina.

Los griegos administraron siempre la Confirmación y Eucaristía inmediatamente después del bautismo, y esta práctica continúa observándose en la actualidad.

También se observó esta costumbre entre los latinos en los doce primeros siglos; pero desde el siglo XIII empezó á modificarse hasta que por fin se determinó que no se confiriera hasta la edad de siete años, ó sea cuando el sujeto llegue al uso de la razón (3).

El Catecismo Romano dice sobre este punto lo siguiente: «También se ha de observar que después del bautismo puede »administrarse á todos el sacramento de la confirmación; pero »que no es lo mas conveniente darlo á los niños antes que ten»gan uso de razón. Y así si no pareciere que deba dilatarse »hasta los doce años, por lo ménos hasta los siete, es cierto »que conviene muchísimo diferir este sacramento (4).»

El Pontifical Romano se expresa en estos términos: *Infantes per patrinos ante pontificem confirmare volentem teneantur in brachiis dextris* (5).

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VIII, núm. 7.°
(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* part. 3.ª, quæst. 72, art. 6.°
(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. X.
(4) Parte 2.ª, cap. III, núm. 18.
(5) Parte 1.ª *De Confirmandis.*

Estas dos disposiciones del Catecismo y Pontifical Romano no envuelven entre sí contradicción alguna, porque el primero prescribe como regla general que la confirmación no se administre á los párvulos antes de llegar á los siete años de edad, y el Pontifical se refiere á la excepción de la regla, ó sea á los casos extraordinarios en que puede confirmarse á los párvulos de menor edad, como si se hallan en peligro de muerte, ó el obispo, mediante causa justa y hasta necesaria, no ha de volver en mucho tiempo por aquella localidad de su diócesis (1).

Disposiciones necesarias en el sujeto.—En cuanto á las disposiciones necesarias en el sujeto para recibir el sacramento de la confirmación, ha de tenerse presente:

1.º Que los párvulos no necesitan acto alguno de su parte toda vez que carecen de capacidad al efecto, y basta que hayan sido bautizados para recibir válida y lícitamente la confirmación.

2.º Con respecto á los adultos se requieren en ellos, además del bautismo, que tengan voluntad de recibir este sacramento, como medio indispensable para conseguir el carácter sacramental, debiendo haber en ellos otros requisitos para obtener los demás efectos de la confirmación, que pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que han de hallarse en estado de gracia, porque la confirmación es sacramento de vivos (2).

b) Que si se hallan en estado de pecado mortal acudan ántes de confirmarse á recibir el sacramento de la penitencia (3), ó por lo menos que hagan un acto de contrición (4).

c) Que se hallen instruidos en los rudimentos de la fe, y sepan lo que van á recibir (5).

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. X.
(2) Scavini: *Theolog. mor univ.*, tom II, trat. 9.º, disp. 3.ª, cap IV.
(3) C. VI *De Consecratione*, distinct. 5.ª
(4) *Pontificale Romanum*, part. 1.ª *De Confirmandis.*
(5) Scavini: *Theolog. mor.*, ibid.

d) Que se preparen para recibir dignamente este sacramento, por medio de la oración y otros actos de piedad, siguiendo el ejemplo de los apóstoles (1).

e) Que lo reciban en ayunas, según la práctica de los doce primeros siglos (2), y aunque hoy no es de precepto observar este requisito (3) será laudable observarlo cuando se recibe por la mañana (4).

f) Finalmente, deberán presentarse á recibir este sacramento con vestido decente, lavada la cara y cortado el cabello que cae sobre la frente (5).

Necesidad de recibir este sacramento.—Todos convienen, en que la confirmación no es de necesidad absoluta para salvarse (6), porque el hombre puede alcanzar el reino de los cielos por medio del bautismo y de la penitencia.

No existe igual uniformidad entre los escritores sobre su necesidad de precepto, ó sea por razón de la ley natural, divina ó humana que prescribe su recepción (7). En todo caso convendrá tener presente que el divino Maestro prescribió á sus discípulos la permanencia en Jerusalén hasta que recibieran la promesa del Padre, ó sea la confirmación, y así lo cumplieron, y que la Iglesia inculcó siempre á los fieles (8) la recepción de este sacramento, porque es el complemento de la plenitud de la gracia (9); así que todos los cristianos que han llegado al uso de la razón, habrán de recibirlo, ó por lo ménos no despreciarlo (10), entendiéndose que lo desprecian, según el Concilio de Sena,

(1) CHARMES: *Theolog. univ. De Confirmat.*, cap IV.

(2) C. VI *De Consecratione*, distinct. 5.ª

(3) SANTO TOMAS: *Parte 3.ª Summae Theolog.*, quest. 72, art. 12, *ad secund.*

(4) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. III.

(5) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tom. II, trat. 9.º disp. 2.ª, cap. IV.

(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 238.

(7) SCAVINI: *Theolog. moral.*, tract. 9.º, disput 3.ª, cap I.

(8) C. I *De Consecrat.*, distinct. 5.ª

(9) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. III, num. 16 y siguientes.

(10) SANTO TOMÁS, *Summa Theolog.*, part. 3.ª quest 72, art. 1.º, *ad tert.*

aquéllos que, hallándose presente el obispo para conferirlo, omiten su recepción, sin que medie causa legítima para no aprovecharse de este beneficio (1).

Tiempo en que ha de tener lugar.—Acerca del tiempo en que habrá de administrarse este sacramento, dice el *Catecismo Romano* lo siguiente: «Observóse también con religión »solemne en la Iglesia de Dios administrar este sacramento es »pecialmente el día de Pentecostés, por haber sido en él forta»lecidos y confirmados muy en particular los Apóstoles con la »virtud del Espíritu Santo (2).»

Esta laudable costumbre se observa en varias capitales de las diócesis, dejando para el tiempo de la *visita* administrarlo en las demás poblaciones (3).

Sus efectos.—Los principales efectos de la confirmación, siempre que no haya óbice en el sujeto que la recibe, son los tres siguientes—*gracia santificante*—*gracia sacramental*—y *carácter*.

Gracia santificante, cuyo efecto es común á todos los sacramentos; pero como este sacramento es de *vivos*. de aquí que esta gracia no está llamada por su naturaleza á perdonar los pecados, sinó á aumentar la gracia que supone en el que lo recibe (4).

Gracia sacramental, que consiste en robustecer al que la recibe para creer firmemente, y defender la fé recibida en el bautismo.

El *Catecismo romano* dice sobre esto, que el primer efecto propio de la confirmación «es que perfecciona la gracia del »bautismo, porque los que son hechos cristianos por el bau»tismo, tienen todavía como niños reciennacidos cierta terneza »y blandura; mas por el sacramento de la confirmación se hacen

(1) CHARMES: *Theolog.*, *univ.*, *De Confirmat.*, cap. IV.
(2) Parte 2.ª, cap. III, pár 25.
(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.* lib. V, cap. II, pár. 238.
(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part 3.ª, quæst. 72, art. 7.º ad secund.

»robustos y fuertes contra todas las embestidas de la carne, del »mundo y del demonio, y del todo se confirma su ánimo en la »fé, para confesar y glorificar el nombre de nuestro Señor Je»sucristo (1).

Carácter, porque el bautizado se inscribe en la milicia de Jesucristo, y no puede reiterarse en una misma persona (2).

Ceremonias en la administración de este sacramento.—Las ceremonias de la confirmación son las seis siguientes—presentación del confirmando por un padrino—mutación de nombre—imposición de manos,—suave golpe dado en la cara al confirmado—paz al confirmado—se limpia su frente.

Las dos primeras ceremonias preceden á la confirmación.—Las tres siguientes acompañan el acto—y la última subsigue á la recepción del sacramento.

Padrino y sus cargos.—El confirmando ha de ser presentado por un padrino (3) del mismo sexo (4).

El *Catecismo romano* dice sobre este punto lo siguiente: «Porque si los luchadores necesitan de alguno que con arte y »destreza les enseñe, en qué manera podrán herir y matar al »contrario, salvándose á sí mismos, ¿cuánto mayor necesidad de »maestro y director tendrán los fieles, cuando escudados y forta»lecidos con el sacramento de la confirmación, como con unas »armas muy seguras, bajan al combate espiritual, cuya corona »es la vida eterna (5)?

El cargo del padrino es presentar el confirmando al obispo, é instruirle en la lucha espiritual (6).

No pueden desempeñar este cargo los no confirmados (7) ni los que no pueden ser padrinos en el bautismo (8).

(1) Parte 2.ª cap. III, pár. 20.
(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 72, art. 5.º
(3) C. XXVIII *De Consecratione*, distinct. 4.ª
(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 238.
(5) Part. 2.ª, cap. III, pár. 15.
(6) SANTO TOMAS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 72, art. 10.
(7) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, ibid.
(8) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. I, sect. 2.ª, pár. 42.

Mutación de nombre.—Se dá un nuevo nombre al confirmando en lugar del que tiene, si este es torpe ó ridículo; porque el cristiano que va á adquirir la perfección, merece ser honrado con un nombre digno, según previene S. Cárlos Borromeo en el quinto Concilio de Milán (1).

Se observa en la práctica, que si el interesado ó su familia quieren mudar el nombre del confirmando, se accede á su petición, aún cuando su nombre no sea torpe ni ridículo.

Significación de las ceremonias que acompañan al acto.—Estas ceremonías significan lo siguiente:

La imposición de manos, por la que el obispo implora la protección divina en bien de los confirmandos (2).

El obispo da una ligera bofetada al confirmado, «para que »se acuerde de que debe estar pronto, como fuerte guerrero, »para sufrir con ánimo invictó cualesquier adversidades por el »nombre de Cristo (3).

Se da la paz al confirmado para que entienda que ha conseguido la plenitud de la gracia de Dios, y aquella paz que sobrepuja todo sentido (4).

Ceremonia que subsigue.—Se limpia la frente del confirmado con miga de pan (5), ó con algodón.

Antiguamente se ligaba la frente del confirmado con una faja blanca, para significar que la gracia recibida debía conservarse con todo esmero; pero esta costumbre dejó de observarse desde el siglo XII (6).

Parentesco espiritual.—Los padrinos de los confirmados adquieren parentesco espiritual con estos y sus padres, hallándose en igual caso el confirmante con el confirmado y sus padres (7) por las mismas causas que se dejan indicadas al tratar de este punto en el sacramento del bautismo.

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. III, quæst. 9.ª, q 12.
(2) *Pontificale Romanum*, part. 1.ª, *De confirmandis.*
(3) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. III, pár. 26.
(4) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. III, pár. 26.
(5) *Pontifical Romano*, part, 1.ª, *De Confirmandis.*
(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. I, sect. 2.ª, pár. 42.
(7) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. II *De Reformat. Matrim.*

CAPITULO III

DE LA EUCARISTÍA.

ARTÍCULO PRIMERO.

SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.

Significación de la palabra Eucaristía, y sus distintos nombres.—La palabra Eucaristía procede de otra griega que significa acción de gracias, porque Jesucristo dió gracias á Dios en el acto de su institución, y porque damos gracias á Dios (1) y le expresamos nuestra gratitud por los beneficios recibidos.

Con esta palabra se significa también la misma hostia incruenta ofrecida en el santísimo sacrificio de la misa (2).

Se designa el sacramento de la Eucaristía con los nombres de:

Comunión, porque por ella comunicamos con Jesucristo como cabeza, y con los fieles como miembros suyos.

Sinaxis, ó sea congregación, porque los fieles reunidos recibían este sacramento, y porque los fieles se unían por él con el vínculo común de la caridad.

Eulogia, ó sea bendición, toda vez que media la bendición al hacerse este sacramento.

Viático, ó sea auxilio por el cual emprendemos el camino para llegar felizmente al término, que es la eterna felicidad.

Liturgia, ó sagrado misterio, por la milagrosa transubstanciación que se verifica en el sacrificio de la Misa.

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. trat.* 9.°, disput. 4.° *de Eucharistia.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.*, tít. XLI, párrafo 1.°

Pan, porque es la materia del sacramento y del sacrificio (1).

Su definición.—El sacramento de la Eucaristía, que supera á todos los demás en excelencia y dignidad (2), puede definirse: *Un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo para el alimento espiritual del alma, y en el que se contiene verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y sangre de Jesucristo bajo las especies de pan y vino.*

Materia de la Eucaristía.—La materia de la Eucaristía es doble: una está prescrita para la consagración del cuerpo de Jesucristo y otra para su conversión en la sangre del divino Redentor.

La materia propia, de la cual se hace el cuerpo de Jesucristo (3), es el pan de trigo, según se deduce de las palabras del texto bíblico y de la tradición constante de la Iglesia (4).

Es indiferente para la validez de la consagración que el pan sea ácimo ó fermentado, según declaró el Concilio de Florencia; á pesar de ser más conveniente el pan ácimo, porque Jesucristo usó de éste en la cena (5).

En todo caso los sacerdotes de la iglesia occidental tienen obligación de usar pan ácimo para hacer este sacramento lícitamente, porque existe una ley, que así lo prescribe.

La materia propia del cáliz es el vino de vid y usual (6), porque de él usó Jesucristo en la cena prescribiéndolo como materia de este sacramento (7).

Debe infundirse en el vino colocado ya en el cáliz un poco

(1) CHARMES: *Theolog. univ., De Eucharistia.*—*Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. IV.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tít. XLI, pár. 1.º

(3) LUC., cap. XXII, v. 19.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tít. XLI, párrafo 1.º, núm. 4.

(5) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part 3.ª, quæst. 74, art. 4.º

(6) Luc., cap. XXII, v. 20.

(7) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part 3.ª, quæst. 74, art. 5.º

de agua (1), nó porque sea necesario para la validez del sacramento, sinó porque la Iglesia así lo ha prescrito (2).

Forma y ministro de este sacramento.—Jesucristo consagró el pan usando de las palabras: *hoc est corpus mem.*

Hic est sanguis meus (3) ó *calix sanguinis mei* (4), para la consagración del vino.

Las citadas palabras bastan para constituir la forma exencial de la Eucaristía, siendo, por otra parte, la forma empleada por Jesucristo la más conveniente al efecto (5).

El ministro de este sacramento es por disposición divina sólo el sacerdote (6), puesto que las palabras *hoc facite in meam commemorationem* (7) fueron dirigidas por Jesucristo á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, con exclusión de los demás (8).

Transubstanciación.—El pan y vino se convierten en en cuerpo y sangre de Jesucristo por medio de la consagración (9) y es lo que se llama transubstanciación, que puede definirse, *la maravillosa conversión de la sustancia de pan y vino en cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo* (10).

A quién corresponde la distribución de la Eucaristía.—La administración de este Sacramento corresponde sólo á los sacerdotes, como ministros ordinarios (11); puesto

(1) Santo Tomás: *Summa Thelog.*, ibid., art. 6.ª

(2) *Concil., Trid.*, sesión 22 *De Sacrific. Missæ*, cap. VII.

(3) MATTH., cap. XXVI, v. 27 y sig.—MARC., cap. XIV, v. 22 y sig.—LUC., cap. XXII, v. 19 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER: Id. ibid., núm. 7.º

(5) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 78, art. 1.º y 2.º

(6) *Concil. Trid.*, sesión 22, *De sacrific. Missæ*, cap. I.

(7) LUC.: cap. XXII, v. 19.

(8) DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, lib. IV, quæst 4.ª, cap. I.

(9) *Concil. Trid.*, sesión 13, *De sacrosancto Eucharistiæ sacramento*, cánones 1.º y 2.º

(10) *Concil.* Trid., id. ibid., canon 2.º

(11) C. XXIX *De Consecrat.*, distinct. 2.ª—*Concil. Trid.*, sesión 13, *De sanct. Eucharistiæ sacramento*, cap. VIII.

que á ellos solos corresponde hacer la consagración, cuyo acto se ordena á la distribución, y así vemos que lo hizo el mismo Jesucristo.

Los diáconos pueden distribuir á los fieles este sacramento, como ministros extraordinarios, en cuanto que este acto no depende necesariamente del orden sacerdotal; y por otra parte consta que los diáconos distribuyeron la Eucaristía á los fieles en los casos de necesidad, mediante mandato del obispo ó presbítero, cuando se hallaban presentes; y sin licencia expresa de los mismos, cuando estaban ausentes; según aparece de repetidos monumentos de la antigüedad (1).

Si los clérigos inferiores y los legos pueden administrar este sacramento.—Los clérigos de orden inferior al diaconado, y mucho ménos los legos, no pueden administrar este sacramento, ni obtener facultad al efecto del prelado inferior al Sumo Pontífice.

Esto no obstante, pueden administrar la Eucaristía, cuando medie una necesidad extrema (2), porque en este caso consta que se les concedió, por indulgencia de la Iglesia, tomar por sí mismos la Eucaristía y administrarla á los demás (3).

Sujeto de la Eucaristía.—Sólo los fieles que han llegado al uso de la razón pueden recibir este sacramento; así que los catecúmenos no son sujetos capaces de él, porque no han obtenido aun el bautismo, que es la puerta de la vida espiritual (4).

Tampoco se suministra á los párvulos que no han llegado al uso de la razón, porque si bien en la antigüedad se les daba después del bautismo, cuya práctica se observa hoy en la Iglesia griega, entre los latinos ha muchos siglos que por justas cau-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. III Decret.*, tít. XLI, pár. 1.º número 11.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., num. 1.º

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 4.ª, cap. II.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.* ibid., núm. 14.

sas (1) se dispuso no se les administrara hasta que se hallasen en disposición de conocer lo que reciben (2).

No debe conferirse á los dementes, que nunca tuvieron uso de razón, porque no conocen la virtud de este sacramento; pero sí á los dementes que se hallan en el artículo de la muerte, si ántes de su demencia hubo en ellos devoción hácia este augustísimo Sacramento (3).

Disposiciones necesarias de parte del cuerpo para recibirla.—Como este Sacramento se confiere generalmente á los que han llegado al uso de la razón y se encuentran en el ejercicio de sus facultades intelectuales, de aquí que se requieran en el sujeto ciertas disposiciones para recibirlo con fruto.

Las disposiciones necesarias por parte del cuerpo son:

1.ª *Ayuno natural*, que consiste en no tomar cosa alguna desde las doce de la noche anterior hasta el acto de recibir la Eucaristía (4).

Este precepto tiene sus excepciones; así que puedan recibirlo:

a) Los enfermos de peligro, aunque no estén en ayunas, y es lo que se llama viático (5).

b) Cuando hay necesidad de perfeccionar el santo sacrificio de la Misa.

c) Si después de tomar la ablución queda alguna partícula en el cáliz, patena, etc.

d) Si de no tomar la Eucaristía inmediatamente por el sujeto que no está en ayunas, queda expuesta á caer en manos de infieles, herejes, ó á ser abrasada en un incendio.

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 62.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 48.

(3) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 80, art. 9.º

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VI, cap. VIII, núm. 10 y siguientes.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. III Decret.*, tít. XLI, párrafo 1.º, núm. 26.

e) Si resultase grave escándalo de que una persona no comulgue ó celebre (1).

2.ª *Pureza*, porque así lo exige la naturaleza de este sacramento, en el que se recibe al Cordero inmaculado, ó sea al mismo Jesucristo (2).

Disposiciones por parte del alma.—Estas pueden resumirse en lo siguiente:

1.ª *Estado de gracia*, ó inmunidad de todo pecado mortal, sin que baste al efecto procurar ponerse en este estado por la contrición, sinó que es de necesidad la confesión en el que se halle con conciencia de pecado mortal, para recibir dignamente este sacramento, según declaró el Concilio de Trento (3).

2.ª *Legítima preparación y especial reverencia hácia Jesucristo presente en este sacramento* (4).

Forma de administrarla y recibirla.—La Eucaristía se confiere por el ministro mediante determinadas palabras.

Los clérigos, que no celebran, la reciben dentro del santuario, ó sea en el presbiterio, á diferencia de los legos que la reciben fuera de aquel lugar (5).

Unos y otros la reciben arrodillados; pero antiguamente la recibían en pié, inclinada la cabeza y los ojos bajos—iban con las manos y cara lavadas, y recibían en la mano el cuerpo de nuestro Señor (6).

Obligación de recibir este sacramento por precepto divino.—La recepción de la Eucaristía no es de necesidad absoluta para conseguir la salvación, porque ésta se obtiene por el bautismo (7).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.* tít. XLI, párrafo 1.º, núm. 23 y sig.

(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* part. 3.ª, quæst. 80, art. 7.º

(3) Sesión 13, cap. VII.

(4) SANTO TOMÁS: *Summa. Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 80, art. 10.

(5) *Concil. Tolet.* IV, cánon 18.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 51.

(7) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. IV.

Tampoco la comunión, bajo ambas especies (1) se prescribe á los fieles por precepto divino.

El precepto divino obliga á todos los adultos á recibir la Eucaristía (2), como en el artículo de la muerte y otras muchas veces en la vida (3).

Disposiciones de la Iglesia acerca de este punto. —Los primeros fieles, teniendo presente el precepto divino y sobre todo los efectos propios de este sacramento, recibían diariamente la Eucaristía según se desprende del texto bíblico (4) y por esto la Iglesia no dictó disposición alguna acerca de este punto.

Aquella caridad ardiente de los fieles fué disminuyendo hasta el punto de que la Iglesia se vió en la necesidad de prescribir á los cristianos, que recibieran la Eucaristía tres veces al año, ó sea en la Natividad del Señor, Pascua de Resurrección y día de Pentecostés (5), cuya disposición fué renovada en muchos concilios.

Los fieles dejaron también con el tiempo de cumplir este precepto eclesiástico, llegando el caso de que muchos dilataban por largos años la recepción de la Eucaristía, y esto fué la causa de que Inocencio III ordenase en el Concilio IV de Letrán que todo fiel de uno y otro sexo *postquam ad annos discretionis pervenerit omnia sua peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur... suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistiæ sacramentum* (6).

El Concilio de Trento renovó el precepto lateranense con estas palabras: «Si alguno negare que todos y cada uno de los »fieles cristianos de ambos sexos, cuando hayan llegado al com-

(1) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. I.
(2) JOANN.: cap. VI, v. 54.
(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.ª, cap. I, pár. 1.º
(4) *Act. Apostol.*, cap. II, v. 42.
(5) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 61.
(6) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

»pleto uso de la razón, están obligados á comulgar todos los »años, al ménos en Pascua florida, según el precepto de nuestra »santa madre la Iglesia, sea excomulgado (1).»

Resulta de la doctrina consignada, que existe precepto divino de comulgar ó recibir la Eucaristía, el cual no señala con precisión el tiempo en que los fieles han de cumplirlo, y por esta razón la Iglesia determinó que habrá de cumplirse todos los años por Pascua de Resurrección, ó sea desde el domingo de Ramos hasta la octava de Pascua de Resurrección (2).

Es además obligación de los fieles adultos recibir la Eucaristía (Viático), cuando se encuentran en el artículo de la muerte, según las prescripciones canónicas (3).

Cumplimiento del precepto pascual, y de quién ha de recibirse el Viático.—La comunión pascual habrá de recibirse en la propia parroquia para cumplir con el precepto (4), a ménos que se obtenga licencia expresa del *ordinario* ó del párroco.

El Viático debe también recibirse del párroco, á no ser en caso de necesidad (5), ó mediante licencia de aquél ó del ordinario.

Si los legos pueden comulgar bajo ambas especies.—Los fieles comulgaron bajo ambas especies en los primeros tiempos de la Iglesia, sin que esta práctica se fundase en precepto alguno divino ó eclesiástico (6); así que esta costumbre no era constante, ni invariable en aquella época (7).

Como la sustancia y efectos de este sacramento se contienen en cada una de las especies, de aquí que la Iglesia ordenó que ninguno comulgue en ambas especies sin concesión de la Iglesia

(1) Sesión 13, cánon 9.°
(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 50.
(3) SCAVINI: *Theolog. moral. univ.*, tract. 9.°, disput. 4.°, cap. I, art. 3.°
(4) BENEDICTO XIV: *Inst.* 18.
(5) SCAVINI: *Tekolog. mor. univ.*, tract. 9.° disput. 4.ª, cap. I, art. 3.°
(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª. pár. 50.
(7) DROUVEN: *De Re Sacrament*, lib. IV, quæst. 8.ª. cap. II, pár. 1.°

misma, excepto los sacerdotes, cuando consagran el cuerpo del Señor en el sacrificio de la Misa, según aparece del decreto dado por el Concilio de Constanza en la sesión 13 (1), y cuya disposición fué renovada por el Concilio de Trento (2).

Motivos para prescribir á los legos la comunión bajo una sola especie.—Las razones que hubo en la Iglesia para sancionar como ley la costumbre de comulgar bajo una sola especie, que venía observándose desde el siglo XII, pueden resumirse en lo siguiente:

a) El peligro próximo de irreverencia hácia el sacramento en la comunión bajo la especie de vino, porque era muy fácil que se vertiese (3).

b) La dificultad de guardar por mucho tiempo la especie de vino para la comunión de los enfermos, sin que se corrompiera (4).

c) La repugnancia de muchas personas al vino, y á beber en el cáliz en que habían bebido otros (5).

d) La escasez de vino en muchos países (6).

e) La obstinación y pertinacia de los herejes, que sostenían la necesidad de ambas especies para la salvación y sustancia del sacramento (7).

f) La costumbre de los mismos fieles, que desde fines del siglo XII y principios del XIII comulgaban comunmente bajo la especie de pan, absteniéndose de la del vino (8).

Efectos de la Eucaristía.—Este sacramento no produce *per se* el perdón de los pecados, toda vez que es sacramento

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.ª, cap. II, pár. 3.º

(2) Sesión 21, cap. II.

(3) SANTO TOMAS: *Summa Theologica*, part. 3.ª, quæst. 80, art. 12.

(4) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 66.

(5) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tratac. 9.º, disput. 4.ª, cap. V, art. 2.º, corolar. 1.º

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.ª, cap. II, pár. 3.º

(7) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 66.

(8) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.ª, cap. II, pár. 3.º

de vivos, y supone por lo tanto estado de gracia en el sujeto que lo recibe, según consta evidentemente de la revelación (1), y de la sanción de la Iglesia (2).

Los efectos que este sacramento produce en los que lo reciben, son los siguientes:

a) El alimento espiritual del alma (3), que consiste en el aumento de la gracia santificante y en el derecho á las gracias actuales necesarias para conservar la caridad y la unión con Jesucristo (4).

b) Libra de los pecados veniales y preserva de los mortales, ayudando á conservar la vida del alma y la perseverancia en el bien (5).

c) Produce la inefable unión con Jesucristo, como dice el Concilio de Florencia, y el que lo recibe devotamente queda enriquecido con inestimables y preciosísimos dones, después de estrecharnos consigo mismo (6).

d) Disminuye el *fomes* del pecado aumentando la caridad actual (7).

e) Es prenda de la futura gloria (8), y semilla de una gloriosa resurrección (9).

f) Perdona *per accidens* el pecado mortal, y por eso dice Santo Tomás, que este sacramento puede producir la remisión del pecado *ab eo, qui est in peccato mortali, cujus conscientiam et affectum non habet. Forté enim primo non fuit sufficienter*

(1) Carta 1.ª *á los Corintios*, cap. XI, v. 27 y sig.
(2) *Concil. Trid.*, sesión 13, cánon 5.º
(3) S. JOAN., cap. VI, v. 56 y sig.
(4) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 47 y sig.
(5) *Concil. Trid.*, sesión 13, cap. II.
(6) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 54.
(7) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 79, art. 6.º, *ad tert.*
(8) JOANN., cap. VI, v. 52.
(9) JOANN: cap. VI, v. 55.

contritus: sed devotè et reverentèr accedens, consequetur per hoc sacramentum gratiam charitatis, quæ contritionem perficiat, et remissionem peccati (1).

ARTÍCULO II.

SACRIFICIO DE LA MISA.

Sacrificio en su sentido lato y propio.—El sacrificio en un sentido lato es: *Cualquiera acción interna ó externa, que se refiera á la gloria de Dios.*

En este sentido puede darse el nombre de sacrificio á todos los actos de fe, esperanza, caridad, adoración, obediencia, etc. (2).

El sacrificio propiamente tal y como aquí se toma es: *Una oblación externa de cosa sensible, legítimamente instituida y hecha á solo Dios por ministro legítimo, mediante la inmutación real de la hostia para testificar el supremo dominio de Dios en todas las criaturas y nuestra dependencia de él* (3).

También puede definirse en términos más breves y acaso más precisos: *nota existens in re, qua profitemur Deum auctorem vitæ et mortis.*

Sus especies.—El sacrificio se dividía antiguamente en las especies siguientes:

Por razón de la materia en=

Víctimas, que eran cosas animadas.

Immolationes, que eran cosas inanimadas pero sólidas, como el pan.

Libaciones, que eran cosas líquidas (4).

Por razón de la forma en=

Holocausto, en el que toda la cosa ofrecida se quemaba.

(1) *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 79, art. 3.º
(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.* lib. V, quæst. 1.ª, pár. 1.º
(3) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *de Eucharistia*, part. 2.ª
(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.* lib. V, quæst. 2.ª

Hostia por el pecado, de la que se quemaba una parte, quedando la otra para los sacerdotes, que la comían en el atrio del templo.

Hostia pacífica, una parte de la cual se quemaba y la otra quedaba para los sacerdotes y para los oferentes (1).

Por razón del fin en=

Latreutico, que se dirigía especialmente á adorar á Dios con culto de *latría*.

Eucarístico, que se ofrecía á Dios en acción de gracias por los beneficios recibidos.

Impetratorio, que tenía por objeto obtener algún beneficio del Señor.

Propiciatorio, que se ofrecía para alcanzar el perdón de los pecados (2).

Significado de la palabra Misa.—La palabra *Misa* no es hebrea, ni griega, como quieren algunos, sinó que procede de la latina *mitto* (3), porque tiene por objeto trasmitir al Señor las preces y oblaciones del pueblo, ó porque los catécumenos y otros no bautizados, lo mismo que los herejes, eran admitidos á la primera parte del culto divino, pero al empezar la otra parte se los mandaba salir (*dimittebantur*).

Distinción entre la Misa de los catecúmenos y la de los fieles.—La *Misa* (4) de los catecúmenos y la *Misa* de los fieles se distinguen en que aquélla comprendía todas las oraciones que había ántes de la oblación, como la salmodia, lección de las Sagradas Escrituras, predicación y preces que se acostumbraban hacer por los catecúmenos, penitentes y energúmenos (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.*, tít. XLI, pár. 2.º núm. 31.

(2) PERRONE: *Prælect. Theolog., de Eucharistía*, part. 2.ª

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 54.

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 240.

(5) CAV., *Inst. de De Derecho Canónico*, part. 2.ª, cap. XI, pár. 5.º

La Misa de los fieles comenzaba desde la oblación, y comprendía todas las oraciones hasta el fin, y á ella sólo podían asistir los cristianos que participaban, bien fuese únicamente de las preces, bien de éstas y la oblación (1).

Si en ella existe verdadero sacrificio.—En la Misa se ofrece á Dios verdadero y propio sacrificio; y es una verdad dogmática sancionada por la Iglesia en el Concilio de Trento con estas palabras: «Si alguno dijere que no se ofrece á Dios »en la Misa verdadero y propio sacrificio, sea excomulgado» (2).

Por otra parte, no puede existir verdadera religión sin verdadero sacrificio, porque el sacrificio es el acto principal de la religión, y en la religión cristiana solo la Misa encierra en sí las condiciones necesarias para constituir verdadero y propio sacrificio.

Esta verdad se halla además apoyada en las Sagradas Escrituras y constante tradición de la Iglesia (3), sin que haya lugar á la menor duda racional sobre este punto.

Diferencia entre el sacramento y sacrificio de la Misa.—El sacramento se distingue del sacrificio en que aquél se perfecciona por la consagración, y éste tiene toda su fuerza en que sea ofrecido (4).

Por esto, la sagrada Eucaristía, cuando está en el copón, ó se lleva á los enfermos, tiene solo razón de sacramento.

Además, en cuanto es sacramento causa mérito y comunica otros muchos bienes (5); pero el sacrificio tiene virtud de merecer y de satisfacer (6); porque á la manera que Jesucristo mereció y satisfizo por nosotros en su pasión y muerte, los que ofrecen el sacrificio, en el cual comunican con nosotros, mere-

(1) Cav., ibid.
(2) Sesión 22 *De Sacrificio Missæ*, canon 1.°
(3) Drouven: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 4.ª
(4) *Catecismo Romano*, part. II, cap. IV, pár. 71.
(5) *Catecismo Romano*, ibid.
(6) *Concil. Trid.*, sesión 22 *De Sacrificio Missæ*, cap. II, canon 3.°

cen los frutos de la pasión del Señor, y al mismo tiempo satisfacen (1).

Su valor y eficacia.—El valor del sacrificio de la Misa no debe confundirse con su efecto, porque aquél expresa la dignidad moral que tiene por parte del que lo ofrece y de la cosa ofrecida; á diferencia del efecto, que significa lo que de hecho se concede en atención á aquella dignidad.

En este supuesto, el valor del sacrificio de la Misa por parte de la cosa ofrecida y en cuanto á la suficiencia es infinito, porque es el mismo sacrificio de la cruz en cuanto á la hostia y el oferente *sola offerendi ratione diversa* (2).

Pero su valor en cuanto á la aplicación es finito, porque Jesucristo, contenido en este sacrificio, no obra como agente natural, según toda la latitud de su virtud, sinó como agente libre ó en cuanto quiere; así que no nos aplica todo el mérito de su pasión, á fin de excitar la piedad de los fieles y de que se procure la frecuente celebración del sacrificio de la Misa.

Esta doctrina se halla apoyada en la práctica constante de la Iglesia, que permite celebrar muchas Misas para obtener del Señor una cosa, y por este motivo fué condenada por Alejandro VII la proposición siguiente: *Non est contra justitiam pro pluribus sacrificiis stipendium accipere, et unicum sacrificium offerre* (3).

Si el sacrificio de la Misa comprende en sí los distintos sacrificios de la ley antigua.—El sacrificio de la misa comprende todos los sacrificios de la antigua ley, así que tiene los conceptos siguientes:

Latreutico, porque se ofrece á Dios para testificar su dominio supremo en todas las criaturas y para tributarle el supremo culto de *latría* hasta la consumación de los siglos.

Eucarístico, en cuanto que se ofrece en acción de gracias

(1) *Catecismo Romano*, ibid.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 22, cap. II, *De Sacrificio Missae.*

(3 DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, lib. V, quaest. 7.ª, cap. III.— Id quaest. 10, apéndice.

por los beneficios recibidos, según lo evidencia la práctica constante de la Iglesia.

Propiciatorio, porque fué instituido para perdonar los pecados (1): y el Concilio de Trento condenó á los que sostuviesen que el sacrificio de la Misa no es propiciatorio, y que no debe ofrecerse por los pecados ni otras necesidades (2).

Impetratorio, porque tiene en sí virtud para alcanzar todo género de beneficios, áun temporales, en la hipótesis de que por disposición divina conduzcan á la salvación (3).

Si será necesaria la consagración en ambas especies.—Nuestro divino Redentor se halla verdadera, real y sustancialmente en la Eucaristía bajo cada una de sus especies, y por esta razón está condenada la doctrina de los que sostienen lo contrario (4); pero en virtud de las palabras de la consagración sólo el cuerpo está bajo la especie de pan y sólo la sangre bajo la especie de vino, aunque por concomitancia se halla la sangre bajo la especie de pan y el cuerpo bajo la especie de vino (5), porque el cuerpo de Jesucristo está vivo en la Eucaristía, y no podría hallarse en este estado sin sangre y alma, debiendo decirse lo mismo respecto de la sangre (6).

Supuesta esta doctrina incontestable entre los católicos, se cuestiona, si para la esencia del sacrificio bastará la consagración bajo una sola especie, siendo lo más probable, que es de necesidad la consagración bajo ambas especies, porque el sacrificio de la Misa es conmemorativo del sacrificio de la cruz (7). y no sería tal sin la consagración de ambas especies (8).

(1) MATTH., cap. XXVI, v. 28.

(2) Sesión 22, *De Sacrificio Missæ*, cánon 3.º

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in* lib. III *Decret.*, tít. XLI, pár. 2.º, núm. 35.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 13, canon III.

(5) *Catecismo Romano*, par. II, cap. IV, pár. 34.

(6) *Concil. Trid.*, sesión 13, cap. III.

(7) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 9.º, disputa 4.ª, cap. I.

(8) *Catecismo Romano*, part. II, cap. IV, pár. 35.

Ministro del sacrificio. —Jesucristo es el ministro ú oferente principal del sacrificio; de modo que es víctima y sacerdote en expresión de los Santos Padres y del Concilio de Trento (1).

El ministro secundario del sacrificio eucarístico es el sacerdote legítimamente ordenado, el cual representando la persona de Jesucristo, pronuncia las palabras de la consagración (2).

El sacerdote es en la Misa vicario, legado é intercesor de toda la Iglesia, cuando celebra el sacrificio incruento.

Puede también decirse en cierto sentido y con verdad, que todos los fieles y la misma Iglesia, ofrecen este sacrificio (3), principalmente los que concurren de un modo especial, asistiendo al acto, ayudando al ministro, ó dando el estipendio á los sacerdotes (4).

Por quiénes puede ofrecerse.—El santo sacrificio de la Misa puede ofrecerse por el—Papa—obispo—y por todos los fieles vivos y difuntos (5).

Sacrificio en honor de los santos y por las almas del purgatorio.—El sacrificio eucarístico no se ofrece á los santos que reinan en el cielo para auxilio de ellos, sinó á Dios en acción de gracias y en honor de los santos (6), para alcanzar de Dios por su intercesión lo que pedimos.

En cuanto á las almas del purgatorio, es de fé (7) que puede ofrecerse por ellas el sacrificio de la Misa (8), pero debe advertirse que el sacrificio les aprovecha de igual suerte cele-

(1) Sesión 22, cap. II, *De Sacrificio Missæ*.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tít. XLI, pár. 2.°, núm. 33.

(3) *Canon de la Misa*.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tít. XLI, pár. 2.°, núm. 33.

(5) *Canon de la Misa*.

(6) *Concil. Trid.*, sesión 22, canon 5.°

(7) *Concil. Trid.*, sesión 22, cap. II, *De Sacrificio Missæ*.

(8) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V., quæst. 7.ª, cap. I, pár. 3.°

brando de *requiem* ó de cualquier santo, si bien por parte de las oraciones aprovechará más aquella Misa en que hay oraciones determinadas *ad hoc* (1).

Si podrá ofrecerse por los infieles, herejes y condenados.—La Misa no puede ofrecerse directamente por los infieles, herejes y públicamente excomulgados, porque la Iglesia los excluye de sus oraciones y sufragios, prohibiendo que se les nombre en el altar. (2); pero no todos opinan de este modo, y hasta se fundan en razones que convencen de lo contrario (3).

Tampoco puede ofrecerse por los difuntos condenados, porque no son capaces de recibir el fruto del santo sacrificio, puesto que *In inferno nulla est redemptio* (4).

Distintas clases de Misa.—La Misa puede ser—pública—solemne—privada—solitaria, etc.

Misa pública en la antigüedad y quiénes asistían á ella.—Se llamaba en la antigüedad Misa pública, *aquella á que asistía el pueblo con su pastor, comunicando con éste en las preces y oblación.*

A esta Misa asistían los presbíteros y demás clérigos, desempeñando cada cual los cargos propios de sus respectivos órdenes.

Lo mismo los clérigos que el pueblo ofrecían y comulgaban en esta Misa, y de aquí que recibiera también el nombre de *collecta* y *synaxis.*

Misa pública en la actualidad y razón de este nombre.—Desde que el pueblo dejó de frecuentar la comunión, se llama Misa pública, ó conventual y canónica, *la que se celebra con canto y rito solemne, diariamente y á determinada hora, en las iglesias catedrales, colegiatas é iglesias conventuales por los bienhechores.*

(1) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog., addit. ad tert. part.* quæst. 71, art. IX.
(2) *Thomæ Charmes, de Eucharistia,* dissert. 4.ª, cap. II, quæst. 7.ª
(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.,* lib. V, quæst. 7.ª, cp. I, pár. 2.º
(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.,* ibid., pár. 5.º

Se halla también en este caso la Misa que los párrocos celebran por el pueblo (1).

Se las dá el nombre de públicas para distinguirlas de las Misas que se celebran y ofrecen por las personas particulares y beneméritas de la Iglesia.

Misa solemne, privada y solitaria.—Se llama Misa solemne: *La que se celebra con gran esplendor de canto y ceremonias, y asistencia de ministros, que desempeñan los cargos de los órdenes inferiores al sacerdocio, aunque no concurra el pueblo* (2).

Se entiende por Misa privada: *La que se celebra por el sacerdote sin canto y sin ceremonias solemnes, con un solo ministro, siendo indiferente que asistan á ella muchas ó pocas personas, ó que reciban ó no la comunión sacramental* (3).

Misa solitaria es: *La que celebraba el sacerdote sin ministro, no asistiendo á ella ninguna persona* (4).

Unidad de fin en las distintas clases de Misa.—Existen otras muchas especies de Misas (5); pero el sacrificio eucarístico y la causa general y principal de ofrecerlo es siempre y en todas partes una y la misma, sea cual fuere el día y lugar en que se celebre, porque la Iglesia intenta por el incruento sacrificio de la Misa, reconocer el supremo dominio de Dios, darle gracias por los beneficios recibidos, impetrar otros nuevos y hacérnosle propicio (6).

De manera que las diversas especies de Misas proceden de cosas accidentales á su esencia, y meramente extrínsecas al sacrificio.

Prohibición de las Misas solitarias.—Las Misas solitarias en el sentido que se han definido, traen su orígen del

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 60.

(2) Drouven: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 8.ª, pár. 2.°

(3) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 61.

(4) Devoti: *Inst. Canon.*, ibid., nota 1.ª

(5) Drouven: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 8.ª, pár. 1.ª

(6) Drouven: *De Re Sacrament.*, ibid.

siglo IX; y se hallan prohibidas por los sagrados cánones (1), porque envuelve un contrasentido que el sacerdote diga *Dominus vobiscum—Sursum corda,* etc.

Licitud de las privadas.—Los novadores del siglo XVI llaman solitarias y singulares á las Misas en que sólo el sacerdote comulga sacramentalmente, y las repruebau como ilícitas; cuya doctrina siguieron después los jansenistas (2).

Se trata, pues, de las Misas privadas y acerca de su licitud bastará observar; que siempre se han celebrado en la Iglesia (3), y que el Concilio de Trento anatematiza á los que digan que son ilícitas (4), por más que la Iglesia desearía que los fieles asistiesen á todas las Misas y comulgaran no sólo espiritual, sinó sacramentalmente (5).

Por otra parte, el sacrificio eucarístico, ya se celebre solemnemente y á presencia del pueblo, ya sin solemnidad ni concurrencia del pueblo, no puede llamarse con propiedad privado. sinó común y público (6), porque la Misa=

a) Se ofrece siempre en acción de gracias por la muerte de Cristo y nuestra redención.

b) Se ofrece por todos los fieles que pertenecen al cuerpo de Cristo, y comprende en general á los infieles, herejes, cismáticos, excomulgados, pecadores; en una palabra, á todos los hombres.

c) Se ofrece por el ministro de la Iglesia, constituido por autoridad pública y mediante la solemne institución de Dios para este acto (7).

Liturgia de la Misa, y su antigüedad.—La palabra liturgia procede de otra griega, que significa público ministerio,

(1) C. LXI *De Consecratione,* distinct. 1.ª
(2) PERRONE: *Prælect. Theolog. De Eucharistia.* part. 2.ª, cap. 2.º
(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 61.
(4) Sesión 22, canon 8.º
(5) *Concil. Trid.*, sesión 22, cap. VI, *De sacrificio Missæ.*
(6) *Concil. Trid.*, sesión 22, cap. VI, *De Sacrificio Missæ.*
(7) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 9.ª

y puede definirse: *El orden de preces y ceremonias que se emplean en la Misa* (1).

La liturgia católica es en parte de institución divina y en parte de institución eclesiástica, pues el mismo Jesucristo instituyó el sacrificio y concedió á la Iglesia potestad para ordenar (2) el culto divino.

Estos ritos y estas ceremonias, en las que ocupan el lugar principal las palabras de Cristo, se emplearon siempre en la Misa; pero no fué una y la misma la disciplina de todas las iglesias, respecto á los ritos y ceremonias meramente eclesiásticas.

Existieron muchas liturgias en distintos tiempos y lugares, siendo las más célebres en Oriente las de San Basilio y San Juan Crisóstomo; y en Occidente, la ambrosiana, galicana, española ó mozarábica (3).

Variedad de ceremonias en la Misa.—Los ritos, ceremonias y preces usados en la Misa, son múltiples y muy variados, procediendo todos ellos de la tradición ó institución divina, apostólica ó eclesiástica (4). Tienen por objeto excitar la piedad de los fieles, y moverlos á la contemplación de los altísimos misterios, que están ocultos en este sacrificio (5).

Todas las ceremonias de la Misa pueden considerarse bajo los dos conceptos siguientes:

Unas pertenecen al aparato externo del sacrificio (6), como el lugar en que ha de celebrarse—aparato de los templos y altares—tiempo de ofrecer el sacrificio—ornamentos de los ministros, etc.

Otras se hallan unidas al acto mismo del sacrificio, como son—las distintas preces—genuflexiones—bendiciones, etc.

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 54.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. II.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 54.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth.*, *Jur. Canon.*, *pars. special.*, lib. II, tít. I, tract. 1.°, dissert. 2.ª, cap. I.

(5) *Concil. Trid.*, sesión 22, cap. V.

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 11.

Idioma en que ha de celebrarse.—Los Apóstoles y sus sucesores celebraron el santo sacrificio y los divinos oficios en el idioma común á cada uno de los distintos territorios que recorrieron: así que se usó en Jerusalén el hebreo: en Antioquía, Alejandría y otras ciudades de Grecia, el griego; en Roma y en todo el Occidente, la lengua latina (1): pero estas lenguas, andando el tiempo, dejaron de ser vulgares y sólo erán conocidas de los hombres doctos.

La Iglesia, fundada en poderosísimas causas, dispuso que los divinos oficios continuaran celebrándose en las lenguas sabias (2), ya para que hubiese mayor veneración hácia estos actos del culto, ya para evitar los errores que podrían introducirse en el cambio de idioma, etc.

Sin embargo, la Santa Sede permite algunas veces á los pueblos recientemente convertidos á la fé, la liturgia en su lengua vulgar (3).

Quién tiene derecho á legislar en esta materia.—La liturgia es un público testimonio de la religión que se profesa, puesto que es la forma del culto externo instituido en la Iglesia, y nadie duda que la suprema potestad del Sumo Pontífice para regir la Iglesia universal, comprende el supremo derecho en cuanto á la liturgia. Esta es la expresión de la fé, é instrumento principal de la religión, y en este supuesto ha de estar sometida al magisterio de la Iglesia y del Sumo Pontífice.

Finalmente, la liturgia es la parte más importante de la disciplina eclesiástica, y como en ésta el Sumo Pontífice es el supremo legislador, claramente se deduce que de él depende la disciplina litúrgica (4).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 56.

(2) PERRONE: *Prælect. theolog.*, *De Eucharistia*, part. 2.ª, cap. IV.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít II, sect. 3.ª, pár. 56.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. II, título I, tract. 1.º, dissert. 2.ª, cap. I.

Práctica seguida sobre este punto.—La Santa Sede permitió en parte á los obispos legislar en esta materia, y de aquí la variedad accidental en la liturgia de las distintas iglesias.

Desde el siglo V entendieron en este punto los metropolitanos con respecto á sus provincias, sin que por esto dejasen los obispos de corregir ó reformar las liturgias de sus iglesias en cosas accidentales.

Por fin, la Santa Sede se reservó después, en uso de su derecho, la facultad de legislar en esta materia (1).

Antigua costumbre de ofrecer pan y vino para el sacrificio.—Los fieles que asistían á la Misa, acostumbraban á ofrecer pan y vino para el sacrificio. Con este pan y vino se hacía el cuerpo y sangre del Señor, y lo que sobraba, que no era poco, porque las oblaciones eran abundantísimas, se destinaba para el sostenimiento del clero y de los pobres (2).

Limosna de la Misa, y su motivo.—Los fieles dejaron de ofrecer el pan y vino para el sacrificio, cuando abandonaron la práctica de comulgar diariamente (3), y sustituyeron en su lugar dinero, el cual cedía en provecho de los clérigos adscritos al servicio de la Iglesia, del mismo modo que las oblaciones de pan y vino.

Desde el siglo VIII en adelante, estas oblaciones en dinero cedían en provecho del mismo sacerdote, que aplicaba el santo sacrificio, cuya costumbre fué general en la Iglesia desde el siglo XI (4).

Esta limosna ofrecida al sacerdote, que aplica el sacrificio de la Misa, no es el precio de la consagración eucarística, porque esto sería simonía, sinó el estipendio debido al sacerdocio á título de sustentación (5), ó por razón del trabajo extrínseco é

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.
(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 64.
(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid.
(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 241.
(5) Epíst. 1.ª *ad Corint.*, cap. IX, v. 13.

independiente del sacrificio, como celebrar la Misa á determinada hora ó en cierto lugar.

Quién la determina.—El obispo es el llamado á juzgar lo que cada presbítero necesita para su cóngrua ú honesta sustentación en cada localidad, y en su virtud señala el estipendio que se le haya de suministrar por la celebración (1); sin que por esto se entienda que el sacerdote no puede recibir mayor limosna que la señalada, si voluntariamente se le ofrece, ni celebrar por menor estipendio si fuese su voluntad (2).

Obligación de aplicar la Misa por quien dá la limosna.—El sacerdote tiene obligación de aplicar la Misa por la intención del que le ha dado al efecto la limosna, porque de este modo resulta un fruto ó provecho especial (3) en favor suyo (4).

De qué porción ha de hacerse.—Debe advertirse para evitar cualquiera equivocación en esta materia, que habrán de distinguirse tres porciones en cuanto al fruto del sacrificio:

Una general, que corresponde á toda la Iglesia, y principalmente á las personas expresadas en el canon de la Misa, sin que el sacerdote que celebra pueda disponer de ella, porque la aplica el mismo Jesucristo, que es el oferente principal (5).

Otra especial ó media, que corresponde al celebrante y puede aplicarla á su arbitrio, v. gr. por quien dá la limosna.

Otra especialísima, que es de tal modo propia del celebrante, que no está en su potestad aplicarla en beneficio de otra persona (6).

De manera, que el sacerdote habrá de aplicar el santo sacrificio de la Misa en su porción *media* ó especial por la intención de la persona, que dá la limosna.

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 65.
(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 241.
(3) PERRONE: *Prælection. Theolog.*, *de Eucharistia*, part. 2.ª, cap. III, prop. 5.ª
(4) BENEDICTO XIV: *Inst.* 36, núm. 5.º y sig.
(5) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 9.º, disput. 4.ª, cap. IV.
(6) SCAVINI: *Theolog. mor.*, ibid.

Legislación de la Iglesia acerca de los dias en que ha de celebrarse el santo sacrificio.—El sacrificio no se celebraba todos los dias en los tiempos primitivos de la Iglesia; así que S. Pablo solo habla del domingo (1), y S. Epifanio tratando de este punto, dice que los Apóstoles establecieron al efecto tres dias á la semana, ó sea el domingo, miércoles y viernes (2). Después se añadió el sábado.

Desde el siglo IV se acostumbró á celebrar díariamente en la Iglesia occidental (3) ménos la féria 5.ª, 6.ª y sábado de la Semana Santa, si bien se celebra una Misa solemne en todas las iglesias el jueves y sábado santo (4).

Si los sacerdotes pueden celebrar más de una vez al dia.—Los sacerdotes celebraban antiguamente más de una vez al día, principalmente en las fiestas más solemnes del año, con motivo de su escaso número (5).

Después de haber aumentado considerablemente el número de presbíteros, y que el fervor de los fieles decreció en igual proporción, se dispuso que ningún sacerdote celebrara más de una vez cada día (6).

Esto no obstante, se permite á cada sacerdote celebrar tres misas (7) en la Pascua de Navidad; lo cual tiene por objeto significar la triple natividad de Cristo, á saber: la eterna, del Padre; la temporal, de la Virgen Maria; la espiritual, en los corazones de los hombres (8), ó como quiere Veda: para significar los tres estados del hombre, que son: el anterior á la ley mosáica; el de la ley de Moisés, y el posterior á la ley, que es el estado de gracia.

(1) Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. XVI, v. 2.
(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 57.
(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 240.
(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, pár. 57.
(5) C. XI, dist. 2.ª *De Consecrat.*
(6) C. LIII, dist. 1.ª *De Consecrat.*—Cap. XII, tít. XLI, lib. III *Decret.*
(7) Cap. III, tít. XLI, lib. III *Decret.*
(8) SANTO TOMAS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 83, art. 2.º *Ad Secund.*

También se celebran tres Misas el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos; pero el sacerdote no puede recibir estipendio más que por una.

Por último, existen otros casos en que puede celebrarse más de una misa al día (1).

Hora en que han de hacerlo.—Los sagrados misterios se celebraban en un principio de noche y después de la cena, ya para que los fieles imitasen á Jesucristo, quien después de la cena legal ofreció el primer sacrificio, ya para ocultarse de los gentiles (2).

Después que se dió la paz á la Iglesia, empezó á celebrarse de día; si bien se conservó la antigua costumbre en determinadas solemnidades, como en la noche de Navidad, vigilias de Pascua y Pentecostés, y en los dias que se celebraban órdenes (3).

En la actualidad sólo la Misa de Navidad se celebra de noche.

Las Misas privadas se celebraban á cualquiera hora del día.

Según la costumbre y práctica de la Iglesia pueden celebrarse generalmente desde la aurora hasta el medio día (4) en la actualidad.

Punto en que ha de verificarse.—El Santo sacrificio de la Misa se celebraba en todo lugar, ya fuera casa particular, ya la cárcel, el cementerio, etc.; pero después que los emperadores se convirtieron á la fé y se construyeron templos en abundancia, allí se celebraban los sagrados misterios (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, part. 5.ª, tít. XLI, pár. 2.º, núm. 41.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.ª, pár. 59.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 59.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ*, *in lib. III Decret.*, tít. XLI, párrafo 2.º, núm. 46.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 62.

En la actualidad sólo puede celebrarse en las Iglesias consagradas ó benditas, oratorios públicos ó privados convenientemente dispuestos, etc. (1).

En caso de necesidad podrá decirse Misa en cualquier lugar cómodo y decente (2), siempre que haya todo lo necesario para la recta y debida celebración del santo sacrificio (3) de la Misa (4); pero los simples sacerdotes no pueden utilizar este derecho, sinó mediante licencia de la autoridad competente.

Dias en que los fieles han de asistir al santo sacrificio de la Misa.—Los fieles tienen obligación de asistir al santo sacrificio de la Misa los domingos y dias festivos.

Según la antigua disciplina, debían en dichos dias asistir á su respectiva Iglesia parroquial, y oir allí la Misa que se celebraba por su párroco (5), pero con arreglo á la legislación vigente, los fieles cumplen con el precepto oyendo Misa los dias festivos en cualquiera iglesia (6).

CAPITULO IV.

DE LA PENITENCIA.

ARTICULO PRIMERO

SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Etimología de la palabra penitencia, y su significado.—La palabra *pœnitentia* (penitencia) procede de *pœna* ó de *punitione*, porque el hombre castiga en sí mismo el delito que cometió pecando (7).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 47.
(2) C. XXX, dist. 1.ª *De Consecrat.*
(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít, II, sect. 3.ª, pár. 62.
(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 48.
(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid., pár. 63.
(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap. XIV, núm. 7 y sig.
(7) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disput. 1.ª

La penitencia supone por lo mismo odio y detestación del pecado cometido.

Aparte de las varias significaciones que se dán á esta palabra (1), suele considerarse de dos modos, ó sea en cuanto indica una virtud moral que se llama penitencia virtud, ó virtud de la penitencia; ó en cuanto se indica por ella un sacramento de la nueva ley.

Definición de la penitencia virtud, y actos que comprende.—La penitencia virtud se define: *una virtud que tiende á la destrucción del pecado en cuanto es ofensa de Dios, por medio del dolor y satisfacción* (2).

La penitencia virtud comprende los cuatro actos siguientes:

a) Mutación ó arrepentimiento de la primera vida.

b) Su odio y detestación.

c) Propósito de mejor vida.

d) Vindicta de la vida anterior.

Penitencia sacramento, y en qué se distingue de la penitencia virtud.—La penitencia considerada como sacramento se define: *Un sacramento instituido por Jesucristo para perdonar los pecados cometidos después del bautismo por los actos del penitente y absolución del sacerdote.*

La virtud de la penitencia se distingue del sacramento de la penitencia en lo siguiente:

a) La penitencia virtud consiste únicamente en los actos del penitente; y el sacramento de la penitencia, en los actos del penitente y absolución del sacerdote.

b) La virtud de la penitencia fué siempre necesaria á todos los hombres que se han manchado con algún pecado mortal (3), y el sacramento de la penitencia sólo á los que después del bautismo han incurrido en pecado.

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. V, núm. 2.º

(2) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. mor.*, lib. VI, tract. 4.ª, cap. I, dub. 2, par. 1.º, núm. 434.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 14. cap. I.

c) El sacramento de la penitencia es un todo, en cuya virtud se perdonan los pecados; y la virtud de la penitencia sólo es una parte de la materia del sacramento.

Distintos nombres del sacramento de la penitencia.—El sacramento de la penitencia se conoce con los nombres de reconciliación (1)—*absolución—confesión—imposición reconciliatoria* de las manos (2) y también con el de *segunda tabla* después del naufragio (3) «porque así como en un naufra»gio no queda otro refugio para salvar la vida que asirse, si se »puede, de una tabla; así después de perdida la inocencia del »bautismo, se ha de desesperar sin duda de la salud de aquél que »no se acogiere á la tabla de la penitencia» (4).

Su institución divina.—La penitencia es un sacramento de la nueva ley, instituido por Jesucristo después de su resurrección (5) cuando sopló sobre sus discípulos, y les dijo: *Recibid el Espíritu Santo: serán perdonados los pecados de aquéllos á quienes los perdonáreis; y quedarán ligados los de aquéllos á quienes no los perdonáreis.*

Doctrina de los montanistas y su condenación.—La verdad de este sacramento ha sido impugnada de diferentes modos: los montanistas y novacianos negaron la potestad de la Iglesia para perdonar los pecados más graves (6).

Esta doctrina se halla en abierta oposición con la verdad revelada, expresada en aquellas palabras: *Amen dico vobis. quæcumque alligaveritis*, etc. (7)—*Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata*. etc. (8), y por esta razón fué desde luego condenada por la Iglesia (9).

(1) PHILLIPS: *Compend. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 234.
(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 67.
(3) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 84, art. 6.º
(4) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. V. par. 1.º
(5) *Concil. Trid*, sesión 14, cap. I.
(6) DROUVEN: *De Re Sacrament*, lib. VI, quæst. 3.ª, cap. I, pár. 1.º
(7) MATTH., cap. XVIII, v. 18.
(8) JOANN, cap. XX, v. 22 y 23. —*Epist.* 2.ª *ad Corint*, cap. II.
(9) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 3.ª cap. I, pár. 1.º

El Concllio de Trento condenó de nuevo aquel antiguo error (1) opuesto á la revelación y á la práctica constante y universal de toda la Iglesia (2).

Errores de los protestantes sobre este punto, y su condenación.—Los novadores del siglo XVI dijeron que la penitencia no era verdadero sacramento, distinto del bautismo y de su memoria.

Esta atrevida doctrina, nunca hasta entónces oida en la Iglesia de Dios y contraria en un todo á la revelación, fué condenada (3) por la misma Iglesia con estas palabras: «Si alguno »confundiendo los sacramentos, dijere que el bautismo es el »mismo sacramento de la penitencia, como si estos dos sacra»mentos no fuesen distintos; y que por lo mismo no se da con »propiedad á la penitencia el nombre de segunda tabla después »del naufragio, sea excomulgado» (4).

Los mismos novadores del siglo XVI, ensañándose de un modo especial contra este sacramento, sostienen que la absolución del sacerdote no es acto judicial, sino el simple ministerio de declarar al penitente que los pecados le están perdonados siempre que crea que está absuelto.

Esta doctrina se halla en abierta oposición con los textos bíblicos ya citados (5), lo mismo que con este otro en que Jesucristo dijo al paralítico: *Remittuntur tibi peccata tua. Et cœperunt cogitare scribæ et pharisæi, dicentes: quis est hic, qui loquitur blasphemias? quis potest dimittere peccata*, etc. (6).

La Iglesia condenó el error de Lutero y sus secuaces con las palabras siguientes: «Si alguno dijere, que la absolución »sacramental del sacerdote no es acto judicial, sinó un mero

(1) Sesión 14, cap. I.—Ibid., cánon 1.° y sig.
(2) DEVOTI: *Inst. Canon*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 87.
(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 2.ª, pár. 1.° y sigs.
(4) *Concil. Trid.*, sesión 14, cánon 2.°
(5) MATTH., cap. XVIII, v. 18.—JOANN., cap. XX, v. 21 y sig.
(6) LUC., cap. V, v. 20 y sig.

»ministerio de pronunciar y declarar que los pecados se han »perdonado al penitente, con sola la circunstancia de que crea »que está absuelto, etc. sea excomulgado» (1).

Materia remota de este sacramento.—La materia remota es *el objeto acerca del cual versa la eficacia ó virtud del sacramento de la penitencia.*

La materia remota del sacramento de que se trata, son los pecados cometidos después del bautismo, ya sean mortales ó veniales (2), hayan sido ó nó confesados.

Los pecados mortales no confesados son materia necesaria y los pecados veniales (3), lo mismo que los pecados mortales ya confesados, son materia libre, si bien idónea y suficiente según consta hasta por la misma práctica de los fieles.

Su materia próxima.—La materia próxima de la penitencia comprende tres actos del penitente, que son: contrición —confesión—y satisfacción, según declaró el Concilio de Trento con estas palabras: *Si quis negaverit ad integram et perfectam peccatorum remissionem requiri tres actus in pœnitente, quasi materiam sacramenti pœnitentiæ, videlicet, contritionem, confessionem et satisfactionem..., anathema sit* (4).

Esta definición dogmática del Concilio de Trento es una reproducción de la doctrina sancionada por el Concilio de Florencia *in decreto pro instruct. armenior.* (5); y solo resta advertir sobre este punto, que los citados concilios llaman *quasi materia* (como materia) de este sacramento á los actos indicados, «no »porque no sean materia verdadera, sinó porque no son de »aquella calidad de materias, que se aplican por de fuera, como »el agua en el bautismo y el crisma en la confirmación (6).»

(1) *Concil. Trid.*, sesión 14, canon 9.°

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tít XXXVIII, pár. 1.°, núm. 5.°

(3) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. V, *De Confession.*

(4) Sesión 14, canon 4.°

(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 3.ª, cap. II, art. 2.°

(6) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. V, pár. 13.

Contrición, y su necesidad.—Se entiende por contrición: *Un intenso dolor y detestación del pecado cometido, con propósito de no pecar en adelante* (1).

La contrición fué necesaria siempre y en todos tiempos para alcanzar el perdón de los pecados (2); así que el Concilio de Trento dice á este propósito: *Fuit autem quovis tempore ad impetrandam veniam peccatorum hic contritionis motus necessarius; et in homine post baptismum lapso, ita demum præparat ad remissionem peccatorum, si cum fiducia divinæ misericordiæ, et voto præstandi reliqua, conjunctus sit, quæ ad rite suscipiendum hoc sacramentum requiruntur.*

Sus especies.—La contrición se divide en —perfecta é— imperfecta.

Se llama contrición perfecta: *El dolor del pecado cometido, concebido por el amor de Dios sobre todas las cosas, y perfecto en caridad, con propósito de no pecar en lo sucesivo y con voto de recibir el sacramento de la penitencia* (3).

Se entiende por contrición imperfecta ó atrición: *El dolor y detestación del pecado cometido, concebido generalmente por la torpeza ó fealdad del pecado, ó por el temor de las penas del infierno, y que excluye la voluntad de pecar con esperanza de obtener el perdón.*

Sus efectos.—La contrición perfecta en caridad reconcilia al hombre con Dios antes de recibir el sacramento; pero nó sin el voto del sacramento que se incluye en aquélla (4).

La contrición imperfecta, ó sea la que procede de la consideración de los pecados y su gravedad; de la fealdad de ellos, pérdida de la eterna bienaventuranza y su eterna condenación, con propósito de mejor vida, es un dolor verdadero y útil que

(1) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. IV *De Contritione.*
(2) *Concil. Trid.*, ibid.
(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quest. 4.ª, cap. I.
(4) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. IV, *De Contritione.*

prepara para la gracia (1), y aunque por sí no conduce al hombre á la justificación sin el sacramento de la penitencia, lo dispone para obtener y alcanzar la gracia en el expresado sacramento (2).

Etimología de la palabra confesión, y su definición.—La palabra *confessio* (confesión) procede de la griega ἐξομολόγησιν y se llama también *acusación*, porque el penitente manifiesta sus pecados al confesor, á fin de alcanzar el perdón.

Se entiende por confesión: *La acusación sacramental hecha al sacerdote, de los pecados propios cometidos después del bautismo, para obtener el perdón de ellos en virtud de las llaves de la Iglesia.*

Se dice que es *acusación sacramental*, para excluir una mera narración histórica (3).

De los pecados propios, cuyas palabras excluyen los pecades ajenos.

Cometidos después del bautismo, porque los anteriores se borran por el bautismo y no por este sacramento.

Hecha al sacerdote, quiere decir que esta acusación ha de hacerse á sacerdote aprobado al efecto y que tenga jurisdicción, porque de otro modo no sería acusación sacramental.

Para obtener el perdón, etc., porque este es el fin de la confesión.

Condiciones necesarias por parte del penitente para su validez.—Las condiciones necesarias para la validez de la confesión pueden resumirse en lo siguiente:

Simple, ó que se expresen con sencillez los pecados sin usar palabras inútiles (4).

Humilis, que el penitente se presente humillado interior y exteriormente, no excusándose de sus pecados (5).

(1) *Concil., Trid.*, sesión 14 canon 5.°
(2) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. IV *De Contritione.*
(3) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. V, pár. 38.
(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, trat. 10, disp. 1.ª, cap. II, art. 2.°, pár. 3.°
(5) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disp. 1.ª, cap. II, art. 2.°, pár. 3.°

Pura, que se haga con el solo objeto de reconciliarse con Dios.

Fidelis, que sea sincera, sin intercalar ninguna cosa falsa (1).

Nuda, esto es, sin ambajes ni palabras equívocas (2).

Discreta, que se exprese con prudencia y obre con la misma en la elección del confesor (3).

Libens, que se haga libremente y sin coacción.

Verecunda, que se haga con modestia y vergüenza (4).

Integra, que nada necesario se oculte.

Integridad de la confesión y sus especies.—Se entiende por esta integridad, *la acusación de todos los pecados.*

La integridad de la confesión puede ser—*material*— y *formal.*

Se entiende por integridad material, *La acusación de todos los pecados sin exceptuar alguno.*

Es integridad moral: *La acusación de los pecados que se tienen en la memoria después de un exámen diligente* (5).

Cuál de ellas es necesaria.—La integridad moral es de necesidad en el penitente, pero no la integridad material, porque es imposible.

Es pues, indispensable que el penitente confiese todos los pecados mortales, sus especies, número y circunstancias que mudan la especie del pecado.

También tiene necesidad de confesar aquellas otras circunstancias que aumentan ó disminuyen notablemente dentro de la misma especie (6), porque las razones alegadas por el Concilio de Trento para probar la necesidad de confesar las circunstan-

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, ibid.
(2) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. 5.º, pár. 50.
(3) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, ibid.
(4) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. V, pár. 51.
(5) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. V. *De Confessione.*
(6) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. V, pár. 46 y 47.

cias, que mudan de especie, existen igualmente respecto á aquellas otras que aumentan ó disminuyen dentro de la misma especie (1).

Si la confesión ha de ser secreta.—Ha de ser secreta de parte del confesor, porque éste no puede revelar las cosas manifestadas por el penitente en la confesión sacramental (2); cuya obligación está fundada en el derecho natural, divino y eclesiástico (3).

Es secreta también por parte del penitente, aunque Jesucristo no prohibió que el penitente confesara públicamente sus pecados (4): y de aquí que la confesión fuese pública ó privada en los tiempos antíguos (5); pero los abusos y consecuencias desagradables (6) de la confesión pública, fueron la causa de su abolición.

Hoy sólo está en práctica la confesión auricular ó secreta, que es el modo de confesarse empleado ordinariamente desde el principio de la Iglesia, y por esta razón se halla condenada la doctrina de los que impugnan la confesión secreta (7) como una novedad en la Iglesia (8).

A quiénes obliga el precepto de la confesión, y cuándo.—El divino Fundador de la Iglesia prescribió la confesión, como necesaria á los que han incurrido en pecado después del bautismo (9), y por esta razón la Iglesia anatematiza al que negare que la confesión sacramental es necesaria de derecho divino (10).

(1) DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, lib. VI, quæst. 5.ª, cap. II.

(2) *Catecismo Romano*, parte 2.ª, cap. V, pár. 57.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ., in lib, V. Decret.*, tít. XXXVIII, pár. 1.°, núm. 59.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. V *de Sacram Pænit.*

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 234.

(6) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 281.

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 70.

(8) *Concil. Trid.*, sesión 14, canon 6.°

(9) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. V de *Confessione.*

(10) *Concil. Trid.*, sesión 14, canon 6.°

Este precepto divino de la confesión obliga á los reos de pecado mortal en el artículo ó probable peligro de muerte, y varias veces en la vida según la doctrina conmunmente seguida (1).

Disposiciones de la Iglesia sobre esta materia.—La Iglesia en el Concilio IV de Letrán determinó en concreto el precepto divino de la confesión, imponiendo á los fieles de uno y otro sexo, que hayan llegado al uso de la razón, el deber de confesar sus pecados *saltem semel in anno proprio sacerdoti* (2); cuya doctrina fué de nuevo sancionada por el Concilio de Trento (3) y constituyen la legislación vigente en esta materia.

Observaciones.—Están obligados á confesar más veces al año los que se hallan en algunos de los casos siguientes:

a) El que desea comulgar ó celebrar el santo sacrificio de la Misa, si se halla en pecado mortal (4).

b) El que cree que no puede abstenerse de algún pecado, ó vencer alguna grave tentación sinó por medio de la confesión, tiene obligación de recibir el sacramento de la penitencia, porque todos están obligados por precepto divino á emplear los medios necesarios para evitar el pecado (5).

c) El que tiene esta obligación en virtud de voto, juramento, penitencia impuesta por el confesor, ó por razón de estatuto, religión ó precepto del superior.

d) El que por razón de conciencia errónea se cree en la obligación de confesarse.

Tiempo en que ha de tener lugar.—El precepto eclesiástico prescribe que ha de cumplirse una vez al año, sin que determine la época del año en que ha de tener lugar; pero el

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.* tít. XXXVIII, pár. 1.°, núm. 9 y sig.

(2) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(3) Sesión 14, cap. V *De Confessione.*—Ibid., canon 8.°

(4) *Concil. Trid.*, sesión 13, cap. VII.—*Ibid.*, canon 11.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.* tít. XXXVIII, pár. 1.°, núm. 12.

derecho no escrito, ó sea la costumbre antiquísima y universal en la Iglesia, señala al efecto el tiempo pascual, ó sea la época en que se prescribe la comunión (1).

El Concilio de Trento dice acerca de esta práctica *Unde jam in universa Ecclesia, cum ingenti animarum fidelium fructu, observatur mos ille salutaris confitendi sacro illo, et maximè acceptabili tempore quadragessimæ; quem morem hæc sancta synodus maximè probat, et amplectitur tamquam pium, et meritò retinendum* (2).

Acepciones de la palabra satisfacción.—La palabra satisfacción significa=

El pago de cualquier débito.

El pago de la deuda contraida por la ofensa hecha á Dios.

El pago expontáneo de la expresada deuda, en cuyo caso es un acto de la penitencia virtud.

La pena que el confesor impone al penitente, como parte integrante del sacramento de la penitencia.

En este último sentido se toma aquí.

Su definición, y necesidad.—Se entiende por satisfacción sacramental, *la aceptación voluntaria de la pena impuesta por el confesor para reparar la injuria hecha á Dios por el pecado y pagar la pena temporal.*

La satisfacción supone que por la absolución sacramental se ha perdonado la culpa, pero nó siempre toda la pena temporal (3) debida por los pecados, y esto es una verdad fundada en la Sagrada Escritura (4) y en la tradición constante de la Iglesia (5), así que el Concilio de Trento anatematiza al que dijere que de tal modo se perdona á todo penitente después de recibida la gracia de la justificación, la culpa y reato de la pena eter-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, pár. 1.°, núm. 19.

(2) Sesión XIV, cap. V *De Confessione.*

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.ª, cap. I.

(4) Números, cap. XIV, v. 20 y sig.—Lib. II *Regum.*, cap. XII, v. 13 y sig.

(5) *Catecismo Romano*, parte 2.ª, cap. V, pár. 65.

na, que no le queda reato de pena alguna temporal que pagar en este siglo ó en el futuro (1).

El expresado Concilio sanciona de nuevo esta doctrina en otro lugar (2), demostrando igualmente que así lo exige la equidad y la conveniencia (3).

Sus especies.—La satisfacción, que con frecuencia se llama penitencia (4), se divide en—vindicativa—medicinal—pública—privada—solemne—y no solemne.

La penitencia vindicativa es, *la pena que se impone precisamente para satisfacer por los pecados pasados.*

Se entiende por penitencia medicinal, *la pena que se impone para precaver los pecados en lo sucesivo* (5).

La penitencia pública es: *La satisfacción ó pena que impone el confesor por los pecados manifiestos.*

Se llama penitencia privada: *La que se impone por los pecados ocultos y secretos, que se dan á conocer en el acto de la confesión sacramental.*

Clases de penitencia pública.—La penitencia pública se divide en—solemne ó pública con solemnidad—y no solemne ó pública sin solemnidad.

Se llama penitencia solemne: *La que en otros tiempos se imponía al principio de la cuaresma con ciertos ritos y solemnidades prescritas en el derecho* (6).

La penitencia pública sin solemnidad es: *La que se hace públicamente é* in facie Ecclesiæ *sin las solemnidades prescritas por el derecho* (7).

(1) Sesión 6.ª, canon 30.

(2) Sesión 14, canon 12.

(3) Sesión 14, cap. VIII *De Sacram. Pænit.*

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 72.

(5) THOMÆ EX CHARMES: *Theolog. univ., de Pænit.*, dissert. 1.ª, capítulo V, quæst. 2.ª

(6) C. LXIV, dist. 50.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, párrafo 2.ª, núm. 92.

Orígen de la penitencia pública con solemnidad.—La penitencia pública con solemnidad se conoció en el siglo III habiéndose introducido después del cisma de los novacianos, que negaban á la Iglesia la potestad de perdonar los pecados más graves, cometidos después del bautismo (1).

La solemnidad de la penitencia pública se hallaba arreglada por los cánones, y de aquí que recibiera el nombre de *penitencia canónica.*

Sus distintos grados.—La penitencia canónica comprendía los cuatro grados siguientes:

Fletus: Este era el primer grado, y consistía en que el penitente excluido del ingreso en la Iglesia, se colocaba fuera de las puertas de aquélla, vestido de saco, cubierto de ceniza y con el cabello extendido.

En esta posición confesaba públicamente sus pecados, y suplicaba á los fieles que penetraban en la iglesia, intercediesen con Dios y con el obispo en favor suyo (2).

Auditio: que era el grado siguiente, y consistía en que el penitente se colocaba dentro del pórtico de la Iglesia, oía las Sagradas Escrituras y las pláticas ó sermones, teniendo obligación de salir de la iglesia después de terminadas aquéllas, con los demás que se hallaban en su caso, como los gentiles y catecúmenos (3).

Substratio: este era el grado tercero, y comprendía á los que eran admitidos dentro del ámbito de la Iglesia, y después de salir los del grado anterior, recibían arrodillados la imposición de manos bajo ciertas preces (4); salían después de la Iglesia y se ejercitaban en obras duras y laboriosas.

Consistentium: era el cuarto grado, y comprendía á los que permanecían en la iglesia con el pueblo fiel hasta el fin del sacrificio; pero no recibían la Eucaristía, ni se admitían sus obla-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 73.
(2) DEVOTI: Id. ibid., pár. 74.
(3) DEVOTI: Id ibid.
(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.ª, cap. II, pár. 1.º

ciones (1), hasta que, cumplidas las penitencias impuestas, recuperasen el derecho á la comunión y su primer grado de dignidad, como los demás fieles (2).

Si podrá imponerse en la actualidad. —La penitencia solemne ó canónica no puede tener lugar actualmente, ni imponerse en ningún caso, á ménos que la Santa Sede prescribiera su aplicación como suprema autoridad de la Iglesia (3).

Orígen de la penitencia pública sin solemnidad.—Los pecados mortales, cometidos públicamente, se expiaban mediante penitencia pública, y ésta era frecuente en los primeros siglos de la Iglesia por los pecados más graves, áun cuando fueren ocultos, porque los mismos penitentes así lo querían (4).

Si podrá imponerse por los pecados ocultos.—Se cuestiona mucho sobre si la Iglesia prescribió la penitencia pública para los pecados gravísimos, aunque fuesen ocultos (5); pero es lo cierto, que hoy sólo puede imponerse penitencia pública por los pecados públicos (6), según el axioma: *de peccatis publicis publicè, de ocultis ocultè est pœnitendum* (7); y áun el obispo tiene facultad para conmutar la penitencia pública en secreta, cuando lo considere más conveniente (8).

Si la penitencia pública puede imponerse en la actualidad.—La penitencia pública sin solemnidad puede y aún hay obligación de imponerla hoy, si se trata de pecados públicos.

(1) DEVOTI: *Inst. Canon*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 75.

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, ibid.

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.ª, cap. II, par. 1.°—DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 79.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 72.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid.—SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, pár. 2.°, núm. 94 y sig.

(6) C. XIX, pár. 1.°, quæst. 1.ª, causa 2.ª—Cap. I y VII, título XXXVIII, lib. V *Decret.*

(7) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pàr. 243.

(8) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. VIII *De Reformat.*

Distinción entre la penitencia solemne y no solemne.—La penitencia canónica solemne se distingue de la no solemne en lo siguiente:

a) La primera se imponía únicamente por los pecados muy graves que causaban escándalo y daño á una comunidad ó á toda una nación (1). La no solemne se imponía también por pecados muy graves, pero que no producían el escándalo y daño que los otros (2).

b) La penitencia solemne se imponía únicamente por los obispos y al principio de la cuaresma, á diferencia de la no solemne, que se impone por el simple sacerdote y en cualquier tiempo (3).

Duración de las penitencias.—La especie y duración de las penitencias, tanto públicas como secretas, estuvo primitivamente al arbitrio del obispo ó del sacerdote confesor (4), hasta que se arreglaron penitenciales que los señalaban con puntualidad (5), siendo de mayor ó menor duración, según la gravedad de los delitos: así que alguno de éstos sujetaban al delincuente toda su vida á penitencia (6).

Sin embargo, el obispo podía á su arbitrio suprimir respecto á los penitentes alguno de los grados, y reducir el tiempo prescrito para cada uno de ellos; pero en todo caso los penitentes practicaban todas las obras señaladas, según el grado á que pertenecían ó el pecado cometido.

También se hallaba determinado el día en que los penitentes eran restituidos á la comunión á ménos que hubiera una justa causa para anticiparlo (7).

(1) C. LXVIII, distinct. 50.

(2) C. XVII, distinct. 3.ª, *De Consecratione.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, párrafo 2.º, núm. 93.

(4) C. V, causa 26, quæst. 7.ª—C. 84, *De Pænitentia*, distinct. 1.ª

(5) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 281.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, párrafo 76.

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 78.

Si podrán imponerse con arreglo á los cánones penitenciales.—La especie y duración de las penitencias señaladas en los cánones penitenciales no están vigentes, y puede decirse que se abandonaron por completo en el siglo XIII, desde cuya época quedó todo esto al prudente arbitrio del confesor (1).

Esto no obstante, el espíritu de la Iglesia es el mismo ahora que en la época de la extricta aplicación de los cánones penitenciales (2); y por esta razón deben tenerse á la vista por los encargados de administrar este sacramento á los fieles.

Absolución y tiempo en que se concedía.—Se entiende por absolución: *Un acto judicial, por el cual el confesor concede al penitente el perdón de los pecados en virtud del poder de las llaves de la Iglesia.*

La absolución de los pecados se concedía en los primeros siglos de la Iglesia después de cumplida la penitencia, á ménos que ocurriese un caso de necesidad, como enfermedad peligrosa (3), porque entonces se concedía la absolución ántes de que se cumpliese la penitencia (4).

Después fué introduciéndose la costumbre de absolver desde luego de los pecados secretos, á condición de cumplir en seguida la penitencia impuesta (5), y esta es la práctica vigente, que no tiene nada de contraria á las buenas costumbres, ni á la ley divina; pues se trata de un punto de disciplina variable según la conveniencia de los tiempos, á juicio de la Iglesia (6).

(1) Cap. VIII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.—Concil. Trid.*, sesión 14, capítulos VIII y IX.

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.ª, cap. II, pár. 2.º

(3) C. IX, causa 26, quæst. 6.ª

(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.ª, cap. II, pár. 4.º

(5) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 281.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 80.

Su forma indicativa y deprecativa.—La forma indicativa de la absolución consiste en las palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis* (1); las cuales expresan un verdadero acto judicial de parte del sacerdote (2); porque *habiendo el Señor dado á los sacerdotes potestad de retener y de perdonar pecados, es claro que fueron ellos mismos constituidos jueces en esta causa* (3).

Las citadas palabras de la absolución van acompañadas de ciertas preces laudables, según la costumbre de la Iglesia (4).

La forma deprecativa consiste en las palabras: *Domine, remitte peccata hujus N.*

Validez de una y otra.—Es indiferente para la validez de la forma que se usen palabras indicativas, como *ego te absolvo,* ó deprecativas como *Domine, remitte peccata hujus* N. (5), porque una y otra forma están en uso, pero sería reo de un gravísimo pecado el sacerdote de la Iglesia latina que empleara la forma deprecativa, faltando á lo prescrito por la misma Iglesia sobre este punto (6).

Cuál de ellas es la más adecuada.—La forma indicacativa es la más adecuada para expresar la potestad judicial y autoridad conferida por Jesucristo á sus discípulos con las palabras *Euntes docete omnes gentes* (7). *Quodcumque solveris super terram* (8).

En esto se funda Santo Tomás para sostener que las palabras *ego te absolvo* son la forma más conveniente de la absolución (9).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. III.
(2) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. VI.
(3) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. V, pár. 5.º
(4) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. III.
(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 8.ª, cap. II.
(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, ibid.
(7) MATTH., cap. XXVIII, v. 19.
(8) MATTH., cap. XVI, v. 19.
(9) *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 84, art. 3.º

Ministro del sacramento de la penitencia.—El ministro de este sacramento es el sacerdote, puesto que Jesucristo sólo á los sacerdotes se dirigió cuando dijo: *Quorum remisseritis peccata*, *remittuntur eis* (1); y así se entendió siempre en la Iglesia, según lo demuestra la tradición constante de la misma.

Por esta razón el Concilio de Trento anatematiza á los que dijeren que no sólo los sacerdotes son ministros de la absolución, sinó que se dijo á todos y cada uno de los fieles cristianos: *Todo lo que atareis en la tierra*, etc. (2).

Verdad es que alguna vez se habla de la absolución dada por los diáconos, pero este no se refiere á la absolución sacramental, propia de la potestad de orden, sinó á la absolución ceremonial, que absuelve al penitente de la penitencia pública, cuya potestad podía concederse á los diáconos, por ser mero acto de jurisdicción (3).

Se habla también en monumentos de la antigüedad de la confesión hecha á los legos, lo cual habrá de entenderse de la manifestación de los pecados ante los seglares por humildad y para mayor confusión del penitente.

Necesidad de la potestad de jurisdicción en el sacerdote.—Para que la absolución del sacerdote valga y produzca su efecto, no basta la potestad de orden, ó sea la facultad para perdonar los pecados, conferida en la ordenación, porque ésta es incompleta y no puede ponerse en ejecución sinó mediante la potestad de jurisdicción, ó sea la autoridad, por la que el sacerdote, como juez, puede pronunciar la sentencia de absolución en los súbditos que al efecto se le señalen (4).

La potestad de jurisdicción consiste en el señalamiento de súbditos, porque sin esto carece de aplicación; así que el Concilio de Trento, fundándose en que la naturaleza y esencia del

(1) JOAN., cap. XX, v. 23.
(2) Sesión 14, cánon 10.
(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 82.
(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 83.

juicio exige que la sentencia recaiga precisamente sobre súbditos, declara con arreglo á la doctrina profesada siempre en la Iglesia de Dios, que es nula y de ningún valor la absolución dada por el sacerdote á personas en quienes no tiene jurisdicción ordinaria ó delegada (1).

De quién ha de recibirla.—Los presbíteros necesitan recibir de la autoridad eclesiástica competente la jurisdicción ó aprobación, si han de administrar el sacramento de la penitencia en los respectivos territorios de ella (2).

La aprobación no se distingue de la jurisdicción según la disciplina vigente, puesto que en el mero hecho de ser declarado un sacerdote idóneo para oir en confesión por documento auténtico de la autoridad superior, recibe la jurisdicción para ejercer su sagrado ministerio en el sacramento de la penitencia (3).

Forma en que se confiere.—La potestad de jurisdicción para oir en confesión puede conferirse por el obispo ú otro prelado en quien radique=

a) Por la colación de un beneficio parroquial, ó que tiene aneja la cura de almas (4).

b) Por auténtica declaración de idoneidad, mediante exámen (5).

c) Por manifestación del obispo que declara idóneo á un sacerdote, sin mediar exámen al efecto, para la administración del sacramento de la penitencia (6).

Quiénes tienen jurisdicción ordinaria. La jurisdicción ordinaria en el fuero de la conciencia radica en las personas siguientes:

(1) Sesión 14, cap. VII, *De Sacram. Pænit.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 84 y sig.

(3) THOMÆ EX CHARMES: *Theolog. univ.*, *de Pænit.*, dissert. 1.ª, quæst. 3.ª

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, pár. 1.º, núm. 32.

(5) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XV *De reformat.*

(6) *Concil. Trid.*, ibid.

a) El papa con respecto á toda la iglesia.

b) Los obispos en sus respectivas diócesis.

c) Los vicarios generales de los obispos con igual limitación.

d) Los vicarios capitulares, sede vacante, en los mismos términos.

e) Los prelados regulares y seculares respecto á sus órdenes ó territorios.

f) Los párrocos, en sus iglesias (1) ó distritos parroquiales.

Sacerdotes que oyen en confesión con jurisdicción delegada.—Tienen jurisdicción delegada á este efecto todos los sacerdotes seculares ó regulares, que no teniendo jurisdicción ordinaria, han obtenido facultad para esto, mediante licencias otorgadas por alguno de los que tienen jurisdicción ordinaria (2).

Se debe advertir que los párrocos, á pesar de tener jurisdicción ordinaria en sus parroquianos y de poderlos oir en confesión (3), *ubique locorum* (4), no pueden delegar para este acto (5).

Distinción entre la jurisdicción ordinaria y delegada.—Las jurisdicciones ordinaria y delegada se distinguen entre sí en que=

a) La ordinaria puede ejercerse en sus súbditos, *ubique locorum,* y la delegada sólo dentro del territorio del que la ha concedido (6).

b) La primera dura mientras se permanece en el cargo que la motiva, y la segunda se considera perpetua (7) mientras no se disponga otra cosa por el delegante ó sucesor (8).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.* tít. XXXVIII. par. 1.°

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 39.

(3) BENEDICTO XIV: Inst. 86.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Cánon.*, lib. V, cap. V.

(5) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, lib. III, tract. X, disp. 1.°, cap 3.° núm. 352, Edic. 13.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. V.

(7) SCAVINI: *Theolog. mor.*, lib. 3.° tract. 10, disput. 1.ª, cap 3.° núm. 353.

(8) *Comp. salmant.* tract. 27, cap. 3.°, punct. 7.°

Modos de adquirir la jurisdicción delegada.—La jurisdicción delegada puede adquirirse por alguno de los modos siguientes:

a) Por derecho común, como en el caso de hallarse el penitente en el artículo de la muerte (1), cuya facultad se extiende á todos los sacerdotes, áun cuando se hallen depuestos ó degradados.

b) Por comisión del que tiene la jurisdicción ordinaria (2).

c) Por privilegio apostólico; en cuyo caso se hallan los *mendicantes*, que pueden absolver á los fieles de toda clase de de pecados comprendidos en la concesión.

d) Por error común moralmente invencible, siempre que el defecto sea de derecho eclesiástico, porque la Iglesia suple en este caso dicho error por el bien de las almas, como si uno ha obtenido el título de párroco, que es nulo por haber mediado simonía, y ejerce en su virtud el sagrado ministerio en este sacramento (3).

c) Por legítima costumbre inmemorial ó de cuarenta años con título (4).

Quién puede reservarse la absolución de los pecados.—Se entiende por reserva de pecados: *Un acto del superior, que limita la jurisdicción del inferior, en cuanto á la absolución de algunos pecados.*

El Sumo Pontífice, como suprema autoridad de la Iglesia, puede reservarse la absolución de pecados (5) hallándose en el mismo caso los obispos y prelados con jurisdicción cuasi episcopal dentro de sus respectivos territorios.

(1) *Concil. Trid*, sesión 14, cap. VII *De Sacrament. Pœnit.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret,* tít. XXXVIII, pár. 1.°, núm. 40.

(3) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, id. ibid.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib V Decret.* tít. XXXVIII, párrafo 1.°, núm. 40.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 4.ª, pár. 85 y sig.

Esta doctrina es una consecuencia lógica de la potestad, que radica en dichas autoridades; y por esta razón el Concilio de Trento condenó la doctrina de los protestantes, que negaba este derecho á los obispos (1).

Las autoridades eclesiásticas proceden con prudencia suma en esta materia, así que solo suelen reservarse aquellos pecados más graves, que exigen mayor pericia en el confesor (2); siendo, por otra parte, muy conveniente este medio para retraer á los fieles de la perpetración de los crímenes y pecados de esta clase (3).

ARTÍCULO II.

INDULGENCIAS, JUBILEOS Y SUFRAGIOS.

§ 1.°

De las indulgencias.

Indulgencias, y sus especies.—Se entiende por indulgencia: *La remisión de la pena temporal, debida por el pecado ya perdonado en cuanto á la culpa, concedida por el legítimo ministro, mediante la aplicación del tesoro de la Iglesia.* Las indulgencias se dividen en las especies siguientes:—*Total*—y *parcial*—*determinada*—é *indeterminada*—*pro vivis*—y *pro defunctis*—*personal*—*real*—y *local*—*perpetua*—y *temporal.*

Indulgencia plenaria y parcial.—Se entiende por indulgencia total ó plenaria: *La remisión de toda la pena temporal debida por los pecados.*

(1) Sesión XIV, canon 11.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.. in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, pár. 1.°, núm. 47.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. VII *De Sacrament. Pœnit.*

Se entiende por indulgencia parcial: *La que remite parte de la pena que había de pagarse por el penitente en esta vida ó en la otra* (1).

Clases de indulgencia parcial.—La indulgencia parcial puede ser=

Indeterminada, como si se concede el perdón de la tercera ó cuarta parte de las penas debidas.

Determinada, como las indulgencias de cuarenta ó cien años, etc., de modo que por éstas se perdona tanta pena, cuanta se conseguiría por la penitencia del expresado tiempo con arreglo al rigor de los antiguos cánones penitenciales (2).

Indulgencias por los vivos y difuntos.—Se llaman indulgencias por los vivos la remisión de la pena temporal, otorgada en favor de los vivos *per modum absolutionis*.

Se entiende por indulgencias en favor de los difuntos, el perdón de la pena temporal, concedido en bien de los difuntos *per modum suffragii* (3).

Indulgencia personal, real y local.—Se entiende por indulgencia personal, *la gracia otorgada á favor de una ó más personas*.

Se llama indulgencia real, *la gracia vinculada directamente á una cosa*.

Es indulgencia local, *la gracia que se refiere directamente y por sí á un lugar* (4).

Indulgencia perpetua y temporal.—Se entiende por indulgencia perpetua, *la gracia concedida por tiempo ilimitado*.

Se llama indulgencia temporal, *la gracia que se concede por tiempo limitado*.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.* tít. XXXVIII, pár. 3.°, núm. 117.

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 7.ª, cap. II, pár. 1.°

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. III, pár. 6.°

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, pár. 3.°, núm. 119.

Fuente de donde proceden.—La Iglesia es depositaria de un tesoro inagotable, que se compone principalmente de las satisfacciones y méritos infinitos de Jesucristo, y secundariamente de las satisfacciones de la Vírgen María y de los santos (1).

Clemente VI en su constitución *Unigenitus*, dirigida el año 1349 al obispo de Tarragona y sus sufragáneos, dice en términos expresos, que el unigénito Hijo de Dios adquirió para la Iglesia militante un tesoro, que había de dispensarse de un modo saludable y provechoso á los fieles por Pedro y sus sucesores los Romanos Pontífices (2); añadiendo que á este tesoro de los méritos de Jesucristo se agregan los méritos de la beatísima Vírgen María y de todos los *escogidos* desde el primer justo hasta el último (3).

Por esta razón León X condenó la proposición de Lutero, concebida en estos términos: *Thesauri Ecclesiæ, unde Papa dat indulgentias, non sunt merita Christi et Sanctorum* (4).

Potestad de la Iglesia, para concederlas.—Esta facultad de conceder indulgencias radica en la Iglesia por voluntad del mismo Fundador de ella, demostrándolo así repetidos testimonios bíblicos (5) y la perpetua y constante tradición de la Iglesia (6).

Como los novadores reprodujeran los antiguos errores de los Waldenses y Wiclefitas, que negaban á la Iglesia esta potestad, el Concilio de Trento la sancionó de nuevo (7).

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. III, pár. 1.º

(2) *Extravag. commun.*, lib. V, tít. IX, cap. II.

(3) *Extravag. commun.*, ibid.

(4) Perrone: *Prælect. Theolog.*, *de Indulgent.*, prop. 3.ª

(5) Matth., cap. XVIII, v. 18.—Epist. 2.ª, *ad Corint.*, cap. II.—Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. V.

(6) Drouven: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 7.ª, cap. I, pár. 3.º

(7) Sesión 25, *Decret. de indulgent.*

Personas en quienes existe este derecho.—El derecho de conceder indulgencias corresponde á las personas siguientes:

I. El Sumo Pontífice (1), en virtud de la plenitud de potestad, que se le confirió por Jesucristo, puede conceder indulgencia sin limitación alguna (2).

Sólo él puede conceder indulgencias plenarias, y á él solo está reservado el concederlas á los difuntos; pero como en éstos no tiene jurisdicción, de aquí que no se las conceda en el concepto de absolución jurídica como á los vivos, que son súbditos suyos, sinó á manera de sufragio, siempre que por alguno se ejecuten las obras mandadas para ganar la indulgencia, las cuales se ofrecen al Señor para que se digne aceptarlas y perdone en su vista la pena temporal á las almas del Purgatorio (3).

II. Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana pueden conceder indulgencias de 100 días en las iglesias de sus respectivos títulos en virtud de privilegio ó costumbre (4).

III. Los legados de la Santa Sede pueden conceder generalmente 100 días de indulgencias; pero sobre esto habrá de atenerse á la costumbre ó letras de su nombramiento.

IV. Los patriarcas, primados y arzobispos pueden conceder un año de indulgencias en la dedicación de una iglesia, y ochenta días en los demás casos (5).

Se debe advertir que también tienen este derecho en su provincia (6), ó sea en las iglesias de sus sufragáneos (7) áun fue-

(1) Cap. XIV, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(2) Cap. II, tít. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, ttí. XXXVIII, pár. 3.°, núm. 118 y 124.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, párrafo 3.°, núm. 120.

(5) Cap. XV, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*—SCAVINI: *Theolog. moral.*, tract. 10, disput. 1.ª, cap. II, art. 3.°

(6) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. IV, prop. 19.

(7) Cap. XV, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

ra de la visita, aunque se hallen fuera de la provincia, porque es acto de jurisdicción voluntaria (1).

V. Los obispos pueden conceder tan sólo 40 días de indulgencia á sus súbditos (2).

Pueden también conceder un año de indulgencia en la dedicación de una iglesia (3).

Esta facultad compete á los obispos áun no consagrados, siempre que hayan sido confirmados, porque no es acto de órden, sinó de jurisdicción episcopal (4).

Si los párrocos, vicario general y prelados regulares pueden conceder indulgencias.—Los párrocos no pueden conceder indulgencias, porque carecen de jurisdicción en el fuero externo, hallándose en igual caso:

a) El capítulo, Sede vacante, porque es acto de jurisdicción voluntaria.

b) El Vicario general del Obispo y el Vicario capitular.

c) Los prelados seculares inferiores.

d) Los prelados, abades y otros superiores regulares, á ménos que tengan privilegio (5).

Necesidad de causa justa para la concesión de indulgencias.—Este tesoro de las indulgencias concedido á la Iglesia en favor de los fieles, no puede dispensarse arbitrariamente, sinó que ha de mediar causa justa y razonable (6). Si ésta no existe, la concesión es nula, áun cuando proceda del Papa (7), porque el Sumo Pontífice no es dueño y señor del tesoro de la Iglesia, de donde se toman las indulgencias, sinó mero

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ., in lib. V Decret.*, part. 4.ª, título XXXVIII, pár. 3.º, núm. 120.

(2) *Compend. Salmantic., tract. De Indulg.*—cap. I, punct. 1.º

(3) Cap. XIV, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*—Cap. I y III, tít. X, lib. V *sext. Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ*, ibid.

(5) BOUIX: *De Episcopo*, parte 5.ª, cap. XXVII.

(6) Cap. II, tít. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(7) SCHMALZGRUEBER, *Jus Eccles. univ.*, ibid., num. 122.

dispensador de ellas (1), y el administrador ó depositario (2) no puede disponer sin causa de las cosas del Señor.

Por esta razón se halla dispuesto contra los perversos abusos de los demandantes de limosnas, que las indulgencias ú otras gracias espirituales de que no es justo privar á los fieles por aquel abuso, se publiquen al pueblo en tiempo oportuno por los ordinarios de los lugares (3).

Su designación en particular.—Las causas en cuya virtud pueden concederse indulgencias son las siguientes:

a) La exaltación de la santa Iglesia y la extirpación de las herejías (4).

b) La propagación de la fé cristiana y la concordia entre los príncipes cristianos (5).

c) La reforma de las costumbres, excitación á la práctica de las virtudes y aumento de ciertas devociones (6).

d) La remuneración de obsequios y méritos, no ménos que el consuelo espiritual de las almas (7).

e) La expulsión ó cesación de la peste ó enfermedades contagiosas, así como el peligro de una guerra, la petición de una elección conveniente, etc. (8).

Existen otras muchas causas para la concesión de indulgencias, y á este efecto habrán de tenerse presentes las circunstancias de los tiempos; así se ve en la época de las persecuciones que las preces *(libelli)* de los mártires detenidos en las cárceles presentadas á los obispos, eran motivo bastante para ser atendidos aquéllos en cuyo favor habían sido interpuestas.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ.*, ibid., núms. 129 y 130.

(2) BOUVIER: *Inst. Theolog.*, tract. *De Pœnit.*, cap. X, art. 3.°

(3) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. IX *De Reformat.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII. pár. 3.°, núm. 131.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V. cap. II, pár. 246.

(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, ibid.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.*, ibid.

(8) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pàr. 246.

En todo caso, ha de tenerse presente en la concesión de indulgencias que éstas no hayan de servir para fomentar la desidia y flojedad de los penitentes, sinó para excitar la piedad, ayudar la flaqueza humana y alentar á los fieles en el camino de su peregrinación en esta vida (1).

Por quiénes pueden aplicarse. — Las indulgencias pueden aplicarse por los fieles en su provecho, ó en favor de los difuntos á manera de sufragio (2).

Condiciones para ganarlas.—Es necesario para ganar las indulgencias que las personas reunan las condiciones siguientes:

a) Es de necesidad que el sujeto esté bautizado, y por falta de este requisito el catecúmeno no puede ganarlas, porque las indulgencias, si se conceden á manera de absolución, requieren que el sujeto sea súbdito del que las concede, y no se hallan en este caso los que no han recibido el bautismo (3).

b) Es además de absoluta necesidad en el fiel, que no esté ligado con excomunión mayor, porque ésta priva al hombre de la comunicación de los bienes espirituales de la Iglesia (4).

c) El sujeto bautizado que se halla dentro de la comunión de la Iglesia, necesita para conseguir las indulgencias, que cumpla todo lo prescrito por el superior que concede esta gracia, porque la concesión bajo condición no existe, sinó mediante el cumplimiento de ésta (5).

d) Ha de hallarse en estado de gracia, porque no puede perdonarse la pena temporal, si no se perdona ántes la culpa (6).

e) Propósito eficaz de satisfacer á Dios, porque las indulgencias se conceden á los verdaderos penitentes, y la verdadera penitencia incluye el propósito de satisfacer á Dios (7).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. III, pár 5.°
(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 246.
(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, lib. V *Decret.*, tít. XXXVIII, párrafo 3.°, núm. 132.
(4) C. XXXII y CVII, quæst. 3.ª, causa 11.
(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ.*, ibid.
(6) PHILLIPS: *Comp Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 246.
(7) THOMÆ EX CHARMES: *Theolog. univ. de Pœni.*, quæst. 4.ª, art. 1.°

f) Se requiere, por último, intención al ménos interpretativa de ganarla (1).

Requisitos respecto á las indulgencias por los difuntos.—Respecto á las indulgencias en favor de los difuntos se requieren las condiciones siguientes:

a) Autoridad y causa legítima de parte del que las concede. En su virtud, solo el Sumo Pontífice puede concederlas mediante causa justa, porque la potestad de los obispos está limitada á los vivos en los términos que se dejan indicados (2).

b) De parte del que las aplica en favor de los difuntos, es necesario que ejecute las obras prescritas con intención de aplicarlas á los difuntos, y que se halle en estado de gracia, al ménos al practicar la última obra señalada (3).

Sus efectos en los vivos.—Las indulgencias concedidas á los fieles vivientes les aprovechan, y su efecto es infalible, siempre que se hayan llenado todos los requisitos por parte del que las concede y del sujeto, en cuanto que es verdadera absolución y solución que proviene de la potestad de las llaves concedida por Jesucristo á la Iglesia (4).

Resultado de las indulgencias respecto á los difuntos.—El efecto de las indulgencias respecto á los difuntos no es infalible, puesto que no pueden concedérseles á manera de absolución jurídica, sinó á manera de sufragio, pendiendo todo esto de la mera liberalidad del Señor, que acepta en la medida que es su voluntad los sufragios de la Iglesia (5).

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disp. 1.ª, cap. II, art. 3.º, pár. 4.º
(2) Cap. IV, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*
(3) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tratc. 10, disp. 1.ª, cap. II, art. 3.º, pár. 4.º
(4) PERRONE: *Prælect. Theolog., de Indulg., scholia.*
(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 7.ª, cap. II, pár. 3.º

§ 2.°

Del Jubileo.

Jubileo y su origen.=Se entiende por jubileo: *Una indulgencia plenaria con los privilegios anejos á la misma.*

También puede definirse: *Una indulgencia plenaria concedida por el Sumo Pontífice á los que visiten ciertas iglesias, ó practiquen ciertas obras pías, con facultad de absolver de casos reservados y censuras y de conmutar votos ó juramentos* (1).

Los hebreos expresaban con la palabra jubileo el año 50, en que el pueblo descansaba de la agricultura, y los predios, campos, viñas vendidas y sujetas á hipoteca volvían sin pago alguno á sus primeros dueños.

En dicho año 50 se perdonaban las deudas y delitos; los desterrados volvían libres á su patria y los esclavos recobraban su libertad, sin que mediara precio (2).

La nueva ley, á imitación de la ley antigua, significa con la palabra jubileo el año de gracia concedido á los que visitan los sepulcros de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, con plenísima remisión de los pecados y de la pena debida por ellos (3).

Sus especies.—El jubileo puede ser—*ordinario ó mayor*—y *extraordinario* ó *menor*—*general*—y *particular.*

Se entiende por jubileo ordinario, *la indulgencia plenaria con los privilegios anejos á la misma que se concede cada veinticinco años con arreglo á las disposiciones canónicas.*

Se llama jubileo extraordinario, *la indulgencia plenaria con los privilegios anejos á la misma concedida por el sumo pontífice, mediante alguna causa particular.*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, párrafo 4.°, núm. 139.

(2) LEVITIC., cap. XXV.—Núms. cap. XXXVI.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, pár. 4.° núm. 137.

Se entiende por jubileo general, *la gracia ó indulgencia plenaria con los privilegios anejos á ella, que se concede á todo el mundo católico.*

Se llama jubileo particular, *la indulgencia plenaria con los privilegios anejos á la misma, concedida á alguna provincia ó lugar* (1).

Tiempo señalado para el jubileo ordinario ó mayor.—El jubileo era en un principio cada cien años, según la constitución dada por Bonifacio VIII en el año 1300 (2).

El papa Clemente VI, fundándose en lo prescrito por la ley antigua, dispuso que el jubileo se celebrara cada cincuenta años, según aparece de su constitución *Unigenitus*, dirigida en 1349 al arzobispo de Tarragona y á sus sufragáneos (3).

Urbano VI dispuso que se celebrara cada treinta y tres años (4).

Paulo II redujo la época del jubileo á cada veinticinco años, cuya disposición fué confirmada por Sixto IV en su constitución (5) *Quemadmodum* de 1473.

Las citadas disposiciones de Paulo II y Sixto IV constituyen la legislación vigente en esta materia.

Derecho que concede al penitente para elegir confesor.—El penitente secular ó regular tiene derecho á elegir confesor y en su virtud puede confesarse con cualquier sacerdote aprobado por el *ordinario* del lugar. Las religiosas y novicias tienen igual derecho; pero el confesor elegido por ellas ha de estar aprobado expresamente para confesar religiosas. (6).

Facultades en el confesor para absolver de los pecados.—En toda esta materia del jubileo es necesario ate-

(1) SCAVINI: *Theolog. mor.* lib. III, tract. 10, disp. 1.ª, cap. I, núm. 328, edit. 13.

(2) Cap. I, tít. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(3) Cap. II, tít. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 246.

(5) Cap. IV, tít. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(6) SCAVINI: *Theolog. mor.*, lib III, tract. 10, disp. 1.ª, cap. I, edit. 13.

nerse á las letras de su concesión; pero ordinariamente, el confesor elegido por el penitente en tiempo del jubileo, puede absolver de las censuras y de todos los pecados reservados al ordinario y al mismo Papa, sin más excepciones que las siguientes (1).

a) Si el que pide la absolución es excomulgado *á judice.*

b) Si el excomulgado se halla suspenso ó entredicho públicamente y nominalmente denunciado.

c) Si el caso está reservado en la bula de la Cena, según algunos escritores.

Atribuciones del confesor para conmutar los votos.—El confesor elegido de entre los aprobados por el penitente puede conmutar los votos, aunque sean confirmados con juramento, en otra obra buena, siquiera sea de valor algún tanto inferior á la acción prometida por medio del voto.

Esta facultad tiene las excepciones siguientes (2).

a) No puede conmutar los votos reservados al sumo pontífice, de—castidad perpetua—religión—peregrinación á Roma ó visita de los sepulcros de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo—el de Santiago Apóstol en Compostela—y la peregrinación á la Tierra Santa.

b) El voto hecho en favor de un tercero y aceptado por él; porque la potestad de anularlo no se comprende en la concesión general.

Si podrá conmutar las obras prescritas para ganar el jubileo.—El confesor puede también conmutar las obras prescritas para ganar el jubileo, en otras obras piadosas, siempre que no haya obligación de practicarlas por otro concepto y sean de igual valor que las señaladas; lo cual no tiene aplicación á todos los fieles, sinó únicamente á los que se hallan

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.* tít. XXXVIII, pár. 4.º, núm. 140.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.* tít. XXXVIII, pár. 4.º, núm. 141.

sujetos—á perpetua clausura—en la cárcel—cautiverio—enfermos ó impedidos de cualquier otro modo (1).

Si podrá concederse el jubileo ordinario en otras épocas que las señaladas.—Solo el papa tiene derecho para conceder indulgencias plenarias y por lo mismo á solo él compete la facultad de conceder el jubileo y esta facultad del papa se extiende á modificar el derecho vigente acerca del jubileo mayor y á otorgar esta gracia en el jubileo menor, cuando medien causas graves y públicas (2).

Esta doctrina está fundada en lo que se deja manifestado en este capítulo acerca de las indulgencias plenarias, no ménos que en la práctica perpétua y constante de la Iglesia (3).

Indulgencias que se suspenden durante el jubileo y cuáles no se hallan en este caso.—Es regla general, á no mediar disposición en contrario (4), que durante el jubileo se suspenden únicamente las indulgencias plenarias concedidas por el Papa (5).

Las indulgencias parciales concedidas por el Sumo Pontífice no se suspenden, ni tampoco las que se han concedido por otras autoridades eclesiásticas.

También pueden ganarse durante el jubileo=

a) Las indulgencias concedidas á las iglesias y basílicas de la ciudad de Roma.

b) Las de la santa casa de Loreto.

c) Las de la Bula de la Cruzada.

d) Las concedidas en favor de los difuntos.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.* tít. XXXVIII, párrafo 4.°, núm. 142.

(2) SCAVINI: *Theolog. mor.* lib. III, tract. 10, disp. 1.ª, cap. I, pár. 328. Edición 13.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tít. XXXVIII, párrafo 4.°, núm. 143.

(4) SCAVINI: *Theolog. moral.*, lib. III, tract. 10, disput. 1.ª, cap. I, núm. 328, edit. 13.

(5) Cap. IV, tít. IX, lib. V *Extravag. commun.*

c) Las concedidas para el artículo de la muerte (1).

Si el mismo jubileo puede ganarse más de una vez.—Es regla general (2) que el jubileo no puede ganarse muchas veces en cuanto á la absolución de reservados, mediante la repetición de las obras prescritas, según la opinión más probable, á ménos que en la bula se diga lo contrario (3).

Necesidad de cumplir las obras prescritas.—Para ganar el jubileo se han de de cumplir las obras prescritas en la forma y modo señalado en la bula de su concesión (4).

Las obras prescriptas habrán de practicarse en una y la misma semana, según la opinión más segura y conforme á la práctica; pero es también probable la opinión, de que mediante causa razonable, pueden dividirse las obras señaladas en dos semanas, siempre que la confesión y comunión se verifique en una misma semana, debiendo terminar las obras prescritas por la comunión (5).

§ 3.°

Sufragios.

Etimología de la palabra sufragio, y su definición.—La palabra sufragio procede de la latina *suffragari*, y significa ayudar á alguno; lo cual puede verificarse ya rogando por él, ya pagando por él las penas debidas trasladando las propias satisfacciones en beneficio suyo.

Se entiende por sufragios: *La traslación de las satisfacciones de uno en favor de otro.*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., num. 167 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 153.

(3) SCAVINI: Id. ibid.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 146 y sig.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.* tít. XXXVIII, párrafo 4.°, núm. 156 y sig.

Pueden también definirse: *Los auxilios espirituales por medio de los cuales la Iglesia socorre á sus miembros ó sufraga por ellos en órden á la satisfacción* (1).

Sus especies.—Los sufragios pueden ser—*públicos*—y *privados.*

Se entiende por sufragios públicos, *las obras que los ministros de la religión ofrecen en nombre de la Iglesia.*

Los privados son: *Las obras piadosas practicadas por los fieles, como personas particulares.*

Comunidad de sufragios entre vivos y difuntos.—La mancomunidad de la oración no se acaba con la vida de este mundo, y por esta razón, aunque los vivos deben sentir la pérdida de los que la muerte arrebata de sus brazos, no les está bien abandonarse, como los gentiles, á un dolor sin límites (2), y ménos áun el manifestarlo con pomposas vanidades, porque *curatio funeris, conditio sepulturæ, pompa exequiarum, magis vivorum solatio sunt, quam subsidia mortuorum* (3).

Así que debe tenerse presente respecto á este punto:

a) Que los fieles pueden rogar á Dios y satisfacer unos por otros (4).

b) Que las almas de los difuntos ruegan y piden á Dios por los que viven en este mundo (5).

c) Que los sufragios de los vivos aprovechan á los difuntos para satisfacer á Dios por las penas temporales, que aun tienen que pagar en la otra vida, ó sea en el purgatorio (6); así que el

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon*, *pars special.*, lib. I, tít. III. capítulo I, art. 3.°

(2) *Epist.* 1.ª *ad Thessalonic.*, cap. IV, v. 12 y sig.—C. XXV y sig., quæstión 2.ª, causa 13.

(3) C. XXII, quæst. 2.ª, causa 13.

(4) *Epist. ad Coloss.*, cap. I, v. 24.—*Epist. ad Roman*, cap. XV, v. 30.—*Act. Apost.*, cap. VII, v. 60,—cap. XII, v. 5.°,—JOB: cap. XLII, v. 8.°

(5) Lib. II. MACHAB., cap. XV, v. 12 y sig.—JEREMIAS: cap. XV, v. 1.°—*Epist.* 2.ª, *S. Petri*, cap. I, v. 15.

(6) Lib. II, MACHAB., cap. XII, v. 43 y sig.—MATTH., cap. XII, v. 32.

Concilio de Trento enseña de nuevo esta verdad dogmática contra los protestantes (1).

Especies de sufragios por los difuntos.—Las especies de sufragios por los difuntos pueden resumirse en las siguientes:

Missa pro defunctis. Las misas por los difuntos se celebran, á fin de que sirvan de refrigerio á las almas del purgatorio, para que sean sacadas de allí y conducidas á la patria celestial (2).

Officium defunctorum. Desde los primeros tiempos se halla establecido un oficio especial por los difuntos. Se llevaban sus restos mortales á la iglesia la víspera del entierro, y se empleaba la noche en recitar himnos y salmos, hasta que llegado el día se celebraba el santo sacrificio, durante el cual se hacían oblaciones por el finado.

Las oraciones usadas primitivamente se han conservado en el oficio de difuntos con el mismo nombre que tenían; pero ni el oficio ni la misa se acostumbraban á celebrar de cuerpo presente, sinó después del entierro ó ante un catafalco (3).

El oficio de difuntos establecido por la Iglesia para encomendar á Dios las almas de los finados, á fin de que pasen á gozar cuanto ántes de la eterna bienaventuranza, se repetía en otro tiempo á los tres, siete, nueve, treinta ó cuarenta dias (4) según la costumbre de cada país; pero lo más general y que se conserva todavía, era celebrarlo al cumplirse el año de la defunción (5).

Oración, limosna y ayuno. Es otro de los medios que se emplean desde la más remota antigüedad en favor de los difuntos (6); cuyos medios están reconocidos y recomendados por la

(1) Sesión 6.ª, cánon 30.—Sesión 25 *Decret. de purgat.*

(2) C. 19, 22, 23, quæst. 2.ª, causa 13.—C. 72, distinct. 1.ª, *De Consecrat.*—*Concil. Trid.*, sesión 25, *Decret de Purgat.*

(3) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. V, pár. 321.

(4) C. XXIV, quæst. 2.ª, causa 13.

(5) C. VII, distinct. 44.—C. XXXV, distinct. 5.ª *De Consecratione.*

(6) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. V, pár. 321.

Iglesia (1), como que se hallan fundados en la fuente más importante del Derecho Canónico, que es la Sagrada Escritura, según se deja demostrado.

Altar privilegiado é indulgencias por los difuntos. El Sumo Pontífice, en virtud de la potestad de las llaves que le está concedida, y en el deseo de favorecer á los difuntos, concede indulgencia plenaria aneja á un altar, que por esto se llama privilegiado, en el que haya de celebrarse el santo sacrificio de la Misa, cuya gracia, según la mente del que la concede, libra de todas las penas del purgatorio; pero su efecto mayor ó menor pende en un todo del beneplácito y aceptación de la misericordia divina (2).

Esto depende de que estas indulgencias recaen sobre no súbditos, y por esta razón se les aplican á manera de sufragio, según se deja indicado al tratar de las indulgencias (3).

Condiciones necesarias de parte del que los hace para que aprovechen.—Los sufragios hechos en favor de los difuntos han de reunir, por parte del que los hace, las condiciones siguientes:

a) Que tenga intención de aplicarlos en favor de otro, ó sea del difunto ó difuntos; porque de otro modo, cederá en beneficio propio por ser obra suya.

b) Que la obra practicada sea voluntaria.

c) Que se halle en estado de gracia, cuya condición es de necesidad, tratándose de obras á las que no va anejo el que produzcan su efecto independientemente de las cualidades del sujeto, como el sacrificio de la Misa (4).

Requisitos necesarios al efecto en los difuntos.—Respecto á las personas por quienes se aplican, es de necesidad

1) C. XIX, XXI, XXII y XXIII, quæst. 2.ª causa 12.

(2) HUGUENIN. *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.* lib. I, tít. III, cap. I, art. 3.º

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 7.ª, cap. II, pár. 3.º

(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract 10, disput. 1.ª, cap. II, art. 3.º, párrafo 4.º

que se hallen en estado de gracia. En este supuesto, los sufragios aprovechan á los difuntos siempre que estos no hayan muerto en estado de pecado mortal y se hallen pagando en el purgatorio la pena debida por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa (1).

CAPITULO V.

EXTREMAUNCIÓN.

Extremaunción y sus distintos nombres.—Se entiende por extremaunción: *Un sacramento instituido por Jesucristo, que mediante la unción con el aceite bendito y la oración del sacerdote, confiere á los enfermos de peligro la gracia, y la salud del cuerpo si conviene así para la del alma.*

Este sacramento es conocido con los nombres de=

Oleum sanctum—oleum infirmorum (2).

Oratio olei y *oratio cum unctione conjuncta—extremaunción.*

Este último nombre ha prevalecido sobre los otros, y se le llama así, «porque de todas las sagradas unciones, que nuestro »Salvador y Señor encomendó á su Iglesia, esta es la última que »debe administrarse (3).

Es un sacramento de la nueva ley.—La existencia de este sacramento se halla demostrada por aquellas palabras de Santiago: «¿Enferma alguno entre vosotros? Llame á los »presbíteros de la Iglesia y hagan oración por él, ungiéndole »con óleo en nombre del Señor, y la oración de la fé sanará al »enfermo y lo aliviará el Señor, y si está en pecados, se le per»donarán (4).»

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. III, capítulo I, art. 3.°

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 5.ª, pár. 88.

(3) *Catecismo Romano*, parte 2.ª, cap. VI, pár. 2.°

(4) *Epist. cath. S. Jacobi*, cap. V, vv. 14 y 15.

Las citadas palabras contienen en sí los tres requisitos que son necesarios en todo sacramento, á saber:

Rito sensible en la unción del óleo y en la oración.

Promesa de la gracia, en el alivio del enfermo y en el perdón de los pecados.

Institución divina, porque de ella puede derivarse única mente la gracia, con los demás efectos expresados en las citadas palabras de Santiago (1).

La existencia de este sacramento se halla apoyada en la doctrina perpetua de la Iglesia católica, como lo afirman muchos concilios (2), no ménos que toda clase de monumentos de la antigüedad (3), bastando al efecto citar en particular la carta que el papa Inocencio I dirige el año 416 á un obispo, y en la que habla de este sacramento como de una cosa corriente en la Iglesia (4).

Por esta razón, el Concilio de Trento definió de nuevo esta verdad, impugnada por los novadores del siglo XVI (5).

Su materia remota.—La materia remota de la extremaunción es el aceite de olivas, bendito por el obispo (6) ó por el sacerdote, mediante concesión expresa ó tácita del Sumo Pontífice (7).

La indicada bendición se hizo por el obispo todos los años el día de Jueves Santo, ó sea en la feria 5.ª *in cæna Domini* (8).

Entre los griegos se hace por los presbíteros muchas veces al año, ó sea en cada uno de los casos que tienen necesidad de administrar este sacramento (9).

(1) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *de Sacramento Extremæ Unction*, cap. I.
(2) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, pár. 3.°
(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VII, quæst. 1.ª
(4) C. III, distinct. 95.
(5) Sesión 14, cap. I, y canon 1.° *De Sacrament. Extremæ-unction.*
(6) *Concil. Trid*, sesión 14, cap. I, *De Sacramento Extremæ-unction.*
(7) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. I, pár. 4.°
(8) DEVOTI: *Inst. Canon*, lib. II, tít. II, sect. 5.ª, pár. 89.
(9) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid.

Materia próxima, y partes del cuerpo que han de ungirse. —La materia próxima de la Extremaunción es la unción hecha por el sacerdote, según consta del texto bíblico citado.

El apóstol Santiago, al promulgar en la iglesia este sacramento instituido por Jesucristo (1), no señaló la parte ó partes del cuerpo que han de ser ungidas; y de aquí la variedad de disciplina en esta materia (2).

En otro tiempo parece que se ungía una sola parte del cuerpo; pero después se acostumbró á ungir varias partes del cuerpo y en algunos puntos la parte enferma (3), fundándose en las palabras del apóstol Santiago: *Et alleviabit eum Dominus* (4).

La legislación vigente entre los latinos prescribe la unción en los cinco órganos de los sentidos, á saber: los ojos—oidos—narices—boca—manos y además los piés y los riñones, con arreglo al decreto de Eugenio IV *pro instruct. armen.* (5).

La unción de los riñones se omite siempre en las hembras, por honestidad, y áun también en los hombres, cuando efecto de la enfermedad que les aqueja, no pueden moverse sin grave incomodidad (6).

Los griegos ungen la frente—barba—ojos—pecho—manos y piés (7).

Su forma.—La forma de este sacramento no se determinó por Jesucristo *in specie infima*, ó sea en cuanto á las palabras mismas que hayan de usarse en su administración, y de aquí la variedad accidental en cuanto á la forma áun en la Iglesia latina (8).

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, pár. 8.º
(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 5.ª, pár. 90.
(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, id. ibid.
(4) *Epist. cath*, cap. V, v. 15.
(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. III.
(6) *Ritual Romano, De Sacrament. Extremæ-unctión.*
(7) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. III, pár. 3.º
(8) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. II, pár. 2.º

El Ritual Romano señala la forma que habrá de emplearse en la actualidad, y es la siguiente (1): *Per istam sanctam unctionem, et suam piissiman misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid per visum deliquisti. Amén.*

Esta misma forma se emplea al ungir los demás sentidos, sin más diferencia que el cambio de la palabra *visum* por la de *auditum* al ungir los oidos, por la de *odoratum* al ungir las narices, etc.

Motivo de ser deprecativa.—La forma expresada es, sin duda alguna, *deprecativa*, á diferencia de la empleada én los demás sacramentos, que es *indicativa*.

La razón de ser deprecativa se funda en que «esto se or»denó muy justamente, porque como este sacramento se dá »para que además de la gracia espiritual, que comunica, resti»tuya también la salud á los enfermos, y no siempre se consigue »que mejoren; por esto se hace la forma á modo de oración (2).

Ministro de este sacramento.—Las palabras que se dejan trascritas del apóstol Santiago señalan á los presbíreros como ministros de este sacramento (3), comprendiéndose bajo la palabra *presbíteros* á los obispos y sacerdotes, porque unos y otros son presbíteros (4).

Como los protestantes sostenían que bajo la palabra *presbíteros* se señalaba á los más avanzados en edad ó á los principales del pueblo, el Concilio de Trento anatematiza al que dijere que los presbiteros de la Iglesia no son los sacerdotes ordenados por el obispo; sinó los más provectos en edad, de cualquier comunidad; y que por esta causa no es sólo el sacerdote el ministro propio de la extremaunción (5).

Si es de necesidad que asistan muchos sacerdotes.—Como el apóstol Santiago nombra en plural el sacerdote

(1) *De Sacramento Extremæ-unction.*
(2) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, pár. 7.ª
(3) *Epist. cathol.* cap. V, v. 14.
(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 5.ª, pár. 92.
(5) Sesión 14, cap. III, y cánón 4.º *De Sacram. Extremæ-unction.*

que ha de administrar este sacramento, se acostumbró que asistieran muchos presbíteros á este acto (1); cuya práctica sigue observándose en la Iglesia griega, pero en la Iglesia latina ha ya muchos siglos que solo un sacerdote asiste á este acto, y él es el que administra este sacramento (2), sin que pueda haber duda alguna sobre la validéz del acto (3).

Si todos los sacerdotes pueden conferirlo.—Cualquier sacerdote puede administrar válidamente la extremaunción (4); pero solo el párroco es su ministro ordinario (5), sin que sea lícito á ningún otro sacerdote, fuera del caso de necesidad, administrar este sacramento, á no mediar licencia del mismo párroco (6).

Los religiosos que se propasen á ejercer este acto sin consentimiento del párroco, incurren además en excomunión reservada al Sumo Pontífice (7).

A quiénes se administra.—El sujeto de este sacramento es el hombre viador, bautizado, que haya llegado al uso de la razón y se halle constituido en enfermedad mortal, ya provenga de herida, ya de veneno ó de cualquier otro accidente (8).

Práctica seguida en la Iglesia griega.—En la Iglesia griega se unge con el sagrado óleo á los que gozan de buena salud; así que el mismo obispo después de consagrar solemnemente el óleo de los enfermos la féria 5.ª de la semana santa ó mayor, no dispone que se guarde para usarlo en tiempo opor-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 5.ª, pár. 92.
(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. IV.
(3) Cap. XIV, tít. XL, lib. V *Decret.*
(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 5.ª, pár. 93.
(5) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, pár. 13.
(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. IV, pár. 7.º
(7) Cap. I, tít. VII, lib. V *Clementin.* Bula *Apost. Sedis*, núm. 14, *de las excomuniones latæ setent. reservadas al Papa.*
(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XV, número 10.

tuno, sinó que lo consume en el acto, ungiendo á todos los que se hallan presentes (1).

Tiempo en que el enfermo habrá de recibir este sacramento.—Los enfermos de peligro deben recibir este sacramento, cuando conservan por completo el uso de los sentidos, para que puedan recibirlo con fé y voluntad más devota (2).

Por otra parte, uno de los efectos de la extremaunción es dar la salud del cuerpo, si conviene; y por lo tanto no se debe dilatar su uso al último momento de la vida, porque no produce el indicado efecto á manera de milagro, que sin duda sería necesario en aquellas circunstancias, sinó por virtud sobrenatural en cierto modo ordinaria, que ayuda á las causas naturales (3).

La falsa persuasión que hubo en el siglo XIII entre muchos de que una vez recibida la Extremaunción, no era lícito al enfermo, si recobraba la salud, usar de calzado, ni comer carne, etcétera, fué la causa de que no se recibiese este sacramento hasta que el enfermo se hallase á las puertas del sepulcro.

Muchos proceden en nuestros tiempos de igual suerte, porque se supone que la Extremaunción es, por decirlo así, el sello de la muerte en el enfermo, no mediando más que un paso entre la vida y el sepulcro del que la recibe (4).

Si ha de preceder al viático.—La extremaunción se administraba de ordinario en otros tiempos á continuación del sacramento de la penitencia, á fin de que se borraran por ambos sacramentos todas las manchas del alma, y el enfermo recibiera la Eucaristía hallándose completamente limpio (5).

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. V, núm. 3.º

(2) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, pár. 9.º

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. VII, núm. 2.º

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. VII, números 1.º y 2.º

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 5.ª, pár. 96.

Esta práctica ha quedado abolida por completo, y en la actualidad se administra después del viático (1).

Si podrá reiterarse.—La Extremaunción se repite tantas veces, cuantas el sujeto enfermare de gravedad después de haber cesado el peligro (2): pero no es permitido reiterarlo en una misma enfermedad (3).

Personas á quienes no debe administrarse.—La extremaunción no puede administrarse á los que se hallan en alguno de los casos siguientes:

I. Los párvulos que no han llegado al uso de la razón áun cuando se hallen en peligro de muerte (4); porque no han cometido pecado «cuyas reliquias sea menester sanar con el remedio de este sacramento (5).»

II. Los dementes perpetuos y furiosos, que desde su nacimiento no han tenido momento alguno de lucidez, «porque el »que nunca desde su nacimiento tuvo razón ni juicio, no ha de »ser oleado.»

Pero se dará la santa unción al enfermo que la pidió en su sano juicio, y después cayó en algún delirio ó frenesí (6).

También habrá de administrarse á los fieles adultos que han perdido el uso de la razón, porque se presume, que ellos pedirían este sacramento, si pudieran (7).

III. Los que están sanos y buenos, porque el Apóstol habla de enfermos, y además porque «fué instituido, no sólo para re»medio del alma, sinó también del cuerpo, y como solo los que »padecen enfermedad, necesitan de curación, por esto no se de-

(1) *Ritual Romano, de Extremæ-unct.*

(2) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. III, *de sacramento Extremæ-unct.*

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. VIII, números 3.° y 4.°

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. VI, número 1.°

(5) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, núm. 9.

(6) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, núm. 9.

(7) Benedicto XIV: *De Synodo diœces.*, lib. VIII, cap. VI, núm. 5.

»be administrar, sinó á los que parecen estar postrados tan de »peligro, que es de temer les inste el último día (1).»

Necesidad de recibir este sacramento.—La Extremaunción no es de necesidad absoluta para conseguir la salvación, pero el enfermo de peligro está obligado á recibirla, toda vez que se halla preceptuada su recepción en las citadas palabras del Apóstol Santiago (2).

El Concilio de Trento, fundado en el mandato divino de recibir este sacramento, anatematiza á los que digan que puede despreciarse sin pecado (3) por los cristianos.

Disposiciones necesarias en el sujeto.—El enfermo que haya de recibir la extremaunción ha de reunir en sí los requisitos siguientes:

Estado de gracia, y por esta razón se ha de observar la práctica constante en la Iglesia católica, de que ántes de la extremaunción se administren los sacramentos de la penitencia y Eucaristía (4).

Intención expresa, tácita ó al ménos presunta de recibir este sacramento (5).

Devoción actual, según Santo Tomás (6).

Efectos que produce.—Los efectos del sacramento de la extremaunción pueden resumirse en lo siguiente:

a) La gracia santificante propia de este sacramento; que se llama segunda, en cuanto que supone al sujeto en estado de gracia (7), según la primera intención de su institución.

b) El perdón de los pecados (8), y en especial los leves,

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, núm. 9.
(2) *Epist. cath.*, cap. V, v. 14.
(3) Sesión 14, cánon 3.º *De Sacramento Extremæ-unct.*
(4) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, pár. 12.
(5) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disput. 2.ª, cap. IV.
(6) *Summa. Theolog.*, part. 3.ª, *additiones*, quæst. 32, art. 4.º
(7) SCAVINI: *Theolog, mor. univ.*, tract. 10, disp. 2.ª, cap. I.
(8) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. II, *De Sacramento Extremæ-unct.*

que se llaman *veniales*, porque los mortales se quitan por el sacramento de la penitencia (1).

c) Borra las reliquias de los pecados, ó sea la propensión al mal y debilidad ó pereza para hacer lo que es bueno, ó como dice el Catecismo Romano: «libra al alma del caimiento y de»bilidad, que contrajo de los pecados y de todas las demás reli»quias de ellos» (2).

d) El alivio del alma del enfermo por la gran confianza en la divina misericordia que se excita por él (3).

e) La salud corporal cuando así conviene á la del alma (4).

CAPITULO VI.

I EL ORDEN

ARTÍCULO PRIMERO.

SACRAMENTO DEL ORDEN.

Acepciones de la palabra orden.—La palabra *ordo* (orden) se toma en las acepciones siguientes:

En sentido latísimo significa, la colocación de una cosa en el lugar correspondiente (5).

En un sentido lato se toma, por un estado cierto y determinado de los hombres; en cuyo sentido, el orden de los cristianos puede ser secular ó clerical.

En un sentido extricto expresa la potestad espiritual de hacer el sacramento de la Eucaristía, ó de asistir al que haya de hacerlo.

1 *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VI, pár. 14.

2 Parte 2.ª, cap. VI, pár. 14.

3) *Concil. Trid.*, ses. 14, cap. II, *De Sacramento Extremæ-unctionis*.

4 *Concil. Trid.*, Id. ibid.

5 SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 1.º, número 1.º

Razón de este nombre.—Se ha dado á este sacramento el nombre de orden, porque esta palabra, atendida su propia y rigurosa significación, es «una disposición de cosas superiores »é inferiores colocadas entre sí, de manera que la una dice rela»ción á la otra; y como en este ministerio hay muchos grados y »muchos oficios, y todos están distribuidos y colocados con »gran concierto y armonía, por eso el nombre de orden viene »muy apropiado y ajustado para significar este sacramento (1).»

Su definición, y si se distingue de la ordenación.—Se entiende por orden ú ordenación: *Un sacramento de la nueva ley, por el que se da al clérigo la gracia y potestad espiritual para consagrar la Eucaristía, asistir al consagrante y desempeñar debidamente los demás cargos eclesiásticos.*

Las palabras orden y ordenación no pueden confundirse, ni usarse indistintamente para expresar una misma cosa, porque la primera significa la potestad espiritual, que se ha conferido á uno, y la ordenación expresa el acto mismo de conferir aquella potestad, mediante la aplicación de los ritos y ceremonias sagradas, señaladas al efecto (2).

Es un sacramento de la nueva ley.—El orden ó sagrada ordenación es un sacramento de la nueva ley, puesto que tiene en sí todos los requisitos necesarios al efecto, á saber:

a) Rito externo ó signo sensible, cuya condición se encuentra en la ordenación, toda vez que hay imposición de manos con la oración correspondiente, y estos signos externos se emplearon en la ordenación de S. Pablo y S. Bernabé, según el texto bíblico, que dice: *Tunc jejunantes et orantes, imponentesque eis manus, dimisserunt illos* (3).

b) Promesa de la gracia ó signo externo, que tiene la virtud de conferir la gracia, cuyo requisito se halla en la ordenación

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VII, pár. 9.º

(2) Devoti: *Inst. canon.*, lib. II, tí. II, sect. 6.ª, pár. 97.

(3) *Act. Apostol.*, cap. XIII, v. 3.º

según las palabras del Apóstol: *Admoneo te ut resuscites gratiam, quæ est in te per impositionem manum mearum* (1).

c) Institución divina, y esta circunstancia aparece en la ordenación, puesto que el Espíritu Santo puso á los obispos para regir la Iglesia de Dios (2); lo cual consta también por otros testimonios bíblicos (3).

En consideración á esto y al unánime consentimiento y tradición constante en la Iglesia de Dios (4), el Concilio de Trento definió de nuevo esta verdad contra los protestantes (5).

Sus especies.—Los órdenes se dividen, en—*mayores* y *menores*, ó en—*sagrados* y no *sagrados*.

Se llaman órdenes mayores ó sagrados, *los que se refieren ó aproximan á la Eucaristía, y tienen aneja la ley de la continencia y de los votos.*

Se entiende por órdenes menores, *los que no tienen por objeto inmediato la Eucaristía ni exigen el voto de castidad.*

Su número.—Los órdenes son siete á saber; ostiariado—lectorado—exorcistado—acolitado—subdiaconado—diaconado—presbiterado.

Los cuatro primeros son órdenes menores y los tres últimos mayores (6), y de ellos hace mención expresa el Concilio de Trento, sin resolver si existe alguno más, ni si todos ellos son sacramento (7).

Si el episcopado es orden y sacramento distinto del presbiterado.—El episcopado es sacramento, pero se cuestiona mucho entre los canonistas, si es orden y sacramento distinto del presbiterado.

(1) Epist. 2.ª *ad Timoth.*, cap. I, v. 6.º

(2) *Act. Apost.*, cap. XX, v. 28.

(3) *Act. Apost.*, cap. XIII, v. 2 y sig.

(4) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *de ordine*, cap. I.

(5) Sesión 23 *De Sacramento Ordinis*, canon 3.º

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.* tít. XI, párrafo 1.º, núm. 2.

(7) Sesión 23, cap. II.

Como es indudable que el rito que imprime carácter distinto del presbiterado, es orden diverso de éste, lo cual se verifica en el episcopado, parece que este orden es distinto de aquél (1).

Además, el rito que confiere verdadera y especial facultad para ejercer algunas funciones jerárquicas, que no pueden en manera alguna desempeñarse por el simple presbítero, imprime carácter distinto del presbiterado.

En este caso se halla el episcopado; puesto que lleva aneja una especial é indeleble potestad para ordenar los ministros de la Iglesia y para conferir el sacramento de la confirmación que no puede administrarse por los simples presbíteros como ministros ordinarios.

Esto mismo se vé consignado en el decreto de Graciano, siguiendo á San Isidoro de Sevilla, toda vez, que al enumerar los grados jerárquicos cita al presbiterado como distinto del episcopado (2); cuya doctrina se vé aceptada por el Concilio de Trento en el mero hecho de sancionar que los obispos son superiores á los presbíteros (3).

Por último, el episcopado es un verdadero sacramento distinto del presbiterado en el mero hecho de reunir en sí todas las condiciones que se requieren al efecto, como signo externo, colativo de la gracia (4) é institución divina (5).

Los obispos son superiores á los presbíteros en cuanto al orden.—Los obispos son superiores á los presbíteros por razón del *orden* y en este concepto les compete administrar los sacramentos de la confirmación y del orden.

Jesucristo ligó al carácter episcopal la potestad de ordenar obispos y presbíteros con exclusión absoluta de los que no tengan este sagrado carácter (6).

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. I.
(2) C. I, distinct. 21.
(3) Sesión 23, canon 7.º, *De Sacramento Ordinis*.
(4) *Act. Apost.*, cap. XIII, v. 3.º—Epist. 2.ª *ad Timoth.*, cap. I, v. 6.º
(5) *Act. Apost.*, cap. XIII, v. 2.º y sig.—Cap. XX, v. 28.
(6) Epíst. 1.ª, *ad Timoth.*, cap V, v. 22.—Epist. *ad Titum.*, cap. I, v. 5.º

También concedió á los obispos potestad ordinaria para administrar el sacramento de la confirmación.

Su superioridad por razón de la jurisdicción.—Los obispos son igualmente superiores á los presbíteros por razón de la *jurisdicción*.

En virtud de esta les compete regir la Iglesia ó las diócesis que les estén encomendadas.

Esta superioridad de los obispos sobre los presbíteros se halla consignada en las sagradas escrituras, ya cuando se dice que les está encomendado el cuidado y gobierno de toda la grey por el Espíritu Santo (1), ya cuando se consigna que ellos son jueces de los presbíteros (2).

Esta misma verdad está, por otra parte (3), demostrada con toda clase de monumentos de la antigüedad (4).

Como los calvinistas reprodujeron los antiguos errores de Aerio, hereje del siglo IV, Wiclef, Waldenses y Albigenses, para quienes no existe diferencia alguna por derecho divino entre los obispos y presbíteros (5), el Concilio de Trento los condenó de nuevo con las siguientes palabras: «Si alguno dijere que los »obispos no son superiores á los presbíteros; ó que no tienen po»testad de confirmar y ordenar, ó que la que tienen es común a »los presbíteros... sea excomulgado (6).»

El presbiterado es sacramento.—Jesucristo instituyó el sacerdocio en los Apóstoles, cuando les dijo: *Hoc facite in mean commemorationem* (7).

El sacerdocio comprende la facultad de ofrecer el santo sacrificio de la Misa y de perdonar los pecados; cuyos cargos han

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 6.ª
(2) Epist. 1.ª *ad Timoth.*, cap. V, v. 19.
(3) BOUIX: *De Episcopo* part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. II y IV.
(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 6.ª
(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, sect. 1.ª, pár. 12.
(6) Sesión 23, cánon 7.º *De Sacramento Ordinis*.
(7) MATTH., cap. XXVI, v. 21 y sig.—MARC., cap. XIV, v. 18 y sig. LUC., cap. XXII, v. 19.

de existir hasta la consumación de los siglos, porque no puede existir religión sin sacrificio, ni éste sin sacerdocio (1).

Por esta razón los Apóstoles consagraron obispos (2) y ordenaron presbíteros (3); de lo cual suministran no pocos datos las cartas de S. Pablo á Timoteo y Tito.

Esta doctrina siguió observándose constantemente en la Iglesia, y por esta razón el Concilio de Trento condenó bajo pena de anatema al que dijere: que no hay en el Nuevo Testamento sacerdocio externo y visible (4), y que en la sagrada ordenación no se confiere el Espíritu Santo (5), ó que la sagrada ordenación no es verdadero sacramento establecido por Cristo nuestro Señor (6).

El diaconado es sacramento.—El diaconado es también sacramento, puesto que existen en él las condiciones necesarias al efecto, como son:

Signo externo y sensible (7).

Este signo externo confiere la gracia (8).

Institución divina (9).

Esto mismo se demuestra por las circunstancias que se requieren en los que hayan de ascender á este sagrado ministerio y los oficios encomendados á los diáconos (10).

Si el subdiaconado y los órdenes inferiores son sacramento.—Estos órdenes son antiquísimos en la Iglesia; pero parece lo más probable que no son sacramento (11); hallándose en igual caso la tonsura, porque ésta ni siquiera es orden, según

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I.
(2) *Act. Apost.*, cap. XIII, v. 2 y 3.
(3) *Act. Apost.*, cap. XIV, v. 22.
(4) Sesión 23, canon 1.°
(5) Sesión 23, cánon 4.°
(6) Sesión 23, cánon 3.°
(7) *Act. Apost.*, cap. VI, v. 6.°
(8) *Concil. Trid.*, sesión 23, canon 4.°
(9) *Act. Apost.*, cap. VI, v. 6.°—*Concil. Trid.*, sesión 23, cánon 6.°
(10) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *de Ordine*, cap. II.
(11) Véase el cap. VI, tít. VI, lib. II de esta obra.

la opinión más probable (1), porque las palabras *ordo clericalis* (2) con las que designa la tonsura, aluden á un género de vida distinto del laical, á que vienen obligados los tonsurados.

Materia y forma del episcopado.—La materia del episcopado es la imposición del libro de los evangelios sobre el cuello y espaldas del obispo consagrando, así como la imposición de manos sobre la cabeza del mismo, por el obispo consagrante y asistentes (3).

Entre estas y otras ceremonias que se consignan en el Pontifical Romano, parece que la materia esencial es sola la imposición de manos por el consagrante.

La forma propia y esencial son las palabras que acompañan al expresado acto del obispo consagrante.

Se funda esta opinión en la autoridad=

a) Las sagradas escrituras, que sólo hablan de la imposición de manos.

b) Todos los rituales anteriores al siglo X.

c) La doctrina consignada en muchos concilios, no ménos que en las constituciones apostólicas.

d) La doctrina de los Santos Padres.

e) Los libros litúrgicos de los siglos VII, VIII y IX.

f) La práctica constante de los griegos y demás iglesias orientales (4), la cual sigue observándose en la actualidad, sin que la Iglesia romana haya reprobado esta conducta ni dudado acerca de la validez de la consagración de obispos, hecha por ellos, mediante la sola imposición de manos, acompañada de las palabras correspondientes (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ., in lib, I. Decret.*, tít. XI, párrafo 1.º, núm. 3.

(2) Cap. XI, tít. XIV, lib. I *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 4.

(4) PERRONE: *Prælect. Theolog , de Ordine*, cap. IV.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. X.

Entre las tres imposiciones de manos que se verifican en la consagración se considera como materia propia y esencial la segunda (1).

Materia y forma del presbiterado.—La materia del presbiterado es la imposición de manos y la entrega de los instrumentos, ó sea del cáliz con vino, y de la patena con hostia.

La forma del presbiterado son las palabras correspondientes á cada uno de estos actos.

Las mismas observaciones que se dejan hechas en el caso anterior sobre la materia y forma del episcopado tienen aplicación á la materia y forma del presbiterado.

La entrega de los instrumentos es rito observado por la Iglesia latina de muchos siglos á esta parte: de modo que habría necesidad de reiterar la ordenación, si se omitiese alguna de las materias expresadas.

Tres imposiciones de manos tienen lugar en la ordenación de los presbíteros, y parece indudable que la materia esencial se halla en la segunda de aquéllas (2).

Materia y forma del diaconado.—La materia del *diaconado* es la imposición de manos y la entrega del libro de los Evangelios con las palabras correspondientes á cada uno de aquellos actos, que son lo que constituye la forma.

La materia y forma esenciales se hallan en la imposición de manos con las palabras correspondientes, y aquí tienen igual aplicación las razones alegadas respecto al episcopado (3).

Materia y forma del subdiaconado.—La materia y forma del *subdiaconado* son: la entrega del cáliz sin vino y de la patena sin hostia, así como la entrega del libro de las Epístolas, cuyos actos van acompañados de sus respectivas formas con determinadas palabras (4).

(1) BENEDICTO XIV, *De Synodo diœcesana*, id. ibid.

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 5.ª, núm. 2.

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 4.ª, núm. 5.ª

(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 3.ª

Materia y forma de los órdenes menores.—La materia del *acolitado* es la entrega del candelero ó ciriales con las velas apagadas y la de las vinajeras vacías: siendo en su consecuencia la forma de este orden menor, las palabras que acompañan á la entrega de los expresados objetos (1).

La materia del *exorcistado* es la entrega del libro de los exorcismos; y la forma, las palabras que acompañan (2).

La materia y forma del *lectorado* se halla en la entrega del libro de las lecciones, y en las palabras que acompañan al indicado acto (3).

La materia del *ostiariado* es la entrega de las llaves de la Iglesia; y la forma, las palabras empleadas en el acto de esta entrega.

Ministro ordinario de la ordenación.—El ministro ordinario de este sacramento es sólo el obispo (4). Eugenio IV en el Concilio de Florencia dice: *Minister ordinarius hujus sacramenti est episcopus*, y el Concilio de Trento enseña y define bajo pena de anatema esta misma doctrina (5).

El obispo no pierde esta potestad recibida en su consagración, aun cuando sea hereje, ó se halle excomulgado, suspenso, entredicho, depuesto ó degradado: de modo que la ordenación hecha por el que se halla en alguno de estos casos, es válida siempre que observe la forma prescrita por la Iglesia (6). porque la potestad de ordenar ó de conferir órdenes se funda en el carácter episcopal, que como indeleble, produce sus efectos independientemente de la bondad ó malicia del ministro.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.* tít. XI, párrafo 1.°, núms. 3 y 4.

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 2.ª, núm. 7.°

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, id. ibid.

(4) C. I, pár. 9.°, distinct. 25.—C. IV, distinct. 68.

(5) Sesión 23, cap. IV, canon 7.°

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 4.°, núm. 30.

Ministro extraordinario.—El ministro extraordinario de la ordenación puede serlo el simple presbítero en virtud de delegación pontificia, con respecto al subdiaconado y los órdenes menores (1).

El Concilio de Trento dá por supuesto esta doctrina, cuando prohibe á los abades, y á todos los que se hallen en su caso, conferir la tonsura y órdenes menores á los regulares no súbditos suyos (2).

Los abades á quienes se ha concedido este privilegio, han de ser verdaderos abades, que no obtengan en encomienda las abadías, requiriéndose además en ellos que sean presbíteros mitrados con derecho á llevar báculo y mitra y de ejercer pontificales (3).

Se deja manifestado que el simple presbítero puede ser ministro extraordinario del subdiaconado y de los órdenes menores, así como de la tonsura en virtud de privilegio ó delegación pontificia, pero se ha cuestionado mucho entre los doctores sobre si esta delegación podrá extenderse al diaconado (4); y debe tenerse por cierta la doctrina de los que sostienen que este orden no puede conferirse sinó por los obispos, porque la sagrada Escritura y la tradición constante de la Iglesia sólo señalan al obispo como ministro del diaconado y presbiterado, sin que exista documento alguno en contrario; puesto que el privilegio que se supone concedido por Inocencio VIII en 1489 á los abades cistercienses es considerado como espúreo (5).

Ministro legítimo é ilegítimo.—Se llama ministro le-

(1) Cap. I, tít. XIII, lib. I *Decret.*

(2) Sesión 23, cap. X *De Reformat.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 4.°, núm. 31.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 4.°, núm. 35.

(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.ª, quæst. 6.ª, cap. II, artículo 2.°

gítimo, *la persona que hace válida y lícitamente los sacramentos.*

Se entiende por ministro ilegítimo, *la persona que hace válida é ilícitamente los sacramentos contra la voluntad de la Iglesia* (1).

El ministro legítimo de los órdenes es el obispo católico y propio del ordenando con arreglo á las prescripciones de la Iglesia (2), ó que al ménos tenga licencia del obispo propio para conferir los órdenes (3).

Solemnidades en la consagración de los obispos. —La consagración de un obispo es el acto que sigue á la confirmación del electo (4). Muchos son los ritos y ceremonias que se emplean por la Iglesia en esta solemnidad (5)—se leen ante todas las letras de la Cancelaría Apostólica, en las que se hace el nombramiento de obispo, y el consagrando presta juramento de obediencia y fidelidad al Romano Pontífice con arreglo á las prescripciones canónicas (6).—Se impone sobre los hombros y cuello del electo el Código de los Evangelios (7).—Se recitan las preces.—Se hace la bendición.—Se unge la cabeza y las manos del electo con el sagrado crisma (8).—Se bendicen el báculo pastoral, el anillo, la mitra, etc., á ménos que esto se haya ya hecho (9).

Estas y otras ceremonias se hallan (10) descriptas en el *Pon-*

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.ª, quæst. 6.ª

(2) DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, lib. VIII, part. 1.ª, quæst. 6.ª, cap. III, párrafo 1.º

(3) C. 1.º, quæst. 2.ª, causa 9.ª

(4) Cap. VII, tít. XIV, lib. II *Decret.*— Cap. XLIV, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(5) *Pontificale Romanum*, part. 1.ª, *De Consecrat. electi in episcopum.*

(6) Cap. IV, tít. XXIV, lib. II *Decret.*

(7) C. VII, distinct. 23.

(8) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 1.ª, pár. 2.º

(9) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I ibid.

(10) C. I, distinct. 75.—Cap. I, tít. XV, lib. I *Decret.*

tifical Romano (1); pero la esencial es la imposición de manos con las palabras que acompañan á este acto (2), según se deja manifestado en este capítulo.

Quién la hace.—La legislación antigua de la Iglesia prescribía que el metropolitano, acompañado de dos obispos, comprovinciales, consagrara al electo para la silla episcopal vacante en la provincia, ó que se verificase este acto por el obispo sufragáneo más antiguo de la provincia con asistencia de otros dos obispos comprovinciales, designados al efecto por el metropolitano (3).

En uno y otro caso se convocaba á todos los sufragáneos al Sínodo, que se reunía en el templo principal de la Iglesia vacante: y allí se verificaba la consagración á presencia del clero y pueblo (4); debiendo consentir en este acto todos ó la mayor parte de los obispos comprovinciales (5).

La disciplina vigente reserva este derecho al Sumo Pontífice; así que, se hace la consagración por él, ó por otro, mediante licencia suya.

Si la consagración se verifica en Roma suele delegarse por el Papa á alguno de los cardenales ó patriarcas que tienen residencia fija en la Ciudad Eterna (6). Si el acto tiene lugar fuera de Roma, se delega á cualquier obispo católico que designe el consagrando.

Si es de necesidad la asistencia de otros dos obispos. El acto de la consagración se hace por un obispo, con asistencia de otros dos obispos (7).

(1) Parte 1.ª *De Consecrat. electi in episcopum.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, sect. 1.ª, pár. 2.º

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib I Decret.* tít. VI, párrafo 8.º, núm. 78.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 1.ª, pár. 3.º

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, id. ibid.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 1.ª, pár. 3.º

(7) C. V, pár. 1.º, distinct. 51.—C. IV, distinct. 64.—C. I y II, distinct. 66.—Cap. VI y VII, tít. XI, lib. I *Decret.*

Se cuestiona entre teólogos y canonistas acerca de la validez de la consagración hecha por un obispo sin asistencia de los otros dos, que han de concurrir al acto con arreglo á las prescriciones canónicas.

Morino y Tournely consideran nula la consagración hecha sin los tres obispos.

Otros la consideran legítima, si se hace por un solo obispo con licencia del Sumo Pontífice.

Cabasucio y otros muchos canonistas y teólogos sostienen que la consagración llevada á efecto por un solo obispo es válida, pero ilícita (1), y esta es la opinión más probable, puesto que existen hechos de consagraciones verificadas por un solo obispo que se han considerado como válidas, aunque ilícitas.

La misma Santa Sede ha dispensado muchas veces en esta materia, mediante justa causa, concediendo que la consagración episcopal se haga por un solo obispo con asistencia de dos abades ó presbíteros constituidos en dignidad eclesiástica (2), lo cual con otras muchas pruebas aducidas por los defensores de esta opinión, demuestra claramente que la consagración hecha por un solo obispo es válida y aún lícita, si se ha llevado á efecto con dispensa pontificia (3).

Tiempo concedido al electo para consagrarse.— El presbítero que ha sido preconizado obispo, tiene obligación de no dilatar su consagración más allá de tres meses (4) contados desde el día de su confirmación, ó sea desde el día que se le expidieron las bulas, (5), quedando privado, después de trascu-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 1.ª, pár. 4.°

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœc.*, lib. XIII, cap. XIII.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tít. VI, párrafo 8.°, núm. 79 y sig.

(4) C. II, distinct. 75.—C. I, distinct. 100 —*Concil. Trident.*, sesión 23, capítulo II *De Reformat.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.*, tít. VI, párrafo 77.

rrir dicho término, de la comunión hasta tanto que renuncie, ó pida su consagración (1).

Si deja trascurrir culpablemente más de cinco meses sin consagrarse, queda inhabilitado para aquel acto, según la antigua disciplina (2).

La legislación vigente prescribe: *Ecclesiis cathedralibus seu superioribus, quocumque nomine, ac titulo præfecti... si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint, Ecclesiis ipso jure sint privati* (3).

Lugar en que ha de verificarse.—Conviene que la consagración del electo se verifique en la Iglesia catedral de la diócesis á que ha sido promovido, ó por lo ménos dentro de la provincia eclesiástica, si puede hacerse cómodamente (4).

Días y hora señalada al efecto.—La consagración de obispos ha de verificarse en domingo, ó en la festividad de alguno de los Apóstoles (5), pudiendo también tener lugar en otro día festivo, mediante concesión de la Santa Sede (6).

Este acto tiene lugar á la hora de tercia, que corresponde á nuestra hora de nona (7), porque á dicha hora descendió el Espíritu Santo sobre los Apóstoles, y se verificó la consagración de S. Pablo y S. Bernabé (8).

(1) C. I, pár. 1.°, distinct. 100.
(2) Id. ibid.
(3) *Concil. Trid*, sesión 23, cap. II *De Reformat.*
(4) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. II *De reformat.*
(5) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Consecratione electi in Episcopum.*
(6) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, ibid.
(7) C. I y V, distinct. 75.
(8) C. V, distinct. 75.

ARTÍCULO II.

OBISPO PROPIO DE LA ORDENACIÓN.

Obispo propio para conferir los órdenes en los diez primeros siglos.—Los órdenes no se confieren lícitamente sinó por el obispo propio de aquél que ha de recibirlos. El Concilio I de Nicea dice á este propósito en el canon 17: *Si quis ausus fuerit aliquem, qui ad alterum pertinet, in sua ecclesia ordinare; quum non habeat consensum episcopi ipsius, á quo recessit clericum, irrita erit hujusmodi ordinatio* (1).

El Concilio de Sárdica, en su canon 15, se expresa en estos términos: *Si quis episcopus ex aliena parochia velit alienum ministrum sine consensu proprii episcopi in aliquo gradu constituere, irrita et infirma hujusmodi constitutio existimetur.*

La palabra *irrita* equivale aquí á esta otra *illícita*, según la opinión general (2) entre los canonistas (3).

Estas disposiciones legales se refieren á los clérigos únicamente, porque los legos podían, según la antigua disciplina, elegir á su arbitrio obispo para recibir los órdenes (4); ó lo era el de la diócesis en que vivían, según varios escritores.

Se citan, sin embargo, hechos en contrario, y de los cuales aparece que las disposiciones canónicas citadas comprendían á los clérigos y legos (5).

Obispo propio de los ordenandos en los tres siglos siguientes.—Desde el siglo X se consideró como obispo propio al que lo era de la diócesis en que uno había nacido ó se

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V *De Sacramentis*, cap. VIII, pár. 17.
(2) PERRONE: *Prælect. Theolog. de Ordine*, cap. IV.
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 17.
(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.ª, quæst. 6.ª, cap. III, pár. 1.°
(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 17.

había bautizado, ó en la que había obtenido un beneficio eclesiástico (2).

El papa Bonifacio VIII añadió á los títulos de origen ó beneficio el del domicilio en su decreto de 1299, que dice asi: *Cum nullus clericum parochiæ alienæ, præter superioris ipsius licentiam debeat ordinare: superior intelligitur in hoc casu episcopus, de cujus diœcesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus, seu in cujus diœcesi beneficium obtinet ecclesiasticum, seu habet (licet alibi natus fuerit) domicilium in eadem* (3).

De esta doctrina resulta, que si una persona nació en una diócesis, habitó en otra y obtuvo beneficio en una tercera diócesis, podrá ser ordenado por el obispo de cualquiera de las tres diócesis.

A los expresados tres títulos de ordenación se añadió otro, que es el de *familiaridad.*

Obispo propio para conferir los órdenes según el derecho vigente.— El obispo propio de la ordenación es el de—origen—domicilio—beneficio—familiaridad.

Observaciones respecto al título de origen.— Es obispo propio por razón de origen el de la diócesis de la cual el ordenando es oriundo. El papa Bonifacio VIII usa de la palabra *oriundus*, y no la de *natus*, por cuya razón, si uno nació fortuitamente en un lugar con motivo de viaje, oficio, legación, etc., entónces se atenderá al origen del padre (4), ó mejor dicho, al domicilio del padre cuando tuvo lugar el nacimiento fortuito del hijo (1).

Se exceptúan de ésta regla general:

1.° Los *expósitos*, cuyos padres se ignoran, que pueden ser ordenados por el obispo del lugar en que nacieron y por el del punto en el cual se les expuso.

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.ª, quæst. 6.ª, cap. III, párrafo 1.°

(2) C. III, tít. IX, lib. I, *sext. Decret.*

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.* lib. V, cap. VIII, pár. 18.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 4.°

2.º Los nacidos en un lugar *nullius diœcesis*, que tienen por obispo *ratione originis* al obispo más próximo para este efecto.

3.º Los paganos y judíos conversos, que tienen por obispo al de la diócesis en que fueron bautizados.

4.º Los libertos, quienes pueden ser ordenados por el obispo de su origen y por el de sus patronos.

5.º Los vagos, que podrán ser ordenados por cualquier obispo, si no consta el de su propio origen, ni el de sus padres.

Explicación del título de domicilio.—Es obispo propio por razón del domicilio aquél en cuya diócesis el ordenando tiene su domicilio, aunque haya nacido en otra diócesis.

El domicilio se adquiere para el efecto de los órdenes por la permanencia de diez años al ménos en un lugar, ó por la residencia de bastante tiempo en una población en la que se ha establecido y á la cual ha trasladado la mayor parte de sus bienes, siempre que en uno y otro caso jure que piensa permanecer allí perpétuamente (1).

Por esta razón, los estudiantes que residen por largo número de años en una población por causa de sus estudios no adquieren allí domicilio, porque tienen el pensamiento de regresar á sus respectivas diócesis, y esta es la causa de que no pueda ordenarlos el obispo de aquella población en que hacen sus estudios á ménos que los interesados lleven dimisorias del obispo propio (2).

El obispo propio por razón del domicilio necesita en todo caso letras testimoniales del obispo *ratione originis*, si el ordenando salió de allí en edad de haber podido contraer algún impedimento canónico (3).

Si tiene dos domicilios, puede ser ordenado por el obispo de uno y otro (4).

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 19.
(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles.*, *univ.*, ibid.
(3) VECCHIOTTI: *Inst Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 19.
(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 11, disput. unic., cap. III, art. 2.º

Doctrina acerca del título de beneficio.—El obispo propio por razón del beneficio es el de la Diócesis en que el clérigo tiene beneficio cóngruo por sí mismo, sin adición de algún patrimonio ó suplemento, y lo posee pacíficamente, entendiéndose por beneficio, para este objeto, el residencial ó no residencial, de libre colocación ó de patronato (1).

El obispo propio por razón del beneficio no puede promover al beneficiado á los órdenes sin letras testimoniales del obispo propio por razón de origen y de domicilio (2).

El título de familiaridad según el Concilio de Trento.—El obispo propio por razón de familiaridad es, aquél que tiene una persona á su lado y la sostiene por espacio de tres años. El Concilio de Trento dice acerca de este punto lo siguiente: *Episcopum familiarem suum non subditum ordinare non possit, nisi per triennium secum fuerit commoratus; et beneficium, quacumque fraude cessante, statim re ipsa illi conferat: consuetudine quacumque, etiam immemorabili in contrarium non obstante* (3).

Constitución *Speculatores domus Israel* **de Inocencio XII.**—Este Papa dice en la citada constitución dada en Noviembre de 1694 (4), lo siguiente:

1.° Que el decreto Tridentino tiene lugar tanto en la colación de los órdenes mayores ó menores, como de la primera tonsura.

2.° Que el trienio haya de ser íntegro y completo.

3.° Que la primera tonsura y los órdenes menores ó mayores no pueden conferirse sin la presentación de letras testimoniales del obispo propio de origen y domicilio.

4.° Que el obispo haya de conferir un beneficio cóngruo al familiar dentro del término de un mes, contado desde el día de haberlo tonsurado ú ordenado.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 20.
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, id. ibid.
(3) Sesión 23, cap. IX, *De Reformat.*
(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, ibid., pár. 21.

5.º Que haya de hacerse expresa mención en el testimonio del orden ó tonsura conferida, de las letras testimoniales del obispo propio, lo mismo que de la familiaridad (1).

Obispo propio de los regulares.—Muchas disposiciones se han dado sobre esta materia, y todas ellas pueden resumirse en lo siguiente:

a) Los prelados regulares darán á sus súbditos regulares que hayan de recibir órdenes, letras dimisorias para el obispo de la diócesis en que radica el monasterio (2), y nó para otro obispo.

b) Si el obispo diocesano se hallare ausente ó no celebrare órdenes, entónces el prelado regular concederá las letras dimisorias para cualquier obispo al efecto indicado en el caso anterior (3), sin que pueda usar de este derecho en fraude, ó sea dilatando la concesión de las expresadas dimisorias hasta el tiempo en que prevea la ausencia del obispo diocesano, ó que no celebre órdenes en las témporas inmediatas (4).

c) Esta facultad de los prelados regulares se extiende al caso de hallarse vacante la silla episcopal de la diócesis con las mismas salvedades expuestas (5.)

d) Se ha de acompañar á las letras dimisorias para otro obispo un testimonio auténtico del vicario capitular en el caso de vacante, ó del vicario general, cancelario ó secretario en sede plena, en el que se justifique la causa canónica para usar del expresado derecho en la concesión de dimisorias para otro obispo que el diocesano (6).

e) El regular, que se presenta á recibir órdenes con las dimisorias de su prelado, ha de ser examinado sobre su aptitud por el obispo que confiere los órdenes.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 21.
(2) BENEDICTO XIV: *Inst.* 23, pár. 8.º
(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo Diœcesana*, lib. IX, cap. XVII, pár. 2.
(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, id. ibid.
(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 22.
(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 22.

f) Los privilegios de los regulares para recibir órdenes de cualquier obispo, mediante causa, no son de valor alguno, á ménos que se les hayan concedido directa y nominalmente, no por comunicación, después del Concilio Tridentino.

Disposiciones penales.—Los superiores regulares que prescindiesen de las reglas que se dejan señaladas, quedan privados de sus oficios, de voz activa y pasiva, y los ordenados incurren en la pena de suspensión y en irregularidad, si han ejercido el orden recibido.

Los obispos que los hubieren ordenado, incurren en las penas establecidas contra los que ordenan á súbditos agenos, sin dimisorias del obispo propio.

Distintos nombres de las letras dadas por los obispos á sus súbditos para recibir los órdenes de otro obispo.—El obispo tiene facultad de ordenar á sus súbditos, y conviene que por sí mismo (1) ejerza este cargo propio de su ministerio; pero existen causas que pueden impedirle su desempeño, y entónces en virtud de su potestad de jurisdicción tiene derecho á disponer que sus súbditos reciban los órdenes de otro obispo: debiendo tener presente: *Subditos suos non aliter, quam jam probatos, et examinatos, ad alium episcopum ordinandos dimittant* (2).

Las letras en que les autoriza para recibir los órdenes de otro obispo, se llaman *dimissoriæ* (dimisorias) de la palabra *dimittere*, que significa dejar, enviar.

También se les dá el nombre de *reverendæ* (reverendas) porque se conceden por el reverendo ó reverendísimo obispo.

Comendatitiæ (comendaticias) porque en ellas se recomienda la ciencia, probidad y costumbres del ordenando (3).

Su definición, y especies.—Se entiende por dimiso-

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. III, *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, id. ibid.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 5.°, núm. 43.

rias: *La licencia que el obispo propio ú ordinario concede por escrito á un súbdito suyo para recibir los órdenes ó tonsura de otro obispo.*

Las letras dimisorias se dividen en=

Especiales, que se conceden para recibir órdenes de un obispo determinado.

Generales, que se conceden para recibir órdenes de cualquier obispo católico.

Especies de dimisorias especiales y generales.—Las letras dimisorias generales y especiales son de las tres especies siguientes:

Perpetuas, que vulgarmente se conocen con el nombre de *Exeat*, y se conceden á los clérigos que han de ingresar entre el clero de otra diócesis.

Comendaticias ó *testimoniales*, en las que el obispo atesta de la probidad del clérigo que se ausenta lejos de su diócesis, ó sea sobre la fé y costumbres del clérigo que ha de ordenarse por otro obispo.

Formadas, en las que se da fé de los órdenes conferidos á un sujeto (1).

Quién puede conceder dimisorias.—Las letras dimisorias pueden concederse por las autoridades que se expresan á continuación:

1. El Sumo Pontífice puede concederlas á todos los fieles del orbe, y áun conceder el privilegio de que un sujeto pueda ser ordenado por cualquier obispo sin letras dimisorias (2); porque es el obispo propio y ordinario de todos los fieles.

2. El legado *á latere*, en virtud de indulto pontificio (3).

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth., Jur. Canon., pars. special*, lib. I, tít. I. tract. 1.°, dissert. 2.°, cap. II, quæst. 2.°

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 5.°, núm. 44.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 5.°, num. 44.

3. El obispo propio del ordenando con arreglo á la doctrina que se deja consignada en este capítulo, hallándose en este caso el obispo confirmado, aunque no esté consagrado, porque es acto de jurisdicción (1).

4. El cabildo *sede vacante*, porque la jurisdicción del obispo pasa al cabildo, pero no puede usar de esta facultad *intra annum á die vacationis*, sinó con respecto á los arctados (2).

5. El Vicario capitular en la forma expresada respecto al cabildo.

El vicario general del obispo no tiene este derecho, á ménos que medie autorización especial de aquél (3), ó el obispo se halle en paises remotos, porque en estos casos podrá concederlas, y también cuando existe costumbre en este sentido.

6. Los prelados regulares á sus súbditos regulares en la forma que se deja expresada; pero no pueden darlas á sus novicios, y mucho ménos á sus súbditos seculares (4).

Circunstancias que han de expresarse en ellas.— Las letras dimisorias habrán de contener los particulares siguientes:

1.º Si son especiales, se expresará el nombre, al ménos apelativo, del obispo á quien se dirigen; lo cual no tiene lugar si son generales, porque en este caso basta que se use la fórmula de *á cualquier otro obispo católico.*

2.º Los órdenes para cuya recepción se conceden.

3.º La causa por la que el obispo propio no celebra órdenes, aunque sobre este punto habrá de atenerse á la práctica seguida en la diócesis.

4.º Las expresadas letras contendrán testimonio recomendable de *natalibus, ætate, scientia* (5), *moribus ac probitate* (6).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 45.
(2) *Concil. Trid.*, sesión 7.ª, cap. X, *De Reformat.*
(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 48.
(4) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. X, *De Reformat.*
(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 50.
(6) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. VIII, *De Reformat*

Por esta razón, los que hayan de obtener dimisorias habrán de ser ántes examinados (1); á ménos que se hallen ausentes y no puedan presentarse sin notable molestia; en cuyo caso se delega para esto al obispo del punto en que residen, ó al que haya de ordenarlos (2).

Examen del ordenando acerca de la ciencia y buenas costumbres.—Para que uno sea promovido al clericato, ó á los órdenes, se requiere que haya sido examinado y aprobado por el obispo, cuyo requisito se ha exigido siempre en la Iglesia (3), con arreglo al precepto del Apóstol: *Manus cito nemini imponeris* (4).

Los Santos Padres recomiendan mucho esta práctica (5). y el Concilio de Trento confirma la práctica antigua, y señala tres escrutinios previos á la ordenación, disponiendo al efecto lo siguiente (6).

a) Los que hayan de recibir la prima tonsura habrán de estar confirmados, y se hallarán instruidos en los rudimentos de la fé, sabiendo leer y escribir (7).

b) Los que deseen ser promovidos á los órdenes menores, tendrán un certificado ó testimonio favorable del párroco y del maestro de la escuela en que se eduquen (8).

c) Los aspirantes á órdenes mayores, habrán de presentarse con un mes de anticipación al obispo, quien dará comisión al párroco ó á otro para que publique en la Iglesia los nombres y resolución de los que aspiren á ser promovidos, tomando diligentes informes de personas fidedignas, sobre el nacimiento de

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. III, *De Reformat.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 5.°, número 50.

(3) C. II y sig., distinct. 24.—C. I, distinct. 70.

(4) Epíst. 1.ª *ad Timoth.*, cap. V, v. 22.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 2.ª, pár. 10, nota 1.ª

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.*, tít. XII.

(7) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. IV, *De Reformat.*

(8) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. V, *De Reformat.*

los mismos ordenandos, su edad, costumbres y vida, y remitirá estas diligencias al obispo (1).

d) El segundo empieza convocando el obispo para la ciudad episcopal á todos los que pretendieren órdenes, y por sí mismo, asociado de sacerdotes y otras personas prudentes é instruidas en las leyes divinas y eclesiásticas, averiguará y examinará el linaje de los ordenandos, la persona, edad, instrucción, costumbres, doctrina y la fé de ellos. Este acto tendrá lugar en la féria cuarta próxima á los mismos órdenes, ó cuando el obispo determine (2).

e) El tercer escrutinio se refiere á los aspirantes al presbiterado y diaconado, y tiene lugar en el acto de la ordenación, cuando el obispo pregunta al arcediano, si sabe que son dignos (3).

Si el obispo habrá de examinar al ordenando que lleva dimisorias de su prelado.—El obispo no tiene obligación de examinar á los ordenandos que se presentan con letras dimisorias de su obispo, si en ellas consta que están examinados y aprobados (4) con arreglo al precepto legal que así lo dispone (5), pero no existe ley que le prohiba examinarlos de nuevo, según resolvió la Sagrada Congregación del Concilio en 16 de Enero de 1595 (6).

Penas contra el que ordena á un súbdito ajeno.—El obispo que ordena á sabiendas ó con ignorancia afectada á un súbdito ajeno sin licencia ó letras dimisorias del obispo propio, incurre *ipso jure* en la pena de suspensión por un año de conferir órdenes (7).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. V, *De Reformat.*
(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. VII *De Reformat.*
(3) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinatione diaconi et presbyteri.*—Cap. unic, tít. XII, lib. I *Decret.*
(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. VIII, núm. 7.º
(5) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. III *De Reformat.*
(6) BOUIX: *De Episcopo*, parte 5.ª, cap. XV, pár. 5.º
(7) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. VIII, *De Reformat.*

Esta pena se limita por algunos á la colación del orden que indebidamente administró y á los órdenes superiores; pudiendo en su virtud conferir los órdenes inferiores al que motivó la suspensión (1); pero el texto legal parece indicar que la suspensión se extiende á todos los órdenes ménos la tonsura, porque ésta no es orden (2).

Penas contra el ordenado sin dimisorias de su prelado.—El ordenado sin letras dimisorias del obispo propio, queda suspenso del ejercicio del orden recibido, por todo el tiempo que pareciere conveniente á su propio ordinario (3).

El ordenado no incurre en esta pena si no ha mediado dolo ó ignorancia gravemente culpable (4).

Advertencia—Si el obispo propio está públicamente suspenso de la colación de órdenes por haber ordenado á clérigos de ajena diócesis sin licencia del obispo propio de ellos, entónces los clérigos súbditos suyos pueden acudir sin permiso á otro obispo próximo para recibir los órdenes que les faltan (5), con arreglo á las disposiciones legales.

Solemnidades en la ordenación de los clérigos.—La iglesia emplea en estos actos muchas ceremonias (6), siendo las principales en la ordenación de presbíteros

La imposición de manos.

Recitación de preces.

Invocación al Espíritu Santo.

Unción de las manos con el óleo de los catecúmenos.

Entrega de los vasos para el sacrificio.

Respecto á los diáconos: Imposición de manos por parte

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XV, pár. 9.ª

(2) Schmalzgrueber: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.* tít. XI, pár. 7.º, número 66.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. VIII *De Reformat.*

(4) Schmalzgrueber: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 7.º, núm. 67.

(5) Schmalzgrueber: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 4.º, núm. 42.

(6) *Pontifical Romano*, part, 1.ª

del obispo solamente, á diferencia de la que tiene lugar ordenacion de los presbíteros, porque en cuanto á estos se hace la imposición de manos por el obispo juntamente con los sacerdotes que se hallan presentes:

Recitación de preces.

Entrega de los libros de los Evangelios.

En la ordenación de los subdiáconos, acólitos, exorcistas y ostiarios, se entregan los instrumentos propios de cada uno de estos órdenes según se deja notado al tratar de la materia de ellos, y la ordenación se lleva á efecto mediante ciertas preces (1).

Tiempo y lugar en que aquélla ha de verificarse.—La primera tonsura puede conferirse en cualquier tiempo del año (2), y en cualquier día, hora y lugar honesto (3).

Los órdenes menores pueden conferirse no sólo en los días señalados, sinó también en cualquier domingo y día festivo (4), por la mañana, ántes del medio día (5), y áun fuera de la solemnidad de la misa (6); pero entiéndase que no habrán de conferirse á un mismo sujeto dos ó más órdenes seguidamente, sinó que áun en los órdenes menores habrán de observarse los intersticios (7), á menos que el obispo considere más conveniente otra cosa.

Existe en varios puntos la costumbre de conferir los órdenes menores privadamente en la feria sexta ó cuarta de las cuatro témporas, y por la tarde (8); cuyo acto podrá tener lugar en la iglesia ó en cualquier sitio honesto (9).

(1) *Pontifical Romano*, part. 1.ª

(2) *Pontifical Romano*, id. ibid.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 2.º, núm. 17

(4) Cap. III, tít. XI, lib. I *Decret.*

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 2.ª, pár. 6.º

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. XI, núm. 4.

(7) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XI, *De Reformat.*

(8) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XV, pár. 4.º

(9) SCHMALZGRUEBER, *Jus Eccles. univ.*, ibid.

Los órdenes mayores no pueden conferirse por ningún obispo, á excepción del Papa, sinó en los sábados de las cuatro témporas, en el sábado santo y en el sábado que precede á la dominica de pasión (1), cuyo acto ha de tener lugar dentro de la solemnidad de la misa (2), y en la iglesia catedral ó en la más digna del punto de la diócesis en que el obispo celebre órdenes (3), sin que por esto se entienda que no pueda celebrar órdenes en la capilla del palacio episcopal, cuando medie causa justa para ello (4), y áun puede decirse que la disposición Tridentina no obliga bajo culpa grave (5).

Pena contra el que ordena y el ordenado fuera del tiempo señalado.—El Derecho tiene señalado el tiempo en que han de conferirse los órdenes, y el obispo no puede prescindir de esta disposición legal, ni áun bajo el pretexto de costumbre en contrario, que en todo caso sería un abuso ó corruptela (6).

El Papa puede dispensar en esta disposición legal y conceder un privilegio contra ella, autorizando para conferir ó recibir órdenes *extra tempora*, puesto que se trata de una ley de derecho positivo humano (7).

El obispo que confiere órdenes *extra tempora*, sin licencia de la Santa Sede, incurre en la suspensión *ferendæ sententiæ* de conferir órdenes.

El ordenado queda igualmente suspenso de ejercer los recibidos (8), incurriendo además en irregularidad si se propasara á ejercerlos.

(1) Cap. III, tít. XI, lib. I *Decret.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. XI, núm. 5.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. VIII, *De Reformat.*

(4) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XV, pár. 4.º

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 2.º núm. 17.

(6) Cap. II, tít. XI, lib. I *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, ibid., núm. 10.

(8) Cap. II y VIII, tít. XI, lib. I *Decret.*

El obispo propio del ordenado puede absolverlo de la suspensión é irregularidad en que ha incurrido (1), por más que dicha absolución (2) esté reservada al Papa en disposiciones anteriores (3).

ARTÍCULO III.

CUALIDADES EN LOS ORDENANDOS.

Requisitos para la recepción válida de los órdenes.—Muchas son las circunstancias que se exigen en los aspirantes al clericato y á los órdenes: unas son necesarias por derecho natural y divino, y otras por derecho eclesiástico: unas son indispensables para la validez de la ordenación, y otras para la licitud.

Respecto á las cualidades necesarias en el sujeto para la validez de la ordenación habrá de tenerse presente:

1.º Que sólo el varón tiene aptitud para la ordenación, según consta de la práctica perpetua y constante de la Iglesia.

La razón de esto se funda en que el órden lleva aneja una preeminencia de potestad, dignidad y oficio en la Iglesia sobre los demás fieles, y la mujer no debe enseñar y presidir en la Iglesia, sinó oir en silencio y obedecer (4), según las palabras del Apóstol: *Mulier in silentio discat cum omni subjectione.—Docere autem mulieri non permitto, neque dominari in virum, sed esse in silentio* (5).—*Mulieres in Ecclesiis taceant, non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut et lex dicit* (6).

(1) Cap. XVI, tít. XI, lib. I *Decret.*

(2) Cap. VIII, tít. XI, lib. I *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 7.º, núm. 72.

(4) SANTO TOMÁS: *Summa. Theolog.*, part. III, addition, quæst. 39, art. 1.º

(5) Epist. 1.ª *ad Timoth.*, cap. II, v. 11 y sig.

(6) Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. XIV, v. 34.

2.° Que ha de estar bautizado, porque el bautismo es la puerta y fundamento de todos los demás sacramentos (1).

3.° Que el ordenando adulto tenga uso de razón con intención de recibir los órdenes (2).

Si los párvulos que no han llegado al uso de la razón podrán recibir válidamente los órdenes.—Se cuestiona acerca de este punto, pero Santo Tomás (3), se expresa en sentido afirmativo, fundándose en que los sacramentos que no consisten *in actu*, sinó en la potestad, pueden conferirse ántes de que medie acto alguno del que los recibe, como en la confirmación; lo cual no sucede en la penitencia y matrimonio, porque es esencial á ellos el acto, ó sea la contrición y confesión en el sacramento de la penitencia, y el consentimiento en el matrimonio.

Esta misma opinión sigue el Catecismo Romano (4).

Cosas que se requieren para la recepción lícita de los órdenes.—Las disposiciones canónicas relativas á esta materia se resumen en lo siguiente:

a) Vocación divina (5) y estado de gracia, porque es sacramento de vivos.

b) Confirmación (6) y que sea célibe (7).

c) Instrucción correspondiente al orden que recibe (8) y que esté bien reputado por el público (9).

(1) Cap. II, tít. III, lib. IV, *sext. Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 3.°, núm. 21.

(3) *Summa. Theolog.*, part. III, addition., quæst. 39, art. 2.°

(4) Part. 2.ª, cap. VII, pár. 33.

(5) Epíst. *ad Hebræos*, cap. V, v. 4.

(6) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. IV, *De Reformat.*

(7) Cap. IV, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*

(8) Cap. IV, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 23, cap. IV, XI, XIII y XIV *De Reformat.*

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 26.

d) Que sea súbdito del ordenante (1) y tenga la edad prescrita para el respectivo orden que haya de recibir (2).

e) Tiempo señalado por el derecho para conferir los órdenes, según se deja manifestado en el capítulo anterior.

f) Título de ordenación—observancia de los intersticios—que la ordenación no se haga *per saltum*—inmunidad de toda irregularidad.

Título de ordenación, y su necesidad.—Se entiende por título de ordenación: *El derecho á percibir una renta anual según la tasa determinada por el obispo para la honesta sustentación del clérigo* (3).

Este título recibe también el nombre de título *mensæ* en consideración á su objeto.

La Iglesia ha exigido siempre en una ú otra forma el título de ordenación, á fin de que los clérigos no se vean precisados á mendigar ó á ejercer oficios indecorosos á su estado con desdoro del sagrado ministerio (4); así que el Concilio de Calcedonia dice en el canon VI: *Nullum absolute ordinari, nec presbyterum, nec diaconum, nec omnino aliquem eorum, qui sunt in ordine ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civitatis, vel pagi, vel martyrio, vel monasterio, is, qui ordinatur, designetur* (5).

Esta disposición comprende también á los aspirantes á órdenes menores, y según la antigua disciplina se requería igualmente para la recepción de la tonsura (6).

La misma doctrina se contiene en otros Concilios y disposiciones canónicas, y se observó constantemente hasta el siglo XI ó XII (7); de modo que los clérigos quedaban adscriptos en

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. VIII *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XII *De Reforma.*.—SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles.*, *univ. in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 3.°, núm. 26.

(3) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. II, disput. unic., cap. IV, artículo 2.°, núm. 9.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. II *De Reformat.*

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 2.ª, pár. 9.°, nota 2.ª

(6) C. I, distinct. 70.

(7) C. II, distinct. 70.

el acto de la ordenación á una iglesia con obligación de servir perpetuamente en ella, y con derecho de recibir de la misma lo necesario para vivir.

Estas disposiciones de la Iglesia sufrían alguna excepción, ya cuando se concedían al clérigo letras dimisorias de su obispo para pasar á otra diócesis, ya cuando se le ordenaba sin adscrip ción á iglesia alguna, en bien y provecho de la Iglesia universal, como la ordenación de S. Paulino por Lampio de Barcelona y la de S. Jerónimo por Paulino de Antioquía (1).

Desde el siglo XI hasta el presente se sigue observando lo mismo en cuanto al título de ordenación respecto á la recepción de orden sacro (2); sin otra modificación que la consiguiente á la institución de beneficios (3), así que el Concilio de Trento previene que no se ordene á nadie sin que tenga título de ordenación (4), y siguiendo el espíritu del Concilio de Calcedonia, dispone que ninguno sea ordenado en lo sucesivo, sin que se destine ó adscriba á una iglesia ó lugar pío, por cuya necesidad ó utilidad se ha ordenado (5).

Eso mismo se prescribe por Inocencio XIII en su constitución *Apostolici ministerii*, y por Benedicto XIII en el Concilio Romano (6).

Sus especies.—El título de ordenación puede ser de—beneficio—patrimonio ó pensión—pobreza religiosa y mesa común—servicio de la Iglesia.

Beneficio.—Este es propiamente el único título de ordenación; pues los otros no son más que excepciones (7); y acerca de él habrá de tenerse presente (8):

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 2.ª, pár. 9.º, nota 2.ª

(2) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. II *De Reformat.*

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœces.*, lib. XI, cap. II, núm. 8.º y sig.

(4) Sesión 21, cap. II *De Reformat.*

(5) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XVI *De Reformat.*

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.ª, pár. 9.º, nota 2.ª

(7) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. IV, pár. 65.

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 6.º, num. 53.

a) Que el beneficio á cuyo título trata uno de ordenarse, sea perpetuo, porque de otro modo no se evitarían los inconvenientes de las ordenaciones sin título; de aquí que nadie pueda ordenarse á título de encomienda ó vicaría temporal, capellanía amovible *ad nutum*, beneficio manual ó pensión eclesiástica temporal.

b) Que sea suficiente al clérigo para su honesta y decente subsistencia (1).

c) Que se posea quieta y pacíficamente (2), sin que baste la presentación, nombramiento ó elección.

Patrimonio, y su origen.—Este no es título, sinó que se equipara á él, en cuanto que el clérigo puede por su medio ascender á orden sacro.

Se entiende aquí por patrimonio: *Los bienes propios del clérigo, poseidos por cualquier título legítimo.*

El papa Alejandro III dió ocasión al título de patrimonio cuando dispuso, que el obispo que haya ordenado á uno sin título, tenga obligación de mantenerlo hasta que obtenga un beneficio eclesiástico con el que pueda atender á su honesta sustentación, *nisi talis ordinatus de sua vel paterna hæreditate, subsidium vitæ possit habere* (3).

El espíritu de esta disposición, dada por el citado Papa en el Concilio III de Letrán, es bien claro: se propone evitar las ordenaciones sin título, y á este efecto impone una pena al ordenante; de modo que él no instituyó el título de patrimonio.

Esto no obstante, los canonistas, apoyados en el expresado decreto, creyeron que los clérigos podían ordenarse á título de beneficio ó patrimonio, y el Concilio de Trento lo admitió para solo el caso de necesidad ó utilidad de la Iglesia, á juicio del obispo (4); lo cual demuestra que el título de benefi-

(1) Cap. IV, tít. V, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 21, capítulo II *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. II *De Reformat.*

(3) Cap. IV, tít. V, lib. III, *Decret.*

(4) *Concil. Trid.* sesión 21, cap. II, *De Reformat.*

cio es el legítimo y ordinario, y el de patrimonio ó pensión ha de considerarse como extraordinario (1).

Requisitos necesarios en este título.—Para que el clérigo pueda ordenarse á título de patrimonio se requiere (2).

a) Que los bienes sean suficientes para su honesta sustentación (3).

b) Que dichos bienes patrimoniales sean ciertos.

c) Que sean inmuebles, porque los bienes muebles se extinguen fácilmente, y se consumen con el uso.

d) Que sean libres y no estén hipotecados ú obligados á responder de cantidad alguna, porque de otro modo podrían ser reclamados por los acreedores.

e) Que sean productivos y proporcionen al clérigo una renta anual, porque de otro modo no se evitaría en el clérigo su exposición á mendigar ó á ejercer un oficio impropio de su estado.

f) Que sean permanentes en el sentido de que no puedan quitarse fácilmente al clérigo, ni enajenarse por él, ni ser trasladados á otros por cesión ú otra obligación.

Disciplina particular de España.—El Real decreto de 30 de abril de 1852 dado de acuerdo con la santa Sede dicta acerca del título de patrimonio y bienes en que puede constituirse las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.° Los diocesanos quedan en plena libertad para »promover á los sagrados órdenes, á título de patrimonio, á las »personas que lo soliciten, y acrediten los requisitos que exi»gen los sagrados cánones y en conformidad con las siguientes »reglas.

»Art. 2.° La renta anual en que deba consistir dicho patri-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 2.ª, pár. 9.ª, nota 3.ª

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.* tít. XI, párrafo 6.° núm. 55.

(3) *Acta Sanctæ Sedis*, tomo XII, pág. 576.

»monio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando »de 100 ducados en ninguna diócesis.

»Art. 3.° Se constituirá la expresada renta en censos, fin»cas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

»Art. 4.° En los expedientes respectivos se acreditará la »pertenencia de los bienes y que dicha renta no perjudica á la »legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

»Art. 5.° El que intente ordenarse á título de patrimonio, »justificará en el mismo expediente estar matriculado en cual»quiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica, en Univer»sidad ó en seminario, en clase de alumno interno ó externo, »y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cáno»nes.

»Art. 6.° A todo el que se ordenare á título de patrimonio, »se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar ser»vicio en ella bajo la dependencia del párroco, y se obligará »además el interesado á prestar su auxilio en donde el dioce»sano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó »bien de la Iglesia.

»Art. 7.° El ministro de gracia y justicia comunicará las ór»denes correspondientes para su cumplimiento.

Pensión.—El título de pensión asignada anualmente al clérigo, hasta que obtenga beneficio eclesiástico, ha de considerarse como equivalente al de patrimonio (1), siempre que reuna en sí todas las garantías de seguridad y tenga las condiciones que se dejan indicadas respecto al título de patrimonio, en la parte que son aplicables

Pobreza.—Este título se requiere y basta á los clérigos regulares para que puedan ordenarse, siempre que hayan profesado solemnemente en religión aprobada (2), porque la profesión tiene en ellos la consideración de título, toda vez que la religión ó instituto religioso tiene obligación de mantenerlos.

(1) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. II *De Reformat.*

(2) C. I, distinct 70.

Se exceptúan de la regla general los siguientes:

a) Los religiosos de la Compañía de Jesús pueden ascender á orden sacro después de los votos simples y ántes de la profesión solemne por concesión de Gregorio XIII (1).

b) Los alumnos pontificios, que están alimentados y sostenidos en los seminarios por causa de los estudios, según concesión de Gregorio XIII, y pueden ordenarse sin título (2).

c) Los padres de la Congregación de la Misión se ordenan á título de la Congregación (3).

d) Los alumnos del Colegio *de Propaganda Fide*, y otros muchos que vienen á encontrarse en igual caso, se ordenan á título de la Misión (4).

Mesa común.—Este título, que se introdujo por costumbre en Alemania, no se admite en otros puntos, y consiste en que los príncipes y otras personas nobles ó corporaciones se obliguen á la cóngrua sustentación del clérigo, que carece de beneficio ó patrimonio suficiente para que le sirva de título de ordenación (5).

Servicio de la Iglesia.—La Santa Sede ha concedido á varios colegios y á ciertas diócesis, que los clérigos se ordenen á título de servicio de la iglesia (6).

Tiene semejanza con dicho título el que se concede por el Sumo Pontífice, para que el clérigo pueda ordenarse á título *servitii chori—litteraturæ—sufficientiæ—diœceseos—mensæ seminarii*, etc. (7), y de ellos hace mención el decreto dado por la

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 6.°

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles.*, *univ.*, id. ibid. núm. 58.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth.*, *Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 1.°, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.°, pár. 2.°

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 29.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, ibid.

(6) HUGUENIN: *Exposit. meth.*, *Jur. Canon.*, ibid.

(7) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 29.

Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* en 27 de Abril de 1871 (1).

Intersticios y su origen.—Se entiende por intersticios: *Los intervalos de tiempo que han de mediar entre uno y otro orden.*

La Iglesia exigió desde muy antiguo que se observasen ciertos intervalos de tiempo entre uno y otro orden, ya para que los clérigos se ejercitasen en cada uno de los órdenes mayores ó menores, como medio de adquirir las virtudes propias del sacerdocio, ya para probar de este modo, si eran dignos de ser promovidos á un orden superior (2).

De esta ley sobre los intersticios hablan el papa Zósimo (3), y S. Siricio (4); el Concilio de Sárdica y otros muchos monumentos de la antigüedad (5).

Si la ley de los intersticios se extiende á los órdenes menores.—Dicha ley comprendía también á los órdenes menores, pero á fines del siglo XIII se introdujo la costumbre, de conferirlos seguidamente, puesto que muchos de sus cargos se desempeñaban por los mismos legos (6).

El Concilio de Trento prescribe la observancia de los intersticios en cuanto á los órdenes menores, pero deja todo esto al arbitrio prudente del obispo (7), quien no puede en virtud de esta facultad prescindir de su cumplimiento, á ménos que exista una justa causa (8), sobre lo cual puede obrar con mucha latitud, en consideración á la práctica y costumbre general de conferir en un mismo día todos los órdenes menores (9).

(1) *La Cruz*, revista religiosa, tomo I de 1878, pág. 96.
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 25.
(3) C. 2, dist 77.
(4) C. III, distinct. 77.
(5) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles.*, *discip.*, parte 1.ª, lib. II, caps. XXXV y XXXVI.
(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 25.
(7) Sesión 23, cap. XI, *De Reformat.*
(8) DEVOTI: *Instit. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 2.ª, pár. 8.°
(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles.*, *univ.*, *in lib. I Decret.*, tít. XI, pàr. 2.° núm. 11 y 14.

Debe mediar el espacio de un año entre el acolitado y el subdiaconado, lo mismo que entre éste y cada uno de los demás órdenes (1) mayores (2); pero el ordenado de acólito podrá ascender á orden sacro, *si necessitas, aut ecclesiæ utilitas, judicio episcopi, aliud exposcat* (3), lo cual tiene igualmente aplicación para ser promovido al diaconado (4), y al presbiterado (5).

Quién puede dispensar de ellos.—Acerca de este punto habrá de tenerse presente, con arreglo á la doctrina que se deja consignada en esta obra (6):

a) Que el Sumo Pontífice, como suprema autoridad de la Iglesia, puede dispensar en los intersticios, en cuanto que se trata de una ley de derecho meramente eclesiástico.

b) Que los nuncios apostólicos pueden dispensar en esta materia, con arreglo á las facultades que hayan recibido del Papa.

c) Que los obispos pueden dispensar con sus súbditos diocesanos y con los regulares no exentos.

d) El cabildo catedral *sede vacante*, pero sólo en los casos que puede conceder á los súbditos diocesanos licencia para ordenarse ó recibir órdenes.

e) Los prelados regulares con sus súbditos regulares en cuanto á los órdenes menores si ellos los confieren; y respecto á los mayores, sólo cuando son prelados exentos con jurisdicción cuasi episcopal.

Causa justa para ello.—Se deja consignado que los obispos pueden dispensar de los intersticios, mediante justa causa, ó sea cuando la necesidad ó utilidad de la Iglesia así lo acon-

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Cánon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 25.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XI, XIII y XIV.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XI, *De Reformat.*

(4) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XIII *De Reformat.*

(5) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XIV *De Reformat.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 2.°, número 12.

seja; y partiendo de este supuesto podrá dispensarse en los casos siguientes (1):

a) Respecto á los órdenes menores, no se exige causa alguna, porque así consta de la práctica generalmente seguida.

b) En cuanto á los órdenes mayores, ó sea del acolitado al subdiaconado, y de éste respecto á cada uno de los mayores, será causa bastante, si los ordenandos son maestros, doctores ó licenciados en Teología ó Derecho Canónico, siempre que los hayan recibido en universidad aprobada.

c) Si poseen un beneficio que exige orden sacerdotal, lo cual tiene aplicación á las capellanías colativas.

d) La escasez de sacerdotes seculares y regulares en la provincia, diócesis ó monasterio.

e) Si el ordenando pasa de veintiséis años, ó sus padres pasan de cincuenta, siempre que lleve ya por lo ménos tres años vistiendo hábito clerical.

f) Que la facultad de dispensar en los intersticios no se extiende á conferir muchos órdenes mayores en un mismo dia (2) ni uno ó más órdenes menores y el subdiaconado (3).

Orden gradual en la recepción de los órdenes según la antigua disciplina.—Según la antigua legislación de la Iglesia, se conferían á veces los órdenes mayores sin haber recibido los menores, y uno superior sin que se hubiera ordenado del inferior, no considerándose tal ordenación como ilícita, ni había necesidad de suplir el órden omitido (4).

Los ordenados de presbíteros sin haber recibido los órdenes inferiores, podían ejercer los ministerios propios de éstos; porque, como dice Santo Tomás: *Inferior potestas comprehen-*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 2.° núm. 14.

(2) Cap. XIII y XV, tít. XI, lib. I *Decret.*

(3) Cap. II, tít. XXX, lib. V *Decret.—Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XIII *De Reformat.*

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulos XXXV y XXXVI.

ditur in superiori virtute, sicut sensus in intellectu, et ducatus in regno (1).

Legislación vigente.—Los órdenes han de conferirse gradualmente, empezando por la prima tonsura y siguiendo sucesivamente su escala; de manera que no se verifique que se recibe un orden superior sin haberse conferido el inmediato inferior (2).

La recepción de un orden omitiendo uno ó más de los que le preceden, es lo que se llama ordenación *per saltum*; y es ilícita, quedando el que la ha recibido suspenso de su ejercicio; pero el obispo podrá dispensar con él *ex causa legitima, si non ministraverit* (3); después de haber hecho penitencia (4), y suplido el orden ú órdenes omitidos (5).

Cuando el ordenado *per saltum* ha ejercido el orden recibido de este modo ilícito, ántes de obtener dispensa del obispo, queda irregular, y la facultad de dispensar de ella está reservada al Sumo Pontífice (6).

Penas impuestas al que confiere indebidamente la tonsura.—El que confiere la prima tonsura á un sujeto iliterato, casado ó ántes de la edad legítima, queda suspenso *ipso facto* de la colación de la misma por un año (7).

Algunos extienden esta penalidad al que confiere los órdenes menores á sujetos que se hallan en el mismo caso (8), pero es más probable la opinión de los que sostienen que la pena contra éstos queda al prudente arbitrio del superior del delincuente.

(1) *Summa Theolog.*, part. 3.ª, addition., quæst. 35, art. 5.º
(2) C. II, distinct. 59.—Cap. unic., tít. XXIX, lib. V *Decret.*
(3) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XIV *De Reformat.*
(4) Cap. unic., tít. XXIX, lib. V *Decret.*
(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IV, sect. 2.ª, pár. 7.º
(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 24.
(7) Cap. IV, tít IX, lib. I *sext. Decret.*
(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. I Decret.* tít. XI, pár. 7.º núm. 60.

Penas contra el que confiere orden sacro á sujeto inhábil.—El que confiere orden sacro á sujeto que no tiene la edad prescrita por la ley incurre en suspensión *ferendæ sententiæ* (1).

El obispo que ordena á uno de orden sacro sin título, tiene obligación de proveerlo de lo necesario para vivir hasta que obtenga beneficio eclesiástico (2), cuya obligación pasa á su sucesor.

Penalidad del ordenado.—El ordenado ántes de la edad legítima, si el orden recibido es uno de los mayores y ha procedido de mala fé, incurre *ipso facto* en la suspensión, y si lo ejerce ántes de haber sido absuelto, en irregularidad (3).

En igual pena incurren los regulares que reciben orden sacro ántes de la edad prescrita.

Otras penas contra el que ordena sin observar las prescripciones legales y contra el ordenado.—El que ordene en ajena diócesis sin consentimiento del ordinario de ella, queda suspenso *ipso facto* del ejercicio de pontificales y el ordenado del ejercicio de los órdenes (4).

El que confiere órdenes *extra tempora* incurre en suspensión *ferendæ sententiæ* de ordenar, y el ordenado en la suspensión *ipso jure* de ejercer el orden recibido (5).

El que confiere en un mismo día dos órdenes sacros incurre en la suspensión de conferir dichos órdenes, y el ordenado en la suspensión del segundo de los dos órdenes recibidos, hasta que obtenga dispensa pontificia (6).

(1) Cap. XIV, tít. XI, lib. I *Decret.*

(2) Cap. IV y XVI, tít. V, lib. III *Decret.*—Cap. XXXVII, tít. IV, lib. III *sext. Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.* tít. XI, pár. 7.°, núm. 61.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 6.ª, cap. V *De Reformat.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. Decret.*, tít. XI, pár. 7.°, núm. 72.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 74.

ARTÍCULO IV.

IRREGULARIDADES.

§ 1.°

De las irregularidades en general.

Irregularidad, y su distinción de la censura.— Se entiende por irregularidad: *Un impedimento canónico, que inhabilita directamente al sujeto para recibir los órdenes, y secundariamente para ejercerlos.*

La irregularidad se distingue de la censura en que ésta es una pena medicinal, y la irregularidad no tiene este carácter, sinó el de inhabilidad señalada en el derecho, y por esta razón se incurre en ella sin necesidad de sentencia judicial; á diferencia de lo que sucede á veces con las censuras (1).

Sus especies.—La irregularidad puede dividirse en las especies siguientes:

Irregularidad por defecto y *por delito.*

Total y *parcial*, según que inhabilita para recibir ó ejercer todos los órdenes ó alguno de ellos.

Perpetua y *temporal*, según inhabilita para siempre á no mediar dispensa, ó por tiempo determinado.

Quién puede imponerlas é incurrir en ellas.—Solo el Sumo Pontífice puede imponerlas, porque se trata de un impedimento señalado en el derecho común, y ninguno más que el Papa tiene la potestad de dictar leyes generales.

Sólo el hombre bautizado y sujeto á la jurisdicción de alguno, puede incurrir en irregularidad, y de aquí que las muje-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib.* V *Decret.* tít. XXXVII, párrafo 2.°, núm. 66 y sig.

res y los infieles no pueden contraerla, porque son inhábiles para recibir los órdenes.

Tampoco el Sumo Pontífice puede hacerse irregular, porque no está sujeto á sus leyes *quoad vim coercitivam* (1).

Causas necesarias para incurrir en la irregularidad por defecto.—La irregularidad *ex defectu* se contrae *ipso facto* por los que se encuentran en alguno de los casos señalados en el Derecho Canónico, sin que se tenga para nada en cuenta el conocimiento ó ignorancia de la ley por parte del sujeto.

Requisitos para incurrir en la irregularidad por delito.—La irregularidad *ex delicto* se contrae, según algunos, si se tiene conocimiento de la ley divina que prohibe el delito.

Otros exigen, además, el conocimiento de la ley eclesiástica que lo prohibe.

Opinan otros, que es necesario el conocimiento de la misma irregularidad aneja al delito, para que se incurra en ella.

Esta última opinión parece la más aceptable en la práctica; sin que por esto deje de conocerse, que la primera parece más probable especulativamente, y más conforme á los principios de derecho en esta materia (2).

Observaciones.—Además, habrá de tenerse presente=

a) Que el delito por el que se incurre en la irregularidad ha de ser externo, consumado y perfecto.

b) Que el delito público ú oculto sea grave por el objeto y la materia (3).

c) Que la duda del derecho, ó sea cuando la ley es tan oscura, que los hombres más entendidos dudan si se halla impuesta irregularidad por un acto determinado; excusa de incurrir en irregularidad.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, id. ibid., núm. 51.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sección 7.ª, número 803, art. 3.º, párrafo 1.º

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tít. XXXVII, párrafo 2, núm. 74 y sig.

d) Que la duda de hecho, en cuya virtud una persona dud.. si ha ejecutado un acto, al cual va aneja la irregularidad, v. gr.. si ha cometido homicidio en una guerra, dicha persona habrá de considerarse irregular en este caso; pero la duda de hecho en otros casos exime de incurrir en ella, á juicio de respetables escritores.

Si la irregularidad priva al sujeto de los actos comunes á clérigos y legos.—Ninguna irregularidad priva al sujeto de aquellos actos que son comunes á los clérigos y legos, á excepción del orden; así que puede recibir los demás sacramentos, oir Misa y asistir á los divinos oficios, comunicar con los fieles, etc.

Efectos de la irregularidad.—Los efectos principales de la irregularidad son los siguientes:

a) Privación de recibir órdenes, sin excluir la prima tonsura y de ejercerlos.

b) Privación de obtener beneficio eclesiástico.

c) Privación del beneficio obtenido ántes de incurrir en irregularidad (1).

Su cesación.—Las irregularidades pueden cesar por alguna de las causas siguientes=

a) Profesión religiosa.

b) Cesación de la causa que la motivó.

c) Dispensa.

Profesión religiosa.—Por esta cesa únicamente la irregularidad, que procede *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepción de los órdenes sagrados, pero no respecto á las prelaturas y dignidades (2); á ménos que la religión en que se profese tenga privilegio especial al efecto (3).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.* tít. XXXVII, pár. 2.°, núm. 89 y sig.

(2) Cap. I, tít. XVII, lib. I *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.* tít. XXXVII. pár. 2.°, núm. 111.

Cesación de la causa que la motivó.—Las irregularidades temporales desaparecen desde el momento que deja de existir la causa ó causas de donde proceden, así que, las irregularidades *ex defectu* de edad, ciencia y libertad, etc., se hallan en este caso (1).

Dispensa, y quién puede concederla.—Todas las irregularidades de derecho eclesiástico pueden quitarse por la dispensa (2).

Sólo el Sumo Pontífice puede dispensar de todas las irregularidades procedentes del derecho humano, porque tiene plenitud de potestad.

Sin embargo, el papa no dispensa ordinariamente en las irregularidades procedentes de bigamia y homicidio voluntario (3).

Si los obispos podrán dispensar de las irregularidades.—Los obispos no pueden dispensar en las irregularidades, porque proceden del derecho común, á ménos que se les conceda esta facultad, como de hecho la tienen en los casos siguientes:

1.º En la irregularidad *ex defectu natalium*. para recibir la tonsura, órdenes menores y beneficio simple (4).

2.º En las que proceden de delito oculto, que no se ha llevado al foro contencioso, sin otra excepción que la procedente de homicidio voluntario (5).

3.º En las irregularidades reservadas al Sumo Pontífice, cuando existe una urgente y gravísima causa y no hay facilidad de recurrir á la Santa Sede, pero en este caso, el dispensado tiene necesidad de acudir al Sumo Pontífice á la posible brevedad (6).

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. VII, pár. 17.
(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, párrafo 4.º, núm. 826.
(3) Schmalzgrueber: *Jus Eccles. univ.*, *in lib.* V *Decret.*, tít. XXXVII, párrafo 2.º, núm. 113.
(4) Cap. I, tít. XI, lib. I *sext. Decret.*
(5) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. VI, *De Reformat.*
(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, artículo 3.º, párrafo 4.º, núm. 830.

Esto mismo tiene lugar cuando hay duda, si el clérigo necesita de dispensa.

Condiciones necesarias para que el obispo dispense en la irregularidad procedente de delito oculto.—Para que el obispo pueda dispensar en esta irregularidad, se requiere=

a) Que la irregularidad proceda de delito *oculto*, que se ignora por la mayor parte del pueblo ó corporación en donde se cometió, áun cuando pueda probarse por testigos (1).

b) Que no se haya llevado al foro contencioso, porque si se ha delatado ante el juez y la declaración se ha intimado á la parte, el obispo no podrá dispensar (2).

c) Que el sujeto sea súbdito del obispo (3), pudiendo éste conceder la dispensa, ya se halle dentro de su diócesis ó fuera de ella (4).

Otras personas que tienen esta facultad.—También pueden dispensar en las irregularidades del modo y en la forma que puede hacerlo el obispo=

a) El cabildo sede vacante; porque sucede al obispo en aquellas cosas que le competen por derecho ordinario (5).

b) Los abades y prelados regulares con jurisdicción cuasi episcopal independiente del obispo.

c) Aquellos á quienes el Sumo Pontífice ó los obispos concedan esta facultad, porque es acto de jurisdicción voluntaria que puede delegarse.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tít. XXXVII, párrafo 2.°, num. 116.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ.*, ibid.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. VI *De Reformat.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.°, pár. 4.°, núm. 829.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tít. XXXVII, pár. 2.°, número 121.

§ 2.°

De las irregularidades por defecto.

Breve reseña de las irregularidades *ex defectu.*—Existen ocho especies de irregularidades, que proceden de defecto; á saber: *animi—corporis—natalium—famæ—ætatis—sacramenti—lœnitatis—libertatis.*

Santo Tomás dice acerca de este punto lo siguiente: *Ordinati in quadam dignitate præ aliis constituuntur. Ideo ex quadam honestate requiritur in eis claritas quædam, non de necessitate sacramenti, sed de necessitate præcepti; ut scilicet sint bonæ famæ, bonis moribus ornati, non publice pœnitentes et quin obscuratur hominis claritas ex vitiosa origine, ideo etiam de illegitimo thoro nati a susceptione ordinum repelluntur, nisi cum eis dispensetur, et tanto est difficilior dispensatio quanto eorum origo est turpior* (1).

Irregularidad *ex defectu animi* **y á quiénes comprende.**—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico, que inhabilita para recibir los órdenes á las personas por falta de la conveniente instrucción ó de fé probada.*

Se hallan comprendidos en esta irregularidad:

1.° Los que carecen del uso de la razón, áun cuando tengan algunos intervalos de lucidez; como los dementes, energúmenos, epilépticos.

Estos son excluidos perpetuamente de la recepción de los órdenes (2) y de su ejercicio, si los han recibido (3); pero no puede procederse de ligero en esta materia (4).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part, 4.°, sect. 7.ª, art. 3.°, párrafo 2.°, núm. 804.
(2) C. II y sig., distinct. 33.
(3) C. I, quæst. 2.ª, causa 7.ª
(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, ibid., núm. 105.

2.° Por defecto de ciencia están excluidos los **iliteratos**, ó sea los que no tienen los conocimientos que los cánones exigen para la recepción de los órdenes (1).

3.° Por defecto de fé probada son excluidos de los órdenes los *neófitos*, ó recién convertidos á la fé, de la idolatría, mahometismo ó judaismo (2), hallándose en este caso los hijos de herejes (3).

Irregularidad *ex defectu corporis* **y su origen.**—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico, que inhabilita para recibir los órdenes á las personas notablemente deformes de cuerpo.*

Los defectos corporales no eran en otro tiempo obstáculo para la recepción de los órdenes, á ménos que los sujetos se hallasen imposibilitados materialmente para las sagradas funciones (4); pero andando el tiempo se introdujo este impedimento, para evitar que los defectos corporales del clérigo fueran motivo de escándalo á los fieles débiles en la fé (5).

Defectos que la producen.—Son irregulares todos los que tienen una deformidad corporal que les impide la decente administración de las cosas santas, ó que produce escándalo horror y desprecio de la persona, hallándose en este caso los siguientes:

I. El que carece de una mano ó del dedo pólice (6); el que se ha privado de su dedo (7), ó parte de él, á ménos que haya ocurrido fortuitamente ó contra su voluntad (8), hallándose en igual

(1) C. I y II, distinct. 36.
(2) Epíst. 1.ª *ad Timoth.*, cap. III, v. 6.°
(3) Cap. II, pár. 2.°, tít. II, lib. V *sext. Decret.*
(4) *Canon. apostol.*, núm. 76 y 77.
(5) Cap. II y IV, tít. VI, lib. III *Decret.*
(6) Cap. VI, tít. XX, lib. I *Decret.*
(7) C. VI, distinct. 55.
(8) Cap. I y VII, tít. XX, lib. I *Decret.*—C. XI, distinct. 55.

caso aquél á quien se ha sacado un ojo (1), ó ha perdido los dos (2), ó el izquierdo (3).

II. Los sordos que han perdido ambos oidos (4); los cojos que no pueden andar sin báculo (5); los gibosos, gigantes, pigmeos y etíopes (6).

III. Los leprosos, abstemios ó aguados que tienen horror al vino, y los trémulos de manos (7).

IV. Los eunucos (8), que voluntariamente y sin legítima causa se han colocado en este estado.

V. Los que carecen de algún miembro, si esta falta ha de producir horror en los fieles (9).

Si los obispos pueden dispensar de ella.—Las irregularidades *ex defectu corporis* pueden dispensarse por el obispo, si los defectos en que se fundan, ofrecen duda sobre si llevan aneja la irregularidad, porque en este caso, más bien que dispensa, es una declaración de no hallarse comprendido el defecto entre los que producen incapacidad para recibir los órdenes (10).

Irregularidad *ex defectu natalium* y su origen.—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico que inhabilita para recibir los órdenes á los hijos ilegítimos.*

Esta irregularidad no se conoció en los diez primeros siglos de la Iglesia, y según los textos de los Santos Padres parece que para nada se tenía en cuenta el nacimiento de los aspirantes á los órdenes, siempre que ellos reunieran personalmente las condiciones necesarias.

(1) C. XIII, distinct. 55.

(2) *Prælect. Jur. Canon.*, *in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 2.º, núm. 808.

(3) *Prælect. Jur. Canon.*, id. ibid.

(4) *Canon. apostol.*, núm. 77.

(5) C. LVII, dist. 1.ª *De Consecrat.*

(6) Scavini: *Theolog. mor. univ.*, tract. 11, disp. único., cap. V, art. 2.º

(7) Scavini: *Theolog. mor. univ.*, ibid.

(8) Distinct. LV.—Tít. XX, lib. I *Decret.*

(9) Scavini: *Theolog. mor. univ.*, tract. 11, disp. unic., cap. V, art. 2.º

(10) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 33.

La primera constitución canónica, que excluye de los órdenes á los hijos ilegítimos, se dió el año 1078 en el sínodo pictaviense (Poitiers), presidido por un legado de la Santa Sede (1).

Quiénes incurren en ella.—En virtud de dicha disposición, son irregulares=

I. Los que han nacido fuera de matrimonio, ya sean espúrios ó naturales, sin que importe nada para este efecto que la ilegitimidad sea oculta ó pública.

II. Los que han nacido de matrimonio nulo por algún impedimento dirimente, áun cuando se haya celebrado con todas las solemnidades legales, si el impedimento era conocido por los padres, ú obraron de mala fé (2).

Si los padres ó uno de ellos procedieron de buena fé y el matrimonio se celebró con las solemnidades prescritas por al Iglesia, los hijos han de considerarse como legítimos (3).

III. Los que han nacido de matrimonio meramente civil en los puntos donde está vigente la disciplina Tridentina sobre la clandestinidad.

IV. Los que han sido llevados en la infancia á las casas de expósitos; pero en cuanto á esto hay variedad de opiniones (4).

Legitimación de los hijos ilegítimos.—Los hijos ilegítimos se legitiman por subsiguiente matrimonio, y por concesión del Sumo Pontífice (5).

Especies de irregularidad *ex defectu famæ* **y sus especies.**—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico que inhabilita para recibir los órdenes á la persona de mala fama.*

La infamia puede ser—*jurídica*—*legal*—y *popular.*

(1) Cap. I, tít. XVII, lib. I *Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, párrafo 2.º, núm. 809.

(3) Cap. II y XIV, tít. XVII, lib. IV *Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, párrafo 2.º, núm. 810.

Infamia jurídica y delitos que la producen.—Se entiende por infamia jurídica, *un acto judicial que declara á uno reo de un delito infamante, ó se le castiga como tal.*

Los crímenes infamantes se hallan designados en el derecho y son: *sodomía—sacrilegium—maleficium—incestus—perjurium* cometido en juicio—*homicidium—lenocinium—adulterium—hæresis—duellum—crimen lesæ majestatis—percussio injuriosa ac violenta cardinalium—exercitium usurarum—raptus mulierum* (1).

Su penalidad.—Las penas infamantes son: *la excomunión—deposición—degradación.*

Infamia legal y razón de este nombre.—Se entiende por infamia legal, *la ejecución de un delito declarado infamante por el derecho.*

Se le dá este nombre, porque en virtud de la ley se incurre en ella ántes de la sentencia ú otro acto judicial, siempre que el delito declarado infamante por el derecho sea público (2).

Infamia popular.—Se llama infamia popular, *un acto considerado infamante por el público.*

La infamia popular se conoce también con el nombre de infamia de hecho porque no proviene de ley ó sentencia del juez, sinó de la estimación de los hombres.

Efectos de la irregularidad *ex defectu famæ.*—La infamia jurídica produce irregularidad perpétua, que sigue á la persona donde quiera que se traslade, y no se borra por la enmienda del reo, sinó únicamente por la revocación de la sentencia; pero el Sumo Pontífice puede dispensar de esta irregularidad.

La infamia legal se halla en igual caso que la anterior en cuanto á sus efectos.

(1) C. IX, quæst. 5.ª, causa 3.ª—C. XVII, quæst. 1.ª, causa 6.ª—*Concilio Trid.*, sesión 24, cap. VI *De Reformat.*—Id., sesión 25, cap. XIX *De Reformat.*

(2) *Prælect. Jur Canon. in seminar, S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.ª, párrafo 2.ª, núm. 813.

Respecto á la infamia popular debe desde luego asegurarse que produce inhabilidad para recibir los órdenes (1), é inutiliza moralmente al sujeto para obtener cargos eclesiásticos (2).

Irregularidad *ex defectu ætatis* **y á quiénes comprende.**—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico, que inhabilita para recibir los órdenes á las personas de menor edad á la señalada por el derecho.*

Se hallan comprendidos en esta irregularidad todos los que no han llegado á la edad señalada en el derecho para recibir la tonsura y los órdenes.

Edad prescrita para la recepción de la tonsura y órdenes menores.—La primera tonsura puede conferirse á los que han llegado al uso de la razón, con tal que sepan leer y escribir, estén instruidos en los rudimentos de la fé y reunan las demás circunstancias necesarias.

El derecho no señala la edad que se requiere para los órdenes menores, pero pueden conferirse á los comprendidos entre los siete y catorce años de edad (3), porque la práctica comunmente seguida es *optima juris interpres* (4).

Edad necesaria para recibir los órdenes mayores.—La legislación canónica vigente señala la edad de veintidós años para el subdiaconado, la de veintitrés para el diaconado, veinticinco para el presbiterado (5), y treinta para el episcopado (6).

Basta que se haya incoado el año que respectivamente se exige para cada uno de los órdenes (7), á excepción del episcopado, para el cual es de necesidad haber cumplido los treinta años (8).

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. XXXVI.
(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 814.
(3) *Prælect. Jur Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, ibid, núm. 811.
(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, párrafo 34.
(5) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XII, *De Reformat.*
(6) Cap. VII, tít. VI, lib. I *Decret.*
(7) *Prælect. Jur Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 811.
(8) Cap. VII, tít. VI, lib. I *Decret.*

Irregularidad *ex defectu sacramenti* **y á quiénes comprende.**—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico, en virtud del cual quedan excluidos de la recepción de los órdenes las personas, que han contraido segundas ó ulteriores nupcias.*

Todos los bígamos se hallan comprendidos en esta irregularidad; porque las segundas ó ulteriores nupcias llevan aneja la sospecha de incontinencia; y por otra parte, no representan perfectamente la unión de Cristo con la Iglesia, que es de uno con una (1).

Su origen.—La bigamia fué desde el principio de la Iglesia un impedimento para la recepción de los órdenes, y los que la han contraido tienen inhabilidad para recibir los órdenes mayores y menores, lo mismo que para ejercerlos; á ménos que tengan dispensa pontificia (2).

Especies de bigamia.—La bigamia puede ser=*verdadera—interpretativa—similitudinaria.*

Se entiende por bigamia verdadera, *el matrimonio consumado y contraido sucesivamente con dos ó más mujeres.*

De manera que no basta el matrimonio *rato* para que haya verdadera bigamia (3).

Se entiende por bigamia interpretativa, *el matrimonio celebrado sucesivamente con dos mujeres, mediando impedimento dirimente al ménos en uno de ellos.*

En igual caso se halla el que ha celebrado matrimonio con viuda ó mujer no virgen, áun cuando sea nulo (4).

Se entiende por bigamia similitudinaria, *el matrimonio contraido y consumado con virgen, por el que ha hecho voto solemne de castidad en religión aprobada; ó por el que ha recibido órden sacro* (5).

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 39.
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, id. ibid.
(3) Cap. V, tít. XXI, lib. I *Decret.*
(4) Cap. IV, tít. XXI, lib. I, *Decret.* -C. IX y XI, dist. 34.
(5) C. XXIV, quæst. 1.ª, causa 27.

Se cuestiona sobre si esta bigamia produce irregularidad (1).

Irregularidad *ex defectu lenitatis*, **y su motivo**.— Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico para recibir los órdenes, al que ha cometido homicidio ó mutilación.*

Para que exista esta irregularidad es necesario que el homicidio ó mutilación se haya cometido por el sujeto después de recibido el bautismo.

La Iglesia estableció esta irregularidad, porque los hombres que se hallan en este caso, se consideran como ménos idóneos para un ministro que respira mansedumbre; y porque los fieles no podrían ver sin repugnancia en el ejercicio de las funciones sagradas á personas que habían derramado la sangre de sus hermanos.

Su origen, y á quiénes comprende.— Desde los primeros tiempos se dictaron disposiciones prohibitivas de la recepción de los órdenes, ó de su ejercicio, contra los que han concurrido voluntaria y próximamente á la muerte ó mutilación de alguno (2).

Se hallan comprendidos en esta irregularidad.

a) Los militares en guerra ofensiva, áun cuando sea justa (3).

b) Los que concurren á la prueba y ejecución de sentencia judicial en causa de muerte, como el juez, notario, testigos, acusador ó que excite á otro al efecto, y el ejecutor (4).

Excepciones.—No incurren en dicha irregularidad:

a) Los que han matado á alguno fortuitamente ó en justa defensa (5).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, par. 2.º, núm. 815.

(2) C. VIII y XXXVIII, distinct. 50.—Cap. XVIII, tít. XII, lib. V, *Decret.*—*Concil. Trid.* sesión 14, cap. VII *De Reformat.*

(3) Cap. XXIV, tít. XII. lib. V *Decret.*

(4) Cap. IX, tít. L, lib. III *Decret.*

(5) Cap. unic., tít. IV, lib. V *Clementin.*—C. XXXVIII, distinct. 50.—Cap. XVIII, tít. XII, lib V *Decret.*

b) Los que han matado á alguno en guerra defensiva, ó sea defendiendo á sí mismo y á su patria de los enemigos, quedan exentos de irregularidad (1), hallándose en igual caso los que impiden la muerte del inocente, áun matando al agresor, si no hay otro medio de salvarle (2).

c) El que denuncia al malhechor por atender á sí mismo, á su familia, ó á su patria, no incurre en irregularidad, áun cuando de esta denuncia haya resultado que se le ha impuesto pena capital (3).

d) Tampoco incurren en irregularidad los que se presentan aún voluntariamente ante el juez á deponer contra el malhechor, para atender y cooperar al bien público (4).

e) Los individuos que constituyen el jurado y están obligados á declarar sobre el delito, en cumplimiento de la ley, no incurren en irregularidad á juicio de algunos canonistas, porque el jurado no pronuncia la sentencia (5), aún cuando influya eficazmente en ella.

Exposición del texto Tridentino acerca de este punto.—Dice el Concilio de Trento: «Si se expusiere que no »se cometió el homicidio de propósito, sinó casualmente, ó re»chazando la fuerza con la fuerza, con el fin de defender la vida »propia; en cuyo caso se le debe en cierto modo de derecho la »dispensa para desempeñar los órdenes sagrados y para obtener »dignidades ó beneficios: cométase la causa al ordinario del »lugar... quien no concederá la dispensa, sinó con conocimiento »de la causa, etc. (6).»

Las citadas palabras se entienden, según doctos canonistas y declaraciones de la Sagrada Congregación, en el sentido de

(1) BENEDICTO XIV: Inst. 101, núm. 9.° y sig.

(2) *Prælect. Jur. Canon in seminar. S. Sulpit.*, parte 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.°, par. 2.°, núm. 816.

(3) Cap. II, tít. IV, lib. V *sext Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit*, ibid.

(6) Sesión 14, cap. VII, *De Reformat.*

que se tema fundadamente en los casos señalados, de haberse excedido en los límites de la justa defensa y por esto necesita dispensa (1).

Irregularidad *ex defectu libertatis* **y á quiénes comprende.**—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico que inhabilita para recibir los órdenes á las personas privadas de libertad.*

Se hallan comprendidos en esta irregularidad:

1. Los esclavos, á ménos que medie el consentimiento de sus señores (2).

Los que se ordenaren furtivamente sin este requisito (3), quedan sujetos á la esclavitud; pero si se han ordenado de diáconos, pueden poner otro en su lugar.

Los que han recibido el presbiterado, quedan libres, siendo castigados con la pérdida de su peculio en compensación del daño causado á su dueño (4).

2. Los casados que continúan haciendo vida marital (5).

3. Los que mediante juramento ó sueldo están obligados á desempeñar oficios seculares de orden militar, judicial ó civil (6).

Se hallan en este caso los militares, jueces, abogados y otros ministros, mientras desempeñan dichos cargos (7).

4. Los que están obligados á rendir cuentas, como los tesoreros públicos, tutores, curadores, procuradores, etc., hasta que hayan salido de este compromiso y se hallen absueltos de toda obligación (8).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, ibid.
(2) C. I, distinct. 54.
(3) Cap. II, tít. XXIII, lib. I *Decret.*
(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 2.º, núm. 812.
(5) Cap. IV, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*—Cap. V, tít. XXXII, lib. III *Decret.*
(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.
(7) C. I y sig., distinct. 51.
(8) Cap. unic, tít. XIX, lib. I *Decret.*—C. XXVI, distinct. 86.

§ 3.º

De las irregularidades por delito.

Irregularidades *ex delicto.*—Los delitos que producen irregularidad son:—*la herejía—reiteración del bautismo—recepción ilegítima de los órdenes y su ejercicio ilícito—homicidio ó mutilación.*

Herejía, y quiénes incurren en ella.—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico para recibir los órdenes las personas que sostienen con contumacia un error contra la fé.*

Incurren en esta irregularidad los herejes, sin que cese por el acto de su conversión á la fé católica; así que el Concilio de Ilíberis establece, que no sean promovidos á la dignidad clerical los que hubieren venido de la herejía (1), cuya disposición se halla consignada igualmente en el cuerpo del derecho (2); pero en esta materia habrá necesidad de atenerse á las costumbres legítimamente introducidas en algunos paises (3).

A quiénes se extiende.—Esta irregularidad se extiende á los siguientes:

a) Los que participan con los herejes en el crimen de herejía (4).

b) Los que prestan auxilio ó favor á los herejes, áun cuando no profesen el error (5).

c) Los que siendo católicos, están unidos por consanguinidad á los herejes dentro del segundo grado en la línea paterna y del primero en la materna (6).

(1) Cap. LI.
(2) C. XVIII, quæst. 1.ª, causa 1.ª
(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 3.º, núm. 825.
(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 43.
(5) Cap. II, tít. II, lib. V *sext. Decret.*
(6) Cap. II, pár. 2.º y cap. XV, tít. II, lib. V *sext. Decret.*

d) Los apóstatas de la fé cristiana se hallan incluidos en la doctrina que se deja consignada respecto á los herejes (1).

Si los hijos de padres herejes y los cismáticos incurren en irregularidad.—Los hijos de padres herejes convertidos á la fé, no contraen irregularidad y pueden ser promovidos á los órdenes y obtener beneficios eclesiásticos.

Se cuestiona sobre si los hijos de padres católicos, bautizados en la Iglesia católica, se hacen irregulares, si sus padres se hacen después herejes (2).

Los cismáticos no incurren por serlo en irregularidad, á ménos que sean también herejes (3).

Reiteración del bautismo y á quiénes comprende.—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico para recibir los órdenes las personas que á sabiendas confieren el bautismo á los ya bautizados.*

Esta irregularidad comprende á los siguientes:

a) Los que á sabiendas bautizan á los ya bautizados.

b) Los que sabiendo que están bautizados, consienten en ser bautizados otra vez (4).

c) Los que recibieron el bautismo de los herejes sin necesidad (5).

d) Los que asisten inmediatamente al ministro rebautizante (6).

Si comprende á los niños y á los que rebautizan bajo condición.—Esta irregularidad no comprende á los niños bautizados por los herejes, porque el fundamento de ella es el crimen, que no cabe en los párvulos (7).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid. núm. 824.
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 43.—*Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.°, núm. 825.
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 43.
(4) Cap. II, tit. IX, lib. V *Decret.*—C. LXV, distinct. 50.
(5) C. XVIII, pár. 2.°, quæst. 1.ª, causa 1.ª
(6) Cap. II, tít. IX, lib. V *Decret.*
(7) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.* lib V, cap. IX, pár. 40.

Se cuestiona mucho entre los doctos sobre si incurren en dicha irregularidad los que temerariamente rebautizan bajo condición (1).

Recepción ilegítima de los órdenes y á quiénes comprende.—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico en virtud del cual quedan inhabilitados para recibir los órdenes superiores las personas que se ordenaron indebidamente.*

Se hallan comprendidos en esta irregularidad:

1.º Los ordenados furtivamente, ó sea los que sin ser aprobados ni admitidos, se introdujeron con dolo entre los ordenandos ignorándolo el obispo ordenante.

Todos los ordenados furtivamente quedan inhabilitados para ascender al grado superior (2).

2.º Los que han recibido los sagrados órdenes de un obispo excomulgado denunciado.

Los así ordenados pueden después de haber hecho penitencia, ejercer los órdenes recibidos, mediante licencia del obispo propio; pero se les prohibe ascender á orden superior, á ménos que medie necesidad ó utilidad de la Iglesia.

El obispo puede dispensar con ellos, si medió ignorancia (3).

3. Los que recibieron órdenes de un obispo que había renunciado á su dignidad, ó sea á la jurisdicción y ejecución del orden (4).

4. Los que han sido promovidos á orden sacro después de contraido matrimonio, áun cuando no se haya consumado, si la mujer se opone, fuera de los casos admitidos por la ley (5).

(1) *Prælect. Jur. Canon in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 823.
(2) Cap. I y sig., tít. XXX, lib. V *Decret.*
(3) C. IV, quæst. 1.ª, causa 9.—Cap. II, tít. XIII, lib. I *Decret.*
(4) Cap. I, tít. XIII, lib. I *Decret.*
(5) Cap. unic., tít. VI, extravag. Joan. XXII.

5 Los que reciben orden sacro hallándose incursos en excomunión mayor (1), y los que han sido declarados y condenados como infames (2).

Ejercicio ilícito de los órdenes y á quiénes comprende.—Se entiende por esta irregularidad, *un impedimento canónico en virtud del cual quedan inhabilitados para ejercer los órdenes las personas que los desempeñaron indebidamente*.

Esta irregularidad comprende á los siguientes:

1 Los clérigos que ejercen un orden sacro no recibido (3), siempre que lo hagan temerariamente, porque si proceden de buena fé y con ignorancia no afectada, no contraen irregularidad (4).

Se cuestiona entre los doctores, si los legos, que ejercen un ministerio propio de los clérigos, incurren en esta irrregularidad (5).

2. El que ligado con excomunión mayor, suspensión ó entredicho, ejerce solemnemente, ó de oficio, orden sacro fuera del caso de necesidad (6).

3. El que celebra, á sabiendas, en lugar entredicho (7): pero no incurre en irregularidad el que celebra, áun á sabiendas, *in ecclesia polluta* (8).

4. Los ordenados *per saltum*, ó sin título de ordenación ó mediante simonía, así como los que reciben dos órdenes mayores en el mismo día, si ejercen el orden recibido ilícitamente (9).

(1) Cap. XXXII, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*

(2) Cap. XVII, tít. XI, lib. I *Decret.*

(3) Cap. I, tít. XXVIII, lib. V *Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 3.º, núm. 820.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 42.

(6) C. VII, quæst. 3.ª, causa 11.—Cap. I, tít. XIV, lib. II *sext. Decret.*—BENEDICTO XIV, *De Synodo Diœcesana*, lib. XII, cap. VIII, núm. 5.º—Cap. XX, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(7) Cap. VII, tít. XXVII, lib. V *Decret.*

(8) Cap. XVIII, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(9) VECCHIOTTI, *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 42.

Doctrina del Concilio de Trento acerca del homicidio ó mutilación.—El Concilio de Trento renueva y confirma la disciplina antigua, según la cual los homicidas ó que habían mutilado algún miembro, no podían recibir los órdenes, ni ejercer los recibidos, y dice: *Cum etiam qui per industriam occiderit proximum suum, et per insidias, ab altari avelli debeat: qui sua voluntate homicidium perpetraverit etiam si crimen id nec ordine judiciario probatum. nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit. nullo tempore ad sacros ordines promoveri possit: nec illi aliqua ecclesiastica beneficia, etiam si curam non habeant animarum. conferri liceat: sed omni ordine, ac beneficio, et officio ecclesiastico perpetuo careat* (1).

Especies de homicidio.—El homicidio puede ser—*voluntario—casual*—y *mixto.*

Se entiende por homicidio voluntario, *el acto al cual va unido directa é inseparablemente en sí ó en su causa el homicidio.*

Se entiende por homicidio casual, *un acto del cual se sigue el homicidio præter intentionem, de suerte que el agente no previó ni podía prever el efecto.*

Se entiende por homicidio mixto, *un acto del cual se sigue el homicidio no previsto por el agente; pero que debió preverlo é impedirlo, poniendo mayor diligencia ó absteniéndose de una acción peligrosa* (2).

Mutilación y sus especies.—Se entiende por mutilación: *La amputación de algún miembro.*

La mutilación puede ser—voluntaria—casual—mixta, según se deja indicado respecto al homicidio.

Qué mutilación produce irregularidad.—La dificultad está en saber qué mutilación de miembro se requiere para incurrir en esta irregularidad. La opinión más común entre los canonistas entiende por miembros al efecto de que se trata, las

(1) Sesión 14, cap. VII, *De Reformat.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar.*, *S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.ª pár. 3.ª, núm. 818.

partes del cuerpo, que tienen oficio propio, distinto de los otros, como los ojos para ver, las narices para oler, la lengua para hablar, las manos para palpar, los piés para andar, etc.

Las demás partes que pertenecen al ornato del cuerpo, como los cabellos y la barba, y que no tienen operación distinta de las demás, como los dedos, dientes, etc., no son miembros propiamente del cuerpo, para el efecto de incurrir en irregularidad, porque las palabras de la ley han de interpretarse extrictamente en las cosas odiosas.

Quiénes incurren en ella por homicidio ó mutilación.—Supuestas estas nociones, incurren en irregularidad por el delito de homicidio ó mutilación:

a) Todos los que cometen injustamente homicidio voluntario (1), y los que de común acuerdo proceden á este acto, áun cuando el homicidio ó mutilación se cometa por uno solo (2).

b) Los que influyen en la muerte ó mutilación, mediante consejo, ó de otro cualquier modo eficaz.

c) Los caudillos de una guerra ciertamente injusta, aunque ellos no hayan matado ó mutilado inmediatamente.

d) Los militares que por compañías ó escuadrones acometen al enemigo, se comprenden entre los que causaron bajas en aquél por muerte ó mutilación, lo cual no es aplicable á los militares del mismo ejército, que se hallan á gran distancia sin entrar en acción (3).

e) El clérigo que se entrega á una cosa ilícita y peligrosa incurre en irregularidad, si realmente se verifica el homicidio ó mutilación, áun cuando sea *præter intentionem* (4).

f) El que practica una cosa lícita y mata ó mutila por impericia ú omisión de la diligencia debida, incurre en irregularidad (5).

(1) Tít. XII, lib. V *Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon., in seminar., S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º pár. 3.º, núm. 818.

(3) BENEDICTO XIV: *Inst.* 101, núm. 8.

(4) Cap. XIX, tít. XII, lib. V *Decret.*—Cap. III, tít. IV, lib. V *sext. Decrt.*

(5) Cap. VII, tít. XII, lib. V *Decret.*

g) El que ejecuta una cosa ilícita y mata ó mutila, áun cuando haya puesto toda diligencia para evitar este efecto (1).

Excepciones.—No contraen irregularidad los que matan ó mutilan en defensa de la propia vida (2).

Los que producen homicidio ó mutilación puramente casual, practicando una cosa lícita y poniendo las debidas diligencias, mediante las cuales no puede preverse aquel resultado (3); pero si queda alguna duda sobre la práctica de las diligencias necesarias, habrá de pedirse rescripto de dispensa *ad cautelam* (4).

CAPITULO VII.

DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO PRIMERO.

EXPONSALES, EXAMEN DE LOS ESPOSOS Y PROCLAMAS.

§ I.

De los esponsales.

Etimología de la palabra esponsales. La palabra *sponsalia* (esponsales) procede de *spondeo* (5); porque se acostumbró entre los antiguos para tomar mujer, acudir á sus padres, ó á las personas bajo cuyo cuidado ó autoridad se hallaba, pidiendo se le diese en matrimonio, y si consentían en ello,

(1) Cap. IX, tít. L., lib. III *Decret.*
(2) Cap. unic., tít. IV, lib. V *Clementinar.*
(3) Cap. IX, XV, XXIII y XXV, tít. XII, lib. V. *Decret.*
(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X.
(5) DEVOTI: *Inst. canon.*, lib. II, sect. 7.ª, pár. 108.

prometían libremente su concesión: de aquí que la prometida se llamaba esposa, y el sujeto á quien se prometía, esposo (1).

Acepciones en que puede tomarse.—La palabra esponsales tiene las acepciones siguientes:

a) Se toma en un sentido impropio por las arras y regalos dados por el esposo á la esposa, y en este sentido se encuentra usada esta palabra en la sagrada Escritura (2).

b) Por el matrimonio rato, áun no consumado, porque en los esponsales hay cierta promesa de mútua entrega, y en este sentido se halla usada en el Evangelio (3).

c) Por la promesa de futuro matrimonio, y en este sentido es como preliminar del matrimonio; llamándose esponsales de futuro para distinguirlos del matrimonio rato, al cual se dá el nombre de esponsales de presente (4), siquiera no se acepte por todos esta denominación (5), fundándose en que después de promulgado el Concilio de Trento, no cabe la distinción en esponsales de presente y de futuro (6), toda vez que los esponsales han de ser siempre de futuro.

d) Se conocen también los esponsales con el nombre de *fides pactionis* y *fides consensus* (7).

e) Se les dá el nombre de *spes matrimonii, seu nuptiarum* (8).

f) Se llaman *sacramentalia matrimonii*, porque son una disposición previa para el sacramento del matrimonio (9).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, pár. 1.° número 1.°

(2) Lib. I *Regum*, cap. XVIII, v. 25.

(3) MATTH.: cap. I, v. 18.

(4) Cap. XIII, tít. XXIII, lib. II *Decret.*—C. XII, quæst. 2.ª, causa 27.—Capítulo II, tít. IV, lib. IV *Decret.*—Cap. XXII y XXXI, tít. I, lib. IV, *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.* tít. I, párrafo 1.°, núms. 3 y sig.

(6) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I y III *De Reformat. Matrim.*

(7) Cap. I, tít. IV, lib. IV *Decret.*

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 8.

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid.

Su definición.—Los esponsales en su sentido extricto son, según el papa Nicolao I, en su contestación á las consultas de los búlgaros, *futurarum nuptiarum promissa* (1).

También pueden definirse: *La mútua y recíproca promesa de futuro matrimonio.*

Motivo de su institución.—Los esponsales preceden al matrimonio por las razones siguientes:

a) La razón principal de su existencia entre los antiguos se fundaba en que la mujer no era *sui juris*, sinó que se hallaba bajo la autoridad de los padres ó hermanos, y era necesario su consentimiento, á cuyo efecto se les había de conceder el tiempo suficiente para proveer, del mejor modo posible, á sus hijos ó personas sujetas á su autoridad (2).

b) Los esponsales son el medio de que los esposos conozcan sus respectivas costumbres y otras cualidades; lo cual es de suma importancia, porque se trata de una unión perpetua é indisoluble, en la que es necesario proceder con gran madurez y circunspección para que los resultados del matrimonio no sean funestos á los mismos cónyuges.

c) Son un medio para que los esposos preparen lo necesario, á fin de atender á las gravísimas cargas del matrimonio; y por esto se concedía á los esposos, en la antigua ley, la inmunidad del servicio militar (3), por espacio de un año.

d) La misma dilación de las nupcias es un medio para que el esposo guarde en lo sucesivo mayores consideraciones á la esposa (4).

e) Se dá tiempo para las proclamas y para descubrir y probar algún impedimento, si lo hubiere (5).

(1) C. III, quæst. 5.ª, causa 30.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.* tít. I, pár. 1.º número 10.

(3) *Deuteronomio*, cap. XX, v. 7.º— Lib. I *Machab.*, cap. III v. 56.

(4) C. XXXIX, quæst. 2.ª, causa 27.

(5) Cap. III, tít. III, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I, *De Reformat. Matrim.*

Todas las razones que se dejan indicadas en apoyo de esta institución, no son concluyentes, porque los mismos resultados pueden obtenerse sin la celebración de los esponsales, mediante el mútuo trato de las personas, y con la ventaja de salvar los inconvenientes de la celebración de este contrato; por cuya razón se han suprimido en la legislación civil de algunos paises.

Quién puede celebrarlos.—Sólo las personas que están en condiciones de contraer válida y lícitamente matrimonio entre sí, pueden celebrar esponsales; puesto que éstos no son más que un medio para llegar á su fin, que es el matrimonio.

No es de necesidad absoluta que las personas tengan aptitud para celebrar el matrimonio en el acto de los esponsales: basta que esto tenga lugar en el tiempo señalado para cumplir la obligación contraída.

Por lo tanto, los impúberes, que han llegado al uso de la razón, pueden contraer esponsales, á pesar de no tener entónces aptitud para celebrar el matrimonio; pero quedán en libertad para desistir de ellos cuando lleguen á la pubertad (1).

También pueden celebrarlos las personas que han hecho voto temporal de castidad (2).

Necesidad del consentimiento paterno en los impúberes.—Se deja manifestado que los impúberes pueden contraer esponsales; pero es necesario que sus padres consientan en ellos, ó que no se opongan (3), porque la natural reverencia de los hijos para con los padres así lo exige (4).

Personas que no pueden celebrarlos.—No pueden contraer esponsales:

a) Los párvulos que no han llegado al uso de la razón.

(1) Cap. VIII, tít. II, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.* tít. I, párrafo 1.°, núm. 13.

(3) C. I y III, quæst 5.ª, causa 30.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, pár. 109.

b) Los dementes y furiosos por igual razón que los anteriores (1), á ménos que haya en ellos intervalos de lucidez, en cuyo caso podrán celebrarlos válidamente en aquellos momentos ó época de perfecto conocimiento.

c) Los ébrios, porque también se hallan privados del ejercicio de sus facultades intelectuales.

d) Los sordos y mudos pueden celebrar esponsales (2); pero no tienen aptitud para ello los que son á la vez sordos, mudos y ciegos (3).

Forma en que han de verificarse los esponsales. —El derecho eclesiástico no determina la forma en que los esponsales han de celebrarse, ni su validez depende de la forma mandada por el Concilio de Trento para contraer matrimonio (4), y por lo tanto no hay necesidad de sujetarse á fórmula determinada en este contrato, bastando al efecto que se exprese de un modo claro la voluntad de los contrayentes.

En su consecuencia habrá de tenerse presente:

a) Que las palabras ó signos empleados se entenderán según el modo de hablar usado y aceptado en la respectiva localidad (5).

b) Que cuando las palabras del que contesta tienen una significación dudosa, habrán de entenderse con arreglo á las empleadas por el que promete primeramente, si son claras (6).

c) Que si las palabras empleadas por ambos contrayentes son dudosas, y consta su sentido, atendidas las circunstancias, á él habrá de atenerse.

d) Que las palabras y señales, sean cuales fueren, no obligan por sí, sinó mediante el consentimiento en los esponsales de los que las usaron.

(1) Cap. XXIV, tít. I, lib. IV *Decret.*
(2) Cap. XXIII, tít. I, lib. IV *Decret.*
(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, pár. 1.º, núm. 17.
(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 254.
(5) Cap. VII, tít. I, lib. IV *Decret.*
(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, ibid. núm. 50.

e) Que si el que usó de las palabras, ó signos, puede probar ante el juez que las empleó con otra intención que la de contraer esponsales, no vendrá obligado á ellos áun en el fuero externo.

f) Que la fórmula de—*contraham tecum matrimonium—ducam te in conjugem—accipiam te in meam*, *etc.*, se consideran comunmente como expresivas de esponsales (1).

g) Que las palabras—*libensne me in virum vel in uxorem acciperes?* no se consideran como esponsales (2).

h) Que si los signos ó palabras son dudosas, después de un diligente exámen, ha de estarse por la libertad de los que las pronunciaron, á juicio de muchos canonistas.

Condiciones necesarias para su validez.—Para que la promesa de futuro matrimonio sea válida, se requieren las condiciones siguientes:

a) Que la promesa sea libre, ó con plena advertencia y deliberación perfecta; de suerte que no haya engaño, ni miedo grave é injusto; porque si bien los demás contratos celebrados con miedo grave son válidos por derecho natural, no sucede lo mismo respecto á los esponsales, puesto que siguen la naturaleza del contrato matrimonial, que es nulo por derecho positivo (3), cuando se ha celebrado con miedo grave é injusto.

b) Que sea aceptada, porque la promesa no aceptada es inútil y vana (4).

c) Que sea mútua, porque este contrato es oneroso, y por lo mismo recíproco (5).

d) Que sea verdadera, sin que medie ficción; pero en el fuero externo se consideran las palabras como expresión de lo que se siente para evitar fráudes (6).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. I, párrafo 1.º, núm. 51.
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 46.
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 47.
(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 40.
(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 42.
(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 49.

e) Que se exprese de palabra ó con otro signo externo, porque de no ser así, el consentimiento del uno no podría ser aceptado por el otro (1).

f) Que la promesa mútua sea entre personas hábiles (2).

g) Que se refiera á persona determinada (3), porque los esponsales son un preliminar del matrimonio, y así como éste no puede celebrarse sinó con una persona cierta y determinada, de igual modo es indispensable esto en los esponsales (4).

Si los padres pueden celebrar esponsales en nombre de sus hijos.—Es indudable que los padres pueden celebrar este contrato en nombre de sus hijos impúberes (5), pero éstos no están obligados á su cumplimiento, á ménos que consientan en ellos expresa ó tácitamente, cuando lleguen á la pubertad, según declaró Bonifacio VIII, reformando en esta parte la legislación antigua (6).

Esta misma facultad compete á los padres respecto á sus hijos adultos; pero es necesario el consentimiento de éstos para que produzcan en ellos obligación (7), según repetidas disposiciones del Derecho (8).

Doctrina canónica sobre los esponsales condicionales.—Debo advertir para la recta inteligencia de este punto, que la condición puesta en los esponsales puede ser:

Honesta, como si se dijere: *ducam te in uxorem, modo parentes consentiant*, en cuyo caso los esponsales son válidos, y obligan desde el momento que se ha verificado la condición.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 51.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, pár. 1.°, número 42.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pàr. 254.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 35.

(5) Cap. I, tít. II, lib. IV *Decret.*

(6) Cap. únic, tít. II, lib. IV *sext. Decret.*

(7) Cap. I, tít. II, lib. IV *Decret.* - Cap. únic. tít. II, lib. IV *sext. Decret.*

(8) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 254.

Deshonesta ó torpe; lo cual hará que los esponsales sean nulos, si repugnan á la esencia del matrimonio.

Las condiciones torpes, que no pugnan contra la sustancia del matrimonio, son válidas, y los esponsales celebrados de este modo son obligatorios, si la condición se cumple.

Imposible, ó sea cuando se pone en los esponsales una condición que por su naturaleza ó de hecho no puede tener efecto: entónces los esponsales han de considerarse como nulos (1).

Manera de probar la celebración y validez de este contrato.—Los contrayentes tienen desde luego *obligación* de cumplir la promesa de futuro matrimonio, si los esponsales reunen las condiciones que se dejan indicadas; pero este deber de conciencia se hará también obligatorio en el fuero externo, cuando pueda probarse judicialmente la celebración de este contrato.

Esta prueba puede hacerse por medio de—testigos—escritura pública—ó documento privado, reconocido judicialmente por el que lo hizo (2).

Obligación de llevar á efecto los esponsales.—*Las* personas que los han celebrado tienen la grave obligación de cumplir la promesa hecha (3), ó sea de unirse en matrimonio, cuando haya llegado el tiempo señalado en aquéllos.

Si uno de los contrayentes exige el cumplimiento de lo pactado, y el otro se opone, la parte agraviada tiene el derecho de acudir á la autoridad eclesiástica, pidiendo se empleen los medios legales para su ejecución.

Reglas que han de tenerse presentes.—Sobre este punto ha de tenerse presente:

a) Que habrá de amonestarse á los contrayentes, empleando todos los medios de persuasión, para que lleven á efecto *el*

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 53.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. I, pár. 1.º, número 77.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid, pár. 2.º, núm. 81.

compromiso contraido (1), porque la amonestación más bien que la fuerza procede en esta clase de asuntos (2).

b) Que si las amonestaciones no dan resultado, y uno de los contrayentes se obstina sin justa causa en no cumplir este contrato, se le obligará á ello con censuras eclesiásticas (3).

c) Que si el juez eclesiástico prevé que la excomunión no ha de dar resultado, atendida la pertinacia del culpable, se abstendrá de imponerla para evitar escándalos y otros males (4).

d) Que una causa leve alegada y probada por la parte, habrá de considerarse como bastante para no obligarla por medio de las censuras á la celebración del matrimonio (5), porque los resultados de los matrimonios contraidos con repugnancia son funestos, según dice Lucio III (6).

Cuándo habrán de cumplirse si no se ha fijado tiempo.—Si no se ha señalado la época ó día en que ha de celebrarse el matrimonio, entónces debe cumplirse con esta obligación (7) á la posible brevedad, porque la ejecución de lo pactado puede sér útil á los interesados, y por otra parte, el deber de cumplir este contrato empieza desde el día en que se celebró ó tuvo efecto la condición señalada (8).

Otros efectos de los esponsales.—Los esponsales producen, además de la obligación de llevar á ejecución lo pactado, los efectos siguientes:

1.° Son impedimento de pública honestidad, qne inhabilita al esposo para contraer matrimonio (9) con los consanguíneos

(1) Cap. II, tít. I, lib. IV *Decret.*
(2) Cap. XVII, tít. I, lib. IV *Decret.*
(3) Cap. X, tít. I, lib. IV *Decret.*
(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ*, *in lib. IV Decret.* tít. I, pár. 2.°, número 94.
(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 59.
(6) Cap. XVII, tít. I, lib. IV *Decret.*
(7) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár 59.
(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm, 90.
(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid, núm. 96 y sig.

de la esposa, y á ésta con los de aquél, dentro del primer grado (1), siempre que los esponsales sean válidos.

Este impedimento subsiste aún después de la disolución de aquéllos, sea cual fuere la causa de donde provenga (2).

2.º Los esponsales válidos producen la nulidad de otros ulteriores, si están en vigor los primeros (3).

3.º Las arras se pierden por el que desiste injustamente de los esponsales (4) y tendrá obligación de devolverlas duplicadas, etcétera, si se pactó, y hasta tendrá obligación de pagar la pena impuesta en los esponsales contra el que rehuse injustamente su cumplimiento, según muchos canonistas (5); pero se considera nula y de ningún valor, cuando se extiende al que se separa justamente de los esponsales contraidos (6).

Causas por las que se disuelven.—Los esponsales no pasan de ser un contrato humano, y que como tal puede disolverse, aún cuando hayan sido confirmados con juramento, porque si éste se ha hecho en favor de la otra parte, lleva siempre la condición *nisi ab isto remittatur* (7).

Las causas de la disolución de este contrato son las siguientes:

a) Por el mútuo consentimiento de los contrayentes, si han llegado á la pubertad (8), porque todas las cosas se disuelven generalmente por las mismas causas que se producen (9).

b) Si se han celebrado por un impúber, éste no puede separarse de ellos hasta que llegue á la pubertad (10), porque aten-

(1) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. III, *De Reformat. Matrim.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 112 y sig.

(3) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. IV, pár. 297.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tít. I, pár. 3.º, núm. 126 y siguientes.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 4.º, núm. 139 y sig.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 138.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 158.

(8) Cap. II, tít. I, lib. IV *Decret.*

(9) Cap. I, tít. XLI, lib. V *Decret.*

(10) Cap. VII, tít. II, lib. IV *Decret.*

dida la volubilidad propia de su edad, pasaría á contraer impremeditadamente otros esponsales, si se le permitiese; debiendo advertir en este caso, que si ha mediado juramento, es necesario el consentimiento de la otra parte para separarse de los esponsales (1).

c) Por la muerte de uno de los contrayentes.

d) Por la recepción de orden sacro, porque se hace inhábil para contraer matrimonio mediante el voto solemne de castidad (2), y en su consecuencia los esponsales de futuro celebrados anteriormente no pueden obligar.

e) Por la profesión en instituto religioso aprobado por la Santa Sede, porque disolviendo el mismo matrimonio rato (3), con mayor razón anulará los esponsales de futuro.

f) El simple ingreso en religión anula los esponsales en cuanto á la parte que queda en el siglo (4), porque la otra renunció á los esponsales por aquel acto.

g) Por los votos simples hechos en la Compañía de Jesús después del noviciado (5).

h) Si uno de los esposos contrae matrimonio válido con otra persona, ó esponsales de presente (6); porque éstos, ó sea el matrimonio, son un vínculo mucho más fuerte que los esponsales de futuro.

i) Por la fornicación de uno de los esposos (7), después de celebrados los esponsales, porque éstos se celebraron bajo la condición de que ninguno de los contrayentes faltase á la fé ó promesa hecha en aquel acto; y además, todas y cada una de

(1) Cap. X, tít. I, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. I y II, tít. VI, lib. IV *Decret.*—Cap. único, tít. XV, lib. III *Decret.*

(3) Cap. VII, tít. XXXII, lib. III *Decret.*—Cap. XVI, tít. I, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 24, canon 6.°

(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 12, disp. 2.ª, cap. III, art. 1.°, pár. 5.°

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. I, pár. 4.°, núm. 152.

(6) Cap. XXXI, tít. I, lib. IV *Decret.*—Cap. I, tít. IV, ibid.

(7) Cap. XXV, tít. XXIV, lib. II *Decret.*

las causas suficientes para el divorcio, lo son con mayor razón para anular los esponsales.

j) La herejía y apostasía de uno de los esposos, porque media infamia y un peligro para la salvación (1).

l) Una notable mutación de cuerpo ó fortuna en uno de los esposos (2); porque todos los pactos, y de un modo especial los esponsales, llevan aneja la condición de *rebus in eodem statu manentibus* (3).

m) Si falta ó no se ha cumplido la condición bajo la cual se celebraron (4), porque en este caso falta el consentimiento.

n) Por la afinidad en primero ó segundo grado, que sobreviene después de contraidos los esponsales (5), lo mismo que por la cognación espiritual (6), porque la promesa hecha en los esponsales no puede tener efecto.

o) Por legítima dispensa del Sumo Pontífice (7), que es el único á quien compete concederla, y esto mediante justas causas (8).

Si podrán disolverse por haber trascurrido el plazo señalado.—Si el término señalado en la obligación indica que el matrimonio podrá dilatarse hasta el día fijado, pero nó más allá, entónces obligan los esponsales, porque resultan dos obligaciones: una de celebrar el matrimonio, y otra de no dilatarlo más allá del tiempo designado. Esta cesa desde el momento que ha pasado el día prefijado; pero permanece en su vigor la primera, que es la principal, así como queda la obligación de pagar la deuda, que no se satisfizo en tiempo debido (9).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ.*, ibid.
(2) Cap. XXV, tít. XXIV, lib. II *Decret.*—Cap. III, tít. VIII, lib. IV *Decret.*
(3) DEVOTI: *Inst. Canon*, lib. II, tít. II, pár. 113, nota 4.ª
(4) Cap. III, tít. V, lib. IV, *Decret.*
(5) Cap. II, tít. XIII, lib. IV *Decret.*
(6) Cap. VI, tít. XI, lib. IV *Decret.*
(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tít. I, párrafo 4.º, núm. 154.
(8) SCHMALGRUEBER: *Jus Eccles. univ*. ibid., núm. 214.
(9) SCMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid, núm. 194.

Cuando el plazo fijado tiene por objeto poner fin al compromiso contraido en favor de uno, si se deja trascurrir el día señalado por culpa del otro; entónces, uno y otro quedan desligados de los esponsales siempre que ambos hayan sido culpables en la falta de su cumplimiento; pero si la culpa procede únicamente de uno de ellos, sólo el inocente queda libre (1).

Si el término fijado en la obligación se estableció, á fin de que ninguno de los contrayentes quedara obligado después de transcurrido, fuera cual fuere la causa de no cumplirse, entónces ambos quedan libres de los esponsales (2).

Si se disuelven por la ausencia de uno de los esposos.—Si uno de los esposos se ausenta á paises remotos sin conocimiento del otro ó contra su voluntad (3); éste queda libre, si la ausencia fué con ánimo de mudar su domicilio ó de no volver (4); pero cuando se ausentó uno de los contrayentes con ánimo de regresar al punto de su anterior residencia, y hay facilidad de volver, queda obligada la parte, que no se ausentó, al cumplimiento de los esponsales, si la ausencia ha sido por poco tiempo.

Cuando es difícil el regreso del ausente, ó hay razón para creer que tardará en volver, entónces la otra parte quedará libre de los esponsales contraidos (5).

Si habrá de mediar sentencia judicial.—Señaladas ya las causas, por las que se disuelven los esponsales, falta saber si será necesario que el juez declare la cesación de los esponsales ó si bastará la existencia de la causa para que queden desde luego disueltos.

Sobre este punto habrá de tenerse presente:

(1) Cap. XXII, tít. I, lib. IV, *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.,* tít. I, pár. 4.° núm. 195.

(3) Cap. V, tít. I lib. IV *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 201.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, ibid., núm. 202 y sig.

I. Que existiendo ciertamente alguna de las causas ya señaladas en el párrafo anterior, no se necesita la declaración del juez, porque no está mandado en ninguna disposición de derecho común que intervenga esta autoridad al efecto, y por otra parte, los esponsales llevan siempre implícita la condición de *si res in eodem statu permaneat;* de modo que si sobreviene alguna de las causas por las que se disuelven, la obligación de los esponsales cesa *ipso jure* (1).

II. Que es necesaria la declaración del juez, cuando la causa es dudosa de derecho en cuanto á la suficiencia, ó de hecho en cuanto á su existencia; porque en estos casos ninguno ha de ser privado de su derecho y *melior est conditio possidentis* (2).

III. Que también es necesaria la intervención del juez, cuando asi está prescrito por derecho especial del país en que esto tenga lugar.

IV. Que se necesita la declaración del juez para separarse de los esponsales, siempre que de no hacerlo así pueda resultar escándalo. Esto suele tener lugar cuando los esponsales son conocidos del público, y la causa de su disolución es desconocida ó secreta (3).

Legislación particular de España sobre este punto —La legislación civil de España exigía que los esponsales se celebraran por escritura pública, para que fuesen obligatorios (4). Esta disposición fué anulada por el art. 3.° de la ley de 18 de Junio de 1870, en el que se dice que la promesa de futuro matrimonio no produce obligación alguna civil, cualesquiera que sean las formas y solemnidades con que se otorgue (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, pár. 4.°, núm. 215.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ*, ibid, núm. 216.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 217.

(4) Ley 9 y 18, tít. II, lib. X, de la *Novis. Recopilac.*

(5) Ley provisional del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

El decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875 anula en el art. 5.º la citada ley de 1870, sin otra excepción que las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma.

El artículo 43 del código civil dice: los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Dudas resueltas por la sagrada congregación del Concilio.—Las dudas expuestas á la sagrada congregación del concilio de Trento son las siguientes:

1.ª *An sponsalia quæ in hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida? Et quatenus negativè.*

2.ª *An publicam scripturam suppetere queat instrumentum in curia conflatum super aliquo impedimento?*

La sagrada congregación contestó á las anteriores preguntas en 31 de Enero de 1880 lo siguiente:

Ad 1.m et 2.m negative (1).

§ II.

Del Examen de los esposos.

Examen de los esposos.—Cuando los contrayentes tratan de llevar á efecto el matrimonio proyectado, deben ser examinados, á fin de ver si reunen las circunstancias necesarias para su válida y lícita celebración.

A quién corresponde.—Los matrimonios no se llevaban á efecto en los tiempos primitivos de la Iglesia, sin que precediera la licencia del obispo, y éste no la concedía hasta haber examinado todas las circunstancias de los contrayentes, como medio de llegar á conocer, si había entre ellos algún impedimento que obstase á su celebración.

(1) *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos,* tom. 23, núm. 8.º, página 105 y sig.

Esta parte del ministerio episcopal pasó, como otras muchas á los párrocos, y éstos tienen una estrecha obligación de investigar si los que tratan de unirse en matrimonio (1) reunen todas las condiciones para su legítima unión. Esto se obtiene en primer término, por medio del examen de los esposos, quienes tienen obligación de presentarse ante el párroco, y éste los examina de doctrina cristiana, vé si cuentan con el consentimiento paterno, y en una palabra, investiga si media entre ellos algún impedimento que obste al matrimonio.

Reglas que han de tenerse presentes.—Cuando de este examen de los esposos resulta que carecen de los conocimientos necesarios en los rudimentos de la fé, se dilatará el matrimonio entre ellos hasta que se instruyan suficientemente (2).

Lo mismo habrá de hacerse cuando del expresado examen resulte que media entre ellos algún impedimento; pero es además necesario en este caso, que el párroco lo ponga en conocimiento del obispo ú ordinario, para que provea lo conveniente (3).

En estos casos no procede á las amonestaciones ó proclama de los contrayentes hasta que se hayan removido los obstáculos que las impiden ó inhabilitan para llevar á efecto el matrimonio proyectado.

§ 3.°

De las Proclamas.

Proclamas y su origen.—Se entienda por proclamas: *Las amonestaciones públicas que preceden al matrimonio, á fin de que si alguno tiene noticia de la existencia de algún impedimento canónico entre los contrayentes, lo ponga en conocimiento del párroco á los efectos oportunos.*

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 255.
(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo Diœcesana*, lib. VIII, cap. XIV, números 2. y sig.
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 71.

El origen de las proclamas es antiquísimo en la Iglesia, y algunos encuentran vestigios de ellas en los escritos de Tertuliano (1).

En todo caso, consta de un modo cierto, que las proclamas eran de uso corriente en la primera mitad del siglo IX; puesto que Benito Levita habla en el libro VII de los capitulares de una costumbre, según la cual se procedía á inquirir públicamente sobre si existía impedimento canónico entre los que aspiraban á unirse en matrimonio, y nadie duda de que esta costumbre se observaba en Francia (2).

Leyes generales de la Iglesia que las prescriben. —El Concilio IV de Letrán, á fin de evitar los males que se seguían de los matrimonios clandestinos, dispuso lo siguiente: *Specialem quorumdam locorum consuetudinem ad alia generaliter prorogando; statuimus; ut cum matrimonia fuerint contrahenda, in ecclesiis per presbyteros publice proponantur, competenti termino præfinito: ut intra illum, qui voluerit, et valuerit, legitimum impedimentum opponat, et ipsi presbyteri nihilominus investigent, utrum aliquod impedimentum obsistat. Cum autem apparuerit probabilis conjectura contra copulam contrahendam, contractus interdicatur expresse, donec, quid fieri debeat super eo, manifestis constiterit documentis* (3).

El Concilio de Trento reprodujo dicha ley lateranense y dispuso: *Ut in posterum, antequam matrimonium contrahatur ter a proprio contrahentium parocho tribus continuis diebus festivis in ecclesia inter missarum solemnia publice denuncietur, inter quos matrimonium sit contrahendum* (4).

Quiénes han de hacerlas, y en dónde.—Las amonestaciones han de hacerse por el párroco propio de los contrayentes (5), ó por otro clérigo ó lego con licencia de aquél.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 71.
(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 255.
(3) Cap. III, tít. III, lib. IV *Decret.*
(4) Sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*
(5) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I, *De Reformat. Matrim.*

Este acto habrá de tener lugar en la Iglesia parroquial, donde los contrayentes tienen su domicilio ó cuasi domicilio, y dentro de la solemnidad de la misa en tres dias festivos y continuos, según el texto de la ley.

Si los contrayentes pertenecen á distintas parroquias, habrán de hacerse en las dos (1), y además en la parroquia ó parroquias en que ántes estuvieron domiciliados, siempre que haya motivo para temer que pudieron contraer allí algún impedimento, atendida la edad y larga permanencia en aquel punto, lo cual tiene lugar si su residencia actual es de poco tiempo ó ménos de cinco ó seis años (2).

Si podrán hacerse en las fiestas suprimidas, ó abrogadas.—Las amonestaciones pueden hacerse aun en las fiestas suprimidas respecto á la obligación de oir misa, siempre que se observe la misma solemnidad en cuanto al culto con obligación en los párrocos de aplicar la misa *pro populo*, y concurra gran número de fieles á la iglesia (3).

En todo caso, las proclamas no pueden hacerse en los dias feriales y fiestas abrogadas, aun cuando haya gran concurrencia de fieles, á no mediar una causa grave y autorización del obispo (4).

Amonestaciones fuera de la Iglesia ó en dia no festivo.—Algunos escritores dicen que pueden hacerse las proclamas con licencia del obispo, aun fuera de la Iglesia y en día no festivo, cuando se verifica una gran solemnidad religiosa, á la que concurre todo el pueblo (5).

Otros escritores opinan, que esto no puede tener lugar porque á su juicio es condición precisa, que este acto se verifique en la iglesia y en día festivo (6).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 13.
(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ.*, ibid, núm. 15 y sig.
(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 71.
(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon*, id. ibid.
(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. III, pár. 1.°, número 24.
(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V. cap. II, pár. 255.

Validez del matrimonio celebrado sin preceder las proclamas.—El matrimonio celebrado sin preceder las amonestaciones ni mediar dispensa de ellas por quien puede concederla es válido aunque ilícito, según se desprende de las palabras mismas de la ley (1).

Qué ha de expresarse en las amonestaciones.—Como el fin de las proclamas es descubrir cualquier impedimento que pueda existir entre los contrayentes, es preciso que se exprese en ellas los nombres y apellidos de los interesados, su estado y domicilio, sus padres, y si es la primera, segunda ó tercera amonestación; pero omitiendo toda noticia que sea ofensiva, como si es ó son ilegítimos (2); etc.

Obligación en los fieles á manifestar cualquier impedimento de los contrayentes.—Los que tienen noticia, fuera de la confesión, de algún impedimento entre los contrayentes, vienen obligados á manifestarlo por precepto natural, divino-positivo y eclesiástico, porque tiene por objeto evitar la ruina espiritual y un grave pecado en el prójimo, no ménos que una irreverencia hácia el sacramento.

Esta regla tiene varias excepciones (3), entre ellas las siguientes:

a) Si puede descubrirse el impedimento por otro medio.

b) El grave escándalo que ha de originarse.

c) Si consta que se les ha dispensado ya el impedimento.

d) Si hay fundado motivo para creer que no ha de dar resultado.

e) Cuando resulta un grave daño al denunciante ó á otros, etcétera.

Quiénes pueden dispensar las proclamas.—Los *ordinarios*, bajo cuya palabra se comprenden los obispos—legados de la Santa Sede—el cabildo ó sea el vicario capitular, *sede*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.* tít. III, pár. 1.°, núm. 9 y sig.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jus. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 255.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 51 y sig.

vacante—los prelados *verè nullius*—el vicario general del obispo y cualquier otro, en quien el obispo delegue esta facultad (1), pueden dispensar las proclamas en todo ó en parte, porque el Concilio lo deja al juicio y prudencia del ordinario (2).

Causas en que ha de fundarse.—Esta facultad no es ilimitada; es preciso que medie justa causa para ello, según lo requiere la naturaleza y esencia de toda dispensa (3).

Las causas mediante las cuáles puede concederse la dispensa son las siguientes:

a) Cuando hay temor fundado de que se impida maliciosamente la celebración del matrimonio, si preceden las tres amonestaciones ó alguna de ellas (4).

b) Si los contrayentes están viviendo en concubinato *y son* considerados por el público como casados (5).

c) Cuando de hacerse las amonestaciones se expone á los esposos á ser objeto de escarnio ante el público, como si el matrimonio va á tener lugar entre un anciano y una jóven ó entre un noble y una plebeya (6).

d) Si de las publicaciones ha de resultar escándalo, infamia ú otro daño espiritual ó corporal, como en el caso de hallarse en el artículo de la muerte uno de los contrayentes, y media entre ellos prole (7).

e) Esto mismo tiene lugar en los matrimonios que tratan de celebrarse entre los reyes y otras personas aristócratas, porque se conocen con anticipación por el público, y si mediara algún impedimento habría de denunciarse sin necesidad de las proclamas (8).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tít. III, párrafo 1.°, núm. 25 y sig.

(2) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ.*, ibid., núm. 25.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

(5) BENEDICTO XIV: en su Constitut. *Satis vobis*, de 1741.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 34.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid.

(8) VECCHIOTTI: *Inst. Cánon.*, lib. V, cap. XI, pár. 71.

f) Cuando se ha celebrado solemnemente el matrimonio, y se descubre después un impedimento, que exige la ratificación del expresado matrimonio, renovando el mútuo consentimiento de los interesados (1).

g) Si se aproxima el tiempo de adviento ó de cuaresma, en que se prohiben las velaciones, y hay peligro de pecado entre los interesados, ó de que no se lleven á efecto los esponsales contraidos (2).

h) Cualquiera comodidad ó incomodidad notable que pueda resultar de concederse ó negarse la dispensa de las amonestaciones en todo ó en parte (3), bastando al efecto el conocimiento extrajudicial de la causa para otorgar la dispensa.

ARTÍCULO II.

DEL MATRIMONIO EN GENERAL.

Etimología de la palabra Matrimonio, y sus distintos nombres.—La palabra *matrimonium* (matrimonio) procede de *matre*, ó sea de la madre, y nó del padre, porque el matrimonio tiene por objeto principal la procreación de la prole, constando de un modo cierto la madre, y sólo por la presunción de derecho el padre.

Además, la madre, tiene una carga más grave, respecto á la prole, puesto que la lleva en su seno, y después de salir de él, la alimenta con su sustancia (4).

El matrimonio se conoce también con los nombres de=

Conjugium, porque une á los dos bajo un mismo yugo perpétuo, habiendo mútua obligación entre el varón y la mujer, y

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. III, párrafo 1.°, número 35.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 71.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 37 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, sección 2.ª, párrafo 1.° núm. 221.

los dos están sujetos á las incomodidades y disgustos consiguientes (1).

Consortium, por razón de la comunicación y comunión de la misma condición y suerte, porque los cónyuges son entre sí consortes de los bienes y derechos (2).

Connubium ó *nuptiæ*, que proceden de la palabra *nubendo* ú *obnubendo*, porque las esposas se cubrían en la antigüedad con un velo al celebrarse el matrimonio, por razón del pudor (3), y para denotar que han de ser humildes y estar siempre sometidas á sus maridos.

Esta costumbre data de la más remota antigüedad; y las escrituras del antiguo Testamento hacen mención de este velo (4) que los escritores antiguos llaman *flameum*, por ser del color de la llama que produce el fuego (5).

Su definición como contrato.—El matrimonio considerado como contrato es: *Una junta maridable del hombre y la mujer entre personas legítimas, que retiene una compañía inseparable de vida* (6).

El matrimonio encierra en sí—el consentimiento interno—pacto externo expresado con palabras—obligación y vínculo que nacen del pacto que es la unión de los casados, por la cual se consuma el matrimonio (7). Esto es lo que tiene virtud y naturaleza de matrimonio, consignado con el nombre de *junta*.

La otra palabra *maridable* excluye de la esencia del matrimonio las demás clases de pactos con que hombres y mujeres se obligan á hacer alguna cosa unos por otros.

Se añadió en la definición *entre personas legítimas*, porque no pueden contraer matrimonio los que se hallan excluidos de

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.* lib. V, cap. XII, pár. 72.
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, id. ibid.
(3) C. VII y VIII, quæst. 5.ª, causa 30.
(4) *Génesis*, cap. XX, v. 16.—Cap. XXIV, v. 65.
(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 72.
(6) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VIII, núm. 2.º
(7) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VIII, núm. 3.º

la unión conyugal por las leyes, como el varon ántes de los catorce años y la hembra ántes de los doce.

Se dice, por último, en la definición, *que retiene una compañía*, etc., con cuyas palabras se declara la naturaleza del lazo indisoluble con que quedan ligados el hombre y la mujer (1).

Naturaleza y esencia del matrimonio.—Resulta de la definición que se ha dado del contrato matrimonial, que si éste se considera en su causa eficiente ó *in fieri*, mediante lo cual nace el mismo vínculo llamado matrimonio (2), entónces constituye su esencia el mútuo consentimiento de los contrayentes, manifestado de presente con palabras ú otro signo exterior.

Si el contrato matrimonial se considera *in facto esse*, ó en su causa formal, constituye su naturaleza y esencia la obligación y vínculo que resulta del consentimiento interno y pacto externo entre el varón y la mujer (3).

En este supuesto, la esencia del matrimonio se halla en un acto transeunte, si se considera en su causa eficiente, y en un acto permanente en su causa formal (4).

Necesidad del consentimiento en los contrayentes.—Es de absoluta necesidad el mútuo consentimiento de los contrayentes para que este contrato sea válido (5), hasta el punto que ninguna autoridad eclesiástica ó civil puede subsanar ó suplir este defecto, porque es una sociedad; y las sociedades no pueden constituirse sin el consentimiento de presente (6), ya se exprese de palabra, ya por signos claros que no ofrezcan duda alguna (7).

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VIII, núm. 3.º

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IX, quæst. 1.ª, pár. 1.º

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IX, quæst. 1.ª, pár. 2.º

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.* tít. I, sección 2.ª, párrafo 1.º, núm. 223.

(5) C. I, II, V y VI, quæst. 2.ª, causa 27.—Cap. XXIII y XXVI, tít. I, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, Sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 7.ª, pár. 104.

(7) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VIII, núm. 5.º y sig.

Este consentimiento es necesario en el matrimonio, considerado *in fieri* y no *in facto esse*, porque verificado el matrimonio resulta un vínculo indisoluble que los cónyuges no pueden romper por su voluntad.

Requisitos que ha de tener.—Acerca de la doctrina que se deja consignada sobre el mútuo consentimiento de los cónyuges habrá de tenerse presente:

a) Que el consentimiento ha de ser verdadero é interno, como lo exige la naturaleza de todo contrato oneroso, de modo que si uno de los contrayentes dió su consentimiento fingidamente, el matrimonio es nulo en el fuero de la conciencia; pero válido en el fuero externo y judicial (1).

b) Se ha de expresar por medio de algún signo externo para que pueda ser conocido y aceptado por la otra parte (2).

c) Ha de ser mútuo, según lo exige la misma naturaleza de este contrato; de modo que el consentimiento de uno solo no basta para constituir matrimonio (3).

d) Ha de ser de presente (4) y simultáneo moralmente, de manera que el consentimiento dado por el uno no se haya revocado cuando lo preste el otro (5).

e) Debe ser libre y exento de miedo grave (6) producido injustamente por una causa libre para arrancar el consentimiento, porque si es justo (7), ó producido por una causa necesaria, como una tempestad, guerra, etc., entónces es válido; lo mismo que en el caso de imponerse áun injustamente con otro objeto (8).

(1) Cap. XXVI, tít. I, lib. IV *Decret.*
(2) Cap. XXIII, tít. I, lib. IV, *Decret.*
(3) Cap. I, tít. IV, lib. IV *Decret.*
(4) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VIII, núm. 6.º
(5) Cap. IX, tít. XIX, lib. I *sext. Decret.*
(6) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. IX *De Reformat. Matrim.*—Cap. XV y XXIX, tít. I, lib. IV *Decret.*
(7) Cap. X, tít. I, lib. IV *Decret.*
(8) TOMÁS EX CHARMES: *De Matrim.*, dissert. 4.ª, cap. II, quæst. 4.ª

Doctrina acerca del consentimiento condicional.—El consentimiento dado bajo una condición honesta de presente, pasado ó futuro, es válido en los dos primeros casos si existe la condición puesta, no surtiendo su efecto en el caso tercero hasta que se cumpla la condición (1).

Cuando la condición puesta es deshonesta, es válido el matrimonio, si aquélla no se opone á la esencia ó sustancia del mismo; lo cual tiene también lugar en el caso, de que la condición sea imposible (2).

Si la condición deshonesta pugna contra la esencia del matrimonio; entónces este es nulo, como en el caso de ser contra la prole, indisolubilidad, etc. (3).

Consentimiento por medio de procurador, y el del hijo de familia.—El consentimiento ó matrimonio celebrado por medio de procurador es válido, siempre que medie poder especial al efecto (4), y éste no se revoque ántes de su celebración (5).

El consentimiento ó matrimonio celebrado por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres es válido, si no adolece de otra falta, pero ilícito (6).

Si el consentimiento habrá de extenderse al acto conyugal.—No se requiere el consentimiento en intentar ó llevar á efecto la unión carnal de los contrayentes (7), porque este consentimiento es posterior á su celebración, y así resulta, por otra parte, del matrimonio entre la Santísima Vírgen y

(1) Cap. V, tít. V, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. VII, tít. V, lib. IV *Decret.*

(3) Id. ibid.

(4) Cap. IX, tít. XIX, lib. I *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. I, sección 2.ª, pár. 1.º, núm. 251.

(6) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I *De Reformat Matrim.*

(7) C. III, quæst. 2.ª, causa 27.

San José; pero se requiere el consentimiento, al ménos implícito, para los actos conyugales que se refieren á la procreación (1).

Diferencia entre el contrato matrimonial y los demás contratos.—El contrato natural del matrimonio es de índole especial, y por esta razón se distingue de los demás contratos en lo siguiente:

1. El contrato matrimonial es de derecho natural y divino-positivo, al cual van anejas ciertas condiciones que no están sujetas á ninguna potestad humana; y los demás contratos proceden en todo, ó en gran parte, del derecho especial de cada pueblo ó nación (2); así que el matrimonio según se hallaba establecido ántes de la ley evangélica, fué considerado por los padres de la Iglesia como sacramento en un sentido lato (3), y los mismos gentiles y paganos lo miraron como cosa religiosa en la que había algo de divino.

2. El consentimiento matrimonial no puede suplirse por ningún poder humano, y en los demás contratos la autoridad pública puede obligar á sus súbditos á celebrar ciertos contratos, supliendo su consentimiento, si no lo prestan, como decía Pío VI en sus letras de 11 de Julio del año 1789 (4).

3. El matrimonio se rige por la ley natural, divino-positiva y eclesiástica, sin que penda en manera alguna del libre arbitrio del poder civil, como los demás contratos.

Orígen del contrato matrimonial.—El Señor lo instituyó después de la creación del hombre y ántes del pecado en que incurrió, desobedeciendo el mandato divino (5), con el fin de que se propagase, educára la prole y se prestára mútua

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 261 y sig.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 75.

(3) Cap. VIII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 75.

(5) *Génesis*, cap. I, v. 27 y sig.—Cap. II, v. 18 y sig.—MATTH: cap. XIX, v. 4.º y sig.

ayuda. Por esta razón concedió al varón y á la mujer las dotes naturales necesarias para consecución de aquel fin (1).

Esta simple relación del orígen del matrimonio demuestra claramente el grave error en que incurrieron aquellos antiguos herejes, que condenaban el matrimonio como obra del principio malo ó del diablo (2).

Sus propiedades.—Las propiedades del matrimonio son —la unidad—é indisolubilidad.

Unidad.—El Señor creó un hombre y una mujer, que se unieron en matrimonio con lazo indisoluble, como tipo de todos los matrimonios que habrían de celebrarse en lo sucesivo (3); pero desde el pecado de nuestros primeros padres el matrimonio degeneró de su primera dignidad, sirviendo, además de su propio destino, para templar y satisfacer la concupiscencia de la carne (4),

Los pueblos, á medida que se iban separando de las tradiciones primitivas, iban desnaturalizando esta santa institución hasta que por fin llegaron á introducir la poligamia en lugar de la monogamia, según la institución del mismo Dios (5).

Poligamia, y sus especies.—Se entiende por poligamia, *la pluralidad de mujeres.*

La poligamia se divide en=

Bigamia, que es: *El matrimonio contraido sucesivamente por el hombre ó la mujer, con otra mujer ú hombre después de morir la primera.*

Poligamia, que es: *El matrimonio simultáneo de un varon con dos ó más mujeres.*

Poliviria ó *poliandria,* que es: *El matrimonio simultáneo de una mujer con dos ó más hombres.*

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 249.

(2) PERRONE: *De Matrim.*, cap. I.

(3) *Génesis*, cap. II, v. 21 y sig.—MATTH., cap. XIX, v. 5 y sig.

(4) Carta 1.ª *ad Corinth.*, cap. VII, v. 2.—C. II, nota de Graciano, quæst. 2.ª causa 32.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles*, lib. V, cap. II, pár. 250.

Licitud de la bigamia.—La bigamia no se opone al derecho natural, y siempre se ha considerado como lícita por todos los pueblos, no ménos que por derecho divino de la antigua ley, y de la ley evangélica (1); así que la Iglesia condenó el error de los montanistas y novacianos, que consideraban las segundas nupcias como ilícitas y malas por su naturaleza (2).

Si la poligamia se opone á su primitiva institución y al derecho natural.—La poligamia, ó sea la simultánea unión en matrimonio de un hombre con dos ó más mujeres, se opone á la institución primitiva del matrimonio, puesto que allí se verifica la unión de un varón con una hembra (3), lo cual excluye la poligamia, porque, como dice Inocencio III en su contestación del año 1212 al obispo de Tiberiades: *Erunt duo in carne una, non dixit tres vel plures, sed duo: nec dixit adhærebit uxoribus, sed uxori* (4).

Se opone también al derecho natural por lo ménos en cuanto á los principios remotos del mismo, porque la equidad natural exige que haya igualdad en todo contrato.

Dispensa de esta ley en la antigüedad.—Como la poligamia no se opone á los primeros principios del derecho natural, pudieron existir razones para dispensar en esta materia, y por eso se observa que el Señor dispensó en esta ley con los antiguos patriarcas y el pueblo de Israel (5) por graves motivos.

Prohibición absoluta de la poligamia en la ley evangélica.—Jesucristo restableció el matrimonio en su pri-

(1) Epist. *ad Roman.*, cap. VII, v. 3.º—Epíst. 1.ª *ad Corint.*, capítulo VII, versíc. 39.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. XII, cap. II, núm. 5.º, párrafo 3.º, prop. 3.ª

(3) *Génesis*, cap. II, v. 24.

(4) Cap. VIII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

(5) Cap. VIII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*—C. VII, quæst. 4.ª, causa 32.

mitiva dignidad, revocando toda dispensa en este punto (1), según las expresivas frases: *Omnis, qui dimittit uxorem suam, et alteram ducit, mœchatur: et qui dimissam à viro ducit, mœchatur* (2).—*Qui fecit hominem ab initio, masculum et fœminam fecit eos... propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una* (3).

La Iglesia ha sostenido constantemente esta doctrina (4), sin que haya declinado de ella en ningún caso.

La poliandria se opone al derecho natural y divino-positivo.—La poliviria está prohibida por derecho divino y natural, como opuesta al fin primario del matrimonio, que es la generación y educación de la prole.

Se cuestiona mucho entre los doctores, si podría llegar á ser lícita mediante dispensa divina, ó en otros términos, si Dios puede dispensar en ella (5).

Indisolubilidad del matrimonio.—El vínculo conyugal es de tal índole, que sólo puede disolverse por la muerte con arreglo á su primitiva institución (6); pero esta institución degeneró de su origen hasta el punto de concederse la ruptura del vínculo conyugal por cualquiera causa (7).

Entre los mismos israelitas estaba admitida la solubilidad del matrimonio (8) mediante dispensa divina y atendida la dureza de corazón de aquel pueblo, á fin de evitar el uxoricidio.

Jesucristo restableció el matrimonio en su primitiva pureza y abrogó el libelo de repudio (9).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. XII, cap. V, núm. 5, párrafo 3.°, prop. 2.ª

(2) Luc., cap. XVI, v. 18.

(3) Matth., cap. XIX, v. 3.° y sig.

(4) Cap. VIII. tít. XIX, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 24, canon 2.°

(5) Schmalzgrueber: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. IV, párrafo 1.°, núm. 12 y sig.

(6) Matth.: cap. XIX, v. 3 y sig.

(7) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II. pár. 250.

(8) *Deuterònm.* cap. XXIV, v. 1.° y sig.

(9) Matth., cap. XIX, v. 3.° y sig.

Si el matrimonio entre infieles puede disolverse. —El matrimonio contraido entre infieles puede disolverse en cuanto al vínculo, si el infiel no consiente vivir en paz, ó sin ofensa del Criador, con el otro cónyuge, que se ha convertido á la fé (1), según la doctrina común de los Santos Padres (2), y las sanciones eclesiásticas (3).

Si los dos cónyuges se convierten á la fé y el matrimonio es consumado no puede disolverse en cuanto al vínculo (4): pero si el matrimonio no se ha consumado, entonces puede romperse el vínculo por la profesión religiosa y mediante dispensa del Sumo Pontífice.

Cuando el infiel se convierte á la fé, y está ligado en matrimonio con dos ó más mujeres, y ellas consienten vivir en paz con él sin injuria del Criador, ó se convierten á la fé, entonces quedará ligado únicamente con la primera de aquéllas (5).

Casos en que el matrimonio rato puede disolverse.—El matrimonio celebrado entre fieles se disuelve (6) por la solemne profesión religiosa, si no se ha consumado (7).

También puede disolverse por dispensa pontificia, mediante causa justa (8), que ha de ser realmente grave como=

a) Notable desigualdad de estado y condición entre los cónyuges.

b) Graves enemistades, discordias y escándalos entre los cónyuges y consanguíneos.

(1) Epist. 1.ª *ad Corinth.*, cap. VII, v. 13 y sig.

(2) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *de Matrim.* cap. II, prop. 2.ª

(3) Cap. VII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœc.*, lib VI, cap. IV, núm. 3.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.* tít. XIX, párrafo 1.º, núm. 19.

(5) Cap. VIII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XXI, num. 2 y sig.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. III Decret.* tít. XXXII, párrafo 1.º

(7) *Concil. Trid.*, sesión 24, canon 6.

(8) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sec. altera, cap. VI.

c) La impotencia superveniente al matrimonio rato.

d) La lepra ú otra enfermedad contraida después de celebrado el matrimonio, que impide su uso, etc. (1).

El matrimonio consumado no puede disolverse en ningún caso.—El matrimonio consumado es indisoluble por derecho natural, puesto que así lo exige su fin primario, que es la procreación y educación de la prole.

El derecho divino sanciona esto mismo respecto al matrimonio consumado entre los cristianos, según aquellas palabras: *Quicumque dimisserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur; et qui dimissam duxerit, mæchatur* (2).—*Iis autem, qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego sed dominus, uxorem á viro non discedere: quod si discesserit, manere innuptam aut viro suro reconciliari: et vir uxorem non dimittat.* (3).

El Concilio de Trento, fundado en las Sagradas Escrituras y en la constante tradición de la Iglesia, sancionó esta verdad dogmática (4).

Por último, Pio IX condenó la proposición 67 del *Syllabus*, que dice: *Jure naturæ matrimonii vinculum non est indisolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.*

ARTÍCULO III.

SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Sacramento del matrimonio, y su existencia en la Iglesia.—Se entiende por sacramento del Matrimonio: *Viri ac mulieris maritalis conjunctio inter personas legitimas individuam vitæ consuetudinem retinens, et á Christo ad dignitatem sacramenti elevata.*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.* tít. XIX, párrafo 1.°, núm. 53 y sig.

(2) MATTH.: cap. XIX, v. 9.

(3) Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. VII, v. 10 y 11.

(4) Sesión 24, cánones 5 y 7.

También puede definirse: *Un sacramento de la nueva ley, por el cual se significa la unión de Cristo con la Iglesia, y se confiere la gracia para santificar la legítima unión del varón y de la mujer, unir más estrechamente los ánimos de los cónyuges, y para criar y educar la prole pia y santamente en la fé cristiana.*

Todos los escritores están contestes en que el matrimonio en la antigua ley fué únicamente un contrato natural, y no sacramento, sinó en un sentido lato é impropio, en cuanto que figuraba de algún modo la unión de Dios con el hombre por la gracia, y la de Cristo con la Iglesia (1).

Los protestantes consideran al matrimonio cristiano como un mero contrato de institución divina, y al cual acompaña cierta santidad; pero niegan que fuera elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, y por esto el Concilio de Trento condenó aquel error con las siguientes palabras: *Si quis dixerit. matrimonium non esse vere, et proprie unum ex septem legis evangelicæ sacramentis á Christo Dominum institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre, anathema sit* (2).

El matrimonio fué instituido por Dios en el paraiso como un contrato natural, y Jesucristo lo elevó á sacramento, dando la virtud de santificar á los contrayentes bien dispuestos, según se insinúa por el apóstol S. Pablo en aquellas palabras: *Viri, diligite uxores vestras, sicut et Christus dilexit Ecclesiam, et se ipsum tradidit pro ea.... sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia* (3).

El Apóstol presenta aquí al matrimonio como sacramento ó signo y representación de la unión de Cristo con la Iglesia, señalando los oficios de los cónyuges en virtud de esta unión, y principalmente el amor sobrenatural, para lo cual es necesaria la gracia permanente, cual proviene del sacramento; porque el

(1) Cap. VIII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*—Cap. V, tít. XXI, lib. I *Decret.*
(2) Sesión 24, canon 1.
(3) *Epist. ad Ephes.*, cap. V, v. 25 y 32.

vínculo matrimonial es perpétuo, y los cónyuges están obligados á la cohabitación constante que impone gravísimas cargas, para cuyo cumplimiento se necesita la gracia permanente y propia del sacramento (1).

El Concilio de Trento (2), el Catecismo Romano (3), y los teólogos más insignes han entendido así el texto del Apóstol, que se deja citado; pero en todo caso, la tradición, el consentimiento y práctica constante y perpétua de la Iglesia enseñan de consuno sin género de duda lo que las Sagradas Escrituras insinúan (4), bastando á mi objeto citar á S. Agustín, que dice á este propósito: *In Ecclesia, nuptiarum non solum vinculum, sed etiam sacramentum, commendatur* (5).

Esta misma doctrina es la que enseñaron todos los santos padres, todos los papas, los concilios, los eucologios de los griegos y rituales latinos (6).

En este contrato se hallan, por otra parte, todas las condiciones que se requieren para verdadero sacramento, como son — signo sensible—colativo de gracia —institución divina—y que sea pèrpétuo y constante en la Iglesia.

Por esta razón el papa Pio IX condenó la proposición 65 del *Syllabus*, que dice: *Nulla ratione ferri potest Christum evexisse matrimonium ad dignitatem sacramenti.*

Cuándo fué instituido.—Creen algunos que Jesucristo instituyó este sacramento cuando asistió á las bodas de Caná en Galilea (7).

Otros sostienen que Jesucristo aprobó el matrimonio con su asistencia al celebrado en dicho punto; pero la institución del sa-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. I, sección 2.ª, pár. 2.ª, núm. 284.

(2) Sesión 24, *De Sacrament. Matrim.*

(3) Part. 2.ª, cap. VIII, num. 16.

(4) PERRONE: *Prælect. Theolog. de Matrim.*, cap. I.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. I, sección 2.ª, pár. 2.º, num. 284.

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. X, quæst. 1.ª

(7) JOANN.: cap. II.

cramento tuvo lugar á su juicio, cuando abrogó el antiguo libelo de repudio, y restituyendo el matrimonio á su primitivo estado, sancionó su indisolubilidad (1).

Según otros, la institución de este sacramento se verificó después de la resurrección, y durante aquellos cuarenta dias que pasó en la tierra, dejándose ver de sus discípulos y enseñándoles muchas cosas de las relativas al Estado de la Iglesia que acababa de fundar (2).

Sus especies.—El matrimonio, en su concepto de contrato y de sacramento, se divide en las especies siguientes = *legítimo—rato—consumado—verdadero—presunto—putativo—canónico—morganático—de conciencia—político ó civil.*

Se entiende por matrimonio legítimo, *la unión maridable entre personas, que lleva aneja una compañía inseparable de vida.*

Este matrimonio existe entre personas legítimas sin que sea sacramento, cual fué el matrimonio ántes de la ley evangélica, y el que se contrae hoy entre los judíos y gentiles (3).

Se entiende por matrimonio rato, *la unión según las leyes divinas y eclesiásticas entre los fieles ó bautizados; sin que entre ellos haya mediado cópula.*

Se llama matrimonio consumado, *la unión que se ha perfeccionado ó completado, mediante cópula carnal entre los cónyuges* (4).

Se entiende por matrimonio verdadero, *la unión de los cónyuges que se ha celebrado válidamente y como tal puede probarse* (5).

Se llamaba matrimonio presunto, *la unión que se presumía existir entre el varón y la mujer.*

(1) MATTH.: cap.: XIX, v. 7 y sig.

(2) *Acta Apostolor.*, cap. I.

(3) C. XIV y sig., quæst. 1.ª, causa 28.—C. VII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, sect. 2.ª, pár. 1.ª, núm. 227.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid, núm. 232.

Se llamaba así en otro tiempo por la presunción de derecho, como si después del consentimiento de futuro, el varón se uniese con la mujer (1); pero este matrimonio es nulo según el derecho establecido por el Concilio de Trento (2).

Se entiende por matrimonio putativo, *el matrimonio celebrado entre el varón y la mujer con impedimento dirimente.*

Este matrimonio es nulo, mediante un impedimento oculto; pero es válido en especie, porque ambos contrayentes, ó uno de ellos, lo ignoraban, habiéndose celebrado en la forma prescrita por la Iglesia: de aquí que los hijos de este matrimonio son tenidos por legítimos (3).

Se llama canónico, *el matrimonio celebrado con arreglo á las prescripciones de la Iglesia* (4).

Se entiende por matrimonio morganático, *la unión llevada á efecto entre el viudo de mujer noble y una plebeya.*

Este matrimonio se celebra (5) según las prescripciones de la Iglesia, con dispensa de proclamas, por un noble viudo de mujer noble, de la que tuvo hijos con una mujer plebeya ó de condición humilde, estipulándose que ella y los hijos que sean fruto de este matrimonio, no puedan adquirir derecho alguno, á excepción de lo necesario para el sustento.

La mujer queda excluida de tener participación en la dignidad del marido, y los hijos quedan privados de todos los títulos, honores y bienes paternos (6); cuya condición se considera lícita por muchos canonistas (7).

Esta especie ó clase de matrimonio existe en algunos puntos de Alemania.

(1) Cap. XXX, tít. I, lib. IV *Decret.*—Cap. III y IV, tít. V, lib. IV. *Decret.*
(2) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrimon.*
(3) Cap. XI, tít. XVII, lib. IV *Decret.*
(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles.*, *univ.*, ibid. núm. 236.
(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, pár. 107.
(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XXIII, núm. 12.
(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.* tít. I, sect. 2.ª, pár. 1.º, núm. 238.

Se llama matrimonio de conciencia, *la unión verificada ante el párroco ú otro sacerdote delegado al efecto, y dos testigos, bajo la condición de que no se publique.*

El matrimonio de conciencia no puede celebrarse sinó mediante causa justa y grave, como si dos viviendo en concubinato son tenidos por el público como casados, y es además preciso que dicha causa sea aprobada por el obispo (1), con las condiciones (2) prescritas por el derecho.

Se llama político, *el matrimonio contraido con todas las solemnidades que se requieren civil y políticamente para el matrimonio.*

En este supuesto se dá el nombre de concubina á la mujer que ha celebrado su matrimonio sin estas solemnidades (3).

Si el poder civil puede legislar en lo relativo al matrimonio.—En el matrimonio hay que distinguir—lo que es intrínseco al mismo, ó que afecta á su misma naturaleza, á la sustancia y vínculo del mismo,—lo que es extrínseco al matrimonio, ó que le acompaña ó sigue.

El poder civil no puede cosa alguna en cuanto á lo primero, ó sea en cuanto al contrato matrimonial de los cristianos, que no se distingue del sacramento.

La autoridad política tiene potestad sobre aquello que es extrínseco y accesorio al matrimonio, como lo relativo á la dote y herencias, oficios y cargos públicos ó privados, ilegitimidad de la prole en el fuero civil y otras cosas accidentales al vínculo matrimonial, porque el matrimonio, en cuanto que se ordena al bien político, está bajo el precepto de la ley civil (4).

Concepto que debe formarse del matrimonio civil.—Este matrimonio se celebra ante las autoridades seglares

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, pár. 107.

(2) BENEDICTO XIV: Const. *Satis vobis* de 1741.—*De Synodo diœces.*, libro XIII, cap. XXIII, núm. 12 y sig.

(3) C. IV y V, distinct. 34.

(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. alter., cap. I, art. 1.º

sin la presencia del párroco en los puntos donde se ha publicado el Concilio Tridentino.

De modo que no se comprende bajo el nombre de matrimonio civil el celebrado ante la autoridad civil, ó en otra forma, entre infieles ó entre los fieles en los puntos que no se ha publicado el decreto Tridentino (1).

El matrimonio civil, tal como se ha establecido en nuestros tiempos, se funda en la separación de lo que por su naturaleza es inseparable, ó sea en la distinción entre el contrato y el sacramento, siendo en este sentido un torpe concubinato penado por la Iglesia (2), que se opone á la indisolubilidad y unidad del matrimonio cristiano (3), conduce á la corrupción de costumbres y tiende por su naturaleza á la ruina de la familia y de la sociedad (4).

Materia y forma del sacramento del matrimonio.—Los teólogos y canonistas disienten mucho sobre este punto, que es consecuencia de la opinión ó doctrina seguida respecto al ministro del matrimonio-sacramento.

Los que consideran al sacerdote ó párroco como ministro de este sacramento, dicen que la materia de él es el matrimonio mismo, en cuanto que es contrato civil y legítimo, porque la materia de un sacramento es aquello que mediante la forma se hace sacramento.

La forma, según los mismos teólogos y canonistas, consiste en las palabras: *Ego vos in matrimonium conjungo, in nómine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti,* ú otras semejantes según la costumbre de las respectivas iglesias, pronunciadas por el párroco ó sacerdote (5).

(1) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. alt, cap. I, art. 1.°
(2) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I *De Reformat.*
(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. I, sect. alt., cap. I, art. 2 y 3.
(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, ibid., art. 4 y 5.
(5) DROUVEN: *De Re Sacrament*, lib. X, quæst. 3.ª

Otros teólogos y canonistas, para quienes los mismos contrayentes son el ministro de este sacramento, dicen que la materia remota del mismo son los cuerpos de los contrayentes.

La materia próxima, la unión de los mismos.

La forma, el mútuo consentimiento, expresado con palabras ú otro signo externo por ellos mismos (1).

Opinión de Melchor Cano y otros sobre el ministro de este sacramento.—Todos los teólogos y canonistas sostenían ántes del siglo XVI, que el ministro de este sacramento eran los mismos contrayentes; pero Melchor Cano, célebre teólogo español, fué el primero, que con el objeto de impugnar á los protestantes, sostuvo que el párroco ó sacerdote es el ministro del sacramento del matrimonio (2) y desde entonces se ha sostenido esta opinión por muchos teólogos y canonistas.

Las razones en que se fundan pueden resumirse en las siguientes:

a) Citan en apoyo de su opinión las palabras bíblicas: *Sic nos existimet homo ut ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei* (3), y dicen que en las palabras *mysteriorum Dei* se designa sin duda alguna los sacramentos de la ley evangélica, que han de ser administrados según el Apóstol por los sacerdotes (4).

b) Dicen que Guillermo, obispo de París, y Pedro Paludano, teólogo del siglo XIV (5), enseñaron que el ministro de este sacramento es el sacerdote, y Melchor Cano apoya su opinión en muchos otros teólogos, doctores, Pontífices y concilios (6), llegando, muchos de los defensores de esta opinión, á sostener que

(1) PERRONE: *Prælect. Theolog. De Matrim.*, cap. I.

(2) *De locis Theolog.*, lib. VIII, cap. V.

(3) Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. IV, v. 1.º

(4) PERRONE: *De Matrimon. christiano.*, lib. I, sect. 1.ª, cap. III, art. 1.º

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. XIII, números 1 y 2.

(6) *De locis theolog.*, lib. VIII, cap. V.

se halla apoyada en el consentimiento de las iglesias de todos los tiempos y edades, en los decretos de la Iglesia y doctrina de los Santos Padres (1).

c) Señalan aquellos textos de los Santos Padres, en los que se consigna que la bendición sacerdotal santifica las nupcias (2).

d) Dicen que el Concilio Tridentino apoya su doctrina, cuando manda que el sacerdote diga al celebrarse el matrimonio: *Ego vos in matrimonium conjungo*, de igual suerte que dice al administrar el bautismo: *Ego te baptizo*—y *Ego te absolvo* en el sacramento de la penitencia (3).

e) Dicen que el ministro de los demás sacramentos es el sacerdote, y no hay razón alguna para exceptuar el matrimonio de lo que se observa en los otros sacramentos, cuando, por otra parte, muchos sínodos llaman al sacerdote ministro del sacramento del matrimonio (4).

f) Combaten la doctrina contraria, alegando la variedad de opiniones en sus defensores acerca de la materia y forma de este sacramento (5).

Ministro de este sacramento según otros.—La generalidad de los teólogos y canonistas sostienen que el ministro de este sacramento son los contrayentes, y se fundan en las razones siguientes:

I. El Concilio de Florencia dice: *Septimum est sacramentum matrimonii... Causa efficiens matrimonii, regulariter loquendo, est mutuus consensus per verba de præsenti expressus.*

De modo que según las citadas palabras, los contrayentes son únicamente los ministros de este sacramento, puesto que ellos lo hacen por su mútuo consentimiento (6).

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. X, quæst. 2.ª, pár. 1.ª
(2) PERRONE: *De Matrimon. christian.*, lib. I, sect. 1.ª, cap. III, art. 2.º
(3) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *De Matrim.*, cap. I.
(4) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *De Matrim.*, cap. I.
(5) MELCHOR CANO: *De locis Theolog.*, lib. VIII, cap. V.
(6) PERRONE: *De Matrim. christian.*, lib. I, sect. 1.ª, cap. V, art. 3.º

II. El Concilio de Trento enseña, que el matrimonio instituido en el paraiso como contrato meramente natural, en cuyo concepto continuó entre los israelitas, fué dignificado por Jesucristo, porque lo suministró (1) su gracia elevándolo á la dignidad del sacramento (2).

De manera que Jesucristo no alteró el contrato matrimonial: se limitó á elevarlo á sacramento; y como el contrato natural se lleva á efecto por el mútuo consentimiento de los contrayentes, es evidente que éstos son el ministro por medio del consentimiento mútuo y legítimo.

III. El mismo Concilio Tridentino dice: *Clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia, quandiu Ecclesia ea irrita non fecit* (3).

Estas palabras del Concilio demuestran claramente que los contrayentes son el ministro del sacramento, porque Inocencio III (4) y el uso común en la época que se celebró el Concilio de Trento, entendía por matrimonio *rato* y *verdadero* el que era sacramento (5).

IV. El matrimonio celebrado ante dos ó tres testigos y el párroco es válido y verdadero sacramento, áun cuando el parroco se oponga (6), y por esto la Iglesia no exige que se les dé después la bendición, ni los admite á ella, aunque arrepentidos de su pecado se hallen dispuestos á recibirla (7).

V. También es indudable que el matrimonio celebrado ante el párroco no sacerdote, ó ante el vicario general ó cardenales no sacerdotes, es verdadero sacramento (8).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 24, *De Sacramento Matrimon.*
(2) PERRONE: *De Matrimon christian.*, lib. I, sect. 1.ª, cap. V, art. 3.º
(3) Sesión 24, cap. I, *De Reformat Matrimon.*
(4) Cap. VII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*
(5) PERRONE: *De Matrim. christiano.*, lib. I, sect. 1.ª. cap. V, art. 3.º
(6) BENEDICTO XIV, *De Synodo Diæcesana*, lib. VIII, cap. XIII, núm. 8.º
(7) PERRONE: *De Matrim. christiano.*, lib. I, sect. 1.ª, cap. V, art. 3.º
(8) PERRONE: *De Matrim. christiano.*, id. ibid.

VI. Consultada la Sagrada Congregación del Concilio, en 27 de Marzo de 1632, acerca de la manera de celebrarse válidamente el matrimonio en los puntos donde se halla publicado el Concilio de Trento, y la iglesia parroquial carece de párroco y la catedral de obispo y cabildo, que le suceda en el gobierno durante la vacante, contestó que consideraba válido el matrimonio sin la presencia del párroco, siempre que asistiesen al ménos dos testigos (1).

VII. Citan en apoyo de su opinión los matrimonios celebrados en países heréticos é infieles sin asistencia de sacerdote, que, sin duda alguna, son verdaderos y ratos, ó sacramentos (2).

VIII. Hallan una prueba decisiva en favor de su opinión en la concesión de los sumos pontífices respecto á ciertos paises, para que puedan celebrarse matrimonios entre católicos y herejes, bajo las condiciones por ellos prescritas, ordenando que si no se observasen, entónces el párroco prescinda de todo aparato religioso, niegue á los esposos la bendición, y su presencia se limite á una asistencia meramente pasiva. Los matrimonios celebrados de este modo, aunque ilícitos, han sido considerados por la Iglesia como válidos y verdaderos sacramentos (3).

IX. La proposición 65 del *Syllabus* dice, que el sacramento del matrimonio se halla solamente en la bendición nupcial.

X. Se hacen cargo de lo alegado por la opinión contraria, y dicen que Melchor Cano fué el primero en sostener que el párroco ó sacerdote es el ministro de este sacramento, porque Guillermo, obispo de París, se limita á recomendar la bendición nupcial, y Pedro Paludano enseña lo contrario (4), lo mismo que otros doctores anteriores á Melchor Cano, citados

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 76.
(2) PERRONE: *Prælect. theolog.*, *De Matrim.*, cap. I.
(3) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. 1.ª, cap. V. art. 3.°
(4) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. 1.ª, cap. II, art. 1.°

de contrario, sin que haya solidez, en ninguno de sus razonamientos apoyados en la autoridad ó en la razón (1).

El contrato y sacramento en el matrimonio cristiano son inseparables por disposición divina.—Es indudable que el contrato matrimonial puede concebirse en nuestra mente como cosa distinta del sacramento, y que nuestra razón puede considerar en abstracto como independientes los dos conceptos de sacramento y contrato (2), pero se trata aquí de la cuestión concreta, ó sea de si el matrimonio considerado como contrato, que es de institución divina, puede de hecho separarse del sacramento entre los cristianos (3).

Para resolver este punto es necesario fijarse en la institución misma del sacramento por Jesucristo, fundador de la Iglesia.

El matrimonio instituido por Dios en el paraiso (4), fué elevado por Jesucristo á sacramento de la nueva ley según aparece de los textos bíblicos ya citados (5), siendo por consecuencia una misma la razón del contrato y del sacramento, sin que pueda ocurrir entre los cristianos que se verifique el contrato matrimonial y nó el sacramento (6).

Esta inseparabilidad del contrato y del sacramento se funda además en las razones siguientes (7).

a) El Concilio de Florencia y el Concilio de Trento dicen expresamente en los textos ya citados que el matrimonio de los fieles es verdadero y propio sacramento, y enseñan esto en términos absolutos sin distinción ni excepción alguna; lo cual es una prueba concluyente de que comprenden todos los matrimonios celebrados válidamente por los cristianos.

(1) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. I, sect 1.ª, cap. IV.

(2) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. 1.ª, cap. VI, art. 1.º

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 251 y 253.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, sect. 2.ª, pár. 2.º, núm 287.

(5) S. MATTH., cap. XIX, v. 4 y sig.—*Epist. ad Ephes.*, cap. V, v, 28 y sig.

(6) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. 1.ª, cap. VI, art. 1.º

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tít. I, sección 2.ª, pár. 2.º, núm. 302.

b) Los fieles al contraer matrimonio, deben celebrarlo según la institución de Jesucristo, y no según la costumbre de los gentiles; es así que todo matrimonio legítimo en razón de contrato, es sacramento entre los fieles según la voluntad de Jesucristo; luego los que contraen matrimonio, que sea legítimo entre fieles por razón de contrato, quieren también hacer sacramento.

c) El que quiere una de dos cosas anexas entre sí inseparablemente, ha de querer precisamente la otra anexa; es así que el concepto sacramento entre fieles es inseparable del concepto matrimonio por institución de Jesucristo; luego á la intención legítima de hacer matrimonio como contrato, repugna la intención de no hacer sacramento.

d) Si los fieles pudiesen contraer válidamente matrimonio sin hacer sacramento, podrían lícitamente separar y excluir la razón de sacramento del contrato matrimonial; puesto que no se citará ley alguna divina ó humana que los obligue á uno y otro acto á la vez, si realmente pueden separarse.

e) Si el sacramento pudiera separarse del contrato matrimonial, la Iglesia no hubiera podido decir en términos absolutos que los matrimonios clandestinos eran verdaderos y *ratos*, ó sea sacramentos; porque era de presumir lo contrario, atendida su conducta de celebrarlos ocultamente y de un modo ilícito.

Primeros impugnadores de esta verdad.—La doctrina que se deja consignada respecto á la inseparabilidad del contrato y sacramento entre los cristianos se siguió constantemente en la Iglesia, hasta que después de los protestantes (1), para quienes el matrimonio no es sacramento, el apóstata Marco Antonio *de Dominis* se permitió, á principios del siglo XVII, hablar del contrato matrimonial y del sacramento como cosas distintas y separables, á fin de abrirse camino para sostener que los príncipes seculares tienen potestad y derecho para estable-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.* tít. I, sect 1.ª, cap. VI, art. 1.º

cer impedimentos dirimentes del matrimonio y legislar en las causas matrimoniales, porque sentando como principio que el matrimonio es un contrato meramente humano, es claro que pende de la Jurisdicción civil, aún en la hipótesis, de que sea sacramento, toda vez que, según dicho escritor, esta condición sobrenatural sobreviene al matrimonio pleno y perfectamente constituido como contrato civil (1).

Esta misma distinción entre el contrato y sacramento fué defendida en 1672 por Juan Launoy, doctor parisiense, y aunque impugnada desde que se conoció, fué acogida desde fines del siglo XVIII como cosa corriente por una turba de teólogos y canonistas áulicos; así es que Pío IX proscribió la obra de Juan Nepomuceno Nuyz, profesor de la Universidad de Turín, que defendía la misma doctrina (2).

El mismo Papa, en su alocución de 27 de Septiembre de 1852, dice: *Inter fideles matrimonium dari non posse, quin uno eodemque tempore sit sacramentum* (3), y esta misma doctrina reproduce en sus letras de 19 de Septiembre de 1853 y en la alocución de 29 de Octubre de 1866 (4).

Por último el mismo sumo Pontífice condenó la proposición 66 del *Syllabus*, que dice: *Matrimonii sacramentum non est nisi quid contractui accesorium ab eoque separabile, ipsumque sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.*

Efectos del matrimonio.—Los efectos que resultan del matrimonio proceden—de la naturaleza misma del contrato matrimonial—del sacramento—ó del derecho humano—unos son comunes á los cónyuges—y otros son especiales del marido ó de la mujer.

Efectos comunes á los cónyuges.—Estos pueden resumirse en lo siguiente:

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. I, sect. 1.ª, cap. VI, art. 1.º
(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. I, sect. 1.ª, cap. VI, art. 1.º
(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, ibid.
(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 77.

Gracia sacramental (1), ó sea el auxilio ó dón sobrenatural que el Señor concede á cada uno de los cónyuges para que pueda sobrellevar más fácilmente las cargas propias del matrimonio.

Vínculo conyugal, en cuya virtud se obligan á una compañía inseparable, más ó ménos fuerte según que el matrimonio es legítimo—rato—ó consumado (2).

Fé conyugal. por la cual uno de los cónyuges no puede contraer nuevo matrimonio, viviendo el otro, ni unirse carnalmente con otra persona (3), y ambos cónyuges están en la obligación de cohabitar y mostrarse mútua amistad y amor.

El bien de la prole. que comprende—legitimidad de la prole, la cual se hace capaz de sucesión en los bienes paternos y maternos (4).—Su recta educación—alimentos.

Mútua comunidad de cosas y bienes, en cuanto al uso, pero no en cuanto á la propiedad.

Efectos singulares á favor del marido.—Estos son principalmente los dos siguientes:

Potestad marital, por la que la mujer está sujeta al marido como cabeza en orden al gobierno y administración doméstica, según la ley divina (5).

Patria potestad, en cuya virtud rige á sus hijos, dirige sus acciones en bien de la familia y aplica sus bienes *(servata peculiorum distinctione)* en utilidad de ellos (6).

Efectos especiales respecto á la mujer.— Son los siguientes:

(1) *Concil. Trid.*, sesión 24, canon 1.°

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, sect. 2.ª, párrafo 3.°

(3) Cap. XIX, tít. I, lib. IV *Decret.*

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XIV, pár. 124.

(5) *Génesis* cap. III, v. 16.—*Epist. 1.ª ad Corinth.*, cap. XI, v. 3.—*Epist. ad Ephes.*, cap. V, v. 22.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tít. I, sección 2.ª, párrafo 3.°, núm. 338.

a) Participa de la dignidad y nobleza del marido (1).

b) Participa de muchos privilegios del marido, como el fuero, inmunidad, etc. (2).

c) Adquiere el domicilio del marido y el derecho á los alimentos (3).

ARTÍCULO IV.

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

§ 1.º

De los impedimentos del matrimonio en general.

Significado de la palabra impedimento y qué se entiende por impedimentos del matrimonio.—La palabra impedimento significa en su origen: *El obstáculo que impide á uno ir donde quiere.*

Por esta causa se llama *impedimenta* en el ejército, á los equipajes, carros y vehículos que se oponen al movimiento y velocidad de los soldados en su marcha (4).

Se entiende por impedimento del matrimonio en general: *El obstáculo moral ó inhabilidad para la lícita ó válida celebración del matrimonio.*

Sus especies.—Los impedimentos del matrimonio pueden ser—*impedientes y dirimentes—de derecho natural y divino-positivo—de derecho humano—absolutos y relativos.— públicos y privados.*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.* tít. I, sección 1.ª, párrafo 3.º, núm. 347.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 349.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 350 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, sección 3.ª, pár. 1.º, núm. 354.

Se entiende por impedimentos impedientes, *los obstáculos que se oponen á la justicia, honestidad y licitud de las nupcias, pero no á su validez.*

Son impedimentos dirimentes, *los obstáculos que se oponen á la válida celebración del matrimonio.*

Se llaman impedimentos de derecho natural, *los obstáculos que por su misma naturaleza se oponen á la validez ó licitud del matrimonio,* como la demencia, impotencia, error, ligamen, consanguinidad en línea recta y primer grado de la trasversal, etc. (1).

Se entiende por impedimentos de derecho divino-positivo, *los obstáculos que se oponen á la validez del matrimonio por la ley divina,* como la consanguinidad, ligamen, etc.

Son impedimentos de derecho humano, *los obstáculos, que en virtud de la ley eclesiástica se oponen á la validez ó licitud del matrimonio,* como la consanguinidad y afinidad, desde el segundo al cuarto grado, cognación y afinidad espiritual, disparidad de culto, y rapto, etc.

Se entiende por impedimentos absolutos, *la inhabilidad para contraer matrimonio con cualesquiera personas.*

Es impedimento relativo, *el obstáculo para casarse con determinadas personas.*

Son impedimentos públicos, *los obstáculos notorios que se oponen á la validéz ó licitud del matrimonio.*

Se entiende por impedimentos privados, *los obstáculos conocidos de algunas personas, que se oponen á la validez ó licitud del matrimonio* (2).

Potestad de la Iglesia para establecerlos.—Como sobre esta materia se ha cuestionado mucho entre los doctores (3), y por otra parte se ha incurrido en graves errores por

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.* lib. V, cap. II, pár. 260.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 260.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. I, sect. 3.ª, pár. 1.º, número 357 y sig.

los waldenses, luteranos y calvinistas, Marco Antonio de Dominis y Launoy, á quienes han seguido otros muchos, habiéndose dictado no pocas disposiciones por los poderes civiles bajo la influencia de estas doctrinas, es preciso consignar con claridad todo lo relativo á este punto, sin entrar en un exámen prolijo de la materia, puesto que corresponde á la teología dogmática (1), bastando al canonista tener presente=

1. Que la Iglesia tiene potestad por derecho divino para declarar ó establecer las cosas, que pertenecen á la legítima administración del matrimonio cristiano, porque es un sacramento instituido por Jesucristo (2).

2. Que esta potestad de la Iglesia es suprema é independiente, porque se trata de una cosa meramente espiritual, y por esto la Iglesia entendió desde un principio en el matrimonio de los cristianos con entera independencia de los poderes civiles (3).

3. Que la potestad de que se trata, es exclusiva de la Iglesia en cuanto al vínculo del matrimonio cristiano, porque el contrato conyugal fué elevado á sacramento por Jesucristo (4).

4. Que la potestad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio fué definida por el Concilio de Trento con las palabras siguientes (5): *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia. vel in iis constituendis errase: anathema sit.*

De modo que es un dogma de fé, sin que obste al efecto nada de lo que en contrario afirma Launoy (6).

Derechos del poder civil en el matrimonio cristiano.—La doctrina que se deja consignada respecto á la po-

(1) PERRONE: *Prælect. theolog., de Matrimonio*, cap. III.
(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. 1.ª, cap. I, art. 1.º
(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, ibid, art. 2.º
(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, ibid, art. 3.º
(5) *Concil. Trid.*, sesión 24, *De Sracram Matrim.*, canon 4.º
(6) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. 1.ª, cap. II, art. 1.º y siguientes.

testad de la Iglesia para determinar y señalar lo conveniente á la administración del sacramento del matrimonio, recibe mayor claridad al examinar los derechos de la potestad temporal en esta misma materia, y acerca de los cuales me limito á las indicaciones siguientes:

I. Que el matrimonio en cuanto se ordena al bien político de la sociedad, se rige por las leyes civiles, según dice Santo Tomás, y cuya doctrina no se niega por ningún católico; así que el poder seglar puede legislar sobre todo lo que es extrínseco al contrato natural elevado á sacramento, como la dote, sucesión hereditaria, admisión ó exclusión de ciertos cargos públicos ó privados, legitimidad ó ilegitimidad de la prole para los efectos civiles; porque todo esto puede tener, y de hecho tiene, su importancia en el Estado, ó sea en el buen gobierno de la sociedad temporal (1).

II. Que como las leyes de la Iglesia tienen por objeto el bien general de todos sus hijos, podrá suceder que algunas nupcias puedan ser perjudiciales en algunos países ó naciones; en cuyo caso el poder civil podrá dictar disposiciones para impedir dichos matrimonios, castigar á los contrayentes, decretar la ilegitimidad de los matrimonios celebrados contra las prescripciones civiles, etc.

Por esta razón ciertos matrimonios legítimos y áun *lícitos in facie Ecclesiæ* son considerados como concubinatos por la ley civil, y son mirados como cónyuges legítimos ante la ley civil algunos que la Iglesia rechaza como concubinarios (2).

III. Que los príncipes cristianos tienen la misión de secundar la acción de la Iglesia, que como sociedad suprema tiene derecho á que la sociedad inferior la preste su apoyo para la consecución de su fin, que á la vez lo es mediatamente de la misma sociedad civil.

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano,* lib. II, sect. alt., cap. I, art. 1.º

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano,* id. ibid.

Por esta razón el poder civil debe arreglar sus leyes á las de la Iglesia en esta materia, procurando proceder de acuerdo con ella para evitar los conflictos que pueden surgir, de seguir otra línea de conducta áun en lo que es extrínseco al matrimonio ó vínculo conyugal (1).

El poder civil no tiene derecho exclusivo á establecer impedimentos del matrimonio en cuanto al vínculo.—Los príncipes cristianos no tienen derecho originario y exclusivo de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio cristiano; puesto que Jesucristo y los Apóstoles obraron en esta materia sin dependencia alguna del poder seglar, viniendo en apoyo de esta doctrina la tradición, sin que tenga valor alguno lo que de contrario se dice respecto á las disposiciones dictadas por los emperadores y reyes sobre este punto, toda vez que tales leyes tenían por objeto la ejecución y defensa de los cánones.

Si los poderes civiles dieron algunas leyes por autoridad propia respecto al vínculo del matrimonio, no tuvieron fuerza alguna en el fuero de la conciencia, sinó mediante la aceptación de la Iglesia (2).

Los príncipes no tienen derecho alguno en lo relativo al vínculo matrimonial.—Los príncipes cristianos no tienen potestad común con la Iglesia acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio en cuanto al vínculo, ó sea en cuanto al contrato natural y divino, porque éste corresponde exclusivamente á la Iglesia por voluntad del mismo Jesucristo (3).

Tampoco los príncipes infieles tienen derecho á establecer impedimentos dirimentes del matrimonio entre infieles, porque el matrimonio es de institución divina, y el vínculo del matrimonio, del cual nace la sociedad conyugal, es interno en un todo, de modo que la potestad humana no puede cosa alguna

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. alt., cap. I, art. 2.°
(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, id.; cap. II, art. 1.°
(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. alt., cap. II, art. 2.°

acerca de él; así que los príncipes infieles podrán legislar en esta materia, y de hecho han dictado disposiciones sobre lo que es extrínseco al vínculo ó contrato natural entre los contrayentes (1).

Proposiciones del Syllabus sobre esta materia.— En nuestros tiempos se han dictado por los poderes temporales no pocas disposiciones contrarias á la naturaleza del contrato matrimonial, que es sacramento entre los cristianos. Se ha establecido en casi todos los paises el matrimonio civil; y se ha procurado defender como doctrina corriente é indiscutible, la separabilidad del contrato y del sacramento.

Estos errores se resumen en varias proposiciones del *Syllabus*, que fueron condenadas por el sumo pontífice Pio IX, y son las siguientes:

PROP. 68. *Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonium dirimentia inducendi; sed ea potestas civili auctoritati competit, á qua impedimenta existentia tollenda sunt.*

69.—*Ecclesia sequioribus sæculis dirimentia impedimenta inducere cœpit, non jure proprio, sed illo jure usa quod á civili potestate mutuata erat.*

70.—*Tridentini canones, qui anathematis censuram illis inferunt, qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiæ negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.*

71.—*Tridentini forma sub infirmitatis pœna non obligat, ubi lex civilis aliam formam præstituat, et velit, hac nova forma interveniente, matrimonium valere.*

73.—*Vi contactus merè civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium: falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum, si sacramentum excludatur.*

(1) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. II, sect. alt., cap. III.

§ 2.°

De los impedimentos impedientes del matrimonio.

Impedimentos impedientes del matrimonio, y su exámen.—El derecho antíguo señalaba doce impedimentos impedientes del matrimonio, pero en la actualidad se hallan reducidos á los siguientes:

Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

Ecclesiæ vetitum.—Es la prohibición de la Iglesia, hecha á los que tienen que casarse, para que no contraigan matrimonio (1) hasta la solución de algunas dificultades.

Esta prohibición puede emanar de las sanciones eclesiásticas, ó del legítimo superior eclesiástico, como el obispo ó párroco de los contrayentes (2).

Tempus.—Es la prohibición de celebrar solemnemente las nupcias desde el domingo primero de Adviento hasta la Epifanía inclusive, y desde el día de ceniza al domingo octava de la Pascua de Resurrección inclusive (3); pero esto no obsta para que se verifique lícitamente el matrimonio ó desposorios de los contrayentes (4).

Sponsalia.—Es la prohibición de contraer lícitamente matrimonio con otra persona que aquella con quien se han celebrado esponsales (5); pero si el matrimonio se celebra con otra, es válido, á ménos que sea consanguínea en primer grado de la otra (6).

(1) Cap. III, tít. III, lib. IV *Decret.*—Cap. I y III, tít. XVI, lib. IV *Decret.*
(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XVI, párrafo 1.°, núm. 1.° y sig.
(3) *Concil. Trid*, sesión 24, cap. X, *De Reformat. Matrimon.*
(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XVI, pár. 2.°
(5) Cap. I, tít. IV, lib IV *Decret.*—C. XXII y XXXI, tít. I, lib. IV, *Decret.*
(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ, in lib. IV Decret.*, tít. IV, pár. 2.°

Votum.—Es la prohibición de contraer lícitamente matrimonio, si media voto simple de continencia, de recibir orden sacro, de ingresar en religión ó de no casarse, etc.

Los que habiendo hecho alguno de estos votos, contraen matrimonio, faltan á la fé dada (1); pero su matrimonio (2) es válido (3).

Disciplina particular de España.—Según la legislación civil de España no puede procederse á la celebración del matrimonio, sin que medien los requisitos siguientes:

1.° Consentimiento ó consejo paterno con arreglo á la ley (4).

2.° Real licencia respecto á las personas de la Real familia, grandes de España, títulos de Castilla, etc., etc. (5).

3.° Los militares no pueden contraer matrimonio, sinó mediante los requisitos prevenidos por la ley (6).

4.° Las viudas no pueden contraer matrimonio hasta haber pasado 301 días de la defunción de su marido (7).

5.° Los adoptantes, tutores y curadores no pueden contraer matrimonio con las personas que tuvieren en guarda ó hijos adoptivos mientras no llenen los requisitos legales (8).

(1) Cap. VI, tít. VI, lib. IV *Decret.*—C. IX, quæst. 1.ª, causa 27.—C. III, distinct. 27.

(2) C. II, distinct. 27.—C. XLI, quæst. 1.ª, causa 27.—C. I, quæst. 3.ª, causa 20.—Cap. III y sig., tít. VI, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 3.°

(4) Véase el Apéndice núm. 23.

(5) Ley 18, tít. I', lib. X de la novis. recop.—Tít. VI de la const. de 1845—Ley 9, tít. II, lib. X de la novis. recop.—Ley 11, 12, 19 id. ibid.—Ley 11, tít. II, lib. IV de la novis. recop.—R. O. de 16 de Marzo de 1875.—Véase el apéndice número 24.

(6) Ley de reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878—8 de Enero de 1882—Real decreto de 22 de Octubre de 1877—R. Orden de 7 de Junio de 1879—R. Orden de 13 de Julio de 1882—R. Orden de 25 de Noviembre de 1882—Circular de 2 de Diciembre de 1882—Circular de 1.° de Enero de 1883—Ley de 11 de Julio de 1885—Ley de 17 de Agosto de 1885—R. D. de 9 de Octubre de 1889—y R. O. de 28 de Octubre de 1890—Véase el apéndice núm. 25.

(7) Artículo 490 del código penal—Código civil, art. 45, caso 2.°

(8) Art. 491 y 492 del código penal.

§ 3.°

De los impedimentos dirimentes del matrimonio.

Impedimentos dirimentes del matrimonio.—Los impedimentos dirimentes del matrimonio son quince, y se hallan comprendidos en los versos siguientes:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
amens, affinis, si clandestinus, et impos.
si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto.
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

Significación de la palabra *error*, y su definición.—La palabra *error* en su sentido extricto, se distingue de la ignorancia, porque ésta es la carencia ó falta de ciencia, y aquel es un juicio positivo que consiste en tomar una cosa por otra (1).

El error en un sentido lato, y como aquí se toma, es lo mismo que ignorancia; así que el error ó ignorancia es impedimento dirimente del matrimonio (2).

Se entiende por impedimento de error: *La inhabilidad para contraer matrimonio, procedente de un juicio equivocado acerca de la persona ó de la cualidad que redunda en la persona.*

Cuándo es impedimento del matrimonio.—El error puede versar acerca de la sustancia de la persona con la que se celebra el matrimonio, como en el caso de contraer con una, pensando que es otra, lo cual tuvo lugar en la unión de Jacob con Lia, creyendo que era Raquel (3), y entonces el matrimonio es nulo, porque falta el consentimiento, ya sea el error antecedente ó concomitante (4).

(1) C. VI, quæst. 2.ª, causa 22.
(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. I, sect.3.ª, párrafo 3.ª, núm. 433.
(3) *Génesis*: cap. XXIX, v. 23 y 24.
(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 434 y sig.

El error acerca de la simple cualidad de la persona, como si uno cree que contrae matrimonio con persona rica, pulcra, etcétera, y realmente es pobre, fea, etc., no anula el matrimonio, á ménos que el consentimiento se dé únicamente bajo la expresada condición (1).

El error de cualidad, que redunda en la sustancia de la persona tiene lugar, cuando la cualidad determina y distingue á la persona de cualquiera otra, como si el contrayente intenta celebrar matrimonio con la primogénita, á quien no conoce, y se la dá la segundogénita, etc., entonces el error anula el matrimonio, del mismo modo que dejamos manifestado respecto al error acerca de la sustancia de la persona, porque falta (2) el consentimiento (3).

El impedimento dirimente de *error* es de derecho natural (4).

Conditio, y cuándo es impedimento dirimente del matrimonio.—La condición de la persona es: *La inhabilidad para contraer matrimonio, que resulta de la esclavitud ignorada por la parte libre.*

Si la persona libre tiene noticia de que la otra es esclava, entonces no habrá impedimento dirimente del matrimonio (5), ni tampoco cuando después de tener noticia de la condición de la persona ha cohabitado con ella.

Este impedimento es de derecho ecclesiástico (6); pero muchos canonistas sostienen que es de derecho natural (7).

Voto—orden—y origen de este impedimento.—Sólo el voto solemne hecho en religión aprobada por la Santa

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, sect. 3.ª, párrafo 3.º, núm. 447 y sig.

(2) *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, vol. I, pág. 257 y sig.—Id. vol. VIII, pág. 667.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 445.

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 264 y sig.

(5) Cap. II, tít. IX, lib. IV *Decret.*

(6) Cap. IV, tít. IX, lib. IV *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. IX, núm. 25.

Sede, ó mediante la recepción de orden sacro, dirime el matrimonio (1), hallándose en igual caso los que han hecho los votos simples en la compañía de Jesús, según declaró Gregorio XIII en su const. *Ascendente Domino*.

Este impedimento es de derecho eclesiástico, porque la solemnidad de los votos, única que es impedimento dirimente del matrimonio, procede solamente del derecho eclesiástico (2).

Por último, ha de tenerse presente la proposición 72 del *Syllabus*, que dice: *Bonifacius VIII, votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primus asseruit.*

Cognación, y sus especies.—Se entiende por cognación: *La inhabilidad para contraer matrimonio entre personas propincuas.*

Este parentesco puede ser=

Carnal, que se llama consanguinidad.

Espiritual, que se conoce con el nombre de compaternidad.

Legal, que procede de la adopción.

Significado de la palabra consanguinidad, y su definición.—La palabra consanguinidad significa casi unidad de sangre, porque los consanguíneos descienden de la misma sangre (3).

Se entiende por consanguinidad: *El vínculo de personas que descienden una de otra por la generación carnal, ó ambas de una misma, como de un tronco próximo y común.*

Se dice *vínculo de personas*, porque los consanguíneos tienen entre sí cierta unión natural, que proviene de la comunidad de sangre.

Que descienden una de otra, como hijo del padre, ó *ambas de la misma*, como dos hermanos.

(1) Cap. únic., tít. XV, lib. III *sext. Decret.—Concil. Trid.*, sesión 24, cánon 9.º

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib.* IV *Decret.*, tít. VI, pár. 1.º, núm. 11.—Ibid., pár. 2.º, núm. 48.

(3) Quæst. 5.ª, *in declar. arbor. consang.*, pár. 6.º, causa 35.

Se añade *de un tronco*, etc., sirviéndose de la metáfora del tronco de un árbol, del cual salen muchas ramas, así como los hijos proceden del padre y de la madre, expresando además la proximidad, porque si descienden de un tronco remoto, como de Adán, Noé, etc., no son consanguíneos.

Las palabras *por la generación carnal*, expresan el fundamento de la consanguinidad; así que no son consanguíneos los ángeles y los hombres entre sí, Adan y Eva, etc. (1).

Sus especies.—La consanguinidad puede ser:

Sólo natural, que proviene de la unión carnal fuera del matrimonio, y entónces se llama parentesco ó cognación natural, servil, concubinaria, etc.

Natural y civil, que procede de la unión natural, mediante el matrimonio celebrado con arreglo á las prescriciones legales.

Líneas en la consanguinidad, y sus especies.—La consanguinidad consta de líneas y grados.

Línea es: *La serie ordenada de personas que descienden de un tronco común, y contiene diversos grados.*

La línea se divide en—*recta y trasversal.*

Línea recta y sus especies.—Se entiende por línea recta, *la serie de personas de las que una procede de la otra*, como padre, hijo, nieto, etc.

La línea recta puede ser=

Recta de descendientes, si de los progenitores bajamos á los engendrados, como padre, hijo, nieto.

Recta de ascendientes, si de los engendrados subimos á los progenitores, como hijo, padre, abuelo, etc.

Línea trasversal y sus especies.—Se entiende por línea trasversal ó colateral, *la serie de personas, que sin proceder unas de otras, reconocen un tronco común.*

La línea trasversal puede ser—igual—ó desigual.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles univ., in lib. IV Decret.*, tít. XIV, pár. 1.°, número 1.° y sig.

Será igual—*Cuando las personas de cuya consanguinidad se trata, distan en igual número de grados del tronco común*, como dos hermanos que distan un grado del padre, dos primos carnales, que distan dos grados del abuelo, que es el tronco común de ellos.

Será desigual—*Si las personas de cuyo parentesco se trata. distan en número desigual ó diverso de grados del tronco común, como tio y sobrino.*

Grados en la consanguinidad, y su computación. —Grado es: *La distancia de una persona de otra, en la misma escala ó línea de consanguinidad.*

La computación canónica de los grados se hace conforme á las reglas siguientes:

a) Los ascendientes y descendientes distan entre sí tantos grados en línea recta, cuantas generaciones medien entre ellos; así que Ticio y su hijo distan un grado entre sí, dos de su nieto y tres del biznieto, según que media una, dos ó tres generaciones (1).

b) Los consanguíneos colaterales distan entre sí tantos grados en la línea trasversal igual, cuantos uno y otro distan del tronco común (2), porque como estas personas no están unidas entre sí, sinó por razón del tronco común del cual recibieron la sangre, no pueden distar más ó ménos entre sí que lo que distan del tronco común; así que el hermano distará un grado de su hermano, dos del primo carnal, tres del hijo del primo, etc.

c) Dos consanguíneos colaterales distan entre sí tantos grados en la línea trasversal desigual, cuantos el más remoto de ellos diste del tronco común (3); así que el hijo de Ticio y el nieto de éste por el hijo, distan entre sí dos grados, porque el nieto de Ticio, que es el grado más remoto, dista de Ticio dos grados.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.* tít. XIV, pár. 1.°, núm. 16.

(2) C. II y IV, quæst. 5.ª, causa 35.

(3) Cap. IX, tít. XIV, lib. IV *Decret.*

Dentro de qué grados se prohibe el matrimonio en la línea recta —La consanguinidad en la línea recta dirime el matrimonio en todos los grados hasta el infinito, como dijo el papa Nicolao I en su contestación á la consulta de los Búlgaros; de modo que si Adán viviese no podría contraer matrimonio, porque todas las mujeres descienden de él en línea recta.

Origen de este impedimento.—Esta prohibición es de derecho natural en toda su extensión, según muchos autores, y se funda en el pudor y reverencia que los hijos deben á sus padres y descendientes, cuyos deberes no pueden conciliarse con los que existen mutuamente entre los cónyuges (1).

Grados dentro de los cuales se prohibe el matrimonio en línea trasversal.—La consanguinidad en la línea trasversal era impedimento dirimente del matrimonio hasta los grados y generaciones que podían conservarse en la memoria (2); pero después se limitó al séptimo grado (3).

Inocencio III, en el Concilio IV de Letrán, estableció que la consanguinidad fuese impedimento dirimente del matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, con las siguientes palabras: *Prohibitio quoque copulæ conjugalis quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de cætero non excedat; quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari* (4).

Origen de este impedimento —Se cuestiona mucho entre los doctores, si el impedimento dirimente del matrimonio en el primer grado de la línea trasversal igual, como entre hermano y hermana, es de derecho natural; pero parece lo más probable, que es solo de derecho eclesiástico, puesto que el gé-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tít. XIV, pár. 1.°, núm. 20 y sig.
(2) C. XVII y XVIII, quæst. 3.ª, causa 35.
(3) C. VII y XIX, quæst. 3.ª—C. II, quæst. 5.ª, causa 35.
(4) Cap. VIII, tít. XIV, lib. IV *Decret.*

nero humano se propagó en un principio mediante los matrimonios entre hermanos, sin que conste que Dios dispensase en esta ley (1).

Dentro de qué grados se prohibe el matrimonio en la consanguinidad que procede de cópula ilícita.

La consanguinidad que procede de cópula ilícita, es impedimento dirimente del matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, á juicio de canonistas doctísimos; porque el Concilio de Trento al limitar al segundo grado la afinidad procedente de aquella, nada dice de la consanguinidad, lo cual es una prueba de que no quiso modificar la legislación canónica en esta parte (2).

Cognación espiritual, y razón de este impedimento.—Se entiende por cognación espiritual: *El parentesco establecido por derecho eclesiástico, que proviene de la administración y recepción de los sacramentos del bautismo y confirmación.*

La razón de este impedimento se funda en que se recibe en estos sacramentos una cosa espiritual; concurriendo el bautizante y confirmante como padre, y el padrino ó madrina como madre.

Los hijos deben reverenciar á sus padres, y por esto no puede celebrarse entre ellos matrimonio, cuya razón milita en el caso presente, porque el bautizante y confirmante, lo mismo qne los padrinos, contraen un vínculo espiritual de amistad y familiaridad con el bautizado y confirmado, más digno de respeto, que el recibido por la generación carnal (3).

Su extensión.—Este impedimento se extendía á muchas

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XIV, párrafo 1.°, núm. 44 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 55 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.* tít. XI, pár. 1.° número 3.

personas según el derecho antiguo (1); pero el Concilio de Trento, á fin de evitar los peligros de las almas, escándalos y otros daños que resultaban de la gran extensión de este impedimento, lo redujo á sus justos límites (2), disponiendo que hubiera impedimento dirimente para la celebración del matrimonio:

I. Entre los padrinos del bautismo y confirmación con los bautizados y confirmados y los padres de éstos.

II. Entre los ministros de dichos sacramentos con los que los reciben y sus padres.

Observaciones.—De esta doctrina resulta que el padrino y madrina no contraen entre sí este impedimento, hallándose en igual caso los siguientes:

a) El bautizado ó confirmado y sus padres, pueden contraer matrimonio con el cónyuge sobreviviente del padrino ó madrina.

b) Los cónyuges, padrinos del bautismo ó confirmación, no contraen entre sí este impedimento, si no son hijos de ellos.

c) El ministro de estos sacramentos no contrae parentesco espiritual con el padrino ó madrina.

d) Tampoco se contrae este impedimento por el padre ó la madre que bautizan á la prole legítima en el artículo de la muerte, si no hay otra persona que lo haga (3); hallándose en igual caso, cuando ignorando este impedimento ó por malicia hiciesen de padrinos en el bautismo de algún hijo suyo (4), á pesar de lo que se dice de contrario (5).

(1) C. V, quæst. 1.ª—C. I, II y III, quæst. 3.ª, causa 30.—C. I y III, quæst. 4.ª, causa 30.—Cap. IV, VI y VII, tít. XI, lib. IV *Decret*.—Cap. I, tít. III, lib. IV *sext. Decret.*

(2) Sesión 24, cap. II *De Reformat. Matrim.*

(3) C. VII, quæst. 1.ª, causa 30.

(4) Cap. II, tít. XI, lib. IV *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. XI, párrafo 1.º, núm. 46 y sig.

e) No contraen parentesco espiritual con el bautizado y sus padres, los que hacen de padrinos para suplir las ceremonias del bautismo, cuando éste se administró en caso de necesidad (1).

f) El procurador padrino del bautizando en nombre de otro, no contrae este parentesco, sinó aquél á quien representa (2); pero se contrae el parentesco por el que bautiza, mediante comisión al efecto, porque no desempeña este ministerio en nombre del que le comisiona sinó de Jesucristo.

Significado de las palabras cognación legal, y su definición.—Se dá á este impedimento el nombre de cognación legal, porque trae su origen de las leyes civiles, aprobadas por la Iglesia (3).

Se entiende por cognación legal: *El parentesco que proviene de la adopción perfecta.*

La adopción perfecta, que se conoce también con el nombre de arrogación es, *la persona extraña* y sui juris *que mediante rescripto del príncipe, pasa á la potestad y familia del adoptante con derecho á sucederle en la cuarta parte de sus bienes, como los hijos naturales* (4).

Orígen de este impedimento, y á quiénes comprende.—Este impedimento es de derecho eclesiástico, y tiene lugar en los casos siguientes:

a) Es impedimento dirimente entre el adoptante y el adoptado, áun cuando se haya disuelto la adopción (5), porque subsiste la razón de honestidad, áun cuando no quede entre ellos vestigio alguno ni la consideración de hijos por la emancipación.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XI, pár. 1.º, núm. 37.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.* ibid., párrafo 3.º, núm. 92 y siguientes.

(3) C. I y V, quæst. 3.ª, causa 30.—Cap. unic., tít XII, lib. IV, *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.* tít. XII, núm. 3.

(5) C. I, quæst 3.ª, causa 30.

b) Lo es igualmente entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante, mientras dura la adopción (1); de modo que si el padre emancipa á su hija adoptiva y cesa por consiguiente la patria potestad en ella, puede ésta contraer matrimonio con un hijo legítimo de aquél (2).

c) También es impedimento dirimente entre el adoptante y la mujer del adoptado y entre el adoptado y la mujer del adoptante, cuya especie de cognación legal reviste la forma de afinidad, y este impedimento dirimente dura siempre, áun cuando se disuelva la adopción por muerte del adoptante, ó emancipación del adoptado; pero no existe impedimento alguno para el matrimonio entre distintas personas adoptadas por uno mismo (3).

Crimen, y su orígen.—Este impedimento dirimente del matrimonio puede definirse: *La inhabilidad para contraer matrimonio, proveniente del homicidio ó adulterio, ó de los dos á la vez.*

El crimen es impedimento del matrimonio por derecho eclesiástico.

Cuándo tiene lugar.—Este impedimento dirimente del matrimonio puede tener lugar de los tres modos siguientes—*solo homicidio—solo adulterio—adulterio y homicidio -matrimonio de mala fé.*

Homicidio solo.—Este impedimento tiene lugar cuando uno mata al cónyuge de otro, que conspira ó consiente en el homicidio con intención de unirse después en matrimonio con el homicida.

Requisitos para que sea impedimento del ma rimonio.—Para que resulte el indicado impedimento se requiere:

a) Mútua conspiración: de modo que si el marido conspira contra la vida de su cónyuge y la mata, ignorándolo ú oponién-

(1) Cap. V, quæst. 3.ª, causa 30.—Cap. unic., tít. XII, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. único, tít. XII, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XII, número 34.

dose la mujer con quien desea casarse, entónces no existe impedimento dirimente entre ellos, á ménos que haya mediado adulterio (1), según se deduce de la misma ley (2).

b) Homicidio real, como consecuencia de la mútua conspiración, y no efecto solamente de la impericia, negligencia ú otra falta del médico ó cirujano, ó del mismo paciente (3).

c) Que la mútua conspiración y la muerte se verifique con ánimo ó intención manifestada exteriormente de unirse en matrimonio, bastando al efecto que uno de ellos lleve este pensamrento (4).

Solo adulterio.—Esto tiene lugar, cuando uno de los cónyuges se une carnalmente á otra persona, mediante pacto anterior ó posterior al acto criminal, de contraer matrimonio después de la muerte del cónyuge (5).

Cuándo es impedimento dirimente.—Para que exista este impedimento se requiere:

a) Que medie adulterio y matrimonio con el cónyuge adúltero, ó pacto de contraer matrimonio después de la muerte del cónyuge legítimo (6).

b) Que tanto el adulterio como la promesa de matrimonio ó celebración de éste, tenga lugar viviendo el legítimo cónyuge del adúltero.

c) Que el matrimonio del adúltero con el primer cónyuge sea válido.

d) Que los dos adúlteros tengan conocimiento del matrimonio á que está ligado uno de ellos.

e) Que la promesa del uno sea aceptada por la otra parte.

f) Que la cópula entre ellos sea perfecta y consumada.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. VII, párrafo 2.º núm. 53.
(2) Cap. I, tít. XXXIII, lib. III *Decret.*
(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 54.
(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 55.
(5) Cap. V y sig., tít. VII, lib. IV *Decret.*—C. IV, quæst. 1.ª, causa 31.
(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. VII, párrafo 1.º, número 4 y sig.

Adulterio y homicidio.—Existe este impedimento entre los adúlteros y á la vez homicidas del cónyuge de uno de ellos.

Condiciones para que exista este impedimento.—Para que exista impedimento dirimente entre los adúlteros homicidas se requiere que medien los requisitos siguientes:

a) Que el adulterio sea material y formal, ó lo que es lo mismo, que uno de ellos al ménos esté unido en verdadero matrimonio con el asesinado, y que el otro tenga noticia de ello.

b) Que tanto el adulterio como el homicidio sea consumado (1); porque las leyes penales deben entenderse del crimen perfecto y consumado, á ménos que expresen otra cosa.

c) Que el adulterio preceda al homicidio; porque si le sigue, no habrá realmente adulterio.

d) Que el homicidio se verifique con ánimo de unirse en matrimonio con el cómplice del adulterio; porque las leyes establecen esta pena con el fin de impedir que se cometa el homicidio de los cónyuges con la esperanza de unirse en matrimonio con el adúltero (2).

Matrimonio de mala fé.—La persona casada que fingiéndose libre, contrae matrimonio con otra persona, queda inhabilitada para celebrar verdadero matrimonio con la persona engañada, después de la muerte del primer cónyuge, si aquélla quiere separarse de la parte dolosa (3).

Cuando los dos contrayentes obran de mala fé, porque la parte libre se halla enterada de que el otro contrayente es casado, y sin embargo, contrae con él matrimonio y cohabitan, entónces no pueden vivir juntos, ni contraer verdadero matrimonio entre sí, aunque haya fallecido el primer cónyuge (4).

(1) C. V, quæst. 1.ª, causa 31.—Cap. III, tít. VII, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.* tít. VII, pár. 2.º, número 52.

(3) Cap. I y VII, tít. VII, lib. IV *Decret.*

(4) Cap. IV, tít. VII, lib. IV *Decret.*

Cuando una persona casada contrae matrimonio con otra que se halla enterada del impedimento dirimente que existe, pueden unirse en verdadero matrimonio después de la muerte del cónyuge, si viviendo éste no se han conocido carnalmente (1).

Ilicitud del matrimonio entre católicos y herejes ó apóstatas.—El matrimonio entre un católico y un hereje ó apóstata está prohibido no sólo por derecho eclesiástico, sino por derecho natural, en consideración al peligro de perversión á que se expone la parte fiel y los hijos que resulten de esta unión, no ménos que por los disgustos consiguientes entre los cónyuges.

Su validez.—Si el matrimonio se lleva á efecto, y no existe entre ellos algún impedimento, es indudablemente válido porque los dos contrayentes están bautizados, y tienen en su virtud capacidad para recibir este sacramento; lo cual por otra parte se halla apoyado en varios textos del derecho (2), y en la práctica de la Iglesia.

Cuándo estos matrimonios son lícitos.—Los matrimonios entre católicos y herejes ó apóstatas, si se contraen (3) con las condiciones prescritas por la Iglesia, han de ser considerados como lícitos, porque desaparece el peligro de perversión que motiva su ilicitud.

Condiciones necesarias al efecto.—El matrimonio entre católicos y acatólicos será lícito con arreglo á las disposiciones eclesiásticas, si se observan las condiciones siguientes:

a) Dispensa del Sumo Pontífice.

b) Promesa formal de la parte acatólica, que no molestará á la otra parte en el ejercicio de su religión.

c) Que la prole de este matrimonio se eduque en la religión católica.

d) Que no se dé la bendición sacerdotal.

(1) Cap. VIII, tít. VII, lib. IV, *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ., in lib. IV Decret.*, tít. VI, pár. 4.°, núm. 132 y sig.

(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. 1.ª, cap. VI, art. 1.°

e) Que no se celebre la misa en presencia del acatólico, ni que el matrimonio se contraiga dentro de la Iglesia.

Estas condiciones se hallan comprendidas en lo que se consigna por Benedicto XIV sobre la materia (1).

Últimas disposiciones sobre esta materia.—En estos últimos tiempos se ha agravado todo lo concerniente á los matrimonios mixtos, porque los gobiernos de algunos paises, en donde el número de católicos es muy considerable, trataron de obligar á los sacerdotes católicos á que bendijesen y autorizasen estos matrimonios sin exigir á la parte católica la promesa de educar en la religión católica la prole, y la de procurar la conversión del otro cónyuge, según se hallaba dispuesto por Pío VIII.

Las gravísimas circunstancias que venía atravesando la Iglesia en Alemania, movieron al citado Papa á condescender hasta donde le era permitido, disponiendo que los sacerdotes católicos se ajustarían en Alemania á las reglas siguientes (2).

a) Que el obispo ó párroco manifieste á la mujer católica que trata de casarse con un acatólico, las disposiciones canónicas respecto á estas nupcias, advirtiéndola del gravísimo pecado en que incurre, si permite educar á sus hijos en la religión del padre y no hace lo posible por la conversión de éste (3)

b) Que si la mujer trata de efectuar su matrimonio, sin las condiciones indicadas en la regla anterior, entónces el sacerdote católico se abstendrá de solemnizar estas nupcias con el rito sagrado, y de aprobarlas de modo alguno, limitándose á la asistencia pasiva á este acto (4).

Matrimonios de fieles con infieles en la antigüedad, y si eran sacramento respecto á la parte fiel.—Las sagradas Escrituras nos hablan de matrimonios de fieles con

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. VI, cap. V.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XIII, pár. 98.

(3) PERRONE: *Prælect. theolog.*, *De Matrimonio*, cap. IV.

(4) PERRONE: *Prælect. theolog.*, *De Matrimonio*, ibid.

infieles, como el de Moisés con Séfora, hija de Getró, sacerdote de Madián; el de Ester, con Asuero, etc. (1).

Consta esto igualmente en la ley evangélica y en muchos monumentos de la antigüedad, como el de Eunice, mujer piadosa y fiel, con varón gentil (2), el de Santa Cecilia con Valeriano, Santa Mónica con Patricio, Santa Matilde con Clodoveo, etc.

Parece muy probable que el matrimonio de que se trata es sacramento respecto á la parte fiel (4).

Su licitud ó ilicitud.—Los hechos que se dejan citados demuestran su licitud, porque léjos de haber peligro de perversión respecto á la parte fiel, fué un medio de traer á la fé á otras personas.

Estos matrimonios serían ilícitos por derecho natural y divino-positivo, cuando mediasen los inconvenientes que se dejan indicados respecto á los matrimonios de católicos con herejes apóstatas (5).

Nulidad de estos matrimonios según el derecho vigente.—La nulidad del matrimonio entre fiel ó infiel no se prescribió por canon ó disposición alguna general de la Iglesia, sinó por derecho no escrito (6) ó costumbre universal, que tiene fuerza de ley, como dice Benedicto XIV al tratar de esta materia (7).

Fuerza ó miedo (vis), y sus especies.—Se entiende por este impedimento; *majoris rei impetus, qui repelli non potest.* Se divide en=

Absoluta, que excluye por completo el consentimiento libre

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. VI, pár. 4.° núm. 127.

(2) Epíst. 2.ª *ad Timoth.*, cap. I, v. 5.°

(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib II, sect 1.ª, cap. VII, art. 1.°

(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, id. ibid., art. 1.°

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 120 y sig.

(6) SCHMALGRUEBER: *Jus Eccles. univ*, ibid., núm. 128.

(7) Const. *Singulari consolationi*, de 1749.

Condicional, que disminuye el consentimiento libre en más ó ménos grados.

Diferencia entre la fuerza y el miedo, y especies de éste. – La fuerza se confunde ordinariamente con el miedo, pero se distinguen entre sí, porque aquella se halla en el sujeto ú objeto que causa el miedo, de modo que tiene el concepto de agente; y el miedo se halla en la persona á quien se hace fuerza, teniendo en su virtud el concepto de paciente.

El miedo se divide en=

Necesario y libre, según que se produce por una causa necesaria, como el naufragio, fuego, enfermedad, etc., ó por una causa libre, como el que proviene de un hombre.

Justo, que es cuando se ha dado motivo por el que le padece, como el castigo en los criminales.

Injusto, que es cuando se produce sin motivo en el inocente, y puede tener por objeto arrancar el consentimiento ú otro fin.

Grave y leve, según que cae ó nó en varón constante.

Absolutamente grave, como la muerte, mutilación, esclavitud, etc.

Relativamente grave, que si bien el mal no es formidable á un varón constante, debe considerarse tal en un niño, mujer, anciano ú hombre meticuloso (1).

Cuándo es impedimento dirimente del matrimonio.—El miedo es impedimento dirimente del matrimonio (2), según repetidos textos del derecho; pero no basta cualquier miedo al efecto, es necesario que sea grave, producido por causa libre é injustamente, aunque no tenga por objeto arrancar el consentimiento para el matrimonio, sinó otro fin, según respetables decretalistas (3)

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.* tít. XL, párrafo 1.°, núm. 1 y sig.

(2) Cap. XIV, XV y XXVIII, tít. I, lib. IV *Decret.* – Cap. II, tít. VII, libro IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in Lib. IV Decret.*, tít. I, sect. 3.ª, pár. 2.ª, núm. 398 y sig.

Orden sacro (ordo).—De este impedimento se trat... hablar del voto, y únicamente debo manifestar aquí, que el ...den sacro recibido después de contraido matrimonio, no disu... ve el vínculo conyugal, á diferencia del voto en religión aproba... da, etc., que disuelve el matrimonio rato y no consumado.

Ligamen.—El impedimento de que se trata puede definirse: *El vínculo matrimonial, durante el cual no puede celebrarse lí... ta ni válidamente matrimonio con otra persona.*

Para que este impedimento dirimente exista, es de necesi... dad que el matrimonio contraido no adolezca de vicio alguno de nulidad (1).

Todo lo demás concerniente á este punto se ha tratado en el artículo 2.° y 3.° de este capítulo.

Honestas.—Este impedimento dirimente, por derecho ecle... siástico, procede del matrimonio rato y de los esponsales, de cuyos dos casos paso á tratar.

Cuando el matrimonio se ha celebrado entre dos fieles, y uno de ellos muere antes de consumarse, el sobreviviente tiene impedimento dirimente para contraer matrimonio con los parientes del cónyuge difunto, dentro del cuarto grado, según declaración de S. Pio V, en su decreto *Ad Romanum;* lo cual tiene lugar áun cuando dicho matrimonio rato se declare nulo.

Los esponsales celebrados válidamente son impedimento dirimente para contraer matrimonio con los padres ó hermanos respectivos de los que celebraron dichos esponsales, siendo indiferente para el caso de que se trata, que se hayan disuelto aquéllos por muerte ó mútuo consentimiento; de modo que son impedimento dirimente del matrimonio dentro del primer grado solamente (2).

Amens.—La demencia es impedimento dirimente del matrimonio, por derecho natural, cuando aquella es perpétua y abso-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, tít. IV, pár. 1.
(2) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. III *De Reformat Matrim.*

luta, porque es de absoluta necesidad el consentimiento mútuo entre los contrayentes.

Por esta razón, los furiosos (1), dementes y fátuos, se hallan incapacitados para contraer matrimonio, á ménos que tengan intervalos lúcidos, porque entonces podrán contraerlo en aquellos momentos de lucidez, aunque habrá necesidad de usar de las convenientes precauciones (2).

Se hallan en igual caso los dormidos, ébrios y los que sufren enajenación mental transitoria, mientras dura este estado (3).

Los sordo-mudos que, mediante su educación, pueden manifestar su mútuo consentimiento, tienen aptitud para contraer matrimonio (4).

Ætas.—Es de necesidad en los contrayentes que hayan llegado á la pubertad, ó la edad de 14 años en el varón y 12 en la mujer (5).

Los matrimonios celebrados ántes de la edad expresada han de considerarse como nulos, á ménos que la malicia supla á la edad (6).

Este impedimento es de derecho eclesiástico (7).

Etimología de la palabra afinidad, y su definición.—La palabra *affinitas* (afinidad) procede *a finium propinquitate* (de la proximidad de los fines) porque el varón y la mujer se hacen una carne por la cópula, y los consanguíneos del uno se aproximan á los fines del otro, de aquí que los consanguíneos de la mujer son afines del marido y viceversa.

(1) Cap. XXIV, tít. I, lib. IV *Decret.*- C. XXVI, quæst. 7.ª, causa 32.
(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pàr. 261.
(3) C. VII, quæst. 1.ª, causa 15.
(4) Cap. XXIII, tít. I, lib. IV *Decret.*
(5) Cap. II, III, VI, X, XI y XIV, tít. II, lib. IV *Decret.*
(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.* tít II, pár. 2.º
(7) PHILLIPS: *Comp Jur. Eccles*, lib. V, cap. II, pár. 262.

Se entiende por afinidad: *El parentesco que resulta de la unión carnal perfecta, lícita ó ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.*

Causa de donde procede, y su extensión.—Este impedimento procede de la unión entre el varón y la mujer.

La afinidad, resultado de la unión carnal lícita ó ilícita, dirime el matrimonio del varón con los parientes de la mujer hasta lo infinito en la línea recta, lo mismo que el de la mujer con los parientes del varón (1).

La afinidad, efecto de la unión carnal lícita, dirimía el matrimonio entre el marido y los parientes de su difunta mujer en la línea transversal hasta el sétimo grado (2); pero se redujo hasta el cuarto grado inclusive, y es el derecho eclesiástico vigente (3).

La afinidad, efecto de la unión ilícita, dirimía el matrimonio del varón con los parientes de la mujer, á quien se unió carnalmente, hasta el sétimo grado, estando hoy reducido al segundo grado en la línea transversal (4).

Reglas que han de tenerse presentes: 1.ª El grado en que uno es consanguíneo del varón, es afin de la mujer, y viceversa (5).

En este supuesto Petra, hermana de Luisa, se halla en primer grado de afinidad con Juan, marido de ésta, porque las dos están en primer grado de consanguinidad entre sí (6).

II. Es regla general que la afinidad no engendra afinidad, y por esta razón los consanguíneos de Juan son afines de Luisa su mujer, y viceversa; pero los afines de Luisa no lo serán de los

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. XIV, párrafo 2.º, núm. 109.

(2) C. I, VII y XIII, quæst. 3.ª, causa 35.

(3) Cap. VIII, tít. XIV, lib. IV *Decret.*

(4) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. IV *De Reformat. Matrim.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid, núm. 84.

(6) Tit. XIII y XIV, lib. IV *Decret.*

parientes de ésta, ni los afines de Juan serán afines de los parientes ó consanguíneos de éste (1).

Es igualmente cierto que el varón y la mujer no son afines entre sí, sinó principio de afinidad, porque la afinidad no existe ni se contrae, sinó mediante otra persona (2).

III. Que la unión carnal de uno de los cónyuges con alguno de los parientes por afinidad, no disuelve el matrimonio, y solamente impide el uso de éste en cuanto á la petición del débito respecto al cónyuge que ha faltado á la fidelidad conyugal, mas no respecto del inocente (3).

Clandestinidad, y su ilicitud.—Se entiende por clandestinidad: *Un impedimento dirimente, que proviene de no celebrarse el matrimonio á presencia del párroco y dos ó tres testigos.*

Los matrimonios clandestinos se miraron siempre como un delito contra las disposiciones de la Iglesia y contra la moral, según consta de muchos textos legales (4); pero se consideraron como verdaderos, ratos y válidos (5), hasta el siglo XVI.

Origen de este impedimento dirimente.—El Concilio de Trento, fundado en justísimas causas, estableció este impedimento dirimente del matrimonio disponiendo: *Qui aliter, quam præsente parocho, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit; et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, et annullat* (6).

(1) Cap. V, tít. XIV, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret* tí. XIV, párrafo 2.°, núm. 68.

(3) Cap. X, tít. XIII, lib. IV *Decret.*

(4) C. IV, quæst. 4.ª, causa 3.ª—C. I y sig., quæst. 5.ª, causa 30.

(5) C. II, tít. III, lib. IV *Decret.—Concil. Trid.*, Sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

(6) Sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

Su extensión.—Este impedimento dirimente no existe en los paises donde no se ha recibido el Concilio de Trento; de modo que el matrimonio clandestino contraido en aquellos puntos, será ilícito, pero válido y rato, ya se verifique entre herejes, ya entre católico y hereje (1), ó entre católicos (2).

Impotencia en su sentido lato y extricto.—Esta palabra tomada en un sentido lato significa: *Cualquiera inhabilidad del varón ó de la hembra para la procreación de la prole y propagación de la especie.*

La impotencia en un sentido extricto y específico es: *La inhabilidad proveniente de las partes genitales del cuerpo, que impide la unión carnal del varón y de la mujer.*

Si se distingue de la que impide la procreación por vicio natural ó accidental.—La impotencia que impide la procreación de la prole, mediante un vicio natural, como la senectud, ó accidental, como la esterilidad, no debe confundirse con aquella otra que impide la cópula ó unión carnal del varón y de la mujer, por vicio natural ó accidental de ambos ó uno de ellos, porque la primera no es impedimento del matrimonio y sí la segunda.

Sus especies.—La impotencia de que aquí se trata se divide en=

Perpetua, que no puede desaparecer por medios lícitos y naturales, ó sin grave peligro de la vida.

Temporal, que puede desaparecer por medios lícitos y naturales (3), sin peligro de la vida, áun cuando de ello resulte una grave enfermedad (4).

Absoluta, que impide la unión carnal con todas las personas de otro sexo.

(1) BENEDICTO XIV: Const. *Matrimonia*, de 1741, pár. 2.° al 5.°

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. III, pár. 2.°

(3) Cap. VI, tít XV, lib. IV *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XV, pár. 1.°, num. 4.°

Relativa, que no impide la cópula sinó con una ó más personas de diverso sexo. Esta impotencia puede también ser perpétua y temporal, según canonistas muy respetables (1).

Natural, que procede de un defecto que acompaña á la persona desde su nacimiento.

Accidental, que proviene de causa accidental *intrínseca*, como el exceso de humores, calor, frio, humedad, etc., ó *extrínseca*, como enfermedad, maleficio, etc.

Antecedente, que precede á la celebración del matrimonio.

Superveniente, que se contrae después de verificado el matrimonio.

Cuál de ellas es impedimento dirimente del matrimonio.—Sólo la impotencia perpétua que impide la cópula ó unión carnal entre los cónyuges adultos, anterior al matrimonio, ya sea natural ó accidental, absoluta ó relativa, es impedimento dirimente del matrimonio.

Cuando hay duda acerca de su existencia se concede á los cónyuges tres años para que vean si desaparece el obstáculo que les impide consumar el matrimonio (2).

Orígen de este impedimento.—La impotencia perpétua, con las demás circunstancias expresadas, es impedimento dirimente del matrimonio por derecho natural (3).

La impotencia temporal, que existe por falta de edad en los impúberes dirime el matrimonio entre ellos por disposición de la Iglesia, siempre que ambos, ó uno de ellos, se nieguen á prestar su consentimiento (4); de modo que la nulidad de este matrimonio procede más bien que de impotencia, de falta de consentimiento, según se desprende de las disposiciones del derecho.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret*, tít. XV, pár. 1.°, núm. 6.° y sig.

(2) Cap. III, V, VI y VII, tít. XV, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XV, pár. 2.° núm. 66 y sig.

(4) Cap. VI, IX, X y XIV, tít. II, lib. IV *Decret.*

Raptus, y sus requisitos para que sea impedimento dirimente del matrimonio.—Se entiende por rapto: *La extracción violenta de una mujer honesta, ó varón, de un lugar á otro moralmente distinto, con objeto de contraer con ella matrimonio, ó de unirse carnalmente á ella.*

De esta definición resulta que el rapto como impedimento dirimente del matrimonio ha de reunir las condiciones siguientes:

a) Que se haga con violencia respecto á la robada ó á sus padres, marido, esposo, tutor, etc. (1).

b) Que tenga por objeto acto de lujuria, ó unirse en matrimonio (2).

c) Que la mujer sea trasladada de un lugar á otro moralmente distinto, y que sea de vida honesta (3).

Orígen de este impedimento.—El rapto fué considerado por los romanos como un grave atentado, digno de ejemplar castigo, y el emperador Justiniano prescribió que la robada no pudiese unirse nunca en matrimonio con el raptor; pero la Iglesia consideró válido este matrimonio, siempre que la robada prestase libremente su consentimiento (4).

La legislación vigente de la Iglesia considera el rapto como impedimento dirimente del matrimonio entre el raptor y la robada, mientras ésta permanezca bajo la potestad del raptor, áun cuando consienta libremente en el matrimonio (5).

Es de necesidad para que desaparezca este impedimento y el matrimonio sea válido entre ellos, que separada del raptor y puesta en un lugar seguro y libre, consienta en tener á aquél por marido (6).

(1) C. III, quaest. 1.ª, causa 36.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tít. XVII, párrafo 1.º, núm. 3.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm 4.º y sig.

(4) Cap. VII, tít. XVII, lib. V *Decret.*

(5) *Concil. Trid*, sesión 24, cap. VI *De Reformat. Matrim.*

(6) *Acta ex iis decerpta, quae apud Sanctam Sedem geruntur.* vol. I, páginas 15 y sig.

§ 4.°

De la dispensa de impedimentos del matrimonio.

Impedimentos que pueden dispensarse.—Los impedimentos de derecho natural y divino-positivo no pueden dispensarse (1), y únicamente podrá hacerse esto con los que proceden de derecho eclesiástico, que son—voto solemne—consanguinidad en línea trasversal, excepto entre hermanos—adopción—parentesco espiritual—crímen—disparidad de culto—orden sacro—pública honestidad—afinidad—los impedimentos impedientes.

Facultades del Sumo Pontífice sobre este punto.—El Sumo Pontífice puede dispensar en los impedimentos impedientes y dirimentes del matrimonio que proceden de derecho eclesiástico, porque es superior á este derecho (2), como autor de las leyes que los establecen y porque no se requiere mayor autoridad para dispensar ó derogar una ley que para darla (3).

Respecto á los impedimentos que impiden el matrimonio por derecho natural y divino-positivo, como los esponsales y voto simple de castidad, es necesario para la validez de la dispensa que medie justa causa, porque la facultad concedida al mismo por Jesucristo es tan solamente administrativa, y en cuanto lo exija el bien de la Iglesia y la salvación de los fieles (4).

Derecho de los obispos á dispensar de los impedimentos impedientes del matrimonio.—Los obispos ó prelados inferiores al Papa pueden dispensar en los impedimentos impedientes de derecho eclesiástico, porque si bien el derecho no les concede esta facultad, la suprema autoridad de la

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. 1.ª, cap. III, art. 4.°

(2) Cap. IV, tít. VIII, lib. III *Decret.*

(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano.*, ibid., art. 1.°

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ., in lib. IV Decret.*, tít. XVI, párrafo 4.°, núm. 59 y sig.

Iglesia (1) y la misma costumbre aprobada por la práctica de casi todas las iglesias les ha autorizado al efecto; pero respecto á los esponsales y voto simple perpétuo de castidad no pueden dispensar, porque se trata en los primeros de un derecho de tercero, y el otro está reservado al Sumo Pontífice (2).

Si podrán dispensar en los impedimentos dirimentes.—Los obispos considerados separadamente ó reunidos en concilios particulares, no pueden por derecho propio abrogar ni dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio, porque el inferior no puede dispensar en la ley del superior según un principio de derecho (3).

Casos en que pueden hacerlo.—Los obispos pueden dispensar en el fuero de la conciencia de los impedimentos ocultos, dirimentes del matrimonio celebrado de buena fé, siempre que=

a) Hayan precedido á las amonestaciones ó se hubiesen dispensado.

b) Se haya celebrado de buena fé, ó sin tener noticia del impedimento.

c) Difícil acceso al Sumo Pontífice ó á otro que tenga esta facultad en virtud de privilegio, por la pobreza de los interesados, distancia del lugar y peligro de incontinencia.

d) Impedimento en el que suele concederse la dispensa y nó en primero ó segundo grado de consanguinidad.

e) Impedimento oculto (4).

Si median las circunstancias indicadas, puede también dispensar ántes de celebrarse el matrimonio, siempre que exista una urgentísima necesidad de que no se dilate su celebración, como si alguno de ellos se hallase próximo á la muerte y me-

(1) Cap. II, tít. XIII, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XVI, párrafo 4.°, núm. 63.

(3) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. II, sect. 1.ª, cap. III, artículos 2.° y 3.°

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles univ.*, ibid., núm. 78 y sig.

diase prole—ó no hubiese medio de evadir la sospecha de un crímen oculto (1).

Esta facultad pasa al cabildo ó vicario capitular sede vacante.

Otras personas á quienes se concede esta facultad.—Los legados de la Santa Sede, nuncios, etc., pueden dispensar de algunos impedimentos dirimentes por derecho especial y mediante ciertas condiciones, en virtud de delegación del Sumo Pontífice (2).

Facultades del Comisario general de Cruzada.—El arzobispo de Toledo, que es el comisario general de Cruzada, tiene facultad por concesión pontificia, para dispensar del impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita en la forma que se expresa en la bula de la Cruzada.

Doctrina del Concilio de Trento sobre la dispensa de impedimentos del matrimonio.—El santo Concilio de Trento dispuso que si uno celebró y consumó el matrimonio, con impedimento conocido de él, sea separado sin esperanza de alcanzar dispensa, hallándose en igual caso el que contrajo matrimonio con un impedimento que ignoraba, si no observó las solemnidades prescritas por la Iglesia (3).

Ordena asimismo que se dispense más fácilmente con el que contrajo matrimonio con impedimento, si lo ignoraba y observó por otra parte las formalidades prevenidas por la Iglesia.

Causas por las que se concede la dispensa.—Pueden considerarse como causas permanentes para la legitimidad de la dispensa de impedimentos dirimentes del matrimonio (4).

a) La prerrogativa de dignidad regia ó principal.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. XVI, párrafo 4.°, núm. 83 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 72 y sig.

(3) Sesión 24, cap. V, *De Reformat Matrimon.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 5.°

b) La conservación de una familia ilustre y su esplendor.

c) Excelencia de méritos y extinción de un pleito, ó disgustos y escándalos entre las familias.

d) Angustia de lugar, falta de dote y edad de la mujer, etc

No desciendo á otros pormenores sobre esta materia, que como esencialmente práctica corresponde á los procedimientos eclesiásticos.

Quién ha de resolver sobre la existencia de ellas. —El Sumo Pontífice ha de juzgar sobre la existencia y legitimidad de las causas que se aleguen en esta materia, porque como punto de disciplina, habrá de procederse con más ó ménos lenidad, según lo reclamen las circunstancias y la utilidad de los fieles (1).

CAPITULO VIII.

DEL DIVORCIO.

§ I.

Divorcio en sentido propio.

Disolubilidad del matrimonio, y sus especies.— Se entiende por disolubilidad del matrimonio: *La separación de los cónyuges en cuanto al vínculo ó en cuanto al lecho y habitación.*

La disolución del matrimonio puede ser—*propia*—ó *impropia.*

Se entiende por disolución propia: *La separación de los cónyuges en cuanto al vínculo.*

De modo que ambos cónyuges quedan completamente libres para contraer otras nupcias, si lo tienen por conveniente.

(1) PALLAVICINI: *Historia del Concilio Tridentino,* lib. XXIII, capítulo VIII, número 11.

La disolución impropia del matrimonio es: *La separación temporal ó perpétua de los cónyuges en cuanto al lecho y habitación, quedando á salvo el vínculo matrimonial.*

En este caso, los cónyuges pueden vivir separados, y se hallan libres de las mútuas obligaciones anejas á la sociedad conyugal; pero no puede ninguno de ellos contraer nuevo matrimonio, viviendo el otro, porque permanece en todo su vigor el celebrado entre sí.

Si el matrimonio consumado puede disolverse entre fieles en cuanto al vínculo.—Se manifestó en el artículo 2.° del capítulo anterior, que el matrimonio legítimo y el rato podía disolverse en algunos casos (1), y dejando á un lado este punto y las múltiples cuestiones acerca de la indisolubilidad perfecta, ó en cuanto al vínculo, atendida únicamente el derecho natural y la ley mosáica (2), se pasa á tratar del punto, objeto de este epígrafe.

El matrimonio celebrado entre fieles y consumado no puede disolverse en cuanto al vínculo, sinó por la muerte natural de alguno de los cónyuges, cuya verdad consta de la contestación dada por Jesucristo á los fariseos que le preguntaban, si era lícito al varón dejar á su mujer dándola el libelo de repudio con arreglo á la ley mosáica (3). *Ab initio, autem,* dice, *creaturæ masculum et fœminam fecit eos Deus. Propter hoc relinquet homo patrem suum et matrem, et adhærebit ad uxorem suam... quod ergo Deus conjunxit, homo non separet* (4).

El mismo Jesucristo decía después á sus discípulos, que le preguntaban sobre lo mismo: *Quicumque dimisserit uxorem suam, et aliam duxerit, adulterium committit super eam. Et si uxor dimisserit virum suum, et alii nupserit, mœchatur* (5).

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sect. alt., cap. VI.—Id. *Prælect. Theolog.*, *De Matrimonio*, cap. II.

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sect. alt., cap. I.

(3) MARC.: cap. X, v. 2.° y sig.

(4) MARC.: cap. X, v. 6 y sig.

(5) MARC.: cap. X, v. 10 y sig —LUC.: cap XVI, v. 18.

Esta misma doctrina de la indisolubilidad perfecta del matrimonio se contiene en el Evangelio de S. Mateo (1) sin que acerca de su inteligencia pueda surgir duda alguna racional, á pesar de las argucias empleadas de contrario (2) puesto que se trata de textos claros y repetidos sobre la misma materia, en la que se insiste por el Apóstol de un modo igualmente claro y expresivo: *An ignoratis*, dice, *fratres (scientibus enim legem loquor) quia lex in homine dominatur quanto tempore vivit? Nam quæ sub viro est mulier, vivente viro, alligata est legi: si autem mortuus fuerit vir ejus; soluta est a lege viri. Igitur, vivente viro, vocabitur adultera si fuerit cum alio viro: si autem mortuus fuerit vir ejus, liberata est á lege viri: ut non sit adultera si fuerit cum alio viro* (3). La misma doctrina se reproduce por el Apóstol en otros lugares (4).

La tradición constante de la Iglesia está en todo conforme con la doctrina que se deja consignada (5), y el Concilio de Trento la sancionó de nuevo anatematizando á los que dijeren que el vínculo matrimonial puede disolverse por la herejía, molesta cohabitación ó afectada ausencia del consorte, lo mismo que á los que digan que la Iglesia yerra enseñando que el vínculo del matrimonio no se disuelve por el adulterio de uno de los cónyuges (6).

En igual caso se halla el matrimonio de los herejes entre sí, ó el de un hereje con un católico, puesto que es sacramento como el celebrado entre católicos, en el mero hecho de ser inseparable el contrato y el sacramento por voluntad del mismo Jesucristo (7), á ménos que uno de ellos ó los dos tengan inten-

(1) MATTH.: cap. V, vv. 31 y 32.

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sect altera, cap. II.

(3) Epist. *ad Roman.*, cap. VII, v. 1 y sig.

(4) Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. VII, v. 10, 11 y 39.

(5) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, ibid., cap. III.

(6) Sesión 24, cánones 5.º y 7.º

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. XIX, párrafo 1.º, núm. 64 y sig.

:ión expresa de no celebrar el matrimonio sinó bajo la condición le que sea disoluble, porque entonces no hay contrato ni sa:ramento.

§ II.

Del divorcio en sentido impropio.

Divorcio, y sus especies.—La disolubilidad impropia del matrimonio es lo que se llama divorcio, que puede definirse: *La separación de los cónyuges en cuanto al lecho y habitación.*

De esta definición se desprende que los cónyuges quedan exentos de la obligación de unirse entre sí carnalmente y de habitar juntos; lo cual se expresa con las palabras *quoad thorum* y *quoad habitationem*.

El divorcio puede ser—perpétuo—ó temporal, según que se declare por tiempo limitado, ó para siempre.

Causas que lo motivan.—El divorcio no puede decretarse por una causa cualquiera; es necesario que medie un motivo poderoso que así lo aconseje, porque se trata de un asunto de trascendentales consecuencias, y grave por su naturaleza; así que el divorcio no puede tener lugar, á no mediar alguna de las causas siguientes:=mútuo consentimiento—adulterio culpable—herejía ó apostasía de la fé—peligro espiritual—peligro corporal—sevicia—cohabitación molesta.

Cuándo los cónyuges pueden separarse perpétuamente de mútuo acuerdo.—Los cónyuges pueden separarse perpétuamente, si uno de ellos, consintiéndolo el otro, ó los dos de común acuerdo, hacen voto solemne de castidad por medio de la profesión religiosa ó recepción de orden sacro (1).

Requisitos necesarios al efecto.—Cuando los cónyuges tratan de separarse por la causa indicada, es de necesi-

(1) Cap. IV y V, tít. XXXII, lib. III *Decret.*

dad que dicho consentimiento sea libre de miedo grave e justo (1), y que respecto á la parte que queda en el siglo presten garantías; como voto de continencia, respecto al anciano que es de buena vida y costumbres; y cuando es joven hay peligro de incontinencia, que ingrese en religión.

Cuándo el adulterio es causa para el divorcio perpétuo.—Si uno de los cónyuges incurre en adulterio por su voluntad, sin que medie buena fé ó violencia, entonces el cónyuge inocente puede separarse perpétuamente del adúltero según la doctrina evangélica (2), y las disposiciones de la Iglesia (3), porque el adulterio se opone á la fé conyugal y á la misma naturaleza del contrato matrimonial; así que este derecho es común al marido y á la mujer (4) contra el que de entre ellos sea culpable (5).

Reglas que han de tenerse presentes.—Para que el adulterio sea causa legítima de divorcio entre los cónyuges se requiere=

a) Que haya acto carnal consumado por la cópula, porque el divorcio procede de la falta en el cónyuge á la fé del matrimonio (6).

b) Que tal acto tenga lugar con otra persona que el cónyuge; de modo que si mediase acto abusivo, como la sodomía con el propio cónyuge no habría causa para divorcio perpétuo, sinó tan sólo para la separación temporal, ó sea mientras no desista de su maldad (7).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. III Decret.*, tít. XXXII, párrafo 2.°

(2) MATTH., cap. V, v. 32.—Cap. XIX, v. 9.

(3) Cap. IV, V y VIII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

(4) C. V, quæst. 1.ª, causa 28.—C. XIX y XXIII, quæst. 5.ª, causa 32.—Cap. II, IV y V, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

(5) Epist. 1.ª *ad Corinth.*, cap. VII, vv. 10 y 11.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XIV, pár. 123.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. XIX, párrafo 2.°, núm. 104.

c) Que el adulterio ha de ser no sólo material sinó formal, orque el derecho al divorcio sólo tiene lugar, cuando media iolación injuriosa de la fé conyugal; así que no habría derecho . dicha separación, si mediase unión con otra persona creyendo que era el cónyuge, ó si contrajese matrimonio ó fornicase en a inteligencia de que había muerto aquél, lo mismo que en el caso de mediar violencia para semejante acto (1).

d) Que el marido no sea causa del adulterio de la mujer prostituyéndola, ó consintiendo expresa ó tácitamente en su vida licenciosa (2), porque la concesión de divorcio es en favor del inocente por la injuria grave que se le hace; pero si la mujer honrada tiene noticia de la vida licenciosa del marido, podrá pedir el divorcio, áun cuando no se haya opuesto ni quejado de su conducta, atendida la debilidad de su sexo, y los atropellos por parte del marido (3).

e) Que el cónyuge no puede conseguir el divorcio por el adulterio de su consorte, si es igualmente reo del mismo delito (4); lo cual tiene también lugar, si después de obtener la sentencia de divorcio á su favor, ha cometido adulterio (5).

f) Que si el inocente se ha reconciliado con el cónyuge adúltero, perdonándole expresa ó tácitamente su delito, no puede pedir el divorcio por aquel crimen (6), porque cada cual es libre de renunciar al derecho introducido en su favor (7); pero se hará reo de igual crimen, si el adúltero continúa en el mismo delito y él vive pacíficamente con aquél (8).

Si la herejía ó apostasía es causa de divorcio.— San Mateo habla sólo del adulterio como causa para el divorcio

(1) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, addit., quæst. 62, art. 1.º
(2) Cap. VI, tít XIII, lib. IV *Decret.*—Cap. III, tít. XVI, lib. V, *Decret.*
(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 106.
(4) Cap. VI y VII, tít. XVI, lib. V *Decret.*
(5) Cap. V, tít. XIX, lib. IV *Decret.*
(6) C. XXIX, quæst. 4.ª, causa 23.
(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., num. 108, 118 y sig.
(8) *[illegible]*, cap XVIII, v. 22.—Cap. III, tít. XVI, lib. V *Decret.*

perpetuo y absoluto; pero además existen otras muchas causa para el divorcio por tiempo limitado ó indeterminado (1), seg definió el Concilio de Trento bajo pena de anatema respecto los que acusen de error á la Iglesia en la doctrina que sostie sobre este punto (2).

Una de estas causas es la herejía y apostasía de la fé (3), q como fornicación espiritual puede ser alguna vez causa justa pa el divorcio perpétuo, porque la cohabitación con el hereje pe tinaz puede ser peligro de perversión para el cónyuge fiel y para la prole (4).

Observaciones.—El interés de esta materia me mueve á ha cer las indicaciones siguientes=

I. Cuando el marido incurre en herejía y consiente vivir pa cíficamente sin injuria del Criador con su mujer, ésta no tien obligación á pedir el divorcio, si nó media peligro de perver sión.

II. El cónyuge inocente tiene obligación de vivir con el que se hizo hereje, después de su arrepentimiento si se había sepa rado de él por autoridad propia, porque la herejía no es causa de divorcio perpetuo, á menos que se haya decretado por la Iglesia (5).

III. Cuando el cónyuge hereje trata, después de haberse arrepentido, de unirse con el cónyuge, que ha obtenido senten cia de divorcio á su favor; éste no tiene obligación de admitirle á su lado, si quiere entrar en religión (6); lo cual tendrá tambien lugar, si quiere permanecer en el siglo (7), aunque otros cano-

(1) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. III, sect. altera, cap. V.

(2) Sesión 24, canon 8.°

(3) Cap. V y VI, quæst. 1.ª, causa 28.—Cap. VI y VII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles., univ., in lib. IV Decret.*, tít. XIX, pa rrafo 3.°, núm. 140.

(5) Cap. VI, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

(6) Cap. XXI, tít. XXXII, lib. III *Decret.*

(7) Cap. VI, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

nistas creen que tendrá obligación de unirse al delincuente arrepentido, porque solo el adulterio es causa por su naturaleza para el divorcio perpetuo, y por otra parte no debe concederse fácilmente la separación del matrimonio, porque lleva aneja el peligro de incontinencia y otros daños y escándalos, hallándose además esta doctrina fundada en el derecho (1).

IV. El cónyuge que ha incurrido en herejía no puede pedir el divorcio por la herejía del otro cónyuge, según algunos canonistas; pero parece indudable, que si ambos han sido condenados judicialmente por el crímen de herejía, uno y otro se hallan en libertad para vivir separados, en cuyo caso se encuentra el cónyuge no condenado como hereje por la Iglesia respecto al otro cónyuge sobre el cual ha recaido sentencia judicial por este delito (2).

Peligro espiritual del cónyuge como causa de divorcio.—Existe esta causa de divorcio, cuando uno de los cónyuges incita ú obliga al otro á cometer un grave pecado en el uso del matrimonio ó contra los demás preceptos del decálogo (3), y de la iglesia, porque media peligro de perversión en la fé ó contra las buenas costumbres, y esto es más que suficiente para la concesión del divorcio, toda vez que puede resultar la ruina espiritual del cónyuge (4).

Divorcio por causa de peligro corporal en uno de los cónyuges.—Cuando de cohabitar los cónyuges resulta á uno de ellos un grave daño corporal, y no puede evitarse sinó por medio del divorcio, entónces el inocente puede desde luego acudir á este medio, porque ni el derecho natural ni el divino-positivo prohibe emplear este remedio; así que el cónyuge sano podrá separarse de su consorte leproso (5), ó que padece otra enfermedad contagiosa.

(1) Cap. VII, tít. XIX, lib. IV *Decret.*
(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tít. XIX, pár. 3.°, núm. 151 y sig.
(3) MATT.: cap. XVIII, vv 8 y 9 —C. V, quæst. 1.ª, causa 28.
(4) Cap. II y VI, tít. XIX, lib. IV *Decret.*
(5) Cap. I, tít VIII, lib. IV *Decret.*

Esto mismo tendrá lugar respecto al cónyuge inocente en el caso de temer prudentemente que se le castigará como cómplice, si continúa viviendo con la otra parte, que se dedica al robo ú otra industria criminal (1); pero si no resultan estos inconvenientes para el cónyuge, no puede separarse de su consorte (2).

Cuándo la sevicia es causa canónica para el divorcio.—Si el cónyuge profesa odio mortal á su consorte; pone asechanzas á su vida por medio del veneno, hierro, etc., la amenaza seriamente de muerte ó mutilación, ó la trata cruelmente de otros varios modos (3), existe sevicia tal como se requiere para decretar el divorcio, porque la mujer no es esclava del marido, sinó su consorte y compañera, y además hay derecho á la defensa de parte de uno contra la fuerza injusta del otro.

Reglas que han de tenerse presentes.—Como esta materia tiene un especial interés práctico, paso á señalar las reglas que acerca de la sevicia deben tenerse presentes:

1.° Cuando el marido golpea levemente á su mujer, esta sevicia no puede ser causa legítima de divorcio, porque ha de considerarse como acto de corrección que se permite al marido.

2.° Tampoco procede el divorcio en el caso de que los golpes hayan sido graves y excesivos, si esto procedió de un acto insólito de ira ó perturbación que no hay temor de que se repita, atendido su carácter y otras circunstancias; porque un acto de esta naturaleza no arguye sevicia, en cuanto que ésta requiere repetición, ó al ménos propensión y tendencia á inferir un grave mal.

3.° Si la percusión es grave y hay fundado temor de que se repita en lo sucesivo, entónces es causa suficiente para el divor-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. XIX, pár. 3.°, número 142.

(2) Cap. II, tít. XIX, libro IV *Decret.*

(3) Cap. VIII y XIII, tít. XIII, lib. II *D[illegible]*.

cio, áun cuando la mujer haya cometido falta digna de un duro castigo; porque la imposición de éste corresponde al juez y no al marido. Se entiende que la percusión es grave y cruel, cuando, atendidas las circunstancias de las personas, etc., produce miedo grave, que cae en ánimo constante, aunque no medie peligro de la vida, como si produce aborto, herida, enfermedad, etcétera (1).

4.° Muchos canonistas creen que el marido no puede pedir el divorcio por la sevicia de la mujer; y se fundan en que las leyes canónicas sólo hablan de la mujer (2) y en que la mujer está sometida al marido; pero es indudable que la sevicia puede alegarse por el marido como causa de divorcio contra su mujer, porque la ley natural concede á todos el derecho de defenderse contra la fuerza injusta, y de evitar el peligro de muerte que les amenaza, lo cual puede tener lugar sin duda alguna en el marido con respecto á su mujer (3).

5.° Que cuando no se ha probado concluyentemente la sevicia en el pleito de divorcio contra el cónyuge, podrá decretarse la unión del matrimonio, exigiendo á aquél (4) caución bastante de no inferir daño alguno á la otra parte.

Esta caución consistirá en dar fianza ó presentar fiadores que respondan por él, á fin de que el cónyuge inocente pueda exigir satisfacción aun pecuniaria si media sevicia por la otra parte (5). De no ser esto posible, se exigirá juramento al cónyuge de quien se teme la sevicia, y si la mujer desconfía de esta garantía, atendidas las circunstancias del marido, será depositada en casa de sus padres, parientes ú otro lugar seguro (6).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.* tít. XIX, párrafo 3.°, núm. 163 y sig.

(2) C. XXII, quæst. 5.ª, causa 32.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid, núm. 168 y sig.

(4) Cap. VIII y XIII, tít. XIII, lib. II *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 172 y sig.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 62.

Cuándo media cohabitación molesta como causa de divorcio.—Esta causa existe, cuando median riñas y escándalos frecuentes, producidos por el carácter indómito y perversidad inveterada de uno de los cónyuges, porque el miedo que acompaña al víctima de estos actos, es grave y que cae en varón constante, peligrando á la vez la salud espiritual y corporal de este matrimonio (1).

Si la lepra es causa de divorcio.—El divorcio no puede decretarse por causas leves (2), y como la lepra se considera como causa leve por muchos escritores; de aquí deducen que la lepra no es causa de divorcio (3).

Si el cónyuge inocente podrá separarse del culpable por autoridad propia.—El cónyuge inocente puede separarse en cuanto al lecho del criminal por autoridad propia, pero no le compete este derecho para el divorcio en cuanto á la habitación, sinó mediante sentencia judicial (4), porque se trata de la separación de derecho y de la obligación del sacramento del matrimonio, lo cual cede en grave daño del otro cónyuge, y por esta razón no puede llevarse á efecto sinó mediando el correspondiente juicio.

Esto no obstante, el cónyuge inocente podrá separarse sin esperar la decisión judicial, cuando hay peligro en la tardanza y no puede recurrirse al juez para evitarlo (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tít. XIX. párrafo 3.°, núm. 144.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 283.

(3) Cap. II, tít. VIII, lib. IV *Decret.*—DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, libro IX, quæst. 4.°, cap. II, pár. 3.°

(4) Cap. I, VIII y XIII, tít. XIII, lib. II *Decret.*—Cap. III y IV, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.* tít. XIX, párrafo 3.°, núm. 172 y sig.

§ III.

De las causas matrimoniales.

Causas matrimoniales y quién ha de entender en ellas.—Se llaman causas matrimoniales, *las cuestiones relativas al divorcio y validez ó nulidad del matrimonio.*

Las causas matrimoniales han de ser resueltas por la autoridad pública.

Esta autoridad que ha de conocer en ellas, es el juez eclesiástico, porque se trata de causas espirituales, y por esta razón el Concilio de Trento definió esta verdad con las palabras siguientes: *si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad judices ecclesiásticos, anathema sit* (1).

Si la autoridad civil podrá entender en estas causas.—Marco A. de Dominis, Launoy, Tamburini, Litta, Nestio y Nuytz dicen que las causas matrimoniales pertenecen al poder civil; pero los poderes civiles no tienen atribución alguna en esta materia porque es espiritual y sacramental, según declaró Pío VI en sus letras de 17 de Setiembre del año 1788 (2). En ellas dice que sólo la Iglesia tiene derecho á juzgar estas causas en lo relativo á la validez ó nulidad del matrimonio; cuya doctrina se halla, por otra parte, apoyada en la revelación y en la práctica perpétua y constante de la misma Iglesia.

Es también cierto, que todas las causas matrimoniales pertenecen á sólo los jueces eclesiásticos; sin que por esto se niegue el derecho que tienen los poderes civiles para conocer en lo que es extrínseco al vínculo matrimonial ó sacramento (3), como la dote, alimentos, sucesión hereditaria, etc. (4).



(1) Sesión 24, canon 12.
(2) PERRONE: *De Matrim. christiano,* lib. II, sect. 1.ª, cap V, art. 1.º
(3) PERRONE: *Prælect. Theolog., De Matrim.,* cap. III.
(4) Véase el art. 3.º, pár. 2.º, cap. II, tít. V, lib. II de esta obra - párrafo 1.º, art. 4.º, cap. 7.º de este libro.

APÉNDICES



NÚMERO 1.º

Real decreto de 22 de Agosto de 1867 sobre Provincias eclesiásticas de España y Tribunales metropolitanos.

Teniendo en consideración la conveniencia y necesidad para la más pronta y mejor expedición de los negocios pertenecientes según los Sagrados Cánones á la autoridad metropolitana de los muy reverendos Arzobispos, de llevar á efecto respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la erección de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la unión de otras, medidas ambas dependientes de la circunscripción ordenada por el art. 7.º del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato, referente á la distribución de las iglesias sufragáneas entre las sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.º de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia pertenecerán en adelante:

A la Iglesia metropolitana de Toledo, las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la de Búrgos, las de Calahorra, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria

A la de Granada, las de Almería, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

A la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla, las de Badajóz, Cádiz, Céuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba, la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona, que se une á ésta.

A la de Valencia, las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, con la de Ciudad-Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza, las de Huesca con la de Barbastro, que se le une, Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior, Tarazona y Teruel, con la de Albarracín, que se unirá á ésta.

Art. 2.° Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli continuarán hasta su terminación y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.° de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.° En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.° Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la más fácil y expedita ejecución de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo en su caso con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razón procediere.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín de Roncali.*

NÚMERO 2.°

R. C. de ruego y encargo de 31 de Julio de 1852 sobre formación de sus Estatutos por los Cabildos, etc.

«La Reina: Muy reverendos en Cristo padres arzobispos y reverendos obispos de las iglesias de esta monarquía. Ya sabéis que por el último concordato celebrado entre la Santa Sede y mi corona para el arreglo general del clero y terminación de las cuestiones eclesiásticas, cesó toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se hubiera introducido en vuestras iglesias en favor de los cabildos de ellas y con perjuicio de vuestra autoridad, honores, derechos, prerrogativas y omnímoda jurisdicción ordinaria, de que con la plena libertad que establecen los sagrados cánones debéis usar en el ejercicio de vuestro

ministerio apostólico. Y ahora sabed: que siendo consiguiente á esto y á las alteraciones de títulos, creación de algunos nuevos y supresión de otros antiguos, que en cumplimiento y debida ejecución del mismo concordato han variado la planta de vuestras respectivas iglesias, poner con todo en armonía sus constituciones, estatutos, reglas, usos y costumbres, reformando cuanto no sea muy conforme y extrictamente ceñido á la letra y espíritu de dicho concordato, suficientemente declarado en la ley de autorización concedida á mi Gobierno para ajustarlo y concluirlo, y en el principal fin de su celebración, cual era el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en todos y cada uno de sus puntos, con la uniformidad conveniente y posible en todas las iglesias de España, arreglada á los divinos preceptos y al derecho canónico común; he mandado en su virtud, y de acuerdo mi Gobierno con el muy reverendo nuncio de Su Santidad en esta corte, expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo que conforme á estos principios, y á la oportunidad y necesidad de los tiempos, cosas y lugares, procedáis desde luego á la reforma de estatutos de vuestras iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, ó á la formación de otros nuevos, donde no los hubiera aprobados ó se hiciere aquella muy difícil, oyendo á los cabildos de las mismas, y disponiendo que os la propongan á la mayor brevedad, instruyendo vos el debido expediente en toda forma canónica, y dictando en él vuestro auto de aprobación en los términos que juzgáreis más conveniente al mayor servicio y culto de Dios, bien de vuestras iglesias y restablecimiento de los derechos propios de vos y vuestros sucesores en la dignidad episcopal. Al haceros los cabildos la propuesta que sea de reforma, cuidarán bien no omitirla en ningún punto de los correspondientes á su antigua jurisdicción económica, derechos de patronato eclesiástico, intervención en el de colación de prebendas y beneficios, y cualesquiera otras en *sede plena*, enmendando ó prescribiendo lo necesario para *sede vacante*, y que no se haga innovación durante ella; salvas en ambos casos las oportunas atribuciones y facultades correccionales de los presidentes de cabildo y coro, cuyas disposiciones y providencias podrán reformarse por vuestra autoridad ordinaria, ó la de los vicarios capitulares *sede vacante;* determinarán el número y clase de ministros subalternos y dependientes de la iglesia, de que habla el concordato, los derechos y obligaciones propias de cada título ó prebenda por su institución, y de cada oficio capitular ó subalterno, expresando el modo de cumplirlas, especialmente las de las canongías de oficio, de que tanta utilidad pueden reportar los seminarios conciliares, como crédito sus futuros poseedores y los cabildos, si en su elección y convocatorias de concursos para ellas se tiene en cuenta el cargo de la enseñanza respectiva; determinarán también quiénes de los prebendados y cuándo hayan de predicar; señalarán los turnos de celebración de los divinos Oficios, pudiendo conservar ó destinar para los de diácono y subdiácono un número proporcionado de canónigos modernos, y dar á sus canongías la denominación consiguiente, siempre que esto en nada altere la calidad de ellas, y solo se atienda para el oficio á la menor antigüedad de sus poseedores; fijarán el modo y forma

de la asistencia para ganar horas canónicas y distribuciones cuotidianas, en que se dé á los interpresentes la mayor parte que tocarles pueda por derecho; estrecharán la ley de residencia y de incompatibilidad de beneficios y de oficios, reduciendo los recles, la forma del *patitur* y licencias, de manera que no falte el numero de capitulares necesario para la solemnidad y decoro del culto; ampliarán las jubilaciones al tiempo de servicio efectivo con título canónico en cualquier iglesia, aunque se haya desempeñado en distintas, computando para este efecto todos los años, que en títulos de varios beneficios, diócesis y provincias eclesiásticas de España se haya prestado real y personalmente, siempre que se cuenten á lo ménos seis de servicio en clase de capitular en la misma iglesia, y esté en ella completo el número de capitulares, y concurran en el interesado las circunstancias de achaques habituales y perjuicio del clima, aplicando esta regla á los beneficiados ó capellanes asistentes; limitarán en los provistos las pruebas llamadas de *genere* ó de estatuto, á las necesarias para la recepción de órdenes, aunque deba exijírseles la del presbiterado ó disposición á recibirlo *intra annum*, para toda pieza, y la de grados literarios para las que los requieren; facilitarán la posesión en ellas á los mismos, sin causarles más derechos ni gastos que los muy indispensables; penarán con grave rigor las faltas que en la doctrina, conducta, compostura y hábito pueda cometer alguno de sus individuos, ministros ó dependientes en la iglesia ó fuera de ella, y con especialidad en el ejercicio de su ministerio u oficio; uniformarán los sagrados ritos y ceremonias con la observancia de las rúbricas y fórmulas del *misal*, *pontifical* y *ritual romano*, sin desviarse en nada de lo dispuesto en el *ceremonial* de obispos, y haciendo desaparecer cualquiera costumbre ó su vestigio en contrario; y procurarán que lo que en estos y demás puntos dignos de notarse se conserve, sea á todas luces lícito y honesto, y de ninguna manera *contra* ni *præter jus*, por más que se presuma y esté apoyado en indultos y privilegios pontificios, declaraciones, resoluciones y sentencias ganadas en juicio contradictorio, y aunque se trate de estatutos formados y confirmados por la Santa Sede con anterioridad al Sagrado concilio de Trento; pues en todos los que hayan de regir para lo sucesivo ha de guardarse este, las bulas apostólicas que lo corroboran, el nuevo concordato, su bula confirmatoria y demás fundamentos comunes de derecho canónico, aún en las iglesias del antiguo Real patronato específico y efectivo de mi corona. Y os encargo á vos los M. RR. arzobispos y RR. obispos, que luego que recibáis esta y veáis su contenido, me aviséis de ello, y de la forma en que hubiéreis creido oportuno comunicarlo á vuestros cabildos metropolitanos y catedrales, bien por escrito ó bien presentándoos á exhortarles personalmente al más breve y buen desempeño de la reforma de sus estatutos, exijiéndoles y enviándome un ejemplar de los que hubiere impresos, ó copia fehaciente de ellos, con expresión de las aprobaciones y traslado auténtico de la confirmación apostólica que tuvieron algunos, y de los decretos, autos ó acuerdos en que se fundaren otros: previniéndoles que entre tanto se dediquen sin levantar mano á proponeros su reforma, ó la formación de los nuevos donde no

los hubiere, ó sea ménos difícil que la enmienda de los antiguos, como dicho es, por el íntimo enlace que tengan entre sí, y la abundancia de privilegios y prácticas ya caducadas, dándoosla por su parte concluida dentro de un término que no deberá pasar de seis meses, señalado á este efecto, bajo pena de entredicho, en el concilio provincial romano habido en tiempo de la santidad de Benedicto XIII, que puede servir de regla para los casos de nueva formación de estatutos, evitando la oscuridad, ambigüedad, difusión y supérflua parte doctrinal que se note en los antiguos; informándome vos de los capitulares que por su celo, inteligencia y buen éxito de sus trabajos más se distinguieron en este, para atenderlos á proporción de sus méritos, y de los que lo embaracen con cualquier motivo ó pretesto, aunque sea con el de conservación de mis regalías, y donde á las de mi patronato se deban mayores distinciones y más antiguas preeminencias, para cuyo sostenimiento, sin ofensa de vuestra autoridad y jurisdiccion ni perjuicio de la disciplina eclesiástica, cuento con ministros, consejos y tribunales formados; dándome noticia con frecuencia de lo que se fuere adelantando en el asunto, y de los medios de terminarlo á la mayor brevedad; evacuándolo vos por vuestra parte con la misma, y remitiéndome á su tiempo el expediente original con vuestro auto en la forma ya expresada, todo á manos del infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia, para que visto en el mi consejo de la cámara y conmigo consultado, se impetren de la Santa Sede las derogaciones, confirmaciones, relajación de juramentos y demás que en su caso y tiempo fuere necesario ó conveniente: que á más de ser esto muy de vuestra obligación y propio de vuestro celo y ministerio apostólico, en ello me serviréis.»

NÚMERO 3.

Breve de León XII de 13 de Marzo de 1826, reprobando la práctica de la Iglesia de Málaga en el nombramiento de Vicario Capitular, etc.

Relatis Sanctissimo Domino nostro per infrascriptum Secretarium sacrae Congregationis Concilii litteris Amplitudinis Tuae una cum responsione capituli cathedralis ecclesiae Malacitanae circa electionem unius provisoris cum jurisdictione contenciosa et quator gubernatorum cum jurisdictione voluntaria per idem capitulum factam in vacatione Sedis Episcopalis, eadem Sanctitas sua praesentes ad Amplitudinem Tuam dandas esse mandavit eum in finem ut exploratum necdum tibi sit, sed etiam ab eadem Amplitudine Tua notificetur praefato capitulo, quid ea de re senserit ac jusserit eadem Sanctitas Sua, *Memoratas itaque electiones contra formam Concilii Tridentini peractas nullas irritasque declaravit.* Paterna tamen sollicitudine conscientiarum tranquillitati prospiciens, eadem Sanctitas Sua beneficiorum provisiones a praefato capitulo factas ob *perperam sibi jurisdictionem quae*

Vicario capitulari unice competit, revalidatis titulis condonatisque fructibus a p... visis perceptis, necnon reliquos actus a jurisdictione unius vicarii capitularis de pendentes sive comulative, sive singulariter ab eodem capitulo, a provisore e gubernatoribus exercitus, cum omnibus inde secutis ad quoscumque etiam ju... effectus in utroque foro suprema sua auctoritate benigne sanavit et consolidavit. Sanavit insuper electionem memorati provisoris, qui *solus in posterum tanquam vicarius capitularis jurisdictionem tam contentiosam quam voluntariam exerceat* adhibitis, si ipsi libeat, in consilium memoratis quatuor gubernatoribus, quorum opera utatur in iis tantummodo negotiis quae ipsis delegare censuerit. *In futuris vero vacationibus* eadem Sanctitas Sua mandavit et mandat ut *unus tantummodo vicarius capitularis cum omnimoda jurisdictione ad formam Sacrosancti Concilii Tridentini eligatur, non obstante quacumque etiam immemorabili consuetudine.* Hisce Sanctitatis Suae jussis tibi notificatis, ut ea exsequi possis. Amplitudine Tuae precamur a Domino. Datum Romae, etc.

NÚMERO 4.

Constitución *Romanus Pontifex* de 28 de Agosto de 1873 sobre atribuciones del Vicario Capitular é inhabilidad para este cargo de los presentados por los Gobiernos para las Sedes Vacantes.

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

ad perpetuam rei memoriam.

«Romanus Pontifex, pro munere sibi divinitus collato regendi ac gubernandi universam Christi Ecclesiam, non solum SS. Canonum observantiam urgere, sed etiam illorum certum et authenticum sensum declarare satagit, si quando quidpiam dubitationis in aliquo occurrat, ne diversis interpretationibus materia praebeatur, atque inde ecclesiasticae disciplinae unitas rumpatur, cum magno ecclesiastici regiminis detrimento.

»Sane iuxta antiquam ecclesiae disciplinam, sedi episcopali vacante, dioecesis administratio ad Capitulum cathedralis ecclesiae devolvitur; quod olim per se ipsum dioecesim, toto tempore, quo sedes vacabat, administrare poterat, vel uni aut pluribus dioecesim administrandam committere, libera eidem relicta potestate deputatos eligendi, eisque delegatam iurisdictionem, sive quoad usum, sive quoad tempus arctandi, et constringendi.

»At vero Concilii Tridentini Patres animadvertentes gravissima, quae passim oriebantur incommoda ex administratione viduatae ecclesiae coetui personarum

diversi fere ingenii concredita, ad ea vitanda sapienter decreverunt: ut «Capitulum, »sede vacante, officialem seu Vicarium, infra octo dies post mortem Episcopi, »constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur, qui saltem in iure cano- »nico sit doctor, vel licentiatus, vel alias quantum fieri poterit idoneus. Si secus »factum fuerit ad Metropolitanum deputatio huiusmodi devolvatur, et si ecclesia »ipsa Metropolitana fuerit, aut exempta, Capitulumque, ut praefertur, negligens »fuerit, tunc antiquior Episcopus ex suffraganeis in Metropolitana, et propinquior »Episcopus in exempta, Vicarium possit constituere. (Sess. 24, cap. 16, *De Reform.*)»

»Huiusmodi vero Decretum varie interpretati sunt privati canonicarum rerum scriptores. Quidam enim censuerunt posse Capitulum in constituendo Vicario aliquam jurisdictionis partem sibi reservare; alii putaverunt fas esse Capitulo ad certum tempus Vicarium deputare; nec defuerunt qui arbitrati sunt, licere Capitulo Vicarium pro arbitrio removere, et alium substituere.

»Rencensitae scriptorum sententiae a nonnullis Capitulis libenter exceptae sunt: quo factum est, ut in hac re tam magni momenti disciplinae uniformitas deficeret, et Tridentinum Decretum optatum finem plene non attingeret. Quamvis autem SS. Urbis Congregationes has sententias, suis responsis in casibus occurrentibus, pluries reprobaverint, ita ut ex earum responsis manifeste appareat quae fuerit mens Patrum Tridentinorum in edendo Decreto superius relato; attamen cum nondum omnia ubique ad eam mentem exigi videamus, ad submovendam prorsus quamlibet dubitationis causam vel obtentum, iisdem responsis et declarationibus Apostolicae auctoritatis robur adiiciendum censemus. Quocirca motu propio, ac certa scientia, et matura deliberatione Nostris deque Apostolicae Potestatis plenitudine declaramus et decernimus: totam ordinariam Episcopi iurisdictionem, quae vacua sede Episcopali ad Capitulum venerat, ad Vicarium ab ipso rite constitutum omnino transire; nec ullam huius iurisdictionis partem posse Capitulum sibi reservare, neque posse ad certum et definitum tempus Vicarium constituere multoque minus removere, sed eum in officio permanere quousque novus Episcopus Litteras Apostolicas, de collato sibi Episcopatu, Capitulo, iuxta Bonifatii VIII Praedecessoris Nostri Constitutionem, (Extravag. *Iniunctae* de electione inter comm.) vel Capitulo deficiente, ei exhibuerit, qui, ad normam SS. Canonum, vel ex speciali S. Sedis dispositione, vacantem dioecesim administrat, vel eiusdem Administratorem, seu Vicarium deputat.

»Quamobrem pro nullis habendae sunt limitationes, seu quoad jurisdictionem, seu quoad tempus adiectae a Capitulo electioni Vicarii Capitularis, qui idcirco, iis non obstantibus, officium semel sibi rite collatum, toto tempore, quo sedes Episcopali vacua fuerit, totamque ordinariam iurisdictionem Episcopalem libere et valide exercere perget, donec novus Episcopus Apostolicas canonicae suae institutionis, Litteras, ut diximus, exhibeat.

»Hac autem occasione declaramus etiam, et decernimus ea, quae a Gregorio X praedecessore Nostro in Concilio Lugdunensi 2.° de electis a Capitulis, cons-

tituta sunt (Cap. *Avaritiae* de Electione in 6), comprehendere etiam nominatos et praesentatos a supremis publicarum rerum moderatoribus, sive imperatores sive reges, sive duces, vel praesides, et quomodocumque nuncupentur, qui ex S. Sedis concessione, seu privilegio, jure gaudent nominandi, et praesentandi ad sedes Episcopales in suis respectivis ditionibus vacantes, abolentes idcirco, cassantes et penitus annullantes usum, seu potius abusum sub quovis titulo, vel praetenso et asserto privilegio, quaesito colore, et quacumque causa, licet speciali et expressa mentione digna, in quibusdam regnis seu regionibus praesertim longinquis invectum, quo Capitulum ecclesiae cathedralis vacantis obsequens invitationi seu mandato, licet verbis deprecatoriis concepto, supremae civilis potestatis concedere et transferre praesumit, ac de facto concedit et transfert in nominatum et praesentatum ad eamdem ecclesiam illius curam, regimen et administrationem, eamque nominatus et praesentatus sub nomine Provisoris. Vicarii generalis, aliove nomine gerendam suscipit ante exhibitionem Litterarum Apostolicarum, uti superius dictum est, de more faciendam, remoto proinde Vicario capitulari, qui ex juris dispositione toto tempore vacationis ecclesiae eam administrare, ac regere debet. Confirmantis autem alia etiam praedecessorum Nostrorum, et praesertim sa: me: *Pii VII* Decreta et dispositiones, declaramus et decernimus, ut si interea Vicarius capitularis decesserit, aut sponte sua muneri renuntiaverit, aut ex alia causa officium ipsum legitime vacaverit, tunc Capitulum, vel Capitulo deficiente, qui potestatem habet deputandi vacantis ecclesiae administratorem seu Vicarium, novum quidem Vicarium, vel administratorem eligat, nunquam vero electum in Episcopum a Capitulis, aut a laica potestate nominatum seu praesentatum ad dictam ecclesiam vacantem, cuius electionem ac deputationem, si ea Capitulum, vel alius, uti supra, peragere praesumpserit, cassamus, annullamus, et omnino irritam declaramus.

»Confidimus autem Dignitates, et Canonicos cathedralium ecclesiarum vacantium, ac illos qui, deficientibus Capitulis, Vicarios deputant, aut vacantes ecclesias legitime administrant, plene exequuturos quae hisce Nostris Litteris declarata et decreta sunt; ubi vero, quod Deus avertat, ea exequi detrectaverint, ac concedere et transferre in nominatum et praesentatum ad eamdem ecclesiam eius curam, regimen et administrationem sub quovis titulo, nomine, quaesito colore ausi fuerint, praeter nullitatem iam decretam praedictae concessionis et translationis praefatos Canonicos ac Dignitates excommunicationis maioris, nec non privationis fructuum ecclesiasticorum Beneficiorum quorumcumque, aliorumque redditumm ecclesiasticorum per eos respective obtentorum, similiter eo ipso incurrendis poenis innodamus, et innodatos fore decernimus, et declaramus; ipsarumque poenarum absolutionem seu relaxationem Nobis et Romano Pontifici pro tempore existenti dumtaxat specialiter reservamus.

»In easdem poenas pariter reservatas ipso facto incurrunt nominati, et praesentati ad vacantes ecclesias, qui earum curam, regimen et administrationem suscipere audent ex concessione, et translatione a Dignitatibus et Canonicis aliisque, de quibus supra, in eos peractam, nec non ii, qui praemissis paruerint, vel auxilium

consilium aut favorem praestiterint, cuiusque status, conditionis, praeeminentiae et dignitatis fuerint.

»Praeterea nominatos, et prasentatos iure, quod eis per nominationem et praesentationem forte quaesitum fuerit, decernimus eo ipso privatos.

»Si vero aliqui ex praedictis Episcopali charactere sint insigniti in poenam suspensionis ac exercitio Pontificalium, et interdicti ab ingressu Ecclesiae ipso facto, absque ulla declaratione incidunt, S. Sedi pariter reservatam. (Hic obiter nota, eiusmodi censuras *specialiter* reservatas, addiciendas esse Constitutioni, *Apostolicae Sedis,* sub eo censurarum censu, quas R. Pontifex sibi *speciali modo* relaxandas reservavit. Nota redactoris ephemeridum.)

»Insuper quaecumque a sic nominatis et praesentatis in administratione vacantium ecclesiarum intrusis fiant, mandentur, decernantur et ordinentur cum omnibus et singulis inde quovis modo sequutis, et quomodocumque sequuturis omnino nulla, invalida, inania, irrita, et a non habentibus potestam damnabiliter attentata, et de facto praesumpta, nulliusque valoris, momenti et efficaciae esse, et perpetuo fore tenore praesentium declaramus et decernimus, illaque damnamus et reprobamus.

»Haec volumus, statuimus, ac mandamus, decernentes has Nostras Litteras, et omnia in eis contenta nullo unquam tempore a nemine cuiusque conditionis, et dignitatis etiam Imperialis et Regiae, sub quovis titulo, quaesito colore, ac praetenso et asserto privilegio, quod si forte sit cassamus et annullamus, infringi, impugnari, vel in controversiam revocari posse, sed semper firmas et efficaces existere et fore, suosque plenarios, et integros effectus semper sortiri et obtinere debere. Non obstantibus Apostolicis generalibus vel specialibus Constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis, praesertim *de iure quaesito non tollendo*, caeterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque.

»Volumus autem, ut facta harum litterarum publicatione per affixionem transumptorum ad valvas Basilicarum Urbis, omnes ubique fideles, ad quos spectat, qui quomodocumque noverint eas, prout dictum est, Romae fuisse promulgatas, ad earum exequutionem perinde obstringantur, ac si personaliter singulis notificatae fuissent.

»Volumus ut pariter, earundem praesentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impresis manu tamen alicuius notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides ubique locorum habeatur, quae haberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae, vel ostensae.

»Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum declarationis, decisionis, annullationis, irritationis, statuti, praecepti, mandanti et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis vero hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

»Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae mille-

simo octingentesimo septuagesimo tertio, quinto kalendas Septembris. Pontificatus nostri anno vigesimo octavo.»

F. Card. Asquinius.

G. Gori subdatarius.

VISA

De Curia J. De Aquila e Vicecomitibus.

Loco † Plumbi.

I. Gugnonius.

Reg. in Secretaria Brevium.

Anno a Nativitate Domini millesimo octingentesimo septuagesimo tertia die vero V mensis Octobris indictione I. Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris et D. N. D. Pii divina Providentia Papae IX. Anno XXVIII supradictae Litterae Apostolicae affixae et publicatae fuerunt ad valvas Basilicarum maiorum Urbis per me Vicentium Benaglia Apostolicum cursorem.

Phillippus Ossani magister cursorum.

NUMERO 5.

Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio sobre nombramiento de provicarios por el Vicario capitular.

Perillustris ac Reverendissime Domine uti Frater.

Ubi primum haec Sacra Congregatio Concilii accepit litteras Amplitudinis tuae, quas non ita pridem reddidisti super precibus duorum canonicorum Ruthenensis Cathedralis circa electionem Vicarii Capitularis, per litteras ejusdem Sacrae Congregationis die 4 Augusti p. p. remissis, non distulerunt Eminentissimi Patres ad trutinam revocare tum actum electionis habitae die 9 Junii p. p. una cum iis quae in eo conventu gesta sunt, tum rationum momenta quae sive ab Amplitudine tua, sive a utrisqne partibus pro electione tuenda vel impugnanda in medium afferentur. Enimvero ex hujusmodi examine luculentissime constituit sex canonicos ex octo, qui legitime convenerant, suffragium pro sacerdote Costes, altero Vicario generali defuncti Episcopi tulisse, quinque vero pro sacerdote Abbal, uno ex Capituli canonico, qui tamen suae electioni tacite nuntium misisse compertus est, tum cum titulo viceofficialis abscito. Deputatum Vicarii capitularis, in actibus ex officio elicitis se subscribens pro tali sese gessit. Cum itaque ex apertissimis verbis Concilii Tridentini (sess. 24, cap. XVI de reformat) cautum et sancitum sit quod: «Capitulum sede vacante,.. officialem seu Vicarium infra octo dies post mortem

Episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur, illud plane sequitur ut sacerdos Costes, qui disertis verbis, nisi menda forte occurrerit, alter defuncti Episcopi Vicarius generalis in actu capitularis declaratur optimo jure in officialem seu Vicarium ipsius Capituli confirmari potuerit, coque magis quod in coetu canonicorum nullus recensebatur qui in jure canonico doctor vel licentiatus existeret. Cum autem Tridentini Patres singulari numero usi fuerint, uno videlicet non pluribus eodem loco Vicariis nominatis, satis superque ostenderunt, unum non plures, sede vacante, Vicarios esse deputandum. Etenim ut unus, in unaquaque Dioecesi est Episcopus, ita etiam omnino congruit ut unus debeat esse Vicarius; hac enim tantummodo ratione servari potest unitas regiminis, et actuum uniformitas, quae ad omnem confusionem praecavendam necessariae sunt. Quod si Dioecesis latitudo ac negotiorum multiplicitas plurium hominum operam exigat, nihil impedit, quominus idem Vicarius unum vel plures tanquam pro-Vicarios sibi adsciscat, qui sua sub potestate ac nutu negotia ministerii pastoralis expediant. Quae hactenus de mandato Sacrae Congregationis hice litteris per me Amplitudini tuae prescripta sunt, eadem capitulo Rhutenensi formiter significare non gravaveris Quibus rebus expositis. Ego singulatim peculiares animi mei sensus profiteor Amplitudini tuae, cui fausta omnia precor a Domino. Amplitudinis tuae, Romae, 4 Septembris 1871.—Ut Frat. studmus. P. Card. Caterini Praef.—Petrus Arch. Sardiamus, Secret.—Ruthenem., Archiepiscopo Albien.

NÚMERO 6.

Bula de León X sobre provisión de la Doctoral y Magistral, en 1521, confirmando y ampliando las de Sixto IV é Inocencio.

Leo Papa X, ad perpetuam memoriam. In suprema Apostolicae Sedis specula, meritis, licet imparibus, divina dispositione constituti, circa statum et honorem singularum praesertim Metropolitanarum, et aliarum Cathedralium Ecclesiarum, quarum cura nobis imminet generalis, feliciter considerantes, sollicitis studiis intendimus, et ut illae in suis juribus et bonis praesertim votivis, in spiritualibus temporalibusque, ad Omnipotentis Dei laudem proficiant incrementis; opem et operam efficaces quantum nobis ex alto conceditur, favorabiliter adhibemus, ac ea quae propterea a praedecessoribus nostris Romanis Pontificibus provide emanarunt, nostrae approbationis munimine solidamus, et alias desuper disponimus prout in Domino conspicimus salubriter expedire; dudum siquidem, fel, record. Sixto Papae IV, praedecessori nostro, pro parte universorum Archiepiscoporum ac dilectorum filiorum Metropolitanorum, et aliarum Cathedralium Ecclesiarum Castellae et Legionis Regnorum exposito quod ipsarum Ecclesiarum Canonicatus, tam Apostolica, vigore gratiarum expectativarum specialium et

aliarum reservationum ac alias, quam ordinaria auctoritatibus, propter inordinatos favores persaepe conferebantur viris parum litteratis, adeo ut nonnunquam eveniret, quod nullus earumdem Ecclesiarum Canonicus graduatus existat, cujus consilio et auxilio jura tueri, et bona occupata recuperari, et alia negotia utiliter et salubriter dirigi valerent, in non modicum dictarum Ecclesiarum detrimentum, et honoris reputationis diminutionem, et quod si ex Canon. aut integris vel dimidii Portionariis cujuslibet earumdem Ecclesiarum continuo unus esset Magister, seu Licenciatus in theologia, et unus Doctor aut Licentiatus in utroque vel altero jurium, praefato earumdem Ecclesiarum decori et venustati, ac prospero et foelici regimine utiliter provideretur, dictus Sixtus praedecessor, ipsorum Archiepiscoporum, Episcoporum et capitulorum hujusmodi supplicationibus inclinatus, per quasdam suas litteras statuit et ordinavit, quod de duobus Canonicatibus et totidem praebendis, qui primo per cessum vel decessum, aut quamvis aliam dimissionem illos obtinentium extra Romanam Curiam in quibusvis mensibus simul vel sucessive vacarent in qualibet Ecclesiarum earumdem, etiam si dispositione Apostolica ex quavis causa, non tamem in prima vice generaliter reservati forent, perpetuis futuris temporibus, quoties illos vacare pro tempore contigerit, uni qui in Theologia Magister seu Licentiatus, et alteri qui altero jurium Doctor seu Licentiatus existeret, posset et deberet, una cum capitulo cujuslibet earumdem ordinaria auctoritati provideri in omnibus et per omnia perinde ac si aliquae gratiae expectativae speciales vel generales reservationes, et nominandi seu nominatis conferendi facultates, et mandata ab eodem Sixto praedecessore nostro, seu Sede Apostolica, vel suis Legatis, seu alias ejus auctoritate, et Regnum, Ducum, et Principum vel praelatorum, aut quavis alia consideratione nullatenus emanassent, seu in posterum emanarent, ita tamen, ut de eis, qui primo Doctori, vel cum rigore examinis Licentiato in altero jurium, et aliis qui postmodum vacarent simul vel sucessive canonicatibus et praebendis hujusmodi Magistro, vel Licentiato in Theologia provideretur, et inter Doctores et Licentiatos eosdem ad illos pro tempore nominatos, illi qui de nobili genere procreati forent aliis non nobilibus, et inter ipsos nobiles, qui utroque parente nobiles forent nobilibus ex altero tantum et inter ex utroque, vel unico latere tantum nobiles de majori nobilium genere procreati per eosdem Ordinarios collatores et capitulos praeligerentur, qui si in eadem ecclesiae benefic. et alias sic qualificati reperirentur, aliis praeferrentur, sicque perpetuis futuris temporibus observaretur, decernens ex tunc omnes et singulas gratias, acceptiones, provisiones, annexiones, et incorporationes et alias dispositiones, processsus, sententias, et censuras desuper, necnon totum id et quidquid secus super his a quoquam quavis authoritate scienter vel ignoranter contingerent attentari irrita et inania, nulliusque roboris et momenti, necnon canonicatus et praebendas, quos ut praefertur vacare contingeret in qualibet ecclesiarum earumdem Doctorum, et Licentiatorum in Theologia, altero jurium canonicatus et praebenda nuncupari debere; et aliis quam Doctoribus et Licentiatis praedictis conferri non posse, et illos ordinaria dumtaxat authoritate conferri, et sub

praedictis ex quibusvis aliis gratiis et expectativis, specialibus et generalibus reservationibus, unionibus, et incorporationibus, extinctionibus et legatis, et aliis concessis et concedendis facultatibus non comprehendi, necnon irritum et inane, si secus super his a quoquam quavis authoritate scienter contigerit attentari. Deinde ut ex litteris optatus succederet effectus, per alias suas litteras voluit et statuit, quod in hujusmodi canonicatibus et praebendis, in eisdem litteris Archiepiscopis, Episcopis, capitulis praefatis concessis comprehensis, illis dumtaxat graduatis provideri posset, qui in aliqua Universitate studii generalis Regnorum Hispaniae servatis servandis juxta earumdem Universitatum statuta promoti pro tempore forent, et aliis quarumcumque graduatis extra Universitates praedictas, et etiam in illis alias quam servatis servandis, juxta earumdem Universitatum statuta, ritus et mores pro tempore tactae collationes de hujusmodi Canonicatibus et Praebendis nullius essent roboris vel momenti, et haberentur prorsus pro infectis, quodque illi quibus de hujusmodi Canonicatibus et Praebendis pro tempore provisum foret, deberent et tenerentur in eisdem Ecclesiis personaliter residere, et si absque Ordinarii vel capituli sui licentia ultra mensem se absentarent, eo ipso collatis canonicatu et praebenda hujusmodi privati, et perpetuo ad illos inhabiles existerent, possetque et deberent de illis sic vacantibus aliis graduatis, qui vellent et valerent in ipsis Ecclesiis residere, alias juxta priorum litterarum praedictarum tenorem provideri. Et succesive piae memoriae Innocentio Papae praedecessori nostro, pro parte clarae memoriae Ferdinandi Regis et Elisabeth Reginae dictorum Regnorum, exposito, quod nonnulli ex personis eisdem, quibus ex dictis Canonicatibus et Praebendis provisum fuerat, ut praefertur, pro eo quod in aliis Ecclesiis alios similes canonicatus et praebendas tamquam graduati obtinebant, personalem residentiam non faciebant, praefatus Innocentius praedecesor eorumdem Regis et Reginae ea parte supplicationibus inclinatus per alias suas litteras statuit et ordinavit, quod nullus cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis foret, qui duos canonicatus et totidem praebendas ex illis qui pro graduatis ordinati erant obtinere valeret, et tales canonicatus et praebendas pro tempore obtinens apud ecclesias in quibus illos obtinebat juxta ordinationem Sixti praedecessoris hujusmodi residentiam facere teneretur, quodque si contingeret aliquas personas canonicatus et praebendas praefatos duabus hujusmodi deputatos pro tempore obtinentes de licentia capitulorum praedictorum ad Romanam Curiam accedere, et in illa ab hac luce decedere, Ordinarii et Capituli hujusmodi de eisdem canonicatibus et praebendis per obitum talium pro tempore vacantibus, alias juxta formam litterarum Sixti praedecessoris, hujusmodi libere disponere possent, quodque capitula praedictarum Cathedralium et Collegiatarum Ecclesiarum praedictorum et aliorum Regnorum, et Dominorum dictorum Reginae canonicis et portionariis, aliisque beneficiatis ipsarum Ecclesiarum ab illis absentibus, et personaliter non residentibus, etiam praetextu quorumcumque indultorum et litterarum, quibusvis formis et expressionibus verborum, aut cum quibusvis clausulis etiam derogatoriarum derogatoriis, censuris et poenis ab ipso Innocentio praedece-

sore, vel Sede Apostolica, pro tempore emanatorum; alicui de quotidiannis distributionibus ratione praebendarum et portionum aliorumque beneficiorum per eos obtentorum in absentia minime ministrare tenerentur, nec propterea excommunicari, suspendi, interdici, aut aliqua alia poena mulctari possent, etiam si in litteris hujusmodi plena et expressa de litteris Innocentii hujusmodi mentio habenda, et illis expresse derogatura forent, prout in singulis litteris praedictis plenius continetur.

Cum autem sicut exhibita nobis pro parte praefatorum et dilectorum filiorum Metropolitanorum et aliarum Ecclesiarum Cathedralium Granatae et Navarrae Regnorum capitulorum petitio continebat, ipsi cupiant singulas litteras praedictas pro earum subsistentia firmiori nostrae approbationis munimine roborari, pro parte eorumdem capitulorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut singulis litteris praedictis, ac omnibus et singulis in eis contentis clausulis nostrae approbationis robur adjicere, aliasque in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur dictarum Ecclesiarum felici successui consulere, ut litterae pradictae cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis eo firmius observentur, quo clarius constiterit illas ea deliberatione approbatas, qua concessae fuerunt, providere volentes, supplicationibus inclinati, consideratione etiam charissimi in Christo filii nostri Caroli Romanorum, et Hispaniarum Regis in Imperatorem electi, et nobis super hoc humiliter supplicantis singulas Sixti et Innocentii praedecessorum litteras hujusmodi cum omnibus, et singulis in ea contentis, ex certa scientia nostra authoritate Apostolica tenore praesentium *approbamus et innovamus*, ac perpetuae firmitatis robur obtinere et inviolabiliter observari debere decernimus, et quoad Ecclesias praedictas Castellae ac Legionis Regnorum praedictorum, in quibus eisdem litteris contraventum, et de canonicatibus et praebendis graduatorum hujusmodi qui ex tunc vacarunt per Sedem Apostolicam provisum fuit, in pristinum, et eum in quo illi ac ordinarii et capitula earum ante hujusmodi contraventiones et Apostolicas provisiones quomodolibet erant, statum restituimus, reponimus, revalidamus, et plenarie redintegramus, illasque ad omnes et singulas Metropolitanas et alias Cathedrales Ecclesias Granatae et Navarrae Regnorum praedictorum, in quarum singulis de duobus canonicatibus et totidem praebendis caetero primo vacaturis personis in Theologia et altero jurium, ut praefertur, graduatis, per Archiepiscopum seu Episcopum et capitula cujuslibet eauremdem ordinaria authoritate praedicta dumtaxat, juxta tenorem litterarum Sixti praedecessoris hujusmodi provideatur, scientia, authoritate et tenore praedictis extendimus et ampliamus, et nihilominus pro potiori cautela, praemissa omnia, prout per Sixtum et Innocentium praedecessores praefatos statuta et ordinata fuerunt, de novo, ac de canonicatibus et praebendis graduatorum hujusmodi, cum per resignationem in manibus nostris, vel successorum nostrorum Romanorum Pontificum pro tempore faciendam, vacaverint, personis, juxta tenorem praedictarum et praesentium litterarum qualificatis, in partibus illis provideri mandari debeat, cum vero ipsi canonicatus et praebendae graduatorum per obitum apud

Sedem praefatam vacaverint, Archiepiscopi, Episcopi, et capitula praefati ad electionen personarum, ut praefertur graduatorum, et provisionem canonicatuum et praebendarum graduatorum hujusmodi, apud Sedem Apostolicam per obitum vacantium, alias juxta formam litterarum Innocentii praedecessoris et praesentium procedere, et electione ad hujusmodi canonicatus et praebendas sic apud sedem vacantes facta electos, pro tempore ad possesionem illorum: sic tamen, quod ipsi electi infra quatuor menses novam provisionem desuper ab eadem Sede impetrare, et litteras desuper taliter expedire, ac jura Camerae Apostolicae solvere teneantur recipere, et amittere, necnon ocurrente pro tempore vacatione canonicatuum et praebendarum graduatorum hujusmodi, capitula illos uni ex Canonicis earumdem ecclesiarum interim donec ad illorum provisionem procederetur, libere commendare, et talis canonicus illos in hujusmodi commenda obtinere possit et valeat. Lapso tempore edicti propterea apponendi, ordinarius vel ejus vicarius infra triduum proxime sequentem, ad provisionem sive electionem hujusmodi de persona idonea, publico examine praevio, faciendam, accedere teneatur: alioquin capitula ipsa ad illam procedere valeant, et in hujusmodi electionibus ipsi electores juramentum de eligendo magis idoneo, habito respectu ad utilitatem Ecclesiae, et mores personae eligendae praestare teneantur, quodque majori parti votorum secreto de neccesitate praestandorum Archiepiscopi vel Episcopi pro uno computato stare, et nisi nullus haberet majorem partem votorum, duo habentes plures voces ad secundum scrutinium admitti debeant, et si unus habuerit plures voces, et alii habuerint pares et illis paribus fiat secundum scrutinium quis illorum concurrit cum primo, et electus illorum a majori parte, admittatur cum primo ad tertium scrutinium, et si iterum fuerint pares, sortes dirimatur quis concurrit cum primo: et si ultimo duo habuerint paritatem, etiam sorte dirimatur, et sors loco electionis et provisionis habeatur; quodque de canonicatibus et praebendis graduatorum hujusmodi personis in Universitatibus dictorum regnorum Castellae et Legionis, ac Collegialibus Hispanis Collegii S. Clementis Bononiae, per bonae memoriae Ægidium de Albornoz Episcopum Sabinem. S. R. E. Cardinalem inibi fundati, servatis servandis juxta Universitatum et Collegii praefatorum statuta, ritus, et mores respective promotis, seu graduatis, dumtaxat provideri possit authoritate, et tenore praemissis, perpetuo statuimus et ordinamus, ac concedimus, et pariter indulgemus. Ac quod statuto, et concessioni, et ordinationi hujusmodi ac praesentibus litteris per quascumque regulas Cancellariae, et alias litteras Apostolicas et S. Romanae Ecclesiae Cardinalibus hactenus, et pro tempore etiam motu proprio, et alias quomodolibet concessas, et quoad consensum per eos praebendum ratione vacationis per obitum familiarium suorum, etiam quasvis clausulas generales vel speciales et derogatoriarum derogatorias, efficaciores, et insolitas, ac etiam irritantia decreta, sub quorumcumque verborum expressione in se continentes, nullatenus derogatum sit, nec censeatur esse, nec derogari, nec Canonicatus et Praebendae hujusmodi, etiam per nos aut successores nostros, et de consensu Magistrorum et Licentiatorum, seu Doctorum ut sup., qualificatorum, illos nunc et pro

tempore obtinentium, etiam ex quavis causa, et motu proprio, etiam consistorialiter, aliqua vel aliquibus pensionibus, gravari, neque illorum fructus: vel aliqui eorum, alicui, vel aliquibus etiam Cardinalibus concedi possint, nisi in pensionibus, fructuum concessionibus hujusmodi praedictorum, ad quos dictorum canonicatuum et praebendarum juxta praemissarum litterarum continentiam collatio pertinet specialis et expresse per trinas eorum litteras, etiam intervallo trium mensium interdatos accedat assensus, et si secus, fieri contingerit, derogationes, pensiones, et fructuum concessiones hujusmodi nemine suffragentuur, ac ordinarii, et capitula praefati litteris derogatoriis ac pensionem, et fructuum hujusmodi concessionibus et decretis super illis processibus ac illorum executionibus, eorumque mandatis, et monitionibus parere minime teneantur, sed eis firmiter resistere, et litterarum hujusmodi executionem impedire, nec ratione resistentiae hujusmodi aliquibus censuris, seu poenis eclesiasticis innodari possint, et sic per quoscumque judices et commisarios etiam causarum Palatii Apostolici Auditores in quibusvis causis et instantiis, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate et authoritate, judicare et deffiniri debere, ac quicquid secus super his a quoquam quavis authoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari irritum et inane fore decernimus. Quocirca dilectis filiis universis et singulis quorumvis monasteriorum domorum, et ordinis, Abbatibus, et Prioribus conventualibus, et praeceptoribus generalibus per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel tres, aut plures, seu duo, aut unus eorum per se, vel alium seu alios singulis praedictas et praesentes litteras, ac in eis contenta, quaecumque ubi et quando opus fuerit et quoties pro parte capitulorum praedictorum, seu aliquorum eorum desuper fuerint requisiti solemniter publicari, eisque efficaci defensionis praesidio assistant, faciantque authoritate nostra singulas litteras, et in eis contenta hujusmodi per censuras, et poenas ecclesiasticas firmiter observari, ipsaque capitula illis pacifice gaudere non permittentes ea desuper per quoscumque quomodolibet indebite molestari, contradictoris quoslibet, et rebelles per easdem censuras et poenas appellatione postposita compescendo, ac legitimis super his habendis, et servandis processibus, censuras et poenas, quatenus opus fuerint, aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis, non obstantibus praemissis ac constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, necnon facultatibus et litteris Apostolicis contra tenorem litterarum hujusmodi, quomodolibet concessis, confirmatis, et approbatis; ac quibusvis reservationibus per regulas Cancellariae factis et faciendis, quibus omnibus, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis earumque totis tenoribus specialis specifica expressa individua, ac si de verbo ad verbum mentio habenda foret, illorumque tenores, ac si de verbo adverbum insererentur praesentibus pro expressis: et sufficienter insertis habentes scientia, authoritate, tenore praedictis specialiter et exprese derogamus, necnon quibusvis accesibus et ingresibus, ac coadjutoriarum deputationibus, vel aliis gratiis canonicatus et praebendas graduatorum hujusmodi, et de consensu, et cum quibusvis clausulis et decretis, etiam per nos et Sedem praedictam pro tem-

pore etiam dictis Cardinalibus concesis, et factis, quos, et quae, sic tamen, quod capitula ecclesiarum hujusmodi, quoad gratias hactenus concessas, expensas per eos quibus concessae fuerint, propterea factas restituere teneatur, cassamus, irritamus, et annullamus, et nullius roboris, vel momenti fore decernimus, necnon omnibus illis, quae in singulis praedictis concessum, fuit non obstare, et quae pro repetitis praesentibus habere volumus, contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicare non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto hujusmodi mentionem. Caeterum quia difficile foret singulas litteras hujusmodi singulas loca in quibus de eis fides adhibenda foret, deferre, volumus, et praefata authoritate Apostolica decernimus quod singularum earumdem litterarum transumptis manu notarii publici subscriptis et sigillo alicujus Praelati munitis, eadem prorsus fides in judicio, et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur si forent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo etc. Dat. Rom. 12 Kalend. April anno 9. Dat. reformationis 10. Kalend. Septemb., anno 1521. Visa L. Card. Sanctorum quatuor referenda lib. 17, fol. 217.=Magister Elbasthendo.

NÚMERO 7.º

Bula de Alejandro VII disponiendo quede elegido en las provincias de oficio el de mayor edad, cuando media empate en los votos

Alexander Episcopus, servus servorum Dei ad perpet. rei mem.

Romanus Pontifex supremae Dignitates culmine, et Apostolicae potestatis plenitudine a Deo constitutus, ad ea principaliter, quae discordiis, et inimicitiis inter personas quaslibet, praesertim eruditas, et nobilitate pollentes exoriri possent obviare libenter intendit et desuper officii sui partes favorabiliter interponit, prout id conspicit in Domino salubriter expedire. Sane cum sicut accepimus in electione canonicatuum et praebendarum in singulis Cathedralibus et Metropolitanis Ecclesiis Regnorum Castellae et Legionis, de quibus ad electionem per vota secreta venerabilium fratrum nostrorum Archiepiscoporum, Episcoporum, et dilectorum filiorum Capitulorum praevio examine in concurso provideri debet, et solet, et ex indultis Apostolicis habenda sit ratio nobilitatis et majoris nobilitatis concurrentium, et in paritate votorum de hac eadem nobilitate pro praelatione electi in paritate votorum rationem habere consuetudo inoluerit, prout, et paritatem ipsam in certis casibus sorte designanda eadem indulta permittant, cum vero sortis judicium in hac materia fallax et periculosum nimis existat, discussio vero nobilitates magnas plerumque discordias et calumnias, ac inimicitias inter personas et familias excitari soleat, ex quibus gravia interdum scandala suborta fuerunt, illaque deinceps suboriri possint cum perturbatione Ecclesiarum, et Capitulorum hujusmodi.

nec non diversarum familiarium nobilium, et principalium, principaliter aemulationem concurrentium, quid ut sibi ipsis patrocinantibus, aliorum defectus, et familiarum maculas allegare, etiam contra communem honoris aestimationem non desinunt, indeque ortis gravissimis litigiis, et controversiis, iisque diutius, agitatis Ecclesiae interim debito servitio careant, Nos, pastorali cura ecclesiarum praedictarum, illarumque Praesulum, et capitulorum nec non familiari hujusmodi, utilitate quieti, et tranquillitati consulere desiderantes, motu propio et ex certa scientia deque Apostolicae potestatis plenitudine perpetuo statuimus et ordinamus, quod de caetero perpetuis futuris temporibus in dicta votorum paritate sola aetatis concurrentium ratio habeatur, ita ut quotiescumque de caetero in electionibus praedictis eligentium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille qui aetate major fuerit, alteri aetati minori, remota sorte, et qualibet alia ratione, seu considerationis qualitatis, gradus, aut cujuslibet, etiam insignis, aut primariae nobilitatis, omnino praeferri, illique de similibus canonicatibus et praebendis provideri, et de illis provisus in possessione ipsorum canonicatus et praebendarum vacantium immitti omnino debeat, servato tamen alias forma litterarum et indultorum Apostolicorum super modo et forma providenti de similibus canonicatibus et praebendis, uti ante praesens nostrum statutum, decernentes praesentes litteras semper et perpetuo validas efficaces fore et esse, suosque, plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, neque ab illis ullum umquam tempore resilire aut recedi posse, neque debere, sicque, et non alias per quoscumque judices ordinarios vel delegatos, etiam causarum palatii Apostolici auditores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, et de latere legatos, dictaeque sedis Nuntios, sublata eis, et eorum cuilibet aliter judicandi et interpretandi facultate, et authoritate judicari et definire debere, ac irritum et inane, si secus super his á quoquam quavis authoritatem scienter vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus praemisis ac foelicis recordationis Sixti Papae IV, ac Leonis X, nec non Gregorii XV, et aliorum Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum litteris, seu constitutionibus desuper in contrarium forsam editis, ac in universalibus, provincialibus, et synodalibus conciliis editis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum cathedralium, et metropolitanarum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis hujusmodi, illisque eorumque capitulis et canonicis, aliisque superioribus, et personis, sub quibuscumque tenoribus et formis in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, et innovatis, quibus omnibus et singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa ac individua, non autem per dictas generales idem importantes, mentio, aut quaevis alia expressio habenda, aut alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, ac forma in illis tradita observata inserti forent, praesentibus pro plene, et sufficienter expressis habentes, illis alia in suo robore permansuris, latissime hac vice dumtaxat harum serie specialiter, et expresse motu pari derogamus, caeterisque

contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae derogationis, statuti, ordinationis, et decretis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicae millesimo sexcentessimo quinquagesimo sexto, sexto Nonas Octobris, Pontificatus nostri anno secundo.

NÚMERO 8.º

Profesión de fé según la forma prescrita por el Papa Pío IV, adicionada por Pío IX.

Ego N....., firma fide credo, et profiteor omnia et singula quae continentur in symbolo fidei, quo sancta romana ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium; et in unum Dominum Jesum Christum Filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia saecula; Deum de Deo, lumen de lumine; Deum verum de Deo vero; genitum, non factum; consubstantialem Patri; per quem omnia facta sunt; qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de coelis; et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est; crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, et sepultus est; et resurrexit tertia die secumdum scripturas, et ascendit in coelum; sedet ad dextram Patris; et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos; cujus regni non erit finis; et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur, qui locutus est per profetas; et unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum; et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi saeculi. Amen. Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto, et amplector. Item Sacram Scripturam, juxta eum sensum, quem tenuit et tenet sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto, nec eam unquam, nixi juxta unanimem consensum Patrum, accipiam, et interpretabor. Profiteor quoque septem esse vere, et proprie Sacramenta novae Legis à Jesu Christo Domino nostro instituta ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Paenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his, Baptismum, Confirmationem et Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, et approbatos Ecclesiae catholicae ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, et admitto. Omnia et singula, quae de peccato originali, et de justificatione in sacrosancta Tridentina synodo

definita, et declarata fuerunt, amplector, et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium et propiciatorium sacrificium, pro vivis et defunctis, atque in Sanctíssimo Eucharistiae Sacramento esse vere et realiter, ac substantialiter, Corpus et Sanguinem, una cum anima et divinitate Domini Nostri Jesu Christi fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, et totius substantiae vini in Sanguinem, quam conversionem catholica Ecclesia transubstantiationem apellat: fateor etiam sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari; similiter et sanctos una cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse; eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas firmissime assero; imagenes Christi, ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum sanctorum habendas, et retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam; indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, catholicam et apostolicam romanam Ecclesiam, omnium ecclesiarum Matrem et Magistram agnosco, romanoque Pontifici, beati Petri apostolorum principis successori, ac Jesu Christi vicario veram obedientiam spondeo, ac juro. Coetera etiam omnia à sacris canonibus, et aecumenicis conciliis ac praecipue à sacrosancta Tridentina synodo et ab aecumenico concilio vaticano tradita, definita et declarata praesertim de romani pontificis primatu et infallibili magisterio, indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas, et ejectas, et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in praesenti sponte profiteor et veraciter teneo, eamdem integram, et inviolatam usque ad extremum vitae spiritum constantissime (Deo adjuvante) retinere et confiteri, atque à meis subditis, vel illius, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri et praedicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N..... spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, et haec sancta Dei Evangelia.

NÚMERO 9.º

Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 sobre nombramientos de Arciprestes rurales.

A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecución del último concordato, de conciliar todas los intereses, y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento; y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, después de haber conferenciado con el M. R. nuncio de Su Santidad, y oido el parecer de la Real cámara eclesiástica, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se dirijirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo, para que nombren desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al ménos en cada partido judicial, excepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos, con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer; y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripción de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcación de parroquias, según dispone el artículo 24 del concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales. Los diocesanos me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.° Los diocesanos procurarán, en cuanto ser pueda, que los nombramientos de arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.° El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Real decreto de 23 de Marzo de 1852 sobre visita de las escuelas de instrucción primaria.

Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 2.° del concordato celebrado con la Santa Sede, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dirijirán Reales cédulas de ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, *sede vacante*, para que al visitar sus diócesis lo hagan á las escuelas de instrucción primaria, poniendo en noticia de mi Gobierno, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, sin tomar resolución alguna por su parte, las faltas ó defectos que notaren, si los hubiere á su juicio, presentando á la vez cuantas observaciones estimen oportunas para su mejora, á fin de perfeccionar la educación religiosa de la juventud.

Art. 2.° Los arciprestes nombrados á virtud del Real decreto de 21 de Noviembre último, tendrán también derecho de visitar las escuelas de instrucción primaria de su partido, poniendo en conocimiento de su prelado ordinario, para que este lo haga á mi Gobierno, todas las observaciones que estimen conducentes.

NUMERO 10.

Real órden de 13 de Julio de 1872 sobre Derechos parroquiales.

«En vista de la instancia elevada por los vecinos de Triufé, anejo de Robleda, en queja del párroco, por exigirles los derechos de estola; visto lo informado por V. S., y atendiendo á que el producto de dichos derechos está considerado como medio de sustentación del culto y sus ministros; considerando que su percibo

se ha regularizado por medio de un arancel de derechos que rige en cada diócesis y teniendo en cuenta que la facultad de disfrutarles los curas propios y sus coadjutores, en la parte que á cada uno de ellos corresponda, está consignada en el párrafo 4.° del art. 33 del Concordato y en la Real cédula de 3 de Enero de 1854 cuya base 24 reconoce la legalidad de exacción de derechos; el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer se recomiende á V. S. que para evitar quejas, como la de que se trata, publique el arancel de derechos, colocando un cuadro expresivo de ello en cada iglesia parroquial de la diócesis, á fin de que los feligreses se persuadan de que no se les exige en cada caso más cantidad que la establecida en aquél.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Julio de 1872.—Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador eclesiástico de Astorga.»

Sentencia del Juzgado municipal de Laracha confirmada por el de 1.ª Instancia de Carballo, Archidiócesis de Santiago y Provincia de la Coruña, sobre pago de derechos parroquiales de carácter funerario.

El Sr. Cura propio de la parroquia de S. Martín de Lestón reclamó á José Varela Mendez 80 pesetas por un acto fúnebre que fundaron sus padres; 21 pesetas 67 cént. por deuda de su difunto padre á la Cofradía del Santísimo Sacramento; 54 reales 50 céntimos por el cabo de año de su finada madre; y 25 pesetas por derechos funerarios de esta. Celebrado el oportuno juicio verbal, el Juez municipal de Laracha dictó sentencia en 24 de Noviembre de 1888 condenando al demandado, sin hacer especial mención de costas, á satisfacer al demandante las cantidades por este reclamadas.

Varela apeló de esa Sentencia para ante el Juez de 1.ª instancia de Carballo, y este en sentencia de 26 de Marzo de 1890 la confirmó con imposición al apelante de las costas de la 2.ª instancia; siendo los fundamentos legales principales de la Sentencia confirmatoria el Concilio de Trento y la ley 7.ª, tít. 10, Part. 6.ª relativamente á las facultades de los Prelados para hacer cumplir disposiciones piadosas testamentarias, el art. 33 del Concordato de 1851 vigente, y la Real Cédula auxiliatoria de 27 de Junio de 1867 para la ejecución del arreglo y demarcación parroquial de la Diócesis de Santiago, relativamente á derechos parroquiales.

Otra del Juzgado de 1.ª instancia de Frechilla, en la diócesis y Provincia de Palencia, sobre lo mismo que las anteriores.

El Sr. Cura ecónomo de la Iglesia parroquial de San Sebastián de la villa de Abarca, en representación de la misma, reclamó á Ventura Martín y Policarpo Alonso, 90 reales en concepto de derechos de sepultura ó sea de ofrendas que por

Martín Alonso se había puesto en la segunda línea de la nave mayor de la Iglesia indicada en cumplimiento del contrato estipulado entre la Comunidad eclesiástica de la villa de Abarca y el Ayuntamiento y todo el vecindario de ella.

El Juez municipal de Abarca, fundándose en que ese contrato había perdido su valor y eficacia desde el momento en que por las leyes se había prohibido la inhumación de los cadáveres en las Iglesias, absolvió á los demandados de la demanda. Pero el demandante apeló y el Juez de 1.ª instancia de Frechilla en Sentencia de 6 de Octubre de 1890 revocó la Sentencia apelada y condenó á los demandados á pagar al demandante la cantidad reclamada con imposición de las costas de 1.ª instancia y sin hacer especial condenación de las de la 2.ª, dando por válido y subsistente el contrato referido y por bien probado el hecho de la colocación de las ofrendas con designación de sitio por los interesados.

NUMERO 11.

Real órden de 30 de Abril de 1852 sobre nombramiento de coadjutores *ad nutum.*

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo consultado por el Real consejo de la cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial en el caso de que sus ministros se imposibiliten para el servicio, conformàndose S. M. con lo que ha tenido la honra de proponerla de acuerdo con el M. R. nuncio apostólico, se ha servido acordar, que hasta que llegue el día en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas, y riqueza pecuaria que se reconozca necesaria para completar la dotación del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares *sede vacante*, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algún párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico, y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad lo declararán así, y elevarán el expediente al ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum.*

2.ª En estos expedientes designarán los diocesanos la dotación que conceptúen conveniente para los coadjutores, con presencia de lo determinado en el párrafo 2.º, artículo 33 del concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase, en lo que sobre dotación de los ecónomos de las mismas se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre último.

3.ª También determinarán los ordinarios la parte de asignación que los párrocos deben conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.º del artículo 33 del concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposición anterior, deberá considerarse como *máximum* en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignación que, á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos, corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado conforme á los artículos 4.º y 5.º de la citada circular, ó según el concordato, verificados los casos en aquellos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros exclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados, y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pensión que se consigna á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotación correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignación del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva, y si esta no bastare, se abonará lo que falte, por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán además los párrocos propietarios los huertos, casas ó heredades conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros que no hayan sido enajenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobación Real, como hasta aquí, expediente alguno para conceder jubilación á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

NÚMERO 12.

Decreto de la Sagrada Congregación de la Inquisición de 23 de Enero de 1886.

Ilme. ac Rme. Domine.

In constitutione Pii IX s. m. quae incipit *Apostolicae Sedis moderationi* IV id. Oct. 1869 cantum est, «excommunicationem Romano Pontifici reservatam speciali »modo incurrere — *Cogentes sive directe sive indirecte iudices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas praeter canonicas dispositiones: item edentes leges vel decreta contra libertatem et iura Ecclesiae*».

Cum de vero sensu et intelligentia huius capitis saepe dubitatum fuerit, haec Suprema Congregatio S. Romanae et Universalis Inquisitionis non semel declaravit —caput *Cogentes* non afficere nisi legislatores et alias auctoritates cogentes sive directe sive indirecte judices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas praeter canonicas dispositiones—Hanc vero declarationem Sanctissimus D. N. Leo Papa XIII probavit et confirmavit; ideoque S. haec Congregatio illam cum omnibus locorum Ordinariis pro norma communicandam esse censuit.

Ceterum in iis locis in quibus fori privilegium per summos Pontifices derogatum non fuit, si in eis non datur iura sua persequi nisi apud judices laicos, tenentur singuli prius a proprio ipsorum Ordinario veniam petere ut clericos in forum laicorum convenire possint: eamque Ordinarii nunquam denegabunt tum maxime, cum ipsi controversiis inter partes conciliandis frustra operam dederint. Episcopos autem in id forum convenire absque venia S. dis Apostolicae non licet. Et si quis ausus fuerit trahere ad iudicem seu iudices laicos vel clericum sine venia Ordinarii, vel Episcopum sine venia S. Sedis, in potestate eorumdem Ordinarium erit in eum, praesertim si fuerit clericus, animadvertere poenis et censuris ferendae sententiae uti violatorem privilegii fori, si id expedire in Domino iudicaverint.

Interim fausta multa ac felicia tibi precor a Domino

Datum Romae die 23 ianuarii an. 1886.—Addictissimus in Domino R. CARD. MONACO.

Real orden de 7 de Febrero de 1883 sobre comparecencia de los clérigos para declarar en los Tribunales civiles.

Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el presbítero D. Joaquín Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el juzgado de Santa Colomba de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de Gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de Marzo último, acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 9 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposición citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestión de que se trata, y que, por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolución, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los tribunales y juzgados del Reino.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, *Rafael Monares.*—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

NUMERO 13.

Decreto *Regulari Disciplinae* sobre recepción de novicios.

Regulari disciplinae instaurandae, ubi collapsa fuerit, vel servandae ubi vigeat, nihil magis conducit, quam in admittendis novitiis ad habitum et ad professionem maximam curam adhibere, ut ii tantum recipiantur, qui superna vocatione ducti, morum honestate, caeterisque dotibus praediti religionem ingrediuntur, cupientes Deo inservire, mundi pericula evitare, et spirituali proximorum saluti qua exemplo qua opere ad praescriptum instituti, quod profitentur, consulere. Ex novitiis enim religionis bonum vel malum prorsus pendet: quandoquidem hi sunt religionum semina, hi sunt novi palmites Dei vineam novellantes. Sed si semina, si novitiae vites infectae sint, nonnisi fructus mali colligi possunt. Quapropter Romani Pontifices, et praesertim Sixtus V (Const. *Cum de omnibus* anni 1587), Clemens VIII (Decreto cui initium *Sanctissimus in Christo Pater* diei 19 maii 1602), Innocentius X (Instructione *ad propagandam*, diei 5 novembris 1654), et Innocentius X (Decreto *Sanctissimus in Cristo Pater*, diei 18 julii 1695), saluberrima ediderunt decreta, quibus leges in admitendis novitiis servandae constituebantur. Cum igitur Sanctissimus D. N. Pius PP. IX ab ipsis Pontificatus sui primordiis pastoralis vigilantiae studia convertenda esse duxerit ad religiosarum familiarum disciplinam totis viribus promovendam, praedecessorum suorum vestigia sectando, certam stabilemque legem constituendam esse existimavit, quae in admitendis novitiis ad habitum et professionem servari omnino deberet. Re igitur demandata S. R. E. Cardinalibus hujus S. Congregationis de statu regularium a Sanctitate sua institutae, eminentissimis Patribus, universa rei ratione sedulo diligenterque perpensa, necessarium visum est, in admissione novitiorum ad habitum et professionem, partes concedendas esse nedum inferioribus Praelatis, et superioribus generalibus, verum etiam nonnullis aliis religiosis viris probatae vitae, regularis disciplinae zelo ferventibus, consilio et gravitate praestantibus, ut eorum, qui religiosae familiae nomen dature sint, indolem, ingenium, mores, caeterasque necessarias dotes accurate explorent, et sedulo investigent, quo consilio, quo spiritu, qua ratione

ad regularem vitam ineundam ducantur, et eos tantum probent, quos secundum Deum idoneos esse revera constiterit. Sententiae S. Congregationis Sanctissimus in Christo Pater inhaerens, ea quae sequuntur, pro Italia et insulis adjacentibus, hoc perpetuis futuris temporibus valituro decreto, Apostolica sua auctoritate statuit atque decernit.

PARS PRIMA DECRETI. — *De lege servanda in probandis iis qui ad habitum religiosum admitti postulant* —Art. 1. Qui duplici scrutinio justa modum inferius exprimendum probatus non fuerit, ad habitum nullo prorsus modo admittatur in quocumque ordine, congregatione, societate, instituto, monasterio, domo, sive in iis emittantur vota solemnia, sive simplicia, et licet agatur de ordinibus, congregationibus, societatibus, institutis, monasteriis ac domibus, quae, ex peculiari privilegio etiam in corpore juris clauso vel alio quovis titulo, in decretis generalibus non comprehenduntur, nisi de ipsis specialis, individua, et expresa mentio fiat.

Art 2. In qualibet provincia habeantur octo examinatores, scilicet provinciales, et septem alii idonei religiosi probatae vitae, prudentia, gravitate, ac zelo disciplinae regularis praediti, a capitulo seu congregatione provinciali per secreta suffragia eligendi, ita tamen ut si in provincia sint definitores, vel consultores vel assistentes, vel alii, quocumque appellentur nomine, consiliarii provinciales, duo ex ipsis in examinatores deligantur. Examinatores in praefato munere usque ad novum provinciale capitulum seu congregationem perdurabunt.

Art. 3. Cum aliquis ad habitum recipi postulaverit, provincialis omnia exquirat documenta et requisita ad praescriptum SS. Canonum, Constitutionum Apostolicarum, decretorum S. Congregationum, ac statutorum Ordinis, et diligenter inquirat circa illius qualitates, utrum nempe ab omni defectu et impedimento immunis sit, et necesariis dotibus praeditus, religioso statui idoneus, ac etiam an amore perfectioris vitae et Deo liberius in Religione serviendi, seu potius levitate aut necessitate, vel alio inordinato fine ductus admitti postulet. Deinde omnia praefata documenta et informationes tradat saltem tribus et provincialibus examinatoribus, exclusis iis, qui postulanti sit consanguinei, vel affines, ut eas absque ullo partium studio serio perpendant. Indicto examinis die, provincialis cum delectis ab ipso examinatoribus conveniet, et postquam ipse et alii examinatores juraverint ad Sancta Dei Evangelia, *se quacumque humana affectione postposita fideliter munus executuros*, postulantem examinet, eoque ab examinis loco dimisso, ejus documenta, qualitates, et requisita, aliaque, quae superius notata sunt, serio expendant, et deinceps per secreta suffragia judicent an dignus sit, qui approbetur; super quibus omnibus provincialis et aliorum examinatorum conscientia graviter onerata remaneat. Is autem probatus dumtaxat intelligatur, qui saltem unum suffragium supra medietatem obtinuerit Si postulans praefato scrutinio probatus fuerit, examen et scrutinium, scripto fideliter exaratum, provincialis et unusquisque ex examinatoribus manu propria subscribet, declarando etiam sese omnia requisita a SS. Canonibus, Constitutionibus et decretis Apostolicis et regulis, et statutis respectivi ordinis praescripta, debito modo examinasse: hujusmodi vero relationem

examinis et scrutinii, et respectivam declarationem jurejurando confirment. Quibus peractis, provincialis praefatam relationem et declarationem, una cum authenticis documentis, ad superiorem generalem, vel ad procuratorem generalem, prout inferius in art. 11 explicabitur, transmittet. Ne autem hujus decreti executio differatur usque ad celebrationem proximi capituli vel congregationis provincialis, interim examinatores provinciales eligantur per secreta suffragia a provinciali una cum definitoribus, vel assistentibus, vel aliis consiliariis provincialibus; et si hujusmodi definitores, assistentes, consiliarii in aliquo Ordine desint, electio fiat a provinciali una cum quator religiosis graduatis, vel gravioribus, si graduati desint, ejusdem provinciae, ab eodem provinciali deputandis.

Art 4. In ordinibus, aliisque institutis, in quibus provinciales non existunt, vel provincialia capitula seu congregationes non celebrantur, examinatores pro unaquaque domo novitiatus eligantur juxta superius praescriptum methodum a capitulo, dieta, seu congregatione generali; et superior ejusdem domus loco provincialis habeatur, cujus erit convocare examinatores, et alia peragere, quae in art 3 statuta sunt. Verum cum hoc in casu ob pauciorem religiosorum numerum contingere possit, ut septem examinatores elegi minime valeant, examinatores numero minores, non tamen citra quatuor, eligi poterunt. Si autem hujusmodi capitula, dietae, et congregationes generales statim non convocentur, interin electio examinatorum fiat juxta modum in art. 5 designandum.

Art. 5. Si institutum constet aliquo tantum separato monasterio, conventu vel domo, nec in congregationem erectum sit, et capitulum, dietam, congregationem generalem minime habeat, examinatores capitulariter per secreta suffragia a superiori, et capitularibus ejusdem monasterii, conventus vel domus eligantur, et quoad eorum numerum serventur, quae in art. 4, definita sunt, ac in officio ad triennium perdurent.

Art. 6. Praeter memoratos examinatores provinciales in quolibet ordine, congregatione, societate, instituto, alii septem examinatores generales constituantur, qui tamen ad quatuor reduci poterunt in iis ordinibus et institutis, in quibus ob pauciorem religiosorum numerum septem haberi nequeant. Hi ex gravioribus, et prudentioribus religiosis viris probatae vitae, ac zelo regularis disciplinae praeditis, per secreta suffragia in capitulo, dieta, vel congregatione generali eligentur: ita tamen ut si agatur de Ordine, in quo sint definitores, assistentes, consultores, visitatores, vel alii consiliari generales, duo ex ipsis in examinatores deputentur. Examinatores generales in officio usque ad futurum capitulum, dietam, vel congregationem generalem perdurabunt. Superior generalis erit praeses cum suffragio in consilio examinatorum; et procurator generalis uti examinator natus praeter electos habendus erit.

Art. 7. Examinatores generales, in intervallo quod intercedet a data hujus decreti usque ad celebrationem proximi capituli, dietae, vel congregationis generalis, eligantur per secreta suffragia a superiori generali, una cum saltem tribus religiosis graduatis seu gravioribus ordinis ab eodem generali superiore deputandis et de-

ligendis, ex definitoribus, visitatoribus, assistentibus, vel consultoribus generalibus si adsint.

Art. 8. Si agatur de instituto, quod constituatur ex aliquo tantum separato monasterio, conventu, domo, nec in congregationem erecto, et praeter localem, alius major superior non habeatur, superior localis probum et idoneum deputet religiosum, ut primum scrutinium, de quo in art. 3, perficiat cum examinatoribus electis juxta art. 5, et ipse superior localis, cum iis capitularibus ejusdem domus, qui locum in eodem primo scrutinio non habuerunt, secumdum scrutinium in art. 10 praescribendum exequetur.

Art. 9. Quod vero attinet ed ordines et instituta, quae licet in congregationem et societatem erecta sint, tamen in iis capitula, dietae, et congregationes generales vel non celebrantur, vel raro convocantur, in iisdem ordinibus et institutis auctoritas, quae capitulis, dictis et congregationibus generalibus circa electionem examinatorum superius attributa est, conceditur superiori generali cum definitoribus, visitatoribus, assistentibus, consultoribus, aliisque, quocumque nomine appellentur, consiliariis generalibus, ita tamen ut si definitores, assistentes, aliique consiliari generales non sint saltem quatuor, superior generalis alios graves et idoneos religiosos eis adjungat ad enunciatum saltem numerum constituendum: quae religiosorum deputatio potiori ratione fieri debeat, si in ordine et instituto definitores, assistentes, aliique consiliarii generales non reperiantur. Quibus in casibus electio examinatorum fiat per secreta suffragia quolibet triennio, nec electores teneantur duos definitores, assistentes, vel alios consiliarios generales inter examinatores adnumerare.

Art. 10. Cum autem superior generalis relationem examinis et scrutinii ac enunciatam superius declarationem cum authenticis documentis et praescriptum art. 3, receperit, ipse omnia accurate percurrat, ac per singulas partes expendat, per secretas etiam inquisitiones sedulo investigando num tenor hujus decreti servatus fuerit, et an adversus candidatum et primum scrutinium aliqua exceptio inveniatur. Quibus peractis superior generalis praefatam relationem, declarationem, et documenta, ac requisita tradat procuratori generali, et saltem aliis duobus examinatoribus generalibus, qui cum candidato nullo consanguinitatis vel affinitatis vinculo conjuncti sint; et quatenus procurator generalis non adsit, tribus saltem examinatoribus generalibus, ut omnia perpendant juxta modum in art. 3 designatum. Postea vero indicto die conveniant, et praestito tam a superiore generali quam a procuratore generali et caeteris examinatoribus, ut supra, juramento, reque mature perpensa, per secreta suffragia definiant an approbatio facta in primo scrutinio confirmanda sit, vel revocanda; super quibus omnibus conscientia superioris generalis et examinatorum graviter onerata remaneat. Tunc autem approbatio confirmata intelligatur, quando ejus favore saltem unum suffragium supra medietatem habetur.

Art. 11. Si superior generalis Romae non resideat, acta, de quibus in art. 3, ad procuratorem generalem Romae morantem transmittenda erunt valde enim

expedire visum est secundum scrutinium Romae fieri), dummodo tamen idem procurator tres saltem examinatores generales Romae habeat, vel eos ad Urbem commode vocare possit. Quo in casu quoad praemissa omnia vices superioris generalis gerat. Quod si examinatores generales nec Romae degant, nec commode vocari possint, eadem acta ad superiorem generalem, etsi alibi moretur, transmittantur, ut ea peragat quae in art. 3 statuta sunt.

Art. 12. Superior generalis, sive ipse, sive procurator generalis secundo scrutinio praefuerit, poterit candidatum ex justis, et rationalibus causis rejicere, licet fuerit ab examinatoribus in utroque scrutinio probatus; numquam vero admittere eum, qui fuerit ab examinatoribus reprobatus.

Art. 13. Ut vero candidatus definitive ad habitum recipiatur praeter praescriptam legem, et formam, cui omnes omnino sese conformare debent, servanda etiam erunt, quae a constitutionibus et statutis respectivi ordinis circa receptionem ad habitum ulterius praescribuntur, in ea tamen parte dumtaxat, quae huic decreto non opponitur.

Art. 14. Superiores quolibet semestri ad hanc Sacram Congregationem super statu regularium summarie referant de singulis novitiis ad habitum receptis, de uniuscujusque aetate, patria, aliisque qualitatibus, et respectivis documentis, necnon de actis confectis pro receptione, deque observatione hujus decreti.

PARS SECUNDA DECRETI.—*De lege servanda in admittendis novitiis ad professionem.*—Art. I Quicumque ex religiosis, et novitiis alicujus ordinis, congregationis, societatis, instituti, monasterii, domus, de quibus part. I, decret. art. I, cognoverit novitium sui instituti aliquo impedimento, vel gravi defectu praepeditum ad esse religiosum statum rite assumendum, impedimentum ipsum et defectum superiori conventus novitiatus, vel provinciali, vel superiori generali manifestare teneatur. Superiores vero denunciantis nomen secretum retineant.

Art. 2. Prope terminum cujusque trimestris novitiatus magister novitiorum provinciali de agendi ratione cujusque novitii scripto referant.

Art. 3. Duobus mensibus ante professionem provincialis sive per se, sive per alium idoneum religiosum sibi benevisum, novitii voluntatem diligenter exploret, an coactus, an seductus sit, quo spiritu ad statum religiosum ductus, an sciat quid agat, an obligationes status religiosi et regulae agnoscat: secreto audiat tum magistrum novitiorum, tum novitios, necnon religiosos etiam conversos conventus seu domus novitiatus circa novitium ad professionem admittendum. Quo facto, capitulum conventuale ejusdem conventus, seu domus convocet, ut capitulares per secreta suffragia declarent an novitius ad professionem admitti possit. Deinceps omnium actorum et resultantium relationem scripto exaratam propria manu subscribat, quin tamen eos, qui secreto deposuerint, ullo modo in aliquod discrimen adducat.

Art. 4. Hujusmodi relationem provincialis tribus saltem examinatoribus provincialibus communicet; et condicto die convocet praefatos examinatores et novitiorum magistrum, et praestito ab omnibus superius enunciato juramento,

magister novitiorum referat de novitii agendi ratione in novitiatu servata, de ejus libertate, vocatione et idoneitate ad statum religiosum, et declaret utrum ipse in Domino existimet novitium ad professionem tuto admitti posse. Si vero magister novitiorum vel ratione distantiae, vel alia legitima causa ad locum scrutinii commode accedere nequeat, transmittat super praemissis relationem in scriptis, illamque juramento confirmet, et propria manu subscribat. Provincialis deinceps et examinatores per secreta suffragia definiant an novitius necessariis dotibus praeditus sit, ut ad professionem tuto admitti possit, super quo eorum conscientia graviter onerata remaneat.

Art. 5. Si novitius probatus fuerit, provincialis de omnibus instructum reddat superiorem generalem, qui ulterioribus informationibus, quatenus necessarium judicaverit, requisitis, approbationem revocet, vel confirmet, prout in Domino judicaverit, quin tamen unquam permittere possit professionem novitii, qui ab examinatoribus provincialibus reprobatus fuerit.

Art. 6. In iis institutis, in quibus provinciales non existunt, sint illorum loco ad effectum, de quo agitur, superiores domus novitiatus.

Art. 7. Si quid ulterius exigant constitutiones, et regulae alicujus ordinis et instituti in admittendis novitiis ad professionem, id servandum etiam erit in ea dumtaxat parte quae tenori hujus decreti minime contraria sit.

Ut autem suprascriptum decretum quoad utramque ejus partem executioni omnino demandetur, Sanctitas sua omnibus ad quos spectat etiam in virtute santae obedientiae districte praecipit plenam illius observantiam; et quemlibet superiorem cujuscumque gradus sit, et instituti quantumvis exempti et privilegiati, etiam de necessitate exprimendi, qui non servata hujus decreti forma novitium ad habitum vel professionem receperit, poenae ipso facto incurrendae privationis onnium officiorum, vocisque activae, et perpetuae inhabilitatis ad alia in posterum obtinenda plane subjicit, a qua nonnisi ab Apostolica Sede poterit dispensari. Mandat etiam singulis superioribus idem decretum quolibet anno in omnibus monasteriis, conventibus, collegiis et domibus, die prima januarii, et Dominica prima julii, in publica mensa legi sub poena privationis officii, ac vocis activae et passivae, ipso facto incurrenda. Decernit insuper vi cujuscumque privilegii, facultatis; indulti, dispensationis, approbationis regularum et constitutionum, etiam in forma specifica, quam ab Apostolica Sede aliquis Ordo, institutum; superior, religiosos consequeretur, nunquam huic decreto derogatum esse censeri, nisi ei expresse, et nominatim derogetur, licet in concessione derogatoriae generales quantumvis amplae apponantur: quod si alicui instituto expresse, et nominatim dispensatio super eodem decreto aliquando concedi contigerit, aliis minime extendi posse vi cujuscumque privilegii, et communicationis, privilegiorum. Tandem Sanctitas sua ne hujus decreti observantia aliqua ratione, titulo, praetextu impediatur, quibuscumque in contrarium facientibus constitutionibus, regulis, et statutis cujusvis ordinis, congregationis, societatis, instituti, monasterii, domus, etiam in forma specifica ab Apostolica Sede approbatis, necnon cuilibet privilegio licet in corpore juris clauso,

et apostolicis constitutionibus ac decretis confirmato, ac expressa, individua, speciali, et especialissima mentione digno, aliisque contrariis quibuscumque, Apostolica auctoritate prorsus derogat, et derogatum esse declarat.

Datum Romae ex Sacra Congregatione super statu regularium, die 25 ianuarii 1848.—ANDREAS CAN. BIZZARRI *a Secretis*.

Declarationes super decreto regulari disciplinae, *in Italia et insulis adjacentibus servando*.—1. Si superior generalis alicujus ordinis, in quo provinciales non habeantur, sit eodem tempore superior conventus, seu domus novitiatus, quomodo se gerere debeat superior ipse in perficiendo primo scrutinio.

Respondetur: superior generalis deputet ad effectum, de quo agitur, probum et idoneum religiosum, ut una cum praescriptis examinatoribus primum scrutinium perficiat.

2. Si aut per orbitum, aut per renunciationem, aut alia quacumque causa, numerus examinatorum provincialium, vel generalium, in parte, vel etiam totaliter deficiat, nec tempus celebrationis capituli, vel dietae advenerit, quomodo ad eorumdem examinatorum electionem procedendum erit.

Respondetur: servetur methodus in decreto *regulari disciplinae* (art. 3 et 4. *in fine*, et art. 7), praescripta pro electione examinatorum, qui eligendi erant statim post latum idem decretum, et ante celebrationem proximi futuri capituli, vel dietae; et examinatores sic electi in officio perdurent usque ad celebrationem proximi capituli, vel dietae. Quae methodus etiam servetur quando, ex S. Sedis dispensatione, capitula, vel dietae non celebrantur, et electio superiorum per decretum S. Sedis, vel per schedas fiat.

3. In aliquibus institutis capitula provincialia ordinarie celebrantur prope finem triennii, et in praeparationem capituli generalis, quin in ipsis eligatur superior provincialis. Quomodo hoc in casu ad electionem examinatorum provincialium procedendum erit?

Respondetur: examinatores provinciales eligendi erunt a capitulo provinciali, licet illud celebretur in fine triennii, et dumtaxat in praeparationem capituli generalis. Quod si aliqua vice capitulum provinciale non convocetur, electio ad consultam provincialem ad hunc effectum convocandam spectabit.

4. An ad officium examinatorum sive generalium sive provincialium ita duo definitores, vel assistentes, vel consultores generales, seu provinciales eligi debeant, ut alii examinatores ex reliquis definitoribus, assistentibus, consultoribus elegi nequeant?

Respondetur: negative.

5. Utrum in ordinibus et congregationibus, quae licet habeant capitula provincialia, tamen religiosorum inopia laborant, eligendi sint septem examinatores, vel quatuor tantum sufficiant?

Respondetur: negative ad primam partem; affirmative ad secundam. Ut vero omnis ambigendi causa, quae ex erronea decreti interpretatione originem habeat, auferatur, sciant omnes ad quos pertinet, in ordinibus tam amplis, quam exiguis,

sufficere tres examinatores provinciales, praeter superiorem provincialem ad primum scrutinium; et tres examinatores generales praeter superiorem generalem ad secundum scrutinium peragendum; et alios examinatores ad opportunitatem et commoditatem eligendos esse.

6. In articulo III decreti *Regulari disciplinae*, praescribitur, ut postulantes accedere debeant ad locum primi scrutinii, ut ab examinatoribus provincialibus personali examini subjiciantur. Saepe saepius accidit, ut hujusmodi examen personale absque notabili incommodo postulantium fieri nequeat, sive ob expensas, sive ob loci distantiam Quapropter nonnulli superiores regulares expostularunt, quomodo in hujusmodi casibus sese gerere debeant?

Respondetur: provincialis (et in institutis, in quibus provincialis non existit, is qui ejus partes juxta decretum adimplere debet) cum tribus examinatoribus, ad peragendum examen personale postulantium, quando vel ob loci distantiam, vel ob aliam rationabilem causam, postulantes ab accessu personali dispensari judicaverint, possint deputare religiosum sui ordinis, quem in Domino idoneum revera existimaverint, si examen fiat in loco, ubi conventus ordinis reperitur; secus aliquam personam ecclesiasticam sive ex clero saeculari, sive ex clero regulari; dummodo Episcopus loci, vel ejus vicarius generalis eam idoneam judicaverit, transmissa examinatori deputato instructione circa ea super quibus postulans examinandus erit. Verum religiosus, vel alia persona ad examen perficiendum, deputata transmittere teneatur relationem examinis ab ipso subscriptam juramento firmatam, *quo profiteatur sese fideliter munus suum adimplevisse quacumque humana affectione postposita*. Quibus peractis, provincialis dictam relationem tribus examinatoribus exhibere debeat, ut scrutinium, de quo in eodem art. III decreti, in reliquis perficiatur, et caetera omnia, quae in decretis praescribuntur, omnino serventur.

7. Nonnulli examinatores nimis auxii sunt in praestando juramento, quo declarare debent *se omnia requisita a Sacris Canonibus*, *Constitutionibus*, *et decretis Apostolicis* praescripta *debito modo examinasse*, cum non omnes tuto scire possint quaenam sint omnia hujusmodi requisita: expostularunt propterea ut a Sacra Congregatione super praemissis instructio detur, qua tuto procedi possit.

Respondetur: juramentum quoad requisita, et examen qualitatum referri dumtaxat ad requisita et qualitates *expresse* et *speciatim* praescriptas in Constit. Sixti V, incipiente, *cum de omnibus*, cum moderatione Gregorii XIV; et in decreto Clementis VIII, cui initium *cum ad regularem disciplinam*, nec non in regulis et constitutionibus respectivi ordinis, seu instituti. Et juramento satisfieri, si ea moralis diligentia adhibeatur, quae a viris probis et timoratae conscientiae adhiberi solet.

8. An decretum *regulari disciplinae* vim habeat in Sabaudia? -Respondetur: affirmative.

Datum Romae ex S. Congregatione super statu regularium, die 1 mai 1851. —Andreas Bizzarri Protonot. Apost a secretis.

NUMERO 14.

Decreto *Romani Pontifices* sobre las Testimoniales de los Ordinarios.

Romani Pontifices pro eorum pastorali cura, qua semper regularium familiarum bono et splendori prospicere non omiserunt, illud superioribus pro viribus commendarunt, ut antequam ad religiosum habitum postulantes reciperent, de illorum vita, caeterisque dotibus et qualitatibus sedulo inquirerent, ne indignis ad religiosas familias, non sine maximo illarum detrimento, ostium adaperiren. Verum quamlibet moderatores ordinum diligentiam adhibeant in informationibus exquirendis, in gravi tamen ut plurimum versantur periculo deceptionis, nisi a locorum Antistitibus testimonium exquirant circa eorum qualitates, qui ad habitum religiosum admitti postulant. Ordinarii enim vi pastoralis officii oves suas prae caeteris agnoscere possunt, et saepe saepius ea manifestare impedimenta quae alios latent. Haec animadvertens sanctissimus D. N. Pius PP. IX, audito voto S. R. E Cardinalium hujus Sacrae Congregationis super statu regularium attentisque postulationibus nonnullorum Episcoporum, praesenti decreto ubique locorum perpetuis futuris temporibus servando, haec, quae sequuntur, Apostolica auctoritate statuit, atque decernit.

I. In quocumque ordine, congregatione, societate, instituto, monasterio, domo, sive in iis emittantur vota solemnia, sive simplicia, et licet agatur de ordinibus congregationibus, societatibus, institutis, monasteriis, ad domibus quae ex peculiari privilegio etiam in corpore juris clauso, vel alio quovis titulo in decretis generalibus non comprehenduntur, nisi de ipsis specialis, individua, et expressa mentio fiat, nemo ad habitum admittatur absque testimonialibus litteris tum Ordinarii originis, tum etiam Ordinarii loci, in quo postulans post expletum decimum quintum annum aetatis suae ultra annum moratus fuerit.

II. Ordinarii in praefatis literis testimonialibus postquam diligenter exquisiverint etiam per secretas informationes de postulantis qualitatibus, referre debeant de ejus natalibus, aetate, moribus, vita, fama, conditione, educatione, scientia; an sit inquisitus, aliqua censura, irregularitate, aut alio canonico impedimento irretitus, aere alieno gravatus, vel reddendae alicujus administrationis rationi obnoxius. Et sciant Ordinarii eorum conscientiam super veritate expositorum oneratam remanere; nec ipsis unquam liberum esse hujusmodi testimoniales litteras denegare; in eisdem tamen super praemissis singulis articulis ea tantum testari debere, quae ipsi ex conscientia affirmare posse in Domino judicaverint.

III. Omnibus et singulis superioribus regularibus, aliisque religiosis, ad quos spectat, cujuscumque gradus sint, et instituti, licet exempti et privilegiati ac de necessitate exprimendi, etiam in virtute sanctae obedientiae hujus decreti obser

vantia districte praecipitur: et qui contra hujus decreti tenorem, aliquem ad habitum religiosum receperit, poenam privationis omnium officiorum, vocisque activae, et perpetuae inhabilitatis ad alia in posterum obtinenda eo ipso incurrat, a qua nonnisi ab Apostolica Sede poterit dispensari.

IV. Vi cujuscumque privilegii, facultatis, dispensationis, approbationis regularum et constitutionum, etiam in forma specifica, quam ab Apostolica Sede aliquis ordo, institutum, superior, religiosus consequeretur, nunquam huic decreto derogatum esse censeatur, nisi ei expresse et nominatim derogetur, licet in concessione derogatoriae generales quantumvis amplae apponantur. Quod si alicui instituto expresse et nominatin dispensatio super eoden decreto aliquando concedi contigerit, aliis minime extendi poterit vi cujuscumque privilegii et communicationis privilegiorum.

V. Quolibet anno, die prima januarii, in publica mensa hoc decretum legatur, sub poena privationis officii, ac vocis activae et passivae, a superioribus ipso facto incurrenda.

Ne autem hujus decreti observantia aliqua ratione, titulo, praetextu impediatur, Sanctitas sua quibuscumque in contrarium facientibus constitutionibus, regulis, et statutis cujusvis ordinis, congregationes, societatis, instituti, monasterii, domus, etiam in forma specifica ab Apostolica Sede approbatis, nec non cuilibet privilegio licet in corpore juris clauso, et Apostolicis Constitutionibus ac decretis confirmato, ac expressa, individua, et specialissima mentione digno, aliisque contrariis quibuscumque prorsus derogat, et derogatum esse declarat.

Datum Romae ex Sacra Congregatione super statu regularium, die 25 januarii 1848.—ANDREAS CAN. BIZZARRI, *a secretis*.

Declarationes super decreto Romani Pontifices *ubique locorum servando*.—1. An sufficiant testimoniales datae ab Ordinariis per litteras privatas? Respondetur affirmative.

2. Utrum sufficiant testimoniales, in quibus Ordinarii non testantur in specie de iis omnibus, quae in decreto *Romani Pontifices* praescribuntur, sed dumtaxat in genere referunt de qualitatibus postulantis?

Ad. 2. affirmative, sed a superioribus regularibus serventur alia de jure servanda ad singulas qualitates postulantium cognoscendas.

3. Quid agendum si Ordinarii respondeant se postulantes non agnoscere?

Respondetur: posse postulantes admitti ad habitum, et novitiatum, si Ordinarius a supèriore requisitus expresse respondeat sese circa qualitates postulantis informare non posse, quia illum non agnoscit, dummodo tamen testimonialium defectui per aliam accuratam informationem, et fide dignam relationem suppleatur, et serventur alia de jure servanda; at postulantes antequam ad habitum admittandur maneant saltem per tres menses in conventu, ibique diligenter probentur.

4. Utrum superiores admittere possint ad habitum sui ordinis postulantem absque litteris testimonialibus Ordinarii, quando hic affirmat non posse eas dare, quia prohibitus ab auctoritate civili.

Respondetur: sufficere testimonium Ordinarii datum etiam per privatas secretas epistolas; sed si Ordinarius a superiore requisitus testimoniales ob expositam superius causam quovis modo dare renuat, posse postulantem admitti, supplendo testimonialium defectui per aliam accuratam informationem, et fide dignam relationem.

5. Utrum superiores possint ad habitum ipsum admittere milites, de quibus Ordinarii afirmant se non posse in Gallia informare, cum nullos delegatos exercitu habeant, nec parochi ullam de his notitiam habere possint?

Respondetur: affirmative si Ordinarius a superiore requisitus respondeat se informare ob dictam rationem non posse, dummodo testimonialium defectui per aliam accuratam informationem et fide dignum relationem suppleatur, et serventur alia de jure servanda; et insuper postulantes antequam admittantur ad habitum saltem per tres menses maneant in conventu, ibique diligenter probentur.

6. Quid agendum sit, quando Ordinarii nolunt dare litteras testimoniales, non aliam ob causam, nisi quia opponuntur ingressui postulantis in religionem?

Respondetur: Ordinarios, prout in art. 2 decreti *Romani Pontifices* praescribitur, non posse testimoniales litteras denegare: si tamen eas dare recusent, recurrendum erit ad S. Congregationem super statu regularium.

7. In his ordinibus, in quibus praeter conversos laicos habentur donati seu oblati, an testimoniales exigendae sint ante susceptionem habitus donatorum et oblatorum, vel potius conversorum?

Respondetur: ante susceptionem habitus donatorum et oblatorum.

8. An sit nulla susceptio habitus sine litteris testimonialibus?

Respondetur: susceptionem habitus esse illicitam, non tamen invalidam: testimoniales litteras omissas in receptione ad habitum quamprimum obtinendas esse, alias novitii ad professionem licite admitti minime poterunt.

9. Utrum sit invalida professio, si fiat omissis testimonialibus litteris?

Respondetur: non esse invalidam, sed illicitam.

NUMERO 15.

Decreto de la sagrada congregación de obispos y Regulares respecto á las Religiosas.

Quemadmodum omnium rerum humanarum quatumvis honestae sanctaeque in se sint; ita et legum sapienter conditarum ea conditio est, ut ab hominibus ad impropia et aliena ex abusu traduci ac pertrahi valeant: ac propterea quandoque fit, ut intentum a legislatoribus finem hunc amplius assequantur; imo et aliquando, ut contrarium sortiantur effectum.

Idque dolendum vel maxime est obtigisse quoad leges plurium Congregationum, Societatum aut Institutorum sive mulierum quae vota simplicia aut solemnia nuncupant, sive virorum professione ac regimine penitus laicorum; quandoquidem

aliquoties in illorum Constitutionibus conscientiae manifestatio permissa fuerat, ut facilius alumnae arduam perfectionis viam ab expertis superioribus in dubiis addiscerent; e contra a nonnullis ex his intima conscientiae scrutatio, quae unice Sacramento Poenitentiae reservata est, inducta fuit. Itidem in Constitutionibus ad tramitem SS. Canonum praescriptum fuit, ut Sacramentalis Confessio in hujusmodi Communitatibus fieret respectivis Confessariis ordinariis et extraordinariis· aliunde Superiorum arbitrium eo usque devenit, ut subditis aliquem extraordinarium Confessarium denegaverint, etiam in casu quo, ut propriae conscientiae consulerent, eo valde indigebant. Indita denique eis fuit discretionis ac prudentiae norma ut suos subditos rite recteque quoad peculiares poenitentias ac alia pietatis opera dirigerent; sed et haec per abusionem extensa in id etiam extitit, ut eis ad Sacram Synaxim accedere vel pro lubitu permiserint, vel omnino interdum prohibuerint. Hinc factum est, ut hujusmodi dispositiones, quae ad spiritualem alumnorum profectum et ad unitatis pacem et concordiam in Communitatibus servandam fovendamque salutariter ac sapienter constitutae jam fuerant, haud raro in animarum discrimen, in conscientiarum anxietatem, ac insuper in externae pacis turbationem versae fuerint, ceu subditorum recursus et querimoniae pasim ad S. Sedem interjectae evidentissime comprobant.

Quare SSmus. D. N. Leo divina providentia Papa XIII, pro ea qua praestat, erga lectissimam hanc sui gregis portionem peculiari solicitudine, in Audientia habita a me Cardinali Praefecto S. Congregationis Episcoporum et Regularium negotiis et consultationibus praepositae die decimaquarta Decembris 1890 omnibus sedulo diligenterque perpensis, haec quae sequuntur voluit, constituit atque decrevit.

I. Sanctitas Sua irritat, abrogat, et nullius in posterum roboris declarat quascumque dispositiones Constitutionum, piarum Societatum, Institutorum mulierum sive votorum simplicium sive solemnium, nec non virorum omnimode laicorum, etsi dictae Constitutiones approbationem ab Apostolica Sede retulerint in forma quacumque etiam quam ajunt specialissimam, in eo scilicet, quod cordis et conscientiae intimam manifestationem quovis modo ac nomine respiciunt. Ita propterea serio injungit moderatoribus ac Moderatricibus hujusmodi Institutorum, Congregationum ac Societatum ut ex propriis Constitutionibus, Directoriis ac Manualibus praefatae dispositiones omnino deleantur penitusque expungantur. Irritat pariter ac delet quoslibet ea de re usus et consuetudines etiam immemorabiles.

II. Districte insuper prohibet memoratis Superioribus ac Superiorissis cujuscumque gradus et praeminentiae sint, ne personas sibi subditas inducere pertentent directe aut indirecte, praecepto, consilio, timore, minis, aut blanditis ad hujusmodi manifestationem conscientiae sibi peragendam; subditisque e converso praecipit, ut Superioribus majoribus denuncient Superiores minores, qui eos ad id inducere audeant; et si agatur de Moderatrice Moderatore vel Generali denuntiato huic S. Congregationi ab iis fieri debeat.

III. Hoc autem minime impedit quominus subditi libere ac ultro aperire suum

animum Superioribus valeant ad effectum ab illorum prudentia in dubi... latibus consilium et directionem obtinendi pro virtutum acquisitione ... nis progressu.

IV. Praeterea firmo remanente quoad Confessarios ordinarios et extra... Communitatum quod à Sacrosancto Concilio Tridentino praescribitur in *Cap. 10 de Regul. et à S. M. Benedicti XIV* statuitur in Constitutione quae ... «Pastoralis curae» Sanctitas Sua Praesules Superioresque admonet, ne ... narium denegent subditis Confessarium, quoties ut propriae conscientiae ... ad id subditi adigantur, quin iidem superiores ullo modo petitionis ration... quirant, aut aegre id ferre demonstrent. Ac ne evanida tam provida disposi... Ordinarios exhortatur, ut in locis propriae Dioeceseos, in quibus Mulierum Co... munitates existunt, idoneos Sacerdotes facultatibus instructos designent ... pro Sacramento poenitentiae recurrere eae facile queant.

V. Quod vero attinet ad permissionem vel prohibitionem ad sacram Syna... accedendi Eadem Sanctitas Sua decernit, hujusmodi permissiones vel prohibitio... dumtaxat ad Confessarium ordinarium vel extraordinarium spectare, quin Sup... riores ullam auctoritatem hac in re sese ingerendi, excepto casu quo aliqui... eorum subditis post ultimam Sacramentalem Confessionem Communitati scand... fuerit, aut gravem externam culpam patraverit, donec, ad Poenitentiae sacram... tum denuo accesserit.

VI. Monentur hinc omnes, ut ad Sacram Synaxim curent diligenter se p... parare et accedere diebus in propriis regulis statutis; et quoties ob fervorem ... spiritualem alicujus profectum Confessarius expedire judicaverit ut frequen... accedat, id ei ab ipso Confessario permitti poterit. Verum qui licentiam a Co... fessario obtinuerit frecuentioris ac etiam quotidianae Communionis, de ... certiorem reddere Superiorem teneatur; quod si hic justas gravesque ca... se habere reputet contra frequentiores hujusmodi Communiones, eas Confess... manifestare teneatur, cujus judicio acquiescendum omnino erit.

VII. Eadem Sanctitas Sua insuper mandat omnibus et singulis Superiori... Generalibus, Provincialibus et Localibus Institutorum de quibus supra sive ... rum sive mulierum ut studiose accurateque hujus decreti dispositiones observ... sub poenis contra Superiores Apostolicae Sedis mandata violantes ipso facto inc... rrendis.

VIII. Denique mandat, ut praesentis Decreti exemplaria in vernaculum ser... nem versa inserantur Constitutionibus praedictorum piorum institutorum, et salte... semel in anno, stato tempore in unaquaque Domo, sive in publica mensa, sive ... Capitulo ad hoc specialiter convocato alta et intelligibili voce legantur.

Et ita Sanctitas Sua constituit atque decrevit, contrariis quibuscumque etiam speciali et individua mentione dignis minime obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria memoratae S. Congregationis Episcoporum et regularium die 17 Decembris 1890. — I. CARDINALIS VERGA, PRAEFECTUS. — ✝ FR. ALOISIUS, EPISCOPUS CALLINICEN, *Secretarius*.

Instrucción sobre admisión al Hábito religioso.

1. Examinatores provinciales seu examinator deputatus interrogent postulantem : ejus nomine, parentibus, patria et aetate. Diligenter postulantis voluntatem explorent, et praesertim an coactus, an seductus sit, et quo spiritu, quo consilio, qua ratione ad statum religiosum ducatur, et utrum aliquam cognitionem habeat obligationis votorum, quae deinceps emittere debet.

2. Si recipiendus uti clericus religionem ingredi postulet, inquirant examinatores vel examinator, an eam litterarum scientiam calleat, aut illius addiscendae spem indubiam praeseferat, ut minores, et suis temporibus majores ordines, juxta decreta sacri concilii Tridentini suscipere valeat. Quod si agatur de admittendis ad habitum conversorum, an saltem praecipua doctrinae christianae capita noverint. Quoad omnes vero, et praesertim relate ad postulantes provectioris aetatis, examinatores vel examinator sagacius sed prudenter curent odorari si recte de catholica doctrina sentiant, prout conditio cujusque personae postulat.

3. Exquirant a postulante utrum ejus parentes, vel alter eorum adhuc vivat, quam artem et professionem exerceant, vel exercuerint, et an adeo pauperes sint, ut filii subsidio indigeant.

4. Exquirant etiam a postulante ejus conditionem et statum, an habeat in saeculo media sufficientis sustentationis; si sit aere alieno gravatus; an, et quam artem, vel professionem exerceat; an alicui religioso instituto nomen dederit. vel saltem uti novitius illius habitum induerit, vel eremitarum habitum susceperit; utrum fuerit inquisitus, aliqua nota, infamia, et irregularitate irrititus, gravi morbo affectus.

5. Videant an postulans notabili deformitate laboret; utrum aliquod signum valde infirmae valetudinis, vel fatuitatem praeseferat; et caetera exquirant, quae in respectivis constitutionibus ab admittendis ab habitum in eorum personali examine exquirenda praescribuntur.

6. Verum licet ex hujusmodi personali examine, si diligenter fiat, plura agnosci possint, et in scrutinio, de quo in art III primae partis decreti *regulari disciplinae*, de eodem personali examine ratio omnino habenda sit, tamen praeter illud a provinciali exquirenda sunt documenta et informationes, ptout in eodem art. III praescribitur, et reliqua omnia perficienda, quae in enunciatis decretis cum suis declarationibus decernuntur.

NÚMERO 16.

Decreto sobre la admisión á los Votos simples y solemnes.

Reverendissime Pater, Neminem latet, tristissimis hisce temporibus, quibus inimici crucis Christi humana divinaque omnia pessumdare, ac mores pervertere student, maximam adhibendam esse curam, sollicitudinem, diligentiam ad eorum spiritum, uti par est probandum, qui vota solemnia Deo nuncupare postulat, ne quis admitatur, qui saeculi contagione pollutus, tanquam ovis morbida electum Christi gregem inficiat, vel verae vocationis expers, et suscepti instituti poeniteat, et graves sodalibus molestiam afferat, cum disciplinae perturbatione, et regularis observantiae discrimine. Hinc porro evenit, ut qui ex adverso sunt contra regulares familias, licet de Christiana et civili republica optime meritas, pleno ore blaterent, et culpam, quae paucorum est, in universum coetum conferant. Ex quo non levi religionis damno debita christiani populi erga religiosas familias opinio et reverentia valde maxime imminuta. Siquidem regulares viri propriae vocationis assidue memores esse debent, et omnium virtutum splendore fulgere, atque ex proprii instituti regula, nullis curis nullisque laboribus parcere, ut majorem Dei gloriam, ac sempiternam hominum salutem procurare queant. Quod si semper, hisce praesertim temporibus ab ipsis majore studio et contentione est praestandum, cum populi licet omnigenis insidiantium hominum erroribus fraudibusque misere decepti, tamen et veritatis luce, ac sanctissimae nostrae religionis auxilio se maxime indigere sentiant. Quocirca regulares viri, qui auxiliares Ecclesiae milites merito semper dicti et habiti sunt, nihil nunc intentatum relinquere debent, ut qua opere, qua voce, qua exemplo errorum tenebras dissipent, hominumque mentes divinae nostrae religionis lumine illustrent, errantes in omni bonitate, patentia ac doctrina ad veritatis et salutis semitas perducant, vitiorum germina radicitus evellant, ac pietatem, religionem omnemque virtutem ubique foveant, excitent ac propagent. Ut autem haec prospere feliciterque agere et consequi valeant, caritatem in primis praeseferant oportet, quae virtutum omnium parens, et altrix, quaeque patiens, atque benigna omnia suffert, omnia sustinet, et idcirco necesse est, religiosos ipsos viros arctissimo caritatis vinculo inter se esse conjunctos, quo concordissimis animis consociatisque studiis praeliantes bella Domini, et quaerentes unice quae Christi sunt, possint Dei ejusque sanctae Ecclesiae regnum magis in dies extendere.

Cum igitur Ecclesia prudenti quadam oeconomia ingruentibus malis juxta rerum ac temporum adjuncta provide, sapienterque ocurrere soleat, SSmus D. N. Pius Papa IX religiosos ordines praecipua benevolentia prosequens, et ab iis hujusmodi mala avertere summopere cupiens, rem deferendam voluit ad S. Congregationem super statum regularium, ut Patres Cardinales rebus accurate discussis, proponerent quidquid in Domino expedire existimassent. Itaque auditis eorumdem Cardinalium

sententiis, universaque rei ratione sedulo perpensa, haec quae sequuntur, quoad religiosas virorum familias, in quibus solemnia vota emittuntur, ex apostolicae auctoritatis plenitudine statuit atque decernit, et ab omnibus ad quos spectant, ex obedientiae praecepto observari et executioni demandari districte jubet, et contrariis, quibuscumque etiam speciali et individua mentione et derogatione digni, derogat ac plene derogatum esse declarat.

Peracta probatione et novitiatu ad praescriptum S. Concilii Tridentini, constitutionum apostolicarum, et statutorum ordinis a S. Sede approbatorum, novitii vota simplicia emittant postquam expleverint aetatem annorum sexdecim ab eodem Tridentino Concilio statutam, vel aliam majorem, quae forsan a statutis proprii ordinis a S. Sede approbatis requiratur, et quoad laicos et conversos postquam ad eam pervenerint aetatem, quae in constitutione Clementis VIII, incipiente *In supremo* praefinita est.

Professi post triennium, a die quo vota simplicia emiserint computandum, si digni reperiantur, ad profesionem votorum solemnium admittantur, nisi fortasse pro aliquibus locis, uti nonnullis institutis indultum est, professio votorum simplicium ad longius tempus jam concessa fuerit. Poterit vero superior generalis, ac etiam superior provincialis, ex justis et rationabilibus causis, professionem votorum solemnium differre, non tamen ultra aetatem annorum vigintiquinque expletorum. Si vero in ordine seu instituto provinciales non habeantur, eadem differendi professionem votorum solemnium facultas attribuitur etiam superiori domus novitiatus, de consensu tamen magistri novitiorum, et duorum religiosorum, qui in instituto aliquo gradu insigniti sint.

Decreta S. Congregationis super statu regularium incipientia *Romani Pontifices*, et *Regulari disciplinae*, anno 1848 promulgata, omnino serventur in receptione ad habitum, novitiatum et professionem votorum simplicium.

Quae de votis simplicibus emittendis superius sancita sunt, servanda erunt relative ad eos, qui post datum praesentium ad habitum admittentur.

Haec sunt quae tibi ex mandato Sanctitatis suae significanda erant, ut ea religiosis tuo regimini subjectis denuncies, et interim fausta a Domino adprecor.

Datum Romae ex S. Congregatione super statu regularium, die 19 martii, anno 1857.—*Tui Studiosus.*—A. ARCHIEPISCOPUS PHILIPPENSIS, *secretarius.*

NUMERO 17.

Breve de León XIII sobre los terrenos vendidos del R. Patrimonio.

Para futura memoria: Habiendo vendido y enajenado el Real Patrimonio una parte del territorio cuya jurisdicción, á petición de los Reyes Católicos de España, concedieron y entregaron por privilegio Benedicto XIV, Pío VI y Pío VII predecesores nuestros de feliz recordación, al Capellán Mayor que por

tiempo fuere del mismo Rey de España, se han suscitado graves controversias sobre la jurisdicción en orden á la parte enajenada del ya dicho territorio entre algunos Ordinarios de España, y principalmente entre los Venerables hermanos el Arzobispo de Toledo y el Patriarca de las Indias como Capellán Mayor del Rey de España. Nuestro muy amado hijo en Cristo Alfonso XII Rey Católico de España: pide que Nos, por la autoridad Suprema que ejercemos sobre la universal Iglesia en la persona del bienaventurado S. Pedro, tengamos á bien dirimir estas controversias. Las cosas en tal estado, encomendamos el despacho de este negocio al Consejo de Nuestros Venerables hermanos encargados de los negocios extraordinarios de la Iglesia, los cuales, habiéndolo pesado todo con madura deliberación, han sometido á nuestro juicio su dictamen. Nos, pues, habiendo examinado atentamente el asunto, con el consejo también de nuestros ya referidos Venerables hermanos, con nuestra autoridad Apostólica, declaramos y decretamos, que todos y cada uno de los lugares y edificios que, estando antiguamente sujetos por privilegio á la jurisdicción del Capellán Mayor del Rey Católico, se han entregado ó á Ayuntamientos ó á personas particulares por derecho de cesión ó de venta, y no pertenecen ya al Patrimonio de la Corona, vuelvan a la jurisdicción del Ordinario por derecho de *post liminio*, y no le quede al Capellán Mayor ningún derecho en ellos por ningún título. Mas para evitar perjuicios é inconvenientes, con la plenitud de nuestra potestad Apostólica, subsanamos y declaramos válidos todos los hechos, que hasta aquí puedan acaso ser nulos por falta de jurisdicción. Sin que obsten en cuanto sea necesario nuestra regla y la de la Cancelaría Apostólica *de jure quæsito non tollendo*, ni todas las demás cosas cualesquiera que fueren en contrario aunque merezcan especial é individua mención y derogación. Dado en Roma en San Pedro con el Anillo del Pescador el día 25 de Mayo de 1880. Año 3.° de Nuestro Pontificado.—Th. Cardenal Mertel. —Lugar † del Sello del Pescador.—Copia de Castellano.—Visto por el Embajador y Agente general de Preces de España en Roma á 25 de Junio de 1880.—Francisco de Cárdenas con rubrica.—Visto.—Agencia general de Preces á Roma. Madrid 12 Julio de 1880.—Jacobo Prendesgart, con rúbrica.—Lugar † del Sello. El Jefe de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico: Que la precedente Traducción está fiel y literalmente hecha de un Breve de S. S., en latín, que al efecto se me ha exhibido. Madrid 14 de Julio de 1880.—Manuel de Labra, con rúbrica.—De oficio. Registrado fólio 35 núm. 479 de 1880.—Hay un Sello de armas en tinta azúl que dice—Ministerio de Estado.—Interpretación de lenguas.

NUMERO 18.

Breve de 8 de Abril de 1862 que se viene prorrogando de siete en siete años, sobre las personas que gozan fuero militar.

I. A nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel, reina católica de España.

Pio IX Papa.

II. Muy amada en Cristo hija nuestra: salud y bendición apostólica.=Se nos ha espuesto poco hace en nombre de tu majestad, que el Papa Pio VII nuestro predecesor, de reciente memoria, dió unas letras apostólicas al rey católico de las Españas Carlos IV, en igual forma de breve, el día 12 de Junio de 1807, del tenor siguiente: á saber.=A nuestro muy amado hijo en Cristo Carlos, rey católico de las Españas, Pio VII Papa.=Nuestro muy amado hijo en Cristo, salud y bendición apostólica.=Sabemos ciertamente que el rey católico Carlos III, de feliz recordación, inflamado del piadoso deseo de proporcionar á los militares y demás que pertenezcan á los Reales ejércitos, algunos favores con que, no teniendo las mas veces domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y auxilios espirituales que los demás fieles cristianos obtienen de sus superiores y prelados eclesiásticos, recurrió á Clemente XIII, nuestro predecesor, de buena memoria, suplicándole que eximiese de la jurisdicción de los Ordinarios á los sobredichos militares y demás que pertenezcan á los Reales ejércitos, y los sujetase á la del venerable hermano que por tiempo fuere Patriarca de las Indias y vicario general de los Reales ejércitos, quien por medio de varones eclesiásticos que él mismo hubiese de delegar, pudiese ejercer las facultades que se le confiriesen sobre los arriba dichos, en cualesquiera lugares en que residiesen.

III. Accedió á los piadosos deseos del aquel religiosísimo príncipe el dicho Clemente, nuestro predecesor, y por letras espedidas en forma de breve el día 10 de marzo de 1762, confirió al venerable hermano el Patriarca de las Indias las facultades que se deseaban, las que después confirmó por otras letras semejantes dadas el día 14 de marzo del año de 1764, por las cuales, para cortar también algunas disputas que se suscitaron entre el Cardenal llamado de la Cerda, á la sazón Patriarca de las Indias, y los Ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se extendían á todos los que, ó en tiempo de paz ó en el de guerra, militasen bajo las banderas del mismo rey Carlos, por tierra y por mar, y viviesen del sueldo y caja militar, y asimismo a los demás que por alguna causa legítima los siguiesen.

IV. Las mismas facultades fueron después prorrogadas de siete en siete años por el mismo Clemente, nuestro predecesor, por letras dadas en forma de breve el día 27 de Agosto de 1768, como por el Papa Pio VI, de feliz memoria, asimis-

mo nuestro predecesor, por letras semejantes espedidas el día 26 de octubre de año 1776, y del día 21 de enero de 1783 y de 2 Octubre de 1795; y por Nos mismo igualmente en letras semejantes el día 16 de diciembre de 1803.

V. Por estas letras apostólicas, tanto de nuestros predecesores como nuestras se estableció el orden de la jurisdicción eclesiástica castrense, la que como Clemente, nuestro predecesor, hubiese circunscrito á los límites que hemos referido el Papa Pio, predecesor nuestro asimismo, accediendo benignamente á tus súplicas y á las de tu padre, la amplió no obstante, aun respecto de las personas sobre las que convendría ejercerla, concediendo también al venerable hermano el Patriarca de las Indias, la facultad de declarar sin ningún escrúpulo, y *tuta conscientia*, qué personas debían gozar de la dicha jurisdicción castrense; el ejemplo del cual nuestro predecesor, nosotros también hemos seguido en nuestras letras arriba mencionadas.

VI. Con ocasión de esta ampliación se publicaron dos declaraciones designando tales personas, hechas, una por el Cardenal Delgado el día 3 de Febrero de 1759, otra por su sucesor en dicho patriarcado, el Cardenal Sentmanat, el día 10 de Julio de 1804, los cuales, habiéndose propuesto contar las personas que debería comprender la jurisdicción eclesiástica castrense, el último particularmente parece que se excedió de los límites antes prefijados, de modo que se ofendieron no poco los arzobispos y obispos de las Españas; y el mismo venerable hermano el arzobispo de Toledo, Cardenal llamado de Borbón, varón verdaderamente esclarecidísimo y religiosísimo, se quejó por esta causa al trono de tu majestad del venerable hermano el Patriarca de las Indias, porque al declarar las sobredichas personas se había propasado de muchos modos de las facultades concedidas por esta nuestra Silla apostólica, con gran perjuicio de la potestad de los ordinarios. Las cuales quejas, aunque el ya dicho Patriarca de las Indias procuró desvanecer, y demostrar que él en nada había faltado en esta parte, con todo, segun tu piedad, carísimo hijo nuestro en Cristo, y tu devoción para con esta Silla apostólica, mandaste remitir toda esta controversia y su decisión definitiva á esta nuestra Silla apostólica, á la que como á principio de la antedicha jurisdicción, pertenece de pleno derecho prescribir y declarar la estensión y límites fijos de la misma jurisdicción.

VII. Por la cual causa, oyendo antes el parecer de la Congregación de nuestros amados hijos los Cardenales de la santa Iglesia romana que nombramos para este objeto, dimos unas letras apostólicas en forma de breve, para tí, el día 10 de enero del año anterior, en las cuales declaramos y definimos con nuestra autoridad apostólica, que todo cuanto en el último anterior edicto del referido capellán mayor, acerca de las clases de personas que han de estar sujetas á su jurisdicción, se halla añadido á lo que circunstanciadamente se había expresado en el precedente edicto del difunto Cardenal Delgado, ó en las letras apostólicas de esta concesión, todo se había hecho contra la intención y concesiones nuestras y de esta Santa Sede.

VIII. Hecho esto, esperábamos que se hubiese quitado todo motivo de duda para lo sucesivo: mas á principios de este año se nos expuso en tu nombre humildemente, que aún quedaban algunas dudas á tu piadosísimo ánimo sobre esta extensión de la jurisdicción eclesiástica castrense, y que tu religiosísima conciencia se hallaba algunas veces en la mayor inquietud sobre este punto, la que esperabas podría extinguirse radicalmente, si Nos redujésemos el orden de la jurisdicción eclesiástica castrense á la forma cuyo modelo y una como vista mandaste que se nos exhibiese reverentemente por escrito, añadiendo separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la oportunidad de lo que pedías; suplicándonos por tanto que nos dignásemos aprobar benignamente por nuestras letras apostólicas, la forma de la jurisdicción castrense que de tu orden se nos presentó.

IX. Por lo que, como nada deseamos más que cortar las raices de controversia, sosegar todas las inquietudes que pudieran ajitar tu conciencia, piadosísimo Rey, y la de tus súbditos, hemos admitido con gusto las súplicas que se nos han hecho en tu nombre; y habiendo consultado de nuevo el parecer de la Congregación de nuestros amados hijos los Cardenales de la santa Iglesia romana, á los que hemos creido conveniente pedir consejo sobre un asunto tan grave, examinamos todo lo que tú habías propuesto para ordenar la jurisdicción eclesiástica castrense.

X. Mas hallamos que no separándose mucho tu propuesta de los límites que el Cardenal Delgado había señalado en su declaración, las que Nos en cierto modo aprobamos por nuestras últimas letras apostólicas, tiene de particular y muy digno de recomendación, que demuestra gráficamente y como delineada en un plano la estensión de toda la misma jurisdicción castrense, y al mismo tiempo que de este modo destierra y corta las dudas y controversias, con esta ventaja compensa en algún tanto todo lo que añade á la jurisdicción castrense, quitándoselo á la potestad de los ordinarios.

XI. Lo cual en verdad hemos observado con tanto más gusto, cuanto mejor hemos conocido que nos suministraba razones muy poderosas, por las que podamos cumplir con más seguridad y satisfacción el deseo ardiente que siempre nos anima, de condescender á lo que sabemos es de tu agrado y aceptación.

XII. Pues siendo conforme á la próvida benignidad de la Silla apostólica manifestarse pronta y liberal en conceder gracias y favores á los príncipes cristianos, que se reconoce brillan á la vista de todo el mundo á consecuencia de los relevantes méritos de sus mayores y por el resplandor de sus propias virtudes, por su piedad para con Dios, veneración y obsequio á la Santa Sede, nada puede sernos más grato que ver la ocasión que deseamos de poder acceder á tus ruegos, que estimulado por los ejemplos de tus mayores y de la excelente índole de tu alma, resplandeces aventajadisimamente por todas estas loables prendas. Movidos de las cuales causas, y queriendo hacerte especiales favores y gracias por tu respeto á esta nuestra Sede apostólica, y condescender á tus piadosos deseos, hemos determinado establecer y circunscribir la jurisdicción eclesiástica castrense en tus reinos

y dominios del modo que aquí después explicaremos, según las reglas que te se propuesto, como en virtud de las presentes la establecemos y señalamos.

XIII. Y primeramente establecemos y decretamos, que estén y se tengan por sujetos á la susodicha jurisdicción eclesiástica castrense, tanto aquellos que gozan del fuero militar ó político de guerra ó de marina, con tal que gocen de este fuero íntegro, esto es, civil y criminal, como sus familias y todas las personas dedicadas á su servicio, con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo é íntegro el susodicho fuero; declarando expresamente, que aquellas familias de ellos y personas que no gozan de este fuero, ó que gozan de él pero no íntegro, no se comprenden en la jurisdicción eclesiástica castrense.

XIV. Y al adoptar esta primera regla de determinar la misma jurisdicción, tenemos por cosa cierta que ni tu majestad ni los reyes tus sucesores, permitirán jamás en ningún tiempo que gocen de todo é íntegro el fuero de guerra ó de marina ningunos otros más que aquellos que están agregados á los Reales ejércitos por asuntos militares ó políticos, y los que componen las familias de estos y se hallan en su servicio.

XV. Mas por cuanto si todos ó cuantos gozan del referido fuero hubiesen de pertenecer á la jurisdicción eclesiástica castrense, se originarían muchísimas veces graves dificultades en administrar los auxilios espirituales á algunas clases de personas que, estando esparcidas por todos los reinos y dominios de tu majestad, no pocas veces viven en lugares en que ni hay ningunos párrocos castrenses, ni conviene establecerlos; por tanto, á fin de atender por todos los medios á la salvación de las almas y administración de los sacramentos, por la solicitud del cargo pastoral que se nos ha impuesto, queremos y decretamos, que la regla general arriba establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdicción eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demás personas alistadas en las tropas que en España se llaman milicia, siempre que dichos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas para prestar algún servicio á tu majestad, en el cual caso, esto no obstante, estarán sujetas á la jurisdicción castrense aquellas personas, pero no sus familias, ni los criados de las mismas, á no ser que aquellas ó estos sigan á las mismas personas y gocen del fuero íntegro. Además, exceptuamos de la sobredicha regla general á cualquiera militar que no obstante este exento del Real servicio de tu majestad, aun cuando cobre algún sueldo de tu piedad.

XVI. Exceptuamos además las viudas de los militares, y las familias y criados de los mismos, los marineros, también los pilotos y artífices matriculados como destinados al servicio de los arsenales y navíos Reales, los que, aunque gocen del fuero íntegro de marina, con todo, estarán bajo la jurisdicción castrense solo cuando, llamados para los trabajos y servicios á que están destinados, empiezan á percibir el sueldo acostumbrado; en el cual caso, con todo, no pertenecerán á la jurisdicción castrense sus familias y criados, á no vivir en la capital de provincia, ó en su re-

gar al que se les mandare concurrir para ejercer las artes propias de cada uno, y que gocen del susodicho fuero íntegro.

XVII. Por último, es nuestra voluntad que se comprendan bajo la jurisdicción eclesiástica castrense, los condenados á trabajos que no están dentro de las fortalezas y presidios, puesto que solo dependen de la autoridad militar por razón de custodia, pero no pertenecen á la milicia.

XVIII. Pero además de estos, que es nuestra voluntad estén sujetos á la jurisdicción castrense por razón del fuero militar, pertenecerán á la misma jurisdicción todas las personas que siguen á los Reales ejércitos y sirven á los mismos ejércitos con cualquier nombre ó título, bien que con la aprobación de los generales u otros superiores militares, aun cuando las referidas personas no gocen del fuero susodicho; y esto se observará en caso de cualquier expedición militar, aunque fueren tropas auxiliares, con tal que sin embargo no se haya provisto á su gobierno espiritual de otro modo que sea diferente de esta nuestra presente disposición, al cual gobierno y á sus constituciones particulares, es nuestra voluntad que no se quite nada.

XIX. Pertenecerán además á la misma jurisdicción todos los que se hallan en los navíos de tu majestad, aunque no estén alistados en la milicia, ó pertenezcan á cualquier otro fuero ú otra jurisdicción; lo cual es también nuestra voluntad se guarde en los buques mercantes, que fletados por cuenta del Real erario viajen por alguna causa ó expedición escoltados por naves de tu majestad, aun cuando los buques de guerra que les den convoy sean auxiliares de tu majestad, en el cual caso se entiende que se repite lo que arriba establecimos acerca de las tropas auxiliares.

XX. Mas por la misma causa del lugar, el vicario general de los Reales ejércitos tendrá jurisdicción sobre todos los que residan en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, campamentos por largo tiempo, arsenales, hospitales militares, fábricas ó talleres establecidos para uso de la milicia y marina de tu majestad, colegios militares en los que tu majestad tenga párrocos castrenses ó juzgue conveniente establecer tales párrocos, exceptuando la plaza de Ceuta y los presidios menores del Africa, en los cuales lugares gozarán tus ordinarios de la jurisdicción plena que han tenido hasta ahora y que debieron tener por razón del lugar, y solamente estarán sujetos al vicariato aquellas personas que estén comprendidas en las otras reglas generales que Nos hemos establecido.

XXI. Mas en los otros alcázares, fortalezas, castillos, campamentos por largo tiempo, arsenales, hospitales, fábricas ó talleres y colegios militares susodichos, estarán sujetos al vicariato tambien todos cuantos estén detenidos en aquellos lugares por castigo, como también los condenados á trabajos, los enfermos y demás que por cualquier causa deban residir en aquellos lugares.

XXII. Y declaramos que por nombre de alcázares, fortalezas y castillos susodichos, se han de entender aquellos lugares construidos de fábrica y fortificados

cuyo circuito no comprende ninguna aldea, ni lugar, ni pueblo, ni ciudad á otras poblaciones de esta especie.

XXIII. Por último, es nuestra voluntad que estén sujetos á la jurisdicción castrense los eclesiásticos que, nombrados legítimamente y según costumbre, obtengan algún cargo, ya sea para la administración de justicia, ya para el despacho de asuntos de la misma jurisdicción, ya para la cura de almas, juntamente con las familias de los mismos y demás personas destinadas a su servicio: y esto mismo es nuestra voluntad que se extienda también á los seglares que ejerzan algún cargo legítimamente, como arriba queda dicho, en el vicariato, por las mismas causas de administrar justicia y despachar negocios del vicariato; y también á las mujeres de los mismos, y á sus hijos no emancipados que vivan con sus padres, y a los criados.

XXIV. La forma y orden de la jurisdicción eclesiástica castrense, establecida del modo que hasta aquí hemos explicado, procede de cuatro principios ó títulos por los que solamente, ó todos ó alguno de ellos, con la autoridad apostólica por el tenor de las presentes establecemos, decretamos y decidimos, que cuatro clases asimismo de personas están sujetas y se han de considerar como sujetas al vicariato general: de modo que la primera clase comprenda, por razón del fuero, personas que gocen del fuero militar íntegro, tanto civil como criminal: otra, por razón del servicio, comprende las que siguen á los Reales ejércitos y sirven en ellos; la tercera, por razón del lugar, se compone de aquellas que residen en lugares sujetos á la autoridad militar; finalmente, la cuarta, por razón del oficio, consta de aquellas personas que tienen cargos en el mismo vicariato.

XXV. Por lo que, estando en cierto modo á la vista los límites ciertos y fijos de la jurisdicción eclesiástica castrense, y pareciendo como que está reducida á lo sustancial su forma y regla, esperamos fundadamente, carísimo hijo nuestro en Cristo, que no se originarán en adelante ningunas dudas é incertidumbres que puedan acongojar ó turbar la paz de tu conciencia religiosísima, por la que sobre todo deseamos mirar: que si no obstante aconteciere suscitarse aún alguna duda sobre si alguna ó algunas personas están ó no están sujetas á la jurisdicción castrense, puesto que por estas nuestras letras se prescribe y declara, que ninguna otra persona está sujeta á dicha jurisdicción sinó las que están comprendidas en las cuatro clases antes explicadas; por tanto, á tu majestad corresponderá declarar si la persona ó personas, acerca de las que se origina duda, se hallan comprendidas en las cuatro clases susodichas, para estar ó nó sujetas á la jurisdicción castrense.

XXVI. Finalmente, con la autoridad apostólica que por el tenor de las presentes confirmamos tambien de nuevo, damos y concedemos al actual Patriarca de las Indias, capellán mayor, y al que por tiempo lo fuere, y á las personas que el mismo haya delegado ó delegare y subdelegare, constituidas en dignidad eclesiástica, ó á otros sacerdotes de probidad é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas, según el tenor y forma de las referidas letras de los romanos Pontífices nuestros predecesores, á saber: de Clemente XIII

el día 10 de marzo de 1762, el día 14 de Marzo de 1764 y el día 27 de agosto de 1768, como también de Pío VI el día 26 de octubre de 1776, 21 de enero de 1783 y 2 de Octubre de 1795, y señaladamente de las nuestras, expedidas tanto el día 16 de diciembre del año 1803 como el día 10 de enero de 1806, el tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado aquí plena y suficientemente; bien que exceptuando la facultad concedida en dichas letras de Pío VI predecesor, y confirmada en nuestras letras anteriores, pero explicada en las igualmente nuestras letras últimas anteriores de 10 de Enero de 1806 (á saber, la de declarar quiénes y cuáles deban ser las personas de tales ejércitos, y de qué privilegios puedan gozar y disfrutar las mismas), acerca de la cual ya se ha proveido arriba, y la que por las presentes con la autoridad apostólica exceptuamos, abolimos y abrogamos enteramente: y también concedemos y damos del mismo modo y en la misma forma, con la autoridad y el tenor antes dichos, por siete años, para las expresadas cuatro clases de personas, las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos cualesquiera de que se ha hecho mención en las ya dichas letras apostólicas, sin que obsten las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni las generales y especiales promulgadas en concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni tampoco los estatutos y costumbres de las órdenes en que hubieren profesado dichas personas, aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos ó letras apostólicas de cualquier modo concedidas, confirmadas ó renovadas en contrario de lo arriba expresado: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demás en su fuerza y vigor, las derogamos especial y expresamente solo por esta vez, para el efecto de lo que queda dicho, como también cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor con el anillo del Pescador el dia 12 de junio de 1807, año octavo de nuestro Pontificado.

XXVII. Se añadió además que estas facultades ó indultos, prorrogados muchas veces por el mismo nuestro predecesor, habían sido renovados para siete años por Nos, la primera vez el día 14 de abril del año 1848, y últimamente el día 21 del mes de Agosto del año 1855. Ahora, aproximándose ya el fin de los últimos siete años, se nos ha pedido en nombre de tu majestad, que con nuestra benignidad tengamos á bien prorrogar para otros siete años, estas facultades é indultos, del mismo modo enteramente que se concedieron por primera vez el año de 1807, y se renovaron en nuestras letras susodichas.

XXVIII. Nos, pues, queriendo condescender cuanto podemos en el Señor, con tus deseos, con nuestra autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y concedemos al venerable hermano Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, como capellán mayor y vicario general que por tiempo fuere, como queda dicho, y también á los sacerdotes idóneos delegados por el mismo, ó que él delegare ó subdelegare, por siete años, que empezarán á contarse desde que se

acabe nuestra última anterior concesión, todas y cada una de las facultades que contienen y expresan en las referidas letras apostólicas del día 12 de junio del año 1807, aquí insertas; y asímismo concedemos y confirmamos de nuevo las mismas gracias y privilegios cualesquiera concedidos en favor de otros, bien que guardando en todo lo demás la disposición y forma de dichas letras: sin que obsten las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni tampoco todas y cada una de aquellas cosas que por las mismas letras se decretó que no obstasen, ni otras cualesquiera en contrario.

XXIX. Dado en Roma en San Pedro con el anillo del Pescador el día 8 de abril de 1862, año décimosesto de nuestro Pontificado.=Lugar del sello del Papa Pío IX.=*B. Cardenal Barberini.*

NUMERO 19.

Bula *ad Apostolicam* creando el Priorato de las órdenes militares.

Elevado Nos á la Cátedra Apostólica de San Pedro, disponiéndolo así los divinos consejos, dirigimos inmediatamente nuestros cuidados apostólicos á promover el bien espiritual de la ilustre Nación Española, y empleamos toda nuestra solicitud para que se arreglasen, conforme á los cánones y de un modo estable en aquel Reino, los negocios de la Religión, que habían sufrido grandes perjuicios y trastornos por las conmociones civiles y por las desapacibles circunstancias de los tiempos. Movida del mismo deseo y solicitud nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel II, que á la sazón gobernaba el reino de España, unió con la mejor voluntad sus cuidados á los nuestros para que pudiesen cumplirse nuestros votos y deseos; y se consiguió felizmente con la ayuda de Dios que, para restablecer los intereses de la Iglesia en España, pudiese celebrarse entre Nos y la Reina Católica un solemne Concordato que, habiéndose llevado al éxito deseado el día 16 de Marzo, año del Señor 1851, y sido aprobado y ratificado por Nos el día 5 de Septiembre del mismo año, se corroboró con la confirmación apostólica.

Entre las muchas y varias cosas que abrazaba aquel Concordato, se estableció que para obviar los graves inconvenientes que se originaban de la dispersión del territorio de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, con perjuicio del gobierno de las iglesias, y para conservar cuidadosamente el recuerdo de una institución que tantos servicios ha prestado á la Iglesia y al Estado, y guardar las prerrogativas de los Reyes Católicos, que son los grandes Maestres de las Ordenes militares, por concesión apostólica con ocasión de la ya dicha demarcación de iglesias del reino de España se designaría un número determinado de pueblos, sito dentro de cierto radio ó círculo, *que formen coto redondo*, á fin de que el gran Maestre de las referidas Ordenes militares continuase ejercien-

do en ellos la jurisdicción eclesiástica, según la norma exacta en todas las cosas que se prescriben en la concesión apostólica de la misma jurisdicción y en otras Constituciones Pontificias; y en el mismo artículo se declaró que este nuevo territorio se llamaría Priorato de las Ordenes militares, y que el Prior sería condecorado con el carácter episcopal y con el título de Iglesia *in partibus infidelium*. Mas antes de hacerse la referida circunscripción de diócesis, el Gobierno de España en el mes de Marzo del año 1873, por su propia voluntad suprimió las cuatro Ordenes mencionadas y con ellas aquel Tribunal especial que ejercía la administración eclesiástica en los territorios de las mismas; y como por este acto quedasen absolutamente privados de todo gobierno eclesiástico aquellos territorios separados y sitos en diversos lugares, juzgamos que era un deber de nuestro oficio apostólico atender sin dilación al gobierno espiritual de tantos fieles, y por esta razón por nuestras Letras Apostólicas, dadas el día catorce de Julio de 1873, que empiezan; *Quo gravius*, Nos: declarando suprimida y abolida la jurisdicción peculiar eclesiástica en los territorios pertenecientes á las cuatro Ordenes militares ya dichas, agregamos aquellos territorios, según lo convenido y pactado, á las diócesis próximas en la forma expresada en las referidas Letras, y los sujetamos á la jurisdicción de los respectivos obispados, dejando á salvo la formación del nuevo territorio, comprendido dentro de cierto círculo, que se había de adjudicar á las mismas Ordenes. Mas siendo írrita y nula la supresión arriba dicha de las cuatro Ordenes militares, el Serenísimo Rey de España Alfonso XII, deseando vivamente llevar á cabo lo contenido en el artículo IX del mencionado Concordato, y lo tocante á la conservación de la memoria de las referidas Ordenes, que tan brillantes servicios han prestado á la Iglesia y al Estado, y á conservar un monumento del valor español, Nos ha presentado sus preces pidiendo instantemente que, *collatiis consiliis* con el mismo, estableciésemos aquel nuevo territorio, vulgarmente llamado *coto redondo*, para asignársele á las referidas Ordenes militares, y Nos ha propuesto que se erija en territorio, de las mismas cuatro Ordenes toda aquella región que constituye la provincia civil de Clunia, vulgarmente Ciudad-Real. Nos, pues, tomando en consideración las instancias del Serenísimo Rey, y movido de aquellas causas graves que se explican en el referido artículo IX del antes dicho Concordato, habiendo consultado antes con el mismo Rey Católico, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra potestad apostólica por estas Letras establecemos, adjudicamos, concedemos y asignamos á las cuatro Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa por territorio peculiar, y comprendido en el espacio determinado de una sola región, á saber, la provincia toda de Clunia, vulgarmente Ciudad-Real.

1. Derogando, pues, especial y expresamente lo que se dispone en el artículo V del Concordato arriba mencionado acerca de erigir una nueva Iglesia Catedral en Ciudad-Real, con nuestra autoridad apostólica, para el efecto de que aquí después se trata, absolvemos, desunimos y separamos absoluta y completamente para siempre de toda y cualquiera superioridad y jurisdicción eclesiástica y espiritual

de los Prelados comarcanos, supliendo con la plenitud de Nuestra pot
tólica, en cuanto sea necesario, cualquier consentimiento que en este
necesite de los referidos Prelados, todo el territorio íntegro de la prov
de Clunia, en todas las ciudades, tierras, castillos, pagos, como ta
iglesias parroquiales de cualquier condición y orden, con los conventos
otro sexo, y con todos los hospitales sitos en ella, entre los que contamos
mente también el de Almadén; é igualmente todo el clero, tanto secul
regular; las personas y habitantes de las mismas ciudades y lugares cual
y le erigimos é instituimos en Priorato de las susodichas Ordenes militare
nombre tendrá en adelante, decretando que el referido territorio íntegro,
gido en Priorato, sea para siempre en lo venidero, para todos los efectos d
cho, verdadera y propiamente *Nullius Diœcesis*, y esté sujeto inmediatam
Nos y á Nuestros sucesores y á la Silla Apostólica.

2. Mas por lo tocante á la jurisdicción eclesiástica y espiritual, y al gob
del mismo territorio ó priorato, por las presentes establecemos, mandamos
claramos que en todo aquel territorio, separado según lo que aquí queda di
haya de tener y ejercer toda la jurisdicción eclesiástica y espiritual en uno y
fuero sobre los lugares, iglesias, clero y personas de cualquier condición, y so
los hospitales y todas las demás instituciones piadosas aquel varón eclesiástico
el Serenísimo Rey Católico de España Alfonso XII, Gran Maestre de las referi
cuatro Ordenes militares, y sus sucesores legítimos, nombraren para desempeñ
el cargo de Prior.

3. Mas por cuanto para atender plena y convenientemente al gobierno y ne
cesidades de los fieles comprendidos en el ya dicho territorio, ó priorato, se de
cretó por el art. 9 del arriba dicho Concordato que el Prior sea condecorado con el
carácter episcopal con título de iglesia *in partibus infidelium*, confiamos firmemente
en la religión y piedad del Gran Maestre y de las ya dichas Ordenes que pondr
todo su cuidado en esto, es decir, que entre los varones eclesiásticos nombre
para desempeñar el cargo de Prior á aquél que por sus prendas sea idóneo y digno
de ser ensalzado con el carácter episcopal.

4. Corresponderá al Gran Maestre de las mismas órdenes militares nombrar
un nuevo Prior en el término de tres meses desde que quedare vacante el priorato
y al mismo Gran Maestre y á sus sucesores legítimos concedemos indulto para que,
cuando nombraren ó hubieren de nombrar por Prior á algún varón eclesiástico se
gún lo que queda dicho, puedan y áun deberán y estarán obligados á proponer el
mismo á Nos y á nuestros sucesores y á la Silla Apostólica al mismo tiempo, junta
mente para obispo de la iglesia de Dora *in partibus infidelium*, cuya iglesia agre
gamos para siempre al priorato, á fin de que con nuestra autoridad sea promovido
á la mencionada Iglesia.

5. Y es tal nuestra intención de que el nombre y cargo de Prior vaya y haya
de ir unido y anexo á la dignidad episcopal del referido varón eclesiástico, que en

etras apostólicas de su promoción á la ya dicha Iglesia *in partibus infidelium*, ismo se habrá de llamar expresamente para siempre Obispo Prior.

Además, el Obispo Prior ejercerá absolutamente la misma potestad, tanto orden como de jurisdicción, en todo el distrito de su territorio ó priorato, y so- las personas que en él vivieren, que usan y gozan en sus diócesis y sobre la y á ellos, confiada, todos los obispos, y por concesión especial nuestra. El smo podrá conferir á sus súbditos todas las órdenes, tanto menores como mayo- s, conceder letras dimisorias para recibir órdenes, celebrar Sínodo Diocesano, y mismo deberá cumplir bien con las obligaciones de residencia y visita y con los emás cargos y obligaciones á que están sujetos los obispos.

7. Mas á fin de que el Obispo Prior pueda llenar exacta y completamente todos os deberes de su ministerio en el vastísimo distrito de su territorio ó priorato, pondrá efectivamente un Vicario general para que le auxilie, y muy principal- mente para entender y determinar en las causas que de cualquier modo correspon- dan al fuero eclesiástico; el cual Vicario, sin embargo, sea del agrado y acepta- ción del Gran Maestre de las ya dichas Ordenes, y esté dotado de las buenas cualidades que los sagrados cánones exigen en la persona que se ha de elegir para este cargo de Vicario general.

8. Las causas eclesiásticas se seguirán en primera instancia en la curia prioral, y se sentenciarán en la misma; mas en segunda instancia conocerá de ellas y las determinará el Tribunal de las cuatro Ordenes militares, que deberá crearse según los estatutos de las mismas Ordenes; y por último, en tercer grado de jurisdicción conocerá de ellas y las definirá el Tribunal de la Nunciatura apostólica, llamado de la Rota.

9. El Obispo Prior conservará mientras viviere la posesión del priorato que una vez se le hubiere conferido, á no ser que expontáneamente hiciere dimisión de él juntamente con el título de la iglesia de Dora, ó que por cualquier otra causa ca- nónica cesare de ejercer su cargo. Mas cuando ocurra la vacante del priorato, el Vicario general que hubiere sido nombrado por el Prior, se encargará del gobierno de los fieles del priorato, y continuará teniéndole hasta que el nuevo Prior, ha- biendo recibido letras apostólicas de su promoción á la Iglesia episcopal de Dora, tomare posesión del priorato; y durante aquel intérvalo de tiempo el referido Vi- cario podrá y deberá ejercer sobre los expresados fieles la misma jurisdicción que ejercía el Obispo Prior, excepto aquellas cosas que exigen la ordenación y carácter episcopal. Mas si llegare á vacar el mismo cargo de Vicario general ántes de que se instituya el nuevo Obispo Prior, durante este espacio de tiempo ejercerá la po- testad de la referida jurisdicción conservando el título de Vicario general, aquel sujeto eclesiástico que el Gran Maestre de las referidas Ordenes nombrare para el puesto vacante de Vicario, cerciorándose bien de su idoneidad.

10. Más reconociendo Nos que se debe señalar convenientemente iglesia pro- pia del referido territorio ó Priorato: Por tanto, con nuestra autoridad Apostólica instituimos la Iglesia Parroquial existente en la *ciudad de Clunia*, capital de la

misma provincia, que está dedicada á honra de Santa María Madre de D... Iglesia prioral, bajo la misma advocación de la Bienaventurada siempre V... María, conservando su parroquialidad y la cura de almas, que ejercerá co... tes: y queremos y declaramos que se tenga por tal (Iglesia prioral) en cuya Ig... tendrá su silla de honor fija el Obispo Prior, así como los obispos la tienen en... iglesias catedrales.

11. Esta Iglesia Prioral tendrá Colegio ó Cabildo de Canónigos propio, y... se compondrá de un Deán, que tendrá siempre la primera silla después de la ... ral; de cuatro Dignidades, á saber: de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maes... cuela: además de cuatro Canónigos que se llaman *de oficio*, esto es, Magi... Doctoral, Lectoral y Penitenciario: y por último, de otros ocho Canónigos... vulgarmente se llaman *de gracia*.

12. Además de las Dignidades y Canónigos susodichos, la Iglesia Pr... tendrá doce Beneficiados ó Capellanes asistentes, que ejercerán en la misma I... sia las funciones de su ministerio

13. Y esta Santa Sede, de común consentimiento con el Gobierno de S. M. el Rey Católico, establece la misma dotación de la Iglesia Prioral de Ciudad... se hubiere asignado á la Iglesia catedral de Ciudad-Real, si se hubiera lleva... efecto la creación de esta Iglesia Catedral, según la forma del art. 5.° del Con... dato aquí antes mencionado, á saber: el Obispo Prior, con la renta anual de och... ta mil reales de vellón; la primera dignidad percibirá diez y ocho mil reales de vellón; las otras Dignidades y los Canónigos *de Oficio* catorce mil reales; los de... más Canónigos doce mil reales; por último, los Beneficiados ó Capellanes asis... tes, tendrán cada uno la renta anual de seis mil reales.

14. Además, se fundará cuanto ántes y se administrará, según la regla y se... gún los decretos del Concilio de Trento, el seminario de Clérigos y el Gobie... de S. M. el Rey le dará la renta anual de noventa á ciento veinte mil reales de vellón.

15. Y para los gastos que se necesitan para atender al culto divino en la Igle... sia Prioral, se darán anualmente del Tesoro público de setenta á noventa mil re... les de vellón.

16. La renta anual para los Párrocos, con arreglo á lo que se estableció en el artículo XXXIII del ya dicho Concordato para las otras parroquias de las dióce... de España, se fija de tres á diez mil reales en las parroquias urbanas, y en las ru... rales el mínimum de la renta se asignará en dos mil doscientos. A los Coadjutore... y Ecónomos se les darán al año de dos á cuatro mil reales.

17. Los gastos que exige la creación de la Iglesia Prioral se harán por el Go... bierno de S. M. el Rey, y el mismo proveerá casa para el Obispo Prior, para el Seminario y para la Curia eclesiástica.

18. Y por lo tocante al ministerio del culto religioso y á la celebración de los Sagrados Ritos en la Iglesia Prioral; con la autoridad apostólica establecemos y decretamos que todos y cada uno de aquellos que fueren admitidos en el Cabildo

Clero de la misma Iglesia Prioral, están obligados á desempeñar y celebrar bien exactamente los Divinos Oficios, y las demás funciones eclesiásticas y cargos en la misma Iglesia, según la regla de las Iglesias Catedrales de España, y además, que en las funciones corales y demás capitulares puedan llevar y usar respectivamente aquel ropaje y áun las insignias que llevan y usan como corresponde los Cabildos y cleros catedrales de las diócesis vecinas.

19. Y por cuanto deben ser propias del Cabildo de la misma Iglesia Prioral las cargas y oficios que desempeñan los demás Cabildos Catedrales en España, de aquí es que con la autoridad apostólica concedemos á los capitulares de la referida iglesia que, excepto al derecho de nombrar Vicario capítular, sobre lo cual se habrá de observar lo establecido aquí antes en el art. 9.°, gocen y disfruten de los mismos derechos, prerrogativas, favores, privilegios é indultos cualesquiera que los demás Colegios catedrales, con tal que estén todavía en uso y no sean notoriamente adquiridos por concesión peculiar ó título oneroso.

20. Además, será obligación de los mismos Capitulares, hacer convenientemente, sin dilación, los Estatutos capitulares que sean conformes en todo á las Constituciones apostólicas, y particularmente á las disposiciones del Concilio Tridentino, los que habrán de ser confirmados con la aprobación del Obispo Prior para que después puedan tener fuerza de obligar.

21. Será igualmente obligación de los mismos capitulares guardar la misma forma de honrar y obedecer al Obispo Prior que los Cabildos Catedrales están obligados á observar con su propio Obispo por los decretos del Concilio de Trento, sesión vigésima cuarta, capítulo duodécimo, y sesión vigésima quinta, capítulo sexto *De Reformatione*, por el ceremonial de los obispos, libro primero, capítulo segundo y décimo quinto, y por las respuestas y decisiones de la Sagrada Congregación de Ritos.

22. Mas la provisión de todas las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios, áun de los que tienen cura de almas, pertenecerá siempre y en cualquier tiempo al Gran Maestre; pero la provisión de las Canongías de *oficio* y la de todas las parroquias se hará prévio concurso, el que en cuanto á aquellas se hará enteramente del mismo modo que se observa en las Iglesias Catedrales de España; mas en cuanto á las Parroquias, según la forma establecida por el Sagrado Concilio de Trento. En ambos casos será de cargo del Obispo Prior formar las ternas de los opositores aprobados, las que se presentarán al Gran Maestre para que pueda elegir entre los propuestos; y el mismo Obispo Prior ú otro varón eclesiástico por su mandato, pondrá á los agraciados en posesión de los beneficios.

23. Declaramos además y decretamos que, á fin de proveer más fácil y cómodamente dichos oficios eclesiásticos, el Obispo Prior, las Dignidades, los Canónigos, los Párrocos y demás beneficiados, pueden ser elegidos de fuera del número de los Caballeros de las referidas cuatro Ordenes militares, sin que obsten los estatutos ni Ordenaciones que fueren en contrario; bien que con la condición de

que los que así sean elegidos, procuren entrar cuanto ántes en alguna de las dresadas Ordenes.

24. Abolimos de nuevo y declaramos abolidas todas las jurisdicciones e siásticas que el Gran Maestre y el Tribunal ó Consejo de las ya dichas Orde ejercían antiguamente en aquellos territorios divididos y dispersos, como tam en todos los otros lugares, á saber, en las Iglesias, Monasterios, Institutos, de cualquier modo pertenecían á las referidas Ordenes; confirmando unas y nuestras letras apostólicas que empiezan una *Quo gravius*, las otras *Quæ di* las que Nos dimos en un solo y mismo día.

25. Mas á fin de que se lleve al deseado éxito en debida forma exacta y pr tamente todo cuanto Nos hemos dispuesto y establecido, como aquí queda di nombramos, constituimos y diputamos á Nuestro amado Hijo Juan Ignacio, Pre bítero Cardenal Moreno de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo de Toledo, ha dado una prueba muy señalada de prudencia, exactitud é inteligencia en la e cución de las otras Nuestras Letras arriba mencionadas, por Juez ejecutor igu mente de estas Nuestras presentes Letras, y le concedemos todas y cada una de facultades necesarias y convenientes para que, con la Autoridad Apostólica que le delega, pueda libre y lícitamente proceder á efectuar la erección y demarcac del territorio respectivo del Priorato de las ya dichas cuatro Ordenes militares, llevar á cabo y cumplir, sin ninguna dilación, todas las demás cosas decretad y establecidas en estas Nuestras Letras: y además damos facultad al mismo pa que, á fin de ejecutar con más facilidad y expedición todas las cosas, pueda su delegar una ó más personas constituidas en dignidad eclesiástica, y tanto él mism como la persona ó personas que él así subdelegare, puedan también libre y lícita mente sentenciar definitivamente, y desechando cualquier apelación, bien que o servando lo que debe observarse, sobre cualquier oposición que acaso se susci en el acto de esta ejecución.

26. Además, al mismo Juez ejecutor arriba mencionado de las presentes Letras cometemos y mandamos que en el Decreto ejecutorial describa con toda exactitu y precisión los límites propios de toda la provincia civil de Clunia, que constituye el territorio del Priorato, y también que haga con toda diligencia una descripción de cada una de las parroquias y habitantes que comprende el territorio del Priorato, y es nuestra voluntad que el mismo esté obligado á remitir, en el término de seis meses, si es posible, desde que reciba estas Letras á Nuestra Congregación encar gada de los negocios consistoriales, ejemplares extendidos en forma auténtica de todos y cada uno de los actos que él mismo habrá de practicar para la ejecución de las mismas Nuestras Letras.

27. Declaramos además que el mismo Nuestro amado Hijo el Arzobispo de Toledo, ejecutor de las presentes Letras, deberá desempeñar la administración es piritual del Priorato hasta tanto que el obispo Prior, que se ha de establecer, se gún lo que queda dicho, tomare posesión del Priorato.

28. Por último, mandamos que después de que se hubieren puesto en ejecu

ción las presentes Letras; puedan sacarse de las Cancelarías episcopales de Toledo, de Cuenca y de Córdoba, y se depositen y custodien fielmente en la Cancelaría propia del Priorato, para cuando fuere necesario, todos y cada uno de los documentos, procesos de causas, instituciones de fundaciones piadosas y de legados; por último, cualesquiera documentos por escrito relativos ó á las cosas, ó á los derechos, ó á las personas é intereses eclesiásticos del Priorato.

Esto establecemos, queremos, ordenamos y mandamos, decretando que estas presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado, sea lo que fuere, en ningún tiempo jamás puedan tacharse de vicio de obrepción, subrepción ó nulidad, impugnarse, ó de otro modo infringirse, suspenderse, limitarse ó traerse á juicio ó litigio por ninguna causa, áun privilegiadísima, ó por razón de costumbre, aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro título, aunque esté comprendido en el cuerpo del derecho, por nadie, de cualquiera condición y dignidad, áun Real é Imperial que sea, sinó que siempre sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces. Sin que obsten Nuestra Regla y la de Cancelería Apostólica, *De jure quæsito non tollendo*, ni cualesquiera otras Constituciones Apostólicas hechas áun en Concilios Sinodales, Provinciales, Generales y Universales; como ni tampoco los estatutos, áun privilegios é indultos de las iglesias, la Metropolitana de Toledo, y las Catedrales de Cuenca y Córdoba, áun corroborados con juramento, confirmación apostólica ó con cualquiera otra firmeza, ni cualesquiera Letras Apostólicas que fueren en contrario, concedidas, aprobadas y renovadas de cualquier modo á favor de cualesquiera personas; todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por expresados é insertos al pié de la letra, las derogamos especial y expresamente sólo para el efecto de lo que queda dicho, debiendo quedar por lo demás en su vigor; y es nuestra voluntad, además, que á los trasuntos de las presentes Letras, áun impresos, bien que firmados de mano de algún notario público y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes la misma fé absolutamente que se daría á las mismas presentes si se exhibiesen ó manifestasen. A nadie, pues, absolutamente, sea lícito infringir ó contravenir con temerario atrevimiento á este Nuestro escrito de supresión, abolición, rescisión, desmembración, unión, separación, agregación, erección, circunscripción, concesión, indulto, asignación, adjudicación, derogación, estatuto, decreto, declaración, comisión, diputación, mandato y voluntad. Y si alguno se atreviere á cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo, sus apóstoles. Dado en Roma, en San Pedro, el diez y ocho de Noviembre, año de la Encarnación del Señor mil ochocientos setenta y cinco, y trigésimo de Nuestro Pontificado.=En lugar ✠ del sello de plomo.

Visto por el encargado de negocios interino y Agente general de Preces de España en Roma á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*El Vizconde de Oña*.—(Hay una rúbrica.) Visto. Agencia general de Preces á Roma.—

Madrid treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Jacobo Prendergast* (con rúbrica.—Hay un sello.)

El Jefe de la interpretación de Lenguas.

Certifico: que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un trasunto en latin que, al efecto, se me ha exhibido de las Letras Apostólicas de erección del Priorato de las Ordenes militares y de una iglesia catedral en Ciudad-Real).—Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Manuel de Labra* (con rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretación de Lenguas. De oficio.—Reg. fól. 42, numero 574.—Año 1875.—Hay una rúbrica.

En vista de la bula original; por la que Su Santidad, en ejecución de lo estipulado en el Concordato y de lo convenido últimamente entre ambas potestades, erige el Obispado-Priorato, de las Ordenes militares, qué comprenderá todo el territorio de la provincia de Ciudad-Real, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, se ha dignado conceder el pase á dicha bula en la forma ordinaria, entendiéndose que quedan á salvo las prerrogativas y facultades que corresponden á S. M. en calidad de Gran Maestre de las referidas Ordenes militares.—Madrid 15 de Abril de 1876.—*Cristóbal Martin de Herrera.*

NUMERO 20.

Bula *Quae diversa* suprimiendo las jurisdicciones exentas.

PIUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Quae diversa civilis societatis indoles diversaeque leges concedenda suaserant privilegia in fidelium utilitatem et Ecclesiae decus, ea fecit mutata serius temporum et morum ratio non solum inopportuna sed plerumque noxia: hinc objecta per haec libero et expedito jurisdictionis ecclesiasticae exercitio impedimenta, crebrae inter Ordinariam jurisdictionem et exemptam offensiones, aliaque hujusmodi incommoda et manans ex hisce perturbatio disciplinae, scandalumque et neglectio fidelium, necessariam prorsus ostenderant componendis in Hispania religiosis rebus abolitionem cujusvis privilegiatae jurisdictionis: opportunam autem decretae rei perficiendae occasionem suppeditaturam esse putatum fuit novam, quae proponebatur, dioecesium circumscriptionem. Verum inopinata suppressio quatuor Militarium Ordinum Sancti Jacobi, Alcantarae, Calatravae, et Montesiae ab Hispa-

nico Gubernio nuper peracta, Nos compulit ad consulendum illico catholicis territoriorum ad eos Ordines spectantium incolis per hujusmodi suppressionem omni ecclesiasticа administratione privatis: idque fecimus per Apostolicas Litteras, *Quo gravius* hac ipsa die datas, quibus quae conventa fuerant cum Hispaniarum Gubernio die 5 Septembris anni 1851 exsecutioni mandavimus. Illa tamen Conventione constitui praeterea placuit, eidem omnium privilegiatarum jurisdictionum incommodo per idem remedium et eodem tempore occurrendum esse; visum enim fuit absonum alicubi supprimere, alibi fovere quod aeque inopportunum ubique et periculosum evaserat. Cautum idcirco fuit disertis verbis (art. 11°). Omnes etiam jurisdictiones privilegiatae, cujuscumque speciei sint et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusa, quae ad Sancti Joannis Jerosolimitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis dioecesibus adjungentur in nova harum circunscriptione, pro articulo septimo statutum est, perficienda; salvis tamen, ac in suo robore mansuris quae competunt.

1.° Pro Capellano Majori Catholicae Majestatis Suae.

2.° Vicario generali Castrensi.

3.° Quatuor Militiis Sancti Jacobi, Calatravae, Alcantarae et Montesiae ad sensum eorum, quae nono hujus Conventionis articulo praedisposita sunt. (Id est, quoad novum territorium iis constituendum.)

4.° Praelatis Regularibus.

5.° Nuntio apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italorum in hac ipsa urbi (Matriti) erectum.

Vigebunt item speciales facultates, quae Commissario Generali Cruciatae in rebus officium suum respicientibus juxta delegationis litteras aliasque Apostolicas concessiones respondent.

Nos itaque spiritui et proposito Conventionis inhaerentes, in qua malum quotidie invalescens a tota Natione simul et eodem tempore amoliendum visum est, cum coacti fuerimus omnem a remedio dilationem submovere quoad quatuor Militares Ordines, opportunum omnino censemus esse, idem simul adhibere remedium caeteris quoque partibus Hispaniarum eodem incommodo laborantibus.

Quocirca, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanae Curiae Antistitum consilio, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicae Nostrae potestatis plenitudine hisce Litteris decernimus et exsequutioni mandamus pactam jam et conventam suppressionem et abolitionem universarum jurisdictionum privilegiatarum, cujuscumque speciei sint, et quomodocumque appellentur, iis non exclusis, quae vel ad Sancti Joannis Jerosolimitani Ordinem spectant, vel ad quodcumque cujuslibet nominis et instituti Monasterium Monialium, licet extraordinariis, et specialissimis privilegiis ab Apostolica Sede donatum, vel ad inferiores Praelatos seculares huic Sanctae Sedi immediate subjectos sive ex iis sint, qui cum propria ecclesia clericisque ejus et ministris, quibus praesunt, exempti sunt ab Episcopi jurisdictione, sive ex iis qui exemptam exercent jurisdictionem in clerum et populum civitatis aut loci alicujus

dioecesis ambitu conclusi, sive demum ex eiis, qui in proprio et sejuncto territorio Ordinaria jurisdictione potiuntur et *Praelati Nullius* proprie nuncupantur, cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis; eaque de facto e medio tollimus, extinguimus, cassumus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse decernimus: excepta et in suo robore manente dumtaxat privilegiata eorum jurisdictione qui nominatim designati fuerunt in 11.° Conventionis articulo mox relato.

Quapropter eadem Nostra Apostolica auctoritate omnia in singula praedicta privilegiata territoria, juxta articulum 11 commemoratae Conventionis, aut loca ad ipsa spectantia, quae alicujus dioecesis limitibus undique includuntur, eidem dioecesi aggregamus et incorporamus. Quae vero uni vel pluribus dioecesibus finitima sunt priore in casu proximae dioecesi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de sejunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi dioecesi aggregamus et incorporamus, cujus ecclesiam cathedralem propriorem habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos qui in praedictis territoriis existunt eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive Collegiatas, sive Parochiales ant Succursales, Oratoria, pia quaelibet et cujusvis nominis instituta, beneficia ecclesiastica aut capellanias, si quae sint, nec non monasteria sacrarum Virginum Ordinariae sive a jure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatae jurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subjicimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis dioecesibus quibus eadem territoria aut loca sejuncta ad illa spectantia vigore praesentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias quam extraordinarias, atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis dioecesibus.

Ne autem hujus aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium aut opportunum, volumus et mandamus; ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quaecumque scripta respicientia personas, res, jura rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum quibus eadem territoria subjecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Caeterum diserte declaramus, quae hisce Nostris Litteris statuta, ac decreta sunt, minime obfutura novae dioecesium circumscriptioni quandocumque fuerit ad rem adducenda.

Porro ut cuncta a Nobis: ut supra disposita, rite, feliciter ac celeriter adeptum exitum perducantur Dilectum Filium Nostrum Joannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno Archiepiscopum Vallisoletanum, de cujus prudentia, doctrina, atque integritate plurimam in Domino fiduciam habemus, praesentium Nostrarum Litterarum executorem nominamus, constituimus et deputamus eique omnes et singulas ad hujusmodi effectum necessarias, et opportunas concedimus facultates, et omnia superius ordinata: quo citius fieri possit, perageret, atque

tatuere, delegata Sibi Apostolica auctoritate libere, ac licite possit et valeat; ei emque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium in locis praeserim ab ejus residentia remotis exsecutionem unam, vel plures personas, in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personae ab eo sic subdelegandae super quacumque oppositione in actu exsecutionis hujusmodi quomodolibet forsitam oritura agnoscere ac definitive pronuntiare libere item ac licite possint ac valeant. Volumus insuper ut praesentium Litterarum exsecutor omnium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum exsecutione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus praepositam in ejusdem Congregationis archivio asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

Haec volumus, statuimus, praecipimus, atque mandamus, decernentes, has praesentes litteras et omnia in eis contenta, ac decreta quaecumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis, aut nullitatis vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite, etiam in corpore juris clauso, a nemine cujuslibet conditionis et dignitatis; etiam Regiae et Imperialis notari, impugnari, aut alias infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas, validas, et efficaces existere et fore, non obstantibus Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis praesertim *de jure quaesito non tollendo*, caeterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis, et ad verbum, insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum dumtaxat specialiter et expresse derogamus. Volumus insuper, ut praesentium Litterarum transumptis: etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici suscripti, et sigillo Personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrarum extinctionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, dilectionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romae apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie idus Julii, Pontificatus Nostri anno vicesimo octavo.

NUMERO 21.

R. D. de 6 de Abril de 1851 suprimiendo la Comisaría de Cruzada.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada Diócesis por los prelados diocesanos para aplicarlos, según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, en la forma que se fije de común acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.° Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de Beneficencia y actos de caridad en su Diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Art. 3.° Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el M. R. Arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.° A su consecuencia queda suprimida la Comisaría general de Cruzada y se encargará inmediatamente el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.° También se encargará el mismo Prelado de lo tocante á la Colecturía de Espolios, unida hoy á la Comisaría general de Cruzada.

Art. 6.° Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, tendrán por ahora el carácter de provisionales, hasta que sobre ella recaiga la explícita aprobación de la Santa Sede en la forma correspondiente.

Art. 7.° Mi gobierno dispondrá lo conveniente para llevar á efecto lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1851. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda.—*Juan Bravo Murillo.*

NUMERO 22.

Prerrogativas de los recaudadores de Cruzada. R. O. de 18 de Octubre de 1875.

Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el reverendísimo cardenal pro-Nuncio apostólico, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto, como producto del ramo de Cruzada será de 2.670.000 pesetas, á que asciende el importe calculado del año común del último quinquenio, deducidas ya las cargas de justicia y gastos de impresión, publicación y administración de la Santa Bula.

Art. 2.° La Comisaría general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 3.° Teniendo en consideración que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expendición de los sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspondiente á cada predicación, se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.° Serán de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada, además de los 2.670.000 pesetas que según los artículos anteriores han de aplicarse al culto, el pago de los gastos de impresión, publicación y administración de la Santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86.167 pesetas 25 céntimos, para la fábrica de la iglesia de San Pedro; 7.755 pesetas para la de San Juan de Letrán; 25.000 para la dotación del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del culto.

Art. 5.° Las pensiones vitalicias concedidas con anteriodad al R. D. de 8 de Enero de 1852 que gravan los productos del indulto cuadragesimal, continuarán satisfaciéndose por las diócesis respectivas hasta su extinción, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficiencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del Real decreto citado.

Art. 6.° Se declaran en toda su fuerza y vigor los arts. 26, 27 y 28 del mismo R. D. de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud los gobernadores civiles auxiliarán á los muy reverendos prelados diocesanos para el cobro de los créditos del ramo de Cruzada, procediendo en caso necesario por la vía de apremio.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.

Circular de 17 de Mayo de 1880.

Comisaría general de la Santa Cruzada.—*Circular*.—Excmo. é Ilustrísimo Sr.: Varios Sres. Prelados me han manifestado la importancia y utilidad de que recabara una superior disposición por la que se recordara á los Sres. Gobernadores civiles, que los Colectores y Receptores de la Santa Cruzada deben gozar de las mismas exenciones y prerrogativas de que gozan los recaudadores de fondos del Estado, según lo dispuesto en la Real órden de 18 de Julio de 1850: y defe-

rente á estas indicaciones, acudí oportunamente al Ministerio de Gracia y Justicia expresando los deseos de los citados Prelados, y recomendando á la vez su despacho favorable; y con fecha 9 del próximo pasado, me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que por el Ministerio de la Gobernación y con fecha 17 de Marzo último se pasó á los Sres. Gobernadores civiles la siguiente Real disposición:

«Habiendo acudido á este Ministerio el de Gracia y Justicia, interesando se recuerde á las Autoridades civiles la Real órden de 18 de Julio de 1850, por la que se declaró como empleados públicos que recaudan fondos del Estado para el goce de las exenciones y prerrogativas que á estos conceden las leyes, á los Receptores y Colectores de la Santa Cruzada, S. M. el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo en su consecuencia se observe lo prevenido en dicha soberana disposición.»

La Real órden que se cita, y que se manda poner en práctica, dice así: «De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Receptores, Verederos y Colectores de las limosnas de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demás empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerrogativas que á éstos conceden las leyes y disposiciones vigentes. Madrid 2 de Agosto de 1850.»

Y tengo el honor de trasladar á V. E. I. ambas Reales órdenes para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—*Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo.*—Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Búrgos.

NUMERO 23.

Sobre el Matrimonio.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.° A la viuda durante los trescientos un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el núm. 1.° del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre; á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre. y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraido el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del número 2.° del art. 45, si hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto solo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.ª En los casos del núm. 3.° del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

Disposiciones de la ley de Enjuiciamento civil.

Art. 1919. En los casos en que, con arreglo á la ley corresponda á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá este acreditar documentalmente, ó por medio de información testifical, hallarse en algunos de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil, de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. 1920 Recibida la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1921. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificación, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 1922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia según estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le convienе ó no su celebración.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. 1923. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el día, hora y local en que haya de celebrarse, á los que deban concurrir á ella; y que se libre á los que no residan en la población, los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representación.

Art. 1924. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad.

3.º De los maridos de las hermanas, de igual condición que aquellos, y viviendo éstas.

4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean

ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aún cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.° A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 1925. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada, con la multa prescrita en el art. 1923. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península ó Islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni áun con estos puedan completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior, las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1928. Podrá reclamar su admisión en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1929. El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion de la junta, al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1930. Reunida la junta el día señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusión; y oidos los que las formularen si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuación de la convocada al día más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará después de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales prévia audiencia de los interesados, si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votación.

Art. 1931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusión ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario ántes de empezarla.

Art. 1932. Terminada la deliberación, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votación.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del Juez, que votará con separación.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1935. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar, ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competirá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor, convocar, a petición de este y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.ª El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.ª Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta: y después votará separadamente el curador.

3.ª Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.ª Cuando el voto del Curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1936. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el Juez municipal la petición del consejo

á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1937. Si el requerido de presentación no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia después de la tercera citación, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1938. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquél se halle, para recibir su declaración.

Art. 1939. Comparecido el citado, se le instruirá de la petición del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevención de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1940. La respuesta que diere el padre ó abuelo, se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1941. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si antes de otorgado se presentaren éstos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentación, ó la noticia de su paradero, tuviere lugar después de otorgado el consentimiento, pero ántes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulara aquél y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará también, cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

NUMERO 24.

R. O. de 16 de Marzo de 1875.

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicación en que V. E. consulta á este Ministerio si está en vigor la pragmática de 23 de Marzo de 1776, que es la ley 9.ª, tít. II, lib. X de la Nov. Recop., en cuanto á los matrimonios de los infantes, grandes y títulos del Reino, y á los enlaces desiguales de personas de la Real familia; y considerando que la citada ley estuvo en constante observancia hasta 25 de Mayo de 1873, y que si bien por decreto de esta fecha fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose á los que los poseían de la obligación de pedir licencia para contraer matrimonio, este decreto fué derogado por el de 25 de Junio de 1874, que restableció la legislación antigua; S. M., de acuerdo con el Consejo de

Ministros, se ha dignado declarar que la referida pragmática continúa vigente en cuanto á los matrimonios de que queda hecha mención. De Real orden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1875.—Francisco de Cárdenas.—Sr. Ministro de Estado.

NÚMERO 25.

R. O. de 24 de Enero de 1877.

«Considerando indispensable arbitrar un medio para que las viudas é hijos de individuos pertenecientes á las distintas clases del ejército y asimilados, puedan con facilidad justificar en tiempo oportuno sus derechos al Montepío militar, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 15 de Noviembre último, ha tenido á bien disponer que las órdenes circulares expedidas por este Ministerio con fecha de Noviembre de 1874 y 8 de Marzo de 1875, relativas á la manera de acreditar su casamiento las expresadas clases, se refundan en los siguientes extremos:

1.° Cuando un oficial del ejército de Cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses, certificación de la inscripción en el Registro civil de la partida sacramental, ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su jefe inmediato, que en activo será el del Cuerpo á que pertenezca, ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comisión, y en situación de reemplazo ó retirado con sueldo, el gobernador ó comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general aquella autoridad militar de quien más directamente dependa, ó que lleve la redacción y conceptuación de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

2.° Dicho jefe cursará éste inmediatamente á la Dirección general del arma ó Centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado y en Ultramar á la Subinspección respectiva.

3.° Los directores generales de las armas, Cuerpos é Institutos, y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razón de dichas certificaciones ó partidas para que conste en el expediente personal de los interesados, y las remitirán al *Consejo Supremo* de la Guerra, haciéndolo las Subinspecciones por conducto del capitán general.

4.° y último. El Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que acusará recibo de la llegada de cada certificación ó partida, para conocimiento de los interesados, procederá á abrir el oportuno expediente de Montepío, quedando además facultado para admitir los documentos pertinentes que aquellos quieran también presentar, como partidas de bautismo de los hijos que resulten, etc.—De real orden, etc.»

Ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja miéntras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir Ordenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir Ordenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo ó llamamiento. (La prohibición de contraer matrimonio durante los dos primeros años de servicio impuesta á los reclutas disponibles en la ley de 1882, no comprende ni debe aplicarse á los mozos que se hallen en esta situación por haber redimido á metálico.)

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieren Ordenes sagradas, se incorporarán al ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

R. D. de 9 de Octubre de 1889.

Art. 31. Los sargentos reenganchados de todas las Armas y Cuerpos del ejército que deseen contraer matrimonio, lo solicitarán del general jefe de la segunda Dirección del Ministerio, acompañando copia autorizada de la carta de pago ó resguardo expedido por la Caja general de Depósitos que acredite haber ingresado en ella la cantidad de 2.500 pesetas, ó bien certificación del jefe económico ó delegado de Hacienda de la provincia correspondiente que justifique satisface el recurrente por contribución la cantidad que represente un capital igual ó mayor á las citadas 2.500 pesetas.

Art. 32. A los sargentos con destino en los ejércitos de las provincias de Ultramar, que soliciten contraer matrimonio, se les exigirá un depósito de 1.250 pesos. Los que sirviesen en el de Filipinas, ingresarán esta cantidad en la Caja de Depósitos de aquel Archipiélago, y los pertenecientes á los de Cuba y Puerto Rico lo verificarán en las Cajas de sus respectivos Cuerpos, los cuales girarán dicha canti-

dad á la Caja de Ultramar, para que ésta efectúe el ingreso en la general de Depósitos de la Península.

Art. 33. Los sargentos y cabos de la guardia civil y carabineros, los de cornetas y trompetas y los músicos de primera, segunda y tercera clase, podrán contraer matrimonio sin prévio depósito pecuniario, una vez cumplidos los seis años de servicio que previene la ley de reemplazos.

Ley de 17 de Agosto de 1885.

Art. 10. Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los individuos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio, en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Real orden de 28 de Octubre de 1890.

Excmo. Sr.: Calificados como faltas graves, según el art. 332 del nuevo Código de justicia militar, tanto el acto de contraer matrimonio como el de recibir Órdenes sagradas los individuos que tienen compromiso con el Ejército, antes de los plazos que se establecen en aquella ley, la que modifica favorablemente los señalados por la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hoy vigente, y con el objeto de que se conozca el alcance de la modificación introducida y no ocurran dudas con respecto á los individuos del Ejército á quienes comprende el beneficio

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.ª Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden de 12 de Abril del año actual.

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.

3.ª Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo, podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

4.ª Los destinados á Ultramar en cualquier concepto, podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar.

5.ª Para recibir Ordenes sagradas se atendrán los individuos de las situaciones á que se refieren los artículos anteriores; á los mismos plazos que en ellos se fijan para contraer matrimonio.

6.ª Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la inserción de las anteriores prescripciones en los *Boletines oficiales* de cada provincia, á fin de que alcancen la mayor publicidad posible.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1890.—Azcárraga — Señor...

NÚMERO 26.

Administradores-habilitados del Clero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—SECCIÓN 3.ª—NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.—Excmo. Sr.: Suprimida en el proyecto de presupuesto del Estado de 1890-91 la consignación con que se retribuía á las Administraciones diocesanas, no podrán, si como es probable, aquel proyecto llega á ser ley, continuar estos organismos en la misma forma que hasta aquí, y para no desamparar un solo momento servicio tan importante, cumple al Gobierno de S. M. reorganizarlo, atendiendo á las necesidades de las diócesis y á los intereses de los partícipes de obligaciones eclesiásticas.

Sólida garantía debe ofrecer á estos el probado conocimiento y el acierto de los Administradores diocesanos en la gestión que durante treinta y cuatro años les ha estado confiada, y seguro es que su continuación al frente de los asuntos económicos de las diócesis, á la vez que evite perturbaciones dañosas á los partícipes, satisfará cumplidamente á todos aquellos á quienes afecta la supresión acordada.

Nada, pues, ha creido el Gobierno de S. M. más favorable que reunir en una sola persona las facultades y deberes que las disposiciones vigentes señalan á los Administradores diocesanos y á los Habilitados del Clero, invistiéndola con el título de Administrador Habilitado, y otorgándola para el exacto desempeño de sus funciones la facultad de valerse cerca de las oficinas de Hacienda de Delegados ó Representantes análogos á los actuales Habilitados que, en la misma forma empleada por estos hasta el presente, puedan convenir con los partícipes el premio que hayan de percibir para atender á los gastos de material y como indemnización del servicio que prestan.

Consecuencia obligada de la modificación de la legalidad á que ha obedecido hasta aquí el organismo de las Administraciones diocesanas, es la terminación en sus funciones de los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, los cuales quedarán suprimidos desde que empiece á regir el nuevo presupuesto. En virtud de todo ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero cesarán en 30 del presente mes.

2.° En su lugar se crea en cada diócesis un Administrador Habilitado que asumirá las funciones de los cargos suprimidos.

3.° El cargo de Administrador Habilitado será electivo en la misma forma en que lo eran los Habilitados, según la Real orden de 20 de Octubre de 1855; su elección se comunicará por el Prelado respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia para la Real aprobación.

4.° Para evitar demoras en la satisfacción de los créditos consignados para obligaciones eclesiásticas, deberán hacerse las elecciones de Administradores Habilitados antes del 10 de Julio próximo y hallarse el día 15 en el Ministerio las propuestas correspondientes.

5.° Aprobados que sean los nombramientos de Administradores Habilitados, recogerán éstos de las Administraciones diocesanas y Habilitados suprimidos, previo inventario, todos los datos y documentos oficiales que tengan en su poder. Del resultado de la entrega darán cuenta al Ministerio y Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia en la parte que á uno y otro Centro interese.

6.° Los Administradores Habilitados dependerán de la ordenación de Pagos de este Ministerio en la forma que impone á los Administradores diocesanos la instrucción de 31 de Diciembre de 1855.

7.° En las diócesis cuya capital corresponda á la de provincia se entenderán directamente los Administradores Habilitados con la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

8.° En aquellas capitales de provincia donde no resida Prelado, los Administradores Habilitados de las diócesis enclavadas en la provincia, tendrán un representante equivalente á los actuales Habilitados, el cual entregará oportunamente al Delegado de Hacienda para remitirla á la Ordenación, la documentación mensual y recibirá del mismo los libramientos y las órdenes que aquella le remita ó comunique.

En ésta y en las demás operaciones de contabilidad se ajustarán los Administradores Habilitados y sus Delegados ó Representantes á las instrucciones de Administradores y Habilitados del Clero de 31 de Diciembre de 1855 y 13 de Febrero de 1856 ya citadas.

9.° Para la ejecución de estas disposiciones dictará la Ordenación de Pagos de este Ministerio las que juzgue procedente.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1890.—López Puigcerver.—Sr. Obispo de.....

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Sírvase V. S. comunicar al Reverendo Prelado de esa Diócesis las disposiciones insertas en la Real orden que acompaño, publicada en

la *Gaceta* de 24 del corriente, á fin de que se lleve á cabo la elección de Administrador Habilitado en sustitución del Diocesano y de todos los Habilitados actuales que cesan en 30 del actual, teniendo presente lo que sigue:

1.° Se señalará para la elección el día que más oportuno sea antes del 10 del próximo Julio.

2.° La elección deberá verificarse tomando parte en ella todos los partícipes y habrá de recaer en persona de aptitud y arraigo que no tenga alcances á favor de la Hacienda pública ni haya sido condenado por sentencia judicial, todo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1855.

3.° Tan luego como se haya verificado la elección, se ruega al Reverendo Prelado que se digne ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que todas las propuestas resulten comunicadas el 15 del próximo mes, y á fin de que, aprobado el nombramiento, pueda esta Ordenación transmitir á los elegidos las instrucciones concernientes á contabilidad.

4.° Debiendo tener los Administradores Habilitados representantes suyos en las provincias donde haya pueblos enclavados de la Diócesis respectiva, y especialmente cuando en la capital de provincia no haya Prelado, convendrá que el elegido designe desde luego las personas en quienes recaiga el nombramiento, á fin de que no se demore el servicio de remitir á esta Ordenación, por conducto de la Delegación de Hacienda, la documentación necesaria para expedir los mandamientos de pago.

5.° Se enterarán los elegidos de la obligación que, con el carácter de Habilitados, han de contraer, de entregar á los partícipes las cantidades correspondientes dentro de los quince primeros dias en que perciban los fondos, debiendo hacerse el pago en el domicilio de los interesados, en la residencia del Arciprestazgo, cuando haya dificultades de localidad y absoluta imposibilidad de giro ó en la capital de la provincia por medio de apoderados.

Encarezco sobre manera el cumplimiento de las preinsertas disposiciones con la actividad necesaria á fin de que se satisfagan oportunamente los créditos presupuestos para obligaciones eclesiásticas, sirviéndose V. S. acusarme recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Ordenador, Justo Zaragoza.—Sr. Administrador Diocesano de. .

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 3.ª—Negociado 1.°*—Vistas las consultas dirigidas por varios RR. Prelados para el debido cumplimiento de la Real órden de 23 de Junio último, relativa á la organización de las Administraciones diocesanas, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer como aclaraciones á la citada Real órden:

1.ª La residencia de los Administradores Habilitados debe ser en la capital de

la Diócesis, debiendo tener representación en la de la provincia en que haya enclavados pueblos de aquélla.

2.ª En la elección de Administradores Habilitados deben intervenir únicamente los partícipes de la respectiva Diócesis.

3.ª La elección debe verificarse en la capital de la Diócesis.

4.ª El premio que los Administradores Habilitados hayan de percibir para gastos de material y como indemnización del servicio que prestan, podrá estipularse libremente con los partícipes.

5.ª El Administrador Habilitado puede intervenir únicamente en lo que corresponde á su Diócesis.

6.ª Nada impide que el plazo por que sean elegidos los Administradores Habilitados sea vitalicio, á plazo indefinido ó limitado, á voluntad de los partícipes, que deberán hacerlo constar en el acto de la elección.

7.ª Los partícipes podrán exigir al Administrador Habilitado la fianza que juzguen conveniente para responder de su cargo, así como eximirle de esa obligación si lo estimasen oportuno.

8.ª Si en alguna Diócesis no pudiese verificarse la elección de Administrador en el plazo fijado en la Real orden de 23 de Junio último, deberá llevarse á efecto á la brevedad posible, y en ese caso podrá el actual Habilitado cumplir las formalidades á que según lo establecido deben atenerse los nuevos Administradores Habilitados, á fin de que los referidos partícipes no sufran retraso en la percepción de la consignación del presente mes.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1890.—*Fernández Villaverde.*—Sr. Obispo de...

SUPLEMENTO AL APÉNDICE NÚM. 15.

Resolución de la S. C. de Obispos y Regulares acerca del Decreto de 17 de Diciembre de 1890 sobre Religiosas.

La Sagrada Congregación de Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana puesta al frente de los negocios y consultas de Obispos y Regulares, examinadas las presentes dudas:

I. Si el decreto que comienza: *Quemadmodum*, del 17 de Diciembre de 1890 comprende también á las Hijas de la Caridad fundadas por San Vicente de Paul?

II. Si el mismo decreto, además de los Institutos de mujeres, comprende solamente á las Congregaciones de hombres de naturaleza laical, como los Hermanos de las Escuelas Cristianas: ó se refiere también á las Congregaciones ecle-

siásticas, como los Salesianos, fundados por Don Bosco, los Rosminianos, los Lazaristas y otros semejantes, en los cuales, además de los sacerdotes, hay muchos hermanos legos?

Juzgó oportuno resolver y resolvió lo siguiente:

CENSUIT RESCRIBENDUM PROUT RESCRIPSIT AD PRIMUM.

Affirmative juxta modum; modus est: «Attenta peculiari Puellarum Charitatis institutione, attentisque Pontificiis declarationibus ac privilegiis indultis, »præsertim a S. M. Pio VII et Leone XII, confirmatis a Sanctissimo D. N. Leone PP. XIII, die 25 Junii 1882, publicationem et vigilantiam super exequutione »præfati Decreti quoad dictas Puellas spectare ad superiorem generalem pro tempore Congregationis Presbyterum Missionis, sive per se, sive per ejusdem Congregationis Visitatores, salva tamen Delegatione apostolica Ordinariorum locorum in casu negligentiæ Superiorum Congregationis Missione.»

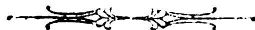
AD SECUNDUM.

Affirmative ad primam partem. Negative ad secundam.

Et facta de præmissis relatione SSmo. D. N. Leoni PP. XIII in audentia habita a M. Cardinali Præfecto, die 12 Aprilis 1891, Sanctitas Sua resolutiones S. Congregationis approbavit et confirmavit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romæ ex Secretaria ejusdem S. Congregationis Episcoporum et Regularium, die 15 aprilis 1891.—J. CARDINALIS VERGA, *Præfectus.*—† FR. ALOISIUS. Epis. Callinicem.—*Secr.*

FIN DEL TOMO SEGUNDO.



ÍNDICE.

Páginas

CONTINUACIÓN DEL LIBRO SEGUNDO.

TITULO CUARTO.—De los Patriarcas, Primados y Metropolitanos.

TITULO QUINTO.—De los Obispos.

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

LIBRO TERCERO

DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS

TITULO PRELIMINAR.—Cosas eclesiásticas, sacramentos y ceremonias sagradas en general.

TITULO PRIMERO.—De los sacramentos.

Páginas

Páginas.

Páginas

